

*Defensor del Menor
en la Comunidad de Madrid*



*Defensor del Menor
en la Comunidad de Madrid*

Informe Anual 2008



Esta versión forma parte de la Biblioteca Virtual de la **Comunidad de Madrid** y las condiciones de su distribución y difusión se encuentran amparadas por el marco legal de la misma.



www.madrid.org/publicamadrid

Edita: EL DEFENSOR DEL MENOR EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Depósito Legal: M-46643-2009

Imprime: SOLANA E HIJOS, A.G., S.A.

C/ San Alfonso, 26. La Fortuna (Leganés)

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
1. PRESENTACIÓN	XIII
2. LEY	1
3. INFORMACIÓN ECONÓMICA	17
4. LA COMUNIDAD DE MADRID EN CIFRAS	29
5. QUEJAS TRAMITADAS Y SUS RESULTADOS	37
1000. INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA	39
1100. SITUACIONES DE RIESGO	39
1120. <i>Malos tratos</i>	50
1123. <i>Abusos sexuales</i>	61
1200. MENORES Y CENTROS PENITENCIARIOS	66
1300. MENORES DE ORIGEN EXTRANJERO	68
1400. MENORES Y RELACIONES LABORALES	73
1500. VIVIENDA	77
1600. MENORES DESAPARECIDOS, SUSTRACCIONES	78
1700. FIGURAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN	82
1710. <i>Adopción</i>	82
1711. <i>Adopción nacional</i>	82
1712. <i>Adopción internacional</i>	85
1720. <i>Tutela, acogimiento, guarda</i>	90
1730. <i>Acogimiento residencial</i>	98
1800. MENORES INFRACTORES	104

	<i>Páginas</i>
1900. RELACIONES FAMILIARES	112
1910. <i>Conciliación de la vida familiar y laboral</i>	118
1999. <i>Información, orientación y asesoramiento</i>	120
2000. EDUCACIÓN Y CULTURA	121
2100. EDUCACIÓN	121
2110. <i>Convivencia en los Centros Educativos</i>	121
2111. <i>Régimen de convivencia en los centros educativos</i>	122
2112. <i>Relaciones profesor-alumno</i>	123
2113. <i>Relaciones entre alumnos</i>	124
2120. <i>Necesidades educativas específicas</i>	126
2123, 2124, 2125. <i>Educación Compensatoria, absentismo escolar y becas escolares</i>	127
2130. <i>Recursos educativos</i>	127
2131. <i>Infraestructuras y Obras Escolares</i>	127
2140. <i>Organización del servicio educativo</i>	128
2141. <i>Admisión y cambio de centro educativo</i>	131
2142. <i>Currículo y desarrollo organizativo</i>	136
2150. <i>Servicios complementarios educativos</i>	141
2160. <i>Educación no obligatoria</i>	146
2200. PROTECCIÓN SOCIOCULTURAL	155
2240. <i>Intimidad</i>	168
2300. PUBLICIDAD Y CONSUMO	174
2330. <i>Consumo</i>	178
2500. TIEMPO LIBRE, DEPORTES Y JUEGOS	185
2600. PARQUES INFANTILES Y OTROS ESPACIOS	192
2700. TRANSPORTES	196
3000. SALUD	199
3100. PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD	200
3200. HÁBITOS Y CONDUCTAS NOCIVAS	204
3300. ATENCIÓN SANITARIA	206
3400. SALUD MENTAL	211
3500. MENORES CON DISCAPACIDAD	212
3600. MEDIO AMBIENTE	217
3700. ACCIDENTES	221
3999. <i>Información, orientación y asesoramiento</i>	222
4000. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	224
4100. INTERNET	224
4110. <i>Contenidos ilícitos</i>	227
4120. <i>Contenidos nocivos</i>	229



	<i>Páginas</i>
5000. FUNCIONAMIENTO	233
5100. FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN	234
5110. <i>Administración General del Estado</i>	234
5120. <i>Administración Autonómica</i>	235
5130. <i>Administración Local</i>	235
5200. FUNCIONAMIENTO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA	236
5300. FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES PRIVADAS	237
6. ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN SIN APERTURA DE EXPEDIENTE	239
7. FORMULACIÓN DE RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS, RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, ORIENTACIONES Y PROPUESTAS	257
8. DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	313
8.1. Publicaciones	315
8.2. Medios de comunicación	316
9. ESTUDIOS E INVESTIGACIONES	323
10. RELACIONES INSTITUCIONALES	329
10.1. Encuentros con niños y adolescentes	331
10.2. Conferencias y mesas redondas	331
10.3. Reuniones y entrevistas	333
10.4. Asistencia a otros actos	337
10.5. Visitas a centros	338
11. A TÍTULO DE CONCLUSIONES	339
12. ANEXOS ESTADÍSTICOS	359

1. PRESENTACIÓN

Entre los numerosos datos y propuestas que se formulan en nuestra Memoria anual, cabe destacar que durante el año 2008 se han tramitado 1.438 expedientes relacionados con posibles vulneraciones de los derechos de la infancia y la adolescencia, lo que ha supuesto un aumento del 1,84 % respecto al año 2007.

Asimismo, en cumplimiento de la función atribuida en el artículo 29 de la ley de creación del Defensor del Menor este Comisionado ha formulado durante el año 2008 un total de 24 resoluciones con carácter de recomendaciones, propuestas y orientaciones formuladas a las Administraciones y a entidades públicas.

En la tarea de propiciar el conocimiento y la divulgación de los derechos de la infancia y la adolescencia, han sido de gran importancia las actuaciones realizadas desde diferentes perspectivas, así como los diversos estudios y publicaciones de la Institución.

Por otra parte, al igual que en ejercicios anteriores, el Defensor del Menor ha mantenido un contacto continuo con responsables institucionales y políticos de nuestra Comunidad, con representantes de la iniciativa social y de la Administración pública.

Asimismo, hemos realizado numerosas visitas a diversos centros, impartido numerosos cursos y conferencias y llevado a cabo reuniones de trabajo con responsables de entidades públicas o privadas para tratar casos concretos o iniciativas que la institución creyó oportuno poner en marcha.

Respecto a las distintas áreas en que se desarrolla el trabajo de este Comisionado, un año más la educación ha adquirido especial relevancia, siendo destacable el número de quejas relativas a los problemas de convivencia en los centros escolares.

Otros aspectos sobre los que se ha centrado nuestra actividad son los referidos a las relaciones de familia, integración social y protección jurídica de los menores. En esta materia resultan destacables los conflictos y dificultades derivados de la ejecución de las medidas adoptadas en los procedimientos judiciales de derecho de familia. Ello nos lleva a reiterar la necesidad de implementar instrumentos extrajudiciales como es la mediación, como una vía adecuada para la solución de estos conflictos.

Especialmente significativas son todas aquellas quejas relacionadas con situaciones de riesgo, abandono y maltrato de menores que denotan la necesidad de continuar avanzando en la mejora de los mecanismos de protección tanto desde el punto de vista legislativo como en cuanto a los recursos sociales y asistenciales que ofrecen las administraciones.



También han continuado reclamando el interés del Defensor del Menor los menores que habitan en diferentes poblados chabolistas de nuestra región cuyas lamentables circunstancias de vida requieren de un importante esfuerzo de todas las Administraciones para intentar paliar, en la medida de lo posible, las negativas repercusiones que la carencia de los derechos más elementales puede provocar en ellos.

En lo relativo a los delitos contra la indemnidad sexual de los menores, este Comisionado Parlamentario ha reiterado ante la Asamblea de Madrid, los medios de comunicación y el propio Ministro de Justicia varias propuestas de modificación normativa y planteado la creación de un registro de delincuentes sexuales, así como el establecimiento de programas educativos de reeducación de delincuentes sexuales como medidas de control y seguimiento posterior a la pena privativa de libertad.

La protección sociocultural de la infancia ha merecido también una especial atención por parte de esta Institución, tanto a través del impulso de alternativas de ocio saludables como mediante la promoción de la adecuada utilización del tiempo libre y el empleo responsable de las nuevas tecnologías como Internet o la telefonía móvil. Igualmente hemos propuesto la necesidad de avanzar en la concreción de sistemas que garanticen una correcta y adecuada calificación de los contenidos, atendiendo al grado de desarrollo de los menores en diversos ámbitos, como videojuegos, televisión, publicaciones, etcétera.

La televisión también ha centrado buena parte de la actividad de esta Institución ya que continúa ocupando un importante espacio en el ocio de nuestros hijos, si bien en los últimos años se ha observado una importante transformación en los hábitos de consumo de lo audiovisual con la implantación progresiva de la televisión digital y la proliferación de ofertas televisivas de pago. Asimismo, es destacable la expansión de los contenidos audiovisuales en la telefonía móvil y el aumento de todo tipo de vídeos en diferentes formatos y canales, especialmente en Internet.

La preocupación respecto a la seguridad de los menores que participan en actividades deportivas, campamentos de verano o que acuden a piscinas y parques acuáticos, también ha constituido un aspecto relevante de nuestro trabajo durante 2008, que nos ha llevado a incidir ante los responsables madrileños y estatales en la necesidad de avanzar en la elaboración de una regulación global sobre este tipo de actividades, así como las condiciones de los entornos en que se desarrollan para garantizar, en la medida de lo posible, la seguridad de los usuarios menores de edad.

Por último, en lo que respecta a protección de los menores en relación con las tecnologías de la información y la comunicación, nuestra actividad continúa centrada en la prevención y control tanto en los contenidos ilícitos como de todos aquellos que, sin serlo, pueden resultar nocivos para los menores como destinatarios de los mismos.

Como se ha apuntado en esta introducción, son muchos y muy diversos los aspectos abordados a lo largo de todo el año en relación con la protección de la infancia y por ello, resulta indispensable mantener y reforzar el esfuerzo y compromiso, no sólo por parte de las Administraciones, sino de toda la sociedad en su conjunto para continuar avanzando en la mejora de la situación de los niños, niñas y adolescentes, especialmente, de aquellos que por sufrir situaciones de maltrato, riesgo o marginación encuentran mayores trabas para el efectivo ejercicio de sus derechos.

Arturo Canalda González
DEFENSOR DEL MENOR EN
LA COMUNIDAD DE MADRID

2. LEY 5/1996, DE 8 DE JULIO, DEL DEFENSOR DEL MENOR EN LA COMUNIDAD DE MADRID

LEY 5/1996, DE 8 DE JULIO, DEL DEFENSOR DEL MENOR EN LA COMUNIDAD DE MADRID

(B.O.C.M. nº 69, de 17 de julio de 1996)

(B.O.E. nº 284, de 25 de noviembre de 1996)

PREÁMBULO

La regulación de la Institución del Defensor del Menor es una aspiración de todos los sectores de nuestra sociedad preocupados por dar una mayor seguridad jurídica al desarrollo de los intereses y participación social de las personas menores de edad. Desde la aprobación por Naciones Unidas, del texto de la Convención de Derechos del Niño en 1989, distintos núcleos doctrinales y profesionales han señalado la importancia de buscar y articular garantías para el real y efectivo ejercicio de tales derechos.

Es cierto que existen ya, unos sistemas de garantías procedimentales de carácter internacional que fijan marcos de referencia para la ejecución y cumplimiento de los derechos que tanto esfuerzo y tiempo ha costado reconocer a los niños, y que en nuestro ámbito se concretan en la Ley 6/1995, de fecha 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid. No obstante, la creación de figuras de Comisionados Parlamentarios que velen por el respeto de los derechos de los menores de edad, constituye un complemento eficaz y especializado para el impulso y el reconocimiento social de los Derechos del Niño.

Avanzando en esta dirección, son varios los antecedentes existentes. Entre los documentos internacionales no se deben dejar de citar la Recomendación 1121 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adoptada el 1 de Febrero de 1990, relativa a los Derechos de los Niños, la Resolución A3-314/91 del Parlamento Europeo sobre los problemas de los niños en la Comunidad Europea, y la Resolución A3-0172/92 del Parlamento Europeo sobre una Carta Europea de Derechos del Niño.

Entre las experiencias de Comisionados Parlamentarios, son dignos de mención el Ombudsman de los Niños de Suecia, creado en 1973, el Mediador para la Infancia de Noruega, creado en 1981,



y el Abogado de Menores de Dinamarca, así como las experiencias de diferentes países como el Reino Unido, Bélgica, Austria, etc., y fuera de Europa, Israel, Nueva Zelanda, Canadá y Costa Rica.

En nuestra propia tradición, contamos con el antecedente de los «Curadores de Huérfanos» creados en Valencia por Decreto de 6 de Marzo de 1.337 del Rey Pedro IV de Aragón, que en 1407 Martín el Humano convierte en «Padre de los Huérfanos» y en 1.447 se constituye como «Tribunal de Curador, Padre y Juez de Huérfanos de la Ciudad de Valencia», que más adelante se extendió a los Reinos de Aragón, Navarra y Castilla.

En la actualidad, en el ámbito estatal, existe ya el antecedente del Adjunto al Síndic de Greuges de Cataluña, para la defensa de los derechos de los menores, creado por Ley 12/1.989, de 14 de Diciembre, del Parlamento de Cataluña.

En nuestra propia Comunidad, esta Institución creada por la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, viene ahora a recibir su determinado y concreto estatuto jurídico a fin de darle plena operatividad.

La Institución del Defensor del Menor se regula partiendo del modelo esencial en nuestro contexto político-jurídico: el Defensor del Pueblo.

La Ley se divide en seis Títulos: el Primero de los cuales se dedica a los aspectos relativos al estatuto jurídico. Especialmente significativo resulta el catálogo de competencias del Defensor a fin de dotarle de versatilidad suficiente para que sus actuaciones revistan tanto un carácter preventivo, como de intervención ante las situaciones de vulneración de derechos.

El Título Segundo y el Tercero asumen un alto contenido técnico, al dedicarse a regular el procedimiento y las resoluciones. El Título Cuarto establece las acciones de prevención y orientación que deben formar parte medular del quehacer de la Institución, para no verse confundida con una mera oficina de quejas y reclamaciones.

El Título Quinto de la Ley establece las características del Informe Anual a la Asamblea, así como las condiciones de su realización. Por último el Título Sexto establece la organización determinando los medios materiales y personales precisos para su buen funcionamiento, así como la existencia de un Consejo Técnico que con carácter consultivo ofrece una aportación altamente cualificada y objetiva para la toma de decisiones.

La Ley termina con las Disposiciones Adicionales que entre otros extremos fija previsiones de desarrollo reglamentario.

TÍTULO PRIMERO. ESTATUTO JURÍDICO

CAPÍTULO I. Naturaleza jurídica y competencias

Artículo 1

El Defensor del Menor, es el Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid, para salvaguardar y promover los derechos de las personas menores de edad de la Comunidad de Madrid, de conformidad con las competencias que le encomienda la presente Ley.

Artículo 2

Una Comisión Permanente de la Asamblea se encargará de relacionarse con el Defensor del Menor, e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario. El Defensor se dirigirá a la Asamblea a través del Presidente de dicha Comisión.

El Defensor del Menor podrá comparecer ante dicha Comisión, por solicitud de sus miembros, a petición propia y cuando así lo determine la presente Ley.

Artículo 3

3.1. Corresponden al Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, las siguientes competencias.

- a) Supervisar la acción de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, y de cuantas entidades privadas presten servicios a la infancia y la adolescencia en la Comunidad, para verificar el respeto a sus derechos y orientar sus actuaciones en pro de la defensa de los mismos, dando posterior cuenta a la Asamblea.
- b) Recibir y tramitar, de acuerdo con la presente Ley, las quejas que sobre situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes presente cualquier persona mayor o menor de edad.
- c) Proponer reformas de procedimientos, reglamentos o leyes, con el fin de hacer más eficaz la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, y procurar la mejora de los servicios destinados a su atención en la Comunidad de Madrid.
- d) Propiciar el conocimiento y la divulgación y ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia.
- e) Desarrollar acciones que le permitan conocer las condiciones en que los menores de edad ejercen sus derechos, los adultos los respetan y la comunidad los conoce.

3.2. En ningún caso, el Defensor del Menor podrá intervenir en el procedimiento para la solución de casos individuales cuya solución esté encomendada a órganos jurisdiccionales, ni en casos que requieran medidas de protección reguladas en la legislación civil y cuya competencia esté atribuida a las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II. Nombramiento, cese y sustitución

Artículo 4

1. El Defensor del Menor será elegido por la Asamblea de Madrid por un período de cinco años.
2. Propuestos candidatos a la Mesa por los Grupos Parlamentarios, se convocará el Pleno en plazo no superior a diez días para proceder a su elección, siendo designado quien alcance la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.



Artículo 5

Se podrá elegir como Defensor del Menor a persona de nacionalidad española, mayor de edad, que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, y que reúna la formación y experiencia profesional necesaria para el ejercicio de las funciones que le corresponden.

Artículo 6

1. El Presidente de la Asamblea acreditará con su firma el nombramiento del Defensor del Menor, que se publicará además de en el Boletín de la Cámara, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
2. El Defensor tomará posesión de su cargo ante la Mesa de la Asamblea prestando juramento o promesa del fiel desempeño de su función.

Artículo 7

El Defensor del Menor cesará por alguna de las siguientes causas:

1. Por renuncia.
2. Por expiración del plazo de su nombramiento.
3. Por muerte o incapacidad sobrevenida.
4. Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
5. Por haber sido condenado, mediante Sentencia firme, por delito doloso.

Artículo 8

1. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente de la Asamblea en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los miembros de la Asamblea, mediante debate y previa audiencia del interesado.
2. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Menor en plazo no superior a un mes.
3. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Menor y en tanto no proceda la Asamblea de Madrid a una nueva designación, desempeñarán sus funciones, interinamente el Jefe del Gabinete Técnico a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

CAPÍTULO III. Prerrogativas e incompatibilidades

Artículo 9

1. El Defensor del Menor no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

2. El Defensor del Menor gozará, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
3. Durante su mandato no podrá ser detenido ni retenido por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad de Madrid, sino en el caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante al Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 10

El Defensor del Menor estará equiparado a los miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en Honores y Tratamiento.

Artículo 11

1. La condición de Defensor del Menor es incompatible con:
 - a) Todo mandato representativo.
 - b) Todo cargo político o actividad de propaganda política.
 - c) La permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública.
 - d) La afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación y con el empleo al servicio de los mismos.
 - e) El ejercicio de las carreras Judicial y Fiscal.
 - f) Cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral, excepto la docencia no remunerada, y por tiempo que no afecte a su dedicación a las funciones propias del cargo.
2. El Defensor del Menor deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez tome posesión del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

TÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I. Iniciación y contenido de la investigación

Artículo 12

1. El Defensor del Menor podrá iniciar y proseguir sus investigaciones de oficio o a petición de parte.
2. Podrá dirigirse al Defensor toda persona, natural o jurídica, con independencia de la nacionalidad, la residencia o la edad.



3. Cualquier diputado de la Asamblea de Madrid individualmente, las Comisiones de investigación y la de relación con el Defensor del Menor, podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas que afecten al menor producidas por las Administraciones Públicas a que se refiere la presente Ley, o por las entidades privadas señaladas en el artículo 14.2 de la misma.
4. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Menor, ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Artículo 13

1. La actividad del Defensor del Menor, no se verá interrumpida en los casos en que la Asamblea no se encuentre reunida, hubiere sido disuelta o hubiere expirado su mandato.
2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Menor se dirigirá a la Diputación Permanente de la Cámara.

CAPÍTULO II. Ámbito de actuación

Artículo 14

1. El Defensor del Menor podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de todas las Administraciones Públicas cuyo ámbito geográfico sea la Comunidad de Madrid, en el marco de las competencias definido por esta Ley.
2. Quedarán incluidos en el ámbito de actuación del Defensor del Menor, cuantas personas físicas, entidades, empresas, asociaciones, fundaciones, o cualesquiera otras personas jurídicas, con independencia de la denominación que utilicen, presten servicios a menores de edad en la Comunidad de Madrid, de manera permanente u ocasional y sin perjuicio de que ello sea o no su función principal.
3. Las competencias del Defensor del Menor se extienden a la actividad de los Altos cargos de la Administración, autoridades administrativas, funcionarios y toda persona que actúe al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas en la Comunidad de Madrid.
4. De igual modo, las competencias del Defensor se extenderán a la actividad de cuantas personas sean responsables del funcionamiento de las organizaciones o entidades señaladas en el apartado 2 de este artículo, sus trabajadores y cualquier persona que esté a su servicio.

Artículo 15

Cuando el Defensor del Menor reciba quejas referidas al funcionamiento de órganos dependientes de la Administración Central del Estado deberá dar cuenta al Defensor del Pueblo a cuyo fin deberá procurar establecer cauces permanentes de coordinación; todo ello sin perjuicio de incluir lo actuado en la información que se rinda a la Asamblea.

Artículo 16

Cuando las quejas recibidas por el Defensor del Menor vayan referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dar cuenta al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la Ley o bien, dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate, todo ello sin perjuicio de incluir lo actuado en la información que se rinda a la Asamblea.

CAPÍTULO III. Tramitación de quejas

Artículo 17

1. Toda queja se presentará firmada por el interesado con indicación de su nombre, apellidos y domicilio en escrito razonado, en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que se tenga conocimiento de los hechos.
2. Las quejas presentadas directamente por menores de edad, podrán presentarse además de en la forma señalada en el párrafo anterior, mediante comparecencia o incluso por teléfono, siempre que la identidad de quien la formula pueda ser acreditada fehacientemente con posterioridad.
3. Todas las actuaciones del Defensor del Menor serán gratuitas para los interesados, no siendo preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador de los Tribunales.

Artículo 18

1. El Defensor del Menor registra las quejas que se le formulen, y acusará recibo de las mismas, excepto de las declaradas de carácter reservado, y tras un análisis sucinto, las tramitará o rechazará.

En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere convenientes.

2. El Defensor del Menor no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.
3. El Defensor del Menor rechazará las quejas anónimas, así como aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, y las que su tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.



Artículo 19

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento de oficio, el Defensor del Menor promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de los hechos al Organismo o a la dependencia administrativa procedente con el fin de que su Jefe, en el plazo máximo de quince días, remita el oportuno informe. Tal plazo podrá ser ampliado cuando, a juicio del Defensor, concurren circunstancias que así lo aconsejen.
2. La negativa o negligencia por parte del responsable del Organismo o dependencia administrativa al envío del informe inicial solicitado, podrá ser considerada por el Defensor como actitud adversa y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a la Asamblea de Madrid.
3. De igual modo se procederá cuando la investigación se refiera al funcionamiento o actividad de algún centro, o servicio de naturaleza privada, informando del contenido de aquélla al Director o responsable para que proceda a la remisión del informe en el plazo señalado, aplicándose también, en su caso, lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

CAPÍTULO IV. Obligación de colaboración

Artículo 20

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2, apartado a) de la Ley 36/1.985, de 6 de Noviembre, reguladora de las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas, todos los poderes públicos, así como cualesquiera de las entidades privadas, que presten servicios a menores de edad, citadas en el apartado 2 del artículo 14, que reciban financiación pública, están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Menor, en sus investigaciones e inspecciones.
2. En la fase de comprobación e investigación de una queja, o de un expediente iniciado de oficio, el Defensor del Menor o la persona en quien él delegue, podrán personarse en cualquier dependencia pública o privada, concernida por la comprobación o investigación, para verificar cuantos datos fueran menester, hacer las entrevistas personales pertinentes, o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que esté relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación.

Artículo 21

1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de personas al servicio de la Administración o entidad privada concertada, en relación con la función que en la misma desempeñan, el Defensor del Menor dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo del que dependiera.

2. El afectado responderá por escrito, pudiendo aportar cuantos documentos y testimonios considere oportuno, en el plazo que se le haya fijado, nunca inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por otros tantos como máximo.
3. El Defensor del Menor podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer a la persona afectada una entrevista ampliatoria de datos. Caso de negarse a ella, podrá ser requerida para que manifieste por escrito las razones que justifiquen tal decisión.
4. El superior jerárquico que impida a un trabajador o empleado, público o privado, a sus órdenes o servicio, responder a la requisitoria del Defensor del Menor o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al trabajador o empleado y al propio Defensor del Menor. El Defensor dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

Artículo 22

La información que en el curso de una investigación puedan aportar las personas afectadas, tendrá carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

CAPÍTULO V. Responsabilidades de los afectados por la investigación

Artículo 23

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja estuvo originada por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario o un trabajador del sector privado, el Defensor del Menor podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Artículo 24

1. La persistencia en una actitud adversa o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Menor por parte de cualquier funcionario o trabajador, directivo o persona al servicio de una Administración o entidad concernido por una investigación podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente del informe anual.
2. El empleado, público o privado, que obstaculizare la investigación del Defensor del Menor mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, podrá incurrir en la responsabilidad que en su caso proceda. El Defensor del Menor dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.



Artículo 25

1. Cuando el Defensor del Menor, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
2. El Defensor del Menor establecerá a través del Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el adecuado cauce de comunicación con la Fiscalía de Menores para, con pleno respeto de las respectivas competencias, intercambiar aquella información conducente a una mejor coordinación de la defensa de los derechos de los menores de edad.

Artículo 26

De conformidad con lo dispuesto en la ya referenciada Ley 36/1.985, de 6 de Noviembre, el Defensor del Menor, podrá de oficio ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del Orden Gubernativo o Administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

CAPÍTULO VI. Gastos causados a particulares

Artículo 27

Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a particulares, al ser llamados a informar por el Defensor del Menor, serán compensados con cargo al presupuesto de éste, una vez justificados debidamente.

TÍTULO TERCERO. DE LAS RESOLUCIONES

CAPÍTULO I. Contenido

Artículo 28

1. El Defensor del Menor, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de las Administraciones, podrá sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.
2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma emanada de la Asamblea de Madrid o de alguna de las Administraciones de la Comunidad, puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados menores de edad, podrá sugerir a dicho Órgano Legislativo o a la Administración competente, la modificación de la misma.
3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Menor podrá instar a las autoridades administrativas competentes, el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 29

1. El Defensor del Menor, con ocasión de sus investigaciones podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones de la Comunidad de Madrid, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos las Autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior a un mes.
2. Si formuladas recomendaciones por el Defensor del Menor, éstas no fueran atendidas por la autoridad administrativa afectada, o ésta no informa al Defensor del Menor de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor, podrá poner en conocimiento del Consejo competente, o del Alcalde del Ayuntamiento correspondiente, según proceda, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe, anual o especial, con mención de los nombres de las autoridades y funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

Artículo 30

Si ultimada la investigación, se evidencia la falta de fundamento de la queja, su mala fe, o temeridad, el Defensor del Menor procederá a acordar el archivo de lo actuado, remitiendo los antecedentes al Ministerio Fiscal, por si hubiere que exigir responsabilidades.

CAPÍTULO II, Notificaciones y comunicaciones*Artículo 31*

1. El Defensor del Menor informará al interesado o al que efectúe la queja, del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración, entidad, funcionario o trabajador implicado, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado.
2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12, el Defensor informará al Diputado o la Comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados obtenidos. Igualmente, cuando decida no intervenir, informará razonando su decisión.
3. El Defensor del Menor, comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la dependencia administrativa o entidad privada objeto de la misma.

TÍTULO CUARTO. ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ORIENTACIÓN*Artículo 32*

De conformidad con lo previsto en el artículo 3, el Defensor del Menor desarrollará acciones de estudio que le faciliten el conocimiento de las condiciones de ejercicio y desarrollo de sus dere-



chos por las personas menores de edad en la Comunidad de Madrid, para lo que podrá formalizar acuerdos de cooperación científica con cuantos Centros de Investigación, Universidades o cualesquiera otras entidades puedan coadyuvar a este propósito.

Artículo 33

1. A fin de dar cumplimiento a las funciones de divulgación de los derechos de los menores de edad, que la presente Ley le encomienda, el Defensor del Menor propiciará cuantas actuaciones redunden en un mejor conocimiento por la sociedad de los derechos de los menores de edad, difundiendo de manera especial la Convención de Derechos del Niño, aprobada por Naciones Unidas y la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.
2. El Defensor del Menor promocionará la elaboración de materiales divulgativos dirigidos a los propios menores de edad, los educadores y muy especialmente a las familias.
3. También propiciará la divulgación de los derechos de los menores de edad, por parte de las Administraciones Públicas y por las entidades privadas prestadoras de los servicios dirigidos a los menores de edad.
4. Para la articulación operativa de las funciones a que se refiere el presente artículo, el Defensor del Menor podrá establecer convenios de colaboración con entidades públicas o privadas entre cuyos fines se encuentren la defensa y promoción de los derechos de los menores de edad.

Artículo 34

El Defensor del Menor mantendrá un atento seguimiento de cuantos trabajos legislativos efectúe la Asamblea de Madrid, así como de los de carácter normativo que desarrollen las Administraciones de la Comunidad, a fin de velar por el correcto tratamiento de los derechos de los menores, proponiendo cuantas correcciones y reformas estime necesarias para garantizar la adecuada defensa y desarrollo de éstos.

TÍTULO QUINTO. INFORME A LA ASAMBLEA

Artículo 35

1. El Defensor del Menor dará cuenta anualmente a la Asamblea de Madrid de la gestión realizada en un informe que presentará cuando aquélla se halle reunida en periodo ordinario de sesiones.
2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar informes extraordinarios.

Artículo 36

1. El Defensor del Menor expondrá en su informe anual la labor desarrollada en el ejercicio de sus competencias, haciendo especial mención de las quejas recibidas, de las rechazadas y sus causas, así como de las que dieron lugar a investigación y sus resultados.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 del artículo 24 y en el apartado 2 del artículo 29.
3. Asimismo, se recogerá en el informe el resumen de las actividades de divulgación desarrolladas por el Defensor del Menor en la anualidad.
4. El informe contendrá también una información económica en la que se recoja la liquidación del presupuesto de la institución.

Artículo 37

1. Un resumen del informe anual será expuesto oralmente por el Defensor del Menor ante el Pleno de la Asamblea, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios para fijar su postura.
2. El informe anual, así como cuantos extraordinarios se elaboren, serán objeto de publicación.

TÍTULO SEXTO. ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I. Estructura orgánica

Artículo 38

1. Como órgano asesor del Defensor del Menor se constituirá un Consejo Técnico que estará integrado por el Defensor del Menor y hasta un máximo de seis Consejeros Técnicos designados por aquél, entre profesionales de probado prestigio y con experiencia en la atención a menores.
2. Los cargos de Consejero Técnico serán honoríficos y no remunerados, siéndoles en todo caso compensados los gastos que se les ocasionaran a sus titulares.
3. Los Consejeros Técnicos cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Menor designado por la Asamblea de Madrid.
4. Las competencias y régimen de funcionamiento del Consejo Técnico se fijarán reglamentariamente.

Artículo 39

El Defensor del Menor dispondrá de una Secretaría General que asumirá las funciones de carácter económico-administrativo y la gestión del personal, y un Gabinete Técnico, que tramitará las quejas y apoyará las actuaciones del Defensor en los aspectos técnicos, jurídicos, sociales y cuantos otros pueda necesitar para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, cuya composición fijará reglamentariamente y dentro de los límites presupuestarios.

CAPÍTULO II. Medios personales y materiales

Artículo 40

1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Menor, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán personal al servicio de la Asamblea de Madrid.
2. En los casos de funcionarios procedentes de alguna de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, se les declarará en situación administrativa de servicios especiales de conformidad con lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 1/1986, de 10 de Abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Artículo 41

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá un Programa dentro del presupuesto de la Asamblea de Madrid.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

A los efectos de esta Ley, se entiende por Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, la Administración Autonómica y las Administraciones Locales y las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a la Administración Autonómica en las que concurren las circunstancias determinadas en el artículo 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda

En el plazo máximo de tres meses desde su nombramiento, el Defensor del Menor remitirá un proyecto de Reglamento que desarrolle la presente Ley, a la Asamblea, cuya Mesa lo aprobará, previo debate y modificación, en su caso.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Comunidad de Madrid.

3. INFORMACIÓN ECONÓMICA

EL PRESUPUESTO DE GASTO DEL DEFENSOR DEL MENOR EN LA COMUNIDAD DE MADRID EN EL EJERCICIO 2008

Antes de pasar a describir los gastos del ejercicio 2008 haremos unas pequeñas consideraciones acerca de lo que ha sido la evolución del gasto de la Institución.

La Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid nace con la promulgación de la Ley 5/1996, de 8 de julio.

Una vez aprobada esta Ley, la Mesa de la Asamblea de Madrid acuerda el 23 de octubre de 1996 una modificación de la estructura del presupuesto de la Asamblea de Madrid y se crea el Programa Presupuestario 011 «Defensa del Menor», dotándolo en un principio de 20.000.000 pts para que la Institución pueda iniciar su funcionamiento.

Vamos a considerar cuál ha sido la evolución de los gastos de la Institución en los distintos ejercicios económicos desde 1997.

El Defensor del Menor, dentro de su programa, cuenta con un Presupuesto de Gastos cuya estructura es la siguiente:

Capítulo I	Gastos de Personal
Capítulo II	Gastos Corrientes de Bienes y Servicios
Capítulo VI	Inversiones Reales
Capítulo VIII	Activos Financieros.

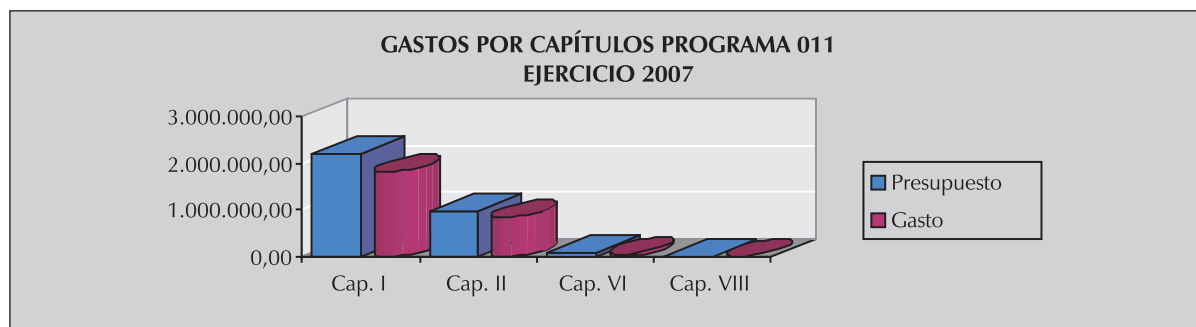
El gasto por capítulos del presupuesto de 2008 se recoge en la tabla nº 1:

TABLA Nº 1

	PRESUPUESTO FINAL	EJECUTADO	% EJECUCIÓN
CAP.I	2.184.784,05	1.806.589,37	82,69%
CAP.II	976.470,21	840.576,32	86,08%
CAP.VI	97.987,00	56.767,80	57,93%
CAP.VIII	17.595,00	6.814,00	38,73%
TOTAL 2007	3.276.836,26	2.710.747,49	82,72%

Si trasladamos estos datos a un gráfico (Gráfico Nº 1) podemos observar qué «peso» tienen los distintos capítulos en el presupuesto anual.

GRÁFICO Nº1



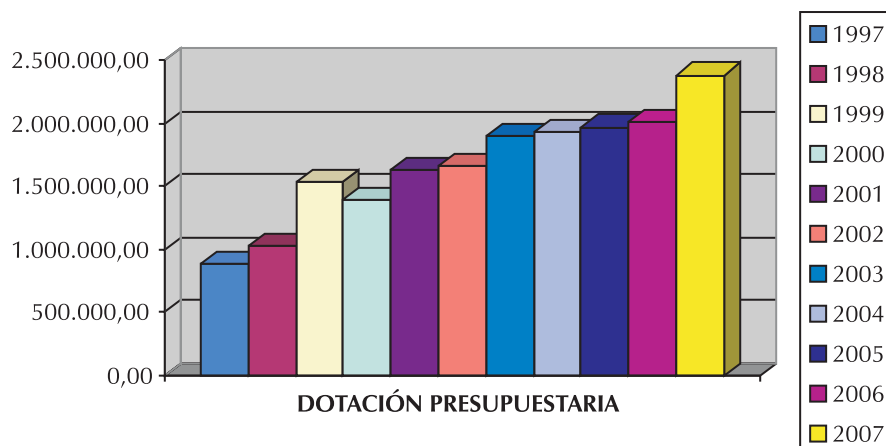
El Presupuesto total de 2008 ha sido de 3.276.836,26 Euros, de los que 576.490,26 Euros proceden del remanente del ejercicio anterior (2007). El importe total del presupuesto representa un decremento del 0,66 % con respecto al ejercicio de 2007. Esta disminución es consecuencia de la generación de crédito aprobada mediante Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid de 26 de febrero de 2007, que incrementó en 349.000 Euros el Presupuesto total, y que al tratarse de una modificación presupuestaria específica para el ejercicio 2007, produce que, en la comparación de ambos presupuestos, el crédito del ejercicio posterior resulte inferior.

Los gastos en este ejercicio económico de 2008 han totalizado 2.710.747,49 Euros, lo que supone un porcentaje del 82,72 % sobre el presupuesto total del ejercicio. La diferencia entre lo presupuestado y lo gastado arroja un remanente de 566.088,77 Euros

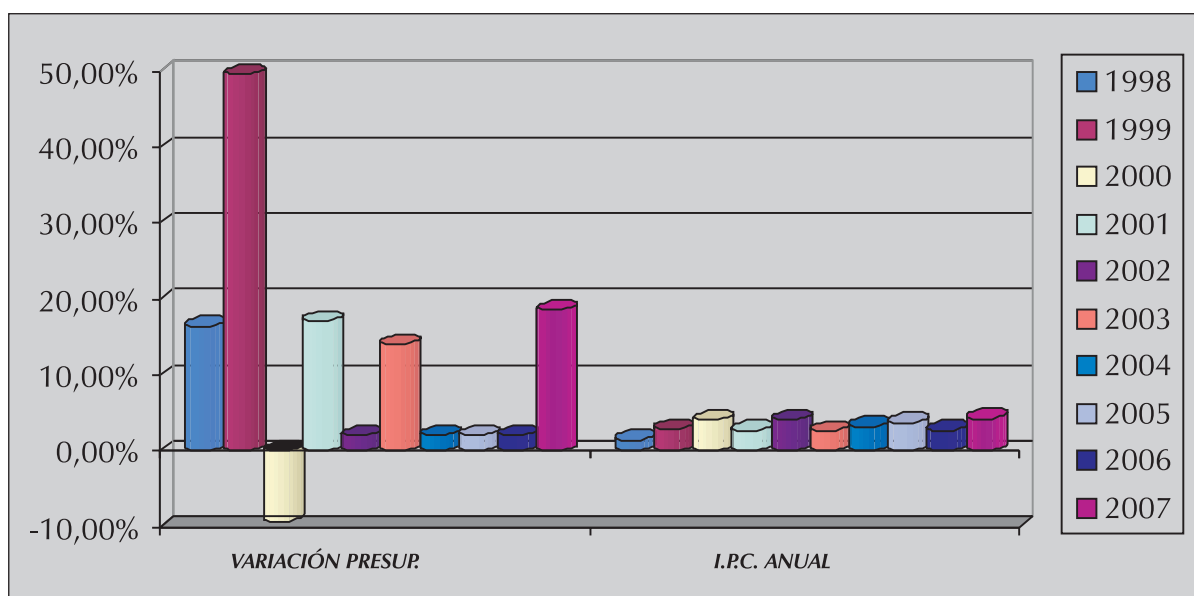
RESUMEN HISTÓRICO

Comenzando en el año 1997 con un presupuesto de 146.400.000 pesetas (879.881,72 Euros) y alcanzando en el 2007 la cifra de 2.382.962,00 Euros., a continuación se expresa la evolución de las dotaciones presupuestarias, y la comparativa porcentual de estas dotaciones en relación con el I.P.C. anual, así como su representación gráfica

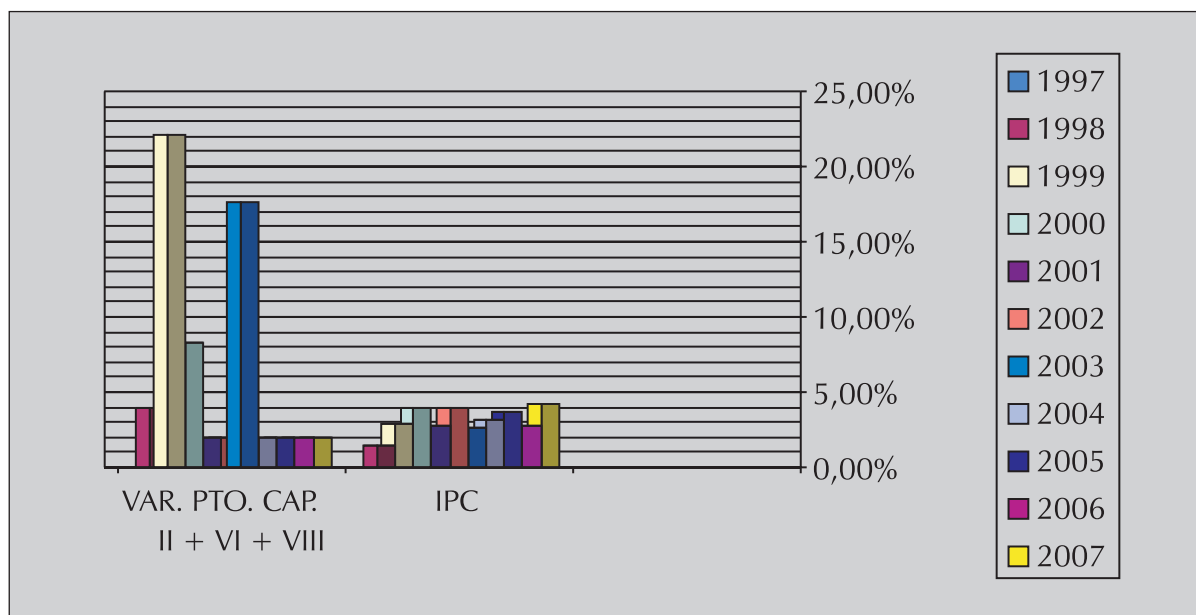




DOTACIÓN PRESUPUESTARIA						VARIAC. ANUAL	I.P.C.
EJERC.	CAP. I	CAP. II	CAP. VI	CAP. VIII	TOTAL		
1997	489.223,85	270.455,45	120.202,42	0,00	879.881,72		
1998	618.158,98	370.223,46	36.060,73	0,00	1.024.443,16	16,43%	1,40%
1999	1.036.168,91	480.328,87	15.626,31	0,00	1.532.124,10	49,56%	2,90%
2000	852.962,39	489.945,07	15.938,84	30.934,09	1.389.780,39	-9,29%	4,00%
2001	1.080.379,36	499.747,57	16.263,39	31.553,14	1.627.943,46	17,14%	2,70%
2002	1.101.989,00	509.762,00	16.593,00	32.185,00	1.660.529,00	2,00%	4,00%
2003	1.237.976,00	607.087,00	16.926,00	32.829,00	1.894.818,00	14,11%	2,60%
2004	1.262.735,00	632.594,00	20.333,00	17.053,00	1.932.715,00	2,00%	3,20%
2005	1.287.990,00	645.268,00	20.740,00	17.394,00	1.971.392,00	2,00%	3,70%
2006	1.313.760,00	658.163,00	21.156,00	17.742,00	2.010.821,00	2,00%	2,70%
2007	1.671.960,00	672.806,00	20.946,00	17.250,00	2.382.962,00	18,51%	4,20%



Si bien, al gestionar actualmente esta Institución únicamente los Capítulos II, VI y VIII de su Presupuesto de Gastos, a continuación se representa la comparativa porcentual de las dotaciones presupuestarias, excluido el Capítulo I, con la variación anual del I.P.C.



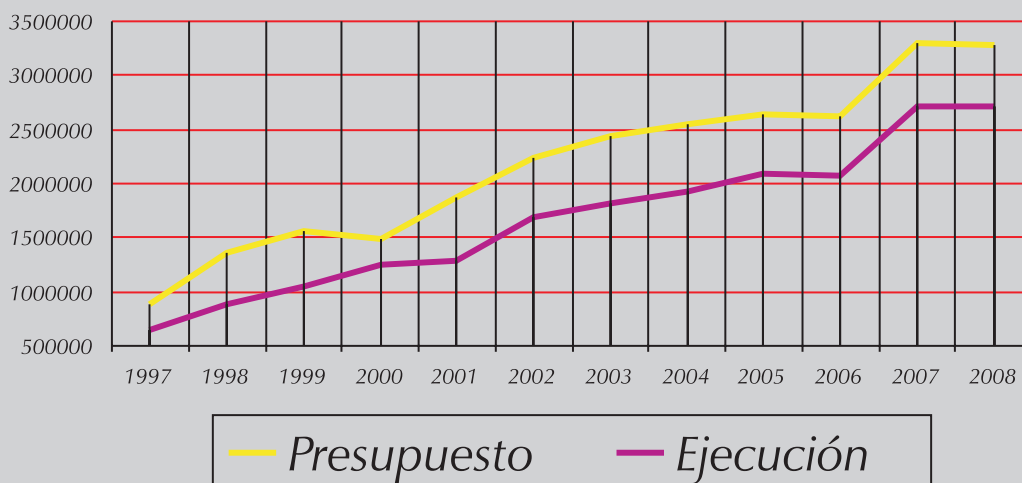
EJERCICIO	DOTAC. CAP. II, VI Y VIII	VARIACIÓN	I.P.C.
1997	390.657,87		
1998	406.284,18	4,00%	1,40%
1999	495.955,19	22,07%	2,90%
2000	536.818,00	8,24%	4,00%
2001	547.564,10	2,00%	2,70%
2002	558.540,00	2,00%	4,00%
2003	656.842,00	17,60%	2,60%
2004	669.980,00	2,00%	3,20%
2005	683.402,00	2,00%	3,70%
2006	697.061,00	2,00%	2,70%
2007	711.002,00	2,00%	4,20%

Por otra parte, para analizar la ejecución del gasto presupuestario, debemos considerar los datos relativos a dotaciones presupuestarias finales, que incluye tanto las incorporaciones de remanente como las generaciones de crédito aprobadas por la Mesa de la Asamblea.

Podemos observar la evolución de estos presupuestos en el siguiente gráfico:

Este gráfico se obtiene de procesar los datos de la siguiente tabla:

EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL PROGRAMA 011 1997-2007



	PRESUPUESTO	EJECUCIÓN
1997	879.881,72*	654.288,74*
1998	1.355.552,75*	875.061,68*
1999	1.567.857,67*	1.049.849,25*
2000	1.485.942,33*	1.250.534,07*
2001	1.863.351,72*	1.285.277,69*
2002	2.238.603,02	1.692.226,68
2003	2.441.194,34	1.822.832,11
2004	2.551.077,23	1.934.699,97
2005	2.634.160,32	2.082.888,19
2006	2.630.214,13	2.066.982,46
2007	3.295.193,67	2.718.703,41
2008	3.276.836,26	2.710.747,49

(*) Cantidades expresadas en euros.

En términos generales, se puede afirmar que la tendencia es de crecimiento constante del presupuesto, así como la del gasto ejecutado a lo largo de estos años. En el ejercicio 2008, como ya se ha expresado anteriormente, se ha producido un decremento del 0,66% con respecto al ejercicio de 2007, como consecuencia del incremento excepcional producido en el crédito final del ejercicio anterior (generación de crédito aprobada mediante Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid de 26 de febrero de 2007). Los gastos también han sido minorados en un 0,29%.

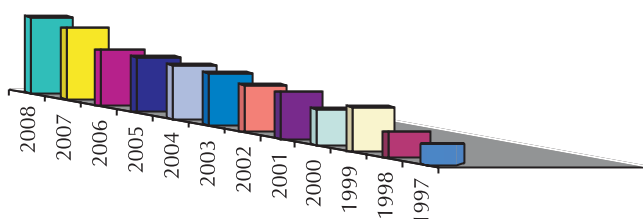
Veamos qué ha pasado desde 1997, (segregando el presupuesto por capítulos), hasta el año 2008.

Capítulo I (Gastos de Personal): La tendencia de este capítulo desde el año 1997 al 2008 ha sido de un crecimiento ininterrumpido, pasando desde 1997 con un presupuesto de 64.900.000 pesetas (390.057 €) a tener en el año 2008 1.778.900,00 Euros.

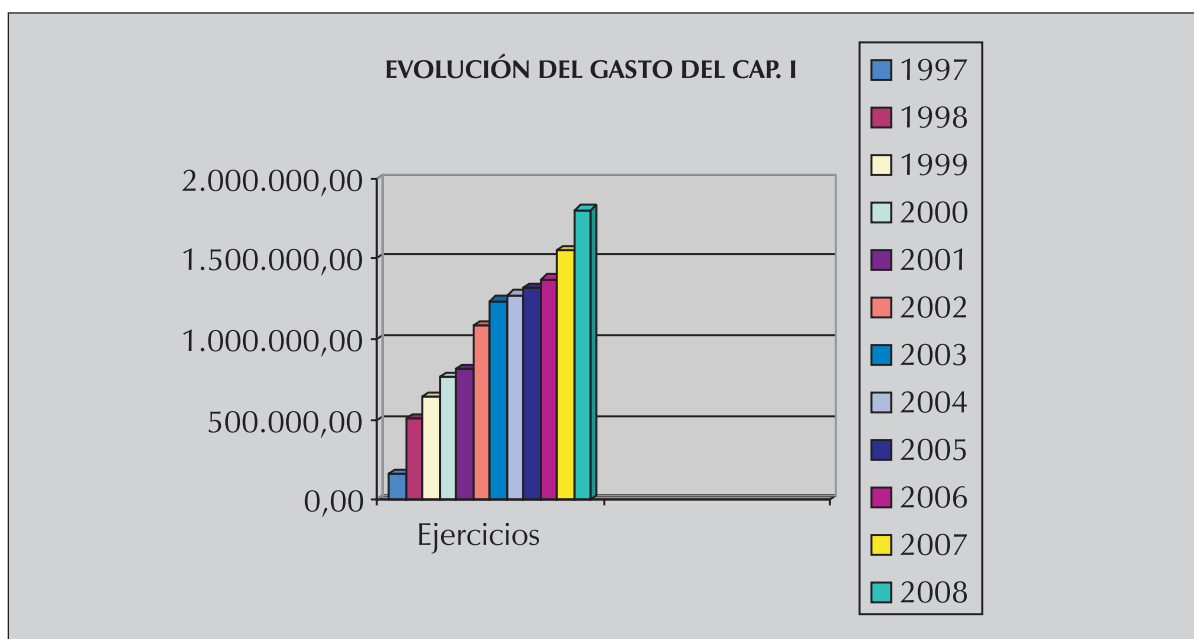


Esto lo podemos apreciar en el siguiente gráfico:

EVOLUCIÓN PRESUPUESTO CAP. I PROGRAMA 011 1997-2008



En cuanto al gasto ejecutado en estos diez años ha pasado de ser en 1997 de 42,71% al 82,69 % en 2008.



El motivo de este crecimiento en este capítulo, lógicamente se debe tanto al incremento de personal que se ha producido en la Institución desde sus comienzos, como a la actualización de sus retribuciones condicionada con el I.P.C.

Capítulo II (Gastos Corrientes de Bienes y Servicios): Este es el segundo capítulo en el que se invierte más dinero del presupuesto (siendo superado sólo por el capítulo I).

Siguiendo una evolución ascendente hasta alcanzar en el ejercicio del 2008 un presupuesto de 880.864,00 Euros

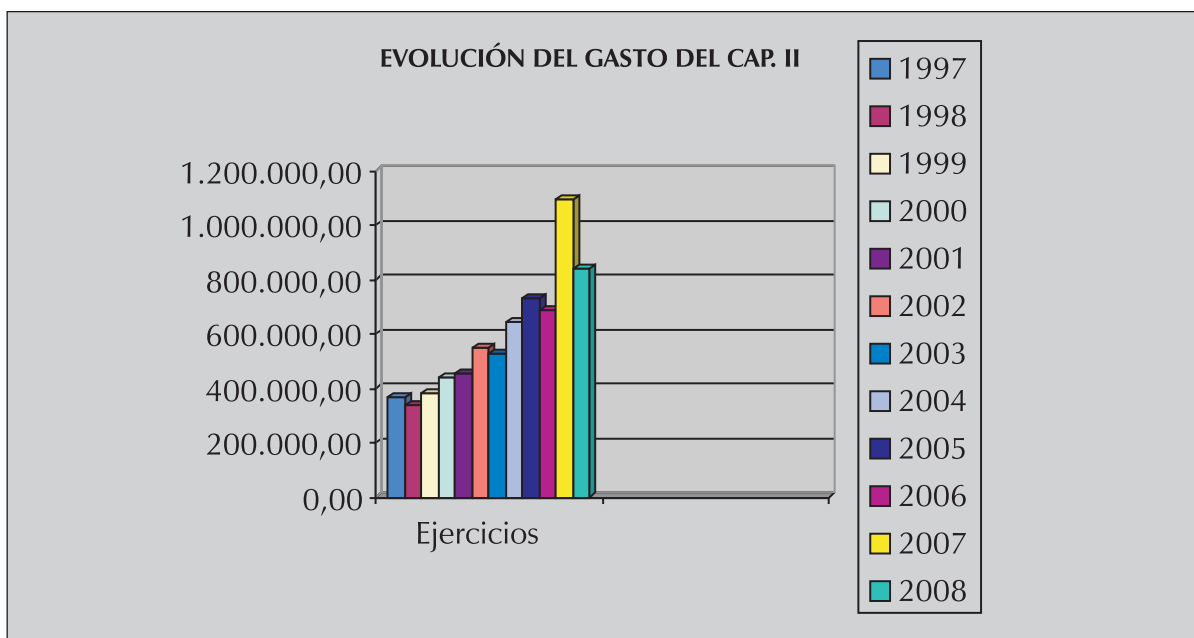
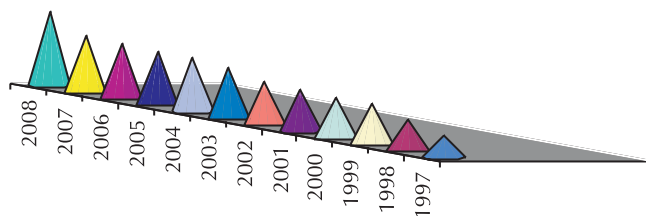
La ejecución en este ejercicio de 2008 es del 86,08 %. La evolución del presupuesto ha ido aumentando en todos los años uniformemente. En cuanto al gasto ejecutado, por regla general mantiene esta misma tendencia de incremento. Si bien, en este ejercicio 2008, al igual que ocu-



rió en los años 1998 y 2003, se produce una pequeña disminución con respecto a los ejercicios anteriores, resultado, en este caso, de haber aumentado los gastos de inversión (Capítulo VI) y disminuido los gastos corrientes, que aquí se contemplan.

En los siguientes gráficos puede apreciarse cuál es la evolución o tendencia tanto del presupuesto como de la ejecución del capítulo II desde el año 1997.

EVOLUCIÓN PRESUPUESTO CAP. II PROGRAMA 011 1997-2008



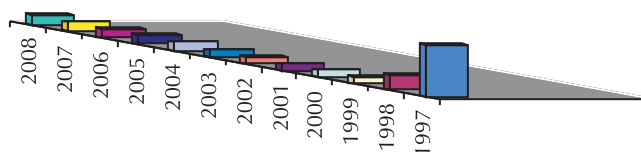
Capítulo VI (Inversiones reales). Se aprecia un constante incremento del crédito destinado a gastos en inversión desde el ejercicio 1998 al actual llegando hasta la cantidad de 22.987,00 Euros.

El crédito presupuestario del ejercicio 1997 resultó el más elevado, ya que fue el año del inicio de actividad de esta Institución, conllevando una importante cantidad de gasto en inversiones esenciales (mobiliario, equipos de oficina, impresoras, etc.)

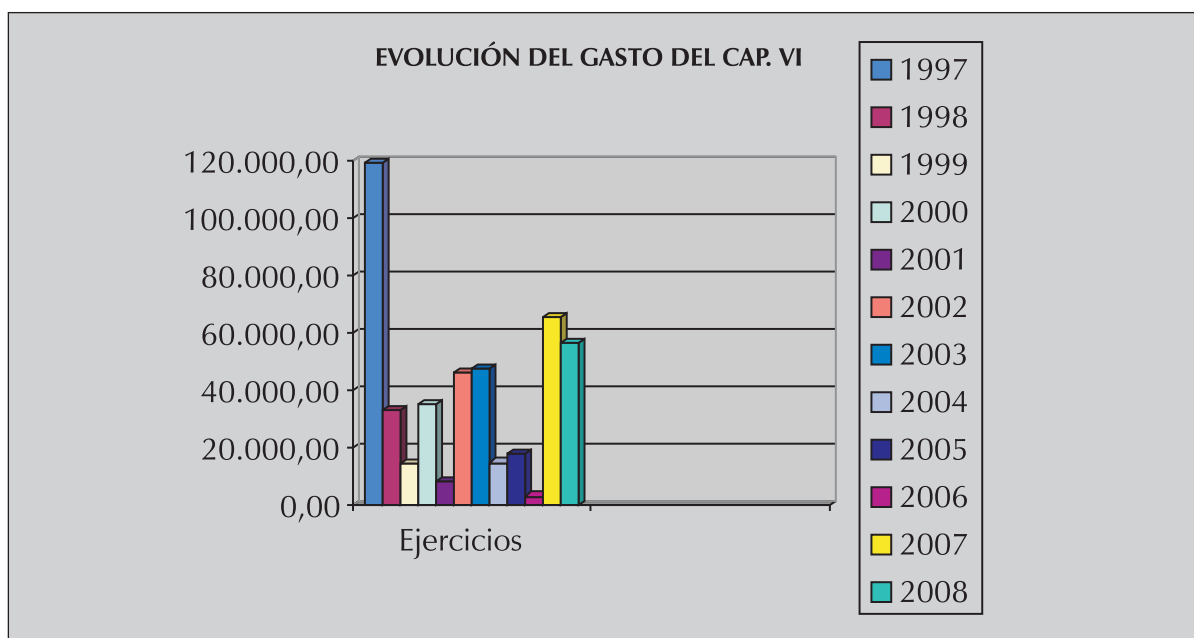
En el ejercicio 2008, el gasto imputado en este Capítulo ha duplicado el crédito inicial presupuestario, siendo de 56.767,80 Euros. Si bien, al haber incorporado 75.000,00 Euros procedentes del remanente del ejercicio anterior, el grado de ejecución únicamente supone un 57,93% del Presupuesto final.



EVOLUCIÓN PRESUPUESTO CAP. VI PROGRAMA 011 1997-2008



Por otra parte, la evolución del gasto no resulta homogénea, ya que queda condicionada a las necesidades de reposición por obsolescencia de los equipos informáticos, de oficina y del mobiliario, a los gastos de inversión en inmovilizado inmaterial y a las nuevas inversiones que se deben realizar como consecuencia de la incorporación de nuevo personal.

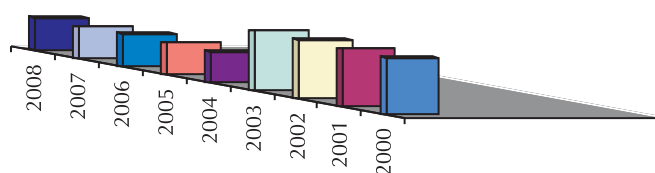


Capítulo VIII (Activos Financieros): En el programa «Defensa del Menor» y en lo que respecta a este Capítulo, solo existe una partida con dotación presupuestaria «Préstamos a corto plazo a funcionarios» siendo de un total de 17.595,00 Euros para el ejercicio económico del 2008 y cuyo estado de ejecución ha sido de 38,73%.

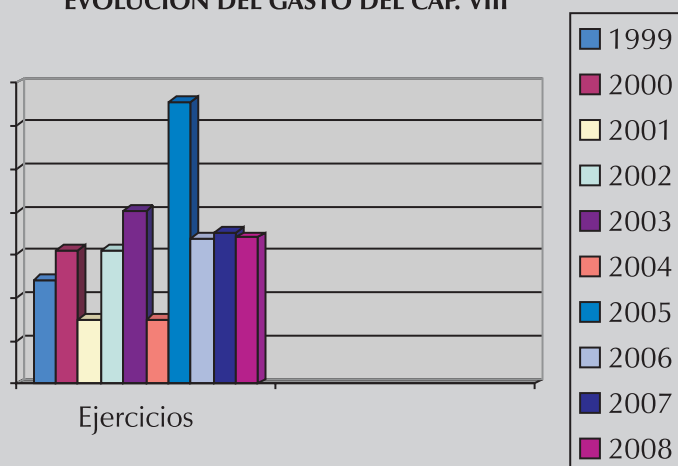
Hasta el ejercicio 2000, no se produce ninguna dotación presupuestaria inicial a tales efectos, por lo que la evolución debe iniciarse en dicho periodo. En el ejercicio 2004 se produce una reducción del crédito destinado a tales fines, en función de la evolución del gasto imputado.



EVOLUCIÓN PRESUPUESTO CAP. VIII PROGRAMA 011 1997-2008



EVOLUCIÓN DEL GASTO DEL CAP. VIII



4. LA COMUNIDAD DE MADRID. UNA VISIÓN DE SU REALIDAD EN CIFRAS

El presente capítulo tiene como finalidad fundamental la recopilación de los últimos datos estadísticos disponibles que permitan dibujar cuantitativamente las características generales del colectivo objeto de trabajo y razón de ser de esta Institución: los menores de edad en la Comunidad de Madrid.

LA POBLACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID SEGÚN LA REVISIÓN DEL PADRÓN MUNICIPAL DE 2008

Según la revisión del Padrón Municipal de 2008, la Comunidad de Madrid tenía 6.271.638 habitantes a uno de enero de 2008, un 3,12% de incremento respecto a la población empadronada en el año anterior, lo que lo sitúa por encima del crecimiento a nivel nacional que es del 2,12%.

Del total de población empadronada en la Comunidad de Madrid en esa fecha, un 17,45% corresponde a menores de 18 años, concretamente 1.094.927, lo que supone un 0,07% más que el año anterior.

Si comparamos el peso relativo de este colectivo sobre el total de población (17,45%) con el que tenía este segmento en el padrón municipal de 1996 (19,70%) se observa un decrecimiento de un 2,24%.

No obstante si comparamos su peso relativo en los últimos años observamos un crecimiento lento pero continuado. Así en 2004 éste era de un 16,89%, en 2005 un 17,18%, en 2006 un 17,30% y en 2007 de un 17,38% lo que supone un incremento de un 0,56% en los últimos 5 años.

La tendencia apuntada por las proyecciones de población realizadas hasta el año 2017, infiere un incremento continuo, como se puede observar en la tabla nº 3, aumentando paulatinamente el número de menores hasta alcanzar el casi un millón trescientos mil en el año 2017.

A su vez y según esta proyección, el peso relativo de este colectivo para el año 2017 alcanzaría un 18,88% sobre el total de esa hipotética población en ese año.

Con relación a la estructura por sexos, se puede observar que, si bien para el conjunto de la población madrileña los porcentajes se situaban en el año 2008 en un 48,5% de hombres y un 51,5% de mujeres, en el caso de los menores de 18 años se invierte (51,3% hombres y 48,7% mujeres) de forma

muy similar a lo que sucede a nivel nacional (49,5% de hombres y 50,5% de mujeres en el conjunto de la población y 51,5% de hombres y 48,5% de mujeres menores de 18 años).

La distribución de esta población menor de 18 años, por edades y grupos de edades era la siguiente a uno de enero de 2008:

TABLA Nº 1:
Población de menores de 18 años en la Comunidad de Madrid a 1 de enero de 2008,
según la última revisión del Padrón Municipal de 2008

EDAD	AMBOS SEXOS	% SOBRE TOTAL 0-17 AÑOS	HOMBRES	MUJERES
Menos de 1 año	69.456	6,34	35.715	33.741
1	66.722	6,10	34.463	32.309
2	67.869	6,20	34.643	33.226
3	68.466	6,25	35.426	33.040
4	66.947	6,11	34.228	32.719
5	63.781	5,83	32.677	31.104
6	62.233	5,68	31.768	30.465
7	61.006	5,57	31.347	29.659
8	57.951	5,29	29.850	28.101
9	56.128	5,13	28.849	27.279
10	56.584	5,17	29.103	27.481
11	55.458	5,07	28.221	27.237
12	54.901	5,01	28.170	26.731
13	55.561	5,07	28.619	26.942
14	56.959	5,20	29.110	27.849
15	58.826	5,37	30.128	28.698
16	57.662	5,27	29.463	28.199
17	58.367	5,33	29.776	28.591
TOTAL 0-17 AÑOS	1.094.927	100,00	561.556	533.371
TOTAL POBLACIÓN	6.271.638		3.040.658	3.230.980

FUENTE: Revisión del Padrón Municipal 2008. Instituto Nacional de Estadística (INE 2008)
Elaboración propia.

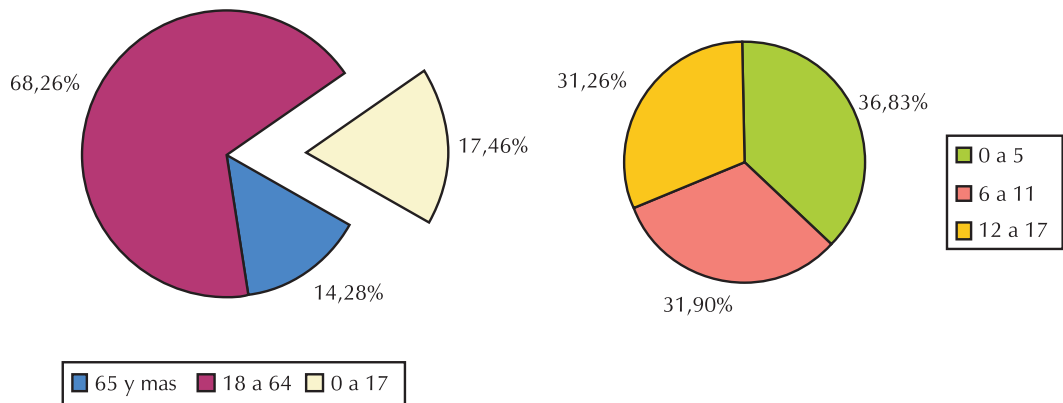
TABLA Nº 2:
Población de la Comunidad de Madrid por grupos de edades a 1 de enero de 2008,
según la última revisión del Padrón Municipal de 2008

POBLACIÓN 0-17 AÑOS	POBLACIÓN 18-64 AÑOS	POBLACIÓN 65 Y MÁS AÑOS	TOTAL POBLACIÓN
1.09.927	4.281.290	895.421	6.271.638
17,46 %	68,26 %	14,28 %	100,00 %



TABLA Nº 2: (Continuación)
Población de la Comunidad de Madrid por grupos de edades a 1 de enero de 2008,
según la última revisión del Padrón Municipal de 2008

POBLACIÓN 0-5 AÑOS	POBLACIÓN 6-11 AÑOS	POBLACIÓN 12-17 AÑOS	TOTAL 0-17 AÑOS
403.291	349.360	342.276	1.094.927
36,83 %	31,90 %	31,26 %	100,00 %



FUENTE: Revisión del Padrón Municipal 2008. Instituto Nacional de Estadística (INE 2008)
 Elaboración propia.

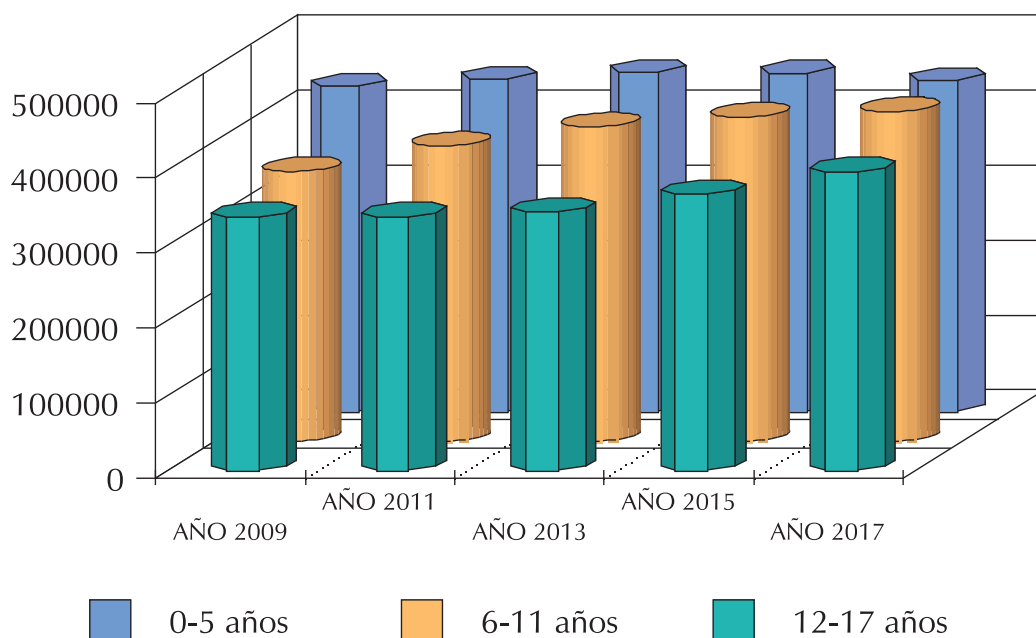
TABLA Nº 3:
Proyecciones de la Población de menores de 18 años en la Comunidad de Madrid del 2009 al 2017.
Datos a 1 de enero de cada año

	AÑO 2011	AÑO 2013	AÑO 2015	AÑO 2017
0-5 AÑOS	466.129	481.731	476.106	462.209
6-11 AÑOS	373.161	425062	454.675	472.763
12-17 AÑOS	340.609	348.736	367.834	396.285
TOTAL 0-17 AÑOS	1.179.899	1.255.529	1.298.615	1.331.257

FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos proyectados por el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid. (Población actualizada al Padrón continuo 2006)



Proyecciones de población menor de 18 años en la Comunidad de Madrid



PRINCIPALES INDICADORES SOCIODEMOGRÁFICOS DE LA POBLACIÓN RESIDENTE EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Según los indicadores derivados de los datos provisionales disponibles hasta junio de 2008, estimándose al tomar los últimos doce meses de los que se dispone de información, se puede observar como más significativo el mantenimiento de la recuperación de los indicadores de fecundidad.

En este sentido, se puede comprobar que la tasa bruta de natalidad se situaría en 12,59 nacidos vivos por 1.000 habitantes, la tasa general de fecundidad en 47,04 nacidos por cada 1.000 mujeres de 15 a 49 años, y el índice sintético de fecundidad se encontraría en 1,48 hijos por mujer como media.

Por otro lado, se sigue observando que las madres extranjeras siguen aportando mayor juventud en el nacimiento de los hijos respecto al comportamiento reproductor de las madres españolas, en comparación con la edad de estas últimas al nacimiento de sus primeros hijos.

Mientras que las madres españolas siguen retrasando la edad al nacimiento de los hijos, 31,84 años para su primer hijo, las madres extranjeras se sitúan en una media de edad de 27,82 años para el primer hijo. Esto hace que la diferencia de edad entre ambos colectivos sea de 4,02 años al nacimiento de su primer hijo, mientras que esa diferencia apenas superaba el año en 1995, primer año desde el que el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid realiza la serie.

En cuanto a la edad media al matrimonio, ésta sigue aumentando un año más, situándose con datos provisionales para el año 2007 en 34,42 años para los esposos y en 32,34 años para las esposas.

A continuación se detallan los principales indicadores de interés:

TABLA Nº 4:
Principales Indicadores Sociodemográficos de residentes en la Comunidad de Madrid

	2005	2006	2007	2008*
Tasa bruta de natalidad (1)	11,59	11,87	12,17	12,59
Tasa general de fecundidad (2)	42,52	43,88	45,16	47,04
Índice sintético de fecundidad (3)	1,32	1,37	1,42	1,48
Edad media de la madre al nacimiento del 1º hijo	30,44	30,43	30,59	30,68
Edad media de la madre al nacimiento del 1º hijo (madre española)	31,30	31,41	31,72	31,84
Edad media de la madre al nacimiento del 1º hijo (madre extranjera)	27,30	27,27	27,57	27,82
Tasa bruta de mortalidad (4)	6,82	6,58	6,73	6,56
Tasa de mortalidad infantil (5)	3,58	3,04	2,77	2,64
Tasa bruta de nupcialidad (6)	4,76	4,57	4,52	No disponible

* Datos provisionales. Estimaciones del año 2008 tomando los últimos doce meses de los que se dispone de información [III 2007 – II 2008]

- (1) Nacidos por cada 1.000 habitantes en el año de referencia
- (2) Nacidos por cada 1.000 mujeres de 15 a 49 años en el año de referencia
- (3) Número medio de hijos por mujer en el año de referencia
- (4) Defunciones por cada 1.000 habitantes en el año de referencia
- (5) Defunciones de menores de un año por cada 1.000 niños nacidos vivos
- (6) Matrimonios por cada 1.000 habitantes en el año de referencia

FUENTE: Boletín de Demografía y Salud nº 83 – diciembre 2008.
Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid. Elaboración propia.



5. QUEJAS TRAMITADAS Y SUS RESULTADOS

QUEJAS TRAMITADAS Y SUS RESULTADOS

1000. INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA

1100. Situaciones de Riesgo (60)

El epígrafe «Situaciones de Riesgo» recoge los expedientes que agrupan aquellas situaciones de desprotección que pueden sufrir los menores debido a sus circunstancias sociales, familiares o personales y que conllevan al niño a verse sumido en situaciones de pobreza o carencias materiales o emocionales que podrían derivar, en un futuro, en situaciones de exclusión.

Nuestro ordenamiento jurídico protege a los menores de manera singular. En el ámbito autonómico, la Ley 6/1995 de Garantías y Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, explicita una serie de principios de actuación para la protección social y jurídica de los menores. Entre estos, priorizar la acción preventiva (especialmente en familias de alto riesgo), propiciar la integración y normalización de la vida del menor en su ambiente social o establecer servicios de apoyo y atención a la infancia y la familia. La Ley valora la desprotección de los menores en dos estadios, distinguiendo aquellas situaciones de riesgo en las que la intervención correspondería al Sistema Público de Servicios Sociales, y aquellas otras en las que será la Administración autonómica la que asuma la tutela del menor en situaciones de desamparo, así como la guarda temporal a petición de padres o tutores, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor establece, por su parte, la obligación que tiene toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos. Este deber obliga especialmente a aquellos que conozcan tales situaciones en el ejercicio de su profesión o en el desarrollo de sus funciones, siendo las dos áreas de mayor contacto y con mayores posibilidades de detección, la educación y la sanidad.

No cabe duda de que, para que la detección sea adecuada, resulta necesario ofrecer a los distintos agentes sociales implicados la formación e información necesarias, de manera que sean capaces de discernir e interpretar adecuadamente determinados signos indicativos de una situación de desprotección, y conocer cómo funcionan los servicios sociales.



En líneas generales, todos los procedimientos de actuación en casos de desprotección obedecen a un mismo esquema: apreciación de la situación de riesgo, valoración y determinación del mismo, propuestas de medidas a adoptar, aprobación y aplicación de las mismas.

El epígrafe «Situaciones de Riesgo» contempla expedientes en los que los menores se encuentran afectados por circunstancias personales, interpersonales o del entorno que ocasionan un perjuicio para su desarrollo y/o bienestar personal o social. Muchas de estas situaciones, si no se remedian, pueden desembocar en exclusión social.

La Comisión Europea, en su última propuesta de informe conjunto sobre Protección Social e Inclusión Social 2008, destaca un dato alarmante: *«de los setenta y ocho millones de europeos que corren riesgo de pobreza, 19 millones son niños»*. Cifras como estas redundan en la necesidad de adoptar más medidas contra el riesgo de exclusión social de los niños y jóvenes que padecen múltiples desventajas (como es el caso, por ejemplo, de los niños de etnia gitana) e incrementar el apoyo a programas de educación específicos que estén destinados a grupos desfavorecidos. Igualmente, es necesario tener en cuenta la exclusión social que suelen padecer los jóvenes que pasan su niñez en centros de acogida, siendo éste uno de los ámbitos en los que todavía es posible, como indica la Comisión, el desarrollo de políticas y acciones que conlleven seguimientos específicos.

Así pues, el apartado denominado «Situaciones de Riesgo» contempla situaciones de pobreza o carencias materiales que imposibilitan una adecuada atención de los menores en su propio entorno, situaciones de conflictos familiares relacionados con rupturas personales, nuevas parejas de convivencia, o problemas personales relacionados con consumo de drogas, salud mental, etc., que dan lugar a situaciones de negligencia, abandono o maltrato infantil. Igualmente recoge aspectos más específicos, relacionados con el uso de los menores para la mendicidad, la pertenencia de los mismos a sectas o a bandas juveniles y la problemática derivada del consumo de drogas.

Además, se codifican como «Situaciones de riesgo» casos en los que se han comunicado situaciones de negligencia en el cuidado de los menores, incluyéndose como otro subapartado dedicado al maltrato. Estas situaciones de maltrato integran, a su vez, las diferentes formas en las que puede presentarse este tipo de desprotección: maltrato infantil físico, psicológico, sexual e institucional.

Problemática de los poblados chabolistas de la región

De los expedientes instruidos este ejercicio los números **273/08, 504/08, 566/08, 719/08, 1031/08, 1290/08, 1302/08, 1347/08** se refieren a situaciones de menores que se encuentran en los poblados chabolistas de la región.

Esta Institución viene realizando un seguimiento de la situación en que se encuentran los menores que residen en los entornos de la Cañada Real Galiana, aquejados de graves carencias, incluso en necesidades tan básicas para su desarrollo como la asistencia escolar o la atención sanitaria, a pesar de los esfuerzos que se están realizando para compensar tales deficiencias.

Para conocer a fondo los problemas que les afectan y las propuestas y medidas para solucionarlos, desde este Comisionado se ha iniciado de oficio la instrucción de varios expedientes, se han visitado las zonas en diversas ocasiones y se han mantenido reuniones con organismos públicos y organizaciones no gubernamentales.

En la constatación de que, efectivamente, sólo la colaboración de las diferentes Administraciones puede conducir a la adopción de medidas eficaces, se solicitó de éstas la elaboración de un «Plan conjunto de actuación», que fue recogido entre las propuestas que esta Institución elevó a la Asamblea de Madrid en el Informe Anual del año 2005 y, en virtud del cual, se celebran reuniones periódicas con representantes de las distintas Administraciones implicadas.

De los expedientes tramitados relativos a la situación de los poblados chabolistas de la región, que engloba la zona de la Cañada Real, destacamos tres: **1031/08, 1290/08, 1302/08.**

El **expediente 1031/08** se inició a raíz del conocimiento que tuvo este Comisionado Parlamentario, tanto desde diversos medios de comunicación como a través de otras fuentes, de las inundaciones producidas en el poblado chabolista de «El Gallinero», durante los meses de septiembre y octubre, y los expedientes **1290/08, 1302/08**, se abrieron con motivo de una queja presentada por la Parroquia de Santo Domingo de la Calzada y otros voluntarios que trabajan en la zona, por los derribos llevados a cabo en este mismo poblado.

En el caso del expediente referido a las inundaciones, el **1031/08**, y al objeto de que esta Institución tuviera un mejor conocimiento de la situación planteada, por si ésta hubiera influido en la escolarización y atención de las necesidades básicas de los menores que viven en el asentamiento afectado, solicitó a los distintos organismos y entidades implicadas que informaran de las intervenciones llevadas a cabo y las que, en un futuro, se presumiera necesario adoptar.

Según el informe remitido en noviembre de 2008 por el Ayuntamiento de Madrid, este poblado chabolista está siendo atendido por los Servicios Sociales de Villa de Vallecas, así como por el SAMUR Social. Dado que la situación se vio agravada durante los últimos meses, se consideró necesario realizar una serie de acciones relacionadas con la salubridad de la zona, así como con la atención social y educativa de los menores afectados. Entre otras, reforzamiento de los servicios sociales y de educación, valoración de posibles situaciones de desamparo en menores desatendidos por sus familias y su posterior comunicación al IMMF, exigencia de acciones concretas a favor de la promoción sociolaboral en familias receptoras de RMI... Respecto a la escolarización de los menores de este asentamiento, comunican también la iniciativa que mantienen la Consejería de Educación, el Ayuntamiento de Madrid y Cruz Roja, referente a un «aula enlace» a la que acuden algunos de estos niños.

Hay que destacar la visita que, acompañados de personal de Cruz Roja (que gestiona el centro), efectuaron dos asesores del Gabinete Técnico del Defensor del Menor a dicha aula, situada en la C/ Rafael Finat, 75 (Aluche). En la misma, se informa a esta Institución de que, de un total de 141 niños censados en el núcleo marginal de la Cañada, se han producido 65 solicitudes de escolarización, de las cuales 41 niños han acudido al centro desde su apertura. Para equilibrar posibles desfases curriculares y dificultades de convivencia, se nos explica que es imprescindible el trabajo con los padres, para fomentar que los hijos acudan a la escuela regularmente, hecho que no entienden en muchos casos, que sea algo necesario. A esto se suma que se trata de una población básicamente itinerante.

Otro de los objetivos que plantean para el futuro es «abrir el centro al barrio». No tanto acercarles los recursos al poblado, lo que supondría favorecer el «gueto» sino que conozcan las posibilidades de encontrar estos recursos fuera de su entorno.

Se informa también a esta Institución de que el Proyecto prevé dividir a los niños por grupos de edades y niveles correspondientes a Educación Infantil, Primaria y Secundaria (de 3 a 5 años,



con previsión de subdividir este grupo; de 6 y 7; de 8 a 11 y a partir de 12). El horario del centro será de 9 a 5, acercándose lo más posible al del colegio donde en un futuro próximo vayan a acudir. Se prevé trabajar a lo largo de todo el curso escolar, sin interrupciones en periodos vacacionales.

Las actividades que se realizan con los menores se organizan en periodos cortos de tiempo: actividades de entre 15 y 20 minutos (para que los niños no se cansen al principio), y poco a poco ir ampliando el tiempo de las mismas para adecuarlo a los tiempos de actividad escolar normalizada.

Dado que se trata de niños provenientes de asentamientos rumanos, también se ha tenido en cuenta el problema del idioma: normalmente entienden español, no obstante hay un educador que habla rumano y otro que lo entiende.

Respecto al estado de salud de los menores, según se nos informa, es adecuado aunque algunos presentan un aspecto más infantil que el correspondiente a su edad.

Se trata de un proyecto abordado desde dos perspectivas distintas: la social y la educativa y se aprecia buena coordinación entre los distintos organismos implicados.

El Centro se encuentra en la C/ Rafael Finat, 75, como hemos dicho anteriormente, y se encuentra en perfecto estado, tanto en las instalaciones exteriores (que incluyen jardín, canastas de baloncesto y porterías de fútbol) como interiores. Además de gimnasio, cuenta con 10 aulas por planta y 2 laboratorios. Tiene cocina y comedor y dispone de duchas.

Este Comisionado, consciente del problema que suponen estos asentamientos, también mantuvo en noviembre, una reunión con representantes e integrantes de organismos que estaban interviniendo directamente en los poblados de la Cañada, en concreto, en este poblado de El Gallinero, contando con un representante de la Plataforma de Organizaciones de Infancia, un integrante de la parroquia de Santo Domingo de la Calzada, una representante del servicio madrileño de salud, y otro profesional que gestiona el Centro Ciudad de Valencia.

En dicha reunión se pusieron de manifiesto distintos problemas que afectan a las condiciones higiénicas, educativas, sociales y de aislamiento de los núcleos chabolistas que integran la Cañada. En concreto, se habló del poblado de El Gallinero y de otro que se encuentra en San Martín de la Vega, lindando con el término de Vallecas donde al parecer hay muchos problemas de droga y niños de etnia gitana. Se aportaron cifras estimativas (del Ayuntamiento de Madrid) del número de menores que había en estos poblados: aproximadamente, 50 de 0 a 3 años y 140 niños de 3 a 17 años. En materia de escolarización se habló de unos 48 niños escolarizados y 93 sin escolarizar.

Se planteó la necesidad de intervenir sobre las familias, por un lado, y sobre los niños, específicamente, por otro. Se hizo referencia al problema de competencias de las distintas Administraciones. Unos de los aspectos más graves sería el correspondiente al tramo de edad de los 0 a 3 años (Educación no obligatoria). Se habló de la posibilidad de implementar casas de niños.

La opinión que tienen del nuevo «centro puente» gestionado por Cruz Roja, para niños de El Gallinero, no es buena. Lo consideran un gueto, una forma de discriminación. Lo que hay que intentar, opinan, es integrar a esta población en centros ordinarios.

Esta Institución considera necesario recabar datos más concretos sobre la población infantil de estos poblados (número de niños, escolarización, tramos de edad, necesidades...). También sería

importante conocer el planteamiento de la Agencia Antidroga ante la problemática de los niños de la Cañada.

El problema fundamental planteado en la reunión es la necesidad de escolarizar a los menores que no asisten al colegio y que se encuentran en condiciones muy precarias de salubridad y seguridad en los poblados. Los colectivos implicados reclaman mayor intervención por parte de las Administraciones competentes.

El Defensor del Menor manifestó su intención de visitar personalmente los poblados, visita que se produjo el 11 de febrero de 2009, y de la que se dará cuenta en el siguiente Informe anual.

Respecto a la actuación del IRIS en estos poblados, en un informe de fecha 17 de octubre de 2008 este organismo comunicó que no estaba interviniendo en El Gallinero al no estar incluido dicho asentamiento en el Convenio que tiene concertado con el Ayuntamiento de Madrid desde 1999. Esta Defensoría considera la posibilidad de plantear la ampliación del Convenio suscrito para que instituciones como el IRIS puedan intervenir en estos poblados.

A la dura realidad de estos entornos, se añade el drama de la droga. Este Comisionado insiste en que las lamentables circunstancias de vida de estos menores requieren de un importante esfuerzo de todas las Administraciones para intentar paliar, en la medida de lo posible, las negativas repercusiones que la carencia de los derechos más elementales puede provocar en estos niños.

Con este motivo, se solicitó informe a la Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid, para conocer los datos referentes al problema de la drogadicción y que pudieran estar afectando a los menores de edad en poblados de la zona. En su contestación la Agencia comunicó, en relación con la situación de la Cañada Real, y por la información de que disponían, que no existen menores consumidores.

Según referían, la actuación que la Agencia desarrolla en los espacios de consumo, como las Barranquillas o la Cañada Real, se realiza a través de dispositivos móviles gestionados con contratos de servicio público, en los que aparece de forma expresa que se informará a las autoridades competentes en materia de protección de menores, de la posible presencia de un menor en situación de desamparo.

Los expedientes **1290/08 y 1302/08** se iniciaron a raíz de una queja presentada por el Párroco de Santo Domingo de la Calzada que manifestaba su preocupación por los derribos de chabolas en el poblado de El Gallinero, ya que, en ocasiones, se habían destruido viviendas ocupadas.

Al parecer, la actuación se había llevado a cabo por el Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Madrid. En su escrito, los reclamantes comunicaban que, al realizar los derribos, el Ayuntamiento había excavado unos hoyos destinados a impedir el asentamiento de nuevas chabolas, con el riesgo que ello suponía para los menores; por un lado, porque podían caer en los socavones y, por otro, porque no se habían retirado los escombros, lo que estaba afectando a la salubridad de la zona.

Ante esta reclamación, se solicitó informe al Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Madrid en relación a lo que, como consecuencia de los derribos, pudiera afectar a la seguridad y salubridad de los menores en el citado poblado.

En el informe de dicho Servicio se explicaba que se había procedido a la demolición de 7 chabolas que se encontraban deshabitadas y de 2 naves de piedra y mampostería que se encontraban en estado ruinoso y con riesgo de desplome sobre las chabolas adyacentes.

También se procedió al tratamiento del terreno contiguo al poblado para evitar el crecimiento de éste, excavando hoyos que, según el informe, por su escasa profundidad (50 cm) no suponen riesgo alguno para los menores. Además la superficie afectada era destinada por la población chabolista para la quema de cableado eléctrico proveniente de acciones delictivas según acreditan los informes policiales, con el propósito de obtener el cobre y venderlo fraudulentamente. La actuación municipal ha mejorado la seguridad de los menores en este sentido, pues en dicho terreno había continuas hogueras y rescoldos de plástico incinerado que no tenían protección alguna.

Se añadía que esa dependencia compartía la preocupación del Párroco por la situación de los menores y por ello todas las intervenciones realizadas en el poblado contaron con la asistencia de los Servicios Sociales Municipales, si bien se hacía constar que los interesados rechazaban de forma sistemática la asistencia del SAMUR SOCIAL, a diferencia de otros núcleos de ciudadanos de nacionalidad rumana en el que las familias sí se acogían a los programas de alojamiento, integración, apoyo y, en su caso, retorno.

Decía también el informe que, era de suponer que la situación peculiar del núcleo del «Gallinero» responde también a la problemática delincriminal que abunda en ese poblado y que venía siendo denunciada de forma reiterada por los efectivos del Cuerpo Nacional de Policía y de la Policía Municipal.

Este Comisionado comprueba, año tras año, cómo se producen circunstancias (inundaciones, derribos) que aumentan las dificultades de intervención en los poblados. De todas ellas, se da traslado a los correspondientes organismos.

La preocupación por la situación de los menores residentes en estos asentamientos ha llevado a esta Institución a iniciar un estudio del que esperamos puedan extraerse propuestas interesantes de intervención dirigidas a mejorar sus lamentables condiciones de vida.

* **Situaciones de riesgo denunciadas por personas ajenas a la familia (conflictos vecinales, denuncias anónimas...)**

El epígrafe de «Situaciones de riesgo» abarca también denuncias y reclamaciones que se han producido desde distintos ámbitos, que detallamos a continuación:

1.- **Denuncias del ámbito externo a la propia familia.** En este sentido, este año se ha producido un incremento de quejas procedentes de vecinos, conscientes del riesgo que ciertas situaciones provocan en los menores afectados. Es el caso de los **expedientes nº 26/08, 55/08, 464/08, 648/08, 879/08, 906/08, 964/08, 1072/08, 1078/08, 1127/08, 1223/08, 1307/08, 1362/08, 1408/08, 1410/08.**

La Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, establece la «obligación que tiene toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos». La norma, además de recordar la obligatoriedad que tenemos como ciudadanos, es innovadora a la hora de calificar una distinción básica entre situaciones de riesgo y situaciones de desamparo. Identifica las situaciones de riesgo como aquéllas en las que, existiendo un perjuicio para el menor, éste no es lo suficientemente grave como para justificar su separación del núcleo familiar. En estos casos la intervención se limita a intentar eliminar esos factores de riesgo que rodean la situación que afecta al niño. Es, por tanto, fundamental una actuación rápida y eficaz con el fin de que el menor no quede indefenso o desprotegido en ningún momento.

En estos casos, desde esta Institución, la intervención inicial se orienta a obtener información que permita valorar cuál es la situación y la gravedad que ésta reviste para así derivar el asunto hacia los organismos o entidades de la red de servicios sociales o de protección a la infancia que corresponda.

El **exp. nº 55/08**, se inició ante la comunicación por parte de una vecina preocupada por la situación de una niña que residía en su propio edificio, y cuyos padres, al parecer, se dedicaban al tráfico de drogas y le hacían la vida imposible. Según refería la reclamante, había puesto varias denuncias que no se habían atendido.

Desde esta Oficina se solicitó la intervención del centro de Servicios Sociales de zona del domicilio del menor, que informó de forma detallada de las actuaciones realizadas con esta familia (entrevistas con los implicados, coordinación con el Equipo de Mediadores, con el Instituto donde la menor acudía para realizar su seguimiento...).

De acuerdo con esas intervenciones, se comprobó que, por el momento, no era necesario adoptar una medida de protección que implicara la separación de la menor de su familia.

Hay que destacar la magnífica relación que esta Institución ha mantenido con el Cuerpo de Agentes Tutores de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid. Estos Agentes constituyen un grupo especializado en la resolución de problemas que afectan a menores. Sus intervenciones han atendido, en muchos casos, avisos de personas, ajenas al entorno familiar del niño afectado que, queriendo mantener su anonimato, ponen en conocimiento de las autoridades u organismos como éste su queja o sospecha.

Este es el caso del **exp. nº 464/08**, abierto por la comunicación de una ciudadana sobre la situación de posible riesgo en la que podían encontrarse tres menores de 4 y 3 años, y 18 meses, respectivamente, residentes en Madrid.

Esta Oficina se puso en contacto con los Servicios Sociales correspondientes al domicilio de esta familia quienes informaron de no tener expediente abierto al respecto. Tras contactar con la madre de los menores, ésta les comunicó que el mes de agosto anterior había enviado a los niños a su país de origen, junto a su abuela paterna. Sin embargo, se pudo comprobar que, tanto los menores como sus abuelos, continuaban empadronados en el mismo domicilio de Madrid. La madre explicó que, por falta de tiempo, no había podido darles de baja en ese domicilio. Al parecer, también ella había cambiado de dirección en Madrid pero no facilitó el nuevo domicilio.

Ante esta información, solicitamos informe a los Agentes Tutores quienes comprobaron que los menores ya no vivían en ese domicilio, al haberse trasladado a su país de origen, la República Dominicana, quedándose allí con sus abuelos. Ante esta comprobación y no habiendo detectado situación de riesgo que hiciera necesario adoptar una medida de protección, se concluyó la tramitación de este expediente.

2.- **Denuncias planteadas por profesionales** de distintos ámbitos (educativo, servicios sociales, ayuntamientos...), que han acudido a esta Institución solicitando orientación para saber cómo proceder ante situaciones en las que apreciaban riesgo para los menores. Este ha sido el caso de los **expedientes 90/08, 96/08, 210/08, 452/08, 606/08, 608/08, 609/08, 098/08, 1140/08, 1164/08, 1285/08, 1332/08, 1405/08**.



Como ya se comentó, la obligatoriedad que la Ley establece de comunicar a la autoridad o sus agentes más próximos una posible situación de riesgo o desamparo de un menor, así como de prestarle auxilio, es más explícita en quienes, en el ejercicio de su profesión o en el desarrollo de sus funciones, detecten tales situaciones, siendo las dos áreas de mayor contacto con menores y, por tanto, con mayores posibilidades de detección, la educación y la sanidad.

Destacamos que un alto porcentaje de estos expedientes se inició por notificaciones procedentes de centros escolares en los que, bien desde la propia dirección o a través de los jefes de estudios o tutores de los menores, se solicitó orientación a este Comisionado sobre cómo actuar en situaciones de riesgo percibidas en sus alumnos.

Casos como el del **expte. 90/08** en el que un colegio público informaba de la situación de posible abandono en la que se podían encontrar tres menores, alumnos de su centro. Los Servicios Sociales de la zona remitieron dos informes detallando la situación de dichos niños, las intervenciones realizadas y los resultados obtenidos. Este caso fue trasladado a la Comisión de Riesgo Social del Ayuntamiento.

La valoración realizada por la Comisión apuntaba a una situación de desatención de los menores por parte de sus padres, con deficiente funcionamiento familiar en cuanto a la organización y reparto de tareas, y escasa colaboración de estos padres con el sistema educativo. Una vez valorado el caso se realizaron propuestas, desde los Servicios Sociales y desde el centro educativo, tendientes a llevar a cabo un seguimiento de la familia y del comportamiento y motivación de los padres, así como de la situación de los menores.

A la vista de lo acordado en el Acta de la Comisión de Riesgo Social, esta Institución entendió que los organismos competentes ya estaban interviniendo con esta familia, confiando que encontrarían la medida más acorde para los menores, teniendo, como siempre, en cuenta el interés superior de los mismos.

Queremos destacar desde esta Oficina la importancia de las Comisiones de Riesgo, encuadradas dentro de las Comisiones de Apoyo Familiar que contempla la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid, así como la Ley 6/1995, de 28 de marzo de Garantías de Derechos de la Infancia y Adolescencia en la Comunidad de Madrid, sin olvidar la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de Modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil.

La Ley 18/1999 determina que en todos los Consejos Locales como órgano técnico, con carácter obligatorio y permanente, se constituirá la Comisión de Apoyo Familiar, para la valoración de las situaciones de riesgo social, desamparo o conflicto social en que puedan encontrarse los menores, así como para la coordinación y seguimiento de las actuaciones que se deriven de dichas situaciones.

En el caso del **expte. 210/08**, la dirección de un Instituto mostraba su preocupación por la situación de uno de sus alumnos, que padecía una discapacidad. Al parecer, su familia no le atendía en condiciones adecuadas, especialmente de higiene. Asimismo, el centro ponía de manifiesto que la atención de los Servicios Sociales no estaba dando los resultados que debiera.

Desde esta Oficina se solicitó informe a los Servicios Sociales, quienes manifestaron que, ante situaciones socio-familiares de riesgo como la que afectaba al menor objeto de la queja, por su complejidad y el número de profesionales implicados en el seguimiento (educación, servicios

sociales, sanidad..), hacía falta un abordaje interinstitucional en el que se diseñasen objetivos y actuaciones comunes. Consideraban que el órgano técnico competente para una valoración, coordinación y seguimiento sería la Comisión de Apoyo Familiar, que no existe en ese municipio, valorándose la necesidad de constituirla.

Este Comisionado consideró oportuno trasladar la propuesta al Ayuntamiento de la localidad por si fuera posible y conveniente realizar alguna actuación al respecto. A fecha de hoy estamos pendientes de recibir alguna respuesta por parte del Consistorio.

3.- **Denuncias de la propia familia del menor**, solicitando orientación para saber cómo proceder ante situaciones en las que apreciaban que otros familiares no estaban atendiendo adecuadamente a sus hijos, como es el caso de los **expedientes nº 384/08, 640/08, 1079/08, 1122/08, 1196/08, 1263/08, 1429/08, 1433/08, 1437/08**.

Así, en el **exp. nº 384/08**, la tía materna del menor informaba de que, aunque ella tenía la guarda y custodia, éste se escapaba a la casa de la madre biológica, no asistía a clase, ni salía de casa y mostraba agresividad. La interesada había comunicado esta situación a la Fiscalía de Menores de Madrid, al Instituto Madrileño del Menor y la Familia y al Centro de Atención a la Infancia perteneciente a los Servicios Sociales La Paloma.

En la documentación aportada, constaba que la Fiscalía de Menores de Madrid resolvió el archivo de la denuncia formulada por no considerar los actos relatados como constitutivos de delito, haciéndole constar que podía instar en la vía civil la reparación del daño y los perjuicios que hubiera podido sufrir con motivo de los hechos denunciados. Asimismo constaba que la interesada había comparecido ante la Comisión de Tutela del Menor (IMMF) para exponer esta situación y que en el CAI- Servicios Sociales de La Paloma había procedido a citar al menor y su familia en varias ocasiones, no acudiendo a las citas el menor.

La interesada presentó tres denuncias ante el Juzgado de Instrucción nº 40 de Madrid, contra la Fiscalía de Menores de Madrid, el IMMF y el CAI-Servicios Sociales de La Paloma porque, según ella, ninguno de estos organismos había querido hacerse cargo de la situación.

La interesada solicitaba que los organismos competentes se hicieran cargo de la custodia del menor ya que, por su estado psicológico, de abandono y agresividad, ni ella ni sus padres podían afrontar esta situación.

Este Comisionado dio traslado de la información a la Comisión de Tutela del Menor, solicitándole respuesta acerca del criterio de esa entidad pública sobre el particular y las actuaciones realizadas, en su caso. El informe remitido por la CTM concluía diciendo que *«a día de la fecha, no consta en el expediente valoración de la situación personal, familiar ni social del menor por los Servicios competentes que permitan asumir a esa Comisión de Tutela una medida jurídica de protección»*.

Asimismo, el CAI comunicó la decisión de cerrar el caso y realizar un Informe de derivación al **Proyecto de Implicación Familiar** para valorar el desamparo, informando a todos los Servicios y Organismos implicados de sus actuaciones.», por lo que esta Oficina procedió a solicitar informe sobre las actuaciones realizadas desde dicho Programa. El CAI indicaba que el Programa de Implicación Familiar tenía intención de desarrollar actuaciones tendentes a preparar la separación del menor de su madre al objeto de constituir una guarda como medida de protección, intentando que fuera consensuada entre los padres y el propio menor.

Esta Información se trasladó a la Comisión de Tutela del Menor para su conocimiento.

Este caso pone de relieve la desesperación de los padres que se sienten incapaces de abordar los conflictos con sus hijos, cuando estos sufren trastornos disociales o de conducta, o se inician en el consumo de alcohol o drogas y empiezan a manifestar comportamientos rebeldes o agresivos, especialmente en el ámbito familiar. Los padres acuden a las instituciones en busca de un recurso que no existe y con frecuencia estas situaciones terminan en una guarda administrativa, o bien en el ámbito de la reforma, porque el menor acaba cometiendo alguna infracción.

Si bien estas situaciones están recibiendo respuesta en el ámbito de la reforma (al menos en lo que se refiere a las medidas de internamiento en régimen cerrado) no existe en la red social un recurso específicamente destinado a estos chicos. Habitualmente estos menores no cumplen los requisitos para ser atendidos en Hospitales de Día, pero tampoco es eficaz para ellos el seguimiento ordinario a través de Salud mental.

Se revela necesario, por tanto, bien revisar los criterios de inclusión en los Hospitales de Día, de manera que pudieran dar cobertura también a estos casos, o bien la creación de recursos específicos con implicación de Sanidad, sin que sea necesario la asunción de la guarda por parte de la entidad protectora, ni su ingreso en centros que existen en la red de protección para atender estos trastornos.

4.- **Denuncias de la Administración Local**, como es el caso del **exp. 607/08**, en el que Alcalde de un Ayuntamiento de la Comunidad de Madrid puso en conocimiento de esta Defensoría la posible situación de desprotección de dos menores residentes en dicha localidad. La situación en la que podían encontrarse los menores determinó la apertura de un expediente al objeto de clarificar la misma y solicitar la intervención de los organismos competentes, si fuera necesario. Por este motivo, desde esta Institución se dio traslado de la información referida a la Comisión de Tutela del Menor con el fin de que procedieran a su valoración y adopción, en su caso, de las medidas oportunas de protección que pudieran requerir estos menores.

A la vista del informe remitido por la Comisión de Tutela, conocimos que, después de las intervenciones realizadas por los distintos organismos e instituciones implicadas, actualmente los menores se encontraban bien integrados familiar y socio-escolarmente, motivo por el que este Comisionado dio por finalizada su intervención en este caso.

5.- **Denuncias de los Servicios Sociales**, como en el **expediente nº 96/08**. En estos casos, la solicitud de intervención de esta Oficina ha estado motivada, bien por la necesidad de orientación urgente ante una situación sobrevenida, o bien se ha tratado de casos relacionados con familias sobre las que ya estaban interviniendo los propios Servicios Sociales.

En el referido expediente, la denuncia la realizó una psicopedagoga que trabajaba en el sistema de protección de menores de otra comunidad autónoma. Según refería, la tía del menor se puso en contacto con ella para trasladarle su preocupación por su sobrino, residente en Madrid, ya que el colegio al que acudía les había aportado una información que les había intranquilizado. Al parecer, la abuela del menor era la que mantenía un contacto con el colegio para saber cómo estaba su nieto, ya que las relaciones familiares con la madre del niño eran prácticamente inexistentes.

Contactados los Servicios Sociales de la localidad donde residía el menor, comunicaron que ya habían hecho una intervención meses antes, con motivo del ingreso de la madre del menor en el

hospital, dado que aquélla no tenía con quién dejar al niño. Después de ese episodio, que se solucionó, se intentó localizar a la madre para seguir el caso, pero resultó imposible. Se trataba de una familia separada; el padre estaba, al parecer, fuera de España, ilocalizable.

Los Servicios Sociales se pusieron en contacto con el colegio, que les comunicó que el aspecto del menor en esos momentos era bueno, igual que sus resultados académicos y aparentemente no tenía especiales problemas, aunque sí se sabía que la madre estaba atravesando dificultades económicas, por lo que tratarían de localizarla para ver si tenía cubiertas sus necesidades. Concluían en su informe que, aunque era conveniente analizar la situación socio familiar actual del menor, no tenían notificación de ningún servicio que manifestase problemas con este chico en el entorno o que pudiera estar viviendo una situación de riesgo, de lo que dimos traslado a la profesional relacionada con el caso, dándole la información necesaria para que se pusiera en contacto con los Servicios Sociales y pudieran mantener una relación con la familia del menor.

En otro expediente, es la Mancomunidad de Servicios Sociales y Consumo «La Maliciosa» la que solicitaba ayuda y apoyo al considerar en riesgo a un menor debido a la actitud de su madre, con conductas extrañas, en desempleo y en situación de aislamiento de su entorno social. Al parecer, desde estos Servicios Sociales se intentó reiteradamente hacer un seguimiento de esta persona y de su hijo pero resultó imposible ya que la madre no aceptaba el contacto con los técnicos del servicio, por lo que se informó de ello tanto a la Comisión de Tutela del Menor como al Juzgado de 1ª Instancia de la localidad de residencia de los implicados.

En junio de 2007 se había solicitado la actuación de la Comisión de Tutela del Menor como vía de intervención que pudiera generar algún cambio en la actitud de la madre del menor, sobre todo en lo referente a que ésta aceptase ser valorada y atendida por Salud Mental. En diciembre de 2007, tras una entrevista por parte de la Comisión de Tutela, la madre aceptó tener contacto con el equipo de atención psicosocial del programa de Familia de esta Mancomunidad «La Maliciosa», con quienes se entrevistó ese mismo mes. Posteriormente, esos Servicios Sociales solicitaron de nuevo a la Comisión de Tutela que adoptara medidas urgentes sobre el menor. Después de estos contactos, la madre no acudió a la siguiente cita, ni contestó a ninguna llamada telefónica realizada desde el servicio social.

En este caso, los Servicios Sociales habían intentado crear con la madre del menor un clima de confianza, fracasando en todos los intentos. Cada vez que se le insinuaba la posibilidad de recibir algún tipo de ayuda la rechazaba, manteniendo una situación de aislamiento que perjudicaba, en definitiva, a los cuidados del menor.

En junio de 2008, después de la intervención de la Comisión de Tutela del Menor y de Servicios Sociales, la madre del menor dio su consentimiento por escrito al acogimiento familiar de su hijo con la abuela, por lo que el Pleno de la Comisión de Tutela tomó el acuerdo de mantener la tutela del menor y autorizar el acogimiento familiar del mismo con su abuela materna.

Como ya se ha comentado en otros Informes Anuales, hay veces que los profesionales de los Servicios Sociales se encuentran bastante limitados en su capacidad de actuación en los casos de familias con problemas ya cronificados. La separación del menor de su entorno, que tiende a considerarse la solución más rápida y eficaz en estos casos, no siempre lo es, ya que esta separación conlleva para la familia y para el propio niño, un impacto y unos efectos no deseados que hay que tener siempre en consideración.

Mantener al niño en su medio en tanto se lleva a cabo la intervención familiar, puede ser la medida adecuada, siempre y cuando se cuente con los recursos necesarios que permitan garantizar la cobertura de sus necesidades básicas. Además, los servicios de tratamiento que se pongan a disposición de la familia, deben contar con la especialización y la dotación suficientes para atenderla de acuerdo a la problemática que presente.

Este Comisionado ha puesto de manifiesto en sucesivos Informes Anuales la necesidad de dotar de mejores y más específicos recursos a los programas sociales de intervención con familias, ante la evidencia de que ofrecer a las familias la ayuda necesaria en el momento en que se empiezan a manifestar los problemas es siempre la medida más eficaz.

1120. Malos Tratos (24)

Son varias las disciplinas e instituciones que confluyen en el tratamiento del maltrato infantil, compartiendo competencias en la materia tanto el sistema público de Servicios Sociales, el Sanitario y el Educativo, como la Administración de Justicia, desde el ámbito del Derecho civil, penal y procesal.

Para afrontar con rigor el conjunto del problema del maltrato infantil y determinar las causas que lo provocan, mantienen y favorecen, se requiere un conocimiento más exhaustivo y preciso del que ahora disponemos. Las primeras investigaciones son todavía recientes y muy escasos los estudios destinados a delimitar su incidencia y prevalencia, a establecer la etiología y factores de riesgo que lo favorecen y a evaluar los resultados de los tratamientos. Lo cierto es que la complejidad que subyace en las situaciones de maltrato infantil no facilita esta tarea.

No obstante, en los últimos veinte años se ha producido un progresivo interés de la comunidad científica y una mayor especialización de los profesionales, y se ha extendido la utilización de protocolos, materiales técnicos y procedimientos de actuación y de coordinación, que van favoreciendo la clarificación de conceptos, criterios y metodología, configurando un sistema de protección más cohesionado y estructurado.

Las legislaciones estatal y autonómica han experimentado también un desarrollo importantísimo en el tratamiento jurídico de la minoría de edad y en la concepción de los menores como titulares de derechos, lo que se ha traducido en un interés creciente por ajustar los procedimientos a las necesidades de los menores y para darles la participación necesaria en ellos, aunque este campo sea uno de los que requieren un mayor impulso que no admite demora.

Uno de los problemas más relevantes al que se enfrentan los profesionales en su práctica cotidiana es el establecimiento de los límites sobre lo que se debe considerar maltrato.

Esta delimitación del concepto tiende actualmente a plantearse de forma inversa, es decir, definiendo las necesidades básicas que comparten todos los niños, para alcanzar lo que se considera un adecuado desarrollo físico y psíquico, lo que permite además reducir la variable del relativismo cultural, que juega un papel relevante en una sociedad de pluralidad cultural como la nuestra.

Así, desde el campo de la intervención social, los criterios para conceptualizar una situación de maltrato, tienden a fundamentarse en las consecuencias que éste tiene sobre el niño, es decir, en los daños producidos y en las necesidades que han sido desatendidas. Sin embargo, la considera-

ción del maltrato infantil como ilícito penal, y su tratamiento como tal por los órganos judiciales requiere, como no podía ser de otra forma, la determinación clara de las circunstancias del hecho y de su comisión.

Por otra parte, las lesiones físicas graves como consecuencia de malos tratos sólo aparecen en un 3% de los casos, y en el 72% no hay ninguna evidencia de las mismas. En cuanto a la negligencia, las secuelas sólo son evidentes a corto plazo en el 25%, y de la misma manera que en la mayoría de los casos de abuso sexual no suelen presentarse lesiones o indicadores físicos del mismo.

Podemos concluir que en la mayor parte de los casos, la consideración de una conducta como maltratante no va a poder basarse en las lesiones producidas. Las consecuencias físicas del maltrato no siempre son las más graves, ya que el mayor impacto se produce principalmente en la esfera emocional, en el desarrollo personal y en la adaptación social de los niños y niñas que lo sufren.

Es frecuente también que los diferentes tipos de abuso o maltrato no se den de forma aislada, de tal manera que el abuso físico o sexual suele ir acompañado de abuso emocional, y en los casos de abandono o negligencia se dan episodios de maltrato físico.

Por tratarse de un problema que suele permanecer en el ámbito de la intimidad familiar, con frecuencia se mantiene oculto e inaccesible al tratamiento. Una de las consecuencias de haber estado expuesto desde edades tempranas a la violencia familiar de forma prolongada es que en el futuro se repitan estos patrones de relación disfuncional. Así, las niñas y niños maltratados en su infancia, corren el riesgo de perpetuar en la etapa adulta el rol de víctimas o de agresores en las relaciones personales y familiares que establezcan.

Esta dinámica es la que explica el llamado «patrón de transmisión intergeneracional del maltrato» infantil.

En los casos de violencia de género, es frecuente encontrar historias de maltrato infantil entre los afectados. Diferentes investigaciones han encontrado una relación significativa entre violencia doméstica y maltrato infantil, estando asociados en más de un 30% de los casos, y en un 70% la violencia de género dio paso posteriormente a maltrato a los hijos.

Al respecto, hemos de señalar que la Ley Orgánica de Violencia de Género, que ha facilitado la adopción rápida de medidas para proteger a las víctimas, reconoce que estas situaciones *«afectan también a los menores que se encuentren dentro de este entorno familiar.»*

Ello ha generado una preocupación acerca de la atención que reciben los menores hijos de las víctimas, en cuanto víctimas *«per se»* dando lugar a que desde esta Institución se haya solicitado del legislador la consideración, en la normativa relativa a la violencia de género, del menor hijo de la víctima como víctima directa, y se investigue en todos los casos de violencia de género en que estén implicados menores la posible existencia de malos tratos en los hijos.

En cuanto al abordaje normativo específico del maltrato infantil, podemos decir que se atomiza en una gran cantidad de textos legislativos y reglamentarios. Someramente es posible avanzar que el ordenamiento jurídico dirige sus esfuerzos a reconocer y garantizar unos mínimos contenidos, cuyo cumplimiento precisa de una particular atención cuando se trata de menores.

Nos podemos aproximar al tratamiento jurídico del maltrato infantil desde el Derecho penal y civil, tanto en los aspectos sustantivos como procesales. El maltrato infantil, entendido como deli-

to contra la integridad física, es objeto de protección en el ordenamiento penal, y así quedan aglutinadas en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Código Penal determinadas conductas tipificadas como delitos relativas a lesiones. El artículo 148 del texto que nos ocupa impone una pena más elevada respecto a la establecida en el anterior, en aquellos casos en los que la persona sobre la que recae la conducta agresora sea menor de doce años.

En el libro III, que corresponde a las faltas y sus penas, hay que señalar que el artículo 617, referente a las faltas contra las personas, prevé un sensible aumento de las penas en los casos en que los ofendidos sean hijos propios o del cónyuge o conviviente y tipifica otra falta contra la integridad corporal conocida como falta de malos tratos, que consiste en golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión.

Esto resulta particularmente relevante en el caso del maltrato infantil en que, como veíamos anteriormente, en más del 70% de los casos la agresión no produce lesión.

Cabría citar asimismo las mejoras operadas en el texto penal por las Leyes Orgánicas 11/1999 y 14/1999, por cuanto dan cabida a los malos tratos de etiología psíquica y la modificación del artículo 154 del Código Civil por medio de la Ley Orgánica 54/2007, de 28 de diciembre, limitando la capacidad del «*ius correctionis*» atribuido al ejercicio de la patria potestad en consonancia con todo el ordenamiento jurídico relativo a los derechos humanos y la doctrina pedagógica.

En otro orden de cosas, pero también referido al tratamiento judicial del maltrato infantil, en los casos en que se ha instado un procedimiento penal o civil por este motivo, es necesario que se considere siempre la posibilidad de dar traslado por parte del órgano jurídico competente a los Servicios Sociales de la zona donde resida el menor y/o al Instituto Madrileño del Menor y la Familia, con el fin de que se puedan llevar a cabo por estos organismos del Sistema de Protección a la Infancia, de forma complementaria al procedimiento judicial, la intervención familiar que se requiera.

Siguiendo el criterio de algún autor, si se trata de dar una respuesta a las situaciones de maltrato desde el ámbito represivo del ordenamiento jurídico, lo prioritario es preservar al niño suficientemente de esa situación, para que no vuelva a verse envuelto en ella. Si esto se puede lograr sin la imposición de una sanción penal, será preferible utilizar tal posibilidad por el menor coste que entraña.

No obstante, puesto que el Código Penal permite la aplicación de medidas de alejamiento del agresor en estos supuestos de violencia doméstica, se ha de considerar que aplicar este tipo de sanción permite que el menor pueda permanecer en su domicilio y entorno habitual, si éste ofrece suficientes garantías, evitando así el efecto de revictimización que la intervención protectora puede conllevar.

A pesar de esta innegable ventaja, esta medida se utiliza sin embargo en muy escasas ocasiones, siguiendo generalmente el proceso de protección del menor procedimientos más tradicionales que consisten en separar al menor de su entorno familiar.

Las medidas jurídicas aplicables en casos de maltrato infantil, para llevar a cabo una protección urgente y eficaz del menor, se incluyen en las comprendidas en el artículo 158 del Código Civil que, en virtud de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del menor, se amplían a todos los menores y a situaciones que exceden del ámbito de las relaciones paterno-filiales, haciéndose extensivas a las derivadas de la tutela y de la guarda, y se establece la posibilidad de que el Juez las adopte con carácter cautelar al inicio o en el curso de cualquier proceso civil o penal.

La atención al menor, en el marco de la acción de la Justicia, necesita arbitrar medidas encaminadas a la mayor especialización de los Juzgados, mejorar la dotación de jueces, fiscales y equipos técnicos especializados en el tratamiento jurídico de las cuestiones que afectan a menores, y en especial de los menores víctimas.

Con el fin de considerar el superior interés del menor y adaptar los procedimientos a sus necesidades siempre que un menor haya de tomar parte en estos procesos, se han introducido en los últimos años algunas modificaciones en materia procesal cumpliendo así con el art. 9.1. de la Ley Orgánica 1/1996 que dispone que *«en los procedimientos judiciales las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad»* para evitar con ello el riesgo de revictimización y aprovechando, en la medida que lo permite la legislación, la utilización de medios y soportes que permite la tecnología aplicada.

Una respuesta eficaz la ofrecen los equipos especializados al obtener las mejores garantías de validez de la prueba y de minimizar el impacto de la exploración del menor en casos de abuso sexual. En este sentido, sugerimos que se dé una mayor difusión entre los órganos judiciales, del Centro de Atención y Tratamiento de Casos de Abuso Sexual Infantil (CIASI), dependiente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, al que pueden requerir su actuación tanto jueces y fiscales como profesionales de centros educativos y sanitarios.

Respecto al tratamiento social del maltrato infantil, la Ley 21/1987, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil en materia de Adopción, a pesar de su título más restrictivo, supuso una reformulación de todo el sistema de protección en España. Esta Ley facultó a la Administración Pública para apreciar la existencia de desamparo, y constituir la tutela automática, incluso como medida de carácter urgente. Esta capacidad de la Administración Pública es específica de nuestro país.

Volviendo a las cuestiones de la definición de las situaciones de maltrato infantil, como supuesto de desprotección, resulta parcialmente clarificadora la definición de desamparo acometida por la Ley 21/1987 como la *«situación que se produce de hecho, a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando estos estén privados de la necesaria asistencia moral o material»*.

El maltrato infantil, en sus diferentes tipologías, físico, psicológico, abuso sexual o negligencia, está comprendido en el supuesto de «inadecuado ejercicio de los deberes de protección», definición que permite un amplio margen de interpretación, por lo que la necesidad de mayor concreción está siendo paulatinamente resuelta por la doctrina jurídica y por la acumulación de experiencia y saber científico que va ilustrando esta difícil materia.

La Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, además de reconocer los derechos que asisten a los menores de edad, avanzó en las reformas del sistema de protección que introdujo la Ley 21/1987, y a la vez clarificó algunas cuestiones que habían quedado sin resolver en la misma. Así, recoge de forma amplia aquellas medidas e instituciones de protección que pueden ser adoptadas, ya sea en situaciones de riesgo o de desamparo.

Esta diferenciación de riesgo y desamparo supuso una importante novedad en nuestro ordenamiento jurídico, por más que la misma no haya alcanzado el grado de concreción que hubiera

sido deseable, toda vez que señala como situación de riesgo aquella que perjudica el desarrollo personal y social del menor, pero la gravedad no sea tal que se requiera su separación de la familia y la adopción de la tutela. Es decir, señala por defecto aquello que, a pesar de encuadrarlo en situaciones de desprotección, no es susceptible de subsumirse en el concepto desamparo.

Por su parte, la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid, promulgada un año antes que la Ley Orgánica de Protección Jurídica, se anticipó a ella en muchos de los preceptos y principios, regulando los derechos y sus garantías en el marco de competencias autonómicas y la actuación protectora de la administración.

En esta Ley se anticipa ya una cierta diferenciación entre situaciones de riesgo o desprotección, atribuyendo las competencias en el primer supuesto a los Servicios Sociales Generales, gestionados por las Entidades Locales y las de desprotección al órgano competente de la Administración Autonómica.

Las dificultades para cuantificar las dimensiones del problema, su incidencia y prevalencia, devienen de la falta de concreción del término, pero también del diferente tratamiento que del mismo se hace según los organismos y de la falta de coordinación y de un registro unificado de casos. Así, los datos se encuentran dispersos en las estadísticas de los diferentes organismos competentes: justicia, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, servicios sociales y organismos de protección infantil.

El Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia realizó en el año 2006 una investigación longitudinal sobre la incidencia y prevalencia del maltrato infantil en base a los datos aportados por el Ministerio del Interior, del año 2001 al 2005 en todo el territorio español, siendo la investigación más actual y completa con la que contamos en esta materia. Como se recoge en el informe, «Hasta el año 2002, los datos sobre menores maltratados en el ámbito familiar que ofrecía el Ministerio del Interior recogían «delitos y faltas de malos tratos en el ámbito familiar» y «lesiones», así como las faltas de «malos tratos de obra sin lesión. A partir de 2002 también se incluyen otros tipos de lesiones y faltas: delitos contra la libertad e indemnidad sexual, las calumnias, las amenazas y los delitos de homicidio y asesinato».

De los datos aportados por el Cuerpo Nacional de Policía y por la Guardia Civil, la incidencia de menores maltratados entre 2001 y 2005 ha aumentado en un 146%, siendo el grupo de edad de los niños de menos de trece años donde se detecta una mayor incidencia. En todos los grupos de edad el maltrato en las niñas ha sido superior al de los niños, y entre ellas el incremento de maltrato es también mayor en el periodo estudiado. Esto puede estar justificado por el mayor porcentaje de niñas que sufren abuso sexual.

La prevalencia ha tenido una evolución similar, pasando de un 0'36% en el año 2001 a un 0'84% en el año 2005, siendo también superior entre las niñas. Esta diferencia es mayor cada año.

La incidencia de los menores asesinados en el ámbito familiar ha tenido una tendencia más bien decreciente, ya que en el año 2001 fueron 19 los menores que murieron a manos de su propia familia, en el 2002 fueron 16, 13 en el 2003, 16 en el 2004 y 15 en el 2005.

Los datos que aporta el Programa Nacional de Epidemiología para la Violencia en el Ámbito Familiar del Centro Reina Sofía, sitúan la tasa de prevalencia de maltrato infantil en España en el 7'16 por cada diez mil niños. La Comunidad de Madrid es afortunadamente una de las más bajas, ya que la tasa en el año 2003, último dato disponible, se situaba en torno al 5 por 10.000.

Si consideramos que la población menor de 18 años es de aproximadamente un millón, según estos datos, podemos aproximar una cifra en torno a 500 casos de malos tratos informados por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Puesto que la detección de casos de maltrato infantil puede realizarse por diferentes organismos titulares de diferentes competencias en la materia, es plausible pensar que si se cruzaran los datos estadísticos de unas y otras instancias estaríamos ante cifras más altas.

Considerando también que, según se reitera en la literatura científica, sólo un 20% de casos de maltrato infantil llegan a detectarse, podemos pensar que estamos lejos de conocer la verdadera dimensión del problema y de acceder a la detección de los casos que pudieran estar requiriendo la atención de los servicios públicos.

El objetivo de la detección y la notificación es ofrecer la ayuda necesaria a la familia para prevenir y tratar lo antes posible sus consecuencias. El pronóstico de recuperación de las secuelas del maltrato en el desarrollo personal del niño, mantiene una relación inversa con el tiempo durante el cual el niño ha estado expuesto al mismo.

La notificación es una condición necesaria para posibilitar la intervención de los servicios especializados, una obligación legal para todos los ciudadanos, especialmente para los profesionales, y la primera acción necesaria para interrumpir una situación de maltrato.

Cada ámbito profesional está especialmente preparado para detectar unos determinados indicadores de maltrato infantil. La escuela, los servicios de atención sanitaria, los servicios sociales, los órganos judiciales y los cuerpos y fuerzas de seguridad, son las atalayas de visibilidad más eficaces.

Con esta consideración como telón de fondo, el sistema de protección a la infancia ha de articularse extremando las medidas y los procedimientos que procuren dar agilidad a las actuaciones y que garanticen la coordinación y coherencia en la intervención de los diferentes agentes implicados. Unos y otros dispositivos han de poner en relación sus recursos y sus protocolos de actuación, definiendo muy bien las responsabilidades de cada uno.

Así ha sido entendido por el legislador que, en virtud de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, ha constituido un amplio marco jurídico y social de protección a la infancia, que involucra a los poderes públicos, a las instituciones relacionadas con los menores, padres, familiares y ciudadanos en general, lo que se aprecia claramente en la formulación de su artículo 13.1: *«Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise».*

Las Administraciones competentes deben desarrollar para ello mecanismos eficaces y conocidos por el ciudadano. Aunque no está específicamente así contemplada entre las competencias de esta Institución, lo cierto es que en numerosas ocasiones los ciudadanos recurren a esta Oficina cuando conocen de una situación de maltrato infantil. En estos casos, desde aquí se recaban todos los datos posibles y se realiza una valoración inicial del problema, para ofrecer las orientaciones más pertinentes respecto a cómo se debe proceder y cuál es el Organismo al que debe acudir la persona interesada, o bien se da traslado de los hechos al organismo competente en función de la urgencia y la gravedad.

Durante el presente ejercicio, además de las consultas telefónicas atendidas por este motivo, se han instruido un total de 24 expedientes en los que el motivo ha sido la comunicación de un caso de maltrato infantil, clasificados en maltrato físico o psicológico.

Algunos de estos expedientes han sido promovidos por los propios familiares del menor, y en otros por personas cercanas al entorno del niño o conocedores del hecho que han acudido en busca de ayuda a esta Institución.

En este sentido, cuatro de los expedientes abiertos (581/08, 1093/08, 1168/08 y 1326/08) fueron tramitados a instancias de centros escolares que habían detectado en un menor indicadores de maltrato infantil y que, bien solicitaban orientación sobre cómo actuar o bien planteaban su queja respecto a que, a su juicio, la actuación que se estuviera llevando a cabo no estaba siendo suficientemente eficaz para interrumpir la situación de maltrato familiar que sufría el alumno.

Este es el caso del exp. número 1093/08, que recoge la información transmitida a la Dirección de un colegio privado por un ciudadano preocupado por las humillaciones y golpes propinados a un menor por su madre durante un trayecto en su taxi hasta el centro.

Según nos comunicó la Dirección del centro, ese mismo día el Director de Primaria, la Psicóloga del centro y la médico escolar tuvieron una reunión con la madre del menor que, al parecer, reconoció los hechos y dijo estar bajo tratamiento médico y en terapia con una psicóloga en su centro de salud.

Esta Institución tuvo conocimiento, a través de los Servicios Sociales de zona, de la derivación de la unidad familiar al Centro de Atención a la Infancia II.

En estos casos, los Servicios Sociales realizan inicialmente una serie de entrevistas que les permiten verificar la existencia de problemas en relación a la atención que reciben los menores, ofreciendo a las familias los apoyos necesarios, en función del problema detectado.

Sin embargo, en el expediente que nos ocupa, los intentos de mantener una entrevista con la madre del menor, mediante reiteradas citaciones tanto telefónicamente como por escrito, resultaron infructuosos, por lo que se optó por establecer comunicación con la abuela materna, en cuanto era quien principalmente se estaba ocupando de la atención del menor, y con el padre, con el fin de realizar la valoración de la situación.

Asimismo, se nos informó que por parte de ese Centro de Atención a la Infancia se estaba manteniendo coordinación con la Comisión de Tutela del Menor por si fuera necesario, una vez concluida la valoración, proponer algún tipo de alternativa para garantizar su correcta atención.

En el momento de la redacción de este informe continúa manteniéndose por parte de esta Institución un seguimiento de la evolución de los resultados de la intervención.

Por su parte, el expediente 1168/08, fue promovido por la Dirección de un colegio público, que informó de la situación de un alumno que había manifestado sufrir maltratos por parte de su madre.

Al parecer la madre del menor, de origen extranjero, había sido objeto de una orden de alejamiento respecto de sus hijos durante el pasado curso, tiempo durante el cual estos convivieron con su abuela paterna.

Ya en ocasiones anteriores este menor, cuyo hermano pequeño también es alumno del mismo centro, había referido malos tratos por parte de su madre, de los que tuvo conocimiento el Centro escolar, y que en su momento fueron notificados al Servicio de Agentes Tutores y a la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid.

Este Comisionado Parlamentario procedió, de inmediato, a comunicar la situación referida al Centro de Servicios Sociales de zona, así como a la Comisión de Tutela del Menor, con el objetivo de conocer la situación y medidas que se estuvieran adoptando para garantizar su adecuada protección.

De este modo se tuvo conocimiento de que ya en julio de 2007 se recibió en los Servicios Sociales de la zona Informe Social del Hospital Niño Jesús, así como informe del SAMUR en que se refería una intervención en el domicilio familiar debido a una discusión entre los padres resultando el mayor de los hermanos agredido por su madre, motivo por el cual fue trasladado al hospital.

De las investigaciones realizadas en el centro hospitalario se obtuvo la información de que el maltrato físico y psicológico que refería el menor venía siendo algo habitual.

A consecuencia de estos hechos la madre resultó detenida y recayó sobre ella una orden de alejamiento, permaneciendo los niños bajo el cuidado de su abuela paterna.

Ante esta situación los Servicios Sociales mantuvieron entrevista con el padre de los menores, en que se le ofreció la posibilidad de recibir diversos recursos de apoyo hacia el menor y la familia, extraescolar y de orientación valoración y tratamiento psicológico que fueron rechazados por éste, que únicamente consideró en sus hijos necesidades materiales, despreciando completamente el aspecto emocional.

Por otra parte, el expediente de Diligencias Informativas abierto por la Comisión Tutelar del Menor fue cerrado al no apreciarse situación de desamparo en los hermanos, si bien ha continuado interviniéndose desde el Centro de Servicios Sociales, acordándose asimismo la derivación familiar al Centro de Atención a la Infancia II.

Este expediente constituye un claro ejemplo de las graves dificultades a las que, en no pocas ocasiones, se enfrentan los Servicios Sociales a la hora de realizar una valoración en profundidad de la situación que afecta a los menores, especialmente en aquellos casos en los que se sospecha la existencia de maltrato en el seno de la propia familia.

La actitud agresiva y poco colaboradora de los progenitores de los menores, su rechazo a recibir cualquier tipo de apoyo o asistencia que no sea el puramente material o económico, así como su negativa a acudir a las entrevistas de seguimiento y a recibir visitas domiciliarias hacen sumamente dificultosa la labor de los Servicios Sociales e imposibilitan la determinación de la existencia de indicadores de riesgo que permitan apreciar la existencia de situación de desamparo.

Tal y como se nos indica desde el Centro de Servicios Sociales, el cierre del Expediente de Diligencias Informativas por parte de la Comisión de Tutela de Menores no responde a que se hubiera descartado la existencia de indicadores de riesgo *«sino la imposibilidad de realizar una correcta valoración del caso»*.

Por ello, resulta fundamental que, pesa a todas estas dificultades, desde los Centros de Servicios Sociales se insista en propiciar el acercamiento a la familia y facilitar recursos de apoyo.

El expediente número 895/08 fue iniciado de oficio para estudiar el caso de una menor ecuatoriana de 15 años que recibió, en julio de 2008, una paliza de otra menor en una localidad de la Comunidad, mientras las amigas de la agresora grababan todo con el móvil para, posteriormente, difundir las imágenes.

Con el objetivo de analizar las causas que pudieron provocar semejante acción se mantuvo contacto con el Ayuntamiento de Colmenarejo, la Guardia Civil, la Delegación del Gobierno y la Embajada de Ecuador.

Con motivo de la entrevista mantenida por parte de este Comisionado con la madre de la menor, esta puso de manifiesto, entre otras cuestiones, su inquietud ante las consecuencias de tipo psicológico que pudieran derivarse de los hechos ocurridos para su hija, especialmente en cuanto esta había manifestado gran temor a retomar las clases dado que posiblemente se encontraría con sus agresoras.

Según el parecer de esta Institución la Administración educativa ha de evitar que a los ya de por sí graves perjuicios derivados de este tipo de hechos se añadan otros que puedan suponer una «segunda victimización» como son que, por temor al reencuentro con sus agresores, la víctima y su familia se cuestionen el cambio de centro escolar.

Por ello, se dirigió escrito a la Dirección de Área Territorial de Educación de Madrid Oeste señalando la conveniencia del traslado de centro escolar de las agresoras como medio para evitar esta perniciosa consecuencia.

Estos hechos dieron lugar, asimismo, a una Nota de Prensa en la que el Defensor del Menor condenaba la agresión ofreciendo a la víctima y a su familia el apoyo de esta Institución y poniendo de manifiesto su preocupación ante la falta de empatía y la falta de reconocimiento del mal que manifiestan los menores que, cada vez con más frecuencia, realizan acciones similares.

La creciente tendencia a la grabación y posterior difusión de todo tipo de acciones, que se ve favorecida por las nuevas tecnologías y los teléfonos móviles de última generación disponibles en la actualidad, ha atraído la atención de este Comisionado por el riesgo que su utilización de forma indebida puede suponer; ello hace que resulte imprescindible educar a los menores para que les den un uso adecuado y responsable, teniendo en cuenta que se trata de herramientas con las que las nuevas generaciones conviven a diario.

Un aspecto esencial en la detección y prevención del maltrato es el papel que desempeña el sistema sanitario, y en particular en la Comunidad de Madrid. El legislador otorga al sistema sanitario, como no puede ser de otra forma, un destacado papel en la prevención, detección y atención de los casos de maltrato infantil. De manera especial, en los primeros años de vida del niño, las consultas de pediatría constituyen un espacio privilegiado y a veces el único para la prevención y detección de este problema, al menos hasta que el niño se incorpora a la escuela.

Al respecto, la Ley 6/1995 de Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, dedica el Capítulo III del Título III a la Atención Sanitaria, estableciendo que *«los menores que sufran malos tratos físicos y psíquicos, en el seno de su familia, institución o entorno, recibirán protección especial de carácter sanitario, asistencial y cautelar urgente»*.

Asimismo, dispone en su artículo 45 que: *«los titulares de los servicios de salud y el personal sanitario de los mismos, están especialmente obligados a colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en interés del niño».*

Tampoco se puede dejar de mencionar las pautas marcadas a los profesionales sanitarios a través de sus propios Códigos Deontológicos, aprobados por los correspondientes Colegios Profesionales.

Para valorar el hecho y determinar si se trata de una situación de riesgo o desprotección y actuar en consecuencia, es importante tomar en consideración no sólo los indicadores de maltrato observables, sino también las características del niño, la existencia de factores de vulnerabilidad, el acceso al menor del supuesto agresor, la capacidad de protección de su entorno familiar, la visibilidad y el seguimiento que se pueda hacer del caso por las Instituciones, e incluso los valores culturales de su contexto social.

Esto requiere la búsqueda activa y sistemática en la historia clínica de factores predisponentes al riesgo y de factores de protección. La Asociación Española de Pediatría recomienda que se recabe información de aspectos psico-sociales y familiares de la población infantil, evaluando la calidad del vínculo y la presencia de síntomas que sugieran abandono o carencias afectivas, dificultades educativas y uso del castigo físico o correcciones verbales desproporcionadas.

La formación básica del profesional que le permita reconocer situaciones de abandono o trato negligente, violencia doméstica y factores de riesgo, debe estar apoyada también en documentos que faciliten esta valoración, que se encuentren a disposición de todos los profesionales y en los que se informe claramente de los procedimientos de derivación y notificación a los servicios que proceda en cada caso. Se recomienda que la valoración de la gravedad de un caso, la urgencia con la que se ha de intervenir y el organismo al que haya de derivarse, debe ser una decisión que se tome siempre en equipo, a ser posible interdisciplinar.

La obligación de notificar viene impuesta no sólo para los casos de conocimiento cierto de la situación o hecho concreto de carácter maltratante, ya que de la especificación que la norma hace respecto a notificar los casos de «posible desamparo» se deduce la obligatoriedad de comunicar la mera sospecha. Por lo tanto, en la mayoría de los supuestos el profesional sanitario se va a enfrentar a indicios que permitan sospechar de la existencia de una situación de desatención o posible maltrato, que debe notificar para posibilitar la intervención de los servicios especializados.

Abundando en el mismo razonamiento, el contenido del precepto apunta también a la necesaria actuación de los poderes públicos para atender las situaciones menos graves o leves de maltrato infantil que califica como «situaciones de riesgo» y que define como aquellas de *«cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor que no requieran la asunción de la tutela y en las que la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y promover los factores de protección».*

Así, establece que una vez detectada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones para reducirla, complementándolas con un seguimiento de la situación.

Esta entidad competente en situaciones de riesgo infantil queda claramente determinada para la Comunidad de Madrid en el artículo 50.1 de la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, donde se expresa que: *«la protección social de los menores que se encuentren en situaciones de riesgo social corresponde al Sistema Público de Servicios Sociales,*

para lo cual desde la Red de Servicios Sociales Generales se desarrollaran las actividades de prevención, atención y reinserción que sean necesarias, encuadradas en los programas correspondientes».

En consecuencia, en los casos menos graves o de riesgo, procede la derivación a los Servicios Sociales del domicilio del menor para que, en colaboración con el sistema sanitario primario o seguimiento de la evolución del niño, se pongan a disposición de la familia los apoyos necesarios.

Entendemos que es necesario seguir mejorando los procedimientos de detección y notificación, hacer llegar a todos los profesionales sanitarios los conocimientos básicos sobre los aspectos técnicos del maltrato infantil que hacen a su disciplina y transmitir información muy práctica sobre los sistemas de notificación y organismos a los que dirigirse. Estas actuaciones deben limitar el esfuerzo que se requiera de los profesionales.

Es aconsejable que los manuales de apoyo sean sencillos y breves, y aporten la información necesaria que permita una rápida consulta. Los instrumentos de notificación han de ser claros y fáciles de cumplimentar, asegurándose que recogen toda la información relevante.

En otro orden de cosas, consideramos una necesidad de primer orden delimitar el concepto jurídico de riesgo social. Para ello debería acometerse una elemental concreción de los efectos de la declaración de situación de riesgo y de las consecuencias jurídicas y administrativas que se derivaran de ello.

Esta regulación, además de ser más garantista para el ciudadano, facilitaría la actuación de los profesionales, mejoraría la detección y atención de casos menos graves de maltrato infantil y la detección precoz de los más graves. Asimismo, dotaría de un sustrato jurídico a la necesaria actuación administrativa, en estas situaciones en las que resulta primordial la colaboración de los padres con la Administración para resolver las carencias que sufren los niños.

Para concluir, podemos decir que aunque el Sistema Público de Atención a la Infancia de la Comunidad de Madrid, ante el mandato de ejercer la acción protectora, ha ido desarrollando una normativa autonómica específica que puede considerarse de las más completas y sustantivas en la protección de los derechos y deberes de la infancia, es posible que haya llegado el momento de que, a la luz de los conocimientos técnicos, y la jurisprudencia que se ha ido generando, se avance un paso más, dando respuesta de carácter normativo a estas cuestiones.

Asimismo la consolidación de la red de servicios y programas especializados y diversificados de la que disponemos actualmente, para dar respuesta a las diferentes realidades y facetas que tiene este complicado prisma de la desprotección y el riesgo social en la infancia, nos permite situarnos actualmente con la capacidad suficiente para desarrollar una buena estructura que ponga en relación estos recursos y que mejore la calidad de atención que se presta, la satisfacción del profesional y la mutua colaboración, de manera que unos y otros optimicen sus capacidades.

Además de las recomendaciones que a lo largo de este epígrafe se han ido concretando respecto a las medidas que, a juicio de esta Institución, pueden incidir en una mejora de la atención al maltrato infantil en nuestra región, insistimos en la necesidad, como ya se expresó en el anterior Informe Anual, de elaborar el Plan para la Prevención del Maltrato Infantil, que incorpore actuaciones encaminadas a la mejora de la detección precoz, la elaboración de protocolos de actuación

y colaboración entre los diferentes organismos implicados, organizados en una red que aproveche eficazmente las potencialidades del sistema.

Consideramos necesaria también la creación de un Registro Unificado de Casos de Maltrato Infantil al que puedan tener acceso todos los estamentos con competencias en la protección de la infancia, con las necesarias garantías de protección de datos.

1123. **Abusos sexuales (24)**

Como ya se ha incidido en anteriores Informes, en el tratamiento del maltrato infantil son varias las disciplinas e instituciones que confluyen compartiendo competencias. Por un lado, el sistema público de Servicios Sociales, el sanitario y el educativo; por otro, la Administración de Justicia, desde el ámbito del derecho civil, penal y procesal.

El maltrato infantil es la expresión máxima del desamparo y la desprotección y, por tanto, no se puede definir como un concepto absoluto. Desde esta Institución se quiere insistir en el carácter complejo de este problema, una complejidad que requiere, por tanto, soluciones que no pueden abordarse desde un solo ámbito de actuación, siendo necesaria la implicación de las distintas Instituciones y de los distintos profesionales que, desde una u otra área, atienden a la infancia y a la familia.

Hay que fomentar la coordinación y cooperación interinstitucional en la atención al maltrato infantil, para evitar tanto la falta de asistencia como la duplicidad de servicios y protocolos comunes.

Para lograr una actuación efectiva, es imprescindible reconocer e identificar una serie de «señales» o indicadores, físicos y de comportamiento, que pueden estar presentes en las diferentes formas de malos tratos a la infancia. No podemos olvidar que las situaciones de maltrato tienden a permanecer ocultas en el ambiente familiar, de forma que, a diferencia de lo que ocurre con otros problemas sociales, la solicitud de ayuda se transforma en silencio, no reclamándose abiertamente ninguna intervención externa. Estas circunstancias hacen verdaderamente difícil, en muchos casos, facilitar una tarea de intervención.

Es fundamental la postura activa de los distintos profesionales y también del resto de la sociedad, puesto que todos formamos parte de la «*red de protección*» de los menores.

De forma genérica se puede decir que un niño sufre maltrato cuando se le causa «daño» de forma intencionada; o cuando no recibe la atención y los cuidados que necesita para crecer y desarrollarse. Una forma de maltrato, con unas características especiales, por los efectos que causa en los niños, las características de los agresores y las circunstancias en que se produce, es el abuso sexual.

Desde esta Oficina queremos incidir en la importancia de la coordinación entre los diferentes profesionales implicados en casos de abuso sexual. Se trata de no prolongar innecesariamente una investigación que pueda dificultar el tratamiento y rehabilitación posterior. Si la situación se hace confusa para el profesional, trascenderá a la víctima, que es el niño. Es, por tanto, imprescindible, un trabajo en equipo entre profesionales. El complejo tratamiento de los abusos a menores requiere de una intervención multidisciplinar (servicios sociales, sanidad, educación, cuerpos policia-

les, administración de justicia...), sin olvidar, como tantas veces se ha insistido, la actuación de la propia sociedad, tanto desde el ámbito familiar como del externo al propio núcleo de la familia del menor.

Una de las cuestiones sobre las que este Comisionado ha mostrado su preocupación ha sido la determinación de edad para que un menor preste el consentimiento válido para mantener relaciones sexuales sin que ello sea considerado delito. Así, ya en 1999 se reclamó la necesidad de elevar esa edad mínima (entonces tasada en 12 años) operándose una reforma en el Código Penal en tal sentido. No obstante, este Defensor considera que la edad de consentimiento debería ser aún más elevada de los 13 años que ahora marca la Ley, tal como ocurre en otros países de nuestro entorno.

Otro aspecto fundamental es la conveniencia de equilibrar la respuesta penal en materia de delitos de agresiones y de abusos sexuales cuando sean cometidos sobre menores de edad. En esta línea de actuación, el presente año esta Institución ha formulado una serie de propuestas, que han quedado agrupadas en un documento llamado *«Medidas para la protección de la Infancia frente a los actos de explotación y abuso sexual»* (junio 2008).

En este documento se abordan propuestas en materia de reformas penales sustantivas (edad de consentimiento, agresión sexual y abusos sexuales; la «indemnidad sexual»; la apología de la pederastía; el incremento de las penas; delitos relativos a la prostitución infantil y a la pornografía infantil; nuevos comportamientos delictivos, etc.). Igualmente, se han tenido presentes determinadas propuestas en materia de reformas procesales (medidas concretas de protección de las víctimas o la declaración del menor víctima del delito). También se propone la creación de un registro de delincuentes sexuales, así como el establecimiento de programas educativos de reeducación de delincuentes sexuales como medidas de control y seguimiento posterior a la pena privativa de libertad.

La mayor vulnerabilidad de los menores para ser víctimas de comportamientos delictivos, unido a las enormes dificultades que encuentran los niños para transmitir sus problemas y sufrimientos, hace más compleja la persecución de los delitos cuyas víctimas son menores. Este aspecto, unido a los daños que provoca el delito en la formación y evolución psíquica del menor, hace necesaria una actuación específica e individualizada.

Por otro lado, los comportamientos delictivos de naturaleza sexual exigen también un tratamiento individualizado. Por un lado, atacan a bienes jurídicos de la víctima especialmente delicados y sensibles, como su libertad sexual y su intimidad y, por otro, presentan especiales dificultades para su persecución derivadas, en muchos casos, de la pertenencia del agresor al círculo cercano a la víctima, creando en ésta un importante conflicto de sentimientos en el momento de plantearse la posibilidad de la denuncia. Igualmente, en muchos casos existe una falta de pruebas y vestigios de su comisión, al perpetrarse siempre estos delitos en reductos de máxima intimidad.

Por último, la propia naturaleza del delincuente sexual, hace que, en no pocas ocasiones, fracasen las políticas de resocialización y reinserción social de los mismos, generando además una gran alarma social la puesta en libertad de delincuentes de esta naturaleza que, aunque hayan cumplido sus penas, presentan un pronóstico elevado de reincidencia.

Pues bien, la conjunción de estos tres factores plantea problemas específicos para los que nuestro ordenamiento jurídico no parece hoy en día tener completa respuesta por lo que, desde muchos sectores, se vienen solicitando reformas importantes que adecuen nuestra legislación a esa realidad social. Obviamente, esta inquietud no es específica de nuestro país, sino que ya desde hace algún tiempo, la comunidad internacional se ha venido haciendo eco de los problemas de explotación sexual de la infancia en sus más amplias manifestaciones.

En este sentido, han surgido numerosas herramientas e instrumentos internacionales para hacerles frente. Así, cabe destacar la Convención Europea sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño de 1996 y, en el ámbito de Naciones Unidas, el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, prostitución infantil y pornografía infantil y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Igualmente, en el ámbito de la Unión Europea, puede destacarse la Decisión Marco del Consejo sobre la lucha contra la explotación sexual de niños y la pornografía infantil (2004/68/JAI).

Finalmente, en el ámbito del Consejo de Europa, ha existido también una prolífica actividad legislativa en aras a acotar este problema, de la que son muestras la Recomendación del Comité de Ministros, R (91) 11, relativa a la explotación sexual, la pornografía, la prostitución, y la trata de niños y adultos jóvenes, la Recomendación R (2001) 16, sobre la protección de los niños contra la explotación sexual, el Convenio sobre la ciberdelincuencia, hecho en Budapest, el 23 de noviembre de 2001 y, el Plan de Acción adoptado en la 3ª Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa (Varsovia, 16-17 de mayo de 2005), en el que se acuerda la elaboración de medidas para poner fin a la explotación sexual de los niños.

Ha sido, precisamente, en el seno del Consejo de Europa, donde se ha gestado el último de los instrumentos internacionales consagrados a la protección de la indemnidad sexual de la infancia, el Convenio del Consejo de Europa sobre la Protección de la Infancia contra la Explotación y el Abuso Sexual, hecho en Lanzarote, el 25 de octubre de 2007, firmado ya por 27 Estados. La firma de este Protocolo por parte de España se produjo en marzo de 2009. A lo largo de 2008 manifestamos desde la Institución del Defensor del Menor la necesidad de firmar dicho convenio.

El Convenio recoge interesantes soluciones para la protección de la infancia frente a comportamientos que supongan explotación o abuso sexual de un menor. Se marcan unas pautas, que van desde la prevención del delito –a través de políticas educativas dirigidas a los menores, los educadores y la sociedad en general–, hasta la cooperación jurídica internacional para hacer posible la persecución y el castigo de estas conductas.

Desde esta Institución se elaboró un documento sobre aspectos estrictamente jurídicos, analizando la repercusión que, para nuestra Legislación, tendría la firma de este Convenio. Con este motivo se procedió a la apertura del **exp. 762/08**, iniciado de oficio para incluir este documento y estudiar las medidas de protección de la infancia frente a actos de explotación y abuso sexual. Dichas propuestas han sido remitidas a diferentes instancias políticas, jurídicas y sociales con la pretensión de mejorar la respuesta que se ofrezca ante delitos contra la libertad e indemnidad sexuales desde la óptica de la salvaguarda y promoción de los derechos de las personas menores de edad.

En 2008 hay que destacar, a nivel internacional, el Pacto de Río de Janeiro para Prevenir y Eliminar la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes, aprobado durante el III Congreso Mundial contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Este Pacto ha dado lugar, junto con otros documentos, a la aprobación de una Propuesta de Recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo sobre la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, formulándose una serie de Recomendaciones a los Estados Partes en esta materia.

Dentro de este marco, desde esta Oficina queremos destacar el incremento de denuncias que ha habido este año sobre casos de presuntos **abusos producidos entre menores**.

Es el caso, por ejemplo, del **exp. 112/08**, en el que la interesada denunciaba los abusos de los que había sido víctima su hija de cuatro años (junto con otra niña de la misma edad) en un centro escolar por parte de otras alumnas mayores. En conversación telefónica mantenida con esta Oficina, la reclamante exponía que algunas niñas abusadas habían sido exploradas por la Unidad de Pediatría del Hospital Infantil Universitario Niño Jesús.

Esta Institución contactó con el director del centro para conocer las gestiones realizadas desde el colegio al respecto de las supuestas agresiones sexuales. El director comunicó que se habían tomado una serie de medidas como cerrar con llave las puertas de los baños, donde supuestamente sucedían las agresiones, y mantener reuniones con el Jefe de la Unidad de Pediatría del Hospital Niño Jesús para que les facilitara pautas de actuación, así como hacer una derivación hacia ese Hospital de las supuestas niñas agresoras. Por parte de este Comisionado se le informó de la posibilidad de hacer una derivación al CIASI (Centro de Atención y Tratamiento de Casos de Abuso Sexual Infantil, dependiente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia).

En conversación con la reclamante, se le comunicaron las actuaciones que, desde el centro escolar, se estaban desarrollando pero la interesada consideró las medidas insuficientes. Creía que debiera existir una sanción disciplinaria del centro hacia las agresoras y que éste tenía responsabilidades al haber ocurrido los hechos en sus dependencias.

Desde el Defensor del Menor se le sugirió también la posibilidad de hacer una derivación al CIASI, prestando la demandante su consentimiento. Asimismo, nos informó de la interposición de una queja contra el centro escolar, ante la Consejería de Educación, al considerar que el director del colegio no se había ocupado adecuadamente de este problema.

El asunto se puso también en conocimiento de la Fiscalía de Menores.

Esta Oficina mantuvo de nuevo una conversación con la dirección del centro escolar para saber cuáles habían sido las medidas adoptadas y se nos informó de un acuerdo general adoptado por las partes para realizar tareas adicionales sobre habilidades sociales, supervisadas por un equipo de orientación.

El 10 de marzo 2008, el colegio envió un escrito a esta Defensoría en el que daba cuenta de las actuaciones realizadas. Lo más reseñable eran las reuniones mantenidas con el doctor del Hospital Niño Jesús para decidir actuaciones consensuadas, en las que también se reconocía al CIASI como centro al que podían acudir las implicadas. Contactado de nuevo este Organismo, nos indicó que el director del colegio en un primer momento instó a las madres de las niñas ofensoras a acudir al CIASI de forma particular, procedimiento incorrecto ya que se le había explicado en varias ocasiones que debía de hacerlo el propio colegio; también indicaron que dos semanas antes

habían derivado al IMMF a las dos menores agresoras, pero estos protocolos no contaban con el consentimiento de los representantes legales de las menores.

El 29 de abril 2008, este Comisionado, tras numerosas actuaciones realizadas con el centro escolar, además de con otros organismos, consideró conveniente que la Administración Educativa pudiera poner en marcha las acciones que estimara oportunas para el análisis de las medidas desarrolladas por dicho Centro, ante la repercusión que pudieran tener en el desarrollo de las actividades habituales docentes, por lo que dio traslado de los hechos al Ilmo. Sr. Director del Área Territorial de Madrid-Capital, en la Consejería de Educación (artículos 3.1 y 19.1 de la Ley autonómica 5/1996).

En escrito de contestación, la Consejería informó que se había indicado al centro escolar la conveniencia de agrupar en la misma planta a los alumnos de Infantil, y en otra diferente a los de Primaria. Asimismo se requirió al centro para que, en el marco de su autonomía, realizara la organización de la etapa Infantil en su Propuesta pedagógica, de acuerdo con los artículos 13 y 14 del Decreto 17/2008, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrollan para la Comunidad de Madrid las enseñanzas de Educación Infantil, respetando las edades de los alumnos, ya que los espacios tienen una función educativa para la adquisición de los hábitos de autonomía personal y social, siendo una finalidad en esta etapa.

Respecto a la situación del comedor, se dieron instrucciones al centro docente para que los alumnos de Educación Infantil estuvieran separados del resto de los alumnos, en los periodos anteriores y posteriores al servicio de comida, replanteándose el número de cuidadores para estos periodos y actividades para una atención educativa, incluyendo la vigilancia de los servicios y puertas de entrada y salida.

Con el fin de seguir el caso, esta Institución solicitó al colegio que indicara si habían adoptado las medidas propuestas por la Administración educativa. El centro informó de que esas medidas fueron seguidas de forma inmediata para lograr una mejora desde el punto de vista pedagógico y organizativo. Al parecer, fue la misma Inspección educativa la que visitó el centro con el fin de comprobar la realización del requerimiento realizado desde la Dirección de Área Territorial.

Desde esta Defensoría queremos de nuevo incidir en la importancia y relevancia de ciertas instituciones puestas al servicio de los menores, como en este caso es el recurso del Centro de Atención y Tratamiento de Casos de Abuso Sexual Infantil, dependiente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia (CIASI), que la Comunidad de Madrid dispone como recurso especializado en la intervención y tratamiento de abusos a menores y que tan buenos resultados está ofreciendo.

Se trata de un servicio especializado de asistencia al menor víctima de abuso sexual y a sus familias, así como de intervención con agresores sexuales menores de edad. La intervención tiene un enfoque multidisciplinar, de carácter social, psicológico y jurídico, y está coordinado con otros dispositivos de atención sanitaria, social, policial, judicial y educativa.

El acceso a este servicio se lleva a cabo por vía institucional, a partir de la demanda de servicios sociales, servicios de salud, servicios policiales, organismos de la Administración de Justicia, centros educativos y otros organismos, como el Defensor del Menor.

1200. Menores y centros penitenciarios (4)

Existe una seria preocupación social por las condiciones de vida de los menores, que permanecen ingresados con sus madres en prisión y por las consecuencias que para éstos supone su desarrollo dentro del ámbito penitenciario.

No obstante, hay que tener en cuenta la necesaria conjugación de dos situaciones, por un lado, la reivindicación de la madre reclusa, que como madre defiende el derecho a tener a su hijo en su compañía, como forma de protección de la familia, a la vez que mecanismo coadyuvante para su reinserción; pero, por otro, está el derecho del menor al desarrollo de su personalidad y a la protección de su socialización.

Por ello, teniendo en cuenta estas cuestiones, desde este Comisionado Parlamentario, en anteriores ocasiones, se ha puesto de manifiesto lo beneficioso que resultaría poder compaginar la reinserción personal de la reclusa a través de su maternidad y la socialización del hijo.

En este sentido, hemos enfatizado la responsabilidad del Estado a la hora de poner en práctica políticas que persiguieran la potenciación de regímenes abiertos (en los casos en que las variantes penológicas, penitenciarias y personales lo permitieran), favoreciendo locales habilitados para su residencia, fuera del ambiente carcelario común y sometidos a un régimen propio y diferenciado, con dotación asistencial, técnica y pedagógica adecuada, pero, a su vez, restringiendo progresivamente la estancia de los menores en las cárceles.

De hecho, es significativo el número de menores que se encuentran distribuidos en nuestra Comunidad en los distintos Centros:

UBICACIÓN		NIÑOS EXISTENTES POR EDADES							
		0-1		1-2		2-3		Más	
		Año		Año		Año		Año	
		H	H	H	H	H	H	H	Total
Unidades de Madres	Madrid V	13	11	6		5	16		51
	Madrid VI	6	13	8	10	7	8	1	53
Unidades de Dependientes	Madrid V (Nuevo Futuro)	2			0	1	2	2	7
	Madrid V (Nuevo Futuro)	0	0	1	2	1	1	3	11
TOTAL		21	24	15	12	14	27	5	122

No obstante lo anterior, es destacable el avance cualitativo en esta cuestión, que, en un primer momento, se centró en la mejora de las infraestructuras a través de las Unidades de Madres, Unidades Dependientes o los Módulos Mixtos; lo que ha aparejado, que en la actualidad se esté trabajando desde una perspectiva más amplia, y en esta nueva línea se refiere nuestra actuación, que pasamos a exponer a continuación.

Durante el Ejercicio 2008 se tramitaron en esta Institución 4 expedientes, de los cuales destacan 2 (538 y 771), de objeto similar: obtener información actualizada sobre la creación de módulos específicos para madres reclusas, atendiendo a que este nuevo concepto tiene como finalidad el hacer posible la convivencia de mujeres reclusas con sus hijos en espacios

alternativos, independientes y separados de los centros penitenciarios, proyectando centros de pequeñas dimensiones, con mujeres con un perfil no muy delictivo, que puedan salir a la calle a realizar cursos formativos e incluso matricular a los niños en recursos escolares normalizados de la zona.

La apertura de ambos expedientes partió de la preocupación del Padre Jaime Garralda Barreto y la mutua colaboración que siempre ha existido entre este Comisionado Parlamentario y la Fundación Horizontes Abiertos.

En este sentido, nos hicimos eco de una vieja batalla en relación a la adecuada atención que se ha de prestar a los menores de entre 0 a 3 años, que conviven con sus madres reclusas en los centros penitenciarios.

Por nuestra parte, nos dirigimos a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, solicitando información relativa a la ejecución en nuestra Comunidad Autónoma del Plan de Creación y Amortización de Centros Penitenciarios, que preveía, entre otros extremos, la construcción de una Unidad de Madres.

Así, dentro de la normal tramitación de estos expedientes, obtuvimos cumplida respuesta en la que se nos trasladaban distintos aspectos.

En cuanto a la finalidad, se significaba como principal la mejora de las condiciones de desarrollo físico, madurativo y psicológico de los hijos de mujeres sujetas a sanción penal, a fin de obtener la máxima normalización en la vida de los menores ingresados allí. De ahí, que se potenciaran, de forma gradual, las salidas de las madres acompañando a sus hijos en las actividades ordinarias, así como la asistencia a los recursos sociales externos de inserción laboral, cursos formativos y actividades culturales. Por ello, este recurso era calificado de complementario a los ya existentes.

No obstante lo anterior, ello no era obstáculo para que se caracterizara por su fuerte contenido pedagógico y un alto nivel de exigencia para las madres que ingresaran en él. Por lo que, el mismo tendría un carácter voluntario, quedando sujetas éstas al cumplimiento de las condiciones de un contrato terapéutico establecido previamente.

Por otro lado, y en lo que se refiere más concretamente a nuestra Comunidad Autónoma, se señalaba que esta Unidad de Madres se ubicaría en un área dentro de la parcela que ocupa el Centro Penitenciario de Yeserías, en la actualidad utilizado por el Centro de Inserción Social, Victoria Kent.

En cuanto a las características de edificación, se señalaba que la parcela asignada tenía forma triangular con una superficie aproximada de 3.176,69 m². El inmueble estaría constituido por dos volúmenes de 2 y 5 plantas sobre rasante, y una planta sótano. En total constaría de 38 habitaciones, distribuidas en 4 plantas, con una habitación doble y otra en cada planta adaptada para personas con movilidad reducida. Las habitaciones serían tipo apartamento, con zona de salón-comedor, dormitorio, baño y zona para cambiador de bebés.

Finalmente, añadía que se habían previsto otras zonas, atendiendo a las necesidades de usos y accesibilidad de internas, funcionarios y visitas externas: Acceso y control, Alojamiento General de Zona de estancia, Aulas formativas, Zona asistencial, Servicios Generales, Oficinas, Comunicación y Servicios Sociales.

A la fecha de la conclusión de esta Memoria, y según recientes informaciones, desde la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, su ejecución se encuentra en avanzado proceso de construcción, previéndose su entrega para el cuarto trimestre del 2009.

1300. Menores de origen extranjero (28)

Según los últimos datos del Padrón municipal publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), la población residente en España alcanzó la cifra de 46.157.822 personas a 1 de enero de 2008, de los cuales 5.268.762 son de nacionalidad extranjera, lo que supone que un 11,41% de la población residente en España es de origen extranjero.

La nacionalidad mayoritaria es la rumana (731.806), que representa el 13,89% del total de extranjeros empadronados en el territorio español, seguida de la marroquí (652.695) y la ecuatoriana (427.718).

Las Comunidades autónomas con mayor número de población extranjera son: Cataluña (1.103.790), seguida por la Comunidad de Madrid (1.005.381), y la Comunidad Valenciana (847.339 extranjeros).

En lo que se refiere a la Comunidad de Madrid, según la última recogida de datos del Observatorio de Inmigración-Centro de Estudios y Datos, a fecha 1 de Enero 2009, el número total de habitantes asciende a 6.475.835, de los que 1.108.920 son extranjeros, es decir, el **17,12% de la población empadronada en la Comunidad es de origen extranjero**. Desde el año 2002 a Enero 2009, el peso de la población extranjera sobre el total de la población se ha incrementado más de un 9%, lo que demuestra un aumento considerable de la presencia de población extranjera en la Comunidad.

El Municipio de Madrid es el que mayor número de extranjeros tiene empadronados (574.997), lo que supone que el 17,49% de sus habitantes tiene nacionalidad distinta a la española

De la población extranjera empadronada en la Comunidad de Madrid, el 16,84% es menor de 18 años (186.756). El porcentaje de menores en todos los años es muy similar, aunque se observa un repunte en los dos primeros años de edad (0 y 1 años), lo que podría indicar el aumento de los nacimientos de menores extranjeros en la Comunidad de Madrid.

Casi la mitad de los menores extranjeros empadronados en la Comunidad residen en el municipio de Madrid (46,88%).

En cuanto a los menores extranjeros no acompañados en la Comunidad de Madrid, según los datos ofrecidos por la Asociación para la integración del Menor Paideia, los que han llegado de Marruecos directamente a Madrid, o bien que han pasado por los sistemas de protección de otras Comunidades Autónomas, que fueron detectados e integrados en el sistema de protección, entre enero y diciembre del año 2008, fueron treinta y tres. De ellos, el grupo mayoritario (13) tenían 17 años.

Un segundo grupo son los menores que rechazan el sistema de protección y hacen de la calle su forma de vida. Se trata de menores marroquíes, con un plan migratorio claro, quieren ganar dinero y bajo ningún concepto volver a su país. Todos tienen referencias institucionales;

consumen drogas (frecuentemente inhalación de disolvente), cometen actos delictivos; duermen en coches, en casas abandonadas, o en casas de paisanos que les acogen temporalmente. Tienen una gran movilidad geográfica en busca de mejores oportunidades para obtener su permiso de residencia o huyendo de las reagrupaciones familiares a Marruecos. Algunos han sido previamente reagrupados y han vuelto a España. De este grupo de menores se detectaron en el mismo periodo veintitrés.

Paideia también intervino el pasado año con veinticinco menores integrados en el programa de vida independiente y con sesenta y tres jóvenes extutelados, que acababan de cumplir la mayoría de edad, con el consiguiente cese de la tutela, que habían pasado de la protección a una situación irregular.

El principal problema al que se enfrentan estos menores es el de la obtención de las autorizaciones de residencia y trabajo que les permitan ganarse la vida. Actualmente, según han puesto de manifiesto a esta Institución Asociaciones que trabajan con estos menores, en el caso de los menores marroquíes, además de la documentación exigida por el Consulado, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia está exigiendo un «certificado de buena conducta» que el Consulado sin embargo no requiere, y que es difícil de obtener para la familia en Marruecos.

Por otra parte, para obtener la autorización de residencia, el menor tutelado debe presentar al Instituto Madrileño la documentación necesaria para su tramitación ante la Delegación del Gobierno. Sin embargo, ese organismo autónomo no entrega a los interesados copia de la solicitud de autorización de residencia, ni tampoco les informa de la fecha en que la misma ha sido presentada. La respuesta por parte de la Delegación del Gobierno puede tardar muchos meses, o no llegar nunca porque el menor alcanza la mayoría de edad.

Otro problema al que se enfrentan los menores extranjeros tutelados ya se dejó indicado en otros informes anuales y hace referencia a que la entidad pública se niega a tramitar la nacionalidad española por residencia. A este respecto debemos reiterar nuestro criterio según el cual, del mismo modo que la entidad pública asume la tramitación de las autorizaciones de residencia de los menores tutelados en su papel de representante legal de aquellos, parece indudable que aquélla debería adoptar la misma postura en relación con la solicitud de nacionalidad de los menores de origen extranjero que cumplan los requisitos mencionados; sin perjuicio de la obligación de ese Instituto de prestar a todos los menores de origen extranjero tutelados, el asesoramiento adecuado que les permita ejercer sus derechos en este sentido.

Por último, también se hizo referencia en anteriores informes a la posibilidad prevista en el artículo 92.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, para los jóvenes que estuvieron bajo la tutela de la entidad pública hasta el cumplimiento de su mayoría de edad.

A juicio de esta Institución, algunos criterios tomados en cuenta para realizar esa recomendación prevista en el 92.5 del Reglamento, aprobados en el Grupo de Trabajo del Consejo Regional de Atención a la Infancia y la Adolescencia sobre Protección de Menores Extranjeros No Acompañados Residentes en la Comunidad de Madrid, no se consideran acertados y así se ha hecho saber al Instituto Madrileño.

Si bien son oportunos los criterios relativos al proceso educativo y de integración de los menores, la exigencia al interesado de *no haberse opuesto a la ejecución de cualquier acuerdo de las Administraciones Públicas relacionado con su persona* podría vulnerar el artículo 24 de la Consti-



tución española que consagra, no sólo el derecho fundamental de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, en el que sin duda debe incluirse el de recurrir las resoluciones que a su juicio puedan mermar sus derechos, sino también el derecho a no padecer indefensión. Sin duda este derecho se ve limitado cuando se priva al interesado de sus posibilidades de defensa.

Por tanto, a juicio de esta Institución, habría que replantearse la exigencia del mencionado criterio como excluyente para poder otorgar la recomendación de obtener una autorización de residencia.

Son numerosas las ocasiones en las que los particulares se dirigen a esta Institución planteando dudas sobre la regularización de su situación, la de sus hijos o la de otros menores que se encuentran en España o, a veces, en los países de origen. En todos los casos se presta asesoramiento a los interesados sobre las vías más oportunas para el ejercicio de sus derechos (193/08, 412/08, 542/08, 555/08, 576/08, 590/08, 596/08, 755/08, 0826/08, 1037/08, 1193/08, 1198/08, 1320/08) En algunos casos basta con esta intervención, pero en otros, cuando se identifica a priori que pudiera existir alguna posible irregularidad en el funcionamiento de la administración implicada, se acuerda dar traslado al Defensor de Pueblo, competente en la supervisión de la Administración General del Estado.

Si bien es indiscutible que la entrada y la permanencia en España de personas de origen extranjero ha de estar sujeta a una serie de requisitos necesarios para una correcta gestión de los flujos migratorios, lo cierto es que a veces, el rigor de la norma o la excesiva burocracia de las prácticas administrativas, ponen en contradicción legalidad y humanidad. Es indispensable que se contemplen excepciones para que la ley sea más humana.

Como ejemplo de esta situación, en el expediente 403/08, iniciado a instancia de la presidenta de la Asociación Infantil Oncológica de la Comunidad de Madrid, se relataba la situación de una paciente boliviana, de nueve años, en fase paliativa por tumor cerebral, ingresada en el Hospital Infantil Niño Jesús, y de su madre. Según constaba en el informe psicosocial adjunto, la menor viajó a España, donde su madre ya se encontraba trabajando para ayudar a la economía familiar en Bolivia, al objeto de valorar una posible intervención quirúrgica y tratamiento oncológico posterior, dado que en su país de origen no le ofrecían ninguna posibilidad de supervivencia.

Después de tres años, en los últimos tiempos, el tumor de la niña no respondía a ningún tipo de tratamiento, ni siquiera experimental, por lo que había sido derivada a la Unidad de Cuidados Paliativos Pediátricos de la Comunidad de Madrid.

En esta situación el mayor deseo de la menor era volver a Bolivia para poder despedirse de su familia, especialmente sus dos hermanas y su padre; pero sólo podía irse si tenía la seguridad de poder regresar a España para seguir recibiendo los cuidados paliativos que le iban a permitir una muerte digna y controlando el dolor.

Según la documentación aportada, la menor, representada por su madre, había presentado solicitud de autorización de residencia por razones humanitarias ante la Delegación del Gobierno en Madrid. Transcurridos seis meses sin obtener respuesta, la interesada solicitaba el apoyo del Defensor del Menor al objeto de poder obtener la autorización solicitada, que le permitiera cumplir su deseo.

Ante la excepcionalidad del caso, se solicitó la atención del Subdelegado del Gobierno en Madrid, esperando pudiera facilitar con urgencia la concesión de la autorización de residencia de

la menor. Tras una reunión y una nueva comunicación por fax a ese organismo, finalmente se expidió la autorización a tiempo de que la niña pudiera viajar a su país, con la seguridad de volver a recibir cuidados paliativos.

En varias ocasiones se han puesto de relieve las dificultades a las que se enfrentan los menores de origen extranjero en situación de acogimiento familiar, cuando la entidad pública no tiene asumida la tutela (596/08; 1435/08).

Legalmente los acogedores no tienen atribuciones para representar al menor acogido. La costumbre les atribuye la representación del acogido únicamente para cuestiones cotidianas, de orden doméstico, por ejemplo ante los centros escolares, ante los establecimientos sanitarios por una posible intervención, etc. Pero la falta de representación legal ocasiona que el acogedor no tenga legitimidad para solicitar o renovar la autorización de residencia del menor, o solicitar su nacionalidad, etc. Si los padres no colaboran y la entidad pública no tiene asumida la tutela del menor extranjero, el menor se encuentra desprotegido.

Parece justo que los acogimientos permanentes se tuvieran en cuenta del mismo modo que la tutela, a efectos de poder obtener la residencia de acuerdo con el **artículo 94 del Reglamento de Extranjería** dado que, a efectos prácticos, la labor que desempeñan los acogedores permanentes, por mucho que legalmente no se les atribuya la representación, es, con escasa diferencia, la misma que la del tutor.

Con relación al proceso de regularización de los menores extranjeros que se encuentran bajo la tutela de la entidad pública, el acogedor de un menor tutelado expresaba su queja por el trato recibido en la Brigada de Extranjería donde había acudido para obtener el permiso de residencia de la menor que tenía acogida (590/08).

Según había sido informado el interesado, existe un acuerdo suscrito entre el Instituto Madrileño del Menor y la Familia y la Brigada de Extranjería para facilitar los trámites de regularización de los menores acogidos, de manera que no tuvieran que esperar turno en la realización de los trámites para obtener el permiso de residencia. Sin embargo, según el relato del interesado, a pesar de que conocían el acuerdo, sólo lo aplicaron después de múltiples reproches y acusaciones al interesado y la menor, expresados además públicamente.

Consultado el Instituto sobre el particular, contestan a la fecha de redacción de la presente Memoria Anual que están pendientes de evacuar las reuniones y consultas oportunas con la Delegación del Gobierno en materia de extranjería de menores protegidos.

El pasado año se repitieron las quejas sobre la retención de extranjeros en la sala de rechazados del Aeropuerto de Barajas (626/08, 869/08, 1170/08). En estos casos la intervención de esta Institución se ha dirigido a contactar con la Policía al objeto de conocer el estado de los retenidos y confirmar que hubieran recibido la conveniente asistencia, incluida la letrada. En la mayoría de los casos no es posible otra intervención porque se encuentran en trámite los correspondientes procesos (habeas corpus, solicitud de medidas cautelares o solicitudes de asilo).

Ya se ha hecho mención en otro epígrafe de la presente Memoria anual, del problema que se ha repetido el pasado año, referido a la presencia en nuestra Comunidad de menores rumanos en situación de desprotección, con un considerable historial de infracciones (776/08). El pasado año se dirigió a esta Institución la representación diplomática de Rumanía en Madrid solicitando la

intervención del Defensor del Menor en relación con la situación descrita, en la que se encontraban veintidós menores.

Según indicaban, dichos menores podrían encontrarse en una situación de desamparo como consecuencia de la explotación por parte de familiares. La mayoría de menores en cuestión, tenían menos de catorce años de edad, por lo que, según lo establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, en el caso de cometer hechos previstos como delitos o faltas se les debería aplicar lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

Dicho precepto encomienda al Ministerio Fiscal la obligación de remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación para que, posteriormente, dicha entidad promueva las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Atendiendo a la situación puesta de manifiesto por la representación rumana se procedió a la apertura del oportuno expediente, acordándose también la investigación de los hechos comunicados. Se solicitó informe, en primer lugar, al Instituto Madrileño del Menor y la Familia solicitando su valoración sobre la situación de los menores, así como sobre las medidas de protección que eventualmente se hubieran adoptado o estuvieran previstas. Ante la preocupación por la situación de estos menores, se puso también el asunto en conocimiento de la Consejera de Familia y Asuntos sociales.

Según el informe del IMMF, estos menores llegan a los centros de acogida de la Comunidad por motivos de seguridad ciudadana, dado que se dedican a la mendicidad y cometen hurtos, robos con fuerza y robos con violencia e intimidación. Puesto que no han cumplido los catorce años, son inimputables y no se les puede exigir responsabilidad penal. Añade que estos menores podrían estar siendo inducidos a cometer actos delictivos por sus propios progenitores u otras personas adultas de su familia o de su entorno. Por ello, los padres, guardadores o miembros de la organización serían inductores y cooperadores necesarios de las infracciones delictivas cometidas por los menores. Desde el Instituto se había solicitado que si hubiera indicios de delito, se actuara contra estas personas adultas.

Asimismo, se informaba que el Pleno de la Asamblea de Madrid aprobó en sesión de 15 de noviembre de 2007 una Resolución por la que se instaba al Gobierno de la Comunidad de Madrid a que se dirigiera al Gobierno de la Nación para reclamar la urgente reforma de la Ley Orgánica 5/2000, en el sentido de poner en marcha las medidas necesarias para atajar la delincuencia protagonizada por los menores de 12 y 13 años inimputables penalmente, pero cada vez más recurrentes en la comisión de hechos delictivos.

Durante el año 2007 se había tutelado a más de 80 menores. No obstante, la filosofía de la entidad pública es entender que la declaración de desamparo y la asunción de tutela es el último mecanismo de protección, entendiendo que no es la medida adecuada a adoptar en estos casos, especialmente teniendo en cuenta que los centros de protección son residencias abiertas y la ausencia voluntaria de estos menores supone la imposibilidad del ejercicio de la medida.

Por otra parte, además de los problemas de seguridad ciudadana, estos menores tienen dificultades de escolarización y necesidades sociales asociadas a sus condiciones de vida. Por ello, la

Comunidad de Madrid ha creado un centro especial dedicado exclusivamente a necesidades educativas, donde aprenderán normas de higiene y comportamiento y hábitos alimenticios saludables, que está en funcionamiento desde finales del pasado año.

Esta Institución se dirigió también al Inspector Jefe del Grupo de Menores de la Brigada Provincial de Policía Judicial solicitando un listado que diera cuenta de la identidad, edad y hechos delictivos cometidos por cada uno de los menores que actualmente se encontraran en similar situación dentro de la Comunidad de Madrid.

En la información remitida, el responsable del Grume informaba que se trata de un grupo de entre 30 y 40 niños y niñas que viven con familiares en Valdemingómez en su mayoría. En los tres primeros meses del 2009 informaba que *«se están presentando por desamparo una media de 170 menores al mes, algunos de los cuales lo son hasta 6, 7 u 8 veces en un mismo mes, de los cuales entre el 30 y el 40% han cometido algún tipo de infracción penal, básicamente faltas de hurto, hurtos y robos con intimidación. Una vez identificados plenamente en la Guardia de Grume y ante la imposibilidad de localizar a familiares por la nula colaboración de los menores, el desinterés de la familia y el temor a ser detenidos, ya que son conocedores de la actividad ilícita que realizan los niños, son ingresados en el centro de Primera Acogida de Protección Isabel Clara Eugenia sito en la c/Mar Caspio nº 8 de Madrid, de donde se fugan, prácticamente de forma inmediata.»*

Es alarmante comprobar que existen menores detenidos hasta en 114 ocasiones, otros en 92, 90, 86, 81, 76 y así sucesivamente los veintinueve menores del listado remitido por el Grume, el que menos, en 13 ocasiones.

Esta Institución dio traslado a la entidad pública del listado de menores al objeto de conocer su situación y las medidas de protección que, en su caso, se hayan adoptado por la Entidad Pública de Protección de Menores o esté previsto adoptar por la misma. Estamos en espera de recibir esta información.

Parece evidente que ni nuestro sistema de protección, ni los programas preventivos o de intervención desarrollados por los Servicios Sociales Municipales pueden dar respuesta eficaz a la situación particular de estos menores. En repetidas ocasiones esta Institución ha manifestado que la última modificación de la Ley de Responsabilidad Penal perdió la oportunidad de abordar esta cuestión. Tratándose de una norma de carácter predominantemente educativo, habría sido deseable que se incluyera en la reforma la obligatoriedad de aplicar medidas educativas a estos menores, garantizándoles, eso sí, un trato diferenciado, e impidiendo con ello que estas infracciones queden, como vemos, en la impunidad. Dado que no se abordó en esta ocasión, es el momento de buscar soluciones novedosas que puedan atajar esta enorme reincidencia.

1400. Relaciones laborales (2)

Las causas del trabajo infantil son variadas, aunque la pobreza es una de las principales razones por las que niños, niñas y adolescentes se ponen a trabajar.

En España, debido a la inestabilidad financiera mundial, en 2008 el crecimiento económico sufrió una rápida desaceleración (hasta el 1,2%) y se prevé que continúe disminuyendo durante 2009.

Al referirnos al concepto de trabajo infantil debemos tener presente la gran diversidad de situaciones existentes, así, de una parte, la realización de actividades por parte de los niños como pueden ser estudiar, colaborar en las tareas del hogar, contribuye a favorecer aspectos tan importantes como la responsabilidad, la capacidad de empatía y colaboración.

Muy diferente de ésta son las circunstancias de otros menores que desempeñan actividades laborales propiamente dichas, en muchos casos porque su trabajo resulta indispensable para el sostenimiento de la economía familiar, aunque esto es mucho más frecuente en países subdesarrollados.

Si bien, sería deseable que ningún niño o niña se viera en estas circunstancias, en aquellos casos en que resulta inevitable debe garantizarse que esta actividad sea segura, ligera, a tiempo parcial, legal y que no afecte a su salud o desarrollo personal ni interfiera en su escolarización.

Por ello, aunque las formas más duras del trabajo infantil se dan en los países del Tercer Mundo, resulta importante recordar que también hay niños y niñas que trabajan en regiones desarrolladas, aunque en menor número y, normalmente, desempeñan otro tipo de tareas.

Los datos reflejan que, afortunadamente, en nuestro país no existen graves tensiones entre el mundo laboral y el infantojuvenil constatándose que los casos de explotación laboral de menores son prácticamente anecdóticos, tanto en el conjunto del territorio nacional como en nuestra Comunidad Autónoma.

Durante el año 2008 solamente se tramitaron dos expedientes para abordar las relaciones de los menores y el mundo del trabajo.

No obstante, no podemos dejar de estar alerta ante la posible existencia de situaciones de explotación sumergida que no es detectada, especialmente, en cuanto la crisis económica mundial puede dar lugar a un aumento del número de niños y niñas en situaciones de riesgo.

Como viene siendo habitual en las últimas Memorias del Defensor del Menor no puede dejar de hacerse mención a la participación de menores de 16 años en espectáculos públicos que aumenta año a año, según los datos facilitados por la Consejería de Trabajo de la Comunidad de Madrid, como pone de manifiesto la comparación del número de expedientes autorizando el trabajo de estos menores desde el año 2003 hasta 2008.

Año	Nº de expedientes autorizando la participación	Nº de menores implicados
2003	576	1.089
2004	499	1.255
2005	531	1.939
2006	541	2.077
2007	727	4.036
2008	651	3.006

Como puede observarse, en el último año se ha producido un ligero descenso en el número de expedientes tramitados (reduciéndose un 10,45% respecto a 2007) que en cuanto al de menores afectados por tales autorizaciones administrativas supone 25,52% menos que en el pasado ejercicio.

A nivel Nacional, según la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, el número de menores de 16 años que figuran como afiliados ocupados dentro del Sistema especial de Artistas del Régimen General de la Seguridad Social oscila, según los meses, entre 70 y 100 personas.

Durante el año 2008 el Defensor del Menor ha seguido subrayando la necesidad del establecimiento de una regulación más precisa en esta materia. En este sentido destaca la publicación del nuevo Convenio Colectivo del Sector de Actores de Madrid, para cuya elaboración se solicitó la colaboración de esta Institución.

Este convenio dedica su artículo 15 en exclusiva al trabajo infantil, recogiendo buena parte de la propuestas elaboradas por esta Institución y cuyo tenor literal reproducimos a continuación por entender que resulta de gran interés:

«15.1. Podrán ser contratados, con carácter excepcional, para participar en espectáculos públicos, siempre que su actividad no suponga peligro para su salud física, ni para su formación profesional y humana, los mayores de cuatro años y menores de dieciséis años.

La contratación requiere la previa autorización por la Administración Laboral (Consejería de Trabajo), acompañando a la solicitud, entre otra documentación, la autorización expresa de los padres, tutores o representantes legales. En el caso de grupo de menores, las autorizaciones se deberán solicitar para cada uno de los miembros del grupo.

15.2. La actividad laboral a desarrollar por los menores será compatible con el horario escolar diario del menor, no pudiendo ser el mismo interrumpido por ensayos y representaciones.

15.3. La jornada máxima de trabajo para los menores se fija en cinco horas diarias, con un descanso mínimo de media hora. Los menores no podrán realizar dos o más funciones en un mismo día.

15.4. Se prohíbe la participación de menores en escenas violentas, espectáculos de contenido pornográfico o espectáculos calificados como no aptos para menores.

15.5. El menor deberá contar con la presencia de un familiar no más lejano del segundo grado de parentesco o, en su defecto, de una persona dispuesta por la empresa que vele por el bienestar y las necesidades del menor.

15.6. El salario del menor será el de la categoría profesional que desempeñe, no pudiendo darse ninguna discriminación por razón de edad.»

El primero de los dos expedientes tramitados por este Comisionado (1158/08) se inició a raíz de la queja presentada por la tutora de un actor menor de edad que trabaja en una conocida serie de televisión en la que nos trasladaba su preocupación ante las, al parecer, excesivas jornadas de trabajo que, según refería, en ocasiones se prolongaban hasta altas horas de la madrugada.

Con el fin de verificar lo expuesto por la interesada, este Comisionado procedió a dar traslado a la Consejería de Empleo y Mujer de la información facilitada por la promovente solicitando la realización de las oportunas comprobaciones al respecto, habiéndose recibido acuse de recibo en el que se comunicaba el inicio de las correspondientes gestiones.

El segundo de los expedientes (1228/08) se abrió a consecuencia de la queja de la Presidenta del Consejo Escolar del IES San Cristóbal de Los Ángeles en que nos exponía su preocupación en

relación a los posibles perjuicios que para la educación de algunos alumnos del centro podría ocasionar su participación en el rodaje de una mini serie para televisión durante el horario escolar.

Al respecto, el artículo 6.4 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores dispone, en relación a la actividad laboral de los menores de 16 años, que su intervención en espectáculos públicos *«sólo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana»*.

Con el fin de conocer si en el caso que nos ocupa se habían cumplido todas las exigencias legales, se solicitó informe al Director General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid que, en su escrito de contestación manifestaba que con fecha 2 de octubre de 2008 había tenido entrada en el Registro Auxiliar de la Dirección General de Trabajo, solicitud presentada por la productora «Ficciona Media S.A.» para la intervención de dos menores en la película titulada «Días sin luz», indicando que la participación del primero se realizaría en 8 sesiones entre los días 13 de octubre y 25 de noviembre y la del segundo en 12 sesiones en las mismas fechas.

Dicha solicitud se acompañaba de un escrito de los padres de los menores autorizando la intervención de sus hijos en el rodaje de la película, manifestando que no supondría daño alguno para su integridad física ni para su formación profesional y humana.

Asimismo, se presentó conjuntamente el consentimiento expreso de los menores, manifestando su deseo de participar como actores en el rodaje de la película; copia de sus expedientes académicos (de los que se desprende el rendimiento adecuado de los niños); informe de los tutores escolares manifestando su buen comportamiento; fotocopia del DNI de los padres y de los menores y fotocopia del Libro de Familia.

Por último, se incluía la autorización de los progenitores a «Ficciona Media, S.A.» para realizar las gestiones de la solicitud de autorización laboral para la participación de los menores en el rodaje.

Una vez examinada toda la documentación referida, se dictó Resolución de fecha 3 de octubre de 2008, autorizando la intervención en la película «Días sin luz», indicando que dicha participación no debería suponer peligro para su salud física, formación profesional y humana.

Por último, el Director General de Trabajo rogaba a esta Institución que, puesto que en el Registro de ese Centro Directivo sólo figuraba esta autorización concedida a la productora «Ficciona Media, S.A.», si tuviéramos conocimiento de la contratación de otros menores, les hiciéramos llegar la información sobre los mismos con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

De esta solicitud se dio traslado al promovente de la queja en el escrito en que se le daba cuenta de las actuaciones realizadas por este Comisionado sin que hayamos tenido constancia de la existencia de otras contrataciones de menores, por lo que debemos entender que se ha producido un estricto cumplimiento de las garantías y requisitos legalmente exigidos.

Para finalizar, hemos considerado oportuno hacer una breve mención en este apartado a la propuesta recogida en el «Informe sobre la prioridad de la infancia en la acción exterior de la UE» aprobado por el Parlamento Europeo a favor de las iniciativas de etiquetado de productos impor-

tados en la UE, de manera que se certifique que han sido fabricados sin la autorización de trabajo infantil en cada fase de la cadena de producción.

Iniciativas como esta son valoradas muy positivamente por esta Institución ya que contribuyen a la labor de concienciación de los consumidores y de todos los ciudadanos en general, hacia el grave problema que la explotación laboral de los menores representa en muchos países en vías de desarrollo.

Por último, creemos que es importante resaltar en este apartado la necesidad de continuar trabajando, no solo para erradicar aquellos posibles, y afortunadamente aislados, casos de explotación infantil que pudieran producirse en el ámbito de nuestra región, sino también para hacer tomar conciencia a nuestros niños, niñas y adolescentes del grave problema que la explotación laboral representa para la infancia de muchos países menos desarrollados que el nuestro y de lo que desde las sociedades occidentales podemos hacer a favor de su erradicación.

1500. Vivienda (2)

En 2008 se han iniciado y tramitado dos expedientes en el presente epígrafe de vivienda: uno incoado de oficio (**273/2008**) y otro tras recibir una queja remitida por un particular.

El primer expediente se inició tras haber tenido conocimiento esta Institución, por parte de los medios de comunicación social, del desalojo y posterior realojo de las personas que vivían en el poblado chabolista conocido como «Las Mimbreras», en Madrid, en el que, al parecer, vivían más de 230 familias.

A los efectos de poder conocer con más detalle la situación de la población menor de edad que vivía o vive en dicho asentamiento, así como sobre las medidas que, en su caso, se hubieran adoptado por parte de las Administraciones, se solicitó informe al Instituto de Realojamiento en relación a la integración social de los menores y sus familias procedentes del poblado.

En una primera contestación, el Instituto de Realojamiento e Integración Social indicó que únicamente tenía encomendado el seguimiento social de las familias residentes en «Las Mimbreras», siendo el resto de cuestiones competencia del Ayuntamiento de Madrid. Dado que era precisamente ese el aspecto que interesaba conocer, de conformidad con lo establecido por el artículo 19.1 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, se solicitó nuevamente informe sobre las actividades de seguimiento social de las familias residentes en «Las Mimbreras» desarrolladas por el Instituto de Realojamiento e Integración Social, que necesariamente debiera hacer mención a las condiciones sociales de la población menor de edad, así como a las previsiones que sobre ésta podría causar el último realojo proyectado.

La segunda contestación, esta vez más en consonancia con la solicitud realizada, daba cuenta sobre los datos de población así como de las actuaciones que desde el IRIS se estaban llevando a cabo en Las Mimbreras.

El IRIS presta atención social en Las Mimbreras con base en el Convenio que firmó con el Ayuntamiento de Madrid desde el año 1999. Dicha atención se lleva a efecto por un Equipo Social.

Las principales demandas de las familias residentes, así como las atenciones prestadas por los técnicos del IRIS son las referidas a tramitación y gestión de documentos, recursos educativos, pro-

grama RMI¹ y recursos de atención a la infancia. Todo ello manteniendo un trabajo coordinado con los Servicios Sociales de la Junta Municipal de Latina.

El número de familias alcanzaba, a fecha 31 de diciembre de 2007, la cifra de 207 de las que 94 eran perceptoras del RMI, con un total de 749 personas. Según los datos facilitados por el IRIS había 78 menores en seguimiento escolar (entre 3 y 16 años de edad), matriculados en 15 centros educativos.

El segundo expediente tramitado (**914/2008**) se inició tras una solicitud de asesoramiento realizada por un padre de dos menores que vivían en precario en una vivienda de un pueblo de la Comunidad de Madrid y requería información sobre las posibilidades de asistencia que les amparaban.

Atendiendo a la demanda realizada, se explicaron al interesado todos los aspectos relacionados con la labor de las Administraciones públicas en situaciones como la que les afectaba. En especial sobre las funciones que llevan a efecto los Servicios Sociales municipales y sobre el proceso de adjudicación de viviendas del Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA) regulado por el Decreto 19/2006, de 9 de febrero.

Dicho decreto, entre otras formas de adjudicación de viviendas por sorteo, establece una reserva específica de viviendas para situaciones de especial necesidad² o de emergencia social³.

1600. Menores desaparecidos. Sustracciones (8)

La sustracción de menores se produce, en opinión de los expertos, como consecuencia de una situación de crisis familiar en la que en la mayoría de los casos, el progenitor al que no se le ha otorgado la guarda y custodia, quiere que su hijo conviva con él y lo separa del progenitor-custodio, con la finalidad de impedir la restitución del menor a su domicilio y la relación con el otro.

Se trata de un fenómeno social de gravísimas repercusiones. Los datos a este respecto son destacables: 500.000 niños han desaparecido en todo el continente.

¹ RMI. Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid. Prestación económica para personas y familias más desfavorecidas de la Comunidad de Madrid así como el derecho a apoyos personalizados para la inserción laboral y social.

Tiene como destinatarios a las familias y personas con residencia legal en la Comunidad de Madrid, de 25 a 65 años (o bien edad inferior a 25 años y superior a 65 con menores o discapacitados a su cargo, o entre 18 y 25 años que hayan estado tutelados por la Comunidad de Madrid, se encuentren en situación de orfandad absoluta, grave exclusión social o participando en un programa de inclusión social, así como los mayores de 65 años que no sean titulares de pensión), empadronados en un municipio de la Comunidad de Madrid, que hayan residido ininterrumpidamente en la misma al menos durante el año anterior a la formulación de la solicitud y cuyos recursos económicos sean insuficientes para hacer frente a las necesidades básicas de la vida.

² Se adjudicarán conforme a un baremo establecido en función de las circunstancias económicas, minusvalías, responsabilidades familiares, violencia de género, antigüedad de la solicitud u otras circunstancias del solicitante. En el caso de que la convocatoria establezca un porcentaje de viviendas destinadas a situaciones de especial necesidad, se adjudicarán estas viviendas entre los ciudadanos que hayan presentado solicitud por este motivo en función de dicho baremo.

³ Acontecimientos extraordinarios que requieran el alojamiento temporal o permanente de colectivos o ciudadanos que se encuentren en alguna situación de carácter grave. La apreciación de la emergencia social y el procedimiento de adjudicación se decidirán mediante acuerdo de Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Frente a este panorama, en el mes de julio de 2008 se difundió la noticia de que el Sistema Europeo de Alertas Tempranas, defendido desde el seno de la Comisión Europea, quedaba definitivamente sin el apoyo necesario de todos los miembros de la UE. De hecho, sólo lo suscribieron Francia, Holanda, Luxemburgo, Bélgica, Portugal y Grecia. Aunque, es cierto que también se pactó una mejora de la cooperación unificada para combatir la desaparición de niños en el continente europeo, cuando ésta se produjera como consecuencia de una situación de crisis familiar.

Por lo que respecta a nuestro país, como es sabido, el aumento exponencial de esta problemática aparejó que, nuevamente, el Código Penal tipificara esta conducta y que se previeran ciertas cautelas en sede civil (al respecto véase LO 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil sobre sustracción de menores). Ello se debe a que, hasta el momento, el Tribunal Supremo (en Sentencias de 13 de diciembre de 1996, 15 de marzo de 1983 ó 13 de junio de 1982) mantenía que, en los supuestos en los que el sujeto activo detentaba la patria potestad sobre el menor, no existía un delito de detenciones ilegales, a no ser que la sustracción se produjera bajo amenaza o coacción, subsumiéndolo en un delito de coacciones (art.172 Código Penal), o de falta de desobediencia de una resolución judicial (art. 622 Código Penal).

Sin embargo, aparte del fenómeno de la sustracción nacional de menores, la internacional ha tenido más eco, quizás por la mayor dificultad para resolver estas cuestiones. De hecho, se han previsto instrumentos internacionales de cooperación⁴, al objeto de devolver al menor a su país de origen y con el progenitor custodio o de reconocimiento o ejecución de decisiones en materia de custodia de menores⁵.

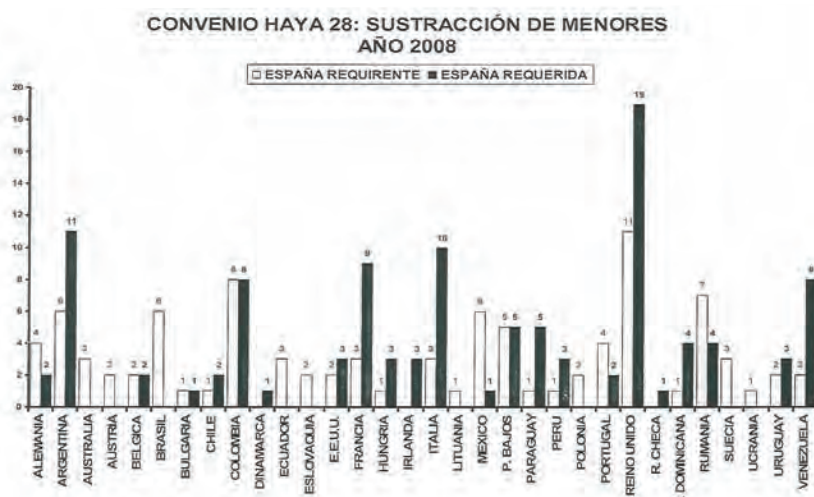
En este sentido, los datos remitidos desde la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia refieren que, durante este ejercicio 2008, el número total de solicitudes tramitadas al amparo del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores ha sido de 206, de las cuales España ha sido país requirente en 94 solicitudes y requerido en 112.

Asimismo, al amparo del Convenio Bilateral con Marruecos, de 30 de mayo de 1997, sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores se han tramitado 2 solicitudes en las que, en ambas ocasiones, España ha sido Estado requirente.

⁴ Por otra parte, cabe destacar que España es parte en tres Convenios internacionales: el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores; el Convenio de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980, sobre ejecución y reconocimiento de decisiones en materia de custodia de menores y restablecimiento de dicha custodia, y el Convenio bilateral con Marruecos de 30 de mayo de 1997, sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores.

⁵ A estos Convenios hemos de añadir el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.





Sin embargo, en aquellos casos en los que no son de aplicación estos Convenios el órgano interviniente es la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, quien informa que durante el año 2008 tuvieron que actuar en 23 ocasiones.

De lo que venimos señalando se deduce que estos casos son de difícil solución y a veces tienen fuerte repercusión. Por ello, desde este Comisionado Parlamentario se han presentado diversas propuestas como: la creación de un Registro voluntario de Guardas y Custodias, al que tendrían acceso directo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; la creación de una Oficina o Centro Nacional de menores desaparecidos; la elaboración de una estadística que permita conocer su magnitud; firma de nuevos Tratados bilaterales de colaboración en esta materia; facilitar a los progenitores afectados la ayuda que precisan: apoyo desde las Embajadas y Oficinas Consulares; garantizar la presencia y disposición de traductores jurados; constituir un Fondo de Coste o Gastos, para hacer frente a los desembolsos que se ven obligados a realizar; disponer de una Lista de Control de Pasaportes o adoptar las medidas de coordinación necesarias entre los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, para lograr la máxima eficacia en el cumplimiento de las órdenes judiciales de cierre de fronteras, dotando a los funcionarios destinados en los puestos fronterizos de la formación adecuada para detectar situaciones de sustracción a través de cursos de formación; la pro-



moción de Organizaciones sin ánimo de lucro que asesoren a los padres víctimas de los desplazamientos ilícitos de sus hijos.

Incluso, también, se apuntó la posibilidad de que los progenitores perjudicados pudieran instar una reclamación contra la Administración por responsabilidad patrimonial, al entender que es la Administración la garante del cumplimiento de las medidas judiciales acordadas en relación a la patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas (Sentencia de la Audiencia Nacional, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de enero de 2001 y Sentencia de la Audiencia Nacional de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 6 de mayo de 2004).

En lo que respecta a la actuación de este Comisionado Parlamentario durante el ejercicio 2008, las labores se han centrado fundamentalmente en la orientación jurídica a los ciudadanos que se han dirigido a esta Institución. Desde el punto de vista cuantitativo se tramitaron ocho expedientes, cerrados a la conclusión de este ejercicio. Seis de ellos relativos a sustracción internacional de menores, y los dos restantes a sustracción de carácter nacional.

En relación a la sustracción internacional, de los seis expedientes tramitados, cinco se caracterizaron por situar a nuestro país como Estado requirente, habiendo de dirigirse a Argentina, Aruba, Brasil, Chile y Bélgica.

De todos ellos, es de destacar el Expediente 0388 en el que hubo que mantener una intensa relación con la Sección Consular de la Embajada de los Países Bajos, a fin de que nos aclararan cuál era la situación jurídico-política de Aruba (lugar donde se había localizado al menor sustraído, que si bien obtuvo su autonomía el 1 de enero de 2005, seguía perteneciendo al Reino de los Países Bajos). Todo ello, en aras a clarificar la posible incoacción de un prodecimiento de retorno, a tenor del Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de Menores.

En este sentido, se nos remitió desde dicha Sección Consular la Resolución emitida desde el Ministerio de Justicia holandés, donde se exponía que este Convenio no era de aplicación en los territorios de ultramar. De ahí que, obtenida esta respuesta, nos dirigiéremos al Ministerio de Asuntos Exteriores, y más concretamente, a la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consular.

En otro orden de cuestiones, desde la perspectiva de órgano requerido, esta Institución sólo ha tramitado un expediente (0922), promovido desde la Portavocía de Derechos del Niño en Polonia. Sin embargo, por cuestiones de competencia territorial, se trasladó a nuestro homólogo el Defensor del Pueblo de Castilla La Mancha, quien, posteriormente, nos hizo partícipes de sus actuaciones y gestiones, concluyendo que ambos progenitores estaban intentando acordar un régimen de guarda y custodia y un posible arreglo amistoso de su ruptura.

De ahí que, en este marco de actuación, se informara al Defensor del Menor de Polonia, de las posibilidades de actuación por parte de la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y, más concretamente, del Programa de Mediación e Intervención Familiar, al objeto de posibilitar una alternativa extrajudicial para que la pareja pudiera resolver sus desacuerdos y reducir, en la medida de lo posible, el coste emocional y económico de la ruptura, con el consiguiente beneficio para todos los miembros de la unidad, primando el interés de los hijos.

En definitiva, concluimos que habrá que seguir trabajando con estas y nuevas propuestas, para garantizar los derechos de los niños a mantener relaciones con ambos progenitores, siempre que esto no resulte contrario a sus intereses, y evitar las situaciones traumáticas que producen las sus-tracciones de menores.

1700. Figuras jurídicas de protección (52)

1710. Adopción

1711. Adopción Nacional (5)

En los últimos años, según datos facilitados por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, la adopción nacional se sigue manteniendo en una cifra en torno a los 60 ó 70 casos anuales. El pasado año se abrió un plazo de recepción de ofrecimientos para la adopción de niños en la Comunidad de Madrid a través de la Orden 1945/2008, de 14 de octubre, de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales.

La aludida Orden 1945/2008, de 14 de octubre, largamente esperada ya que la última convocatoria efectuada se remonta al 27 de enero de 2004, regula el procedimiento de recepción de ofrecimientos para adoptar. Tal y como se establece en la convocatoria, el procedimiento para la adopción se desarrollará a través de las fases de presentación de instancia y documentación correspondiente, información, formación, estudio psicosocial, aceptación del ofrecimiento, certificado de idoneidad, inscripción en el Registro de Familias para la Adopción, acogimiento preadoptivo y tramitación ante los órganos competentes de la Administración de Justicia.

Los oferentes serán llamados a las distintas fases en función de la necesidad de contar con familias disponibles para los menores susceptibles de ser adoptados. Se emplazará, en primer lugar, a los que hubieran presentado su ofrecimiento en la convocatoria anterior y que hubieran obtenido ya la Declaración de Idoneidad para la adopción en la Comunidad de Madrid o hubieran sido convocados a tal efecto a la fecha de publicación de la Orden; en segundo lugar, a aquellas personas que disponen ya de una Declaración de Idoneidad en vigor para un país, que se corresponda con las preferencias establecidas en el artículo 59 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y así lo soliciten; y, en tercer lugar, a todas aquellas personas que presenten su ofrecimiento en la presente convocatoria y en las que concurran los requisitos establecidos en dicha Ley.

En los dos meses que permaneció abierto este plazo, se formularon más de 1.600 peticiones. Tras el análisis llevado a cabo por la entidad pública, se ha concluido con 577 certificados de idoneidad. De dichas solicitudes, cerca del 86% corresponden a matrimonios, aproximadamente un 6% a parejas y un 8% a solicitantes monoparentales. La edad media es de 37 años.

En cuanto a los menores, proceden en gran medida de madres inmigrantes, por eso, ahora el perfil de la adopción nacional es también multirracial.

En 2008 se han entregado 64 niños, bajo la modalidad de acogimiento preadoptivo, con posterior presentación de demanda de adopción en el Juzgado.

CUADRO RESUMEN DE LAS ADOPCIONES PROMOVIDAS

ADOPCIONES PROMOVIDAS	94
Desde acogimiento familiar preadoptivo	64
Desde acogimiento familiar permanente	30

Es de destacar que a finales del pasado año, el Defensor del Menor participó en un Grupo de Expertos convocado por la Consejera de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid al objeto de analizar el procedimiento para la entrega de niños recién nacidos para su adopción.

En este contexto se puso de relieve que cada año, entre 65 y 70 mujeres renuncian a sus hijos en el momento del parto en el Hospital y lo entregan a la Comunidad de Madrid para su adopción. Para estos niños se determina su acogimiento preadoptivo con una familia seleccionada de entre aquellas que presentaron su ofrecimiento para la adopción nacional, al producirse el alta hospitalaria.

Junto a estas entregas en el Hospital, se producen también al año 2 ó 3 abandonos de niños recién nacidos en las calles de nuestra Comunidad, habitualmente por el miedo de la madre a ser identificada y sufrir algún perjuicio.

A este respecto, la Institución del Defensor del Menor ha mostrado en reiteradas ocasiones su preocupación por esta realidad, que, si bien no es cuantitativamente significativa en exceso, sí supone una situación dramática, no sólo y principalmente para el bebé, con riesgo para su supervivencia en ocasiones, sino también para la madre quien, desconociendo muchas veces las alternativas existentes, opta por ocultar el embarazo y por abandonarlo, una vez nacido. En todo caso hay que precisar que estamos hablando de abandono de niños recién nacidos de los que se acaba teniendo noticia, ya que no hay que olvidar que existe una cifra desconocida relativa a aquellos niños nacidos y que son ocultados de una u otra forma, con escasas o inexistentes oportunidades de supervivencia.

Esta realidad ha hecho que la Institución del Defensor del Menor haya recibido con satisfacción la mencionada convocatoria por parte de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales del Grupo de Expertos, compuesto por el Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid, el Juez Decano de los Juzgados de Madrid, la Directora-Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia y el titular de esta Institución, al objeto de analizar el procedimiento de entrega de niños recién nacidos para su adopción, y tratar de no sólo mejorarlo y simplificarlo para aquellas madres que se decantan por esta opción, sino para tratar de evitar esos pocos, aunque no por ello menos importantes, abandonos.

Con el propósito, pues, de tratar de prevenir esos abandonos y propiciar la entrega de los menores con mayores garantías de seguridad, el Grupo concluyó la necesidad de elaborar un **protocolo de atención inmediata al menor y a la madre** que se encuentra en esta situación, manteniendo la confidencialidad para ésta.

Este protocolo empezó a funcionar en el mes de noviembre de 2008. Se prevé en el mismo que cualquier mujer que desee dar a su hijo en adopción podrá llamar al 112 o al 012, que enviará una unidad del Servicio Regional de Emergencia Social al lugar que ella indique, evi-

tando así que tenga que desplazarse. Los responsables de la Unidad explicarán a la mujer las alternativas a su decisión y los apoyos que las administraciones ponen a su disposición, le garantizarán la confidencialidad y le ayudarán a tramitar la entrega del menor si opta por esta solución.

Según datos aportados por la Consejería de Servicios Sociales, a la fecha de redacción del presente Informe Anual el protocolo ha funcionado solamente en una ocasión, cuando una madre que se encontraba de madrugada en la calle, en un municipio de nuestra Comunidad, con dos bebés de 18 y 10 meses, llamó al 112 y fue atendida por una unidad de Emergencia Social que trasladó a la mujer y a su familia a un alojamiento específico.

Todavía es pronto para avanzar el resultado de este nuevo protocolo, pero estamos seguros de que contribuirá a evitar situaciones de riesgo.

Como parte de ese protocolo, necesariamente deberían incluirse campañas de sensibilización que den a conocer a la población en general y en particular a colectivos específicos de mayor riesgo, como por ejemplo extranjeras y adolescentes, las posibilidades de apoyo que la Administración Pública u otras entidades pueden ofrecer para evitar el abandono en el momento del parto o posteriormente.

En estos casos de abandonos o renunciaciones, la adopción no entraña dificultades por cuanto será improbable que la madre impugne una declaración de desamparo que ella misma ha consentido.

Sin embargo, hay veces que para llegar a la adopción, transcurren años en los que los menores se ven envueltos en procesos interminables y complejos, en una situación de incertidumbre y provisionalidad altamente perturbadora para su desarrollo.

Precisamente para evitar estas dificultades, el Defensor del Menor realizó una serie de propuestas a la Dirección General de las Familias y la Infancia de las que ya se dejó constancia en el Informe correspondiente al año 2007, en la línea de implantar un **procedimiento rápido, flexible y eficaz** para la constitución e impugnación de las medidas de protección, estableciendo **plazos de caducidad** y propiciando una clara **preferencia de estos procedimientos** frente a asuntos de otra índole, dándoles un trámite prioritario y urgente en los Juzgados.

Fue grato comprobar que la Ley de Adopción Internacional aprobada el 28 de diciembre de 2007 modificó el artículo 172 del Código Civil estableciendo el plazo de *dos años* para que los padres soliciten la revocación de la declaración de desamparo y el mismo plazo para oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor. Pasado dicho plazo decaerá su derecho de solicitud u oposición a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor.

Asimismo, la nueva ley establece plazos concretos para la impugnación de las resoluciones de desamparo, modificando el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que a partir de ese momento establece el plazo de *tres meses* para formular la oposición a la resolución administrativa por la que se declare el desamparo y *dos meses* la oposición a las restantes resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores.

Con todo, esta última modificación normativa no recoge todas las propuestas planteadas por esta Institución, como por ejemplo la constitución del acogimiento familiar únicamente mediante

resolución administrativa, aunque no conste el consentimiento de los padres; la supresión de la necesidad del asentimiento de los padres en el proceso de adopción, cuando ya se hayan desestimado sus pretensiones con anterioridad, a fin de no volver a discutir lo ya resuelto; la obligación de comparecencia personal de los padres biológicos; o el favorecimiento de la intervención de acogedores y familia extensa.

Debe destacarse que, a la fecha de redacción de esta Memoria anual ya en el año 2009, el Defensor del Menor ha tenido oportunidad de participar en la **Comisión Especial** del Senado sobre Adopción Nacional y temas afines, donde ha trasladado estas y otras propuestas de las que se dará cuenta en el próximo Informe.

En la misma línea de años anteriores, el número de quejas en materia de adopción nacional durante el año 2008 únicamente ha ascendido a cinco, circunscribiéndose a acciones de orientación y asesoramiento a los reclamantes sobre las vías adecuadas para la mejor defensa de sus intereses.

1712. **Adopción internacional (8)**

Sin duda alguna, la importante Ley 54/2007, de Adopción Internacional, de 28 de diciembre, analizada en el *Informe Anual* de la Institución del Defensor del Menor del ejercicio anterior, ha seguido siendo objeto de estudio a lo largo de 2008 por parte de los distintos colectivos y organismos afectados, por cuanto que la misma ha venido a dar respuesta a parte de las reivindicaciones y demandas planteadas a la vista de las carencias detectadas en el sector regulado y en otros afines.

En concreto, y tal y como expresamos en el anterior *Informe*, la principal virtud de la ley es la de homogeneizar una normativa dispersa y aclarar algunas cuestiones que, aun cuando ya se venían aplicando en la práctica, no estaban reguladas expresamente.

No obstante lo anterior, y como ya ha manifestado la Institución del Defensor del Menor, lo verdaderamente novedoso y relevante en lo que afecta a los derechos del menor abordado por la Ley, son las cuestiones periféricas al margen de la adopción internacional, especialmente, la modificación de la facultad de corrección paterna prevista en el 154 C.C., el establecimiento de plazos para la impugnación de las resoluciones de desamparo o la modificación operada en materia de nacionalidad.

De estas importantes cuestiones periféricas, ya tratadas en el *Informe Anual* anterior, incidimos en el apartado correspondiente del presente *Informe*, poniendo el acento en aquellas *Propuestas* que se dirigieron a la *Dirección General de Familias y de la Infancia* en el año 2007, para que fueran incluidas en la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y que han sido parcialmente contenidas en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Como decíamos, el Título I de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre ya fue objeto de análisis en el anterior *Informe Anual*, exponiendo esta Institución su criterio sobre los aspectos tratados en los Capítulos II y III del precitado Título; en concreto, este Comisionado realizaba las siguientes valoraciones:



En lo que se refiere a la idoneidad, aunque la ley aporta nuevos criterios de determinación de la idoneidad, a nuestro juicio la definición del concepto sigue sin ser suficiente para certificar la aptitud de un solicitante de adopción o por el contrario, para identificar factores de riesgo en los candidatos.

En la tarea de seleccionar a los adoptantes, las Comunidades Autónomas han ido estableciendo en sus regulaciones diversos criterios de selección de los solicitantes, pero sin embargo no se ha conseguido la precisión que sería aconsejable y que permitiría a los técnicos y a los adoptantes saber a qué atenerse. La seguridad jurídica exige que los mismos se plasmen en una regulación y sean conocidos por quien se plantea la vía de la adopción, más teniendo en cuenta que la idoneidad es concluyente en el proceso y que la resolución que la deniega puede ser objeto de recurso.

Se ha perdido la oportunidad ofrecida por esta nueva ley para detallar los criterios de idoneidad y darles un tratamiento unificado, erradicando cualquier diferencia de trato de los solicitantes de adopción en función del territorio del que procedan.

En lo que se refiere a las entidades, deben mencionarse como aspectos positivos de la nueva regulación, la referencia a los acuerdos de cooperación entre ECAIs para solventar situaciones sobrevenidas, o para un mejor cumplimiento de sus fines. Asimismo, es positiva la exigencia de coordinación entre entidades públicas, tanto a la hora de acreditar ECAIs en países extranjeros que fijan un límite en el número de las mismas, como a la hora de ejercer el control sobre aquéllas que están acreditadas en distintas Comunidades Autónomas.

Sin embargo, se echa de menos el establecimiento de mecanismos de coordinación entre la Entidad Pública y las ECAIs, así como de vías de apoyo de la primera a las segundas (especialmente en materia de formación).

Entrando, ahora, en el estudio de la segunda parte de la Ley (la correspondiente al Título II), hay que aclarar como paso previo al análisis de la misma, que está destinada a regular las normas de Derecho Internacional Privado relativas a la Adopción Internacional. Es posible destacar en esta segunda parte el tratamiento de los siguientes aspectos:

- En primer lugar, y tal como recoge la Exposición de Motivos, la Ley ofrece una regulación completa de la competencia de las autoridades españolas para la constitución, modificación, conversión y declaración de nulidad de la Adopción Internacional, inspirada en el principio de *conexión mínima*⁶.
- En segundo lugar, se regula la legislación aplicable a la constitución de la Adopción Internacional por autoridades españolas, así como a la conversión, modificación y declaración de nulidad de la misma. El Capítulo II (*Ley aplicable a la Adopción*), distingue dos supuestos:
 - a cuando el adoptando posea su residencia habitual en España, o la vaya a adquirir próximamente: se opta por disponer la aplicación de la ley española a la constitución de la adopción
 - b cuando el adoptando ni resida habitualmente en España, ni vaya a ser trasladado, se ha preferido que la adopción se rija por la ley del país en cuya sociedad va a quedar integrado

⁶ Una autoridad española no debe proceder a la constitución, modificación o declaración de nulidad de una Adopción Internacional si el supuesto no aparece mínimamente conectado con España.

- En tercer lugar, se recogen los efectos jurídicos que pueden surtir en España las adopciones constituidas ante autoridades extranjeras competentes.

Como la propia Ley indica, estas disposiciones son de trascendental importancia ya que el número de adopciones constituidas en el extranjero por ciudadanos residentes en España es manifiestamente superior al número de adopciones constituidas en España.

Por ello, la Ley 54/2007 parte del obligado respeto al conjunto de Tratados y Convenios Internacionales y demás normativa de aplicación en España, que recogen los concretos efectos que surten en España las adopciones constituidas en el extranjero.

Es en defecto de normativa internacional aplicable cuando se observa el régimen establecido en la Ley para el reconocimiento en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras, régimen basado en las premisas siguientes:

- a. la adopción sólo será reconocida en España si se ha constituido válidamente en el Estado de origen
- b. la adopción sólo será reconocida en España si satisface determinadas exigencias de regularidad jurídica o que giren en torno al interés del adoptando

Como establece la Exposición de Motivos, la Ley incorpora una regulación hasta ahora inexistente en nuestro Derecho positivo, relativa a los efectos en España de la adopción simple o menos plena, legalmente constituida por autoridad extranjera, así como la posibilidad de conversión en una adopción con plenitud de efectos, estableciendo los factores que deben concurrir en cada caso para que la autoridad española competente acuerde la transformación.

En concreto, el artículo 30 de la Ley, en sus diferentes apartados, trata estos aspectos, entre los que cabe destacar la posibilidad de conversión de las adopciones simples o menos plenas constituidas por autoridad extranjera competente en adopciones reguladas por el Derecho español (la adopción simple o menos plena será considerada como acogimiento familiar).

Para instar el correspondiente expediente judicial no será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública competente.

En todo caso, para la conversión de una adopción simple o menos plena en una adopción plena, la autoridad española competente deberá examinar la concurrencia de los siguientes extremos:

- a. Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido convenientemente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento, sobre los efectos de la adopción y, en concreto, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
- b. Que tales personas hayan manifestado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento haya sido prestado por escrito.
- c. Que los consentimientos no se hayan obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados.
- d. Que el consentimiento de la madre, cuando se exija, se haya prestado tras el nacimiento del niño.
- e. Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste haya sido convenientemente asesorado e informado sobre los efectos de la adopción y, cuando se exija, de su consentimiento a la misma.

- f. Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste haya sido oído.
- g. Que, cuando haya de recabarse el consentimiento del menor en la adopción, se examine que éste lo manifestó libremente, en la forma y con las formalidades legalmente previstas, y sin que haya mediado precio o compensación de ninguna clase.

Por último, la tercera parte de la Ley (Título III), regula el régimen jurídico-privado de los casos internacionales de acogimiento familiar y otras medidas de protección de menores.

Los países de procedencia de los menores adoptados en 2008 son los siguientes:

PAÍS DE ORIGEN	Nº NIÑOS C.A. MADRID	Nº NIÑOS OTRAS COMUNIDADES	TOTAL
R.P. CHINA	102	7	109
FEDERACIÓN RUSA	97		97
UCRANIA	29		29
COLOMBIA	21	5	26
INDIA	6		6
ETIOPÍA	88	45	133
NEPAL	49		49
BOLIVIA	2		2
PERÚ	2		2
MARRUECOS (kafalas)	2		2
HONDURAS	2		2
MEXICO	11	9	20
BRASIL	2		2
GUINEA BISSAU	0		0
CHILE	0		0
BULGARIA	3	2	5
FILIPINAS	5	14	19
EL SALVADOR	1	4	5
PANAMÁ	1		1
HUNGRÍA	2	11	13
KAZAJSTAN	10		10
R. DOMINICANA	1		1
LETONIA	0		0
MOLDAVIA	0		0
ALBANIA	1		1
BURKINA FASSO	2		2
CAMBOYA	1		1
COSTA MARFIL	1		1
GHANA	2		2
NIGERIA	2		2
POLONIA	4		4
SRY LANKA	1		1
TOTAL	450	97	547

Han sido 8 los expedientes incoados en 2008 en esta Institución, tras recepción de queja de los ciudadanos en relación al ámbito analizado, de los que 7 se encuentran cerrados a fecha de redacción de la presente Memoria.

En el 50% de los expedientes cerrados a fecha de redacción del presente *Informe*, relativos al apartado en examen, los ciudadanos demandaban información en relación a distintos trámites, siendo asesorados por esta Institución en el sentido correspondiente.

Es interesante destacar que 3 de los expedientes tienen en común la queja planteada por los ciudadanos en base a distintos trámites a realizar en el Registro Civil; a saber:

- demora en el trámite de inscripción del menor adoptado en el Registro Civil Central– Expedientes 737/2008 y 1130/2008–;
- imposibilidad de conservar el apellido de origen del menor en la inscripción en el Registro Civil –Expediente 1128/2008–;

En relación al expediente 737/2008, los padres del menor se dirigieron a esta Institución relatando los inconvenientes y perjuicios que, de la imposibilidad de realizar el trámite arriba aludido se estaban derivando para el menor y la familia. Esta Institución dio traslado de esta situación a la *Dirección General de los Registros y del Notariado*, a fin de que, desde ese organismo se adoptaran, si se entendía adecuado, las medidas oportunas para agilizar los trámites para la inscripción del menor.

No obstante lo anterior, este Comisionado Parlamentario informó a los interesados de la modificación que en este sentido se recogía en la disposición adicional séptima de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, en relación al artículo 16 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, que establecía que el nacimiento y la adopción constituida en el extranjero pudieran ser también inscritos (además de en el Registro Civil Central) en el Registro Municipal.

Finalmente, esta Institución ha podido comprobar la efectiva inscripción del niño desde el pasado 20 de noviembre de 2008.

En múltiples ocasiones esta Institución ha manifestado su preocupación por los retrasos existentes a la hora de formalizar las inscripciones de los menores adoptados en otros países en el Registro Civil.

La *Dirección General de los Registros y del Notariado* trasladaba a esta Institución como explicación a esta circunstancia largamente evidenciada por el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, el importante incremento de trabajo que había tenido que soportar el Registro en los últimos años, así como la inminente puesta en marcha de medidas para tratar de paliar las situaciones que se estaban sucediendo.

Dentro de las medidas adoptadas se incluyó la ampliación de las competencias de los Registros Civiles Municipales a las inscripciones de nacimiento de ciudadanos extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española o que hubieran sido adoptados por un/a español/a, anteriormente de competencia reservada al Registro Civil Central o, en su caso, a los Registros Civiles Consulares, de la que se daba cuenta a los interesados del expediente 737/2008.

Medidas como la descrita han sido aplaudidas por esta Institución, ya no sólo al objeto de lograr una reducción del volumen de gestión a asumir en el futuro por el Registro Civil Central y, por ende, una agilización de los expedientes en trámite, sino como mejora en los servicios al ciudadano al permitirles solicitar en el Registro Civil de su domicilio la inscripción de los nacimientos tras una adopción internacional, como ya llevó a cabo aquella Dirección General.



No obstante esta medida, parece imprescindible ahondar en otras que, de manera paralela coadyuven al logro del imprescindible objetivo arriba buscado, ya que se ha evidenciado que la solución propuesta no es suficiente: tal y como esta Institución propuso en el *Informe Anual* de 2006, *parece imprescindible revisar los recursos materiales y humanos de que disponen las oficinas del Registro Civil para mejorar este servicio público y evitar las consecuencias perniciosas de los retrasos en las inscripciones sobre los menores de edad.*

La interesada del expediente 1128/2008 nos participaba sus dificultades para inscribir a su hijo en el Registro Civil Central manteniendo, en primer lugar, el apellido de origen del menor, y, como segundo, su apellido.

Puesta la Institución en comunicación con la Magistrado-Encargada del Registro Civil Único de Madrid, a fin de conocer los detalles del asunto planteado por la interesada, fuimos informados de la efectiva inscripción del menor desde julio de 2007, sugiriendo como opción plausible a la interesada la posibilidad de dirigirse al Registro Civil de su domicilio para tramitar un expediente de cambio de apellidos del niño, expediente que se resolvería por la Dirección General de los Registros y del Notariado de Madrid.

1720. Tutela, acogimiento, guarda (30)

Durante el periodo analizado, el año 2008, la Institución del Defensor del Menor ha recibido un total de 30 quejas procedentes de ciudadanos en relación al epígrafe examinado, lo que ha dado lugar a las correspondientes aperturas de expediente, encontrándose cerrados a fecha de redacción del presente *Informe Anual* 23 de ellos y otros tantos a la espera de la remisión del informe final, anterior al cierre.

Los casos abiertos de menores protegidos en la Comunidad de Madrid en 2008 ascienden a 4657, de los cuales 807 ostentan una medida de guarda (428, en acogimiento residencial y 379, en acogimiento familiar); 3348 menores dispondrían de una medida de tutela (1363 en acogimiento residencial y 1985, familiar) y 502 niños, de una medida de promoción de acogimiento familiar.

Según datos del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, durante el año 2008 aquella Entidad ha abierto 3909 expedientes nuevos, mientras que la no apreciación de la situación de riesgo o desamparo inicialmente detectada, así como la revisión de las circunstancias familiares del menor han permitido el cierre y archivo de 3948 casos, no necesariamente abiertos en el año en curso.

Las medidas de protección adoptadas totalizan 1324, de las que un 68,6% corresponden a la asunción de la tutela, un 22,4% a la formalización de una guarda temporal y un 9% a la promoción del acogimiento familiar. Respecto de estos últimos casos, no se ha considerado necesaria la adopción de una medida de tutela o guarda, por acordarse entre familiares del menor y sus padres, un Acogimiento Familiar, pero si conveniente la intervención de la Comisión para formalizarlo mediante un contrato administrativo.

En cuanto a los expedientes abiertos en 2008 por edad y sexo del menor por aquella Entidad, el 53,6% de los expedientes abiertos serían de niños y el 46,4% restante de niñas. En cuanto a la edad, el grupo más representativo es el de los mayores de 12 años, con un 59% de las situaciones de riesgo o desamparo informadas.

En referencia a los expedientes cerrados en 2008, de un total de 3948 casos, el 45,8% corresponde a niñas y el 54,2% a niños. El grupo de edad en que se produjo un mayor número de expedientes cerrados fue el de mayores de 12 años, que representa el 67,5% del total.

Según datos del IMMF, las causas principales de archivo o cierre de expedientes son la no apreciación o no confirmación de la situación inicial de riesgo o desamparo observada, el cambio (por mejoría) de las circunstancias familiares, la adopción plena del menor o el cumplimiento de la mayoría de edad del menor protegido.

En el siguiente cuadro se recoge el número de menores acogidos en seguimiento, según el tipo de acogimiento familiar:

MODALIDAD	Nº ACOGIMIENTOS
Simple	13
Permanente	569
Preadoptivo	5
Total	587

A lo largo de 2008, el número de menores que han permanecido en acogimiento con familia seleccionada, respeto de los que se han realizado actividades de seguimiento, apoyo y orientación por los técnicos dependientes del IMMF, ha sido de 660. Estas actividades se realizan mediante entrevistas, llamadas, visitas al domicilio y otras actividades para apoyar y afianzar los acogimientos, así como intervenir cuando surgen dificultades que requieren de los equipos técnicos asignados por el Instituto.

Por edad, los menores en acogimiento se distribuyen del siguiente modo:

EDAD	TOTAL
0-6	245
7-11	206
+ de 12	136
Total	587

En cuanto a las familias acogedoras y ofrecimientos registrados, a fecha de 31 de diciembre de 2008 había un total de 493 familias acogedoras en los programas de acogimiento con familia ajena.

El número de familias acogedoras disponibles, formadas, seleccionadas y preparadas para recibir un menor en acogimiento, a fecha 31 de diciembre de 2008 era de 63, distribuyéndose según el siguiente cuadro:

MODALIDAD DEL ACOGIMIENTO	Nº DE FAMILIAS ACOGEDORAS
Simple	04
Permanente y preadoptivo especial dificultad	59
Total	63



Durante 2008 se han registrado 170 nuevos ofrecimientos iniciales de familias interesadas en el acogimiento familiar. Para promocionar el ofrecimiento de familias acogedoras el Instituto Madrileño del Menor y la Familia ha realizado diversas actividades de promoción del acogimiento familiar: distribución de folletos, carteles divulgativos, sesiones específicas de difusión, menores beneficios fiscales, así como mejoras en las condiciones de escolarización de los acogidos en los centros públicos, becas de comedor escolar, etc. Asimismo, se han desarrollado exposiciones itinerantes en diversos municipios de la Comunidad de Madrid, con el fin de difundir la figura del acogimiento familiar.

También en 2008 se ha generalizado la ayuda económica para gastos extraordinarios a los acogedores seleccionados, como una necesidad de atención a las responsabilidades institucionales y para promocionar el acogimiento familiar y conseguir un aumento cuantitativo y cualitativo de ofrecimientos de familias acogedoras.

Durante 2008 se iniciaron en total 120 nuevos acogimientos familiares con personas seleccionadas. Según las edades de los niños, los nuevos acogimientos se distribuyeron del siguiente modo:

EDAD	TOTAL
0-6	69
7-11	37
+ de 12	14
Total	120

Por último es necesario hacer referencia a los acogimientos familiares finalizados en 2008, que ascendió en ese ejercicio a 73, y que, según el motivo del cese, se agrupan como sigue:

MOTIVO DEL CESE	Nº DE CESES
Adopción del acogido	30
Mayoría de edad	15
Regreso con su familia de origen	10
Reingreso acogimiento residencial	6
Cambio modalidad acogimiento	4
Otras causas de cese	8
Total	73

En la tabla anterior se constata que el principal motivo del cese del acogimiento familiar en 2008 fue la adopción del acogido. Asimismo, se pone de manifiesto el reducido número de ceses del acogimiento por dificultades en la convivencia o por no haberse conseguido la adaptación del menor acogido en la familia seleccionada para ello.

El último Informe Anual de la Institución del Defensor del Menor ya manifestaba la satisfacción con la que este Comisionado parlamentario había recibido la aprobación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre que, no obstante tratar de manera principal la materia relativa a Adopción Internacional, logrando la homogeneización de la normativa y la clarificación de algunas cuestiones que, aunque aplicándose de hecho, no disponían del respaldo normativo expreso, abordaba otros asuntos que, si bien de manera periférica, daban respuesta a algunas de las demandas más largamente esperadas por operadores jurídicos, instituciones, asociaciones y, sobre todo, afectados.

Esta Institución había venido reclamando el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, o la modificación de la propia Ley, para precisar, entre otras cuestiones, los conceptos de riesgo y desamparo, demanda que todavía no ha sido atendida. Por otra parte, se había puesto igualmente de manifiesto la necesidad de llevar a cabo modificaciones en la normativa vigente en materia de protección de menores en distintos términos: modificaciones en relación a procedimientos judiciales en materia de protección de menores; modificaciones relativas al Código Civil; modificaciones del articulado de la Ley Orgánica e inclusión de nuevo articulado⁷.

Es preciso indicar que la reforma operada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre ha venido a dar respuesta parcial a algunas de las demandas de modificación que se habían propuesto, no sólo por esta Defensoría, sino por tantas otras instituciones y organismos que entendían igualmente que, la reforma en el sistema de protección de menores operada por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, innovadora en tantos aspectos –así, la atribución a la Administración de la declaración de desamparo, y consiguiente asunción de tutela por la Administración–, había dejado algunos problemas sin resolver.

Uno de estos problemas era el referente a la falta de previsión existente en cuanto al plazo de que disponían los padres del niño protegido para impugnar las resoluciones de la Administración en materia de protección

Tal y como se recoge en la Circular 1/2008, sobre limitaciones temporales a la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tras la reforma operada por Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de 22 de diciembre de 2008, del Fiscal General del Estado, «el sistema original introducido por la reforma 21/1987 suponía someter las resoluciones administrativas de declaración de desamparo y asunción de tutela legal automática de menores, las resoluciones de acogimiento y demás resoluciones complementarias a una permanente provisionalidad, en tanto susceptibles de impugnación en cualquier momento, sin sujeción a límite temporal alguno. La interpretación más comúnmente aceptada era la de que la impugnación podía tener lugar desde la notificación de la resolución hasta la firmeza del eventual auto constituyendo la adopción o hasta la extinción definitiva de la patria potestad por cualquier otra causa. Con ello se posibilitaba –en supuestos en los que ya no era posible la reinserción en la familia biológica– un ejercicio continuado de acciones judiciales por parte de la familia de origen del menor contra las medidas adoptadas por la Entidad Pública para lograr su definitiva integración en un núcleo familiar estable».

Es el objetivo de impedir procesos judiciales permanentemente abiertos, el que guía la reforma introducida por la Ley 54/2007, tanto en el aspecto de facilitar soluciones estables para los menores tutelados no susceptibles de vuelta a sus familias de origen, como la concesión a los progenitores de un plazo para la reinserción familiar del niño, extraído de su núcleo familiar.

La reforma evidencia varios tipos de acciones para hacer cesar las medidas de protección, distinguiéndose entre dos clases de medios de impugnación:

1. Una acción de oposición con la que se ataca la propia resolución administrativa, sometida a plazos breves –nuevo apartado sexto del artículo 172 C.C., nuevo artículo 780, de la L.E.C.–.

⁷ Para ver el detalle de las Propuestas que presentó el Defensor del Menor en relación a la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, consultar el Informe Anual del año 2007.

- *Resolución administrativa de desamparo*: El plazo fijado es de tres meses. En esta acción la pretensión consiste en que se declare *la resolución administrativa de desamparo* no ajustada a derecho y se deje sin efecto.
- *Restantes resoluciones administrativas en materia de protección de menores*: La oposición podrá dirigirse a obtener el cese del desamparo (revocación de la suspensión de la patria potestad; arriba descrito), o a *modificar la concreta modalidad de acogimiento acordada*; en este segundo supuesto, la oposición habrá de ajustarse al plazo más corto de dos meses.

También cabe articular tales pretensiones conjuntamente de manera subsidiaria o alternativa. En estos casos, se entiende que el plazo para la impugnación es el de tres meses.

2. Una acción de revocación de la resolución administrativa de protección, en base a un cambio en las circunstancias que la motivaron, para la que se concede un plazo más amplio.
 - *Plazo para acreditar la superación de las causas que justificaron el desamparo*: El párrafo primero del apartado séptimo del artículo 172 del C.C. dispone que durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los padres que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida, están legitimados para solicitar que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad.

Tal y como señala el Fiscal General del Estado, a través de la Circular 1/2008, *el Legislador parte de que, aunque sea cierta la causa de desamparo, se ha de dar a los padres biológicos la oportunidad de superar los obstáculos que les impidieron ejercer adecuadamente sus deberes y, consiguientemente, recuperar la plenitud de la patria potestad en un tiempo razonable. Este tiempo razonable se fija en dos años, durante el que pueden promover la revocación. Ello lleva a la consecuencia lógica de que en principio, en tanto transcurra el plazo de dos años, no debieran adoptarse decisiones sobre el menor incompatibles con una posible reinserción en la familia biológica: adopciones o acogimientos preadoptivos.*

- *Plazo para acreditar la superación de las causas que justificaron la adopción de otras resoluciones sobre protección del menor, distintas a la declaración de desamparo*: El párrafo segundo del apartado séptimo del artículo 172 del C.C. dispone que los padres que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida durante los dos años siguientes a la notificación de la resolución administrativa podrán oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

En cuanto a la modificación de medidas de protección, transcurrido el plazo de dos años, el párrafo tercero del apartado séptimo del artículo 172 del C.C. establece que pasados dos años desde la notificación de la resolución administrativa decaerá el derecho de los padres que continúen ostentando la patria potestad –aunque suspendida–, de solicitud u oposición a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.

En este punto hay que hacer una aclaración, y es que la Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, o de persona o entidad interesada podrá *en todo momento* revocar la declaración de desamparo y decidir la vuelta del menor con su familia si no se encuen-

tra integrado de forma estable en otra familia o si se entiende que es lo más adecuado en interés el menor⁸.

Esta previsión significa que no se descarta que transcurridos tres, cuatro o más años, los padres o cualquier otro interesado puedan solicitar a la entidad pública que se revoque el desamparo del menor y la entidad acordar su vuelta a la familia. Entre los requisitos establecidos por la norma (que el menor no esté integrado en una familia de forma estable y que sea adecuado a su interés superior) habría sido deseable que se recogiera de forma expresa la efectiva rehabilitación de la familia biológica, de forma que pueda asegurarse que se han modificado sus circunstancias respecto del momento en que se acordó el desamparo.

Es preciso igualmente destacar la nueva redacción del artículo 779 de la L.E.C, a partir de lo recogido en el número tres de la Disposición Final Segunda de la Ley 54/2007, en los siguientes términos: *los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tendrán carácter preferente*.

Este Comisionado Parlamentario entiende útil exponer cuál ha sido el reflejo de las *Propuestas* principales presentadas a la *Dirección General de Familias y de la Infancia* por el Defensor del Menor en relación a la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Como puede comprobarse en el cuadro de abajo, la última modificación no recoge todas las *Propuestas* de esta Institución, a nuestro juicio, necesarias para resolver los problemas derivados de la alambicada situación procesal en la que pueden encontrarse los implicados en los procesos de protección. Esta Defensoría continuará trabajando en este sentido.

SEGUIMIENTO DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN NORMATIVA

	Recogido en la Ley 54/2007	No Recogido en la Ley 54/2007
Limitación temporal para ejercitar la impugnación a la declaración de desamparo	X	
Constitución del Acogimiento Familiar únicamente mediante Resolución Administrativa		X
Limitación temporal para la impugnación del Acogimiento Familiar	X	
Limitación de la necesidad del asentimiento de los padres biológicos para la adopción		X
Unificación y simplificación de los procedimientos en materia de protección de menores	X	
Regulación de una acción de remoción de la tutela de la Entidad Pública por alteración o rehabilitación de los progenitores, limitada temporalmente	X	

⁸ Remitiéndonos nuevamente a la interesante Circular 1/2008, de la Fiscalía General del Estado, esta previsión será especialmente atendible en supuestos tales como cuando el menor, pasado el plazo de dos años no ha podido ser entregado en acogimiento familiar o en adopción o habiendo sido entregado en acogimiento, la familia sustituta no ha conseguido establecer vínculos afectivos con el menor, o cuando el menor sigue en acogimiento residencial o incluso cuando el mismo se encuentra bien integrado en acogimiento en su familia extensa, siempre que además los padres hayan alcanzado una efectiva rehabilitación.



(Continuación...)

SEGUIMIENTO DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN NORMATIVA

	Recogido en la Ley 54/2007	No Recogido en la Ley 54/2007
Inclusión del carácter preferente de los procesos en materia de protección de menores	X	
Comparecencia obligatoria personal de los padres biológicos (sin perjuicio de que sea obligatoria la presencia de los abogados respectivos)		X
Favorecimiento de la intervención de acogedores y familia extensa		X
Audiencia del menor para cuestiones en que no se prevé expresamente (régimen de visitas, relación con progenitores, guardadores u otros familiares, etc; sin perjuicio de la regulación general de la LO 1/1996 y de los procesos de acogimiento y adopción)		X

El estudio de los expedientes más significativos en este apartado ha de comenzar con el análisis del 526/08, cuyo menor también protagonizó el expediente 1282/07, del que se dio cuenta en el pasado *Informe Anual*.

Se trataba de un menor tutelado por la Entidad Pública e ingresado en una Residencia de Mensajeros de la Paz. Como consecuencia de una condena de maltrato en el ámbito familiar a su madre por sentencia de un Juzgado de lo penal de Móstoles, se le impuso a ésta una prohibición de aproximarse al menor a menos de 500 metros y de comunicar con él durante tres años.

A pesar de los hechos que sustentan la asunción de la medida de protección, el menor seguía y sigue manifestando su deseo de recuperar la relación con su madre.

En mayo de 2008 la propia madre se dirigió a esta Institución ofreciendo su versión de los hechos y, poniendo de manifiesto la inadecuada situación en la que, según su criterio, se encontraban tanto el menor objeto del primer expediente, como su hermana, también tutelada. Según refería la madre, el niño carecería del adecuado control médico, control horario de comidas, así como académico. También describía el trato incorrecto dispensado hacia su hija. Esta reclamación basó la apertura del nuevo expediente.

Durante el ejercicio que se analiza, se ha venido realizando un seguimiento sobre la evolución de la situación de ambos menores. La Institución del Defensor del Menor solicitó informes a propósito de las circunstancias planteadas por la madre, tomándose la decisión de tratar el asunto referente al menor directamente con los responsables.

A este respecto se giró visita el 11 de diciembre de 2008 al lugar de residencia del menor. El objetivo principal perseguido en la reunión fue el intercambio de impresiones sobre la evolución del niño, encuentro en el que estuvieron presente el Coordinador del Programa de Pisos, dos educadores y personal del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, además de esta Institución.

Los profesionales responsables plantearon a este Comisionado sus principales preocupaciones sobre el menor en relación, sobre todo, a determinados comportamientos y tendencias

mostrados por el mismo que dificultaban, en muchos casos, la convivencia con sus compañeros. Igualmente, seguían aludiendo a la difícil comunicación existente entre los responsables del recurso y su madre, que no aceptaba ninguna de las decisiones que se adoptaban con respecto al niño. Por último, nos trasladaron las orientaciones educativas que se estaban desarrollando con el menor.

Esta Institución valoró positivamente el interés y la dedicación al menor, por parte principalmente de los educadores, con todas las dificultades que un asunto tan complejo entraña, pero se entendió necesaria una intensificación en los esfuerzos desarrollados por los responsables, como así se les manifestó.

La Institución del Defensor del Menor ha tenido conocimiento de la continuación de la terapia iniciada, así como la reconducción aparente de su situación académica. No obstante lo anterior, y dadas las especiales circunstancias que presenta este menor, esta Institución mantiene el seguimiento del mismo.

El expediente 359/2008 tiene como objeto la reclamación realizada por un ciudadano, a propósito de su disconformidad con la reintegración en el ejercicio de la patria potestad del padre de una menor, en situación de acogimiento familiar con los promotores de la queja, desde el fallecimiento de su madre.

La niña había sido declarada en desamparo y se había asumido la tutela por parte de las Instituciones correspondientes del Principado de Asturias, con delegación de su guarda a la familia del compañero sentimental de la madre de la menor, fallecida.

Por Sentencia judicial, el padre de la misma fue reintegrado en el ejercicio de la patria potestad, manteniéndose la supervisión de los Servicios Sociales de Madrid.

Ante las insistentes y graves declaraciones por parte de los que habían acogido hasta este momento a la menor, relativas a la situación de riesgo en la que ésta se encontraba con su padre (parentesco del que también dudaban), han sido múltiples las acciones desarrolladas por esta Institución, manteniendo contacto continuo con los Servicios Sociales encargados de la supervisión del asunto y solicitándoles informes para hacer el seguimiento; contactando con el abogado de la familia acogedora, para conocer el estado de los distintos procedimientos abiertos en relación a la niña y manteniendo múltiples comunicaciones telefónicas con los interesados, para conocer y poder valorar la marcha de sus visitas con la niña, asesorándoles en todo momento sobre las distintas vías de actuación a su alcance.

Según las informaciones trasladadas desde el Centro de Servicios Sociales hasta la fecha de redacción del presente *Informe Anual*, no se han podido detectar elementos de riesgo para la niña.

No obstante lo anterior, se decidió solicitar informe al Servicio de Agentes Tutores de la Policía Municipal de Madrid, a quienes se trasladó la información obrante en el expediente para que pudieran valorar la situación.

En el riguroso informe remitido desde aquel Servicio, se da cuenta de todas las actuaciones y datos recabados tanto en el Colegio al que asiste la menor, como en el Centro de Salud al que acude. Según dicho informe, ninguno de estos Centros ha percibido elementos que les hagan sospechar de una eventual situación de riesgo para la niña.



Igualmente se nos informa del contenido y sentido de la entrevista mantenida con el padre de la niña, no pudiendo concluir de la misma evidencias de maltrato hacia la niña, quien estuvo presente durante toda la visita.

En el momento de redacción de la presente Memoria, esta Institución está a la espera de remisión del último informe solicitado al Centro de Servicios Sociales, antes de valorar el cierre del expediente.

Otra niña es la protagonista del expediente 939/2008, asunto que se fundamenta en la disconformidad trasladada a esta Defensoría por parte de su madre, ya que entendía que su hija, tutelada y con comportamientos violentos y agresivos, no estaba siendo adecuadamente tratada por la Entidad Pública tutelante. La madre refería su deseo de que la menor fuera ingresada en un centro especializado en este tipo de trastornos.

En el informe del *Instituto Madrileño del Menor y la Familia*, solicitado al objeto de verificar los hechos expuestos, se resumían, en un primer momento, las circunstancias que habían dado lugar a la asunción de la tutela, así como las actuaciones que había sido necesario practicar para lograr la ejecución de la medida adoptada.

Reconociendo este Comisionado que el resultado no ha sido hasta la fecha el deseado en todos sus términos, –sin duda, por no haberse conseguido la debida coordinación entre todos los sujetos implicados en la resolución de la problemática descrita–, no ha podido deducirse una conducta inadecuada o incorrecta por parte de la Entidad Pública.

Como se transmitió a la reclamante, los trastornos comportamentales no pueden ser abordados o tratados sin un compromiso claro de unidad de criterio por todos los agentes con responsabilidad sobre la menor. Por lo tanto, el trabajo coordinado es el único que puede conseguir la reconducción de una situación como la descrita, ya que además, en este caso, la confrontación entre la progenitora, la Entidad Pública y la propia menor, ha sido evidente.

Según nos ha informado el propio Instituto Madrileño del Menor y la Familia, se ha dictado una Resolución por la que se ha autorizado el traslado de la niña con su madre a la Región de Murcia, con el compromiso de supervisión por parte del Servicio de Salud Mental Infanto-Juvenil y los Servicios Sociales.

Este Comisionado Parlamentario desea que este traslado pueda suponer una nueva oportunidad para afrontar su situación, esta vez, definitiva.

No habiendo podido colegirse irregularidades en la actuación de las Administraciones Públicas en este caso, se ha procedido al cierre y archivo del expediente.

1730. Acogimiento Residencial (9)

La atención residencial es un recurso más dentro del sistema de protección; como recurso de protección pues, no puede sustraerse a su cometido y, por lo tanto, debe concretarse en función del cumplimiento de las finalidades de la intervención en cada caso.

En cada uno de los casos en los que el sistema de protección interviene se habrá de evaluar qué tipo de recurso es el más conveniente para cada niño en función de sus circunstancias, y habrá de exigirse que los recursos de acogimiento ofrezcan la respuesta adecuada a las necesidades de los niños que hayan de ser atendidos a través de atención residencial.

Según la *Child Welfare League of America*, las funciones básicas que debe desarrollar este recurso son las siguientes:

- *Proporcionar a los niños y adolescentes que lo precisen un contexto seguro, nutritivo, protector, educativo, terapéutico, al tiempo que se responde a sus necesidades de salud, emocionales, sociales y educativas, en función de su desarrollo evolutivo.*
- *Proporcionar a los niños y adolescentes un contexto seguro cuando sea necesario que abandonen su domicilio familiar con carácter de urgencia, como medida de protección, al tiempo que se valora la situación y se proponen los recursos más adecuados.*
- *Ofrecer a ciertos menores y a sus familias un tiempo y un espacio que les permita clarificar y calibrar las opciones con las que cuentan de forma que puedan afrontar situaciones conflictivas.*
- *Proporcionar atención educativa y terapéutica a aquellos niños y adolescentes que dadas sus características personales y familiares no pueden seguir un adecuado desarrollo en un contexto de tipo familiar.*
- *Ayudar a las familias a modificar las condiciones, así como los comportamiento parentales y filiales, que han obstaculizado una adecuada vida familiar, posibilitando, de esta forma, mejores relaciones familiares y, si es posible, la reunificación familiar.*
- *Preparar a los niños o adolescentes y a los padres para las alternativas a la reunificación (acogimiento familiar, adopción, emancipación) cuando ésta no sea posible o no convenga al interés de los menores.*
- *Proporcionar a los adolescentes los recursos y habilidades necesarios para una adecuada transición a la vida adulta y, en su caso, para iniciar una vida autónoma.*
- *Ayudar al desarrollo de apoyos comunitarios a largo plazo, así como al establecimiento de las relaciones necesarias para la vida posterior a la salida del Centro.*

El desarrollo de las funciones descritas debe ajustarse a unos principios rectores. Siguiendo el *Manual de Buena Práctica para la Atención Residencial a la Infancia y Adolescencia*, podemos reseñar los siguientes:

- *La Atención Residencial se utilizará cuando una intervención de este tipo resulte más beneficiosa para el menor que cualquier otra posible. Contemplará diferentes programas residenciales, de forma que pueda ser seleccionado en cada caso el que mejor responda a las necesidades individuales. Se desarrollará durante el periodo de tiempo que el menor necesite y sólo durante ese periodo.*
- *En la Atención residencial, la infraestructura, las relaciones entre el personal y los menores, así como las actividades de todo tipo que se desarrollen, se entenderán como integrantes del sistema de intervención.*
- *La Atención Residencial organizará todos sus recursos en orden a lograr un contexto que proporcione al niño protección, confianza, seguridad y estabilidad.*
- *La Atención residencial debe identificar las necesidades de los menores y sus familias. Debe señalar los cambios producidos en esas necesidades y responder a ellas desde una perspectiva global y de promoción del bienestar infantil.*
- *La Atención Residencial se adaptará a las necesidades individuales de cada menor llevando a cabo un plan de intervención individualizado.*
- *La intervención tendrá siempre en cuenta el momento evolutivo del menor y adoptará un carácter educativo con el objeto de potenciar su desarrollo biopsicosocial.*



- La Atención Residencial deberá pivotar sobre la certeza de que la familia es una parte central de la vida del menor. Su objetivo, por tanto, no será sustituir a la familia, sino prestarle el apoyo que precise para mejorar la situación del niño o adolescente.
- La intervención se basará en las competencias más que en las dependencias, así como en la colaboración del menor y de la familia. La Atención Residencial no debe entenderse como algo que se proporciona a uno o a otro, sino como una oportunidad de trabajar con ellos. Se estimulará, de la forma más adecuada a su momento evolutivo, la participación del menor en el mismo proceso de intervención. Siempre que sea en interés del menor, se buscará la implicación de la familia en este mismo proceso.
- La Atención Residencial asegurará que los menores tengan acceso a las experiencias normales propias de los niños de su edad.
- El personal encargado de prestar la Atención Residencial tendrá la formación, conocimientos, experiencia y cualidades precisos para desarrollar las funciones encomendadas.

No podemos terminar esta panorámica sin hacer mención expresa al conjunto de derechos que asisten de manera específica a los niños y adolescentes atendidos por recursos residenciales, para quienes, además de estarles reconocidos los mismos derechos que la legislación garantiza para cualquier otro niño, a éstos les asistirían, también, los siguientes:

- A una protección integral por parte del Estado y a que éste vele por el respeto de todos los derechos que tiene como niño, garantizando su dignidad personal.
- A que todas las decisiones que le conciernen sean presididas por su interés.
- A que la protección prestada esté organizada en un plan de intervención individualizado, sobre la base de la evaluación de sus necesidades y a que este plan sea revisado periódicamente.
- A ser atendido en el dispositivo residencial apropiado a sus necesidades.
- A no permanecer en el Centro más tiempo del que sea necesario para responder a sus necesidades y a recibir la Atención Residencial durante todo el tiempo que precise.
- A sentirse seguro, a ser protegido de toda forma de maltrato y abandono.
- A que sean cubiertas todas sus necesidades básicas mediante una atención de calidad.
- A recibir la atención sanitaria y los tratamientos especializados según sus necesidades.
- A que el Centro constituya un entorno seguro en el que se hayan previsto las situaciones de riesgo de acuerdo con sus circunstancias evolutivas.
- A las adaptaciones precisas en el Centro si tiene algún tipo de minusvalías.
- A recibir la Educación Formal y a la continuidad de la misma y a disponer de todos los apoyos necesarios para que ello sea posible.
- A contar con un adulto (que sea una figura estable) que le escuche, atienda a lo que le tiene que decir, le dedique de forma individualizada un tiempo específico para él y le ayude.
- A conocer su propia historia personal y familiar y a que sean respetados sus antecedentes y valores culturales, religiosos y étnicos.
- A no ser separado de sus hermanos, permaneciendo todos juntos en el mismo Centro, a no ser que este hecho vaya en contra del interés de los menores.
- A mantener contactos con sus familiares y con otras personas significativas, siempre que no vayan en contra de su interés, así como a conocer el régimen de visitas acordado.
- A que los padres participen en su atención y en las decisiones que le conciernen, siempre que no esté contraindicado.



- *A la inviolabilidad de su correspondencia y a recibir y hacer llamadas telefónicas en privado, y a ser orientado adecuadamente cuando esto vaya en contra de su propio interés.*
- *A su privacidad, a disponer de espacio y tiempo privado y a mantener consigo sus pertenencias.*
- *A que toda la información le sea dada en un lenguaje inteligible, de acuerdo a su momento y características evolutivas.*
- *A recibir en el momento de su ingreso en el Centro la información necesaria sobre el mismo, así como tener disponible a lo largo de su estancia un documento en el que se recojan las normas de funcionamiento del mismo.*
- *A que le sean aclarados las responsabilidades y roles de cada una de las personas e instituciones que participan en su atención.*
- *A recibir información acerca de la política y procedimientos del Centro respecto a la salvaguarda de sus derechos.*
- *A conocer la información que se guarda en los archivos sobre su propio caso, siempre que esta información no vaya en contra de su propio interés.*
- *Al secreto profesional respecto a todas las circunstancias de su caso.*
- *A expresar sus opiniones y a que, de acuerdo con su momento evolutivo y de madurez, se tenga en cuenta su opinión en todo lo que le concierne y a participar en las decisiones.*
- *A expresar las quejas acerca de cualquier aspecto de la Atención Residencial, incluido el trato que recibe del personal y a recibir una respuesta y una solución, en su caso.*
- *A contactar y a recurrir al Servicio de Protección Infantil.*
- *A tener responsabilidades de acuerdo con su edad y nivel madurativo.*
- *A que no se descarguen en él decisiones para las que no se encuentra preparado o supongan un conflicto de lealtades.*
- *A los límites que su comportamiento precise para lograr un adecuado desarrollo biopsicosocial y a que estos límites sean puestos mediante un adecuado sistema disciplinario.*
- *A recibir la preparación suficiente para poder desenvolverse fuera del Centro.*
- *A las actividades lúdicas propias de su momento evolutivo, así como a disfrutar de periodos de ocio.*
- *A elegir sus propias amistades y a la relación con éstas, y a ser orientado adecuadamente cuando tales amistades vayan en contra de su propio interés.*
- *A ser atendido por personal cualificado profesionalmente y con la formación apropiada.*
- *A recibir los apoyos necesarios una vez que haya finalizado la Atención Residencial.*
- ***Los niños o adolescentes y sus familiares no pueden renunciar a estos derechos. Se facilitará a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de los mismos.***

En la línea que apuntábamos al comienzo de este epígrafe, la Red de Centros para menores de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales cumple la función de ofrecer una forma de convivencia alternativa a la familia para los menores con medida de protección de acogimiento residencial en la Comunidad de Madrid.

Son recursos diseñados cuando han fracasado o resultan inviables las actuaciones para mantener a los menores en su medio familiar de origen. En estos recursos se les proporciona un marco adecuado para su desarrollo y socialización en tanto se resuelve su situación familiar o se les proporciona otra alternativa definitiva.

La estructura interna de la Red de Centros refleja las distintas características y necesidades de los menores protegidos y coexisten recursos de diferentes tipologías, tanto por el tipo de gestión, por la edad de los menores atendidos como por la respuesta específica a sus necesidades.



La ordenación de los recursos residenciales responde, además, a dos criterios básicos: territorialización y especialización.

En toda la Red de Residencias de Protección el número de menores atendidos en 2008 ha ascendido a 2301, una cifra muy superior a la capacidad en plazas y que se explica por el importante movimiento poblacional, con ingresos y bajas, que se da a lo largo del año.

Según ha confirmado a esta Defensoría el *Instituto Madrileño del Menor y la Familia*, el presupuesto destinado a la atención residencial en la Comunidad de Madrid durante el año 2008 se aproxima a los 100 millones de euros.

CUADRO RESUMEN DE CENTROS RESIDENCIALES PARA MENORES

TIPO DE CENTRO	Nº DE CENTROS	PLAZAS		
		PROPIAS	CONCERTADAS	TOTAL
Centros de acogida urgente	2	82		82
Residencias de primera infancia	5	116	38	154
Residencias infantiles	24	511	209	720
Hogares infantiles	43		303	303
Recursos de adolescentes	32	92	188	280
Centros específicos	16		252	252
Total	122	801	990	1791

Dentro de los *Centros específicos* hay que incluir las Residencias de tratamiento terapéutico, para menores con trastornos de conducta y/o con consumo de sustancias tóxicas; las Residencias para menores con discapacidad y las Residencias de tratamiento terapéutico para menores con trastornos de salud mental. Es interesante destacar que la gestión de estos Centros es en exclusiva concertada.

A lo largo del ejercicio analizado, esta Institución ha abierto 9 expedientes, fundamentados en la recepción de quejas acerca de diversos aspectos de la Atención Residencial.

En ocasiones, esta Institución se ha desplazado al recurso para tratar directamente con los responsables y educadores implicados con los menores protagonistas de los expedientes la problemática trasladada, independientemente del desarrollo de otras actuaciones.

Esta fue la actuación que, entre otras, se siguió en los expedientes 1388/07 (visita realizada el 15 de diciembre de 2008) o 621/08 (visita girada el 18 de diciembre).

Con respecto al precitado expediente 621/08, la madre de la menor protagonista se dirigía a esta Institución en mayo de 2008 denunciando los malos tratos físicos y emocionales que la niña estaba padeciendo en el recurso de Nuevo Futuro en el que se encontraba, así como su disconformidad con la adopción de la medida de protección, en general.

Esta Defensoría, y de acuerdo con su Estatuto Jurídico orientó a la reclamante sobre las vías oportunas para el ejercicio de sus derechos en lo referente a la segunda de las cuestiones planteadas, centrándonos en el estudio de los pormenores del caso, y, en concreto, en lo concerniente al estado de la niña a través de opinión especializada.

Tras el análisis del informe remitido desde el *Instituto Madrileño del Menor y la Familia*, a requerimiento de esta Institución, y de los contactos mantenidos con la Directora del Centro Residencial en el que estuvo la menor hasta su traslado al recurso de Nuevo Futuro, se entendió adecuada la gestión del caso por parte de aquella Entidad Pública hasta ese momento.

En base a esta valoración, la Institución del Defensor del Menor entendió oportuno, por lo tanto, esperar el transcurso de unos meses antes de volver a solicitar informe de seguimiento.

El 27 de noviembre la Institución contactó con aquella Entidad Pública, al objeto de trasladarle su deseo de conocer a la niña, y el recurso en el que se encontraba y poder intercambiar impresiones con el Director y educadores del Hogar, solicitándose de manera paralela nuevo informe de seguimiento.

El desarrollo de estas actuaciones se vio alterado al recibir esta Defensoría comunicación por parte de la madre de la niña en la que nos adjuntaba una carta escrita por la menor en la que manifestaba sus deseos de terminar con su vida ante la imposibilidad de reunirse con su madre.

Ante la gravedad de los hechos, se trasladó urgentemente la información a la Entidad Tutelar, manteniéndonos en permanente comunicación con los técnicos responsables.

En la visita girada al Hogar unos días más tarde, esta Institución pudo comprobar la preocupación que este caso suscitaba a los educadores y otros profesionales, quienes entendían que la niña podría estar siendo perjudicialmente influida por su madre. En esos momentos ya se había acordado el traslado de la niña a un nuevo recurso, para tratar de paliar la situación.

El informe remitido desde el *Instituto Madrileño del Menor y la Familia* incidía en este sentido, en la situación de confrontación permanente entre la madre y las distintas instituciones y organismos con responsabilidades sobre la menor.

El 29 de diciembre, y a la vista de todos los datos, el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid trasladó la información obrante en el expediente al Fiscal de Menores para que éste valorara la necesidad de instar o procurar alguna medida de protección más contundente, habida cuenta de la imposibilidad de esta Defensoría de conocer hasta qué punto la influencia de la madre pudiera ser nociva o dañina para la menor. Días más tarde la Fiscalía de Menores de Madrid nos participaba la incoación de Diligencias de Investigación en Protección de Menores.

Este Comisionado Parlamentario trasladó todas sus actuaciones a la reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor, poniendo el acento en la necesidad de trabajar en consonancia con los profesionales de las Instituciones implicadas, para que las actuaciones que se venían realizando de manera aislada encontraran en la convergencia la vía para lograr el mejor contexto familiar de la niña, que haría se pudiera valorar el cese de la medida de protección.

La Institución del Defensor del Menor continuará realizando los seguimientos debidos del caso descrito.



Otros expedientes incoados en 2008 han incluido igualmente visitas a los recursos correspondientes; así, los expedientes 1363/08 o 158/08. De estos asuntos, al haberse girado la visita en 2009, se dará cuenta en el próximo *Informe Anual*.

Un caso que, no obstante hallarse temporalmente entre el año 2008 y 2009, entendemos requiere un reflejo en el presente *Informe Anual*, es el que sustenta el expediente relativo al lamentable fallecimiento (suicidio) de un menor en el Centro Especializado Terapéutico «Picón de Jarama», gestionado por la Fundación Internacional O´Belén (Expediente 1337/08).

El día 4 de diciembre se recibió en la Institución del Defensor del Menor la llamada de una ciudadana, debidamente identificada, en la que nos informaba de este hecho, suceso que ya había aparecido en prensa esa misma mañana y que había motivado la apertura de expediente de oficio.

Durante toda la mañana se estuvieron realizando múltiples gestiones para recabar los datos del suceso, contactando a este respecto, tanto con la propia Consejera de Familia y Asuntos Sociales como con Delegación de Gobierno de la Comunidad de Madrid, responsables sanitarios, etc. Según informaciones de las distintas autoridades contactadas, el Juzgado había abierto de manera urgente las correspondientes diligencias, siendo el Ministerio Fiscal pleno conocedor del asunto.

El Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid entendió imprescindible la visita al Centro de Menores, desplazándose a tal efecto dos asesores del Gabinete Técnico.

Se mantuvo una previa reunión con la responsable de Dirección de Organización del Centro de la Comunidad de Madrid y con la responsable del Área de Coordinación de Centros de Protección del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, en la que se trataron aspectos previos diversos: capacidad del Centro, perfil de los menores, gestión del Centro, personal educativo, otro personal, intervenciones con los menores, medidas disciplinarias, etc.

En cuanto al menor fallecido, los responsables ofrecieron a este Comisionado Parlamentario datos acerca del tiempo que había estado en el Centro (12 días) y su condición de menor en observación, entre otros.

Posteriormente, los asesores allí desplazados conocieron las instalaciones del Centro.

Es interesante destacar que el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid ha comparecido en la Asamblea de Madrid el 17 de marzo de 2009, al objeto de informar sobre su valoración del Informe del Defensor del Pueblo que afecta a los «Centros Terapéuticos para menores con trastornos de salud mental y de conducta» de la Comunidad de Madrid.

De esta comparecencia se dará cumplida cuenta en el próximo *Informe Anual*, así como del seguimiento y del resto de actuaciones que se han venido sucediendo a lo largo de todo 2009 en relación con este lamentable suceso.

1800. Menores infractores (23)

Según datos de la Fiscalía de Menores, el número total de causas incoadas a menores de edad durante el año 2008 fue de 9.407, lo que ha supuesto un incremento del 6,41% respecto de las incoadas en el año anterior (un total de 8.840).

Igual que en el 2007, los tipos delictivos más frecuentes siguen siendo los delitos contra el patrimonio (4.823), que se han incrementado en un 7,75% respecto del año anterior, seguidos de los delitos de lesiones (1.782), que también han experimentado un ligero incremento del 0,25% respecto del año anterior.

En cuanto a las manifestaciones más graves de criminalidad, como el homicidio, o los delitos contra la libertad sexual, han descendido en un 15,39% y 15,25% respectivamente.

Para la Fiscalía de Madrid el estudio sociológico de la etiología de la delincuencia juvenil pone de relieve las siguientes causas: a) la desestructuración de las familias de origen de los menores infractores, aderezada de ausencia de límites y de control parental, b) la marginación socio-económica del medio, que dificulta el proceso de socialización del menor infractor; c) el fenómeno determinante del fracaso escolar; d) el acuciante desempleo juvenil, e) la influencia de los medios de comunicación, que incide en la adquisición de valores en los que la violencia es un recurso aceptable socialmente; f) el consumo de sustancias estupefacientes o de alcohol; g) y, finalmente, no se debe olvidar tampoco el fenómeno de la falta de autocontrol, con presencia de factores psicológicos como son la impulsividad, la hiperactividad, la falta de capacidad de concentración, la inteligencia límite del sujeto y la presencia de corrientes contraculturales de incitación a la violencia.

En lo que se refiere a las medidas impuestas, según los datos ofrecidos por la Agencia de Reeducación, las altas en 2008 correspondientes a medidas judiciales en medio abierto y reparaciones extrajudiciales fueron 2.948, frente a 2.503 del año 2007. En cuanto a las medidas judiciales de internamiento, se produjeron 429 altas en el año 2008 (frente a las 556 del año anterior).

En coherencia con los datos de la Fiscalía, los hechos delictivos más numerosos que motivaron las medidas de internamiento fueron los robos con violencia e intimidación, seguidos del maltrato familiar.

Al respecto del maltrato en el ámbito familiar, es importante destacar el llamativo aumento de menores que sufren el llamado *Síndrome del Emperador*. Son niños violentos y autoritarios, que estallan escandalosamente ante la menor frustración, que no cumplen con las normas y cuyos padres se ven incapaces de controlarlos. Son los verdaderos jefes de la familia. No son delincuentes comunes, pero pegan, amenazan, roban, agreden psicológicamente.

Se constata que en la mayoría de las ocasiones no proceden de un ámbito marginal, sino más bien de clase media, e incluso en un 20% de los casos proceden de familias donde no se han dado episodios previos de violencia.

Como se indicó en Informes anteriores, precisamente para abordar la violencia de menores en el entorno familiar la Agencia de Reeducación y Reinserción implantó el **Programa de Intervención en Maltrato Familiar (PIMFA)**, que inicia su desarrollo en Enero de 2007. En este programa se inserta el Centro «El Laurel» como Centro Especializado en la Ejecución de Medidas de Internamiento relacionadas con estos casos.

Entre los factores psicosociales que concurren en el menor agresor se apuntan modelos relacionales basados en la dualidad dominio vs. sumisión; deficiencias en el desarrollo de la empatía; impulsividad y baja tolerancia a la frustración; dificultades para asumir la norma y rechazo a las figuras de autoridad; escasa capacidad de autocritica; consumo de tóxicos en la primera adolescencia o la influencia de los medios de comunicación (televisión – internet – videojuegos).



El programa desarrollado en el centro El Laurel cuenta entre sus objetivos, respecto del menor interno, conseguir que el menor entienda y acepte la necesidad de la existencia de normas establecidas, así como su cumplimiento, como base del sistema de relación social establecido en los diferentes contextos en que se desarrolla, dando especial relevancia al familiar. También, que el menor valore la importancia de la relación familiar, reconociendo los roles de los diferentes miembros y asumiendo el papel de cada uno en este contexto.

Respecto de la familia, uno de los objetivos es recomponer o ayudar a instaurar una dinámica familiar basada en el respeto, la comunicación y la colaboración entre los miembros que componen el núcleo familiar.

El pasado año se planteó una queja relativa al centro El Laurel por la madre de uno de los menores internos. La interesada manifestaba su discrepancia con el trabajo terapéutico desarrollado en el centro. Se quejaba también de las sanciones, a su juicio desproporcionadas y de las dificultades para establecer comunicaciones telefónicas con su hijo (12/07).

El análisis de los hechos terminó revelando una circunstancia que se repite con frecuencia entre las familias inmersas en estas situaciones, como es la dificultad para asumir el comportamiento del hijo como consecuencia de una historia relacional con graves conflictos y donde la responsabilidad es compartida. Es un objetivo terapéutico prioritario la comprensión por parte de todos los miembros de este principio básico y lograr así su adherencia al tratamiento.

En el caso planteado, no se había alcanzado este objetivo en el grado deseado. De hecho, también el Centro Teresa de Calcuta donde cumplió el menor una medida cautelar, coincidía en señalar que la progenitora no aceptaba ser partícipe de la problemática familiar y se había mostrado crítica en todo momento ante las valoraciones profesionales del equipo técnico y psiquiátrico del menor, cuestionando la profesionalidad de los mismos ya que éstos, basándose en pruebas diagnósticas, no reforzaban la idea del problema mental del menor.

En cuanto a las sanciones, habían sido todas comunicadas al Juzgado, sin que el menor hubiera interpuesto recurso contra ninguna y sin que el Juez determinase ninguna modificación de las mismas.

Con relación a las llamadas telefónicas, se reconocía que a veces, de manera excepcional, dado el número de llamadas que se acumulaban en el horario fijado, se podía producir saturación en la centralita. No obstante, la Agencia se comprometió a revisar este aspecto en profundidad con el centro, adoptándose los cambios necesarios en caso de considerarse preciso.

A la fecha de redacción del presente Informe Anual, dentro del Plan de Ordenación de Infraestructuras que viene llevando a cabo la Agencia, se ha planificado la apertura de nuevas instalaciones destinadas al Programa de Intervención con Menores vinculados al Maltrato Familiar, situadas en la finca de San Fernando donde actualmente se ubican el Centro El Pinar I y El Pinar II, al objeto de ampliar el número de plazas de 22 a 48, dado el incremento de la demanda observada en este tipo de delitos.

En términos generales, el programa de intervención en maltrato familiar está teniendo resultados positivos. La dificultad estriba en que se desarrolla en régimen cerrado, pero no en medio abierto, ni en la red social, fuera del ámbito de la reforma, de manera que algunos menores no están recibiendo una respuesta adecuada.

Se trata de aquellos que sufren trastornos disociales o de conducta, o que se inician en el consumo de alcohol o drogas y empiezan a manifestar comportamientos rebeldes o agresivos, especialmente en la familia, sin llegar a cometer un delito; o aquellos otros a los que, cometiendo un delito, no se les impone internamiento sino una medida en régimen abierto.

Parece necesario, por tanto, crear recursos destinados a estos chicos, en los que no sólo se implique Justicia y Educación, sino también, principalmente, Sanidad, bien ampliando los criterios de admisión en los Hospitales de Día de manera que se incluyan estos trastornos, bien creando Centros de Día especializados que atiendan la salud mental.

Sobre el funcionamiento del centro **El Pinar**, se plantearon el pasado año tres quejas, una de ellas anónima que no obstante fue remitida a la Agencia de Reeducación para su consideración (57/08, 328/08, 1004/08).

En cuanto a las otras dos, en una de ellas se relataba que un grupo de menores internos jugaban un partido en el campo de fútbol sala del centro, situado en la parte superior del recinto, cuando debido al fuerte viento, una de las porterías metálicas se derrumbó a una distancia de dos metros de algunos menores y del propio educador, golpeando violentamente contra el suelo.

Esta Institución recordó a la Agencia que ya se había pronunciado sobre la necesidad de regular, o en su caso, extremar las precauciones para garantizar la seguridad de las infraestructuras y materiales que se utilizan en las actividades de ocio y tiempo libre que se ofertan, con carácter general a los menores. Esta preocupación se había derivado precisamente de algunos accidentes desgraciados ocurridos en la Comunidad de Madrid, por ejemplo en Alcorcón, donde un adolescente falleció al caerle encima una portería de fútbol.

Asimismo se solicitó informe sobre los hechos descritos y las medidas adoptadas o previstas por ese organismo autónomo para garantizar la seguridad de los menores en el centro El Pinar, así como en el resto de los centros de ejecución de medidas judiciales.

En su contestación la Agencia comunicó que ya se habían subsanado los problemas de seguridad de las instalaciones deportivas y, especialmente, las porterías de fútbol-sala, habiéndose instalado en las mismas un sistema antivuelco.

En cuanto a la tercera de las quejas relativas al Pinar, un menor puso en conocimiento de este Comisionado los problemas que estaba teniendo con una educadora del centro quien, supuestamente y de forma reiterada, le faltaba al respeto y le ofendía. En este mismo sentido, manifestaba que, con el objeto de solucionar el problema, había solicitado hablar con la dirección del Centro siéndole negada la entrevista.

En la información ofrecida por la agencia se constató que desde su ingreso en el Centro El Pinar el comportamiento del menor, en general, había estado ajustado a la normativa y dinámica del centro, consiguiendo objetivos educativos y hábitos saludables. Se indicaba, en este sentido, que el menor obtuvo el Título de Graduado en secundaria, así como el 2º Premio en el Concurso Literario.

Sin embargo, en el aspecto relacional existía un progreso mucho menor, dado que el joven evidenciaba ciertos patrones en las relaciones interpersonales que le ocasionaba que en determinados momentos percibía las interacciones de forma distorsionada, al sentirse injustamente tratado por su interlocutor, y sentir la necesidad de emitir un castigo hacia el mismo. Estos patrones podían resultar obsesivos y dificultaban su relación interpersonal.

Con esta base actitudinal, a raíz de la apertura de un expediente disciplinario por la comisión de falta grave, basado en un informe de incidencias que emitió la educadora a la que el menor hacía referencia en su queja, este inicia un proceso obsesivo que va creciendo en el tiempo. El joven entendía que dicho informe podía tener consecuencias a la hora de obtener salidas al medio abierto, sin embargo estas ya habían sido incluidas en la última revisión del programa de ejecución emitido por el Pinar.

El Equipo Técnico del Centro trabajó con él para la asunción de los hechos y para lograr un posicionamiento más realista sobre las verdaderas consecuencias de la comisión de esa falta, que no iría más allá del cumplimiento de la sanción.

Como consecuencia de los hechos, el menor manifestó ante la Dirección del Pinar un supuesto trato inadecuado por la educadora con argumentos como «hoy no me ha saludado por la mañana» o «me contesta de malas formas», que tras una comprobación de la Dirección y tras contrastar la información con el resto del personal educativo y menores presentes en el momento de los hechos, se consideraron inexistentes.

Finalmente, se comprobó que las peticiones de entrevista con la Dirección, habían sido atendidas.

Dado que no se apreciaron circunstancias que implicaran una vulneración de los derechos del menor, se procedió al cierre del expediente tras informar al interesado.

También se plantearon cuatro quejas relativas al centro **Los Robles** (136/08, 332/08, 371/08, 398/09), tres de ellas anónimas. La queja a la que se dio trámite hacía relación a la falta de formación del equipo educativo del centro, especialmente a la hora de realizar contenciones físico-mecánicas y lo que consideraban uso de métodos de coacción, amenaza y abuso de autoridad de modo sistemático y arbitrario por parte del Subdirector y de los coordinadores.

Esta Institución dio traslado de los hechos a la Agencia de Reeducción y Reinserción de la Comunidad de Madrid al objeto de verificar la realidad de los hechos descritos y la adopción de las medidas procedentes, en su caso.

En su contestación se informaba de la supervisión y control que había ejercido la Agencia a través de su Servicio de Inspección. No se apreciaron los abusos de autoridad denunciados, constatándose el riguroso y estricto cumplimiento de los derechos de los menores, sin haberse observado en ningún caso un trato inadecuado.

También se planteó una denuncia anónima relativa al centro **Los Rosales** (1266/08), relativa a supuesto trato vejatorio recibido por los internos por parte de los educadores y la Dirección del centro.

Aunque tratándose de una queja anónima esta Institución tiene obligación de rechazarla en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, la queja venía acompañada por varias cartas de internos que supuestamente habían sido ya dirigidas a la Agencia de reeducación, por lo que se acordó dar traslado de los hechos a ese organismo. Las cartas de los internos referían situaciones como solicitudes para comunicar con el Juez que no habían sido atendidas por la Dirección; alimentación escasa y a veces en mal estado; negativa a facilitar medicación cuando estaban enfermos con el argumento de que se estaba fingiendo la enfermedad, etcétera.

De todas las entrevistas mantenidas no se advirtió conculcación de derechos fundamentales de los menores. Las supuestas humillaciones sufridas por los internos se relacionaban más con el método de trabajo del centro y las especiales características de la población que con la existencia real de abusos de autoridad y/o trato vejatorio. De hecho, el número de expedientes por falta grave y muy grave incoados a lo largo de la ejecución de las medidas de los 23 internos ingresados en el centro en el momento de la investigación, era significativamente muy bajo en comparación al resto de los centros. En este sentido, el clima de convivencia era adecuado, con buena relación entre la mayoría de los profesionales y los internos.

En cuanto a la atención médica, se comprobó que la medicación, una vez prescrita por el médico del centro, se dispensaba con la periodicidad establecida, sin perjuicio de que en ocasiones los menores internos utilizan su estado de salud para evitar asistir a determinadas actividades, valorando el personal de atención directa, por su experiencia y conocimiento del interno, la veracidad de lo expresado.

En relación con la dieta, se diseña por la Federación Española de Nutrición y se supervisa periódicamente por la inspección de la Agencia, resultando adecuada para la edad de los internos y para la actividad física que realizan cotidianamente. No obstante, sí se detectó durante la investigación que la comida llegaba habitualmente fría a los comedores y poco elaborada en ocasiones, aspectos que fueron corregidos inmediatamente.

Al parecer, según puso de manifiesto la Agencia, la difusión de las cartas de los menores había coincidido con un grave conflicto laboral en el que estaban implicados algunos educadores, que no seguían las rutinas de trabajo y cuestionaban las directrices de la Agencia y la Dirección. Tras el despido de estos trabajadores, y el pronunciamiento de la jurisdicción laboral favorable a la entidad gestora del centro, es cuando se hace uso de las cartas de los menores remitiéndolas a esta Institución.

El pasado año se recibieron también cuatro quejas relativas al centro sito en Brea de Tajo, **Teresa de Calcuta** (76/08; 1181/08; 1304/08, 1349/08). De los cuatro expedientes incoados, dos se cerraron por falta de colaboración del promovente. El tercero, se refería a algunas deficiencias en la calefacción y agua caliente del centro, que fueron inmediatamente subsanadas.

El último de los expedientes se incoó con motivo de que dos menores internos solicitaron entrevista con el Defensor del Menor. Tanto el Defensor, como la Jefe de Gabinete, se personaron en el centro Teresa de Calcuta y mantuvieron entrevistas con ambos internos y con la Dirección.

El primero de ellos, condenado por asesinato y pendiente también de otra condena posterior por falsificación y desobediencia judicial, planteaba fundamentalmente su deseo de que la medida fuera revisada. Al parecer había solicitado hasta en tres ocasiones la revisión de su medida y siempre se le había denegado. Por otra parte, manifestaba que le habían retirado de algunas actividades sin explicación y que le impedían acceder a una paga.

Según pudo saberse, el menor no había interiorizado su culpa por el terrible acto cometido, de manera que los informes del centro no podían apoyar su solicitud de revisión de medida.

Por otra parte, el menor estuvo mucho tiempo solicitando un empleo, pero cuando se lo facilitaron, lo abandonó. En cuanto a la administración del dinero, el centro no le permitía su manejo precisamente para protegerle, dado que el propio menor pensaba que el padre se lo gastaría.

En cuanto al segundo menor que había solicitado entrevista con el Defensor, el motivo era que, según refería, le resultaba imposible contactar con su letrada. Desde esta Institución se mantuvo conversación con la letrada del menor, quien explicó los contactos que mantenía con el interno, así como la excesiva demanda de atención que requerían los menores internos que no tienen familia, comprometiéndose no obstante a entrevistarse nuevamente con él.

En ninguno de los dos casos se apreció amenaza o vulneración de derechos de los menores que motivara otra actuación por parte de esta Oficina.

Entre las distintas iniciativas de la Agencia de Reeducción conviene destacar la firma del Convenio de Colaboración con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias para la realización de Estudios sobre reincidencia delictiva en jóvenes infractores. Estamos seguros de que la firma de dicho convenio aportará una visión más realista sobre la reincidencia de los menores que pasan por reforma y permitirá en consecuencia mejorar las intervenciones que se desarrollan con esta población.

Otras actuaciones de esta Institución en lo que se refiere a la responsabilidad penal de los menores se han dirigido a orientar a los particulares en sus dudas sobre el proceso judicial o el cumplimiento de medidas (38/08, 176/08, 781/08, 1428/08).

Son de destacar también las numerosas ocasiones en que los particulares consultan si una determinada intervención policial con menores ha estado correctamente efectuada, bien porque han cacheado al menor, porque han pedido su identificación, porque le han interrogado sobre determinados hechos sin presencia de sus padres, etc.

Sobre este particular debe destacarse que la Instrucción número 1/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el «*Protocolo de Actuación Policial con Menores*», sirve para aclarar todos estos extremos, actualizando y refundiendo los «*Criterios de actuación con menores*», dictados por la Dirección General de la Guardia Civil y la Orden General de la Dirección General de la Policía, de enero de 2001, sobre «*Normas provisionales sobre tratamiento policial de menores*».

La preocupación por la presencia de menores de entre doce y catorce años que se dedicaba todo el día a robar a los transeúntes, intimidándoles incluso, en los cajeros automáticos de los bancos de distintas zonas de Madrid, volvió a repetirse el pasado año. Al parecer, en el barrio de Lavapiés ya se habían mantenido varias reuniones de los vecinos con el Comisario del distrito, pero el asunto no se había solucionado.

La preocupación no se producía sólo por la alarma social generada, sino sobre todo por la necesidad de escolarizar a estos menores y lograr su recuperación para la sociedad.

Esta Institución tuvo ocasión de participar en varias reuniones convocadas por el Subdelegado del Gobierno precisamente para abordar el incremento de asaltos en cajeros automáticos de diferentes zonas de la capital, protagonizados por menores, normalmente de origen rumano, procedentes de la Cañada Real, de edad inferior a catorce años y por ello irresponsables penalmente y, con frecuencia, utilizados por sus propias familias para perpetrar los delitos.

Entre las propuestas trasladadas por esta Institución a todos los organismos implicados, dirigidas a abordar de manera integral este problema, pueden mencionarse las siguientes:

Propuestas generales:

- Impulso de los programas de Servicios Sociales en la zona para garantizar la escolarización, atención sanitaria y servicios mínimos, en tanto se procura una solución definitiva al problema del asentamiento.
- Intensificación de la presencia de Policía Local y Agentes Tutores en la zona.
- Incremento de la presencia policial concretamente en los alrededores de la parroquia de Santo Domingo (calle Francisco Álvarez s/n) para la prevención del consumo de drogas en la zona, por los riesgos socio-sanitarios que conlleva para los niños que frecuentan las instalaciones de la parroquia para sus actividades.
- Establecimiento de un protocolo de actuación conjunta Policía Local, Grume, Agentes Tutores, con Servicios Sociales y centros escolares, para el seguimiento de los menores que hayan sido detenidos por la comisión de un hecho delictivo. Entre otras medidas, debe concienciarse a los padres sobre las repercusiones, incluso penales, de la dejación de sus responsabilidades parentales.
- Oportunidad de la modificación de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor para introducir medidas educativas a aplicar a los menores entre 12 y 14 años que cometen delitos o faltas y que carecen de responsabilidad penal.

En la línea de algunas legislaciones autonómicas, podrían detallarse medidas preventivas y educativas como: la atención en determinados centros abiertos, talleres y demás servicios comunitarios; la atención en su propio entorno; la ayuda profesional que les facilite la inserción laboral; la atención psicoterapéutica y, como último recurso, el internamiento en un centro residencial, con medidas de contención que eviten las fugas de los menores y permitan el desarrollo de los programas educativos.

Propuestas particulares:

- Declaración de desamparo y asunción de tutela automática de estos menores por la entidad pública (por incumplimiento de los deberes de protección que provocan privación de la necesaria asistencia material y moral de estos menores).
- Ingreso de los menores en centros específicos para menores con trastornos de conducta donde se desarrollan programas que implican una mayor contención (Picón de Jarama, La Berzosa...)
- Ejercicio de acciones contra los representantes legales por abandono de familia y reclamación de responsabilidades civiles.

Antes de cerrar este epígrafe, es de justicia destacar en la presente Memoria Anual el reconocimiento que la madre de un menor interno hace al Centro El Pinar II y en general, a la Agencia de Reeducción y que se resume muy gráficamente en estas palabras:

«El motivo de estas letras, son simplemente de un agradecimiento inmenso por haber hecho de l. otra persona, creo que el haber tenido un tutor como Samuel, que supo entender su problemática, fue para él el inicio de una nueva andadura que comenzamos ahora con su puesta en libertad condicional. Gracias a todos y cada uno de los trabajadores, y gracias a la Agencia del Menor que con tan pocos recursos hacen tanto por estos menores tan perdidos y mi gratitud infinita al Centro Pinar II.»



1900. Relaciones familiares (173)

El área dedicada a relaciones familiares refiere fundamentalmente a los problemas derivados de la ejecución de las medidas adoptadas en los procedimientos judiciales de Derecho de Familia.

En este sentido, la intervención de este Comisionado Parlamentario queda prescrita en los asuntos *sub iudice*, pues corresponde en exclusividad a los Tribunales de Justicia su conocimiento y resolución, como garantía de independencia e imparcialidad, tal y como recoge el art.3.2 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid en correlación al art.117.3 de nuestra Carta Magna.

Atendiendo a lo anterior y dado el significativo el número de quejas que recibimos al respecto: 173 (que suponen el 14,67 % del global tramitado en esta Institución y el 48,28 % respecto al código 1000), la labor de esta Oficina se ha centrado en labores, fundamentalmente, de asesoramiento y orientación, dado que el art. 18.1 de nuestra Ley, prevé la posibilidad de informar a los interesados de las vías oportunas en defensa de sus intereses, cuando las quejas que formulen no puedan ser admitidas a trámite.

Sin embargo, aunque cuantitativamente son las menos, cualitativamente hay expedientes dignos de mención, en los que atendiendo al tenor del art. 25.2 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se ha tenido que dar oportuno traslado al Ministerio Fiscal como órgano garante del *principio rector del interés superior del menor* en sede judicial.

Asimismo, otras cuestiones que hemos tratado, además de la meramente orientativa, han sido las relativas a los Puntos de Encuentro de Familia, la Custodia Compartida, la Medicación y el concepto de Patria Potestad, que a continuación pasamos a desarrollar.

I. Orientación

Como hemos apuntado al inicio de este capítulo el *grosso* de nuestra intervención se centra en labores de carácter orientativo fundamentalmente centrado en cuestiones relativas al impago de las pensiones alimenticias, actualización de las mismas, incumplimiento u obstaculización en el ejercicio del régimen de visitas y comunicación, cambios de guardas y custodias, relación entre abuelos, allegados, etc...

Sin embargo, también destacaron expedientes en los que los que se habían dirigido a nosotros menores solicitándonos información sobre la figura jurídica de la emancipación, la declaración de prodigalidad y cuestiones testamentarias (expediente 1212).

Asimismo, otra de las labores de orientación vino dada por la petición del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP), que nos solicitaba asesoramiento sobre el consentimiento previo que han de prestar los progenitores (separados o divorciados), al objeto de que se lleve a cabo una valoración psicopedagógica de sus hijos (expediente 1386).

En este sentido, expusimos que, en estos casos, entra a colación la institución de la Patria Potestad, uno de cuyos principios esenciales es su carácter de función dual. De ahí que, la norma gene-

ral sea la del ejercicio conjunto por ambos progenitores, o por uno con el consentimiento expreso o tácito del otro. Si bien es cierto que se permite, en determinados casos, la actuación de uno solo, en aras a dar flexibilidad el sistema, conforme al uso social, a las circunstancias de la familia o si existiera una situación de urgente necesidad.

También señalamos que tanto la doctrina científica como la jurisprudencia del Tribunal Supremo insisten en que el ejercicio unilateral constituye una excepción a la regla general. Por lo que, estos supuestos deben ser interpretados restrictivamente.

No obstante lo anterior, insistimos, siguiendo la línea pautada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de febrero de 1982, *«en los casos en los que los padres viven separados, y sin que la titularidad conjunta se altere, se puede asignar su ejercicio a aquel de los padres con el que el hijo conviva, sin perjuicio de que el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, pueda, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro o distribuya entre ambos las funciones inherentes al mismo»*.

II. Puntos de encuentro familiar

Otra de las cuestiones destacables ha venido dada de la presentación de cuatro quejas (0183, 0421, 0445 y 0643) sobre la actividad de los Puntos de Encuentro de Familia⁹.

De estos cuatro expedientes se pueden colegir unas notas características: la saturación del servicio, con la consecuente lista de espera para su ingreso e intervención; la parcialidad de los informes emitidos; el trato dado a los usuarios; y la carencia de personal preparado para este tipo de trabajos.

Al respecto desde este Comisionado Parlamentario, además de la tramitación de los expedientes de referencia, se está elaborando un Estudio específico, cuyas conclusiones nos permitan matizar las ya enunciadas en nuestros Informes Anuales 2006 y 2007, que versaban sobre la dotación de una normativa adecuada a los llamados Puntos de Encuentro, a fin de que se regule su funcionamiento, se homologuen los ya existentes y se establezcan las condiciones precisas para los que se proyecten.

III. Custodia compartida

En este aspecto, es doctrina cada vez más asentada la que parte de las reivindicaciones de los progenitores no custodios en orden a la ampliación de sus derechos propios de la relación paterno-filial.

De ahí que, desde fechas recientes se esté abogando por nuevas fórmulas relacionales como la custodia compartida, que consiste en la alternancia de los progenitores en la posición de guarda-

⁹ Teniendo en cuenta que los Puntos de Encuentro, apuntan los estudios en la materia, han surgido como respuesta para garantizar que los conflictos familiares no afecten al derecho del menor a relacionarse con sus progenitores, o más que un mecanismo para la ejecución de las sentencias, el PEF debe ser visto como una herramienta de análisis del problema del incumplimiento, permitiendo al Juez adoptar las medidas oportunas y más adecuadas al beneficio de los menores.



dor, colocándolos en posición de igualdad, garantizando, a su vez, el derecho del menor a ser educado y criado por sus dos padres.

De hecho, incluso antes de que nuestro legislador regulara por primera vez esta cuestión, en la Ley 15/2005, de 8 de julio, que vino a modificar el Código Civil en materia de separación y divorcio, la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales fue reconociéndola y perfilando las características que debían darse para su ejercicio¹⁰ como:

- La proximidad de los domicilios de los progenitores, dado que ello facilita la movilidad de los hijos y que la repercusión en el cambio de vivienda es mínima. Esta necesidad de proximidad se justifica de suerte que quede garantizada la estabilidad del entorno del menor, al mantener puntos de referencia tales como el colegio, ruta escolar, círculo de amistades, pediatra, actividades extra-escolares.
- Cuando existía una situación de hecho anterior a la resolución judicial que venía manteniendo una custodia compartida y la misma ha sido valorada positivamente por el equipo pericial del juzgado.
- Cuando las relaciones entre los progenitores y su forma de enfocar la educación de los hijos es buena, al ser fundamental la capacidad de los padres para mantener un modelo educativo común, de manera que el tránsito de un hogar a otro no sea traumático, sino imperceptible para los menores.
- La capacidad de los padres para mantener un acuerdo de cooperación activo y corresponsabilidad, a través de la predisposición para el diálogo, junto con la necesidad de valorar la actitud de los padres para respetar los derechos-obligaciones que corresponden al otro.

En definitiva, este tipo de modalidad sólo debe adoptarse si se dan las circunstancias favorables para su éxito.

Atendiendo a todo lo anterior, merece ser digno de mención un expediente (1268), que dio lugar a una intensa actuación por parte de este Comisionado Parlamentario, cuando la interesada nos hacía conocedores de la situación a en la que se encontraba y que afectaba directamente a su hija menor, de 21 meses de edad.

Como refiere la interesada, ésta es consecuencia de la crisis familiar que se está resolviendo judicialmente donde en la pieza de Medidas Provisionales, se dictó un Auto, que establecía una guarda y custodia compartida sobre la menor por períodos quincenales, lo que en la práctica hacía que la menor se trasladara cada quince días de Madrid a Barcelona y viceversa.

A esto se une, que la menor estaba diagnosticada con un lipoma lumbosacro y una médula anclada. De ahí que, desde el punto de vista médico, los facultativos aconsejaran desplazarla lo

¹⁰ En este sentido son destacables, entre otras, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de junio de 1998, 16 de septiembre de 1998, de 30 de abril de 1999, 2 de diciembre de 2003, de 12 de enero de 2006; Audiencia Provincial de Baleares de 28 de septiembre de 2000; Audiencia Provincial de Málaga de 16 de junio de 2003; Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 5 de junio de 2002; Audiencia Provincial de Asturias de 7 de noviembre de 2003, 7 de noviembre de 2002 y 2 de octubre de 2006; Audiencia Provincial de Madrid de 29 de septiembre de 2006, 10 de febrero de 2009; Audiencia Provincial de Gerona 26 de febrero de 2003; Audiencia Provincial de Granada 23 de marzo de 2003; Audiencia Provincial de Castellón de 15 de noviembre de 2005; Audiencia Provincial de León de 26 de febrero de 2007; Audiencia Provincial de Alicante, de 28 de abril de 2005; o la Audiencia Provincial de Valencia, de 22 de julio de 2005.

menos posible en medios de locomoción, requiriendo de un programa de estimulación motora y psicoestimulación.

Por ello, como la situación se presentaba a todas luces excepcional este Comisionado Parlamentario, en cumplimiento del artículo 25.2 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, que refiere al necesario intercambio de información conducente a una mejor coordinación de la defensa de los derechos de los menores de edad, se dirigió al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Madrid, por si de su estudio le pareciera oportuno instar algún tipo de actuación.

En este sentido, obtuvimos cumplida respuesta del Ministerio Público quien abogó ante el Juzgador la posibilidad de instar un cambio en relación a esta medida.

Sin embargo, por cuestiones puramente procesales, finalmente este Juzgado declinó su competencia territorial, a favor de los Juzgados de Sant Feliu de Llobregat, lo que aparejó que desde esta Oficina trasladáramos la situación a nuestro homólogo el Sindic de Greuges, en virtud de lo previsto al art. 4.d) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

IV. Sentido de la patria potestad

En otro orden de cuestiones, nos hemos encontrado ante situaciones en las que hemos tenido que exponer a los propios progenitores cuál ha de ser el sentido de la Patria potestad, aún a pesar de no ostentar la guardia y custodia.

Paradigma de lo expuesto es el expediente 0717 en el que un padre no custodio nos planteaba cuál debía ser su actuación con respecto a su hija menor, que podía estar viviendo una situación de riesgo al permanecer junto a su madre, diagnosticada con una enfermedad mental.

En este sentido, además de trasladar la situación al Fiscal Coordinador del Tribunal Superior de Justicia Madrid, Sección de Menores, desde este Comisionado tuvimos que transmitir al interesado la importancia que asumía como titular de la patria potestad. Todo ello, teniendo en cuenta que contenido fundamental de la Patria Potestad, recogida en el art. 154 del Código Civil, es el deber de los padres de velar por los hijos, tenerlos en su compañía y evitarles cualquier tipo de perjuicio que pudiera aparejar, que no cesa por la atribución de la guarda y custodia al otro progenitor en una resolución judicial.

V. Búsqueda de nuevas alternativas para la resolución de conflictos: la mediación

Asimismo, es destacable la necesidad de que los propios progenitores velen y primen por el principio de interés superior del menor, pues, lamentablemente, nos hemos encontrado con casos en los que solicitando nuestra intervención, se pretendía de esta Institución una participación partidista en beneficio, no ya a este interés del menor, sino a su posición dentro del procedimiento judicial. Por ello, nos hemos visto obligados a transmitir reflexiones abogando por la necesidad de entendimiento, pues lo contrario, podría favorecer su cronificación y empobrecen notablemente el pronóstico y las posibilidades de desarrollo emocional y afectivo de los hijos.



Desde este Comisionado Parlamentario este tipo de situaciones son paradigmáticas del enconamiento que algunos de estos conflictos puede llegar a tener, por lo que insistimos en hacer hincapié en que las situaciones conflictivas que se vayan produciendo sean tratadas con la debida medida, implementando instrumentos acordes para la búsqueda de soluciones pacíficas, reduciendo en la disminución del coste tanto afectivo y económico como temporal en la conclusión de las diversas cuestiones que pudieran surgir.

Lo que, en definitiva, una vez más, pone de manifiesto la necesidad de introducir nuevos instrumentos de intervención, como puede ser la Mediación interjudicial.

La importante carga emocional que aparejan los procesos de derecho de familiares y la necesidad de que el cumplimiento de que las resoluciones judiciales se lleven a efecto ha hecho que, en los últimos diez años, se apueste por la implementación de instrumentos que sirvan como vía de diálogo entre las partes, a fin de buscar el mejor interés no sólo de las partes en conflicto, sino también de los propios hijos.

Añadido a esto, no podemos obviar las especiales características de las crisis familiares, cuyos procedimientos judiciales se caracterizan por su prolongación en el tiempo y en los que los cambios de circunstancias son importantes y constantes. De ahí, la necesaria adecuación a las necesidades de la nueva situación familiar.

Por ello, instrumentos como la mediación ayudan a gestionar estos conflictos, buscando una solución consensuada con ayuda de un tercero, reduciéndose así las materias de discordia y las tensiones, a la par que se favorece la comunicación.

Por otro lado, la implicación por parte de las Administraciones es determinante. Huelga mencionar el Acuerdo suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y el Ayuntamiento de Madrid, con el objeto, entre otras cuestiones, de incluir este mecanismo con carácter intrajudicial, que se inició como proyecto piloto en 2007 en el Juzgado de Familia nº 29 de Madrid y que se ha extendido a los Juzgados de Familia de la capital.

Desde luego, esta cuestión no es nueva. En este sentido, son destacables desde el seno de la Unión Europea la Recomendación de 21 de enero de 1998 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la que se *insta a los Estados miembros a promover la mediación familiar*; la solicitud de la Comisión Europea, a partir del Consejo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, a los Estados miembros para que *pusieran en marcha procedimientos alternativos y extrajudiciales de resolución de los asuntos civiles y mercantiles que mejorasen el funcionamiento de los sistemas judiciales*; y la elaboración del Libro Verde de la Comisión, de 19 de abril de 2002, *sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, donde se hacía referencia a la mediación*.

Todo ello ha aparejado la promulgación de distinta normativa en el ámbito autonómico¹¹, entre ellas la Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid, si bien

¹¹ Véase Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar; Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Galicia; Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Comunidad Valenciana; Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación familiar de Castilla la Mancha; Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León; Ley 18/2006 de 22 de noviembre, de mediación familiar de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares; la Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de

pendiente de desarrollo reglamentario, que regula no sólo el ámbito de aplicación, principios rectores, sino también los requisitos que deben reunir los mediadores o la constitución de la Comisión Autonómica de Mediación.

No obstante lo anterior, son significativas en la actualidad tanto la Directiva 2008/52/CE del Parlamento y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, *sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*, que habrá de ser transpuesta antes del 21 de mayo de 2011; como el reciente debate celebrado en el seno de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, el pasado 3 de febrero de 2009, sobre la Proposición no de Ley sobre mediación familiar, presentada el 13 de mayo de 2008.

En conclusión, todo lo anterior pone de manifiesto la importancia de este instrumento y sus posibilidades, fundamentalmente como medio de intervención pacífica que trate con la debida mesura cuestiones de importancia personal y relacional, por lo que sería deseable ampliar este instrumento a todas los partidos judiciales de nuestra Comunidad.

VI. Interferencia juzgados de familia-juzgados de violencia de género

Asimismo, venimos detectando ciertas disfunciones entre los Juzgados de Primera Instancia y Familia en relación a los Juzgados de Violencia de Género, en cuanto a la asunción de competencias civiles¹² en materia de separaciones o divorcios (véase el expediente 1256), y que en el mismo sentido de puso de manifiesto en el **III Encuentro de Magistrados y Jueces de Familia y Asociaciones de Abogados de Familia**¹³, calificando sus competencias como de asunción inadecuada.

Todo lo anterior les motiva a solicitar el legislador la derogación de la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la Violencia de Género en cuanto a la atribución de competencias civiles, quedando únicamente como Juzgados Penales, exceptuando las medidas civiles que puedan ser acordadas en una orden de protección.

VII. Riesgo

Por otro lado, y dentro del área de Relaciones familiares, nos hemos encontrado con casos en los que un régimen estándar de visitas y comunicación podría ser perjudicial para los menores, de ahí que se entendieran necesarias ciertas cautelas (expediente 668).

Lo que en consonancia con el artículo 25.2 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, nos dirigimos al Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid,

Madrid; la Ley 3/2007, de 23 de marzo, de mediación familiar de Asturias; y la Ley **1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar del País Vasco; el pasado 11 de febrero de 2009 el Parlamento Andalúz aprobó la Ley reguladora de Mediación Familiar.**

¹² Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que introduce una Jurisdicción específica que afecta de manera determinante en las cuestiones civiles de las crisis familiares, pues su art.57 prevé la pérdida de la competencia objetiva de los Juzgados civiles a favor de los penales

¹³ III Encuentro de Magistrados y Jueces de Familia y Asociaciones de Abogados de Familia, celebrados en Madrid los días 28, 29 y 30 de octubre de 2008.



en dos ocasiones para que incoara un procedimiento fundamentado en el artículo 158 del Código Civil.

En este sentido, si bien es cierto que en un primer momento no se apreció el riesgo alegado, entendiendo que la situación mental del padre, a tenor de los informes médicos que regularmente se entregaban al Juzgado, era idónea para hacerse cargo de sus hijos; posteriormente y teniendo en cuenta que los menores habían tenido que ser atendidos en el Servicio de Urgencias de la Fundación Jiménez Díaz, y tras la intervención de los Servicios Sociales se puso nuevamente la situación en conocimiento de Fiscalía, lo que dadas las nuevas circunstancias se llevó a cabo una nueva valoración de las mismas. De ahí que, su actuación se vaya a circunscribir en dar nuevamente cuenta al Juzgado competente, resolviéndose finalmente por adoptar unas medidas de protección y la intervención de un PEF, que garantizara el bienestar de los menores

1910. **Conciliación de la vida familiar y laboral (2)**

Existe el convencimiento unánime en reconocer que la suma de las disposiciones para asegurar un mejor equilibrio entre la vida familiar y profesional contribuyen a dinamizar la vitalidad demográfica de nuestra sociedad, a incentivar las tasas de empleo con modelos de productividad más ajustados a las competencias de las personas y sus capacidades, a asegurar la efectiva igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y, en definitiva, a promover el bienestar de las personas y asegurar la cohesión social.

Sin embargo, la compleja realidad social de nuestros días nos descubre a niños que pasan casi todo el día en las escuelas, realizando actividades extraescolares y a abuelos sobrecargados en la crianza de sus nietos.

Todo esto se ha puesto de manifiesto durante el año 2008 en las conclusiones de una encuesta elaborada por la Fundación SM, la Universidad Pontificia de Comillas y el Movimiento Junior, donde se destaca que el 17% de los niños están solos toda la tarde; en un 20% el padre no está normalmente para cenar, y un 3% no tienen a ninguno de sus progenitores en dicho momento. Por todo esto, el 27% de los niños llega a sentir soledad en su casa. Es decir, 350.000 menores de entre 6 a 14 años pasan las tardes solos en casa, más de 70.000 cenar solos, 350.000 creen que tanto su padre como su madre están poco con ellos porque trabajan demasiado y más de 920.000 sienten soledad en su hogar, lo que a todas luces hace que 15.000 se encuentren en cierta medida en situación de incomunicación con sus padres.

A ello hay que añadir otro dato nada desdeñable, cual es el que las horas de trabajo empleadas en un puesto no están directamente relacionadas con la productividad, lo que debería instarnos a cambiar la cultura de la presencia por la de la eficacia.

En este mismo sentido, es destacable un reciente Auto del Tribunal Constitucional 1/2009, que venía a resolver en amparo la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid de 6 de septiembre de 2007, en la que, siguiendo la línea marcada por la Sentencia de este Alto Tribunal 3/2007, resolvía la vulneración del derecho a la no discriminación de la trabajadora, cuando habiendo efectuado una ponderación formalista de las circunstancias concurrentes en la solicitud de reducción de jornada por guarda legal se hacía prevalecer el interés empresarial sobre el de la trabajadora.

Asimismo, es significativa la Proposición de Ley, publicada en el BOCC de 25 de abril de 2008, sobre modificación de diversas normas en materia de conciliación de vida laboral, familiar y personal, en la actualidad pendiente de tramitación parlamentaria.

En lo que respecta a la actividad efectuada en esta materia por parte de este Comisionado Parlamentario se presentó, junto con la Comisión Nacional para la Racionalización de los Horarios Españoles, un Decálogo, cuyo contenido pasamos a exponer:

1.- Que se produzca la mayor coincidencia posible entre los horarios de los adultos y los de los menores, padres e hijos, como base de una sociedad mejor, más equilibrada y favorecedora de patrones de convivencia saludables.

Corresponde al ámbito sociolaboral la articulación de estas medidas y al ámbito familiar el iniciar un primer paso para lograr el adecuado y equilibrado reparto de tareas.

2.- Que las Administraciones concedan más ayudas a la familia, tal y como sucede en el resto de Europa.

En España sólo se destina un 2,7% del PIB a la familia, mientras que la media europea se sitúa en el 8,2%. Una ampliación de las ayudas puede variar considerablemente las decisiones de muchos trabajadores respecto a sus jornadas laborales, por ejemplo.

3.- Que se mejoren las iniciativas de protección social y apoyo a las familias para la atención y cuidado de los más pequeños por parte de sus progenitores durante los dos primeros años de vida.

En este aspecto, son puntos esenciales hacia los que progresivamente avanzar, la cobertura social de permisos de maternidad más amplios, la escolarización gratuita, la distribución de las horas de trabajo, la cuantía de las ayudas familiares, etc. En todo caso, interesan la cantidad y la calidad de los servicios, tanto de aquellos que van destinados al niño, como los dirigidos a los padres.

4.- Que empresas y sindicatos pacten medidas en el marco de los convenios colectivos para hacer de la maternidad un acontecimiento deseable en vez de una situación que causa problemas a la mujer trabajadora.

Estas medidas, que deben aplicarse desde el inicio de la gestación, han de contemplar ampliaciones de baja por maternidad o paternidad, períodos de excedencia, reducción de jornadas, distintas posibilidades horarias para períodos posteriores en los que es necesaria mucha atención de los padres, etc. Resulta asimismo imprescindible evaluar periódicamente los resultados de dichas medidas y hacer públicos los resultados.

5.- Que se flexibilicen los horarios laborales en función del sector y las necesidades individuales de cada trabajador.

Las empresas deben comprender que las medidas que permitan compatibilizar la vida familiar y laboral acaban siendo beneficiosas para la empresa, porque fidelizan a los trabajadores y aportan estabilidad. La racionalización de los horarios es, en este sentido, fundamental; debemos acercarnos a los parámetros europeos. Reducción de horarios de comidas para adelantar la hora de salida, por ejemplo.

6.- Que por parte de las Administraciones se desarrollen políticas y se definan estrategias destinadas a fomentar una participación equilibrada de hombres y mujeres en la vida familiar y en actividad profesional.



Debe invitarse a los empleados públicos y privados, así como a los trabajadores y a los interlocutores sociales a intensificar sus esfuerzos por garantizar una participación equilibrada de hombres y mujeres en la actividad profesional y en la vida familiar, en particular mediante la organización del tiempo de trabajo y la supresión de las condiciones generadoras de discriminación salarial entre hombre y mujeres.

7.- Que se asegure la presencia en el hogar de al menos uno de los padres en los tiempos no cubiertos por el horario escolar.

Parece necesario desmontar el viejo aforismo de que la calidad suple a la cantidad. Hablando de la educación de los hijos, sin cantidad difícilmente se puede invocar la calidad.

8.- Que las jornadas escolares atiendan a las necesidades educativas del menor y a sus ritmos biológicos de manera que puedan mejorar su satisfacción, rendimiento e interés por la enseñanza.

Asimismo, sería recomendable que se diseñen y lleven a efectos programas de actividades extraescolares compartidas entre padres e hijos, que fomenten la relación entre ellos y con la comunidad social y educativa.

9.- Que se planifiquen y desarrollen escuelas de padres en horarios accesibles para éstos.

Es notoria la preocupación de los padres en general ante las dificultades que entraña su obligación de ser los primeros educadores y es manifiesta, en muchos casos, su demanda de formación con fórmulas flexibles.

10.- Que siempre se dé prioridad al interés superior del menor a la hora de acometer cualquier medida tendente a incrementar el número de horas que padres e hijos pasan juntos.

Las nuevas generaciones son, sin duda, el futuro de esta sociedad; pero también son el presente, un presente desde el que se prepara el futuro y siempre deberán primar sus necesidades reales por encima de cualquier otro interés.

Finalmente, significar que en relación al número de quejas tramitadas en esta área sólo se recibieron dos. La primera (1028), desde Valladolid, de la que este Comisionado no pudo entrar a valorar, dada la falta de competencia territorial, remitiendo a la interesada al Procurador del Común de Castilla y León.

Con respecto a la segunda (1431), la interesada nos solicitó orientación en cuanto a los permisos y descuentos aplicados cada vez que tenía que llevar a su hijo de dos años al médico, aun presentando un justificante. Atendiendo a lo anterior desde el Gabinete Técnico se estudió el Convenio Colectivo, que regulaba el sector donde trabajaba la promovente, y viendo que no se trataba de la conculcación de los derechos propiamente dichos de un menor, se declinó la competencia a favor del órgano competente.

1999. Información, orientación y asesoramiento (36)

El contenido de las quejas que se incluyen en este epígrafe tiene un objeto muy diverso, versando sobre cuestiones de carácter jurídico, educativo, sanitario, etc..., pero de una respuesta sencilla, fundamentalmente de carácter orientativo y de derivación a los servicios específicos.

Incluso en dos ocasiones –en una dentro del ámbito universitario, más concretamente procedente de la Universidad de la Sapienza de Roma; y en la otra por parte de nuestro homólogo en Azerbaiján– se nos solicitaba la remisión de documentación y datos sobre menores.

Al contrario que en el ejercicio anterior, en el que únicamente se contabilizaron en este epígrafe 13 expedientes, en esta ocasión el número de expedientes tramitados ha sido de 36, lo que supone el 2,5 % del total.

2000. EDUCACIÓN Y CULTURA

2100. Educación

2110. Convivencia en los centros educativos (134)

En este epígrafe es necesario destacar que el comienzo del curso escolar en septiembre de 2.007 contó ya con el nuevo instrumento normativo que se puso en marcha a finales del curso 2006-07, el Decreto 15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, con lo que en todos los meses escolares de 2.008, tanto los del curso 2007-08 como los del curso 2008-09 ya fue aplicable una norma que clarifica y da seguridad a las relaciones de convivencia en los centros escolares.

No obstante, como ya tendremos ocasión de contemplar en los siguientes epígrafes, la aplicación de la norma ha puesto en evidencia algunos aspectos que a juicio de esta Institución deberían ser contemplados para una posible reforma de aquélla, cuestión ésta sobre la que este Comisionado Parlamentario está trabajando a efectos de realizar a la Consejería de Educación la oportuna Recomendación.

En líneas generales, se percibe que el Decreto 15/2007 ha supuesto una mejora en el desarrollo de la función sancionadora de los centros, ya que ha dotado a los docentes de un marco regulador claro en el que poder subsumir las conductas infractoras de los menores y poder abordarlas con medidas de componente educativo bien delimitadas.

Bien es cierto que para los centros escolares, el procedimiento sancionador, sobre todo el procedimiento especial regulado en los artículos 22 y siguientes, supone un esfuerzo de los profesionales en aras de que las medidas sancionadoras se adopten con la máxima transparencia y seguridad jurídica para los infractores.

Es destacable, por otra parte, la exigencia de transparencia y legalidad que han mostrado muchos padres en las quejas recibidas en relación a expedientes sancionadores abiertos en el colegio a sus hijos. En este sentido, las sanciones en el ámbito escolar, a la vez que un procedimiento reglado, necesitan estar dotadas del criterio de inmediatez de respuesta al hecho infractor, lo que hace que no sea posible conjugar la pretensión de que el procedimiento se asemeje a un proceso judicial penal con la vocación de respuesta educativa inmediata al hecho infractor que la sanción escolar debe contener.

Mención especial merece la sanción de expulsión del centro por un determinado número de días. Esta medida suele plantear muchas quejas de los padres, puesto que al hecho de que para muchos menores la expulsión no supone un castigo, sino un premio, se añade la dificultad existente en las familias en las que ambos progenitores trabajan para tener en casa al menor durante un periodo de días lectivos que puede prolongarse durante varias semanas.



Independientemente de ello, se añade, como reflexión general sobre el sistema educativo, que la sanción de expulsión del centro es una medida administrativa bastante cuestionable, puesto que supone privar de educación precisamente a los alumnos que más la necesitan. En este sentido, no estaría de más una reflexión sobre posibles alternativas sancionadoras a las infracciones más graves que no supusieran desvincular del centro escolar y del ámbito docente al menor infractor. Al respecto, este Comisionado Parlamentario ya ha manifestado en otras ocasiones que son buenas y necesarias las iniciativas de los ayuntamientos que, en sus competencias de prestación de servicios sociales y de participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, creen aulas de apoyo en programas de asistencia a los escolares que han sido expulsados del colegio por cierto número de días como medida disciplinaria.

Por otra parte, y al hilo de lo anterior, las sanciones de expulsión del comedor escolar plantean el mismo problema para las familias cuyos dos padres trabajan. Al mismo tiempo, al ser el comedor un servicio voluntario, dichas sanciones quedan un poco al margen de la actividad sancionadora por hechos directamente presenciados por los propios docentes.

2111. Régimen de convivencia en los centros educativos (9)

Con este epígrafe se han tramitado nueve expedientes. Es destacable la percepción de muchos padres de que a sus hijos se les sanciona por cualquier cosa, según suelen ellos manifestar en las quejas, acumulando de este modo expedientes sancionadores que en muchos casos dan lugar a varias expulsiones del menor.

Otro de los contenidos de las quejas en este ámbito es el hecho de que muchos padres consideran que en las agresiones que se producen entre alumnos, son precisamente sus hijos los que han resultado agredidos y sancionados, no habiéndose impuesto sanción alguna a los demás participantes o siendo ésta más leve. Lo cierto es que hay algunos aspectos y situaciones de las infracciones en los centros escolares que sólo pueden apreciarse bajo la perspectiva de cercanía e inmediatez al problema surgido.

Podemos destacar el expediente 325/08 donde se pone de manifiesto el problema que surge para los padres que trabajan cuando un menor es expulsado del colegio por un periodo de 29 días. En este caso, la interesada nos transmitió su malestar por este tipo de sanciones, y sin cuestionar los hechos infractores o la respuesta educativa a los mismos, planteaba la posibilidad de mejora de la norma. Este Comisionado Parlamentario tiene en cuenta este tipo de situaciones ante la posibilidad de efectuar una recomendación para la modificación de la norma.

Del mismo modo, en el expediente 1402/08, se planteaba la queja sobre el castigo a una menor que se niega a comer en el comedor escolar, apartándola de sus compañeras como medida para obligarla a tomar toda la comida. Fue este un asunto que trascendió a los medios de comunicación con titulares como «investigan a un colegio que castigó tres horas a una niña de tres años». Desde esta Institución se solicitó información al colegio sobre lo sucedido y se trató directamente con la familia sobre el contenido de la queja. Los padres expresaron su deseo de llevar a los tribunales lo sucedido con su hija, habiéndola cambiado inmediatamente de colegio.

Por su parte, desde la dirección del centro se recibió respuesta sobre lo sucedido, expresando que a los padres se les explica el ideario del colegio antes de optar por él, y se incide en la forja

de la voluntad como soporte de la educación integral de sus hijas, y en este sentido se les pide colaboración expresa en este punto y acceden plenamente antes de proceder a la matrícula, explicando la dirección del centro los hechos desde una perspectiva diferente. Se concluyó el expediente con notificación a los padres en la que se expresaba que ante determinados hechos con disparidad de versiones este Comisionado Parlamentario no tiene más elementos de contraste que los que las partes nos aportan.

En todo caso, este Comisionado Parlamentario, en las quejas de esta naturaleza tiene en cuenta la inicial postura encontrada de ambas partes, trata de delimitar en entrevista con ellas todos los extremos del asunto y normalmente intenta acercar posturas en soluciones de consenso como pueden ser los compromisos que desde esta Institución se piden para que de una forma sosegada y dialogada se aborde el asunto objeto de la queja y los otros que en la convivencia normal del centro y entre las partes implicadas puedan surgir en el futuro. En definitiva, el compromiso de diálogo es un objetivo con el que se trabaja a menudo en la resolución de este tipo de quejas.

2112. Relaciones profesor-alumno. (63)

Han sido sesenta y tres los expedientes abiertos sobre esta materia. El contenido de las quejas es de diversa índole, pero podemos destacar algunos bloques de quejas homogéneos. Así, en primer lugar, aquellos expedientes que se centran en el maltrato físico de profesores sobre los alumnos. Normalmente la denuncia es por un incidente muy puntual y cuando este Comisionado Parlamentario solicita información al centro para que exprese lo ocurrido, las versiones suelen diferir mucho entre presuntos agresores y agredidos. A este respecto, en el expediente 1149/08 se denunciaba una agresión de una educadora a una menor en una escuela de educación infantil. La agresión, según la madre, pudo ser observada por ella misma. No obstante, desde esta Institución se constató la dificultad de entrar a delimitar unos hechos que sólo habían sido presenciados por la madre, poniéndose de manifiesto, una vez más, que cierto tipo de expedientes plantean la dificultad intrínseca de la verificación de la actividad irregular de las personas o instituciones sobre las que se plantea la queja.

Dentro de este tipo de quejas, también se han recibido varias en las que se denuncian métodos de enseñanza no apropiados y en las que se manifiestan que los alumnos reciben de vez en cuando un cachete (Exp. 0431/08), tirones de pelo, cogiendo a los alumnos del cuello o incluso tapándoles la boca con celo (Exp. 0741/08). En este último caso, la interesada no expresaba en su queja nombre de la profesora ni centro educativo donde sucedían los hechos, si bien manifestaba que la Inspección de Educación ya tenía conocimiento de los mismos. En el anterior, se mantuvieron varias entrevistas con la promovente de la queja y el director del centro para verificar la realidad de los hechos, recibiendo este Comisionado Parlamentario respuesta de la Excelentísima Consejera de Educación en la que manifestaba que la Inspección de Educación no había detectado malos tratos de la profesora hacia sus alumnos, si bien se le conminaba a que la actitud hacia los alumnos y los padres fuera más abierta y receptiva.

Un segundo bloque está constituido por aquellas quejas que plantean maltrato psicológico a los alumnos por parte de los profesores. Así, en el exp. 616/08 se denuncia que una profesora insulta y amenaza a los alumnos; en el exp. 250/08 los padres de un menor manifestaban que la tutora inducía a los compañeros a aislar a su hijo; en el exp. 635/08 la interesada expresa la acti-

tud vejatoria que tiene el tutor con su hijo delante de sus compañeros. En otros casos, la discriminación y maltrato es apreciada por los padres en las sanciones impuestas a sus hijos, o como en el caso del exp. 865/08 por la forma en que el menor fue interrogado por el director del colegio tras un incidente en el que tras la caída de una canasta de baloncesto, un menor resultó lesionado. En estos expedientes se solicitó información del centro acerca de los malos tratos que los interesados planteaban, comunicando posteriormente a los interesados la respuesta del colegio e intentando en todo caso, siendo ésta una de las líneas esenciales de esta Institución, el acercamiento sereno y dialogado entre equipos educativos y padres en la resolución de los problemas que la vida escolar de los menores depara cada día.

Mención especial en este epígrafe merecen aquellos expedientes en los que el menor está diagnosticado de Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH). Los padres plantean quejas manifestando que sus hijos no son adecuadamente tratados, corrigiendo la hiperactividad simplemente imponiendo sanciones a los menores, lo que los lleva a iniciar un camino progresivo de aislamiento y de exclusión del ritmo académico que finaliza con el fracaso escolar. Es cierto que estos alumnos necesitan una especial dedicación por parte de los docentes, y en este sentido se ha podido comprobar la sensibilización de algunos colegios con estos menores.

No es menos cierto que también se ha podido constatar que algunas veces las familias usan el diagnóstico de TDAH para encubrir una manifiesta falta de límites normativos en los menores. En este sentido, los docentes suelen manifestar que las normas disciplinarias, sobre todo para aquellos menores que ya cursan estudios próximos a la mayoría de edad, no pueden establecer diferenciaciones manifiestas que hagan pensar al resto de los compañeros que el régimen sancionador es más flexible para ellos, trasladándose desde este Comisionado que en todo caso el mayor esfuerzo ha de plantearse no en la rígida aplicación de las normas, sino en el planteamiento de una educación que de una forma flexible dé respuesta a la patología de estos menores en la prevención y adecuado tratamiento de conductas distorsionadoras del régimen normal de convivencia de los centros.

2113. Relaciones entre alumnos. (62)

En este apartado se recibieron un total de sesenta y dos quejas. Podemos contemplar varios bloques según la naturaleza de la queja.

En primer lugar, aquellos expedientes en los que el objeto era una agresión puntual de un alumno hacia otro. Normalmente se traducen en incidentes en los que resulta lesionado un alumno. Es el caso del Exp. 0456/08 en el que la alumna sufrió una rotura de nariz provocada por otra compañera.

Otro bloque es el constituido por quejas que manifiestan acoso e insultos a través de Internet. Se trata de unos expedientes cada vez más numerosos y a la vez más complicados, ya que aunque las relaciones entre agresores y agredidos suelen ser de pertenencia al mismo colegio o aula, el campo de la agresión excede en gran medida el ámbito educativo y constituye un elemento esencial la difícil actividad probatoria para que las relaciones entre agresor y agredido sean tratadas en el centro escolar o de algún modo sancionadas. Sobre este contenido se abrieron los Exps. 653/08 ó 1232/08. En el primer caso se mantuvo un estrecho contacto con la madre a la que se le asesoró sobre todos los aspectos relativos al fondo del asunto que nos planteaba. En el segundo caso, en

conversación con la madre se pudieron tratar algunos aspectos del contenido de la queja, y en la respuesta a la solicitud de información al colegio, este Comisionado Parlamentario pudo constatar que el centro no había permanecido inactivo ante las situaciones de acoso a las que la madre hacía referencia, notificándoselo de esta forma a la interesada.

Otro bloque, que constituye el más numeroso por número de expedientes abiertos de este epígrafe, es aquel que contempla los casos en los que los interesados, normalmente los padres del alumno, denuncian un acoso continuado por parte de otro compañero o de un grupo de alumnos hacia sus hijos. Las quejas suelen manifestar que el colegio no hace nada o que tras algunas semanas en las que la situación remitió, ésta se ha vuelto a reproducir, siendo frecuente en estos expedientes que los menores afectados estén recibiendo o hayan recibido algún tipo de tratamiento psicológico.

La situación de acoso entre menores en el ámbito escolar plantea gran dificultad en la detección del mismo, en la adopción de las medidas educativas adecuadas una vez detectado y por supuesto supone una grave agresión para el alumno que lo soporta y su familia.

En muchos casos, cuando se ha abierto expediente en esta Institución por un caso de acoso escolar, la situación ha evolucionado de una forma tal que es difícilmente reversible en el mismo ámbito en el que se ha generado, dando lugar a que la única solución o al menos la más inmediata sea el abandono del acosado del ámbito en el que se produjo el acoso, es decir, el cambio de colegio del menor agredido. Tal es el caso del Exp. 0410/08, en el que no obstante, se realizaron numerosas actuaciones manteniendo contactos con la interesada, la directora del centro, los servicios sociales del municipio y con los agentes tutores de la policía local.

En estos expedientes no es infrecuente que desde este Comisionado Parlamentario se tenga la percepción (difícilmente constatable) de que se vive en algunas familias un ambiente de sobreprotección hacia los hijos, participando los padres de una forma agobiante en todos los problemas que la vida escolar depara a los hijos, en sus amistades, en los incidentes irrelevantes, en el natural sistema de autoprotección de los menores. Esta Institución siempre hace un llamamiento al sosiego, abordaje de los problemas en el colegio en estrecha colaboración y diálogo con la dirección del centro y con todo el equipo educativo que, en la mayoría de los casos, con medidas más o menos acertadas, no permanece inactivo ante la situación de conflicto que se plantea entre el alumnado.

Con todo, la mayoría de quejas concluyen con resultado razonablemente satisfactorio, consiguiendo una implicación comprometida del equipo educativo del centro para tratar el asunto no sólo desde el punto de vista disciplinario, sino también desde otros ámbitos de contenido educativo como la mediación entre compañeros.

En el ámbito del acoso escolar es un elemento muy frecuente la percepción que tienen los padres de los menores acosados de que los agresores de sus hijos no son suficientemente corregidos, bien sea porque son menores de catorce años e inimputables penalmente, bien porque los hechos puntuales no graves pero continuados de los agresores no tienen una respuesta inmediata y apropiada a la situación global del acoso.

Mención especial merece el exp. 1120/08, abierto en octubre de 2008. Los padres de un menor asturiano admitido en un colegio mayor universitario de Madrid denunciaban las vejaciones a las que fue sometido su hijo al comienzo del curso universitario. El agredido aún no había cumplido la mayoría de edad cuando entró como residente en el colegio mayor universitario. Tras

algunos días de vejaciones y novatadas verdaderamente denigrantes, el menor se vio obligado a abandonar el colegio mayor, volver a su tierra natal e iniciar allí una nueva carrera que no era la que él inicialmente había elegido para estudiar en Madrid. Desde esta Institución se hizo llegar a la familia del menor el rechazo más severo a los actos vejatorios que nos pusieron de manifiesto y nuestro cercano deseo de que su vida académica se viera llena de éxitos a pesar de la inicial frustración que había encontrado en su andadura universitaria. A la fecha de redacción de este documento, nadie en el ámbito universitario parece haber reconocido que esos hechos se producen habitualmente o que se produjeron en las fechas señaladas por el menor universitario.

2120. **Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. (27)**

Con este epígrafe se han tramitado veintisiete expedientes. El contenido de las quejas es muy diverso, pudiendo destacar los expedientes iniciados por solicitudes de atención a niños diabéticos en los colegios, los expedientes en los que los padres piden una especial atención a sus hijos diagnosticados de Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), o los expedientes en los que menores con alguna enfermedad no común no reciben el tratamiento que sus padres desearían o no han obtenido plaza en el centro que mejor podría atenderlos.

Especial mención merece en este apartado de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo el exp. 797/08. Planteaban los padres de la menor que su hija, con una adaptación curricular, había aprobado todas las asignaturas de 4º de E.S.O., es decir, había sido evaluada positivamente en función de los objetivos planteados en su adaptación curricular aunque no se le concedía el título de E.S.O. porque el colegio consideraba que no alcanzó las competencias básicas y los objetivos de etapa en la Educación Secundaria. Tras dirigirnos a la Consejería de Educación, ésta estimó acertado el criterio del colegio en cuanto a la denegación del título. Ello dio lugar a que este Comisionado Parlamentario dirigiera ya en este año una sugerencia a la Consejería de Educación en la que se expresaba que se consideraba no acertada la interpretación hecha por la Administración educativa de la Orden 1029/2008, de 29 de febrero, de la Consejería de Educación, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y los documentos de aplicación, ya que, en síntesis, la Administración venía a añadir una prueba de evaluación que la norma administrativa no contempla expresamente, generándose, pues, incertidumbre en las condiciones de concesión de un título administrativo.

Podemos destacar el expediente 1182/08 en el que una madre solicitaba un A.T.S. en el colegio para poder atender a su hija diabética. Esta Institución aborda estos expedientes desde la perspectiva de los encuentros mantenidos con las Viceconsejerías de Educación y Sanidad, donde se acordó tratar de una forma individualizada cada uno de los casos de esta naturaleza que se plantearan en el seno de la comunidad educativa, conjugando de la mejor forma posible la limitación de los recursos disponibles y la adecuada y mejor atención a los alumnos necesitados de especial atención sanitaria en el ámbito educativo. Tras diversas peticiones efectuadas por la madre, la Administración educativa teniendo en cuenta las especialísimas circunstancias concurrentes en este caso, consideró oportuno dotar provisionalmente al centro de este profesional sanitario que atendiera las necesidades de toda la comunidad escolar.

Caso de especial mención es el exp. 1358/08 donde el desconocimiento del profesorado de la enfermedad de uno de los alumnos llevó a que se avisara a la Policía tras confundir los medica-

mentos que el menor tomaba con sustancias psicotrópicas. El expediente es relevante a la hora de manifestar la necesidad de implicación y conocimiento de todo el equipo educativo del centro de las enfermedades y trastornos que sufren los alumnos, de sus síntomas y de las actuaciones en caso de emergencia.

2123, 2124 y 2125. **Educación Compensatoria, absentismo escolar y becas escolares. (13)**

Con estos epígrafes se han tramitado trece expedientes. Destacan los referidos a absentismo escolar. Entre estos últimos podemos hacer referencia al exp. 800/08 en el que se solicitó información a la Fiscalía de Menores sobre el Expediente abierto al menor y se ofreció la colaboración de esta Institución en la tarea de aunar esfuerzos en la escolarización del menor.

En lo relativo a becas escolares podemos hacer referencia al exp. 566/08 en el que los interesados planteaban la especial situación de menores de la Cañada Real Galiana que no podían presentar la documentación exigida debido al incendio producido en sus viviendas. En este caso el expediente se cerró al manifestar los interesados que la Administración educativa había adquirido con ellos un compromiso de singular tratamiento de la situación.

2130. **Recursos educativos**

2131. **Infraestructuras y Obras Escolares (46)**

En relación a esta área se han tramitado durante el ejercicio 2008 cuarenta y seis expedientes.

Su objeto va desde cuestiones relativas a la masificación en las aulas, al estado y a la falta de ejecución de nuevas instalaciones, de los que pasamos a comentar los más destacados.

Pero quizás el que más repercusión tuvo fue el conflicto mantenido entre las AMPAS de los IES y CEIP Mirasierra frente a las Consejerías de Educación y Transportes e Infraestructuras (se trata de 24 expedientes: 1159/08, 1224/08, 1258/08, 1259/08, 1248/08, 1260/08, 1270/08, 1271/08, 1272/08, 1273/08, 1274/08, 1294/08, 1295/08, 1310/08, 1311/08, 1312/08, 1313/08, 1318/08, 1321/08, 1344/08, 1368/08, 1369/08, 1370/08, 1380/08).

El objeto de todos ellos se centró en la preocupación de este colectivo de padres en relación a los efectos que pudiera acarrear el derribo de uno de los edificios del Instituto, recogido en el Proyecto de ampliación de la Línea 9 del Metro de Madrid, lo que aparejaba el traslado temporal de parte del alumnado a un nuevo centro por construir en la nueva zona residencial de Montecarmelo; y por otro, los efectos nocivos que tendrían que soportar los que permanecieran en este centro durante la ejecución de las obras.

Por ello, dentro de nuestro ámbito de actuación mantuvimos dos líneas de acción. La primera referida a la atención de los afectados, con los que se mantuvo una reunión en la que nos trasladaron sus preocupaciones y reivindicaciones; la segunda se centraba en la petición de informes a las Consejerías afectadas, al objeto de interesarnos por la tramitación del expediente administrativo, el impacto sobre el alumnado, así como la búsqueda de alternativas.

Finalmente, se desistió en la ejecución del proyecto primitivo, aprobándose uno nuevo en el que en ningún caso se ocupará ni total ni parcialmente la parcela del IES Mirasierra.

En otro orden de cuestiones, también son de destacar otros expedientes, en los que, incluso se han girado visitas por parte de asesores de esta Institución, al objeto de comprobar *in situ* el tenor de las quejas remitidas por los ciudadanos, buscando fórmulas de mediación entre los órganos intervinientes e instando la celeridad de la ejecución de las obras de mejora y mantenimiento de los centros escolares.

Tal fue el caso del CEIP Gandhi (115), sito en el Distrito de Ciudad Lineal de la capital, que adolecía de una importante acometida de trabajos de mantenimiento en las instalaciones deportivas y del patio de recreo; o Valdetorres del Jarama (928 y 958), pendiente del inicio de la segunda fase de construcción de nuevas aulas –lo que solucionaría el mantenimiento de dos sedes del mismo centro, que en la actualidad están ubicadas la una de la otra a una distancia considerable en la misma localidad, amén de las carencias del inmueble primitivo, que databa de los años 50– y de la construcción de un gimnasio, previsto para una tercera fase, de momento *sine die*.

Asimismo, es digno de mención la remisión por parte de la FAPA Giner de los Ríos de Fuenlabrada de un Manifiesto titulado «Por la dignidad de la Escuela Pública», en el que trasladaban su preocupación por la situación de las infraestructuras de algunos centros educativos del municipio de Fuenlabrada, y más concretamente de los CEIP Carlos Cano, CEIP Dulce Chacón y CEIP La Cañada.

Atendiendo a lo anterior, este Comisionado Parlamentario se interesó por el estado de las infraestructuras de los mismos, solicitando información al respecto.

En relación al colegio Carlos Cano se comunicó que durante el verano 2008 se habían realizado obras de saneamiento, así como la ampliación del patio de educación infantil, la reforma de los servicios administrativos, la división de aulas y del pavimentado del patio. En lo que respecta al Centro Dulce Chacón se había acometido la ampliación de la pista polideportiva. Y finalmente, en cuanto al Colegio La Cañada se han finalizado las obras del segundo aulario, necesarias para configurarlo centro de línea 3.

Para concluir, y como ejemplo de la problemática relativa de masificación de las aulas era la situación del IES Luis García Berlanga, sito en Guadalix de la Sierra (0667), en la que, en aras de garantizar la escolarización de los alumnos y pendiente de la aprobación definitiva del Plan Parcial del SAU-I por parte de la Consejería de Urbanismos y Ordenación del Territorio, lo que hacía inviable la previsión de un nuevo centro de Enseñanza Secundaria, se entendía por parte de la Administración educativa que, en el mejor de los casos, la solución pasaba por una ampliación del centro actual.

2140. **Organización del servicio educativo. (54)**

Dentro de este epígrafe incluimos aquellas quejas relacionadas con los diferentes aspectos organizativos del servicio educativo. Para realizar un análisis pormenorizado de las mismas es necesario tener presente el marco normativo que regula la organización del servicio educativo, que integra, en primer lugar, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en su Título I «*Las Enseñanzas y su ordenación*».

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la ordenación del servicio educativo está regulada por el Decreto 22/2007, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Primaria y el Decreto 23/2007, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, hay que destacar las Órdenes 3319-01/2007 y 3320-01/2007, de 18 de junio, del Consejero de Educación, por las que se regula para la Comunidad de Madrid la implantación y la organización de la Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, derivadas de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Con relación a las quejas formuladas en este ámbito, hay que comentar que se ha producido una disminución del 29% con relación a las 76 presentadas durante el año anterior. Del total de las 54 quejas, 13 planteaban cuestiones relativas a la admisión y cambio de centro, 16 lo eran sobre diversos aspectos del funcionamiento escolar y tan sólo 1 manifestaba discrepancias sobre elementos propios de la evaluación y promoción de los alumnos.

En este epígrafe se contemplan quejas referidas a distintos aspectos genéricos sobre la organización del servicio educativo, en definitiva, sobre la vida escolar, **expedientes nº 507/08, 534/08, 654/08, 702/08, 710/08, 711/08, 712/08, 720/08, 721/08, 722/08, 723/08, 724/08, 733/08, 748/08, 930/08, 997/08, 1194/08, 1231/08, 1241/08, 1280/08, 1391/08, 1417/08.**

En algunas quejas, como los **expedientes 654/08, 997/08**, se planteaba el problema de la falta de profesorado. En concreto en el **exp. 997/08** la queja se planteaba ante la falta de cobertura de dos plazas de profesores del curso 4º de Primaria del Colegio San Ignacio de Loyola. Los interesados referían que una de esas plazas, al menos, correspondía a una profesora que disfrutaba de una baja maternal desde el pasado mes de julio. Los dos profesores que, al parecer, aún no estaban nombrados, tendrían que impartir las asignaturas de Matemáticas, Lengua Española, Inglés y Essential Science, lo que suponía más del 50% de todas las materias del curso.

La promovente consideraba que este retraso en el nombramiento de los profesores indicados estaba perjudicando a los niños. Con este motivo se solicitó informe a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, que explicó que dichas bajas fueron cubiertas por profesores integrantes de la lista de interinos de la misma especialidad.

Otro de los problemas planteados es la sustitución de profesores, como es el caso del **exp. 654/08**, en el que el reclamante manifestaba su preocupación por la sustitución de una profesora interina a finales de curso, al reincorporarse al trabajo la titular de la plaza. Según los interesados, el problema radicaba en que dado que la sustitución del profesorado se producía casi a finales de curso, esta situación no era favorable para los alumnos.

En esta cuestión, sobre la que ya se ha manifestado el Defensor del Menor en otros Informes anuales, el hecho de que un docente sea sustituido por otro no implica que exista de antemano un perjuicio para los menores, en la medida en que cabe presuponer que todos los docentes son igualmente competentes para el desempeño de su función. No obstante lo anterior, y con el fin de que el proceso educativo no se vea afectado por estas situaciones, sería recomendable que una vez iniciado el curso y en la medida de lo posible, se evitaran las sustituciones del personal docente. Todo ello, sin perjuicio de que deban tenerse en cuenta tanto los derechos individuales de los funcionarios, como las necesidades organizativas de la Administración educativa.



Dentro del aspecto organizativo del sistema educativo, en concreto de los centros escolares, han sido reiteradas las quejas relativas a la organización de los centros escolares respecto a la recogida de los alumnos a la salida y entrada a clase. Es el caso, por ejemplo, de los **expedientes nº 1194/08 y 1231/08**.

En el primer caso (**exp. 1194/08**) los reclamantes mostraban su preocupación respecto al lugar de recogida de los alumnos a la salida de clase que había fijado el CEIP «Carlos Sainz de los Terreros». Según exponían, a comienzos de curso el centro comunicó a los padres que, desde el 1 de octubre, no se podría acceder al patio del colegio para recoger a los niños, de forma que éstos saldrían solos al exterior donde deberían localizar a sus padres. Esta norma se aplicaría a niños de 5 y 6 años que tan sólo cuatro meses antes se entregaban en mano, por lo que no creían que estos niños hubieran pasado a ser tan independientes en tan poco tiempo.

Los interesados comunicaban que el centro tenía por entrada y salida una puerta pequeña y un paso de carruajes que daba a una calle abierta al tráfico, estando el recinto rodeado de una valla de ladrillo de unos dos metros y medio que impide la visión del interior desde el exterior y viceversa.

Desde esta Oficina se solicitó informe al propio centro escolar acerca de la situación, con el fin de conocer el fundamento de esta pretensión. El centro informó que la medida respecto al lugar de recogida de los niños fue aprobada en el Consejo escolar, informada y consensuada por todos los profesores en Claustro y reflejada en el Reglamento de Régimen Interior.

Asimismo, y de acuerdo con la conversación telefónica mantenida desde esta Institución con la Dirección del centro, se pudo comprobar que se había llegado a un acuerdo con el Ayuntamiento y la Policía Municipal para el corte temporal de la calle por donde se producía la salida de los alumnos, lo que había supuesto un reforzamiento de la seguridad de los menores a la salida del centro.

La L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, en su artículo 120.1, que los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente. El mismo artículo prevé la misma autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un Proyecto Educativo y un Proyecto de Gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro. Y en el artículo 120.4 se dispone que «los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización o ampliación del horario escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas».

Durante este año queremos destacar una cuestión de carácter general planteada por los Equipos de Orientación Educativa y Pedagógica de la Comunidad de Madrid que mostraban preocupación por su posible desaparición y los efectos que ello tendría para el alumnado atendido por los mismos. La problemática planteada fue objeto de atención por parte de este Comisionado Parlamentario que procedió a su inmediato estudio.

Con este motivo se mantuvo una reunión con varios representantes de los citados Equipos, en la que expusieron su preocupación por la posible decisión por parte de la Dirección General de Infancia y Educación Primaria de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, respecto al futuro de la red de estos equipos. Asimismo, la Consejería les trasladó su intención de integrar a los profesionales de los EOEPs en los centros educativos, dependiendo de los directores escola-

res. En escrito remitido a este Comisionado, los interesados referían, entre otras, una serie de razones para defender la permanencia de estos equipos como servicio técnico externo a los colegios y contribuir a la mejora del asesoramiento en el ámbito de la educación. Desde esta Institución se contactó con la Dirección General de Infancia y Primaria de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, que informó de la intención de mantener la misma estructura y funcionamiento de los referidos equipos que hay en la actualidad.

2141. Admisión y cambio de centros educativos (13)

Queremos hacer referencia, dentro de este apartado, a determinadas quejas motivadas por discrepancias respecto a los criterios de baremación establecidos por la regulación normativa. Es el caso de los **expedientes 663/08, 682/08 y 787/08**.

En el **exp. 663/08**, los reclamantes mostraban su disconformidad con la baremación por zonas que hace la Comisión de Escolarización, no estando de acuerdo con que ésta se realice siempre en función del primer centro elegido.

La *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, recoge en su Capítulo III, Escolarización en centros públicos y privados concertados, los criterios prioritarios para la admisión de alumnos y otros aspectos relacionados con dicho proceso. Asimismo, la *Orden 1848/2005, de 4 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se establece el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil (3-6 años), Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Especial*, regula el procedimiento de admisión en dichas enseñanzas.

Con el fin de armonizar lo dispuesto en ambas disposiciones y concretar diversos aspectos del proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 2008/2009, la Viceconsejería de Educación ha elaborado unas *Instrucciones*, reguladas mediante Resolución de 1 de febrero de 2008. De acuerdo con lo establecido en la Instrucción Cuarta «*Las solicitudes de admisión de los alumnos que no presenten necesidad específica de apoyo educativo serán baremadas exclusivamente en el centro escogido en primera opción. En caso de no ser admitida, la solicitud de admisión será enviada a la Comisión de escolarización de la zona, que adjudicará a cada solicitud no admitida por los centros un puesto escolar sostenido con fondos públicos. Por ello, es especialmente importante la decisión que se adopte sobre el centro elegido en primera opción.*»

En el caso del **exp. 682/08**, los interesados mostraban su disconformidad con la no admisión en un colegio concertado de su hijo para el curso académico 2008/2009, encontrándose en la lista de admitidos con 7 puntos, cuando otros niños sí habían sido admitidos con la misma puntuación, y teniendo en cuenta las circunstancias de salud de su hijo. De acuerdo con la normativa aplicable a la que antes se hacía referencia, la *Orden 1848/2005, de 4 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se establece el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil (3-6 años), Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Especial*, establece en su artículo 8.2 los criterios prioritarios para la admisión, entre los que se encuentra «la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio».



Asimismo, la citada Orden determina que los empates se dirimirán aplicando los criterios que se exponen en el Anexo I, entre los que no figura el referido a la existencia de enfermedad crónica del sistema digestivo, endocrino o metabólico de alumnos que exija el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio.

Este Comisionado consideró en este caso, dado el interés que planteaba esta cuestión respecto a la admisión del alumnado en los centros escolares, la posibilidad de dar traslado de la misma a la Consejería de Educación, por si fuera posible y conveniente realizar alguna modificación de las normas a fin de recoger las observaciones suscitadas en este caso, todo ello de acuerdo con lo establecido en el art. 28 de la Ley 5/1996 de 8 de julio.

En informe remitido por la Consejería de Educación, se nos informa de lo siguiente:

Que en relación con los criterios de desempate recogidos en la Orden 1848/2005, de 4 de abril, reguladora del proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Madrid, hay que indicar que, en todo caso, y una vez aplicados los cuatro primeros, la aplicación del quinto criterio, menor renta per cápita anual de la unidad familiar, permite habitualmente desempatar en el caso de que persistiera el empate, lo que en la práctica resta valor a la inclusión como sexto criterio de desempate del sorteo realizado ante el Consejo Escolar del centro.

No obstante, la sugerencia que realiza el Defensor del menor relativa a la inclusión entre los criterios de desempate del hecho de padecer enfermedad crónica del aparato digestivo, endocrino o metabólico, puede ser considerada y valorada en el marco de una futura modificación de la vigente normativa en materia de admisión de alumnos en la comunidad de Madrid.

En el caso de la queja planteada, y según comunicó la Consejería, se produjo la escolarización del hijo de los interesados en el colegio concertado, al haber sido autorizado un aumento de ratio en dicho centro, hasta el máximo legal permitido en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil (3 años), pudiendo comprobar, a la vista de las actuaciones llevadas a cabo por las distintas Instituciones implicadas en el caso, que se había contribuido a solucionar el problema planteado, considerando concluida la tramitación de dicho expediente.

En el **exp. 787/08**, la interesada nos remite escrito dirigido a la Comisión de Escolarización de Getafe, en relación con la escolarización de su hijo en un Colegio concertado. La madre de este menor padece una deficiencia visual y un grado de minusvalía del 76%, según Certificado del Ministerio de Asuntos Sociales. Al parecer, según comunicaba, lleva tres años intentando la escolarización de su hijo en dicho centro sin conseguirlo.

Esta Institución dio traslado de la queja a la Dirección de Área Territorial de Madrid-Sur, para que informara acerca de la situación planteada, así como de las medidas que, en su caso, fueran a adoptarse.

En su escrito de contestación, la Dirección de Área informaba que, cuando la situación afecta a hermanos escolarizados en distintos centros, está previsto el reagrupamiento familiar en un solo centro; sin embargo, en este caso se consideró que había razones humanitarias que justificaban el reagrupamiento en el citado colegio, dadas las dificultades que tenía la madre, por su problema de visión, para recoger a su hijo. Además, se comunicaba que, dado que este centro podía ampliar a 26 uno de los grupos de 1º de Primaria, se entendía que había razones suficientes que justificaban esta decisión, por lo que se aceptaba la petición de la interesada.

Sobre la cuestión de la libertad de elección de centro, ya en anteriores Informes Anuales se han señalado los límites a la misma. La L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al regular, en su artículo 84, el proceso de admisión de alumnos en centros públicos y concertados, prevé, en su apartado segundo, que, en el supuesto de que no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente.

Desde un enfoque jurisprudencial, la Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha venido pronunciando sobre esta cuestión, tanto en sus sentencias de 8 de julio de 1986; 29 de marzo y 3 de diciembre de 1993; 5 de marzo de 1996; 5 de octubre y 28 de diciembre de 1999 y 21 de julio de 2000, como en la más reciente de 8 de marzo de 2002, en la que establece que, si bien el derecho a la elección de centro es un derecho de alcance constitucional implícito en el derecho a la educación del artículo 27 de la Constitución, no por ello es un derecho absoluto de aplicación automática, al resultar constitucionalmente válido que los Poderes Públicos, en su deber de programación general de la enseñanza, garanticen la calidad de la misma estableciendo una *ratio* alumno-unidad, regulando con ese fin que se fijen criterios de admisión sin que ello signifique vulneración del derecho a la elección de centro.

Dentro de este epígrafe, queremos destacar la queja planteada en el **exp. 700/08** respecto a la permuta producida entre los centros escolares del CEIP San Roque y del CEIP Cristóbal Colón, ampliamente reflejada en los medios de comunicación. El Presidente de la Federación Regional de Madrid de Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado «Francisco Giner de los Ríos» se dirigió a este Comisionado exponiendo la preocupación de la Asociación de Padres de alumnos del CEIP San Roque, del distrito de Villaverde, por la permuta que pretendía llevar a cabo la Consejería de Educación con el CEIP Cristóbal Colón, lo que consideraban una medida contraria a los derechos del alumnado. En el escrito de queja, los padres del CEIP San Roque exponen, entre otras consideraciones, que el director del colegio les comunicó en una reunión extraordinaria del Consejo Escolar, que la Consejería de Educación había decidido, sin consulta previa y sin aprobación en el Consejo, que sus hijos tenían que irse a otro Colegio.

Desde esta Oficina se solicitó informe a la Dirección de Área Territorial de Madrid Capital sobre esta cuestión.

La Consejera de Educación en informe remitido a esta Institución exponía:

Que desde hace varios cursos, en el barrio de San Andrés del distrito municipal de Villaverde Alto, se ha detectado que numerosos alumnos no obtenían plaza en los centros solicitados en primera y segunda opción de escolarización, y que todos los centros sostenidos con fondos públicos en dicho barrio cubrieron las plazas disponibles, excepto el CP San Roque que contaba con numerosas aulas libres.

Que en el CP San Roque la mayor parte de sus alumnos han sido escolarizados en los procesos extraordinarios de admisión. El presente curso han pedido plaza escolar para 3 años sólo dos alumnos, el resto procederán de los que envíe la Comisión de Escolarización a partir de septiembre.



Que el CP San Roque, dada la tipología de su población escolar, con muchos alumnos inmigrantes, alto nivel de absentismo e incorporaciones de alumnado con bastante retraso escolar, tiene un proyecto específico, con una atención especial por parte de la Administración educativa incluyéndose una serie de medidas (horario en jornada continuada especial, mayor número de profesores por unidad que otros colegios, profesores expertos en educación compensatoria).

Que en el caso del CP Cristóbal Colón, la mayor parte de los alumnos han elegido el centro en primera opción. En el presente curso han pedido plaza escolar para 3 años 58 alumnos en primera opción; 12 en segunda, así como 22 en otras opciones, lo que hace un total de 92 alumnos para las cuatro unidades de 3 años.

Que el CP Cristóbal Colón posee demanda para tres líneas de escolarización pero no dispone de aulas suficientes para atenderla, y en la parcela donde se ubica no es posible la ampliación del colegio. Sus instalaciones están rehabilitándose con obras adjudicadas por la Junta Municipal del distrito, dentro del Convenio de rehabilitación y mejora de centros, suscrito por la Consejería de Educación y el Ayuntamiento de Madrid, si bien tiene capacidad para 275 alumnos cuando el curso va a comenzar aproximadamente con 435.

Que las instalaciones actuales del CP San Roque tienen capacidad para 675 alumnos, estando infrautilizadas dado que se escolarizarán en el próximo curso alrededor de 200.

En base a lo anterior y en virtud de la responsabilidad que compete a la Consejería de Educación en lo relativo a la planificación escolar, teniendo en cuenta las circunstancias de espacios y alumnos reseñados, así como el interés de las familias, se consideró conveniente la acción de permuta de las instalaciones actuales de los CP Cristóbal Colón y San Roque, que seguirían manteniendo en sus nuevas ubicaciones, sus códigos de centros, equipos directivos, profesores y respectivos proyectos educativos.

Este Comisionado realizó una primera visita, el 17 de septiembre de 2008, a los dos centros escolares objeto de la permuta. Dos asesores del Gabinete Técnico de esta Institución, acompañados del personal directivo y docente de estos centros, comprobaron que la «permuta» se había materializado de forma completa, habiendo comenzado el curso académico.

En esta primera visita se verificó que se habían realizado obras integrales en todas las instalaciones que en la actualidad ocupa el CEIP San Roque, adaptándolas a las necesidades de los alumnos del centro. Aún quedaba pendiente la terminación de la obra del comedor, muy completa, prevista para finales de septiembre. Era un lugar de tránsito, convertido en una sala independiente. Se había habilitado un cuarto contiguo al comedor para ampliación de mesas. También un auto-servicio para alumnos mayores al que pueden acceder desde el patio o desde la entrada del colegio. Se mejoraron las cocinas y se habilitó un espacio para las neveras, horno y cámaras, así como para el personal de comedor. El servicio de comedor también se presta a los alumnos del colegio Dámaso Alonso, para lo que se hacen dos turnos.

El edificio tiene tres plantas. En la planta baja se encuentra la entrada del colegio, una sala de Biblioteca, una sala de música, el comedor, el gimnasio y un patio de recreo. La Sala de Biblioteca tiene todo el mobiliario nuevo y forma parte del proyecto Educativo en el que está el Colegio (Programa como Colegio Público prioritario). La Sala de Música está insonorizada, con cristales biselados y suelo de goma. Respecto al patio de recreo, el pavimento está adecentado y se ha lavado la fachada del colegio. El gimnasio se ha habilitado con un suelo blando, se ha pintado y soli-

citado cubre radiadores. Dado que el colegio hace esquina con la calle San Jenaro (más amplia que la calle Oxígeno), se había solicitado una valla protectora para el acceso al colegio desde las aceras de la calle.

En la primera y segunda planta se encuentran las aulas de los alumnos. Todas las aulas están dotadas de material nuevo (juguetes, material escolar..), y se han integrado los servicios en el aula con espacios independientes.

Las dos plantas constan de una salida de emergencia cada una, con escaleras que dan a la calle San Jenaro.

En la primera planta están los alumnos de Educación Infantil y primer ciclo de Educación Primaria. Hay 7 aulas de docencia directa, un aula de pedagogía terapéutica, un aula de audición y lenguaje, un aula de profesorado, un despacho para el Director y un despacho para la Jefe de estudios y la secretaria. También hay una sala de ordenadores, totalmente habilitada con todos los enchufes y conexiones. Se ha hecho una obra importante en la parte de los aseos, clausurando su acceso a una terraza para evitar situaciones de riesgo y se han habilitado los servicios de chicos, chicas, y profesores, así como un servicio adaptado para discapacitados.

En la segunda planta se encuentran alumnos de 2º y 3er ciclo de primaria. Son 8 aulas docentes directas, un aula de religión católica y de religión evangélica, un aula compensatoria y un aula de convivencia. Al ser un proyecto de Colegio Prioritario hay también un psicólogo. En esta planta se han habilitado igualmente los aseos, perfectamente diferenciados, chicos, chicas y profesores, así como un servicio adaptado. Finalmente hay una sala que funciona de almacén para el material.

El Director del centro y el personal docente manifestaron que, con el cambio de instalaciones, se podía acometer con mayor precisión e individualización su proyecto Educativo Prioritario, toda vez que los alumnos se encontraban más concentrados y no con la dispersión que existía en las antiguas instalaciones, con capacidad para más de 600 alumnos y que ocupaba el CEIP Cristóbal Colón. Señalaba, igualmente, la preocupación por el alto absentismo escolar que llegaba incluso al 50%, según datos del curso anterior.

El edificio al que se ha trasladado el CEIP Cristóbal Colón es en el que antes estaban los alumnos del CEIP San Roque y se encuentra a unos 7 minutos andando, aproximadamente, en la misma calle San Jenaro.

El Director y los docentes de este centro indicaron que el cambio de instalaciones había solucionado el problema de masificación y espacio que sufrían y que imposibilitaba llevar a efecto su proyecto educativo normalizado, con un plan básico para Educación Infantil y un plan básico para Educación Primaria.

El Centro también dispone de profesorado para pedagogía terapéutica. Se indicaba que en la actualidad estaban matriculados 445 alumnos, no existiendo casos de absentismo escolar y reiteraban que, en los cursos precedentes, se encontraban ocupando unas instalaciones con capacidad para 250 alumnos aproximadamente. Respecto al número de aulas, la dotación es de 9 de Educación Infantil y 9 de Educación Primaria. Otras dotaciones que dispone el centro son: 2 aulas de informática, 1 biblioteca, 1 aula de música, 1 salón de actos para unas 70 personas. Anexado al centro se había construido recientemente un Aulario para Educación Infantil, clases nuevas, pasillos anchos, aseos, aulas de profesorado y pequeños patios anexos a las aulas.

Por todo ello, este Comisionado Parlamentario no apreció vulneración alguna de los derechos de los alumnos. No obstante, con fecha 7 de octubre de 2008, se realizó una nueva visita a los dos centros educativos con el objeto de verificar y evaluar la situación, una vez comenzado el curso escolar en toda su amplitud. Los asesores del Gabinete Técnico se reunieron con el personal directivo y docente de ambos centros y se realizó una nueva comprobación de las instalaciones.

Se acreditó la finalización de las obras en el comedor del CEIP «San Roque» y el director del colegio indicó que el absentismo escolar se había reducido considerablemente respecto al año anterior, no habiendo tenido conflictos tras el inicio normalizado de las clases.

El personal docente y directivo de ambos centros implicados en la permuta manifestó su conformidad con la mismas, insistiendo en que los proyectos educativos se podían realizar de forma más efectiva y personalizada en beneficio de los menores matriculados.

2142. Currículo y desarrollo organizativo (16)

En este apartado, destacamos los expedientes **116/08, 117/08 y 120/08**. En estos casos, esta Institución tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación y por las quejas presentadas por tres padres de alumnos del *CEIP Miguel Ángel Blanco*, de El Álamo, de que el mencionado centro, de titularidad pública, podría modificar su naturaleza jurídica de manera que se transformara en un centro privado que operara en régimen de concierto educativo. En ese momento, el *CEIP Miguel Ángel Blanco* prestaba servicio sólo para el segundo ciclo de Educación Infantil, a pesar de estar proyectado también como centro de Educación Primaria. Según constaba en los expedientes de referencia, los alumnos adscritos al mencionado centro asistían con carácter provisional al *CEIP El Álamo*, debido a que las obras del primero se encontraban todavía sin concluir.

El Decreto 66/2001, de 17 de mayo, por el que se establece la cooperación de las Corporaciones Locales con la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid en la gestión de construcciones escolares, previene en su artículo 2.1, que los municipios cooperarán con la Consejería de Educación en el análisis y estudio de las necesidades educativas de su término municipal para la determinación y definición del programa de construcciones escolares. Resultado de esa cooperación habría sido la construcción del *CEIP Miguel Ángel Blanco*, una actuación orientada a dar respuesta a las necesidades de dotaciones públicas educativas en el municipio de El Álamo.

Esta Oficina solicitó a la Dirección de Área Territorial de Madrid Sur de la Consejería de Educación, informe sobre el *CEIP Miguel Ángel Blanco* en lo relativo al momento de su construcción, alumnado admitido en dicho centro y condiciones en las que recibía el servicio educativo, previsiones sobre el inicio efectivo de las actividades en el nuevo centro y modificación, en su caso, de su naturaleza jurídica.

En escrito de contestación, la Consejería informaba lo siguiente con relación a la queja planteada:

Que en el marco de colaboración existente entre los Ayuntamientos de la región, la Comunidad de Madrid previó junto con el Ayuntamiento de El Álamo, la creación de un nuevo colegio público que se denominaría «Miguel Ángel Blanco». Para ello la Consejería inició las obras de construcción del citado colegio en terreno de titularidad de dicho municipio.

En el periodo de matriculación de alumnos del curso 2007-2008, se adscribió a dicho centro la matrícula de tres grupos de Educación Infantil de 3, 4, y 5 años, sin embargo al no estar finalizadas las obras estos alumnos no llegaron a escolarizarse en ese centro, sino en el colegio público «El Álamo», que ya existía en esa localidad.

Las obras fueron recepcionadas en 2007, sin embargo el Ayuntamiento de El Álamo no pudo afrontar los gastos de funcionamiento del nuevo colegio público, situación que comunicó a la Consejería, motivo por el que solicitó promover la adjudicación de un concurso para finalizar la construcción y llevar a cabo la gestión del centro, bajo la modalidad de colegio concertado.

El concurso ha sido celebrado, estando previsto el inicio de las actividades educativas del nuevo centro para este curso 2008-2009. Cabe informar que los datos del último curso 2007-2008 mostraban que existían 62 vacantes en el colegio público «El Álamo», mientras que había unas 500 peticiones de familias que solicitaban escolarizar a sus hijos en régimen de enseñanza concertada y no eran atendidas, debiendo acudir a otros municipios.

Respecto al colegio público «El Álamo», para el próximo curso estaba previsto que se incorporara al Programa Bilingüe de Centros de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad de Madrid.

Los alumnos inicialmente matriculados en el colegio «Miguel Ángel Blanco», que fueron asumidos por el colegio «El Álamo», regularizaron su matrícula y estaban escolarizados con absoluta normalidad, de acuerdo con las ratios establecidas por la normativa vigente, por lo que las familias afectadas por esta estructuración no se habían visto perjudicadas.

Por último, el Ayuntamiento promovió dar de baja formalmente el centro «Miguel Ángel Blanco» ya que no había llegado en ningún momento a funcionar como centro educativo, supresión que fue aprobada en el Decreto 56/2008, de 8 de mayo, por el que se crean y reorganizan colegios públicos de la Comunidad de Madrid para el curso 2008-2009.

Otra de las cuestiones planteadas en este apartado es la referida al efecto perjudicial que, a juicio de los interesados, provoca el uso de las mochilas escolares por parte de los menores. Este es un tema que, de forma constante y fundamentalmente al principio de cada curso escolar, vuelve a plantearse. Es el caso de los **expedientes 339/08, 350/08, 1413/08**.

Efectivamente, es un problema que inquieta a amplios sectores de padres, de alumnos y de diferentes entidades. Esta Institución, y así lo ha manifestado en sucesivos Informes Anuales, ha planteado dos posibles soluciones al problema: por una parte, la instalación de taquillas que permitan a los alumnos dejar en ellas los libros de texto y, por otra, recomendar a las diferentes editoriales que la confección de los libros se realice en fascículos, de manera tal que los alumnos transporten tan sólo aquellos que vayan a utilizar en cada momento.

La primera de las opciones puede resultar difícil de aplicar por la insuficiente disponibilidad del espacio para instalar un número de taquillas suficiente para todos los alumnos, a pesar de lo cual algunos centros han optado por esta solución. La segunda de las alternativas está condicionada, básicamente, por el incremento del coste de edición de los libros de texto, con el consiguiente aumento de su precio final, que ya de por sí supone una carga económica para las familias.

Una novedad de este curso la plantea en uno de estos expedientes el reclamante de la queja, al comunicar que, a finales del curso pasado, Italia aprobaba un Proyecto de Ley en el que se abordaba esta cuestión y en el que se comprometía a la creación de una comisión formada por cientí-



ficos, encargada de estudiar el peso máximo que podrán llevar los escolares en sus mochilas; no obstante, en estos momentos no hay una previsión normativa al respecto.

En definitiva, siendo recomendable la búsqueda de soluciones para la cuestión planteada, y en tanto se puedan concretar las mismas, es aconsejable insistir en que los menores usuarios de las mochilas escolares incorporen hábitos adecuados en su utilización que minimicen los posibles efectos perniciosos de las mismas.

Otra de las cuestiones que, de nuevo, se plantea ante este Comisionado, es la queja reiterada acerca de la implantación del uso del uniforme en los centros escolares. En unos casos los reclamantes se muestran a favor de esta medida y no están de acuerdo con las votaciones efectuadas en los consejos escolares no aprobando la implantación del uniforme; y en otras ocurre al contrario, pero con el mismo trasfondo: no están de acuerdo con la implantación del uso del uniforme al considerar que las votaciones realizadas en los consejos escolares no aportaron suficientes garantías. A este respecto, destacamos los expedientes **283/08, 354/08, 424/08, 1330/08**.

En estos casos, se les ha recordado a los promoventes de las quejas la normativa aplicable. La LO 2/2006 de Educación, regula en el Capítulo II de su Título III, la autonomía de los centros educativos, que elaborarán, aprobarán y ejecutarán un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro (art. 120).

El Proyecto Educativo del centro, además de fijar los objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recoger la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial así como el plan de convivencia, respetando el principio de no discriminación y de inclusión educativa.

El Proyecto Educativo, aprobado por el Consejo Escolar (art.127 de la LOE), fundamentalmente incorpora la organización general del centro y el Reglamento de Régimen Interior.

Por su parte el Decreto 136/2002, de 25 de julio, por el que se establece el marco regulador de las Normas de Convivencia en los Centros Docentes de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 38: «Los alumnos deben respetar el proyecto educativo o el carácter propio del centro, de acuerdo con la legislación vigente.»

El Reglamento de Régimen Interior incorpora las normas de convivencia, concreta los derechos y deberes del alumnado y fija las medidas de corrección de las conductas contrarias a las normas de convivencia (art. 8 del Decreto 136/2002). En base a lo anterior, la exigencia del uniforme escolar en un centro público debe concretarse, en última instancia, en su Reglamento de Régimen Interior, en el que tiene que establecerse claramente la tipificación de las infracciones y las sanciones que se deriven de las mismas.

En el caso del **exp. 354/08**, el problema se planteaba por la implantación del uso del uniforme en un colegio público de la Comunidad de Madrid. Ante la queja planteada, esta Institución solicitó a la Dirección del colegio informe sobre el órgano que hubiera adoptado esa decisión. Con fecha 15 de octubre de 2008, la Dirección del centro, respondió que el representante del AMPA en el Consejo Escolar –y Presidente de la misma– propuso que se incluyera el uniforme escolar como punto del orden del día del Consejo siguiente. La decisión de implantar el uso de uniforme se adoptó por unanimidad del Consejo Escolar en dicha sesión. Así mismo se informaba de la formación de una comisión en el propio Consejo en la que estaban representados todos los sectores

del mismo para la elección del modelo. Por último, la Dirección del centro comunicaba que, a esa fecha, el uniforme era utilizado por el 90% del alumnado.

Al interesado se le comunicó que la decisión de implantar el uniforme corresponde al Consejo Escolar, al amparo de lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

Las ventajas e inconvenientes del uso de uniformes escolares han sido profusamente debatidas en distintos países, sin que sea posible identificar, en este momento, una posición de consenso sobre sus efectos. Sin embargo, cuando lo general no es su utilización, convendría establecer un proceso de reflexión y debate que, más allá de la imprescindible consulta, permitiera a la comunidad educativa profundizar en las razones que pudieran justificar la decisión de implantar el uniforme escolar.

Por último, y para finalizar el análisis de este apartado, merece la pena destacar aquellas quejas planteadas respecto a temas relacionados con el Proyecto Educativo de los centros, como es el caso de los **expedientes 1009/08 y 1032/08**.

En el caso del primero de ellos (**exp. 1009/08**), los reclamantes exponían su preocupación por los criterios utilizados por el Instituto en el que estudiaba su hijo, en la elaboración de los grupos de clase, sobre todo en los cursos de 1º y 2º de la ESO. Según lo formulado en su escrito, los interesados consideraban que la equidad que promulga el preámbulo de la Ley Orgánica de Educación, no se ha tenido en cuenta en ese Instituto ya que, según referían, se había formado un grupo de excelencias académicas en el que no se habían incluido alumnos «repetidores ni conflictivos», cuando en el resto de las clases sí había un número muy elevado de miembros de este tipo de alumnado. Con este motivo, reclamaban el derecho de exigir para su hija y el resto del alumnado el mismo trato.

Desde este Comisionado se solicitó informe al centro en relación al asunto planteado.

En escrito de contestación, el Centro explica que los agrupamientos de clases se han efectuado en función de las asignaturas optativas elegidas por el alumnado y sus familias, que el Claustro de profesores informó y debatió sobre los criterios de configuración de grupos, y que en el Consejo Escolar se informó, asimismo, de estos criterios, acordándose un nuevo debate de este tema en la Comisión Pedagógica y en el Consejo para el curso 2009/2010.

La Ley Orgánica de Educación regula, en su artículo 120, la autonomía de los centros, pedagógica, de organización y de gestión, todo ello en el marco de la Legislación vigente. Asimismo, dispone en su punto 2 que *«Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.»*

En el ejercicio de su autonomía, los centros podrán adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización o ampliación del horario escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.

Por su parte, los artículos 124 y 125, determinan que las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento y que al inicio de cada curso elaborarán una programación general anual



que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

Respecto al Consejo Escolar, la Ley regula sus competencias y, en concreto, el artículo 127 enumera, entre otras, «aprobar y evaluar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.», siendo este último el que tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro (art. 128).

En el otro caso, el **exp.1032/08**, el reclamante expone su preocupación ante la inclusión de su hijo en un «*aula especial*» en el Instituto donde cursa sus estudios. Según refería, hasta ahora su hijo no había tenido ningún problema, siendo su rendimiento normal pero, dado que no prestaba la suficiente atención, le habían incluido en un aula donde solo había niños problemáticos, estando apartado de los demás alumnos. Con este motivo se procedió a dar traslado de la queja al centro, para que informara acerca de la situación planteada.

En escrito de contestación, el centro informó que el Consejo Escolar, oído el claustro, acordó que el alumnado que solicitara matrícula con un grave desfase curricular y así se hubiera informado por centros adscritos, sería agrupado en una educación compensatoria, concretamente la modalidad C. Se trataría de una asignación provisional a la espera de realizar una evaluación en los primeros días de curso. En cualquier caso, las agrupaciones no serían definitivas sino provisionales, existiendo la posibilidad, después de cada evaluación trimestral, de cambiar de grupo.

En su caso constaba un informe del centro adscrito Giner de los Ríos, en el que decía que este alumno tenía dos años de desfase curricular, por lo que se le asignaría una compensatoria provisional de modalidad C, a la espera de una evaluación que se le realizaría a principios de curso. Concluía el informe diciendo que el alumno no había realizado dicha evaluación.

Todas estas actuaciones se llevaron a cabo siguiendo lo establecido en la Resolución de 10 de julio de 2008, que regula el procedimiento para determinar y atender las necesidades educativas.

La Ley Orgánica de Educación establece en su artículo 71.4, referido al «alumnado con necesidad de apoyo educativo», que «corresponde a las Administraciones Educativas garantizar la escolarización regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos».

Por su parte, la Resolución de 21 de julio de 2006 de la Viceconsejería de Educación, modificada parcialmente por Resolución de 10 de julio, por la que se dictan instrucciones para la organización de las actuaciones de compensación educativa en el ámbito de la enseñanza básica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid, regula en su Instrucción 17 tres modelos organizativos de educación compensatoria, en Educación Secundaria:

- modelo A.- Apoyo en grupos ordinarios
- modelo B.- Grupos de apoyo
- modelo C.- grupos específicos de compensación educativa.

Para la adscripción del alumnado en un grupo de la modalidad C, como era su caso, se exige una serie de requisitos, entre los que figura la *«conformidad por escrito de los padres o tutores del alumno para su incorporación al grupo, según el Anexo IV de la presente resolución.»*

Al no prestar esta conformidad por escrito, el centro no podría evaluar al alumno para determinar su adscripción al grupo de la modalidad C, motivo por el que lo adscribieron a la modalidad B, pensada para alumnos con necesidades de compensación educativa que presenten dos años de desfase curricular (como es este caso) y dificultades de integración escolar en el grupo ordinario.

2150. Servicios complementarios educativos (20)

El número de quejas incluidas en el presente epígrafe ha experimentado un notable descenso con relación al ejercicio anterior, pasando de 65 a 20.

Ello es debido principalmente a que se ha pasado de 52 quejas recibidas en 2007 en relación al apartado de comedores escolares, referidas en su mayor parte a la falta de oferta de menús específicos, a 10 en 2008.

De los 10 expedientes restantes, en 2 se plantean cuestiones relativas al transporte escolar y 8 se refieren a otras actividades extraescolares.

En cuanto al primero de estos servicios complementarios, en 3 de las quejas se denuncia la falta de oferta de menú sin gluten en centros educativos (356/08, 368/08 y 888/08). En todos los casos se trataba de centros privados o concertados, no sujetos, por tanto, a la obligación impuesta tras la entrada en vigor de la Orden 4212/2006, de 26 de julio, para los centros de titularidad pública.

En esta materia también se recibió la propuesta de una madre en el sentido de que en la concesión de las ayudas de comedor se otorgue prioridad a los alumnos celiacos (322/08).

Respecto a esta cuestión, cabe recordar que el coste más elevado de los menús para niños con intolerancia al gluten no repercute en el precio del servicio de comedor, fijado anualmente por la Consejería de Educación, para todos los alumnos con independencia de si requieren o no una dieta especial.

No obstante, no podemos olvidar que la adquisición de productos sin gluten supone un encarecimiento considerable del gasto que deben afrontar las familias para la alimentación de sus hijos celiacos, por lo que, algunas Comunidades Autónomas (Castilla La Mancha y Navarra) conceden ayudas económicas a personas celiacas.

En la Comunidad de Madrid, la Consejería de Sanidad ha elaborado, a través del Instituto de Nutrición y Trastornos Alimentarios, un estudio epidemiológico sobre la prevalencia de la enfermedad celiaca en la población escolar de la Comunidad de Madrid en atención a una Proposición No de Ley aprobada por la Asamblea de Madrid el pasado 8 de noviembre de 2007, en la que se señala el objetivo de determinar a partir de las conclusiones de este estudio las posibles medidas a adoptar, *«incluidas las ayudas económicas a las familias afectadas con menores rentas.»*

Se trata del primer estudio realizado en España efectuado en población escolar en una franja de edad tan amplia y utilizando los marcadores de screening más sensibles.



Los resultados obtenidos son concordantes con los obtenidos en estudios recientes realizados en Europa con la misma metodología. Sin embargo el número de diagnósticos previos es muy superior al de otros estudios europeos.

Ello parece deberse a una serie de factores como son: una mayor concienciación y sensibilización en cuanto a esta enfermedad, la labor de los profesionales tanto de los Servicios de Salud Pública como de otros expertos en la materia, el trabajo realizado por la Asociación de Celiacos de Madrid y la publicación y aplicación del protocolo de prevención secundaria de la Consejería de Sanidad en el año 2006 que permitió y posibilitó a todos los médicos de nuestra comunidad el que puedan solicitar la determinación del IgA-AAtTG y la IgA para el diagnóstico precoz de la enfermedad celiaca.

No obstante, aunque tenemos muchos celiacos diagnosticados en la Comunidad de Madrid, en este estudio se estima que en la población de 6 a 18 años (704.097) 8.942 tienen la enfermedad celiaca y de estos, 6.055 no están diagnosticados.

La alta prevalencia de esta enfermedad entre los escolares madrileños haría, a juicio de esta Institución, conveniente la valoración por parte de las Administraciones del posible establecimiento, bien de ayudas directas a las personas que la padecen, como sucede en las Comunidades Autónomas citadas, o condicionadas a un determinado nivel de renta o bien a través de otros mecanismos como pudiera ser, en el ámbito específico de los menores, la concesión automática o preferente de becas de comedor.

Sin perjuicio de ello el citado estudio concluye que esta circunstancia unida a otros factores como las posibles complicaciones cuando no se diagnostica y la disponibilidad de métodos eficaces para su detección, además del hecho de que se trata de una enfermedad «curable» mediante la realización de una dieta exenta de gluten, justificaría considerar cuidadosamente la relación coste beneficio del screening de toda la población infantil.

Por otra parte, durante 2008 se ha mantenido la relación de colaboración establecida el pasado año entre el Defensor del Menor y las organizaciones representativas de los centros educativos privados de la Comunidad de Madrid, FACEPM, ACADE, UCETAM y FERE-Educación y Gestión, fruto de la cual se acordó facilitar periódicamente a éstas información respecto a aquellos centros educativos privados y concertados sobre los que se hubieran recibido quejas relacionadas con la prestación de menús específicos con el fin de que desde las mismas se invite a estos centros a que, en la medida de lo posible, dispongan menús adaptados.

Se han comunicado a estas entidades quejas relativas a cuatro centros escolares no incluidos en la relación inicial. Sin perjuicio de ello, de forma individualizada, durante el mes de septiembre de 2008, este Comisionado Parlamentario se dirigió a éstos manifestándoles el parecer de esta Institución e invitándoles a valorar la viabilidad de la incorporación de este tipo de menús en su servicio de comedor.

Respecto a los centros incluidos en la relación inicial, desde que se remitió la misma a las citadas Federaciones y Asociaciones en noviembre de 2007 el Colegio Nuestra Señora de la Consolación y el Colegio San Saturio han comunicado a esta Institución que ya ofertan este tipo de menú. Asimismo, según la información publicada por la Asociación de Celiacos de Madrid, también disponen de menú sin gluten el Colegio San José de Cluny y San José del Parque.

Este Comisionado es conocedor de que desde muchos centros educativos privados y concertados de nuestra Comunidad se está llevando a cabo un esfuerzo en este sentido, que resulta de gran relevancia tanto en lo que afecta al trato que éstos menores reciben en comparación con los demás alumnos, como para atender a una circunstancia personal de gran impacto para la salud como es la enfermedad celiaca.

En cuanto se refiere al transporte escolar, cabe destacar el expediente 1396/08 iniciado de oficio por esta Institución para estudiar el caso de dos menores residentes en la Cañada Real aquejados de microcefalia que se encontraban, sin escolarizar por falta de transporte escolar según una noticia publicada por el periódico «El País» del día 15 de diciembre de 2008.

Ambos menores requieren silla de ruedas para su desplazamiento y tenían concedida plaza para el curso escolar 2008/2009 en un Centro de Educación Especial de la localidad de Coslada.

Con la finalidad de conocer su situación, este Comisionado Parlamentario solicitó informe a la Directora de Área Territorial que confirmó que estos niños no disponían de servicio de transporte escolar, ya que las 7 plazas de que disponía el vehículo contratado para el servicio de ruta durante el curso 2008/2009 se encontraban ocupadas.

Asimismo refería que la Orden 3793/2005, de 21 de julio, de la Consejería de Educación por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la Consejería de Educación establece en su artículo 3.2 que por razones de eficiencia del gasto público *«No se autorizarán rutas en vehículos de transporte colectivo de más de nueve plazas con un número inferior a tres o cinco alumnos, según utilicen o no sillas de ruedas respectivamente»*, por lo que no resultaba posible habilitar un vehículo de transporte escolar exclusivamente para estos dos menores.

Por otra parte, se había informado a las familias de la posibilidad de que estos alumnos se acogieran a las ayudas individualizadas de transporte escolar que anualmente se convocan y, no obstante, la Dirección de Área Territorial de Madrid-Este se encontraba en esos momentos realizando gestiones con la Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital para estudiar la posibilidad de que estos alumnos asistieran al Colegio de Educación Especial de Vallecas.

Con el fin de favorecer una rápida solución para estos menores, se dirigió escrito a la Consejería de Educación en que se ponían de manifiesto una serie de circunstancias que, a juicio de esta Institución, determinaban la excepcionalidad de su situación y la necesidad de la adopción por parte de la Administración educativa, de medidas que permitiesen que durante lo que restaba del curso escolar o hasta que se articulase alguna solución permanente, estos menores pudieran asistir al Centro educativo y recibir la atención y educación que les es indispensable.

Estos niños residen en una zona social y culturalmente degradada que en absoluto favorece su estimulación y aprendizaje, y, los escasos recursos económicos de que disponían sus familias, hacían imposible que pudieran asumir el gasto de transporte de los niños mediante un auto-taxi, aunque solicitaran la ayuda referida por la Directora de Área Territorial, ya que tendrían que hacerse cargo del mismo hasta su concesión y además, ésta no cubre la totalidad del coste del servicio.

La imposibilidad para asistir desde el inicio del curso al Centro de Educación Especial debido a la falta de transporte impedía a estos niños disfrutar de una serie de terapias (pedagógica; de logopedia-audición y lenguaje; de fisioterapia y psicomotricidad; y psicológica) destinadas a paliar en gran medida su trastorno y favorecer su adaptación al medio.



No podemos olvidar que la estimulación precoz en este tipo de síndromes es muy importante; estos niños necesitan que su educación y rehabilitación no se vea interrumpida, dado que son muy vulnerables a la falta de estimulación y los aprendizajes tienden a olvidarse si no hay un seguimiento y continuidad en los mismos.

En su contestación la Consejera de Educación nos comunicó que, finalmente, una vez estudiadas las distintas opciones existentes, se había optado por escolarizar a los menores en un centro concertado de educación especial de Arganda del Rey, que contaba con plazas disponibles y había podido adecuar sus rutas de transporte.

No obstante, hay que tener presente que desde el inicio del curso escolar hasta el momento en el que los menores comenzaron a acudir al centro de educación especial (el día 3 de marzo de 2008) había transcurrido buena parte del período escolar. Aunque se trata de un hecho aislado, no obstante, parece oportuno incidir en la importancia de que la coordinación entre los centros directivos y la toma de decisiones se realice con la mayor celeridad posible cuando, como en este caso, concurren circunstancias tan excepcionales como la expuesta.

Por último, entre las quejas referidas a actividades extraescolares interesa citar el expediente incoado a iniciativa de una madre que consideraba infundada la denegación de la participación de su hija durante la segunda quincena de julio en un campamento urbano organizado por el Ayuntamiento de Madrid (743/08).

El programa de Centros Abiertos Especiales está dirigido a alumnos de centros específicos de educación especial del municipio de Madrid, entre 4 y 20 años, con cualquier tipo y grado de discapacidad, pero sin importantes problemas de salud física cuyo riesgo requiera vigilancia sanitaria habitual.

En la solicitud de preinscripción para el mismo, se había hecho constar de forma expresa en el apartado correspondiente, tanto la patología de la niña (extrofia vesical) como la necesidad de sondaje indicando, incluso, las horas a las que éste debía practicarse.

Posteriormente, y sin haberse requerido a los padres ninguna información adicional, la menor apareció incluida en la lista de admitidos para el programa de Centros Abiertos Especiales, por lo que, entendiendo que su patología no suponía inconveniente alguno para disfrutar de la actividad, procedieron a la formalización del pago de la matrícula en las oficinas de FAMMA, entidad encargada de gestionar la actividad.

Fue en ese momento, al entrevistarse con la familia, cuando la entidad gestora se percató del riesgo que suponía asumir un sondaje de esas características que no es el habitual mediante cánula implantada, sino un sondaje directo en la zona urinaria y puso este hecho en conocimiento de los responsables municipales.

En consecuencia La Unidad de Educación Especial de la Dirección General de Educación y Juventud del Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales les comunicó, primero telefónicamente y posteriormente por escrito, que su hija no podría participar en el Programa de Centros Integrados al haberse detectado con posterioridad a la formalización una serie de circunstancias.

Sucintamente se exponía que, de una parte la menor no cumplía el requisito de edad mínima exigida para participar en la actividad (4 años), ya que en la fecha prevista para la misma aún no los habría cumplido, si bien el motivo fundamental venía determinado por el carácter de «alto ries-

go» del sondeaje, debido a la escasa edad, la falta de aparato urinario y a su condición de recién operada, requiriendo una «vigilancia e intervención sanitaria constante» que no se correspondía con las condiciones de esa oferta concreta del Ayuntamiento.

Frente a esta decisión, los padres consideraban que por su parte se había facilitado una información veraz y exacta sobre la patología de su hija y, al aparecer en la lista provisional de admitidos, interpretaron que su situación había sido convenientemente evaluada por los responsables del programa y, por tanto, el campamento debía disponer los medios y el personal cualificado necesario para garantizarle una adecuada atención.

En virtud de lo expuesto, este Comisionado Parlamentario solicitó informe a la Delegada del Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid sometiendo, asimismo, a su consideración las siguientes reflexiones.

Es necesario establecer un control riguroso a la hora de determinar las condiciones y necesidades sanitarias de los menores que solicitan participar en este tipo de actividades, con el fin de asegurarse de que todos aquellos que resulten admitidos puedan contar con una asistencia adecuada, evitando posibles confusiones y, sobre todo, teniendo en cuenta el riesgo que supondría aceptar a niños respecto de los que no se hubiera comprobado debidamente que su estado de salud y necesidades se corresponden con las características del servicio que se les presta.

No obstante, parece razonable que no se permita la asistencia de un menor cuando, debido a las características de la patología que padece, no puedan ofrecerse las garantías suficientes para su adecuada atención.

En su respuesta, la Delegada del Área reconocía que las peculiares condiciones de la menor se habían detectado de forma tardía, debido a que las distintas fases del procedimiento de adjudicación casi se solaparon en el tiempo y propiciaron que el análisis fuera menos exhaustivo de lo previsto.

En una primera fase el tratamiento de los datos es meramente cuantitativo, a efectos de proceder a la ordenación alfabética de las Preinscripciones de solicitud recibidas, en base a la cual se elabora el «listado provisional» de admitidos y las listas de espera, que se publican en la página web municipal. Era lógico que la niña apareciese en este listado, ya que el primer filtro de participación es exclusivamente alfabético.

En la segunda fase se contacta con las familias, se les comunica la parada de transporte que les correspondería en caso de utilizarlo, se les informa de dónde deben pasar a recoger los Abonarés para hacer el ingreso y se aportan los informes complementarios pertinentes.

En este caso la familia realizó el abono previamente a presentar dichos informes, basándose en la indicación de sondeaje realizada en la preinscripción y fue al entrevistarse con la familia para aportar los documentos, cuando la Entidad Gestora se dio cuenta tanto de la edad como del riesgo que suponía asumir un sondeaje directo en la zona urinaria, ya que la significación de «extrofia vesical» que figura en la Preinscripción requiere un conocimiento médico que el personal administrativo que gestiona las solicitudes no puede valorar.

Se confirmó, en contacto con quien lo realiza en su Centro, que a la dificultad de practicarlo en una niña tan pequeña, se añadía un alto índice de infecciones habituales.

De igual forma exponía que aunque la oferta municipal en tiempo libre, y especialmente la dirigida a menores con necesidades especiales, intenta ser de máxima calidad, en este caso con



una ratio de 1 monitor por cada 4 menores, y un auxiliar de clínica, un campamento no es un servicio obligatorio, y por tanto, no ha de reproducir las mismas condiciones que se dan durante el periodo lectivo, ni respecto a la edad, ni respecto a titulación de los profesionales.

Ante la imposibilidad de contar con la asistencia necesaria, se ofreció a la familia la posibilidad de que la niña asistiera a un Centro Abierto Especial, donde sí existía un Diplomado Universitario en Enfermería, y ratio adecuada para atenderla, siendo rechazada la posibilidad por la madre, dado que la niña no tiene discapacidad intelectual.

De lo expuesto, se desprende el reconocimiento por parte de la Administración municipal de una falta de exhaustividad a la hora de analizar las circunstancias de los niños solicitantes de la actividad y que provocó que la inadecuación de los recursos disponibles para proporcionar una atención adecuada de esta menor, dadas sus especiales condiciones se detectaran de forma tardía ocasionando a la menor y a su familia serios inconvenientes.

No obstante, resulta justificada la decisión adoptada por parte de la Dirección General de Educación y Juventud de no permitir la asistencia de la niña al Centro Integrado Marqués de Suanzes, primando su salud y seguridad sobre las necesidades de «respiro» de las familias, ya que, según parece, no resultaba posible, dadas las características de la actividad y su carácter no obligatorio, garantizar la adecuada asistencia sanitaria de la niña.

Aunque lamentablemente la pequeña no pudo disfrutar finalmente del campamento urbano, la evaluación de este hecho ha servido para mejorar estas actividades, y en este sentido, según informó a esta Institución la responsable municipal, para próximas actuaciones se ha instado a la Entidad gestora a contar con un Diplomado Universitario en Enfermería, para poder atender demandas similares.

Asimismo se van a reforzar los controles administrativos previos a la formalización del pago por parte de los solicitantes, lo que esperamos, permita evitar que en el futuro se produzcan situaciones semejantes.

2160. Educación no obligatoria (146)

En el presente epígrafe se da cumplida cuenta de las principales actuaciones llevadas a cabo por la Institución del Defensor del Menor, a propósito de la educación no obligatoria.

En 2008, la práctica totalidad de los expedientes incoados y tramitados por este Alto Comisionado han tenido como objeto la etapa de Educación Infantil, sustrayéndose a esta tendencia únicamente un expediente, lo que, en términos estadísticos, supone menos de un 1,5 % de las reclamaciones elevadas ante esta Institución en relación a la etapa analizada.

Se entiende útil hacer una previa aclaración, por cuanto que durante 2008 la etapa de Educación Infantil se ha visto afectada de manera directa por la aprobación del Decreto 17/2008, *por el que se desarrollan para la Comunidad de Madrid las enseñanzas de la Educación Infantil* y, del Decreto 18/2008, *por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten primer ciclo de Educación Infantil en el ámbito de la Comunidad de Madrid*, ambos del 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, disposiciones que han entrado en vigor para el curso 2008-2009.

La aprobación de la normativa citada ha supuesto que, a lo largo de los tres últimos trimestres de 2008, y hasta la fecha de redacción del presente Informe, se haya recibido un importante número de quejas provenientes tanto de profesionales y afectados directos, como de ciudadanos preocupados por esta etapa vital de la Educación, en relación con algunos de los extremos contenidos en los aludidos Decretos, reclamaciones con similar objeto y fundamentación equivalente.

Más abajo se expondrá el *Plan de Actuación* diseñado por esta Defensoría para el abordaje de las referidas quejas (cuyos resultados se analizarán en el próximo Informe Anual al extenderse el desarrollo del *Plan* a lo largo del primer semestre de 2009), pero se considera necesario señalar ahora que, a fin de lograr un mejor y global tratamiento de la problemática apuntada en ellas, éstas están siendo tramitadas de manera conjunta, agrupadas en diversos expedientes, habiéndose no obstante remitido escrito de admisión a trámite individualizado para cada interesado.

En comparación con el ejercicio anterior, en 2008 se han presentado 116 quejas más, lo que supone un incremento del 486'6%, dando como resultado un total de 146 expedientes incoados. Como se indicaba, este aumento ha tendido como objeto, casi en exclusiva, la etapa de Educación Infantil.

El marco legal con el que se ha venido regulando esta etapa educativa, la Educación Infantil, parte necesariamente de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece en su artículo 12 el carácter voluntario de la misma, por una parte, y por otra y consecuentemente con lo anterior, encomienda en el artículo 15 a las Administraciones Públicas el incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo, garantizándose también en el segundo.

El problema en este sentido se centra en el primer ciclo de Educación Infantil, puesto que, en términos generales, la atención educativa de los niños entre los 3 y 6 años, no presenta especiales problemas en cuanto a disponibilidad de plazas escolares.

TOTAL DE ALUMNOS ESCOLARIZADOS EN EL CURSO 2008/2009 EN SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, Y TIPO DE CENTRO

	Centros Públicos	Centros Concertados	Centros Privados	Total
E. Infantil Segundo Ciclo	109.486	61.781	27.994	199.261

Si bien es cierto que ha sido tradicionalmente el primer ciclo de Educación Infantil el período sobre el que se han sustentado la mayoría de las reclamaciones elevadas ante el Defensor del Menor, en relación con la educación no obligatoria, es preciso señalar que la reciente normativa aprobada por el Consejo de Gobierno, el 6 de marzo de 2008 (Decreto 17/2008 y, sobre todo, Decreto 18/2008) ha supuesto un cambio significativo del argumentario en que se han basado las quejas el pasado ejercicio: hasta la aprobación de los Decretos, las quejas denunciaban la escasez de plazas públicas ofertadas por las Administraciones competentes. Ahora, incrementadas éstas al elevar el número de niños por aula (sobre todo, en la franja 2-3 años), se pone de manifiesto en las reclamaciones, la imposibilidad de proporcionar un tratamiento educativo adecuado a los niños como consecuencia de este aumento. Es decir, la clásica tendencia existente en la reiteración de la queja general basada en la escasez de plazas públicas, ha dado paso, una vez aprobado el

Decreto 18/2008, a aquella otra que apunta a lo inadecuado de la medida adoptada para paliar, precisamente, la circunstancia previamente descrita.

El Decreto 18/2008, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, *por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten primer ciclo de Educación Infantil en el ámbito de la Comunidad de Madrid*, ha venido a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, *por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo*. Su artículo 4 prevé el establecimiento de los requisitos a cumplir por los centros que atiendan a niños menores de tres años, de acuerdo con el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La aprobación del Decreto 18/2008, de 6 de marzo, y la consiguiente derogación de la Orden 2879/2004, de 23 de julio, de la Consejería de Educación, *por la que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan el primer ciclo de Educación Infantil*, así como los artículos 5 y 6 del Decreto 60/2000, de 6 de abril, *por el que se establece la capacidad máxima de niños por aulas en escuelas de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid*, ha motivado que un importante número de reclamantes se haya dirigido a esta Institución exponiendo las razones por las que entienden que determinadas previsiones recogidas en la norma aprobada suponen un deterioro en la calidad de la educación prestada por el sector público.

Hasta la aprobación del Decreto 18/2008, de 6 de marzo, la Orden 2879/2004, de 23 de julio, de la Consejería de Educación, *por la que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan el primer ciclo de Educación Infantil*, establecía como número máximo de niños por aula para centros privados los siguientes:

Aulas 0-1 años: 8 niños
Aulas 1-2 años: 14 niños
Aulas 2-3 años: 20 niños

En este caso, no hay diferencias con lo preceptuado por el Decreto 18/2008, de 6 de marzo.

Para las *Escuelas de la Red Pública*, sin embargo, seguía vigente el artículo 5 del Decreto 60/2000, de 6 de abril, *por el que se establece la capacidad máxima de niños por aulas en escuelas de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid*, es decir:

Aulas 0-1 años: 8 niños
Aulas 1-2 años: 12 niños
Aulas 2-3 años: 16 niños

En suma, el Decreto 18/2008, de 6 de marzo, ha supuesto la equiparación del número máximo de niños por aula para centros públicos y privados.

Las modificaciones más significativas incluidas en la actual regulación de *requisitos mínimos de los centros que imparten primer ciclo de Educación Infantil* (Decreto 18/2008, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno) se engloban en cuatro ámbitos: aquél referido a la *superficie de las aulas*, al *patio de juegos*, a *niños por unidad* y el último, al *personal docente*.

En cuanto a la *superficie de las aulas*, la anterior normativa reguladora de los requisitos mínimos de los centros, la Orden 2879/2004, de 23 de julio, establecía la obligación de garantizar, al menos, 2

metros cuadrados por puesto escolar y 30 metros cuadrados por unidad, para centros de 3 o más unidades y de, como mínimo, 1,5 metros por niño en los centros con 2 unidades, o menos.

Con el nuevo Decreto 18/2008, de 6 de marzo se mantiene la obligación de garantizar un mínimo de 30 metros cuadrados por unidad, para los centros de 3 o más unidades, sin especificar ya un mínimo de metros por puesto escolar, determinándose sin embargo la obligación para los centros con 2 unidades o menos de garantizar como mínimo 2 metros cuadrados para cada niño, en una superficie de aula nunca inferior a 18 metros.

También ha habido cambios en cuanto a las dimensiones y características del *patio de juegos*, siendo necesario destacar como primera idea el hecho de que la actual normativa ha realizado una mejor sistematización de la casuística que puede darse en cuanto a los centros escolares y las unidades de los que cada uno dispone.

Así, el Decreto se refiere en primer lugar a la necesidad para centros de más de 8 unidades de disponer de un *patio de juegos* de uso exclusivo y con una superficie nunca inferior a 70 metros cuadrados, siendo esta prescripción continuista con lo preceptuado en la Orden, pero autorizando como zona de juegos, cuando concurren circunstancias singulares que habrán de estar suficientemente acreditadas, un espacio al aire libre debidamente vigilado y acondicionado, aunque no sea de uso exclusivo, o incluso una superficie pública de esparcimiento, siempre y cuando estén situados en las proximidades del centro y que en el desplazamiento entre ellos no sea necesario atravesar ninguna vía con tráfico rodado.

Para centros de entre 3 y 8 unidades, el Decreto introduce la posibilidad de autorizar como *patio de juegos* un espacio que cumpla los requisitos establecidos, siempre que disponga de una superficie de 60 metros cuadrados, y para aquellos centros de 2 unidades o menos, permite autorizar como *patio de juegos* un espacio que cumpla los requisitos establecidos, siempre que disponga de una superficie de 30 metros cuadrados.

En cuanto al extremo *niños por unidad*, la modificación que ha generado un mayor número de quejas, el nuevo Decreto, al derogar la Orden y el artículo 5 del Decreto 60/2000, de 6 de abril, por el que se fija la capacidad máxima de niños por aulas de Escuela de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid, ha supuesto un incremento en el número máximo de niños por clase en la forma indicada anteriormente. Como ya se apuntó arriba, la anterior normativa fijaba como número máximo de niños por aula, para centros de tres unidades o más **8** (aula de **0-1** años), **14** (aulas **1-2** años; para las Escuelas de Educación Infantil de la Red Pública seguía vigente lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 60/2000, es decir, **12**) y **20** (aula **2-3** años; para las Escuelas de Educación Infantil seguía vigente lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 60/2000, es decir, **16**).

Es necesario insistir en este punto que el Decreto 60/2000, de 6 de abril, vigente hasta su expresa derogación por el Decreto 18/2004, únicamente afectaba a las Escuelas de la Red Pública, por lo que aquellas de carácter privado no han visto modificado el número máximo de niños por aula, que siempre se ha mantenido en 8-14-20.

En cuanto a los centros con dos unidades o menos, la nueva normativa ha mantenido la posibilidad de agrupar niños de edades diferentes con una ratio máxima de 15 niños por unidad escolar.

El último de los ámbitos que es preciso destacar es aquél que hace referencia al *personal docente*, ya que el Decreto 18/2008, de 6 de marzo incorpora como personal docente, además

de aquellos que ostenten las titulaciones indicadas en la Orden, los que acrediten la de Maestros de Primera Enseñanza y Diplomado o Licenciado con la especialidad de Educación Infantil.

El número de profesionales de las Escuelas Infantiles no ha variado ya que ambas normativas sancionan que los centros deberán contar con personal cualificado en número igual al de unidades en funcionamiento, más uno, no exigiéndose esta necesidad de profesional adicional para los centros de dos o menos unidades, que deberán contar, como mínimo, con personal cualificado en nº igual al de unidades autorizadas.

Ya se ha adelantado que uno de los argumentos que sustentaba gran parte de las quejas planteadas a la Institución del Defensor del Menor hasta ahora, hace referencia a la escasa oferta pública de plazas para el primer ciclo de Educación Infantil, haciendo de la ansiada conciliación laboral y familiar una realidad difícil de lograr.

El aumento de la capacidad máxima de niños por aula ha supuesto la oportunidad para muchas familias de conseguir que sus niños reciban atención educativa, circunstancia que, además, ha redundado en el logro de la conciliación referida, y por ende, en un mayor bienestar familiar.

Esta primera conclusión, sin embargo, se ha visto cuestionada por los argumentos ofrecidos por los profesionales del sector público y otros afectados, entre los que cabe destacarse la referida imposibilidad de dispensar la correcta atención educativa a los niños, al haberse incrementado la capacidad máxima por aula, limitándose la atención a ser de corte asistencial, o aquel que asegura haberse producido un retroceso en las metas alcanzadas por la Educación Infantil en la Comunidad de Madrid.

TOTAL DE ALUMNOS ESCOLARIZADOS EN EL CURSO 2008/2009 EN PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, Y TIPO DE CENTRO

	Centros Públicos	Centros Concertados	Centros Privados	Total
E. Infantil Primer Ciclo	32.790	4.126	49.508	86.424

Este Comisionado de la Asamblea de Madrid, cumpliendo con las funciones previstas en la Ley autonómica 5/1966, de 8 julio, de la Comunidad de Madrid, ha decidido abordar el contenido de las quejas de manera esencialmente práctica y, al objeto de valorar sobre el terreno la normativa aprobada (esta Defensoría no fue consultada en los trámites previos a la aprobación), ha desarrollado sendos *Planes de Visitas a Escuelas Infantiles*, de titularidad pública y privada, giradas por el conjunto de Asesores del Gabinete Técnico, al objeto de tratar la realidad directamente con los afectados y responsables de la Centros.

De las conclusiones y otros comentarios se dará cuenta en el próximo *Informe Anual*.

Antes de entrar en el análisis de los expedientes más interesantes tramitados por esta Institución en el ejercicio analizado, esta Defensoría quisiera recoger el dato del *total de beneficiarios de las ayudas individuales para cursar Educación Infantil*, así como el *importe global de la partida presupuestaria comprometida*, informaciones trasladadas por la Consejería de Educación que estimamos de indudable interés; a este respecto, el total de beneficiarios de estas ayudas fue de 28.722 alumnos y el crédito ejecutado en este curso fue de 28.476.195,57 Euros.



Del análisis global de las restantes quejas elevadas ante esta Institución comprendidos en este epígrafe, se ha constatado que determinadas reclamaciones persisten año a año, a pesar de los esfuerzos de las Administraciones Públicas. Claro ejemplo es el nada desdeñable número de reclamaciones que se siguen recibiendo en lo concerniente a la, en ocasiones, atención inadecuada a los niños cuando se producen episodios de incontinencia fisiológica en los centros de Educación Infantil. Los expedientes 88/08, 699/08 y 1131/08 son ejemplos de ello.

La preocupación de esta Defensoría por la circunstancia apuntada en estas quejas, que recogen la situación denigrante en la que se ven sumidos muchos niños, al tener que permanecer con la ropa manchada en el centro, hasta que puedan atenderle sus familiares, ha sido extensamente tratada a lo largo de los sucesivos *Informes Anuales*. Ya en el año 1999, se dirigió esta Institución a la Consejería de Educación trasladando su parecer en relación a estas situaciones, del todo inaceptables, recomendándose a aquella Consejería que se dictaran las instrucciones oportunas y se dotara de los recursos personales necesarios, al objeto de que los niños fueran diligentemente atendidos cuando presentaran estos episodios. Otra propuesta fue elevada en este sentido en el año 2006.

Si bien es cierto que se han ido logrando soluciones en este sentido, este Comisionado Parlamentario seguirá trabajando para que estas situaciones, quizá ocasionales pero no por ello menos preocupantes, se vean atendidas de manera institucional cada vez con mayores y mejores medios.

La participación en el proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, produce en algunos casos dudas o inquietudes en los ciudadanos, tal y como se advirtió en el expediente 599/08.

La interesada planteaba ante el Defensor del Menor la discriminación que había sufrido su hijo durante el proceso de admisión en un centro concertado. La misma relataba que, tras aportar la documentación requerida por el centro escolar en tiempo y forma con el objeto de obtener la baremación correspondiente (y una eventual adjudicación de la plaza) y tras haberse subsanado los errores detectados en la misma en el plazo habilitado al efecto, no se habían tenido en cuenta por parte del centro escolar ciertos criterios de índole económica que le habrían otorgado 2 puntos más sobre el total, siendo así que la puntuación obtenida en la baremación era de 5 puntos, en lugar de 7, lo que había tenido como consecuencia la inadmisión del menor en el centro.

Este Comisionado solicitó el pertinente informe de actuaciones al colegio, que analizó y valoró positivamente, trasladando a la interesada ciertas reflexiones sobre aquello que se entendió podía tener como origen una errónea interpretación de la *Instrucción Séptima* de la Resolución de 1 de Febrero de 2008, de la Viceconsejería de Educación, *por la que se dictan Instrucciones sobre la participación en el proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad de Madrid para el curso escolar 2008-2009*.

La aludida Resolución establecía en su *Instrucción Séptima* –criterios de baremación y documentación justificativa– que, para la obtención de los datos necesarios para efectuar el cálculo de la renta «per cápita» familiar, los solicitantes deberían optar entre:

- a. Autorizar a la Consejería de Educación, en la propia solicitud de admisión, para que pueda acceder a la información relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas que obre en poder de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio **2006**,

del padre y/o madre o, en su caso, de los tutores legales del solicitante. A tal efecto, los Números de Identificación Fiscal (o, en su caso, Números de Identificación de Extranjero) de dichos padres o tutores, así como sus correspondientes firmas deberán figurar en el apartado correspondiente de la solicitud de admisión.

Los centros reflejarán esta circunstancia en la aplicación S.I.C.E.

b. Aportar directamente los certificados en papel, acreditativos de la información tributaria a que se refiere el apartado anterior, relativos al padre y/o madre o, en su caso, de los tutores legales del solicitante, que cuenten con un **Código Seguro de Expedición** que permita a la Consejería de Educación asegurar la veracidad de la información suministrada. Serán válidos, por tanto, los certificados obtenidos por el interesado a través de Internet, accediendo a la página Web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y contando para ello con un Certificado de Firma Electrónica admitido por dicho organismo, así como los que fueron solicitados en la propia declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2006 y que sean remitidos automáticamente por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

También serán válidos, por tanto, los certificados expedidos en las Administraciones y Delegaciones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que cuentan con el citado Código Electrónico Seguro de Expedición.

Aquellos solicitantes de plaza escolar que no aporten información válida sobre la renta anual «per capita» de la unidad familiar o no autoricen a la Consejería de Educación a recabarla ante la Administración Tributaria, no podrán obtener puntuación por el citado criterio de admisión ni tampoco podrán ser tenidos en cuenta en el caso de un posible desempate por dicho apartado.

Este Comisionado Parlamentario analizó la documentación aportada con los datos de la solicitud de admisión del niño, presentada por la interesada en el Centro y que fueron recogidos en la aplicación informática S.I.C.E. para centros privados concertados. En dicho escrito se especificaba la baremación que la aplicación informática realizó de forma automática, una vez recopilada la información del Ayuntamiento de Madrid y de la A.E.A.T. (la opción que la interesada ejerció). De la contestación recibida, la misma aplicación informática obtuvo los datos para realizar el listado de alumnos. El niño tuvo un total de 5 puntos, 4 puntos por *proximidad* y 1 punto por *circunstancia acordada por el Consejo Escolar*, no otorgándole ningún punto por *renta anual per cápita de la unidad familiar*.

El Defensor del Menor también examinó el escrito de reclamación presentado por la interesada el día 5 de mayo de 2008 en la secretaría del Colegio, visto el resultado de las «Listas Provisionales de No-Admitidos», publicadas por el Centro el día 30 de abril de 2008, así como el resto de documentación aportada (en este caso, la interesada optó por presentar ella misma la documentación tributaria requerida).

Del análisis de la documentación adjuntada proveniente de la Agencia Tributaria, esta Institución constató el incumplimiento de los requisitos que se recogen en las Instrucciones de la Viceconsejería de Educación, incumplimiento que tuvo como consecuencia que dicha documentación *no pudiera considerarse válida* para corregir errores en el caso de que los hubiera habido en la valorativa anterior: se presentaba copia del ejemplar de *Solicitud de Certificados* (fechado el 5 de mayo de 2008), es decir, que en ese momento todavía no existía Certificado (únicamente solicitud del mismo).

Cabe en este punto recordar que, según el artículo 73.1 del Real Decreto 1065/07, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de ges-

tión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tribunos, relativo a la Expedición de los certificados tributarios, *«El órgano competente de la Administración tributaria deberá expedir el certificado en el plazo de 20 días, salvo que en la normativa reguladora del certificado se haya fijado un plazo distinto. [...]»*.

Esta Defensoría desconoce si pudo llegarle a la interesada el Certificado antes de la conclusión del plazo de reclamación abierto por el Centro, con el debido **Código Electrónico Seguro de Expedición** requerido en las Instrucciones de la Viceconsejería de Educación, y poder haberse visto la puntuación de la solicitud de admisión en el Centro de su hijo incrementada.

Este Comisionado Parlamentario recabó toda la información por si de la misma pudiera deducirse alguna irregularidad en el proceso de admisión del niño, a lo que se dio respuesta en sentido negativo. Los errores formales apreciados en la documentación aportada por la interesada en el plazo de reclamación la hacían inválida, y, por lo tanto no suficiente para lograr que la reclamación fuera resuelta positivamente para su interés.

Igualmente, esta Institución considera interesante destacar el contenido del expediente 190/08, mediante el que el reclamante hacía conocedora a esta Institución de la queja presentada ante la Consejería de Educación en relación con la escolarización de su hija en un centro privado. Según nos relataba, su hija, con problemas de audición, había sido evaluada por el equipo de pedagogos del Centro, quien estimó que la menor padecía Trastorno Generalizado del Desarrollo, algo descartado por el neurólogo. El padre de la niña lamentaba esta actuación del Centro.

Del análisis del informe remitido por el Colegio, este Comisionado no pudo apreciar una negligente o inadecuada actuación por parte de éste para con la niña; todo lo contrario, se observó una preocupación y seguimiento de la menor más que satisfactorio.

La Consejería de Educación remitió su propio informe, asegurando que el interesado había sido recibido en la Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital, donde se le informó de las cuestiones planteadas, indicándole que en caso de discrepancia con el informe emitido por el Centro escolar con respecto a su hija, podía solicitar una evaluación alternativa al Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, informándole además de los recursos que la Administración Educativa podía ofrecerle.

No obstante lo anterior, y procurando disponer de la mayor información posible, esta Defensoría contactó con la Inspectora que en su día valoró este asunto quien nos trasladó su parecer sobre la atención dedicada a la valoración de la niña, óptima según sus palabras, así como el extraordinario interés demostrado por parte de la Directora del centro, tutora y orientadora.

No habiéndose podido colegir vulneración de los derechos de la menor, se dio por concluida la tramitación del expediente, procediéndose a su cierre y archivo.

Finalmente, no podemos obviar el contenido de los expedientes 19/08, 62/08 y 78/08, por la repercusión mediática que supusieron y por la satisfactoria resolución de la problemática que apuntaban.

En enero de 2008 se dirigían a esta Institución sendos escritos de queja provenientes de los representantes de los padres de alumnos quienes, con motivo de la clausura de una Escuela Infantil del distrito de Carabanchel, a la que acudían sus hijos, planteaban al Defensor del Menor su malestar por la falta de información pormenorizada y por escrito de la situación en la que encontraba la Escuela Infantil así como sobre las previsiones que se tuvieran a propósito de la misma. Igualmente referían la falta



de escolarización de los niños, una vez clausurada la Escuela. Finalmente, nos trasladaban su propuesta de permanencia de los educadores con los niños en el Centro donde se les reubicara, sugiriéndose, como alternativa a todo ello, la posibilidad de instalar aulas prefabricadas en el solar de la Escuela que permitieran mantener unidos a los niños con el equipo educativo, minimizando de esta forma los perjuicios ocasionados, tanto a los niños como a familiares y comunidad educativa.

Admitidas a trámite las quejas, se solicitó el correspondiente informe a la Dirección de Área Territorial en relación a estos extremos; en concreto, sobre la situación estructural de la Escuela, previsiones respecto de su demolición, alternativas para la escolarización de los menores y servicios complementarios adicionales, actuaciones informativas realizadas y previstas con la comunidad educativa y toma en consideración sobre la propuesta de instalación de aulas provisionales.

El 14 de enero, el Defensor del Menor, su Adjunta y el asesor responsable mantuvieron una reunión con los representantes de los interesados que expusieron de manera más detallada sus argumentos y reclamaciones y, en concreto, las dificultades que observaban tras haberse acordado por parte de la Consejería de Educación la incorporación de los 60 niños a otra Escuela a cierta distancia de la primera, que obligaría a los niños y sus familias tomar el suburbano diariamente, con los trastornos que esto ocasionaría.

Al objeto de evaluar estos trastornos, el asesor responsable se desplazó para valorar sobre el terreno los argumentos esgrimidos por los afectados, así como aquellos otros alegados por éstos. De la visita girada se pudo concluir que, a la vista de lo observado, no parecía viable la instalación de aulas prefabricadas en la parcela que ocupaba la Escuela, por considerarse incompatible la actividad educativa con las tareas de demolición y construcción de un nuevo Centro.

No obstante esta consideración, sí parecía tener fundamento la preocupación de los interesados por las dificultades del desplazamiento de los niños, ya que, la primera Escuela se encontraba andando a unos 5 minutos de la estación de metro de Oporto (L6 y L5) y la segunda, a 10 minutos de la estación de La Peseta (L11), empleándose entre 30 y 40 minutos para llegar de un punto a otro.

A la vista de la información recabada con las acciones desarrolladas y arriba descritas, junto con un constante contacto telefónico tanto con la Administración educativa como con los afectados, se elevaron ante la Excm. Consejera de Educación una serie de consideraciones con base a la investigación realizada, y se trasladaron a aquella Consejera ciertas situaciones en algunas familias que, por sus propias necesidades de conciliación con la vida laboral, o por determinadas circunstancias personales de sus hijos, precisaban de una valoración singular que permitiera la escolarización de los niños en centros cercanos al que hasta ahora venían acudiendo. Igualmente, esta Defensoría manifestó a aquella Consejería su parecer acerca de la necesidad de recuperar el recurso público de Educación Infantil que cesaba en sus actividades.

La respuesta de la Consejería de Educación a nuestras comunicaciones versaba principalmente sobre el procedimiento que se había seguido en este asunto, con mención a los distintos encuentros informativos que habían tenido lugar desde finales de diciembre de 2007, lo que había supuesto que los niños cuyas familias confirmaron la matrícula, habían podido asistir a la nueva Escuela desde el 10 de enero de 2008.

Por otra parte, la Consejería había previsto la posibilidad de hacer uso de tantos períodos de horario ampliado como necesitaran las familias de manera gratuita; esta medida se adoptó precisamente para compensar el tiempo extra de desplazamiento que requieren para llegar al citado Centro.

Otro escrito fue remitido por la Consejería de Educación a finales de mayo de 2008 en el que se nos participaban las últimas actuaciones realizadas para atender las necesidades de las familias de los niños, en concreto, se nos informó de las reuniones habidas con las familias de los niños con el fin de ofertar plazas en otras Escuelas Infantiles más próximas a su domicilio, para el curso 2008/2009, valorándose en dicho escrito de manera singular los casos de los niños a los que habíamos hecho referencia.

Por último indicar que, esta Institución recibió con satisfacción la noticia trasladada por aquella Consejería relativa al incremento de la oferta educativa en el distrito municipal de Carabanchel para el siguiente curso escolar a partir de la apertura de una nueva Escuela de Educación Infantil. Como ya habíamos tenido oportunidad de manifestar en anteriores comunicados a aquella Consejera, este Comisionado consideraba que, en consonancia con la política de incrementar el número de plazas para el tramo educativo 0-3 años, era –y es– necesario que se sigan intensificando los esfuerzos realizados por las Administraciones educativas para aumentar los puestos escolares en distritos y barrios en los que, dadas sus específicas características demográficas y socioeconómicas, se convierten en un recurso imprescindible para, por una parte, favorecer la conciliación de las familias con la vida laboral y, por otra, atender las eventuales circunstancias específicas de los niños.

Una vez valoradas positivamente las actuaciones de la Administración, se propuso el cierre y archivo de los expedientes correspondientes.

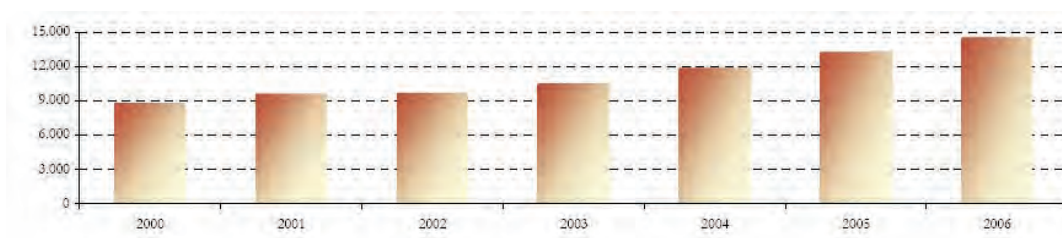
2200. Protección sociocultural (105)

El tiempo de descanso y esparcimiento es beneficioso y necesario para cualquier persona, pero resulta especialmente importante para los niños, niñas y adolescentes, pues se encuentran en una etapa de crecimiento y desarrollo de sus personalidades.

La relevancia del juego y el recreo en la infancia es reconocida internacionalmente. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 31 el derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Según los últimos datos disponibles en el ámbito cultural, extraídos del «Anuario de Estadísticas Culturales 2007», realizado por la División de Estadística de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura, se puede observar que continúa el progresivo incremento en el gasto de los hogares españoles en bienes y servicios culturales que en el año 2006 fue de 14.594, lo que supone un 8,73 % más que en 2005 y un 39,48 % más que en 2000.

Gasto de los hogares en bienes y servicios culturales en millones de euros.



Fuente: Ministerio de Cultura (2008).



El gasto medio por persona también se ha incrementado considerablemente siendo de 332,9 euros en 2006 frente a los 218 del año 2000. Por Comunidades Autónomas la Comunidad de Madrid se situó nuevamente en el año 2006, en primer lugar con 407,8 euros por persona.

Según esta misma fuente, en 2006, de ese gasto medio por persona en bienes y servicios culturales en España el 21,2 % corresponde a libros y publicaciones periódicas, el 29,6 % a servicios culturales, el 37,9 % a equipos y accesorios audiovisuales de tratamiento de la información y finalmente, el 11,3 % a otros bienes y servicios.

De todo ello podemos concluir que el fenómeno del ocio mantiene un importante crecimiento en nuestra sociedad, paralelamente a un incremento gradual de la cantidad de tiempo libre disponible y de la calidad de vida observándose que el abanico de actividades deportivas, culturales, artísticas y recreativas es cada vez mayor y posibilita una mayor diversidad en el empleo del tiempo libre.

Centrándonos en el ocio de los niños, niñas y jóvenes, es importante destacar la necesidad de que las actividades socioculturales que realizan faciliten la relación y la comunicación y sirvan de instrumento para divertirse, informarse o formarse fuera del ámbito de las obligaciones cotidianas.

Otra función esencial del ocio infantil es contribuir a despertar aficiones, fomentar la conciencia crítica, la creatividad, la actividad, la responsabilidad y el respeto hacia los demás.

Todo ello requiere que los servicios e instalaciones tanto públicos como privados dirigidos al ocio infantil ofrezcan un entorno adecuado y seguro para garantizar a los menores el disfrute sin riesgos de su tiempo libre.

En este sentido, debemos hacer referencia a la aprobación del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas que regula el ejercicio de las funciones del personal que controla el paso a lugares y actividades de ocio, con la finalidad de garantizar la seguridad de los usuarios en el interior de los locales o recintos y de sus dependencias anexas, así como en la entrada de los mismos.

A partir de la entrada en vigor de esta norma, el personal de control de acceso, entre cuyas funciones está la de comprobar la edad de las personas que pretendan acceder al local cuando sea procedente, deberá contar con un certificado acreditativo de la superación de unas pruebas consistentes en un test psicológico y otro de conocimientos entre los que se incluyen, derechos fundamentales y régimen jurídico de los menores de edad.

El Defensor del Menor valora muy positivamente esta nueva normativa y espera que contribuya a mejorar la seguridad de los menores en relación con este tipo de actividades, tanto a la hora de impedir su acceso a locales en los que no les está permitido, como respecto a la actividad de las denominadas «discotecas light» a las que pueden acudir a partir de los 14 años.

No obstante, no deja de tratarse de una regulación parcial por lo que desde esta Institución se continúa, un año más, solicitando la elaboración del Reglamento de Protección Sociocultural del Menor, previsto por la Ley 6/1995, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, cuyo Capítulo I del Título III está dedicado a la protección sociocultural de los menores.

De las 105 quejas tramitadas durante este ejercicio en relación a los distintos aspectos de la protección sociocultural de los menores, 9 se referían a establecimientos y espectáculos públicos, 10 a publicaciones y las 86 restantes a medios audiovisuales, en especial a la televisión.

En relación al primero de estos aspectos nos parece oportuno destacar los dos expedientes iniciados para la investigación de los hechos acontecidos durante la celebración de la firma de discos del conocido grupo de música juvenil «Jonash Brothers», organizada por El Corte Inglés en la madrileña plaza de Felipe II el pasado 6 de octubre, a raíz de la queja presentada por dos madres que denunciaban el supuesto riesgo que para los menores se generó a consecuencia de la gran afluencia de público y de la deficiente organización del acto (1089/08 y 1103/08).

Con el fin de verificar lo expuesto por las promoventes, este Comisionado Parlamentario solicitó informe en relación a los hechos a El Corte Inglés, S.A.

En su escrito de respuesta el representante en el Centro exponía sucintamente lo siguiente:

- Esa entidad comunicó tanto a la Delegación del Gobierno como al Ayuntamiento de Madrid y a la Junta Municipal de Salamanca la celebración de la firma de discos, a fin de que lo autorizaran y adoptaran las medidas oportunas.
- Tratándose de la vía pública y de una cuestión de orden público, la exclusiva de control y seguridad corresponde a la autoridad competente. No obstante, El Corte Inglés, S.A. colaboró con un dispositivo de refuerzo compuesto por sesenta personas (vigilantes de seguridad, auxiliares, personal de mantenimiento, etc.).
- Se colocaron las correspondientes vallas de protección separando el escenario del público asistente.
- Tanto el Cuerpo Nacional de Policía como la Policía Municipal destacaron numerosos efectivos, incluso especializados en este tipo de eventos.
- Constantemente se dieron instrucciones por micrófono con altavoces, tratando de controlar en todo momento tanto el acceso al escenario, como los flujos de movimiento de los asistentes.
- Se observó que la mayor parte de los menores asistentes no estaban acompañados por sus padres o personas mayores, lo que indudablemente contribuye a que las emociones del concierto propias de la edad puedan desbocarse hasta cierto límite, pero nunca ocasionar el caos, pues la presencia de las Fuerzas del Orden impediría tal supuesto.

El Gerente concluye su escrito con una reflexión sobre la posible conveniencia de que para futuros eventos se exija la presencia de los padres de los menores para poder así efectuar un control mas exhaustivo, si bien en todo caso el control del orden en la vía pública corresponde a la autoridad competente, una vez ha autorizado el evento.

Asimismo, adjuntas a este informe se remiten copias de las solicitudes de autorización dirigidas a la Junta de Distrito de Salamanca y a la Delegación del Gobierno y de las correspondientes autorizaciones de ambas Administraciones.

A fin de complementar y contrastar lo expuesto por el responsable del centro comercial, este Comisionado Parlamentario solicitó al Comisario Jefe de la Comisaría de Policía Nacional del Distrito de Salamanca, así como al Concejal Presidente del Distrito de Salamanca, información respecto a estos hechos.

En su escrito de respuesta el Comisario Jefe de la Comisaría de Policía Nacional del Distrito de Salamanca manifestaba lo siguiente:

- El Corte Inglés informó de la celebración de tal evento y por parte de los responsables de la Comisaría de Salamanca se estableció un dispositivo policial con un Oficial de Policía y tres indicativos de Seguridad Ciudadana compuesto cada uno por dos policías.



- Asimismo, debido a la popularidad del grupo, la edad de los seguidores, etc., se solicitaron refuerzos a la Jefatura de Policía de Madrid que atendió este requerimiento ordenando el desplazamiento de dos subgrupos de la Unidad de Intervención Policial, compuesto cada uno por un Subinspector, dos Oficiales de Policía y seis Policías. Esta Unidad está especialmente preparada para dar respuesta a este tipo de eventos con masas en vías públicas.
- Se estableció contacto con Policía Municipal de Madrid para coordinar efectivos y esfuerzos. También se comunicó con los responsables de seguridad de El Corte Inglés, que aportó al dispositivo 60 personas procedentes de su personal de seguridad, y se contó con la presencia de varias unidades del SAMUR.
- Durante el desarrollo del evento, en todo momento la comunicación fue fluida entre los responsables de Policía Nacional y Municipal, y entre éstos y el personal de seguridad del centro comercial patrocinador.
- Para la mejor organización de las personas que esperaban para firmar, se colocaron tres filas de vallas perfectamente unidas por su bisagra y reforzadas con bridas de seguridad, en ningún momento con bolsas de basura, y se dieron indicaciones por megafonía solicitando la colaboración de los asistentes para el mantenimiento y el orden de las filas.
- En el desarrollo del dispositivo se formaron filas humanas compuestas por miembros de Policía Nacional, Municipal y personal de seguridad de El Corte Inglés para contener posibles avalanchas y evitar daños entre los asistentes.
- Iniciado el evento, las peculiaridades del mismo provocaron situaciones tales como estados de ansiedad e histeria ante la presencia de sus ídolos, y desobediencia a las órdenes e indicaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Obviamente, la respuesta policial debía ser especialmente delicada y proporcionada ya que muchos de los asistentes no superaban los 12 años, en muchos casos sin acompañantes mayores de edad.
- Se temió por la integridad de éstos ya que la impaciencia por alcanzar a sus ídolos crecía dando lugar a gritos y empujones ajenos a las indicaciones de los agentes y de la megafonía.
- Por ello, con el fin de evitar males mayores se optó por adelantar la finalización del evento. Esto provocó protestas airadas de menores y acompañantes, así como quejas a los responsables del centro comercial, pero fue la única solución efectiva para preservar la integridad de los asistentes, descartado como estaba por la edad de los mismos un choque físico o contención individual de los más alborotadores.

Adjunto a este informe se remitieron fotografías ilustrativas de los elementos de seguridad adoptados y de los funcionarios participantes en el dispositivo.

- Por su parte, el Concejal Presidente de la Junta de Distrito de Salamanca, refirió lo siguiente en su contestación:
- El pasado 1 de octubre se presentó instancia solicitando autorización para la firma de discos a la que la Junta Municipal manifestó que no existía inconveniente, siempre y cuando se respetase el nivel acústico permitido por la normativa municipal y se adoptaran las medidas de seguridad para un acto de estas características.
- En anteriores ocasiones se han realizado otras firmas y presentaciones de discos en las proximidades del centro comercial, sin producirse ninguna incidencia relativa al orden público o seguridad.
- La concentración de público rebasó de forma extraordinaria las previsiones tanto de la entidad organizadora como de los responsables del mantenimiento del orden público en la vía pública.

- La actuación de El Corte Inglés y de la Policía Municipal ante la extraordinaria y masiva afluencia de público que se iba produciendo fue diligente y acertada, pidiendo refuerzos y suspendiendo un segundo pase ante el público concentrado.
- La Junta Municipal, para futuras peticiones de firmas o presentaciones de discos, solicitará a la entidad organizadora una estimación del número de asistentes, una relación detallada de las medidas de seguridad y una evaluación de posibles incidencias para su posterior valoración por la Policía Municipal.

Del análisis de toda la documentación obtenida este Comisionado Parlamentario extrajo las siguientes conclusiones:

1º El Corte Inglés puso en conocimiento de todas las autoridades competentes la realización del evento y contaba con todas las autorizaciones pertinentes.

2º Tanto por parte de la Policía Nacional como de la Policía Municipal se establecieron unos dispositivos de seguridad y dotación de personal adecuados a las previsiones realizadas.

3º Tal y como reconocen en sus respectivos informes el Concejal Presidente de la Junta Municipal de Salamanca y el Comisario Jefe de la Policía Nacional, la extraordinaria y masiva afluencia de público desbordó las previsiones tanto del organizador como de las Fuerzas de Seguridad.

4º En ambos informes se reconoce que debido a la gran cantidad de asistentes y al hecho de que muchos eran menores de 12 años, en muchos casos sin acompañamiento de adultos, se llegó a temer por la integridad de los asistentes ante la creciente impaciencia de los mismos y la desobediencia a las indicaciones de la Policía y del personal de seguridad del centro comercial.

5º La existencia de peligro queda acreditada también por la descripción que nos han trasladado las dos interesadas, en la que claramente se aprecia la percepción de una sensación de inminente riesgo para su integridad, aunque afortunadamente en ninguno de los casos llegaron a producirse consecuencias graves.

6º La decisión de suspender el acto se considera adecuada tanto por parte de la Policía Nacional como de la Junta de Distrito, entendiéndose que era la única solución posible para preservar la integridad física de los asistentes al no ser posible un enfrentamiento físico o contención de los más alborotadores, debido a la gran cantidad de menores.

A juicio de esta Institución, si bien la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad fue adecuada y proporcionada a la edad y características del evento, parece que hubo una falta de previsión tanto por parte de los organizadores del mismo como de las administraciones, ya que no se tuvieron suficientemente en cuenta una serie de particularidades que diferencian a este acto de otras firmas de discos celebradas anteriormente en ese mismo lugar, como son que el grupo musical goce de enorme popularidad entre los niños y jóvenes de nuestra Comunidad y que se tratara de un acto al aire libre, gratuito, con aforo no limitado y para el que no se habían distribuido entradas que permitieran controlar el número de asistentes y asegurar que los niños acudieran acompañados de adultos.

Por ello se dirigieron una serie de recomendaciones al Gerente de El Corte Inglés, S.A. con el fin de evitar que en futuros eventos de similares características puedan producirse situaciones de riesgo para los menores:

- Limitación del aforo mediante la distribución de invitaciones o pases que permitan controlar el número de asistentes.

- Exigencia de que los menores, en todo caso por debajo de los 14 años, acudan al evento acompañados de un adulto responsable.
- Comunicación a las autoridades competentes, junto con las correspondientes solicitudes, de una estimación del número de asistentes y evaluación de las posibles incidencias en función de las características del evento.

Asimismo, este Comisionado también dirigió varias sugerencias al Concejal Presidente de la Junta de Distrito de Salamanca:

- Que junto a la solicitud para la autorización de este tipo de eventos se presenten una estimación del número de asistentes con indicación específica de si se prevé que un buen número de ellos sean menores, una relación detallada de las medidas de seguridad y una evaluación de posibles incidencias, para su posterior valoración por la Policía Municipal y/o Nacional.
- Condicionar la concesión de la correspondiente autorización a la adopción de las garantías necesarias para proteger la integridad de los menores asistentes, como pueden ser la limitación del aforo o la exigencia de que los menores acudan acompañados de un adulto responsable.

Por último cabe reseñar que por parte de la Junta Municipal de Distrito de Salamanca se ha mostrado una predisposición favorable a adoptar las recomendaciones referidas.

Dentro de este gran apartado referido a la protección sociocultural de los menores, se puede destacar también la importancia y seguimiento que se realiza desde esta Institución de todo tipo de publicaciones, especialmente las dirigidas a menores de edad, pues como importantes agentes socializadores, merecen un profundo y constante análisis de forma que sus contenidos y presentación garanticen el correcto e integral desarrollo de sus destinatarios.

Según el «Anuario de Estadísticas Culturales 2008» durante el año 2007 se inscribieron 8.055 libros infantiles y juveniles en ISBN, lo que supone un notable descenso respecto al año anterior en que se inscribieron 9.937 libros.

De los 10 expedientes tramitados en este ámbito resulta destacable el iniciado como consecuencia de la queja de una ciudadana en relación al contenido de un artículo publicado en la revista «Bratz» del mes de octubre en que, al parecer, se instaba a los jóvenes lectores de la publicación a beber un vaso de vino con pétalos de rosa en su interior para conseguir la atención del chico que les gusta (1117/08).

Este Comisionado pudo verificar que en una de las secciones de la revista titulada «Hechizos de amor» aparecían bajo el título «Para ese chico que no te corresponde», las siguientes indicaciones «Coloca tres pétalos de rosas rojas dentro de un vaso de vino blanco. Bébetelo de un trago y, al finalizar, pronuncia su nombre tres veces en voz alta. La próxima vez que te vea se enamorará perdidamente de ti»

Una vez realizada la mencionada comprobación, se dirigió escrito al Director General de Panini España, S.A. así como al Presidente de la Comisión de Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) en que, además de dar traslado de estos hechos, se hacía referencia a la normativa autonómica, que es muy clara en esta materia.

Así, la Ley 5/2002, de 27 de junio, de drogodependencias y trastornos adictivos, dispone expresamente que no debe asociarse el consumo de alcohol al éxito social o sexual, ni sugerir que tiene propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante o constituye un medio para resolver conflictos.

El consumo de alcohol es en la actualidad uno de los mayores problemas a los que se enfrentan los adolescentes como se pone de manifiesto en la última Encuesta Estatal sobre uso de drogas en estudiantes de Enseñanzas Secundarias (ESTUDES) 2007/2008, en que se señala que la edad media de inicio en el consumo de alcohol se encuentra entre los 13 y los 14 años.

En su escrito de contestación, el Director de Panini España, S.A., lamentaba el error cometido en la publicación del citado artículo indicando que la intención de su empresa no había sido, en ningún momento, invitar al consumo de bebidas alcohólicas.

Por su parte, la comisión permanente de la Comisión de Quejas y Deontología de la FAPA entendió que en el caso planteado concurría interés legítimo y designó una ponencia para proceder al examen de la queja y proponer al Pleno la resolución procedente.

Con fecha 4 de marzo de 2009, la Comisión de Quejas y Deontología de la FAPA adoptó la Resolución 2009/26 en la que, una vez examinados tanto el contenido de la comunicación dirigida por el Defensor del Menor como la respuesta del Director de la editorial Panini, se considera que la publicación en el número 36 de la revista «Bratz» de una inserción o artículo denominado «Hechizos de amor» constituye una infracción del artículo 4.d) del Código Deontológico de la FAPE en el cual se dispone que *«Se prestará especial atención al tratamiento de asuntos que afecten a la infancia y a la juventud.»*

Cabe destacar la extensa fundamentación elaborada por la ponencia en la que se basa la mencionada resolución de la que reproducimos a continuación algunos fragmentos por entender que resultan de sumo interés:

Fundamento I

«Se hace necesario analizar previamente el valor que, a efectos de entrar a resolver pueda tener la comunicación de PANINI (...) dado que en ella, además de una explicación de lo ocurrido con la publicación en cuestión, viene a asumir, sin apenas descargo – se limita a decir que «poco o nada puedo alegar» el carácter reprochable de lo publicado.

Es estimable la actitud autocrítica y el propósito de mayor cuidado en el futuro que expresa BRATZ. Pero ello no cancela, por sí mismo, el deber de esta Comisión de entrar a considerar la situación tanto en su conjunto como en su pormenor, dada la trascendencia de los bienes y derechos jurídicamente protegidos – incluso en términos constitucionales- que aquí están en juego. Porque, con independencia de la asunción por PANINI de los hechos y de su alcance, no podría esta Comisión de Quejas y Deontología dejar de resolver sobre lo que se le ha planteado; y, en lo posible, trasladar al propio mundo profesional del periodismo criterios de aproximación e interpretación que contribuyan a clarificar situaciones de tensión entre derechos y bienes jurídicos que deben ser ponderados en cada caso, con independencia de los específicos problemas de imputación o prueba que se den en los supuestos concretos.»

Fundamento IV

«Siendo la libertad de expresión un derecho fundamental y además esencial en un Estado democrático, también es cierto que, como señala el Tribunal Constitucional, el ejercicio de la libertad de expresión «latu sensu» puede ser sometido a restricciones legales que constituyan medidas necesarias



en una sociedad democrática, como son, en concreto, la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o la moral o la protección de la reputación o de los derechos ajenos (STC 51/1989). La protección de la juventud y de la infancia aparece como límite «expressis verbis» ex art. 20 CE. Así lo prevé la Constitución Española al recoger en el referido apartado 4 del citado artículo 20 que «estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollen y especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.» (...) Así ha tenido ocasión de reconocerlo el Tribunal Constitucional en una serie de sentencias que avalan el establecimiento de límites a la libertad de expresión en protección de la juventud, por ejemplo, al considerar constitucional la calificación de espectáculos artísticos y teatrales por razón de la edad con la consiguiente prohibición de acceder a los mismos (STC 49/1984).

En el caso que nos ocupa nos encontramos no sólo con la genérica referencia constitucional al valor normativo directo sino, además, con la expresa limitación legal de la libertad de expresión a través de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2002, de 27 de junio, de drogodependencias y otros trastornos adictivos. En ella se dispone (art. 27.1.c) que «no deberá asociarse el consumo de alcohol al éxito social o sexual, ni sugerir que tiene propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante o constituye un medio para resolver conflictos. En su escrito, el Defensor del Menor, cita además ese mismo artículo 27.2 de la citada ley que prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en páginas o secciones de publicaciones dirigidas preferentemente o exclusivas de los menores de 18 años. Aunque no estamos propiamente ante un caso de publicidad, sí es verdad que estos preceptos ponen de manifiesto un clima de concienciación de los efectos negativos del alcohol que los propios códigos deontológicos del sector de la comunicación han acogido.

Así por ejemplo, el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia establece como uno de sus principios «evitar la incitación a los niños a la imitación de comportamientos perjudiciales o peligrosos para la salud» concretándose en el punto 2 al establecerse que «no se mostrará a menores identificados consumiendo alcohol, tabaco o sustancias estupefacientes».

El Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España no aborda directamente el tema del alcohol entre menores, pero sí que recoge la especial vulnerabilidad de éstos al señalar en el apartado 4.d) que «se prestará especial atención al tratamiento de asuntos que afecten a la infancia y a la juventud». Lo que, en el fondo no hace sino reflejar aquí la especial protección debida a la infancia y a la juventud «ex» art. 20.4 de la Constitución Española.»

Fundamento VI

«(...) En la medida en que la legislación de la Comunidad de Madrid establece una serie de limitaciones, hay que partir de que el legislador autonómico ha tomado como punto de partida una ponderación de ambos bienes constitucionalmente protegidos, por lo que procederá, en primer lugar, a verificar si el hecho sobre el que llama la atención el Defensor del Menor es subsumible en las limitaciones establecidas en la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2002. Pero para calibrar la medida del reproche, si lo hubiere, no solamente habrá que tener en cuenta esta consideración, sino también las circunstancias del caso y el impacto que puede tener entre los juveniles destinatarios de la revista. Sin dejar de lado que el choque de valores tendría que ser resuelto, en todo caso, hubiera o no legislación autonómica «ad hoc».



Por lo que respecta a la subsunción del hecho denunciado en la prohibición prevista por la norma autonómica, en principio la respuesta ha de ser afirmativa, ya que la ingestión del bebedizo propuesto se presenta como esperanzadora garantía de éxito para conseguir que el amor sea correspondido, lo que, sin necesidad de pasar a mayores, podría calificarse como un augurio de «éxito social» según la expresión utilizada por la propia norma.

En cuanto al impacto negativo habrá que tener presentes diversas circunstancias como los destinatarios de la revista, el enfoque del texto, o incluso, el propio contenido de la «receta amorosa» el viejo «filtro de amor». Comenzando por los destinatarios de la revista, recordemos que se trata de una revista juvenil, por lo que los destinatarios son precisamente los sujetos más vulnerables y que, tanto la Constitución como la legislación autonómica citada configuran como conjunto a proteger especialmente. No es que menores hayan podido leer un texto dirigido en principio a adultos, sino que la propia publicación está destinada a jóvenes, por lo que, en este punto, el artículo no puede quedar exento de reproche deontológico.

En cuanto al enfoque del texto, éste se enmarca en la sección «Hechizos de amor». Ya quedó descartado que a pesar del título de la sección, e incluso su objeto, el texto no pretende presentarse bajo la apariencia de información veraz. También es cierto que lo susceptibles que sean los niños y jóvenes de sucumbir a este tipo de contenido, considerándolos opiniones fiables, depende del grado de madurez de cada lector, por lo demás muy variable en general, y en especial, en un espectro de edad tan amplio como el que nos ocupa.

Por lo que respecta al contenido de la receta, estamos probablemente ante una de las claves para ponderar si la publicación merece o no un reproche.(...) el hechizo consiste en colocar tres pétalos de rosa dentro de un vaso de vino blanco y bebérselo de un trago, lo que posibilita que, en cualquier menor normal se manifiesten de forma más o menos directa los efectos nocivos del alcohol. Desde las alteraciones o perturbaciones de conducta básicas e inmediatas hasta la peligrosa apertura de la vía de la adicción.»

Fundamento VII

«Teniendo en cuenta todas estas consideraciones parece que la publicación merece algún tipo de reproche por no haber calibrado la inserción del texto con suficiente cuidado y diligencia como para evitar el impacto negativo que el redactado, aparentemente inofensivo desde la perspectiva de los adultos, podía tener en un sector tan vulnerable y de grado de madurez tan variable, el de los niños y jóvenes destinatarios de la revista. Ello constituiría una vulneración del principio recogido en el artículo 4 d) del Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España. (...)»

El criterio manifestado por la FAPE en esta Resolución se corresponde sustancialmente con el mantenido por este Comisionado, por ello, y aún tratándose de una publicación distribuida a nivel nacional, se consideró oportuno poner en conocimiento de la Consejería de Sanidad lo actuado al respecto de este asunto.

Los medios de comunicación pueden llegar a ejercer una gran influencia sobre la conducta de los niños, niñas y adolescentes, pero ésta no ha de ser necesariamente negativa, sino que, en muchos casos, pueden desempeñar un papel fundamental en la concienciación de los menores, y de la sociedad en general, acerca de los problemas a los que se enfrenta la infancia y fomentar una actitud responsable hacia cuestiones como el consumo de bebidas alcohólicas.

Además del análisis de diferentes publicaciones, este Comisionado Parlamentario mantiene una especial atención en el necesario fomento de la lectura en los niños, niñas y adolescentes, pues promocionar el interés hacia los libros es el camino para avanzar en la difusión del saber y el desarrollo integral de la persona. Los niños que desde pequeños aman los libros y crecen con ellos, sin duda obtienen una mayor capacidad de razonamiento, creatividad, inquietudes intelectuales, pensamiento abstracto, sensibilidad, sentido solidario y espíritu crítico.

En este terreno, al igual que en años precedentes, el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid ha seguido participando, como miembro del jurado, en diferentes certámenes de literatura infantil y premios de cuentos destacando, entre otros, la 31ª Edición del Premio de Literatura Infantil «El Barco de Vapor» de la Fundación SM, o el X Concurso de Cuentos No Sexistas de la Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid.

Para finalizar este apartado de protección sociocultural, nos referiremos a una actividad de ocio que continúa ocupando una parte importante del tiempo libre de los niños, niñas y adolescentes, y que concentra la gran mayoría de las quejas recibidas por parte de esta institución en este ámbito, los medios audiovisuales, especialmente, la televisión y los videojuegos.

En cuanto a la televisión, en el año 2008 se continúa observando una importante transformación en los hábitos de consumo de lo audiovisual, con la implantación progresiva de la TDT y la proliferación de ofertas televisivas de pago. Por otro lado, es destacable la expansión de los contenidos audiovisuales en otros soportes como la telefonía móvil e internet, donde no cabe la posibilidad de establecer horarios de protección.

A nivel general y tomando como base el Informe de Audiencias de Televisión del Año 2008 del Grupo Corporación Multimedia, apoyado a su vez en datos de TNS, el consumo medio de televisión en España en el año 2008 se situó en 227 minutos diarios por persona, 4 más que en 2007.

Por contra, los jóvenes de 13 a 24 años redujeron su tiempo de exposición y son también el colectivo que menos televisión consume, unos 144 minutos.

Este hecho puede estar relacionado con el uso alternativo creciente de las llamadas «otras pantallas» (internet, telefonía móvil y videoconsolas) mientras que los niños menores de 12 años aumentaron 4 minutos de consumo televisivo al día, que se sitúa así en 148 minutos diarios, casi dos horas y media diarias.

En el caso de la Comunidad de Madrid, los minutos diarios por persona se situaban en el año 2008 en 210, 3 minutos más que el año anterior aunque continúa ligeramente por debajo de la media nacional.

Con relación a los contenidos televisivos, los niños consumen en gran medida programas destinados a adultos, destacando como preferencia las series de ficción emitidas en «prime time» (de 22:00 a 24:00 horas).

El 30 de julio de 2008 la Comisión Mixta de Seguimiento del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia hizo público el Tercer Informe de evaluación sobre la aplicación del mencionado código, correspondiente al periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2007 y la misma fecha de 2008, en que se señala que durante ese periodo se presentaron 216 quejas referidas a programas emitidos por las cadenas generalistas de ámbito estatal en las llamadas franjas de protección reforzada (de 8 a 9 de la mañana y de 5 a 8 de la tarde). De estas fueron aceptadas 71 lo que representa un 33% del total de las presentadas.

Por cadenas, las reclamaciones se reparten del modo siguiente: Antena 3 (94 presentadas y 11 aceptadas), La Sexta (52 presentadas y 38 aceptadas), Cuatro (30 presentadas y 7 aceptadas), Tele 5 (28 presentadas y 15 aceptadas), y TVE-1 (12). Los programas que más reclamaciones reciben son Shin Chan (Antena 3), Buenafuente en su redifusión vespertina (La Sexta), A 3 Bandas (Antena 3), Channel Nº 4 (Cuatro) y El Diario de Patricia (Antena 3).

Los contenidos de carácter sexual pasan a ser en el tercer año los que generan un mayor volumen de reclamaciones (39,4%), por delante del comportamiento social (36,0%), el tratamiento inadecuado de temas conflictivos (22,7%) o los contenidos violentos (19,9%).

Del análisis de estos datos, así como de los diferentes informes de seguimiento y evaluación realizados desde distintas fuentes como el Observatorio de Contenidos Televisivos y Audiovisuales (OCTA), o los realizados por el Centro Universitario Villanueva y la Asociación de Teleespectadores y Radioyentes (ATR), se puede concluir que el Código no ha conseguido mejorar la oferta televisiva en 2008 desde el punto de vista de la protección de los espectadores menores de edad, ya que las cadenas firmantes, en general, continúan emitiendo programas claramente inadecuados para los menores, tanto por los temas tratados como por la forma de tratarlos en las franjas de protección (de 6 a 22 horas) y de protección reforzada.

En cuanto a las quejas presentadas ante esta Institución en relación a la programación televisiva durante 2008, su número asciende a 74, lo que pone de manifiesto que se trata de una preocupación compartida por un buen número de ciudadanos, que se han dirigido a nosotros a lo largo del pasado año y que continúan haciéndolo hasta el día de hoy, para señalar el contenido nocivo o inadecuado para los menores de algunos espacios emitidos por diversas cadenas, habitualmente de carácter nacional.

Así, durante este año se recibieron quejas en relación a los siguientes programas televisivos:

- Cazadores de Mitos (Cuatro) (1419/08).
- Sin Tetas no hay paraíso (Telecinco) (29/08).
- Tienes talento (Cuatro) (370/08).
- Padre de familia (La Sexta) (383/08)
- El buscador (Telecinco) (435/08)
- Yu yu hakusho (La Sexta) (573/08)
- Bola de dragón Z (Cuatro) (0680/08)
- Aida (Telecinco) (918/08)
- El síndrome de Ulises (Antena 3) (1014/08)
- Así se lo contamos (Antena 3) (1099/08).
- IMP (Antena 3) (15/08, 220/08).
- La Biblioteca (Antena Neox) (987/08 y 1333/08)
- Pressing Catch (Cuatro) (77/08, 154/08, 335/08, 924/08)
- Física o química (Antena 3) (126/08, 160/08, 166/08, 197/08, 203/08, 218/08, 990/08).
- Madres adolescentes (Cuatro) (1039/08 a 1051/08, 1053/08 a 1058/08, 1061/08, 1065/08, 1066/08, 1073/08, 1084/08 a 1087/08)

En estos casos, cuando la queja se refiere a espacios emitidos dentro de la franja horaria de protección o de protección reforzada, el Defensor del Menor, tras estudiar la queja planteada, pone la misma en conocimiento de la Comisión mixta de seguimiento del código de autorregulación, a fin de que pueda proceder a su examen y valoración (1419/08, 978/08, 155/08, 182/08, 1099/08); en otros casos, el Defensor se ha dirigido directamente a las cadenas.

De las quejas tramitadas en esta materia durante el año 2008 debemos hacer especial mención a las 27 referidas al programa «Madres adolescentes» emitido por la cadena de televisión Cuatro entre los días 26 de septiembre y 17 de octubre de 2008.

El programa, que consta de 4 capítulos, se basa en las grabaciones realizadas durante un periodo de dos semanas a 6 madres de 16 y 17 años y sus hijos de edades comprendidas entre los 15 días y los 18 meses.

Durante este tiempo las jóvenes madres son atendidas por una psicóloga y dos enfermeras encargadas, según se expone en el propio programa, de darles indicaciones y asesoramiento sobre el cuidado de sus hijos.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé una protección especial para los derechos al honor, intimidad y propia imagen de los menores de edad estableciendo la exigencia de consentimiento escrito por parte de sus representantes legales, cuando aquéllos no tengan suficiente juicio para prestarlo por sí mismos, y de comunicación al Ministerio Fiscal de conformidad con lo previsto en los artículos 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor Intimidad y Propia Imagen y 4.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Por ello, este Comisionado Parlamentario solicitó, mediante escrito, con fecha de Registro de salida 13 de octubre de 2008, tanto a la Dirección de la cadena de televisión «Cuatro», como a la Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, informe respecto al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la participación en programas televisivos de menores de edad, dándoles, asimismo, traslado de las numerosas quejas recibidas en esta Institución en relación al programa «Madres Adolescentes».

En su escrito de respuesta los responsables de la cadena televisiva Cuatro nos transmitieron la siguiente información:

- Todas las personas que participan voluntariamente en el programa autorizaron expresamente por escrito, en su propio nombre y en el de sus hijos, la grabación y aparición de su imagen en el programa «Madres Adolescentes».
- Al tratarse de personas menores de edad, las autorizaciones de las madres fueron complementadas con la asistencia y firma de los respectivos padres, de lo que queda debida constancia en la referida autorización escrita.
- Todas las autorizaciones fueron otorgadas antes de realizar labor alguna de grabación de las imágenes que aparecerían posteriormente en esta serie.
- Los ejemplares de las autorizaciones fueron aportados a la Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid antes de iniciarse las labores de realización y producción de la serie.
- Asimismo, una vez realizados Magnolia TV España S.A., empresa que produce este programa para Cuatro, entregó una copia en DVD de los 4 programas que conforman la serie, a fin de que la Fiscalía tuviese a su disposición todos sus capítulos, incluso antes de que alguno de ellos hubiese sido emitido.
- La intención del programa es ofrecer alternativas a las personas que se encuentran en esta clase de circunstancias, proporcionándoles consejos y ayuda a través del asesoramiento especializado de personas de reconocida experiencia profesional en las distintas cuestiones que se abordan en este programa, que pretende ofrecer una ayuda pedagógica y de sensibilización social hacia una problemática muy extendida entre las adolescentes de nuestro país.

Asimismo, por parte de la Fiscalía de Menores de Madrid se iniciaron Diligencias de investigación que fueron posteriormente archivadas *«al no apreciarse en el programa emitido ningún contenido vejatorio o difamante para las menores (madres), ni para sus hijos que pueda constituir intromisión ilegítima del derecho al honor o a la intimidad personal o a su propia imagen en el sentido previsto por la Instrucción 2/2006 de la Fiscalía General del Estado que justifique el ejercicio de acciones civiles contra el medio de comunicación.»*

Sin perjuicio de lo expuesto, y más allá de las cuestiones legales, este Comisionado Parlamentario entiende que los medios de comunicación desempeñan, en muchos casos, un papel fundamental en la concienciación de la sociedad acerca de los problemas a los que se enfrentan los menores y valora muy positivamente las iniciativas al respecto, siempre que se lleven a cabo atendiendo a criterios de ética periodística y garantizando plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

No podemos olvidar que, tanto en el ámbito de la Comunidad de Madrid, como en el conjunto del Estado español existen profesionales, así como entidades y asociaciones públicas y privadas, que desarrollan una encomiable actividad prestando ayuda a las adolescentes que se encuentran en esta difícil situación sin, para ello, apartarlas de su ámbito social y familiar, y que constituyen experiencias mucho más cercanas a la vida cotidiana que pueden aproximarse más al cumplimiento de los fines pedagógicos y de sensibilización social supuestamente pretendidos con la emisión de estos programas.

Desde esta Institución se ha hecho un llamamiento a toda la sociedad para que reflexione sobre este tipo de programas que incorporan contenidos de violencia verbal y física, desencuentros familiares, comportamientos delictivos, actitudes discriminatorias y sexistas, de modo que los altos niveles de audiencia dejen de ser la excusa permanente para que las televisiones programen sistemáticamente a espaldas de la sociedad, pero sobre todo a espaldas de los menores.

Sin embargo, no pretendemos limitarnos a dar una visión sombría de la televisión, ni mucho menos, sino que, sobre todo, tratamos de abogar por la necesidad de que las cadenas se planteen acciones concretas orientadas, entre otros fines, a aumentar la presencia de adolescentes y jóvenes en su vertiente humana, solidaria o creativa, en contraposición a la frecuente asociación que de ellos se hace con noticias negativas, como reyertas, consumo de drogas, etcétera; a promover alternativas de ocio saludable, así como a favorecer la igualdad de oportunidades, el diálogo y el respeto a los derechos de las personas y a las libertades públicas.

Desde esta Institución esperamos que, la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, que deberá efectuarse a lo largo de este año, permita desarrollar y reforzar mecanismos de protección de los menores ante la programación televisiva más eficaces y precisos que los existentes en la actualidad, compatibles con la libertad de emisión de los operadores.

Por último en cuanto al ámbito de los videojuegos, si bien no se ha recibido durante el año 2008 ninguna queja relativa a esta materia ante esta Institución, no por ello podemos obviar su importancia, ya que ocupan buena parte del tiempo libre de los menores.

Según la Asociación Española de Distribuidores y Editores de Software de Entretenimiento (ADESE) en 2008 se produjo un incremento del 3%, en valor, en las ventas de videojuegos y una

caída del 6%, en valor, en la venta de videoconsolas lo que supone una reducción del mercado en términos económicos del 1,5% respecto a 2007.

Según esta misma Asociación, el 40% de los títulos más vendidos durante 2008 son recomendados para mayores de 3 años, el 12% para mayores de 7, el 23% para mayores de 12, el 15% para mayores de 16 y el 10% para mayores de 18 años según el sistema PEGI.

Durante el año 2008 se ha incrementado notablemente la inversión en publicidad de videojuegos, pasando de 143 millones en 2007 a 237 millones, de los que la mayor parte (203,6 millones) se destinaron a la televisión.

Otro aspecto que debemos tener en cuenta al analizar esta materia es que, además del juego tradicional (videoconsola y pc) que sigue siendo utilizado mayoritariamente por los jugadores de 14 a 17 años (86,57%), según el informe elaborado por el Observatorio del Videojuego para ADESE entre septiembre y diciembre de 2008, un 59,54 % de éstos también hace uso de los juegos on-line.

En este sentido destaca el hecho de que según estos datos, de los jugadores on-line de entre 14 y 17 años, el 68,66% dice jugar con amigos en red a los que no conoce personalmente o con desconocidos, mientras que sólo el 20,90% juega con amigos a los que conoce personalmente o con familiares y un 2,99% juegan solos dedicando por lo general, entre 1 y 2 horas por partida.

Según este estudio, los jóvenes entre 14 y 24 años son los que más gastan en juegos online pese a que, proporcionalmente, en los jugadores entre 25 y 64 años, el gasto es mayor respondiendo a un mayor poder adquisitivo y al mayor uso de las suscripciones.

2240. Intimidad (62)

Durante el pasado ejercicio se produjo un incremento sustancial de quejas relativas a la intimidad de los niños, circunstancia indicativa de que cada vez está más desarrollada la conciencia social hacia el reconocimiento de este derecho a los niños y la necesidad de proteger la privacidad de los menores en una sociedad de las comunicaciones, en la que proliferan cada vez más amenazas desde diferentes ámbitos: los medios de comunicación, teléfonos móviles o Internet, cuando se utiliza y difunde la imagen de los menores, o datos y pormenores propios de su vida privada de manera ilegítima o arbitraria; la escuela, cuando con la mejor de las intenciones, se publica la fotografía de un alumno en la página web del centro o en otro medio sin que se haya recabado la preceptiva autorización; la sanidad, cuando se revelan de forma incorrecta datos pertenecientes a la historia clínica de un menor; etc.

La propia Fiscalía General del Estado señala acertadamente en su instrucción 2/2006, de 15 marzo, que *«ni las vigorosas normas internacionales, estatales y autonómicas ya promulgadas, ni la supervisión de las Administraciones públicas, ni la decidida intervención del Ministerio Fiscal pueden garantizar un pleno y riguroso respeto a los derechos de los menores si no van acompañadas de una auténtica concienciación social que asuma la necesidad de una escrupulosa tutela frente a las intromisiones que puedan llegar a poner en riesgo o perturbar su proceso de maduración. Representantes legales, medios de comunicación, poderes públicos y sociedad en general, deben cada uno en su ámbito funcional constituirse en garantes de los derechos de los menores. Los profesionales y los medios de comunicación debieran sin reservas asumir ese principio deontológico»*.

En numerosas ocasiones se ha planteado ante esta Institución la posible vulneración del derecho a la intimidad y propia imagen de los niños por diferentes medios de comunicación.

Ejemplo de ello son las quejas que se presentaron con relación a la edición digital del Diario Montañés de fecha 27 de febrero de 2008, en que aparecía la fotografía de una menor con el rostro descubierto, perfectamente identificada, al lado de su padre y su abuela paterna, ilustrando un artículo titulado «*Manuel Gancedo, el pentapléjico cántabro sigue sin poder ver a su hija*» (230/08; 231/08; 232/08; 235/08; 240/08).

Varios familiares se dirigieron a esta Institución al entender que podía verse afectado el derecho de la menor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, teniendo en cuenta que el uso de la fotografía se había realizado sin consentimiento de la madre y además se vinculaba a un tema de ámbito exclusivamente familiar como es la discrepancia entre los padres sobre el cumplimiento del régimen de visitas.

Esta Institución remitió una orientación al responsable de la publicación recordándole las normas fundamentales que protegen la intimidad de los niños y que prevén que sus padres o representantes legales autoricen la difusión de la imagen de un menor. Por otra parte, se hizo constar que, el hecho de que los padres estén separados no altera en absoluto esta previsión, si ambos comparten la patria potestad. En este caso, por tanto, la difusión de la fotografía de la niña habría requerido que el medio de comunicación hubiera recabado el consentimiento de la madre, no sólo el del padre, antes de proceder a la publicación de aquélla.

En tres ocasiones se han presentado quejas relativas a posibles intromisiones a la intimidad producidas por programas emitidos por la Cadena de Televisión Antena 3 (224/08, 659/08, 920/08).

En el primer caso, un familiar del menor conocido como *el niño del Royo* se dirigió a esta Institución para poner de manifiesto su preocupación por la posible vulneración de la intimidad del menor, como consecuencia de las informaciones divulgadas en el programa *Espejo Público*. Lo cierto es que en su día, la noticia había sido objeto de un tratamiento mediático desmedido, de manera que el niño fue protagonista de una gran polémica social.

Ahora, transcurridos unos años, cuando empezaba a organizar su vida y a comprender y superar un pasado tan difícil, la repetición de su historia en los medios de comunicación podía ser realmente nociva para él. De hecho, dicho familiar relataba cómo en el colegio se dirigieron a él como *el niño del Royo* y el sufrimiento del menor cada vez que ocurría algo así.

A pesar de que se tapaba el rostro del menor, se hacía referencia a datos periféricos que permitían su identificación en el entorno próximo. Es cierto que no se divulgaban datos que no fueran ya sobradamente conocidos por la opinión pública, sin embargo el Tribunal Constitucional ha entendido que la protección de los derechos del menor opera aunque la noticia ya hubiera sido divulgada con anterioridad, o aunque la información sea veraz (STC núm. 134/1999, de 15 de julio). Con estos antecedentes, esta Institución resolvió dirigirse a la cadena televisiva solicitando su colaboración con objeto de evitar en el futuro posibles perjuicios para el niño.

En el segundo caso se planteaba queja por la emisión de imágenes de varios menores de edad ilustrando un reportaje titulado «*GPS Testigo Directo. Pederastas: la imagen del horror*». Según la interesada, tía de los niños implicados, las imágenes fueron captadas por unos reporteros mientras los menores jugaban en la calle, con la advertencia de que serían emitidas por la noche en Antena 3, pero sin especificarles el programa para el que se pretendía su captación, ni dirigirse en ningún momento a los padres de los niños para solicitar su consentimiento. En el reportaje, aparecían las imágenes de los niños, mientras una voz *en off* hacía diferentes comentarios sobre abusos sexuales a menores.

Sobre este particular, la instrucción de la Fiscalía entiende que *si la difusión casual o accesorio de la imagen del menor se vincula a lugares, personas o actos con connotaciones negativas, habrán de utilizarse técnicas de distorsión de la imagen para evitar que el mismo pueda ser identificado* (v. gr. *reportaje sobre barriada en la que se vende droga, o sobre consumo de alcohol entre adolescentes o sobre prostitución masculina*).

Esta Institución pudo comprobar que en ningún momento se llegaba a ver el rostro de los menores, sin embargo éstos podían ser fácilmente identificados por sus parientes o allegados en función de otros datos periféricos, como los uniformes del colegio, o el entorno que rodeaba a la filmación. Por ello, teniendo en cuenta el contexto en que se utilizaban dichas imágenes, y que su difusión podría constituir un perjuicio para el honor y propia imagen de los niños al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se resolvió dar traslado a la Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En el tercer caso se planteaba la difusión de la imagen de un menor, hijo de un particular lamentablemente famoso por haber sufrido una grave agresión al intentar evitar el maltrato a una mujer en la vía pública. Supuestamente la difusión de imágenes del menor se produjo en el programa «Método Conzo», sin embargo, analizado el vídeo remitido por la cadena, no pudo comprobarse esta difusión.

Donde sí aparecieron las imágenes sin embargo, fue en el programa «Rojo y Negro» emitido por la Cadena Telecinco, aunque en este caso tampoco se identificaba al menor, ni se apreció atentado contra su intimidad, ni su honor, ni lesión alguna a sus derechos.

También Radio Televisión Madrid fue objeto de una queja ante esta Institución como consecuencia de la difusión de la imagen de un menor de doce años en una entrevista emitida en el programa «Madrid Directo» en el contexto de un reportaje sobre la campeona de natación sincronizada Gemma Mengual, con el objeto de dar a los niños consejos sobre nutrición.

Los padres del menor denunciaron que su hijo advirtió a la reportera de que no quería ser grabado pero, a pesar de ello, finalmente la entrevista se realizó y emitió, ofreciendo, según sus padres, una imagen distorsionada de su hijo. A pesar de que los interesados remitieron un correo electrónico al citado programa solicitando una explicación y una rectificación pública, no recibieron respuesta alguna.

A solicitud de este Comisionado, el Ente Público Radio Televisión Madrid informó que fue la organización que promociona a la nadadora la que eligió a los invitados, asegurando que contaban con los permisos pertinentes.

En el reportaje aparecía la imagen de un menor varón con un subtítulo que rezaba «*los niños reconocen que toman más de 2 refrescos al día*». Además, se reproducía la siguiente entrevista a un menor, perfectamente identificado:

Frente a la pregunta de la periodista: «¿Quién juega aquí a la videoconsola?»

El chico responde textualmente: «Yo soy un hacker».

La periodista dice: «¿Cuánto tiempo hay que dedicar...?»

Y el chico contesta: «Depende de las horas que tengas. Si vas a robar un banco en Estados Unidos pues unas 5 ó 6 horas».

Dado que los representantes legales del menor de doce años no habían consentido la difusión de su imagen y que, aunque obviamente el menor contesta en cierto tono de broma, el reportaje podría constituir un perjuicio a su honor y propia imagen, se resolvió dar traslado del asunto a la Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

Otro ejemplo en relación con el tratamiento de la intimidad de los niños por los medios de comunicación lo constituye la queja planteada contra la revista *Cambio 16* (39/08), que tomó la imagen de un menor de una página web y la utilizó para ilustrar un reportaje sobre *Adopción Internacional*, sin autorización expresa de los representantes legales del niño.

Aunque si bien es cierto que la imagen del menor había sido tomada de una página web, la disposición de esa fotografía para fines diferentes a los previstos cuando se colgó en la red hubiera requerido la autorización expresa de los representantes legales. Así se transmitió a los responsables de la publicación que admitieron los hechos, se lamentaron por lo sucedido y pidieron disculpas a los interesados.

Internet, además de una herramienta educativa de enorme valor, sigue constituyendo una amenaza a la intimidad de los niños, especialmente por la proliferación de determinadas páginas en las que, sobre todo los adolescentes, *cuelgan* imágenes o grabaciones propias o ajenas, muchas veces sin tener en cuenta las consecuencias que ello puede traer consigo.

Durante el pasado ejercicio se presentaron 21 quejas relativas a diferentes aspectos del uso de la imagen de menores en la red, algunas referidas a páginas como *youtube*, *tuenti* o *votamicuerpo* (58/09, 59/00, 85/08, 192/08, 242/08, 349/08, 465/08, 560/08, 832/08, 907/08, 921/08, 953/08, 992/08, 1008/08, 1178/08, 1200/08, 1214/08, 1233/08, 1283/08, 1341/08, 1434/08).

Sin perjuicio del análisis de este fenómeno en el apartado correspondiente de la presente Memoria Anual, es interesante traer a colación la queja del padre de una menor a quien una persona desconocida suplantaba en un Chat de contactos de Internet. El desconocido se hacía pasar por su hija para provocar a sus amigos y conocidos, insultándoles, con el ánimo de enemistarla con ellos. Incluso había colgado una fotografía de la menor para que pudiera ser identificada sin ninguna duda.

Como consecuencia de los hechos el interesado había interpuesto varias denuncias sin que se lograra identificar al responsable. Al parecer esta situación venía produciéndose desde el año 2006 y estaba afectando psicológicamente a la menor, impidiendo que se concentrara en sus estudios y causándole problemas de ansiedad y angustia.

Esta Institución procedió a dar traslado de los hechos a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, desde la cual comunicaron la incoación de Diligencias de Investigación en Protección de Menores en cuyo seno se procedería al esclarecimiento de los hechos y estudio de posibles acciones civiles.

No puede olvidarse que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen no son derechos absolutos, sino que en ocasiones la intromisión está justificada y es legítima, con carácter general, cuando lo autoriza una ley, cuando predomina un interés histórico, científico o cultural relevante o cuando el menor, dueño de su imagen y de su vida privada, otorga su consentimiento expreso, bien directamente, bien a través de sus representantes legales.

Además, según el criterio de la Fiscalía General del Estado expresado en su Instrucción 2/2006, pueden admitirse supuestos para los que no sean necesarios ni consentimientos ni autorizaciones, cuando la afectación a los derechos sea irrelevante si, de acuerdo con los usos sociales, la emisión de la imagen o ciertos datos del menor puede considerarse totalmente inocua para sus intereses. Precisamente en este contexto, la Fiscalía determina que no actuará de oficio, ni apoyará la demanda de padres o tutores contra un medio que difunda imágenes de un menor cuando se trate de informaciones relativas al mundo infantil tales como inauguraciones del curso escolar, visitas de autoridades a centros infantiles, desfiles de moda infantil, estrenos de películas o presentaciones de libros para niños siempre que las propias circunstancias que rodeen al programa o a la información excluyan el perjuicio para los intereses de los menores y en tanto la imagen aparezca como accesorio de la información principal.

Estas matizaciones, además de sensatas, son muy útiles para abordar con sentido común supuestos que se plantean en la vida cotidiana. Por ejemplo, el pasado año varios padres se quejaron ante el Defensor del Menor de que en los centros escolares a los que acudían sus hijos no se permitía a las familias hacer fotografías o grabaciones de la función de Navidad protagonizada por los alumnos, precisamente en aras de la protección a la intimidad y propia imagen de los niños.

A juicio de este Comisionado, en estos casos debería analizarse dónde está el perjuicio al menor, la lesión a su dignidad, el ataque a su interés superior, el menoscabo en su honra o reputación... Lejos de esto, habitualmente las fotografías que hacen los padres o familiares de los niños constituyen para éstos un motivo de ilusión y estímulo, un agradable sentimiento de protagonismo, compartido además con sus compañeros. Ello al margen de que se trata de un acto público al que el propio menor está prestando su imagen, y de que la Ley Orgánica 1/1996 viene referida a la utilización de la imagen de un menor al ser divulgada en un medio de comunicación, sin que diga nada sobre la obtención de imágenes por parte de los titulares de la patria potestad o representantes legales de los menores, en el transcurso de un acto realizado en el recinto de un centro escolar, y para un uso estrictamente familiar.

Tan importante es impedir injerencias indeseables en la vida privada de los menores, que puedan vulnerar su derecho a la intimidad, como evitar caer en extremismos injustificados que los hagan invisibles.

Por ello, esta Institución hizo saber a los interesados y al centro afectado su criterio sobre el particular, sin perjuicio de que se valorará la remisión del asunto a la Consejería de Educación al objeto de que se emitan unas instrucciones generales para su aplicación en todos los centros.

Al hilo de las dudas que se plantean sobre el respeto a la intimidad en el ámbito escolar, es interesante mencionar que la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid ha editado recientemente una guía titulada «Protección de datos personales para Centros Educativos Públicos» de la que conviene destacar una serie de consideraciones.

Al respecto de la realización de fotografías en los centros escolares y su utilización, a la que hacíamos referencia, la guía especifica que, en términos generales, la captación de la imagen de los alumnos y profesores sin su consentimiento puede constituir una vulneración del derecho regulado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Sin embargo, existe una importante limitación al derecho a la propia imagen prevista en el artículo 2 de la norma mencionada según el cual «La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por

los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia».

De esta manera, habrá que tener en cuenta en qué medida la captación de imágenes de alumnos y profesores por parte de padres o familiares de los alumnos excede de lo que se tiene por costumbre, ya que es habitual que los padres de alumnos tomen fotografías como recuerdo de sus hijos y compañeros en el colegio. En todo caso, corresponde a los órganos jurisdiccionales, a través de los procedimientos enunciados en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, determinar si ha habido vulneración del derecho a la propia imagen.

Respecto al uso de Tecnologías de la Información en centros educativos, una utilización controlada de las nuevas tecnologías y, en especial, de Internet no tiene por qué afectar en absoluto a la intimidad de los menores y es labor de los educadores, pero también de los padres, enseñar a sus hijos a ser conscientes de las ventajas y peligros que éstas entrañan.

Entendemos que efectivamente se trata de una práctica recomendable ya que, según nuestro criterio, el conocimiento y buen uso de las Tecnologías de la comunicación y de la formación no ha de limitarse a enseñar su funcionamiento, sino también los peligros que un uso inadecuado puede entrañar, incidiendo en el especial cuidado que han de tener los menores a la hora de facilitar datos personales, ya que deben ser conscientes del tipo de información que facilitan y de a quién y para qué la facilitan.

Con relación a la publicación de intercambio de fotografías e imágenes de estudiantes a través de Internet, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y por su normativa de desarrollo, las fotografías de las personas físicas identificadas o identificables deben ser consideradas como datos de carácter personal. Así, con carácter general, puede señalarse que los datos de carácter personal, se definen en el artículo 3, a) de la citada Ley Orgánica como *«cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables»*.

Con base en la definición anterior será suficiente con que los datos permitan la identificación de una persona concreta para que se trate de datos de carácter personal. A su vez, el artículo 5.1, f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la LOPD, considera datos de carácter personal *«cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables»*.

En este sentido, para el tratamiento y cesión de los datos de carácter personal se requiere que los afectados por dichos tratamientos así lo consientan.

El envío de fotografías o filmaciones de actividades escolares para la difusión e intercambio de experiencias en el ámbito educativo entre los miembros de un determinado Proyecto, constituye una cesión de datos, definida por el artículo 3, i) de la LOPD como *«toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado»*.

A su vez, la publicación de fotografías e imágenes de estudiantes a través de Internet debe reputarse –asimismo– comunicación o cesión de datos. En dicho supuesto, además, dicha cesión se realiza de forma indiscriminada, dado que cualquier persona que acceda a la página Web puede recabar la correspondiente información sin necesidad de ostentar ningún interés legítimo y determinado.



En conclusión, dado que de este tipo de actividades se deriva cesión de datos personales, con carácter previo a su realización se debe informar al interesado, es decir, al propio menor si tiene suficiente juicio o, en caso contrario, a su representante legal, sobre el tratamiento de datos previsto y sobre las cesiones de datos que se pretenden realizar en los términos previstos en el artículo 5 de la LOPD, y obtener su consentimiento al respecto, debiéndose –a su vez– cumplir con el resto de las obligaciones establecidas por la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En materia de protección de datos personales, es interesante destacar la aprobación durante el pasado ejercicio del Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal con fecha 19 de enero de 2008.

Como se ha comentado en otras ocasiones, hasta la fecha, las normas protectoras de la intimidad de los menores no fijaban una edad a partir de la cual un menor podía considerarse suficientemente maduro para otorgar válidamente su consentimiento para disponer de su imagen, divulgar información propia de su intimidad, o sus datos personales. El Reglamento aprobado el pasado año aborda esta materia fijando en 14 años la edad para consentir el tratamiento de datos, *salvo en aquellos casos en los que la ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela*.

El Reglamento establece además que *en ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos. No obstante, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar la autorización prevista en el apartado anterior*.

También prevé cómo ha de prestarse la obligada información cuando se trata de tratamiento de datos de menores de edad, especificando que debe utilizarse un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos.

Se obliga además al responsable del fichero o tratamiento a garantizar que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado en su caso, por los padres, tutores o representantes legales.

2300. Publidad y consumo (11 de publicidad).

Aun no disponiendo de datos cuantitativos, se puede apreciar, desde la simple observación, que cada vez aparecen más mensajes publicitarios dirigidos a los menores de edad, bien a ellos directamente como posibles consumidores de los productos ofertados, o dirigidos a su entorno familiar donde pudieran tener influencia.

Atenta a este incremento y consciente a su vez de que la mayoría de la publicidad que circula por diferentes medios no va destinada específicamente a menores, esta Institución mantiene un cuidadoso seguimiento sobre los contenidos y las formas de la actividad publicitaria pues, queramos o no, nuestros niños y adolescentes reciben, observan y perciben gran cantidad de reclamos que muchas veces, sobre todo a edades tempranas, pueden ser interpretados erróneamente o cuanto menos, de forma diferente al adulto.

Desde un punto de vista normativo, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, entiende por publicidad «toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones»; definiendo como destinatarios de la publicidad a las personas a las que se dirija el mensaje o a las que éste alcance.

A su vez, dicha norma establece y define la publicidad ilícita como aquélla que, entre otras, atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, la juventud y la mujer.

Sobre este particular, el artículo 5.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor establece que sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a las Administraciones Públicas competentes en materia de protección de menores el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita.

En relación a la publicidad por televisión, la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, dispone que no contendrá imágenes o mensajes que puedan perjudicar moral o físicamente a los menores, estableciendo al respecto una serie de principios.

En el ámbito de nuestra comunidad la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid dedica el Capítulo II de su Título III a la protección de los menores ante la publicidad y el consumo.

Por otra parte, no podemos olvidar los Códigos de Autorregulación existentes en la materia. Así, junto al Código de Conducta Publicitaria que dedica su artículo 28 a la protección de niños y adolescentes y el Código Ético de Comercio Electrónico y Publicidad Interactiva que recoge en su Título V una serie de principios relativos a la publicidad difundida en medios electrónicos de comunicación a distancia, existen otros de carácter más específico, concretamente en materia de menores, el Código PAOS (Código de autorregulación de la publicidad de alimentos dirigida a menores, prevención de la obesidad y salud) y el Código Deontológico para Publicidad Infantil de la Asociación Española de Fabricantes de Juguetes, y Unión de Consumidores de España.

En el ámbito específico de la protección de los menores frente a la publicidad televisiva el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia recoge una serie de principios en su apartado IV.

La aplicación de estos Códigos corresponde a la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL) entre cuyas funciones se encuentra la tramitación de las reclamaciones presentadas por los consumidores, las asociaciones de consumidores y las empresas.

De las resoluciones dictadas por AUTOCONTROL durante el año 2008 en materia de publicidad y menores destacan las que se refieren a las reclamaciones presentadas por la Asociación Pro- tégeles contra Telephone Publishing y Olemovil en relación la publicidad difundida en prensa por éstas, en la que se promocionan diferentes servicios de descargas en el terminal móvil, algunos de los cuales consisten en juegos atractivos para menores de edad, y que se presentan acompañados de diferentes imágenes de dibujos animados y otras representaciones gráficas susceptibles de captar la atención de dichos menores como, por ejemplo, personajes de la película «Shrek». Junto a dichos contenidos, se incluyen imágenes reales y de dibujos animados de contenido sexual y se ofrecen servicios de descarga de imágenes y vídeos de contenido claramente sexual.

El Jurado consideró que esa publicidad infringía el principio de protección de los menores consagrado en la Norma 28 del Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol, que exige un mayor grado de cuidado en lo que se refiere a la publicidad dirigida a niños. Tal norma dispone, además, que *la publicidad dirigida a los niños o adolescentes, o susceptible de influirles, no deberá contener declaraciones o presentaciones visuales que puedan producirles perjuicio mental, moral o físico.*

El Jurado concluye que junto al contenido que caracteriza a esa concreta publicidad como atractiva para el consumidor menor de edad o susceptible de atraer su atención, aparecen otras referencias gráficas que, por su propia configuración y contenido eminentemente sexual deben considerarse inadecuadas para niños y adolescentes, tales como –entre otras- videos de carácter aparentemente erótico junto a imágenes de dibujos animados de contenido igualmente claramente sexual.

En cuanto a las características del medio a través del cual se difunden dichas imágenes, y una vez concluido que la publicidad analizada, por su contenido y configuración, puede considerarse como objetivamente apta para atraer la atención del público menor de edad, el Jurado considera que tal conclusión no debe verse alterada por el hecho que la publicidad reclamada haya sido difundida a través de un medio de prensa escrita de carácter generalista, pues ha sido el propio anunciante quien ha provocado que una parte de este concreto medio resulte especialmente atractiva para tales menores, en tanto en cuanto ha procedido a la inclusión en el mismo de contenidos especialmente aptos para atraer de forma específica la atención de niños y/o adolescentes.

La importancia de la protección de los menores frente a la publicidad es también patente en el ámbito internacional, lo que se pone de manifiesto a través de iniciativas como el Convenio Europeo «Cambiamos nuestra publicidad infantil» firmado en Bruselas el 11 de diciembre de 2007, por el cual las empresas firmantes adquieren un compromiso para cambiar el equilibrio de la publicidad de alimentos y bebidas (televisión, prensa e internet) dirigida a niños menores de 12 años en la UE.

Las compañías participantes son Burger King, Coca-Cola, Ferrero, General Mills, Grupo Danone, Kellogg, Kraft, Mars, Nestlé y PepsiCo, y sus compromisos voluntarios han sido adquiridos en su calidad de miembros de la Plataforma de Acción Europea para la Alimentación, Actividad Física y Salud.

Los firmantes han implementado o implementarán medidas voluntarias específicas antes de finales de 2009. Los detalles serán publicados en la página web del Convenio Europeo (www.eu-pledge.eu).

Asimismo, todas las empresas participantes se comprometen a no anunciar bebidas ni alimentos dirigidos a niños menores de 12 años en televisión, prensa o Internet salvo que se trate de productos cuyas características nutricionales se adecuen a criterios científicos aceptados nacional e internacionalmente ni realizar comunicaciones comerciales de bebidas o alimentos en escuelas infantiles salvo que se cuente con la autorización de los responsables del centro y con fines educativos.

Centrándonos seguidamente en las quejas recibidas sobre la publicidad, se puede destacar, a título de ejemplo, la tramitada por esta Institución sobre la campaña publicitaria para televisión de «Mitsubishi Outlander» titulada «Perro» (1062/08).

Esta publicidad fue objeto de la queja de una ciudadana que nos exponía que, a su juicio, la misma podía inducir a los menores a la práctica de actividades delictivas.

En el citado spot aparecen dos menores en una cabina de teléfono: uno de ellos solicita un rescate de 20 euros por un perro al que previamente han «secuestrado», a continuación se ve la imagen del coche anunciado y seguidamente, el otro niño, que se encuentra justo detrás del primero, le dice en voz baja a éste que mejor pida 40 euros.

Este Comisionado Parlamentario analizó la emisión de la referida campaña publicitaria en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad que considera ilícita *«la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución»* y en el artículo 8.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, de transposición al ordenamiento jurídico español de la denominada Directiva de televisión sin fronteras que establece que *«son ilícitas la publicidad y la televenta que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición, o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas»*.

Asimismo, entendiendo que la aparición en publicidad de menores cometiendo actos que, aunque se puedan presentar de forma irreal o humorística podría tipificarse como infracciones penales, puede proyectar en los menores que contemplen esa publicidad, aun cuando no vaya dirigida a ellos específicamente, una imagen, a nuestro juicio, inadecuada, se remitieron con fechas 8 y 9 de octubre respectivamente, sendos escritos a la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL) y a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, trasladándoles estas consideraciones y solicitando su parecer al respecto.

En su contestación el Director General de AUTOCONTROL informó a esta Institución que el mencionado anuncio fue sometido a informe del Gabinete Técnico de Autocontrol con carácter previo a su emisión en que se señaló que *«tras un examen previo carente de la profundidad propia de un debate contradictorio, y a salvo de la realización final del anuncio, no encuentra obstáculos que desaconsejen su difusión, siempre que, llegado el caso, el anunciante se encuentre en condiciones de acreditar la veracidad de las alegaciones de tipo objetivo contenidas en su publicidad»*.

En cualquier caso, a juicio de este Alto Comisionado, la utilización de menores realizando este tipo de conductas como instrumento para publicitar cualquier clase de producto, aun cuando se presente en un contexto imaginario, resulta incompatible con la normativa vigente en materia de publicidad y con los principios de especial protección y superior interés del menor propios de nuestro ordenamiento jurídico.

Otro de los spots publicitarios que suscitó la presentación de quejas ante esta Institución durante el año 2008 fue la campaña televisiva de frigoríficos Bosch, en la que aparecía la imagen de varios menores dando una patada a un frigorífico para ilustrar el gran poder de conservación de éste, ya que es capaz de conservar de un día para otro la comida que el niño no quiso el día anterior (773/08, 792/08 y 831/08).

Aunque este Comisionado Parlamentario ha considerado que esta publicidad no parece ser contraria a lo dispuesto en el anteriormente citado artículo 8.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, ni en el artículo 16 de esta misma disposición, que se refiere a la protección de los menores frente a la publicidad, desde esta Institución compartimos con estos ciudadanos la idea de que existen



formas publicitarias alternativas que permitirían destacar igualmente las virtudes del electrodoméstico publicitado sin necesidad de presentar a menores realizando comportamientos inadecuados.

Asimismo, desde una orientación pedagógica participamos de su preocupación en relación con la excesiva utilización de la violencia en los medios audiovisuales y entendemos que debería evitarse la difusión de cualquier expresión de ésta a través de la televisión, puesto que se trata de un medio que ejerce una gran influencia sobre los niños y niñas.

Al analizar la relación entre el mundo de la infancia y la publicidad debemos tener en cuenta no sólo el punto de vista de los menores como posibles destinatarios o espectadores de la misma, sino también su participación, cada vez más frecuente, en spots publicitarios que en muchas ocasiones publicitan productos no destinados directa ni indirectamente al consumo infantil.

Al respecto, cabe recordar que, en principio, no existe inconveniente legal al hecho de que éstos aparezcan aunque se trate de anuncios en los que se promocionen productos para adultos, ya que ni la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad; ni la Ley 25/1994, de 12 de julio, de Televisión sin fronteras modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio; ni la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, contienen norma alguna de la que pudiera derivarse que la aparición de niños en anuncios por sí sola esté prohibida, si bien sí se exige que la utilización de su imagen no implique *«menoscabo de su honra o reputación, sea contraria a sus intereses»* (art. 4.3 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor) o presente *«a los niños en situaciones peligrosas»* (art. 16.1.c) de la Ley de la Televisión sin fronteras).

La utilización de la imagen de un menor de edad con fines publicitarios requiere la previa autorización expresa de éste *«si sus condiciones de madurez lo permiten»*. De no ser así la autorización previa deberá otorgarla por escrito su representante legal, que deberá además ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal según dispone el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen.

De no disponer del citado consentimiento expreso, el anuncio incurriría en una intromisión ilegítima del ámbito de protección de la mencionada Ley Orgánica, según lo dispuesto en su artículo 7.6.

En cualquier caso, a juicio de este Comisionado Parlamentario la utilización de la imagen de menores, como reclamo publicitario debe hacerse de forma especialmente cuidadosa evitando su empleo de forma excesiva o injustificada.

2330. Consumo (33)

En este apartado del Informe Anual se recogen las quejas referidas a la protección del menor en el ámbito del consumo. No podemos olvidar que los menores, dentro de su actividad cotidiana son un importante grupo de usuarios, convirtiéndose en verdaderos consumidores finales de bienes y servicios.

El artículo 51 de la Constitución dispone que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, y que promoverán la información y educación de los

consumidores, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstos en las cuestiones que puedan afectarles, en los términos que la ley establezca.

El vigente Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, trata de aproximar la legislación estatal a la comunitaria, estando entre sus objetivos principales la protección contra los riesgos que puedan afectar a la salud y seguridad de los consumidores, además de sus intereses económicos y sociales, y entre ellos a los menores, estableciendo los procedimientos eficaces ante situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión.

En la Comunidad de Madrid la Ley 11/1998, de 9 de julio que establece las normas reguladoras sobre protección del consumidor señala, en su artículo 4, que la infancia y adolescencia es un colectivo de consumidores que serán objeto de atención prioritaria en las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid. El artículo 5 indica que los productos puestos a disposición de los consumidores, ya sea a título oneroso o gratuito, deberán ser seguros. El artículo 6 establece que los Poderes Públicos velarán porque los productos sean seguros y ejercerán la adecuada vigilancia y control de mercado, adoptando las medidas que se consideren necesarias para garantizar esta seguridad.

En la actualidad, las competencias en materia de consumo en la Comunidad de Madrid se le atribuyen a la Consejería de Economía y Hacienda mediante el Decreto 77/2008, de 3 de julio, a través de la Dirección General de Consumo que tiene, entre otras funciones, las actuaciones de inspección, control de bienes y servicios y la potestad sancionadora en la materia. También tienen un papel fundamental los departamentos de consumo de los Ayuntamientos y las O.M.I.C.

Durante este año se ha mantenido un adecuado cauce de comunicación con la Dirección General de Consumo de Madrid, respetando las competencias propias, con el principal objeto de colaborar en todas las cuestiones que afectan a los menores de edad en el ámbito del consumo. Así, cuando un menor interviene como consumidor y existe una intervención de este Organismo –ya sea porque ha presentado una reclamación a través de una Hoja de Reclamación (SUR), por un acto de investigación de oficio, intervención de los organismos municipales de defensa del consumidor (OMIC), solicitudes de arbitraje de consumo ante la Junta Regional, etc.-, desde la Dirección General se nos informa de los hechos, sin perjuicio de la tramitación administrativa llevada a cabo por el órgano competente.

Se ha venido detectando que un importante número de reclamaciones presentadas ante la Dirección General de Consumo o Servicios de Consumo de los Ayuntamientos de Madrid corresponde a las diferentes cuestiones derivadas del uso de la telefonía móvil por los menores de edad que se tratarán en este epígrafe.

Este Comisionado Parlamentario abrió de oficio expediente número **1001/08** tras conocer a través de los medios de comunicación la denuncia presentada por la Asociación FACUA-Consumidores en Acción acerca de la venta de ciertos juguetes por su peligrosidad dado que, al entrar en contacto con el agua, multiplicaban su tamaño hasta un 600%.

Se trataba de figuras que se comercializaban sueltas o dentro de recipientes como huevos, jaulas o peceras y que suelen tener forma de animales.

Al parecer, esta organización de consumidores localizó en España catorce modelos distintos de estos juguetes que se distribuían a través de establecimientos tipo «bazar» y de un mayorista.



En dicha información también se manifestaba que, según el Ministerio de Sanidad, estos productos ya se encontraban en la Red de Alerta del Instituto Nacional de Consumo y se había puesto en conocimiento de las empresas afectadas, consumidores y autoridades competentes de las Comunidades Autónomas en materia de inspección y control.

A tenor de la información obtenida, estos juguetes se comercializaban en España por una empresa británica, a través de su tienda on-line y de su mayorista, cuya sede en España se encontraba en Madrid.

Según pudo comprobar esta Institución en la página web de esta firma mayorista de regalos, domiciliada en la Comunidad de Madrid, aparecían a la venta varios de estos juguetes, como el llamado «Esqueleto que crece» del que se dice *«Al sumergir el Esqueleto en el agua, crece hasta un 600% de su tamaño original en 72 horas.»* y los denominados *«Dinosaurio saliendo del huevo»*, *«Extraterrestre saliendo del huevo»* y *«pelota de fútbol mágica»* de los que se indica que *«crece hasta un 200% de su tamaño original»* y que *«tiene el sello de la CE»*

En este sentido, cabe recordar que según dispone el apartado 4.6 de la norma armonizada EN 71-1:1998 «Seguridad de los juguetes – Parte I: Propiedades mecánicas y físicas» redactada y adoptada el 15 de julio de 1998 por el Comité Europeo de Normalización, los juguetes y componentes de juguetes fabricados con materiales expansibles que se consideren partes pequeñas, no podrán expandirse más del 50% en cualquiera de sus medidas tras estar sumergidos completamente en un recipiente bajo determinadas condiciones durante un periodo de 24 horas.

Por su parte, la Decisión 2005/195/CE de la Comisión, de 9 de marzo de 2005, sobre la no conformidad parcial de la norma EN 71-1:1998 «Seguridad de los Juguetes – Parte I: Propiedades mecánicas y físicas» establece que los apartados 4.6 y 8.14 de la citada norma *«no cubren, en lo que respecta al periodo de 24 horas durante el cual debe sumergirse un juguete en un recipiente, todos los riesgos que presentan los juguetes y los componentes de juguetes fabricados con materiales expansibles. A este respecto, la norma no da una presunción de conformidad»*

La citada Decisión tuvo su fundamento en las alegaciones presentadas contra esta norma por parte de las autoridades españolas al haberse comprobado que algunos de estos juguetes pueden seguir aumentando de tamaño si continúan sumergidos pasadas las 24 horas, teniendo en cuenta que un objeto puede tardar más de 24 horas en atravesar el aparato gastrointestinal.

Este Alto Comisionado, solicitó informe a la Dirección General de Consumo de Madrid con el objeto de comprobar la posible peligrosidad de este tipo de juguetes y, en su caso, conocer las actuaciones llevadas a cabo por parte de esa Dirección General para evitar que estos productos continúen comercializándose en nuestra Comunidad Autónoma o distribuyéndose desde el territorio de nuestra Comunidad hacia otras regiones.

Según informó convenientemente la Dirección General de Consumo, la Comunidad de Madrid notificó los posibles riesgos del producto a través del Sistema de Intercambio Rápido de Información (SIRI) para su publicación por el Instituto Nacional de Consumo (INC).

Este Organismo señaló que, tras las actuaciones inspectoras pertinentes, no se encontró ningún domicilio o establecimiento de la empresa responsable, ni en la Comunidad de Madrid ni en España.

Al corroborar que el domicilio social de la empresa se encontraba en Reino Unido, la denuncia y la información recabada se remitió al Instituto Nacional de Consumo a los efectos oportunos.

Este Comisionado Parlamentario resalta que todas las instituciones y organismos competentes deben procurar la **seguridad general** de los juguetes y se deben extremar las precauciones necesarias para salvaguardar la integridad de nuestros menores.

El artículo 18 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, que establece las Normas reguladoras de las Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid establece que los menores tienen derecho al juego y al ocio como elementos esenciales de su desarrollo. Los juguetes deberán adaptarse a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes a que vayan destinados y al desarrollo psicomotor de cada etapa evolutiva, reuniendo las condiciones de seguridad que la normativa establezca.

En este mismo sentido, el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 señala que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.

Con el fin primordial de evitar riesgos a los niños cuando utilizan para su tiempo libre y ocio un juguete, en todas las legislaciones de los países desarrollados, se han aprobado disposiciones legales destinadas a exigir que los juguetes cumplan una serie de condiciones que garanticen la seguridad durante su manipulación.

Con el fin de armonizar todas las legislaciones de la Unión Europea y garantizar un comercio más seguro, el Consejo de Europa aprobó la Directiva 88/378 que pretende unificar los mismos niveles de protección de la salud y seguridad de los consumidores en todos los Estados miembros.

Con este mismo objetivo se aprueba el Real Decreto 880/1990, de 29 de junio que establece las normas de seguridad de los «juguetes», definidos como todo producto concebido o manifestamente destinado a ser utilizado por niños de edad inferior a 14 años. Esta norma dice claramente que sólo podrán comercializarse si no comprometen la seguridad y salud de los usuarios cuando se utilicen para su destino normal o conforme a su uso previsible, prohibiéndose su comercialización si no se cumplen las exigencias esenciales de seguridad conforme al Anexo de esta norma. Los juguetes deberán ir provistos del marcado CE mediante el cual el fabricante o su representante autorizado establecido en la Unión confirman que cumplen las exigencias esenciales de seguridad previstas en la legislación vigente.

La Norma EN 71 detalla las exigencias esenciales de seguridad que deben tener todos los juguetes en cuanto a sus propiedades físicas y mecánicas, inflamabilidad, propiedades químicas, eléctricas, higiene, radioactividad, simbología especial cuando van a ser destinados a niños menores de 36 meses, etc.

Tal y como se ha expuesto precedentemente, en la Comunidad de Madrid, la Ley 11/1998, de 9 de julio establece las normas reguladoras sobre protección del consumidor reiterando que la infancia y adolescencia son un colectivo de consumidores que serán objeto de atención prioritaria en las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid. Se indica que los productos –entre ellos, los juguetes– puestos a disposición de los consumidores, ya sea a título oneroso o gratuito, deberán ser seguros y los Poderes Públicos velarán por ello, ejerciendo la adecuada vigilancia y control de mercado y adoptando las medidas que se consideren necesarias para garantizar esta seguridad.

Cabe señalar que cuando se adopta una medida por parte de la Administración competente en relación a un juguete –como con cualquier otro producto inseguro– se ha creado un sis-



tema estatal de intercambio rápido de información, integrado en el sistema europeo de alerta, RAPEX, con la finalidad de facilitar la comunicación de las actuaciones que se adopten en caso de riesgo grave como es, por ejemplo, la retirada o prohibición de venta del juguete en cuestión, conforme se prevé en el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, de seguridad general de los productos.

Sin embargo, no podemos olvidar que el papel fundamental para supervisar la seguridad de nuestros menores en el uso de un juguete corresponde a sus progenitores o representantes legales, quienes deberán revisar éstos con anterioridad a su adquisición o durante la utilización por parte del niño.

Todo juguete deberá ir provisto del marcado CE; la etiqueta y manual de instrucciones deberá estar escrita en castellano; se debe identificar de forma completa en esta documentación al fabricante o importador del producto; si el juguete tiene partes pequeñas, deberá especificar en el etiquetado que su uso no es apto para niños menores de 36 meses y, en caso de duda, se podrá informar o reclamar a la Dirección General de Consumo o al propio Servicio de Consumo del Ayuntamiento correspondiente para verificar si el producto se encuentra en una red de alerta o instar la adopción de alguna medida en caso de riesgo grave –por ejemplo, si ha existido un accidente–.

En el expediente **1190/07**, tramitado durante el año 2008, la promotora de la queja informa que su hija de cinco años sufrió una caída en la escalera de una de las entradas a la estructura del área de juegos –piscina de bolas– propiedad de una cadena internacional de comida rápida, provocándole la rotura de la mano, con desplazamiento de hueso y por la que requirió intervención quirúrgica, quedándole secuelas. La madre de la niña presentó una reclamación ante la Dirección General de Consumo de Madrid, por los posibles incumplimientos de las Normas, UNE-EN 1176 y 1177, que recogen los requisitos que deben cumplir los equipamientos y gestión de áreas de juego infantil, revestimientos de la superficie amortiguadora de impactos, las condiciones generales de seguridad y métodos de ensayos.

Solicitado informe a este Organismo, se nos indica por esta Dirección General que se requirió a la mercantil titular del restaurante y zona de juegos para que aportase información sobre las medidas adoptadas y la emisión de informe de ensayo acreditativo de la conformidad de las instalaciones.

Con posterioridad la promovente de la queja recibió resolución de la Dirección General de Consumo notificándole que habían abierto expediente sancionador contra la citada empresa, estando en la actualidad pendiente de resolución. Por otra parte, esta señora manifestó que había iniciado los trámites judiciales pertinentes para declarar las responsabilidades civiles que pudieran derivarse de este accidente sufrido por su hija.

En este sentido, resulta conveniente reiterar que la Dirección General de Consumo de Madrid es el organismo competente para inspección, control de bienes y servicios y ostenta la potestad sancionadora en la Comunidad de Madrid. Igualmente, la legislación en materia de consumo prevé la posibilidad, para los organismos competentes por razón de la materia y territorio, de adopción de medidas necesarias para que los bienes, productos y servicios puestos a disposición de los consumidores sean seguros y no supongan peligro, tomando especial cuidado cuando los usuarios son menores de edad.

Un importante y creciente número de consultas y quejas que se tramitan en esta Institución están relacionados con diferentes aspectos del **uso del teléfono móvil por parte de los menores**

de edad y los diferentes problemas surgidos como son el excesivo coste del consumo; la falta de información en las tarifas aplicadas; omisiones sobre las condiciones y derechos de los consumidores en los contratos; ausencia de controles específicos; excesivo afán de lucro de las empresas operadoras; las campañas de marketing vía SMS; la proliferación de timos; altas, bajas y elevada tarificación de servicios Premium, etc.

En los expedientes, **24/08, 175/08, 312,1145/08, 1187/08, 1192/08 y 1234/08**, los promotores, titulares de las líneas telefónicas, se quejan por la facilidad que tienen sus hijos para darse de alta en estos servicios y el elevado coste que conlleva su uso.

En este sentido, el artículo 104 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril que aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, regula el procedimiento de reclamación de los consumidores a las compañías de telefonía. El procedimiento, en esencia es el siguiente: el consumidor deberá presentar su reclamación ante el departamento o servicio especializado de atención al cliente de su operador en el plazo de un mes. Si en el plazo de un mes el usuario no recibe respuesta o, recibéndola es negativa, tiene tres meses para reclamar ante la Junta Arbitral de Consumo o ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI). Se trata de un procedimiento normalizado que debe seguir el consumidor afectado.

Por otra parte la reciente Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia establece las condiciones de prestación de estos servicios y la elaboración, en un plazo de nueve meses, de un código de conducta y actualiza la composición de la Comisión para la Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional.

La aprobación de este código corresponde a la Comisión integrada por representantes de consumidores, operadores de servicios, Comunidades Autónomas, prestadores de servicios de tarificación adicional y de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio, de Sanidad y Consumo, de Interior; de Trabajo e Inmigración y de Educación, Política Social y Deporte.

Debido al importante número de sectores afectados y la complejidad de la materia, con fecha 11 de noviembre de 2008 se ha otorgado un plazo adicional para que todos los agentes implicados puedan acomodarse al código de conducta, conforme dispone la Orden ITC 3237/2008. Dicho plazo se inicia con la publicación del Código y se prorroga por cuatro meses más desde esta publicación en el BOE.

Sin embargo, como consecuencia de los problemas descritos y la reiteración de las quejas, esta Institución solicitó informe tanto a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información como a la Asociación de Empresas de Servicios a Móviles (AESAM) con el objeto de conocer el estado en que se encuentra la tramitación del citado código de conducta, así como, cuál es el grado de cumplimiento de la normativa indicada por parte de las empresas prestadoras de estos servicios y, en especial, en cuanto se refiere a la protección de los menores.

La División de Atención al Usuario de Telecomunicaciones de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información remitió informe en el que relatan que, con el fin de hacer frente a los problemas señalados en las quejas de los usuarios, se dictó la anteriormente mencionada Orden ITC en la que se establecen los requisitos para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, estableciéndose unos rangos de

numeración concretos. En esta norma se dictan los servicios de suscripción que implican el envío de determinados mensajes al abonado por el operador titular del número, bien de forma periódica, bien cuando se produzcan determinados sucesos.

La Secretaría de Estado señala que los titulares de los números proporcionarán gratuitamente al usuario, mediante uno o más mensajes anteriores al suministro de la prestación, su nombre, denominación social, número de teléfono de contacto, la naturaleza del servicio, la forma de darse de baja y el precio total del servicio a recibir, incluyendo impuestos, indicará el precio de los mensajes a recibir y las cuotas periódicas aplicables y, finalmente, la invitación a confirmar el servicio –en caso de falta de respuesta se entenderá como una renuncia a recibir el servicio–.

Señalan, también, que los operadores tienen la obligación de garantizar el derecho de desconexión de estos servicios, implantando los mecanismos necesarios para su efectividad. Por otra parte, deben adoptar procedimientos armonizados para las altas y bajas de sus abonados. Estos procedimientos se han de acordar en el marco del código de conducta, en la actualidad pendiente de aprobación.

Esta Institución ha podido corroborar que el uso y consumo generalizado de la tecnología de la información y comunicación por parte de los menores de edad está generando los citados problemas.

La telefonía móvil ha pasado a ocupar un lugar fundamental en nuestras vidas; estamos enfrentándonos a una situación sin precedentes en lo que se refiere a uso de la tecnología de la información y comunicación compleja en un sector de la población tan joven. A pesar de los efectos beneficiosos, como es un mayor control parental de los hijos, es necesario admitir que existen dificultades de los padres para vigilar el uso que hacen sus hijos de los teléfonos móviles.

En esta relación se ven implicados los menores usuarios, los padres y educadores como responsables directos de la educación mediática y tecnológica, y las empresas operadoras que ven en este sector del público un objetivo claro para sus productos.

Existe un evidente problema en el gasto excesivo y el papel de las compañías y su responsabilidad en el mismo, tales como la disconformidad con las tarifas, contratos, controles, excesivo afán de lucro, campañas de marketing vía SMS, servicios Premium, proliferación de timos telefónicos...

Igualmente, existe una escasa información acerca del contenido del propio contrato de telefonía y los costes de los servicios prestados por las compañías –incluidos los servicios especiales, que han sido causa de conflictos familiares–.

Respecto a las operadoras, se puede observar una falta de información en la contratación y tarificación aplicable al mismo, el desmedido afán de lucro, la existencia de empresas que gestionan timos telefónicos sin ejercer la debida fiscalización y control de sus actuaciones, siendo necesario que ajusten sus contratos y tarifas a los adolescentes y establezcan medidas de seguridad y control para acceder a determinados servicios y números especiales. Otro problema creciente son los casos de tarificación adicional basados en el envío de mensajes SMS, el carácter, en muchas ocasiones, engañoso de la publicidad de este tipo de servicios y la dificultad del consumidor para darse de baja de los mismos.

Debemos recordar que los progenitores ocupan el principal papel en la educación de sus hijos y un lugar a destacar en el uso adecuado que los menores hacen de la telefonía móvil.

El principal problema que surge en las reclamaciones a las compañías operadoras, en caso de facturas elevadas, es que la contratación del teléfono se ha realizado por el propio progenitor mayor de edad. Sentado lo que antecede, tras presentar la oportuna reclamación la compañía en cuestión especifica que los servicios tarifados han sido solicitados por la persona que posee la línea, sea el usuario habitual de ésta o un tercero –en nuestro caso un menor de edad–.

Así, partiendo de la premisa de que el contrato principal con la operadora es válido al cumplir los requisitos del artículo 1261 del Código Civil –consentimiento, objeto y causa–, el reclamante debe probar que desde el teléfono no se han realizado las llamadas o no se ha solicitado el servicio en cuestión, situaciones difíciles de corroborar por el consumidor.

Cuestión diferente es si el contrato de telefonía celebrado con la compañía operadora se ha suscrito directamente por un menor de edad. En este sentido, el artículo 1263 del Código establece que los menores no emancipados no pueden prestar consentimiento, por lo que podrían ser anulados tal y como prescribe el artículo 1300 del mismo texto.

Tal y como ha quedado expuesto, el artículo 104 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril regula el procedimiento normalizado de reclamación que deben seguir los consumidores frente a las compañías de telefonía. El consumidor deberá presentar su reclamación ante el departamento o servicio especializado de atención al cliente de su operador en el plazo de un mes; si en el plazo de un mes el usuario no recibe respuesta, o recibéndola es negativa, tiene tres meses para reclamar ante la Junta Arbitral de Consumo o ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI).

Se ponen en evidencia los problemas de contratar servicios premium o de tarificación adicional por parte de los menores usuarios de sus teléfonos, sin ser conscientes de sus consecuencias y de las características de este tipo de prestaciones.

Así, se puede comprobar que en el mercado existen gran número de anuncios de estos servicios en todo tipo de revistas, y especialmente en las dirigidas específicamente a jóvenes y adolescentes, como las de carácter musical o de videojuegos, así como en otros medios de comunicación como la televisión.

Otra problemática creciente se refiere a la falta de control por parte de los titulares de estos servicios a la hora de restringir la contratación y el acceso a los mismos de los menores, cuando se trata de prestaciones dirigidas únicamente a usuarios adultos, y la falta de información sobre los requisitos necesarios para solicitar la baja de estos servicios y ejercitar el derecho de desconexión.

Como consecuencia del uso generalizado de la tecnología de la información y comunicación por parte de los menores de edad y los problemas dimanantes de la misma esta Institución ha publicado en fecha muy reciente un Informe sobre «la telefonía móvil en la infancia y adolescencia. Usos, influencias y responsabilidades».

2500. Tiempo libre, deportes y juegos (28).

Como ya hemos señalado al inicio del apartado dedicado a la protección sociocultural de la infancia, el ocio constituye un aspecto esencial en el desarrollo de la persona y un derecho nece-

sario para garantizar una buena calidad de vida, en especial, cuando se trata de menores de edad cuya personalidad se encuentra en proceso de formación.

Buena parte de ese tiempo libre y de ocio es canalizado positivamente a través del deporte y el juego, como actividades fundamentales en el desarrollo y crecimiento de las personas.

En el terreno normativo, el tiempo libre de nuestra infancia y adolescencia, su fomento y aprovechamiento, tiene implicación en diversos derechos recogidos en la Ley autonómica 6/1995, de 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, como el derecho al juego (artículo 18), el derecho a un medio ambiente adecuado (artículo 20), el derecho a conocer y participar en el entorno urbano (artículos 21 y 22) y el derecho a la participación social (artículo 23).

De igual manera, el artículo 19 de la citada Ley 6/1995 encomienda a las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid el deber de favorecer, bajo los principios de coeducación e integración de los menores, las actividades de ocio en los barrios y municipios, gestionados por entidades vecinales o asociativas con la colaboración de los menores.

Pero junto a la actividad de fomento de este derecho que corresponde a los poderes públicos, ha de ser prioritaria la de dotar de una mayor seguridad jurídica al desarrollo de tales iniciativas de ocio y participación social de las personas menores de edad. Ello se pone de relieve en la tramitación de expedientes incluidos bajo este epígrafe, donde se manifiesta cómo, en ocasiones, las condiciones del ejercicio de actividades de tiempo libre, deporte y juegos no gozan de los recursos, garantías, o condiciones adecuadas.

En cuanto a los expedientes tramitados en este ejercicio 2008, 19 de ellos se refieren al deporte, tanto a su práctica como a la debida adecuación de las instalaciones deportivas.

Como muestra de esta variada temática y a título de ejemplo, el expediente registrado con el número 0962/08 se inició a partir de la queja presentada por el padre de un menor de 9 años de edad que, durante la celebración de un partido de baloncesto, colisionó con otro jugador golpeándose la mandíbula contra la base de la canasta, lo que provocó que se partiera e incrustara varios dientes en el maxilar.

Al parecer, el incidente se debió a que las canastas del Colegio San Viator, en que se jugó el partido, no cumplían con la normativa de minibasket, ya que carecían del retranqueo mínimo y acolchado que establecen las Reglas Oficiales de la Federación de Baloncesto de Madrid (FBM).

Con el objeto de verificar las circunstancias expuestas, esta Institución solicitó informe a la dirección del Colegio y a la Federación de Baloncesto de Madrid, en cuanto corresponde a esta última la homologación de los terrenos de juego, de acuerdo con las condiciones exigidas por el Reglamento de Juego y las Bases de Competición.

En su informe el Presidente de la FBM manifestó que el Club San Viator no había puesto las protecciones debidas pero ninguno de los entrenadores o representantes de los Clubes hicieron mención a ello, consintiendo la celebración del encuentro, por lo que entendían la existencia de una serie de responsabilidades compartidas en el incumplimiento de la normativa establecida al efecto.

De igual forma, si bien se consideró la lesión de este jugador como un hecho aislado, se nos comunicó la remisión de circulares a los clubes de la Federación de Baloncesto de Madrid y, con

especial llamada de atención, a los árbitros que deben verificar las condiciones de las canchas de juego y pedir la colaboración de los clubes, a través de sus responsables, en la exigencia de la adopción de las medidas de seguridad en los encuentros.

Por su parte, el Director General del Colegio San Viator expuso que ni el árbitro de la Federación ni las partes del partido detectaron ninguna deficiencia, si bien a raíz del golpe que sufrió el menor se comprobó que no se habían colocado las correspondientes protecciones en la base de la canasta. Por ello, a fin de evitar que en el futuro pueda repetirse esta situación, el Colegio ha adquirido unas protecciones permanentes en sustitución del antiguo sistema desmontable.

Por medio de su Circular nº 2, con fecha 2 de septiembre de 2008, la FBM se hizo eco de lo ocurrido en este caso recordando a los clubes que en virtud de lo establecido en el apartado 16 de las Bases Generales de la Federación, en su punto 6 *«Las canastas deberán tener protecciones en su estructura que eviten cualquier tipo de accidente»*.

En este documento se ruega a los clubes que revisen cualquier circunstancia que pudiera generar peligro en la disputa de encuentros en sus instalaciones, subsanando las incidencias que observen, y se informa que el personal de la Federación va a girar visitas periódicas para verificar la inexistencia de situaciones de riesgo, pudiendo desautorizarse la celebración de encuentros en caso de observar alguna deficiencia.

No obstante lo expuesto, con el objetivo de favorecer la concienciación acerca de la responsabilidad compartida en el cumplimiento de la normativa y la evitación de accidentes para los jugadores este Comisionado Parlamentario dirigió a la FBM una serie de recomendaciones.

En primer lugar se instaba a la federación a recordar de forma específica a los árbitros la necesidad de comprobar la existencia de las protecciones y demás medidas de seguridad exigidas por la normativa con carácter previo al inicio de los partidos.

Asimismo se invitaba a la FBM a redoblar el esfuerzo para concienciar a clubes, jugadores, padres, entrenadores, etc., de la importancia de cumplir estas exigencias ya que, a juicio de esta Institución, además de advertir respecto de las responsabilidades que, en caso de accidente, recaerían sobre el Club si se diera incumplimiento de la normativa, es fundamental, incidir en la necesidad de adoptar los medios oportunos para prevenir riesgos.

En este sentido, se recomendó a la FBM requerir a los clubes la adquisición e instalación de protecciones permanentes y proceder, sin perjuicio de ello, a la inmediata verificación de posibles deficiencias en la seguridad del terreno de juego que pudieran ser puestas en su conocimiento por cualquier persona, adoptando, en su caso, las medidas oportunas según lo indicado en la referida Circular nº 2.

Este conjunto de recomendaciones, fueron acogidos por la FBM en una nueva Circular dirigida a los clubes y patronatos deportivos con fecha 24 de febrero de 2009.

En este documento se informa, además, que desde el mes de octubre de 2008 la Federación viene realizando revisiones de los terrenos de juego de los diferentes Clubes que participan en las competiciones de la misma, y que en breves fechas se emitirá un informe en el que se indicarán las diferentes situaciones de evidente riesgo que pudiera tener cada uno de los terrenos de juego,

que deberán ser subsanadas a la mayor brevedad posible, y siempre antes del inicio de la temporada 2009/10, por parte de los Clubes.

La Circular dispone, asimismo, que los árbitros se verán en la obligación de desautorizar la celebración de encuentros en las instalaciones que no cumplan las condiciones mínimas recomendadas, ante la posibilidad de riesgos y responsabilidades a que hubiera lugar.

En la actualidad se mantiene un seguimiento de la evolución y resultados de estas medidas del que se dará cuenta en el próximo informe anual.

Este Comisionado Parlamentario también ha tenido conocimiento de algunos otros incidentes en el ámbito de la práctica deportiva cuyas consecuencias han resultado, por desgracia, irreparables.

Así, el 13 de marzo de 2008 se produjo el fallecimiento de un menor al caerle encima una portería en el polideportivo Prado Santo Domingo de Alcorcón (0301/08) y más recientemente, a comienzos de 2009, otro niño fallecía en circunstancias similares, en este caso, al volcar el banco sobre él, durante un partido en el Recinto Ferial de Las Rozas.

En el ejercicio de sus funciones, este Comisionado Parlamentario ha venido poniendo de manifiesto de forma ininterrumpida su preocupación respecto a la seguridad de las instalaciones, actividades y servicios de ocio y tiempo libre que se ofertan para los menores de la Comunidad de Madrid.

Si bien es cierto que, afortunadamente, en los últimos años se han producido importantes avances en la mejora de la seguridad de los menores que participan en actividades lúdicas y deportivas, estos trágicos sucesos han puesto de manifiesto la necesidad de continuar avanzando en esta materia.

Por ello, desde el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid se han dirigido sendos escritos a la entonces Consejería de Cultura, Deportes y Turismo y a la Ministra de Educación, Política Social y Deporte en los que se incide en la necesidad de avanzar en la elaboración de un marco regulador que sirva de referencia para todas las Comunidades Autónomas y desarrollar una regulación global sobre este tipo de actividades así como las condiciones de los entornos en que se desarrollan para garantizar, en la medida de lo posible, la seguridad de los usuarios menores de edad.

Dentro de este ámbito debemos prestar singular atención a los 8 expedientes relativos a piscinas de uso colectivo y parques acuáticos, en especial a los 4 abiertos en consideración a diversos incidentes ocurridos a menores en este tipo de instalaciones.

El expediente tramitado con el número 080/08 se inició a instancia de la madre de dos menores de 3 y 5 años que participaban en las actividades del Programa Municipal de Ocio Infantil y Juvenil de San Sebastián de los Reyes conocidas como «SummerSanse´08».

En su escrito nos refería dos hechos acontecidos durante la celebración del mismo; de una parte exponía cómo su hijo de 3 años había permanecido perdido durante aproximadamente 2 horas, al haber subido a un autobús del servicio de ruta establecido para la ocasión que no le correspondía.

Finalmente, el niño fue devuelto nuevamente al centro escolar del que partía la ruta en perfectas condiciones pero, según nos manifestaba la madre, durante este tiempo no tuvo noticia alguna de su estado.

El otro suceso ocurrió el día siguiente en que su hija, de 5 años, que también participaba en esta actividad, acudió con otros compañeros a la piscina de las instalaciones del Polideportivo Municipal Dehesa Boyal.

Según nos relataba, en el transcurso de esa actividad una de las compañeras de su hija cayó al agua de la piscina por lo que requirió atención sanitaria, si bien, afortunadamente, el accidente no tuvo consecuencias graves.

En el informe solicitado por esta Institución al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes sobre los hechos expuestos, la Concejala Delegada de Cultura, Educación e Infancia exponía las razones de dicha Corporación municipal, dando cuenta de las previsiones que contemplaban en relación con el servicio de autobús (atención por parte de monitores, control de los menores, indicación de las rutas, etc.). Si bien se había cometido un error, el Ayuntamiento manifestó que había explicado lo sucedido, pidiendo disculpas a la familia afectada.

Con relación a las actividades de la piscina, las instalaciones del Polideportivo Municipal Dehesa Boyal, se informó de que cuentan con varias piscinas adaptadas a distintas edades y personal cualificado.

En la piscina, junto a los niños están los monitores de cada uno de los grupos y el servicio de socorristas de las instalaciones deportivas. La piscina que utilizan es para niños, variando la profundidad según la zona y delimitada la zona según la profundidad con un cordón acuático visible.

En la actividad de SummerSanse´08 el ratio de participantes por monitor es de 10 niños por grupo y monitor, más cuatro coordinadores, además del personal municipal con participación en el programa. En todo momento, se vela por el cumplimiento al máximo de todas y cada una de las medidas de seguridad que garanticen el desarrollo de las propuestas municipales y satisfagan las expectativas de los participantes en las mismas.

Tras valorar la respuesta ofrecida, se consideró oportuno dirigir nuevo escrito al Alcalde Presidente de San Sebastián de los Reyes expresando que, aun siendo conscientes que en ocasiones, este tipo de incidentes resultan difíciles de evitar aún cuando se actúe con toda la diligencia posible, debe tenerse presente que pueden ocasionar un importante riesgo para los menores y una gran inquietud en sus familias, aunque, en la mayor parte de los casos, afortunadamente no conllevan graves consecuencias.

Asimismo, se propusieron, a título de ejemplo varias medidas de sencilla aplicación pero, al mismo tiempo, muy útiles para evitar estas situaciones como, aumentar el número de monitores que atienden a los niños más pequeños o identificar a éstos mediante pulseras con un número de teléfono e indicación de la actividad de que forman parte para facilitar su localización en caso de que se pierdan.

En otro caso la madre de un menor de 11 años, ambos residentes en Madrid, nos relataba cómo éste había sido absorbido por la bomba de succión del desagüe de una de las piscinas de verano del Complejo Deportivo Municipal Nuevo Villaverde, en la localidad conquense de Villamayor de Santiago, empujándole hacia abajo e impidiéndole salir del agua, sin que ninguno de los socorristas de la instalación se apercebiera de ello durante varios minutos (941/08).

Afortunadamente el menor fue finalmente sacado del agua y atendido, al parecer, por otros bañistas y aunque sufrió importantes hematomas, pudo recuperarse por completo.



Estos hechos fueron inmediatamente trasladados al Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha que procedió a la incoación de expediente de queja con la finalidad de verificar la actuación de la Administración titular de las instalaciones.

Además de estos incidentes, afortunadamente sin consecuencias graves, debemos lamentar la producción durante 2008, de algunos otros de consecuencias mucho más dolorosas, entre ellos, han sido objeto de especial seguimiento por parte de este Comisionado, el fallecimiento de una niña en las instalaciones del parque acuático Aquópolis en la localidad de San Fernando de Henares (867/08) y la de un niño de 7 en la piscina de la Granja Educativa Nuestra Tierra situada en la localidad de San Martín de Valdeiglesias (905/08).

Este último expediente fue iniciado de oficio al conocerse la noticia a través de los medios de comunicación, mientras que en el primero de los casos, fueron los padres de la menor quienes se dirigieron a esta Institución solicitando nuestro apoyo y asesoramiento.

La menor, de 4 años había acudido al parque acuático como parte de las actividades del campamento urbano que durante el mes de julio organizaba la empresa Parque Secreto, S.L. entre las que se incluía una visita semanal al Aquópolis de San Fernando de Henares.

El grupo formado por un total de 28 niños y niñas de diversas edades se encontraban bajo el cuidado de 4 monitores. En el momento de producirse los hechos la pequeña se encontraba, junto a otras niñas, en la denominada «zona de playa» (de una profundidad aproximada de 30 centímetros) de la piscina de olas del parque, cuyo mecanismo se encontraba apagado.

Con motivo de la tramitación de estos dos expedientes, se solicitó informe a las distintas entidades y empresas implicadas en ambos sucesos. Asimismo, una vez analizada la información obtenida en el estudio estos expedientes este Comisionado Parlamentario, con el objetivo de promover una mejora en las condiciones de seguridad de estos establecimientos, inició una serie de actuaciones.

De una parte, se tuvo conocimiento que se encontraba en proceso de elaboración un Proyecto de Decreto regulador de las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas, parques acuáticos y centros hidrotermales de uso colectivo de la Comunidad de Madrid que vendría a derogar el Decreto 80/1998, de 14 de mayo por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo y el Decreto 128/1989, de 20 de diciembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los parques acuáticos.

Por ello, se solicitó a la Consejería de Sanidad la remisión del citado proyecto que fue objeto de un estudio pormenorizado dando lugar a la elaboración de una propuesta en la que se expone una serie de observaciones y sugerencias al respecto desde el punto de vista de la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia. Hasta el momento parece que tales observaciones no han sido recogidas en el borrador elaborado por Sanidad.

En este sentido, a juicio de esta Institución una de las principales cuestiones que han de ser objeto de regulación en esta nueva norma son las condiciones en que los grupos de menores que participan en actividades organizadas (campamentos de verano o campamentos urbanos) disfrutan de estas instalaciones con suficientes garantías para su seguridad.

Asimismo, en este documento se contiene una propuesta, en línea con la normativa comunitaria y tomando como ejemplo la ley aprobada por Francia, relativa a la conveniencia de que se

establezca la obligatoriedad de la instalación de dispositivos de seguridad (alarma, barrera, cubierta o manta) para todos los propietarios de piscinas en nuestra Comunidad, con independencia de que sean de uso colectivo o unifamiliar.

La otra línea de actuación del Defensor del Menor en esta materia se ha centrado en el establecimiento de una relación de colaboración con la empresa Parques Reunidos, S.A. titular de los dos principales parques acuáticos de nuestra comunidad, Aquópolis de San Fernando de Henares y Aquópolis de Villanueva de la Cañada.

Hasta la fecha se han mantenido dos reuniones con el Director de Aquópolis San Fernando de Henares y el responsable de la División de Parques Acuáticos de Parques Reunidos, S.A. fruto de las cuales se ha procedido a la implementación durante la temporada 2009 de una serie de mejoras en materia de seguridad así como a la instalación en los dos parques de nuestra Comunidad de sendos carteles informativos para padres y niños elaborados en colaboración con esta Institución.

CARTEL INFORMATIVO INSTALADO EN AQUÓPOLIS DE SAN FERNANDO DE HENARES Y VILLANUEVA DE LA CAÑADA.



En relación con las actividades de ocio también se han elaborado a lo largo de 2008 otras propuestas concretas, como una serie de recomendaciones básicas para la regulación de los servicios socioeducativos de atención a la primera infancia que no tienen la consideración de Escuelas Infantiles, comúnmente denominados «Ludotecas» presentada a comienzos de 2009 y de cuyo contenido se dará cuenta pormenorizadamente en el próximo Informe Anual.



2600. Parques infantiles y otros espacios para el recreo y el esparcimiento (8)

Directamente relacionado también con el ocio y el tiempo libre de nuestros menores, se encuentran los espacios de recreo y esparcimiento donde los niños juegan y se relacionan, destacando especialmente los parques infantiles, donde, además de ser lugares de diversión, se interactúa con el medio ambiente, con la calle y con el espacio común.

En este sentido, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 45, el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y, en paralelo, el deber también general de su conservación.

En el ámbito jurídico de protección de los derechos de los menores en la Comunidad de Madrid, el artículo 20 de la Ley 6/1995, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, determina el derecho de todo menor a desarrollarse en un medio ambiente no contaminado y el deber de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid de promover las actuaciones necesarias para fomentar el conocimiento y el respeto del medio ambiente, y la necesidad de adquirir unos hábitos saludables para la conservación del mismo.

A modo de ejemplo de la casuística abordada en este epígrafe, se puede citar el expediente tramitado a instancia de un ciudadano de Ribatejada, que ponía en conocimiento de este Comisionado Parlamentario el supuesto mal estado en el que se encontraban los juegos infantiles instalados en un parque situado en una parcela **cedida al Ayuntamiento en virtud de un acuerdo urbanístico suscrito con la Junta de Compensación del Paraje del Arzobispo (1339/08).**

Según manifestaba en su escrito, las malas condiciones de estos elementos eran debidas a que durante el tiempo transcurrido desde su instalación no se habían realizado, al parecer, labores de mantenimiento sobre ellos lo que, **a su juicio, suponía un grave riesgo para la salud de los niños y niñas que acuden a ese lugar.**

Del mismo modo consideraba que, puesto que el terreno ha pasado a ser en la actualidad de titularidad municipal, los juegos infantiles de hierro debieran ser sustituidos por otros que se ajusten a la normativa actual en materia de seguridad de parques infantiles.

En este contexto, es importante destacar que, como principios rectores de la acción administrativa, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, dispone en su artículo 11.1 que las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes y espacios libres en las ciudades.

De igual manera, tendrán particularmente en cuenta la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente niños y niñas, en lo que se refiere, entre otras, a sus condiciones físico-ambientales e higiénico-sanitarias.

A su vez, y analizando el marco jurídico de protección de los derechos de los menores en nuestra Comunidad, la Ley autonómica 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, establece en su artículo 22 la obligación de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid de velar por la disposición de espacios diferenciados para el uso infantil y de adolescentes en los espacios públicos, a los que se dotará de mobiliario urbano adaptado a las necesidades de uso, con especial garantía de sus condiciones de seguridad.

En virtud de lo expuesto, y aún siendo conscientes de las dificultades que en muchas ocasiones encuentran las Entidades Locales en materia de conservación de espacios públicos por razones de vandalismo y uso inadecuado de una minoría, esta Institución solicitó al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribatejada informe sobre la veracidad de lo expuesto, el estado actual de conservación del Parque y, en su caso, las posibles actuaciones a desarrollar en beneficio de la seguridad de los menores que acuden a ese espacio de recreo y disfrute.

En su respuesta el Alcalde Presidente de este municipio madrileño informó que un técnico municipal había procedido a comprobar que el recinto se encontraba en buen estado de limpieza si bien, en el anexo al mismo existían, almacenadas en el suelo, dos estructuras metálicas (canchas de baloncesto) por lo que aconsejaba la colocación de las mismas en otro lugar ya que existía el riesgo de que, al no encontrarse vallada la zona, pudieran volcar.

En vista de lo informado, por parte de esa Corporación local se instó al Presidente de la Urbanización Paraje del Arzobispo a que, en la medida de su competencia, y en tanto en cuanto las obras de urbanización se encuentren en fase de ejecución y, por consiguiente, no recepcionadas por el Ayuntamiento, adoptara las medidas oportunas para el mantenimiento del parque infantil.

Asimismo, se procedió a ordenar a los servicios municipales la retirada inmediata de las citadas estructuras metálicas.

En relación a los juegos infantiles el Presidente de la Urbanización indicó a los responsables municipales que éstos se encontraban perfectamente anclados al suelo mediante hormigón, *«no suponiendo ningún riesgo para los menores»*, indicándose en cuanto a su estado que *«se realizan labores de lijado y pintado todos los años en la primavera, una vez pasada la época de lluvia»*

Una vez analizada esta información y previo contacto telefónico con el promoviente el cual manifestó no tener constancia de actuación alguna en el mencionado parque, este Comisionado estimó oportuno dirigir una recomendación al Ayuntamiento de Ribatejada, instándole a proceder a la progresiva sustitución de los elementos metálicos situados en ese área de juego infantil, por otros que se ajusten a las normas técnicas existentes en la materia.

Estas normas técnicas, elaboradas por el Comité Técnico CEN/TC 136 de la Unión Europea constituyen un conjunto normativo de carácter técnico que tiene por finalidad ofrecer una serie de criterios mediante los que garantizar la seguridad en las zonas de ocio de los más pequeños. Estos criterios se incorporaron a la legislación española publicados en el BOE como normas UNE.

La norma UNE-EN 1176 se aplica a los equipamientos en las áreas de juego destinadas al uso infantil, especificando los posibles riesgos existentes para los niños en su uso normal o, dentro de lo que cabe, previsible.

Esta norma se divide en varios apartados que contemplan los requisitos generales de seguridad y ensayo (materiales que deben utilizarse en la fabricación de los juegos, condiciones de accesibilidad, de espacios mínimos, diseño y fabricación) y los requisitos de seguridad específicos para los distintos elementos (columpios, toboganes, tirolinas, carruseles y balancines).

La norma UNE-EN 1176-7 recoge la guía para la instalación, inspección, mantenimiento y utilización del equipamiento de las áreas de juego infantiles.

Por otra parte, la norma UNE-EN 1177 entra a regular los revestimientos que deben utilizarse en las áreas de juego infantiles así como los pavimentos convenientes para lograr una correcta amortiguación del impacto.

Estos criterios no son de obligado cumplimiento si bien las Administraciones pueden, si lo estiman conveniente, trasladarlos a Reglamentos, Decretos u Ordenanzas municipales, convirtiéndolos en vinculantes, lo que resulta muy recomendable a juicio de esta Institución.

Otro tipo de espacios de recreo también abordados en este epígrafe son aquellos establecimientos en que se desarrollan actividades específicamente dirigidas al ocio infantil como puede ser la organización de cumpleaños y fiestas infantiles.

En este ámbito, cabe citar el asunto planteado por una madre en relación a unos hechos acontecidos durante la celebración de la fiesta de cumpleaños de una compañera de colegio de su hijo en el establecimiento Chiqui Park de la localidad de Rivas-Vaciamadrid (660/08).

Según nos manifestaba en su queja, su hijo de 4 años es celíaco y alérgico a gran cantidad de alimentos hasta el punto de que el mero contacto con el alérgeno le provoca una grave reacción que puede llegar a causarle un shock anafiláctico.

Por ello, y para prevenir a los empleados del centro en el que iba a celebrarse la fiesta, acudió dos días antes al mismo con el fin de advertir al personal acerca de las especiales circunstancias de su hijo y manifestando que ella llevaría la merienda del niño para evitar cualquier riesgo. A lo que, los responsables del centro accedieron.

Antes de que su hijo entrara en la zona no accesible a los padres, les recordó nuevamente las indicaciones dadas dos días antes procediéndose por parte del personal del establecimiento a colocar sobre la ropa del niño dos etiquetas adhesivas con advertencias para que no se le diera nada de comer.

Sin embargo, a pesar de todas estas precauciones, al parecer, no se avisó a la madre cuando se sirvió la merienda, y el pequeño tocó y mordió un bocadillo, aunque sin llegar a ingerirlo, lo que le provocó una fuerte reacción alérgica que tuvo que ser tratada mediante una inyección de adrenalina.

A consecuencia de estos hechos la interesada había presentado reclamación en la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Rivas-Vaciamadrid, sin haber obtenido aún respuesta en el momento de presentar la queja ante esta Institución.

A solicitud de este Comisionado la Jefa del Departamento de Consumo de la OMIC informó que una vez valorada la reclamación, se había procedido a la apertura de expediente, pero, dado que del contenido de la reclamación se deducían una serie de hechos de difícil comprobación y ante la carencia de elementos de prueba, se derivó la misma a los servicios de Inspección de Consumo de esa OMIC que había decidió integrar la inspección solicitada en la Campaña General de Inspección de establecimientos prestadores de servicios.

Por otra parte, el Director General de Chiqui Park SLU remitió a este Comisionado el informe solicitado al establecimiento franquiciado de su cadena «Chiqui Park Rivas», cuyo titular es la empresa Rivas Opción, S.L, en relación a estos hechos.

Adjunto a este informe se nos remitió el «*Protocolo a seguir para niños alérgicos, celíacos y diabéticos*» del centro Chiqui Park Rivas, en el que se disponen los criterios que debe seguir el personal para ofrecer una atención adecuada a los niños que padecen alguna de estas patologías.

En el citado protocolo se prevé que, en el momento de realizar la reserva del cumpleaños es norma obligada preguntar al padre/madre contratante si acudirá algún invitado celiaco, alérgico, diabético, etc. Si desconoce tal extremo y se diera el caso, se le solicita que el día de la fiesta presente al padre/madre para que les informe sobre los alimentos que puede o no tomar su hijo, o en su caso si lo desean, ellos mismos aportarán la merienda.

Una vez cumplido este trámite, se le indica a la madre o padre la obligación de acompañar a su hijo durante el tiempo de duración de la merienda. Este requisito está debidamente recogido en un cartel informativo ubicado en el centro.

Con carácter general todos los niños son recibidos por la monitora encargada, que reparte a éstos un chaleco/identificativo con el color que haya sido asignado a ese grupo de cumpleaños. A los invitados celíacos, alérgicos, diabéticos, etc. se les pone además una pegatina en la que se indica claramente y en lugar visible (bolsillo transparente del chaleco) «NIÑO ALÉRGICO AL HUEVO, FRUTOS SECOS, CELÍACO, NO DAR ALIMENTOS, NO PINTARLE LA CARA», etc.

Sin perjuicio de ello se ha de advertir personalmente a la monitora que va a hacerse cargo de ese cumpleaños quién es el niño alérgico, celiaco, etc. para que cumpla las medidas establecidas (merienda especial en su caso y avisar a los padres en el momento de la merienda, etc.). Asimismo, se hará figurar una «Nota Informativa» para el personal donde queda claramente especificado el nombre del niño en cuestión, su circunstancia particular, así como la merienda acordada con los padres.

Según se especifica en estas indicaciones, cuando va a comenzar la merienda se avisa a la madre o padre para que acompañe a su hijo durante el tiempo de la misma.

En el informe remitido por los responsables del establecimiento se hace especial hincapié en la profesionalidad y experiencia de las monitoras del centro destacando que éstas se encuentran debidamente informadas de las atenciones especiales que estos niños requieren, así como del elevado riesgo que puede conllevar el no seguir a rajatabla el protocolo establecido para estos casos.

Del mismo modo se subraya la celebración de reuniones informativas periódicas con las monitoras para reiterar la atención especial que estos niños requieren.

Por último, en caso de producirse algún accidente, la encargada tiene orden de avisar inmediatamente a los servicios de emergencia, prestar toda la ayuda que los padres requieran en ese momento, así como acompañar a los mismos si éstos lo estiman oportuno.

De todo lo expuesto se dio oportuno traslado a la interesada con la que se mantuvo además contacto telefónico, en el cual nos manifestó su disconformidad con la versión de los hechos ofrecida por parte de la empresa debida a la existencia de importantes contradicciones entre su versión y la ofrecida por los responsables del establecimiento.

De ser cierto lo relatado por la madre del menor a esta Institución, podrían haberse obviado en varios aspectos las indicaciones contenidas en el propio protocolo de actuación del establecimiento, particularmente la referida a la necesidad de avisar al padre o madre antes de comenzar la merienda para que acompañe a su hijo durante la misma.

En cualquier caso, sería competencia de los órganos jurisdiccionales determinar si, en este caso pudiera haber existido algún tipo de irregularidad o negligencia y, en este sentido se indicó a la interesada la posibilidad de acudir ante los tribunales.

No obstante, lo expuesto puede resultar de gran utilidad para poner de manifiesto la importancia de extremar las precauciones y establecer protocolos claros de actuación, exigiendo su estricto cumplimiento al personal, que además debe recibir una formación adecuada y permanentemente actualizada, para garantizar que los niños y niñas, padezcan o no alguna de estas patologías puedan disfrutar, sin riesgos.

2700. Transportes (5)

Aunque el número de quejas recibido en relación a esta materia no es muy elevado, la protección de la seguridad vial de los niños y adolescentes de nuestra Comunidad constituye un aspecto de especial interés para esta Institución.

Según la DGT, el número de niños de 0 a 13 años fallecidos en España en accidentes de tráfico entre enero y octubre de 2008 ascendió a 159, de ellos, al menos 40 no llevaban ningún dispositivo de seguridad.

Según señala este mismo informe, aunque existe cada vez una mayor concienciación por parte de la sociedad hacia el uso del cinturón de seguridad, todavía queda un pequeño porcentaje de personas que no lo usan. La utilización de este elemento de seguridad está más generalizado en los conductores y ocupantes de turismos que en los de furgonetas.

También se aprecia un mayor porcentaje de su uso en vías no urbanas, siendo mayor en autopista o autovía que por carretera convencional. En ciudades, el uso del cinturón de seguridad es mayor cuanto mayor es el municipio.

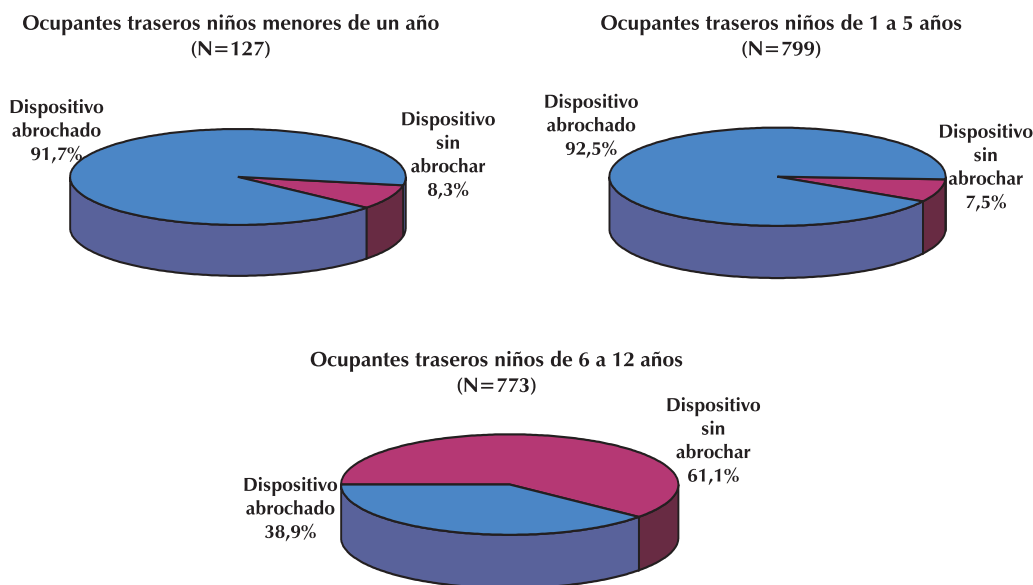
Uno de los aspectos fundamentales para garantizar la seguridad de los niños que viajan en vehículos de motor es el empleo de dispositivos de retención homologados y adecuados a su edad. Sin embargo, según la información publicada por la DGT el 43,2% de los menores de 12 años ocupantes del asiento del copiloto no utiliza ningún dispositivo de retención.

Por lo que respecta a las plazas traseras, la utilización de cinturones de seguridad por parte de los adultos es ligeramente superior al 60%. En el caso de ocupación por niños, los resultados son más variados. Si hablamos de menores que utilizan el cinturón de seguridad en los asientos traseros, el porcentaje se eleva al 80%, porcentaje muy similar al uso de los dispositivos de retención infantil entre menores de 1 a 5 años. Desde los 6 hasta los 12 años, el uso de estos sistemas de retención en asientos traseros desciende a un 39%.

En 2007 con el impulso de esta Institución y la financiación del Ayuntamiento de Madrid la flota de Eurotaxi fue dotada por este consistorio con 224 sillas, mediante una subvención directa en especie. Asimismo, se confeccionaron y distribuyeron tarjetas con indicación de los números de teléfono a utilizar por los padres que quieran solicitar este servicio.

Al respecto, en el mes de enero de 2008, una ciudadana se dirigió a nuestra Institución para exponer que había tratado infructuosamente de contratar este nuevo servicio para sus nietos (0046/08).

USO DE DISPOSITIVOS DE RETENCIÓN INFANTIL EN EL ASIENTO TRASERO DE TURISMO O FURGONETA



Fuente: Fuente Dirección General de Tráfico. 2008.

En respuesta a la solicitud de este Comisionado, el Subdirector General de la Oficina Municipal del Taxi comunicó que desde las tres radio emisoras a las que la interesada hacía referencia (Radio Teléfono Taxi, Radio Taxi Asociación Gremial y Tele Taxi) se le había indicado que aunque podría haberse producido algún error, es su intención proporcionar una especial atención a la adecuada prestación de este tipo de servicio.

Durante el mes de abril de 2008, el Ayuntamiento de Madrid realizó un estudio para evaluar la aceptación y el resultado de este proyecto piloto de subvención por medio de entrevistas en profundidad con responsables del sector, en concreto de Radio Taxi de Madrid, Asociación Gremial de Autotaxi y Federación Profesional del Taxi de Madrid.

Según este estudio, Radio Taxi de Madrid mantiene un total de 67 Eurotaxis, de los cuales el 90% tienen SRI (Sistemas de Retención Infantil). Todos ellos han mantenido el SRI pasado el periodo de prueba, pero la demanda es poca, escaso número de clientes solicitan este servicio.

La razón fundamental expuesta es que al parecer al existir pocos Eurotaxis, la red es mínima y el vehículo recorre largas distancias para atender el servicio, con lo que cuando llega al punto de recogida del cliente el precio de la carrera es muy elevado.

Por otro lado, los responsables de esta asociación consideran que resultaría difícil solventar estas circunstancias puesto que la fórmula para ello consistiría en extender la medida a todos los taxis, lo cual no es posible porque en los vehículos estándar no caben los SRI.

En segundo lugar, la Asociación Gremial de Autotaxi, dispone de 81 unidades, de ellas el 90% están provistas de SRI. Según sus responsables el problema ha radicado en la falta de publicidad y



difusión acerca de la existencia de estos servicios específicos y en que no se ha prestado información por parte de los operadores de los correspondientes servicios de Teletaxi.

Sin embargo, manifiestan que el servicio es solicitado por un importante número de usuarios y que entre enero y marzo de 2008 se ha pasado de 5 a 200 llamadas. Actualmente prevén la entrada de nuevas unidades de Eurotaxi y el objetivo es que posean SRI.

Como medida, reivindican que dichas unidades especiales sean integradas en el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, de forma que, aparte de los actuales servicios a personas de movilidad reducida subvencionados, también los que se prestan con SRI lo estén.

Por último la Federación Profesional del Taxi de Madrid dispone de SRI en la totalidad de la flota de Eurotaxis que mantienen.

Por parte de su representante no se ofrece una evaluación clara de la experiencia, si bien se critica que sean los profesionales quienes soportan el coste económico extra de este tipo de vehículos especiales (Eurotaxis) y considera que ello no les compensa económicamente por lo que de la flota inicial actualmente sólo quedan dos vehículos, puesto que la mayoría de taxistas han optado por un vehículo con características normales.

Este epígrafe no se refiere en exclusiva a los transportes terrestres, sino que abarca todo tipo de medios en que pueden viajar menores y, en este sentido, resulta interesante analizar el supuesto específico del transporte aéreo de menores no acompañados, cuestión en la que este Comisionado tramitó durante 2008 una queja promovida por los padres de un menor de 11 años, que aterrizó en el Aeropuerto Internacional de Madrid-Barajas procedente de Santa Cruz (Bolivia) (1221/08).

El niño, para el que se había concertado el servicio de menores no acompañados, descendió del avión, al igual que el resto del pasaje, sin que el personal de vuelo del mismo le hiciera indicación ni pregunta alguna. Al verse solo en un lugar desconocido, optó por seguir la misma dirección que el resto del pasaje, dirigiéndose hacia el Control de salida.

Tuvo que ser otro pasajero del avión quien, al verle llorando y perdido se acercó para ayudarlo y advirtiéndole de que estaba solo a un Policía Nacional que, finalmente, lo acompañó hasta la puerta para entregarlo a su madre.

Resulta cada vez más común observar a menores no acompañados de adultos realizar viajes, en ocasiones de larga duración o que requieren transbordos. Ello ha dado lugar a que muchas compañías aéreas ofrezcan servicios específicos de acompañamiento para que estos niños puedan viajar de la forma más cómoda y segura posible.

Aunque existen diferencias en cuanto a los requisitos exigidos y edades mínimas establecidas por cada compañía para que un menor pueda viajar solo en avión, por lo general, se exige la contratación del servicio de acompañamiento por debajo de los 11 años, siendo el mismo facultativo de los 12 a los 17.

Con carácter previo al viaje será necesario que los representantes legales presenten la documentación requerida por la línea aérea y cumplimenten el formulario específico para este servicio. Al respecto conviene señalar que, además de los datos de identificación del menor y del vuelo o vuelos, es esencial para garantizar su seguridad, que se haga constar en este documento la identidad tanto del adulto responsable que entrega al menor como la de la persona o personas que van

a recogerlo a su llegada, o en su caso, en los posibles transbordos, así como la del personal a quien le está encomendado el cuidado del niño.

Tanto el personal de tierra, que acompaña al niño o niña hasta el avión, como el de vuelo, deben estar convenientemente informados, controlar, en todo momento, que sea debidamente atendido y acompañarle hasta el momento en que sea puesto a cargo de los familiares convenientemente acreditados.

En relación al supuesto concreto expuesto, con el fin de verificar las circunstancias concurrentes y determinar la existencia de posibles fallos en la prestación del servicio, este Comisionado Parlamentario solicitó informe a los responsables de la compañía con la que se contrató el servicio de menor no acompañado, AeroSur España.

En su contestación el Director de Operaciones de la misma expuso que el niño había embarcado en un vuelo de AeroSur desde la ciudad de Cochabamba a Santa Cruz de la Sierra donde debía hacer el tránsito para acceder al avión de la compañía Air Comet con destino a Madrid y siendo atendido, en este primer tramo, por el personal de tierra y de vuelo y ofrecidos correctamente los servicios solicitados.

Al llegar a Santa Cruz el menor fue asistido por el personal de tierra de esta ciudad y acompañado hasta el avión con destino a Madrid, pero su acompañante no manifestó a la jefa de cabina de la aerolínea Air Comet que se trataba de un menor sin acompañar, por lo que a su llegada a Madrid no se requirieron los servicios para su acompañamiento hasta la salida.

Por tanto, el Director de Operaciones de la compañía reconoció un fallo en la transmisión de información que impidió un correcto servicio. Según se nos indicó, a consecuencia de estos hechos, se procedió a sancionar a los trabajadores de ambas compañías involucrados en este asunto y se realizó una comunicación general al personal recordando los servicios y la importancia de casos como el que nos concierne.

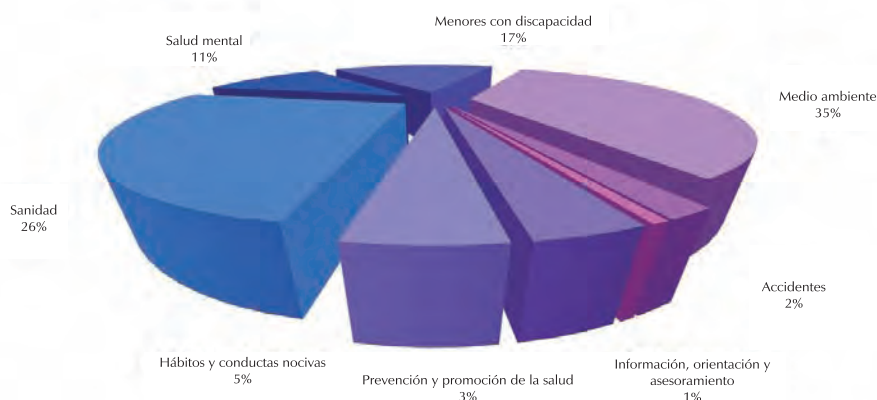
3000. SALUD (172)

Durante el ejercicio 2008 se han tramitado un total de 172 quejas encuadradas en el presente apartado denominado Salud.

Ese total de quejas permite el siguiente desglose: 6 se incoaron en el epígrafe relativo a la prevención y promoción de la salud, 8 sobre hábitos y conductas nocivas, 44 en relación con la atención sanitaria, 19 en salud mental, 30 en menores con discapacidad, 61 sobre medio ambiente y espacio urbano, 3 en materia de accidentes y, finalmente, se tramitó un expediente de oficio en relación con la información, orientación y asesoramiento en el ámbito de la salud.

Seguidamente se da cuenta del número, contenido y tramitación de las quejas agrupadas en las áreas temáticas antes referidas.

Salud



3100. Prevención y promoción de la salud (6)

Es posible agrupar las quejas recibidas en 2008, que hacen referencia a la prevención y promoción de la salud, en dos grupos diferenciados: las que traen causa de campañas de vacunación –en especial la campaña de vacunación contra el virus del papiloma humano– y otras en las que se han recibido demandas referidas a alergias e intolerancias alimentarias.

Dentro del primer grupo se recibió una queja (**957/2008**) motivada por el posible agravio comparativo que se generaba al establecer una edad de corte para la vacunación. Concretamente esa edad límite para acceder a la vacuna con cobertura pública se establece en los 14 años.

La queja hacía referencia a un caso concreto de una menor que quedaba fuera de dicha cobertura por unos pocos meses y su progenitora demandaba que tuviera el mismo acceso, en condiciones de igualdad con otras usuarias.

Por ello, de conformidad con las competencias que la Ley atribuye al Defensor del Menor y a los efectos de poder ofrecer una respuesta lo más adecuada posible a la interesada, se puso la situación objeto de queja en conocimiento de la Dirección General de Atención Primaria, solicitando el oportuno informe sobre los criterios que se han tenido en cuenta para iniciar la campaña de vacunación contra el virus del papiloma humano (VPH) en la Comunidad de Madrid y, con carácter concreto, para establecer dicha edad.

En una información de carácter público de la Comunidad de Madrid, previa a la correspondiente Orden por la cual se establecía el calendario de vacunación infantil, se explicaba que la vacunación se comenzó a aplicar el 1 de septiembre de 2008 a las jóvenes nacidas en el año 1994 (desde 1 de enero).

Como se hace habitualmente en los calendarios de vacunación, se establecieron, con base en los objetivos epidemiológicos y los recursos disponibles, una cohorte de edad para iniciar la vacu-

nación poblacional y las dosis de vacuna que habían sido adquiridas para alcanzarlo. Por ello, las niñas que el 1 de septiembre tuvieran 14 años, pero hubieran nacido en 1993, no entraban en el programa, por lo que no deberían ser vacunadas.

En un sentido más amplio y genérico, se dirigió a la Institución una Asociación –World Association for Cancer Research (WACR)– mediante escrito en el que se plasmaba su disconformidad con la campaña de vacunación frente el Virus del Papiloma Humano (VPH) emprendida por las Comunidades Autónomas.

En la queja (**1003/2008**) se indicaba haber remitido a diversas instancias autonómicas y estatales una serie de reflexiones y conclusiones científicas en las que se ponía de manifiesto las carencias y posibles problemas que podía generar dicha vacuna.

Dado que se comprobó que prácticamente la totalidad de las autoridades competentes habían recibido la misma queja se estimó la oportunidad de dar traslado del escrito y de la documentación que al mismo acompañaba a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, instancia a la que se pudo comprobar que no se había remitido la queja por parte de la citada Asociación.

En relación con esta concreta cuestión, este Comisionado de la Asamblea de Madrid tuvo conocimiento de que en octubre de 2007 el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud –Ministerio de Sanidad y Consumo– dio validez al acuerdo de la Comisión de Salud Pública, alcanzado por unanimidad en septiembre de 2007, por el que se proponía la inclusión de la vacuna frente al Virus del Papiloma Humano (VPH) a niñas de edades comprendidas entre los 11 y 14 años. Asimismo, también se pudo conocer que dicha decisión contó en su momento con el respaldo de las sociedades científicas más solventes en la materia.

Meses más tarde se tuvo conocimiento, a través de las noticias publicadas por los medios de comunicación, de los ingresos hospitalarios de dos menores de edad, que habían sido vacunadas contra el Virus del Papiloma Humano (VPH). A este respecto, dado que ya se había entablado comunicación en relación con la campaña de vacunación, se solicitó a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios una valoración sobre lo ocurrido, así como sobre su parecer sobre la documentación que se les había remitido fechas atrás, relativa a la queja de la World Association for Cancer Research (WACR).

La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, a través de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo, informó al Defensor del Menor de que en España, la decisión de introducir la vacuna VPH en el programa de inmunización fue adoptada por el Consejo Interterritorial del Sistema nacional de Salud (CISNS) en el mes de octubre de 2007, de forma consensuada por los Consejeros de Sanidad de las Comunidades Autónomas, englobada en el marco de las estrategias de prevención del cáncer de cérvix y tras la aprobación realizada por la Comisión de Salud Pública del CISNS en el mes de septiembre, previa presentación del informe técnico correspondiente.

La vacunación frente al VPH ofrece una nueva y complementaria herramienta para mejorar las estrategias de prevención de cáncer cervical al ofrecer una excelente protección frente a la infección persistente de los tipos de VPH incluidos en la vacuna y frente a lesiones precancerosas asociadas con dichos tipos. Completa pues las estrategias de prevención secundaria derivadas de la práctica del cribado ginecológico, cuyo objetivo es la detección precoz de lesiones precancerosas de cáncer cervical y la instauración del tratamiento adecuado.



Las dos vacunas actualmente comercializadas en España (Gardasil® y Cervarix®) han sido autorizadas por las agencias regulatorias correspondientes y, en el caso de Europa, a través de un procedimiento coordinado por la Agencia Europea del Medicamento (EMA), existiendo suficiente base científica desde el punto de vista de la eficacia, inmunogenicidad y seguridad. Al respecto, hay que señalar que el perfil de eficacia y seguridad de la vacuna frente al papiloma humano se ha revisado recientemente por las agencias europeas de medicamentos y que en el seno de la EMA se mantiene el dictamen favorable acerca de la relación beneficio-riesgo de la vacuna.

En ese momento, la vacunación del VPH se había iniciado en quince países de la Unión Europea y en todas las Comunidades Autónomas, continuando los programas de vacunación de VPH en todas ellas.

Las dos notificaciones de efectos adversos a la administración de la vacuna –proseguía la comunicación– fueron evaluadas tanto por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) como por la EMA, tal como se recoge en los informes de la AEMPS, disponibles en la página web de la Agencia¹⁴.

Asimismo, para la evaluación de estos casos, la AEMPS constituyó un Comité formado por expertos en las diversas áreas consideradas de relevancia (neurología, neuropediatría, psiquiatría, inmunología, virología, epidemiología, salud pública, farmacovigilancia y evaluación de la calidad de vacunas). En el Comité se contó con la participación de asesores en áreas específicas y la asistencia a las reuniones de los miembros del equipo médico que había atendido a los pacientes, donde informaron de la situación clínica y de su evolución.

Finalizado el trabajo de dicho Comité, la AEMPS hizo públicas sus conclusiones, al considerarlas de interés general, y en particular para los profesionales sanitarios, en la nota de fecha 23 de abril (accesible públicamente en una dirección web¹⁵).

De acuerdo con la valoración del Comité de Expertos, la AEMPS concluía, y así figuraba en la nota informativa, que, tanto en los dos casos notificados en Valencia como en otro caso notificado en Baleares, la ausencia de una base biológica que explicara la posible asociación entre los trastornos paroxísticos presentados y las vacunas, hacía muy improbable que dichos cuadros pudieran considerarse como reacciones adversas a las mismas.

Por último, la Agencia concluía que la relación beneficio-riesgo de las vacunas frente al VPH no había sufrido variación y seguía siendo favorable. No obstante, dicho organismo, en coordinación con la Agencia Europea de Medicamentos y la red de agencias europeas, continuará realizando una exhaustiva revisión de toda la información disponible sobre la seguridad de las vacunas frente al VPH y mantendrá informados a los profesionales sanitarios y usuarios de cualquier novedad que se juzgue relevante para la salud pública.

En otra ocasión (**1071/2008**) un particular expuso diversas dificultades advertidas en la atención de niños alérgicos en general y con las intolerancias alimentarias en particular.

Los aspectos relativos a la atención de menores con alergias fueron tratados en una reunión mantenida con representantes de la Asociación de Alérgicos a Alimentos y al Látex. En relación con

¹⁴ www.agemed.es/actividad/alertas/usoHumano/seguridad/home.htm

¹⁵ www.agemed.es/actividad/alertas/usoHumano/seguridad/NI_2009-06_segVacuPapilomaHumano.htm

la cuestión de las intolerancias alimentarias y la prestación de alimentación dietoterápica –objeto principal de la queja, pues el interesado tenía menores a cargo con este tipo de patología– se le informó de que, al igual que él, en ejercicios anteriores se había dirigido a esta Institución un significativo número de padres y madres de niños de corta edad que también padecían diferentes problemas relacionados con las alergias, manifestando su disconformidad con determinados aspectos relativos a la prestación de productos dietoterápicos, en especial los sustitutivos de la leche de vaca.

Una de las cuestiones que se podían apreciar en los escritos recibidos era fundamentalmente de carácter económico, pues la suspensión de la prestación de productos dietoterápicos, que generalmente se produce cuando el paciente cumple los 2 años de edad, supone la aparición de unos elevados costes extraordinarios y generalmente inesperados, para la unidad familiar.

De las concretas demandas recibidas también era posible deducir una falta de información de los padres de los pacientes sobre la forma de solicitud y autorización de los productos dietéticos en aquellos casos en que los niños han superado la edad de 2 años y siguen precisando sustitutivos de la leche de vaca en su alimentación diaria.

De conformidad con las competencias que la Ley atribuye al Defensor del Menor, se comunicaron los supuestos de hecho planteados en las quejas recibidas a la entonces Dirección General de Aseguramiento y Atención al Paciente, desde donde se informó detalladamente sobre los diferentes aspectos normativos y procedimentales de la prestación de productos dietoterápicos, básicamente regulados por el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, de ordenación de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud; por la Orden de 30 de abril de 1997, por la que se regulan los tratamientos dietoterápicos complejos; por la Orden SCO/585/2002, de 5 de marzo, por la que se actualizaba el anexo de la Orden anteriormente citada y por la Orden de 2 de junio de 1998, para la regulación de la nutrición enteral domiciliaria en el Sistema Nacional de Salud (actualmente habría que añadir también la Orden SCO/3858/2006, de 5 de diciembre, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la prestación de productos dietéticos del Sistema Nacional de Salud).

La Administración Sanitaria informó, en su día, sobre los procedimientos existentes para autorizar los productos dietéticos para niños mayores de 2 años en casos de alergias o intolerancias de cierta gravedad y los criterios establecidos a tal efecto por el Comité Asesor para las Prestaciones con Productos Dietéticos, así como sobre la forma de proceder en los casos de cambio de patrón de alergias e intolerancias con el tiempo y la posibilidad que ampara a los padres para solicitar un nuevo informe en el que se acredite claramente la situación nutricional del paciente y en el que consten los criterios que deben cumplirse para la valoración por los servicios de inspección farmacéutica, para justificar, de esta forma, los motivos por los cuales es imprescindible para el paciente la ingesta diaria de hidrolizados de proteínas séricas y de caseína sin lactosa.

A la vista de las concretas demandas planteadas, esta Institución del Defensor del Menor ya participó al Parlamento Regional –mediante el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005– que podría verse mejorada substancialmente la información que se les prestaba a las familias en relación con el alcance, contenido y procedimientos que debían seguir tanto para acceder como, en su caso, prorrogar la prestación de productos dietoterápicos a menores de edad.

3200. Hábitos y conductas nocivas (8)

Dentro del presente epígrafe se han recibido quejas y demandas de información relacionadas con el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad o sobre el acceso que pueden tener a las mismas a través de establecimientos públicos.

Según la encuesta estatal sobre uso de drogas en estudiantes de enseñanzas secundarias (ESTUDES) correspondiente a 2008¹⁶, encuesta que ha venido realizándose en España de forma bienal desde 1994, es posible aproximarse a la situación y las tendencias del consumo de drogas entre los estudiantes de 14 a 18 años que cursan Enseñanzas Secundarias.

Los estudiantes de Enseñanzas Secundarias de 14 a 18 años comienzan a consumir drogas a una edad temprana. En 2008, las sustancias que empezaban a consumir más tempranamente eran el tabaco, el alcohol, y los inhalables volátiles (en este caso por una minoría), cuyas edades medias de inicio se situaron entre los 13 y los 14 años. Le siguen la heroína, los tranquilizantes o pastillas para dormir y el cannabis. Por su parte, el éxtasis, la cocaína, los alucinógenos y las anfetaminas son las sustancias que se empiezan a consumir a una edad más tardía.

Con respecto a 2007, se aprecia un aumento de la edad media de inicio del consumo de tabaco, inhalables volátiles y del consumo semanal de alcohol, una estabilización de la edad media de primer consumo de alcohol, cannabis, cocaína, éxtasis y alucinógenos, y un cierto descenso en el caso de la heroína y de las anfetaminas.

En el caso concreto del consumo de bebidas alcohólicas, el alcohol es la sustancia cuyo consumo está más extendido entre los estudiantes de 14 y 18 años. El 81,2% lo han probado alguna vez, el 72,9% lo han consumido en el último año y en el 58,5% en el último mes. A medida que avanza la edad el porcentaje de estudiantes que bebe aumenta, alcanzando la proporción de consumidores mensuales el 75,1% a los 18 años.

Este consumo, según la encuesta citada, se concentra en el fin de semana. De los estudiantes que han consumido bebidas alcohólicas en los últimos 30 días, prácticamente todos (99,8%) han bebido en fin de semana, mientras que sólo un 39,3% lo ha hecho en días laborables. Un 23,0% del conjunto de estudiantes encuestados beben todos los fines de semana.

El 56,2% de los estudiantes se ha emborrachado alguna vez, un 47,1% en los últimos 12 meses y un 29,1% en los últimos 30 días. La prevalencia de borracheras en los últimos 30 días es similar en hombres (29,4%) y mujeres (28,7%), y aumenta mucho con la edad (13,4% a los 14 años y 45,2% a los 18 años). De los que habían consumido bebidas alcohólicas en los últimos 30 días, un 49,1% se ha emborrachado alguna vez en ese periodo.

Un 41,4% de los estudiantes (38,3% chicas y 44,7 chicos) han tomado alguna vez durante los últimos 30 días 5 o más cañas/copas de bebidas alcohólicas en la misma ocasión o en un intervalo aproximado de dos horas. El 15,2% lo ha hecho más de 4 días el último mes.

Se bebe sobre todo en bares o pubs, en espacios abiertos (calles, plazas, parques) o en discotecas. En los últimos 30 días un 66,3% de los consumidores lo hizo en bares o pubs, un 65,3% en espacios abiertos y un 56,7% en discotecas.

¹⁶ http://www.pnsd.msc.es/Categoria2/observa/pdf/Estudes2008_Web.pdf

Globalmente la bebida consumida por mayor número de estudiantes son los combinados / cubatas, si bien en días laborables la bebida predominante es la cerveza.

Los lugares donde los estudiantes consiguen con más frecuencia bebidas alcohólicas son bares o pubs (64,8%), discotecas (54,7%) y supermercados (52,2%).

El 24,6% de los estudiantes de 14-18 años (34,5% de los de 18) reconocen haber sido pasajeros en los últimos 12 meses de vehículos conducidos bajo los efectos del alcohol.

El 9,5% de los estudiantes de 14-18 años declaran haber conducido en los últimos 12 meses un vehículo (coche, moto) bajo los efectos del alcohol, cifra que asciende a un 12,5% en los estudiantes de 18 años.

Según lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, en cuyo debate este Comisionado tuvo en su día participación, no se permitirá en el territorio de la Comunidad de Madrid la venta, despacho y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.

En los establecimientos públicos en que se venda o facilite de cualquier manera o forma bebidas alcohólicas, se informará de que la Ley prohíbe su adquisición y consumo por los menores de dieciocho años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos. Esa información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición.

Tampoco se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, (salvo terrazas y veladores), en días de feria o fiestas patronales o similares, regulados por la correspondiente ordenanza municipal.

El artículo 31 del mismo texto legal también prohíbe la entrada de los menores de 18 años en bares especiales, así como en salas de fiestas, de baile, discotecas y establecimientos similares en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas. No obstante lo anterior, estos locales podrán disponer de sesiones especiales para mayores de 14 años, con horarios y señalización diferenciada, sin que puedan tener continuidad ininterrumpida con aquellas sesiones en las que se produzca la venta de bebidas alcohólicas, retirándose de los locales, durante estas sesiones especiales, la exhibición y publicidad de este tipo de bebidas.

La citada ley de drogodependencias atribuye a las Consejerías competentes por razón de la materia, y en su caso, a las Corporaciones Locales, la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley, en sus respectivos ámbitos competenciales de actuación.

Las infracciones derivadas de la venta, despacho y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años tienen la consideración de muy graves, pudiendo ser sancionadas con multa que va desde 60.102 hasta 601.012 euros.

Según datos facilitados por los Agentes Tutores de la Policía Municipal de Madrid, en 2008 se produjeron 26 denuncias por venta de alcohol a menores en locales de ocio, espectáculos y/o alimentación.

3300. Atención sanitaria (44)

Desde hace algunos años, y especialmente desde el año 2005, la atención pediátrica ha sido causa de apertura de varios expedientes de queja que han requerido que por parte del Defensor del Menor se desarrollaran actuaciones de supervisión de la Administración.

A pesar de que por parte de la Administración sanitaria se ha venido informando sobre los recursos de Pediatría y de la forma de establecerlos, se han dirigido al Defensor del Menor un significativo número de ciudadanos expresando su disconformidad con la situación en la que se encuentra la asistencia pediátrica, siendo el denominador común de todas ellas la insuficiencia de pediatras en relación con la demanda asistencial.

En lo que respecta al presente ejercicio 2008, se han recibido varias quejas que hacen referencia a situaciones concretas de carencia de pediatras o referidas de forma genérica a esta carencia en la Comunidad de Madrid.

Así, se recibieron un total de 726 escritos en los que se manifestaba el desacuerdo por la falta de recursos y mal funcionamiento asistencial en Pediatría en el Centro de Salud de Morata de Tajuña (**expediente 9/08**).

Los firmantes de los 726 escritos señalaban que los medios con los que se presta la asistencia pediátrica en dicha zona son insuficientes, a pesar de que el aumento de la población infantil en Morata de Tajuña ha sido considerable.

Hacían concreta referencia a que en el Consultorio de Morata de Tajuña solamente prestaba servicios un pediatra, lo que resultaba insuficiente para atender la demanda real del municipio, amén de verse aumentada la demora para solicitar cita previa, que podría llegar a más de dos días.

A lo anterior añadían el hecho de que no se hubieran cubierto con suplencias las ausencias del único pediatra que prestaba este servicio en este municipio, llegando a estar los usuarios infantiles más de quince días sin ser atendidos.

Los firmantes también referían que la Zona Básica de Salud donde se encuentran las urgencias más próximas corresponde a Perales de Tajuña, no pudiendo acceder a las mismas a través de transporte público directo, por lo que, a pesar de que ambas localidades distan entre sí unos 10 kilómetros, deben desplazarse hasta su centro de referencia, el Hospital General Universitario Gregorio Marañón de Madrid, para poder recibir asistencia de urgencia.

En fecha 15 de enero de 2008 se remitió un escrito al Consejero de Sanidad dando cuenta de todo lo anterior e interesando informe sobre su conocimiento de la realidad expuesta y de las medidas previstas para solucionar dicha situación.

Mediante informe de la Directora General del Servicio Madrileño de Salud se indicó que el municipio de Morata de Tajuña se encuentra ubicado en la Zona Básica de Perales de Tajuña y recibe atención pediátrica desde el Equipo de Atención Primaria Perales que cuenta, según datos de tarjeta sanitaria, a diciembre de 2007 con 7.150 habitantes, de los que 1.070 (15%) son niños menores de 14 años. Es decir, población joven y con tendencia creciente.

El pediatra de Morata de Tajuña disfrutaba de un permiso por servicios especiales desde 2006, siendo cubierta su ausencia por médicos de familia expertos en pediatría y especializados en puericultura.

El Equipo de Atención Primaria presta asistencia ordinaria en pediatría de lunes a viernes de 9 a 15 horas.

Ante la ausencia del pediatra y la imposibilidad de encontrar suplente se garantiza la asistencia a los niños por el pediatra de Perales y los médicos de familia de Morata de Tajuña.

En otra queja, procedente del Grupo Municipal de Izquierda Unida en Ciempozuelos, se solicitaba que el Defensor del Menor exigiera a las autoridades competentes la adopción de medidas urgentes para solucionar la situación de falta de pediatras en el municipio (**expediente 205/08**).

En similar sentido se iniciaron los siguientes expedientes **315/08 y 406/08**, promovidos respectivamente por las AMPAS del Colegio Público «Ventura Rodríguez» y de la Escuela Infantil «Emilio Muñoz», ambas de Ciempozuelos; **270/08 y 419/08**, que hacen referencia al mismo problema en el Centro de Salud Comillas, en Madrid capital; **51/08**, sobre las carencias de pediatras por la tarde en el Centro de Salud Panaderas de Fuenlabrada; **147/08**, en el que se manifiesta queja por el hecho de que en el Centro de Salud Joaquín Rodrigo solamente haya un pediatra para toda la población del distrito y **358/08**, en el que se recoge la contestación que la Administración sanitaria ofrece a la interesada ante su disconformidad porque en el Centro de Salud Cincovillas, en el Ensanche de Vallecas, presten servicio únicamente dos pediatras.

Con un carácter más general, pero en estrecha relación con este asunto, el presente ejercicio 2008 se dirigieron por escrito al Defensor del Menor representantes de la Sociedad de Pediatría de Madrid y Castilla-La Mancha de la Vocalía de Atención Primaria del Ilustre Colegio de Médicos de Madrid de la Asociación Madrileña de Pediatría de Atención Primaria y de la Sociedad Española de Pediatría Extrahospitalaria y de Atención Primaria.

Dicho escrito dio lugar a la apertura del expediente **99/08** y en él se exponía la situación que se produce en la Comunidad de Madrid en relación con la carencia de pediatras para mantener la demanda asistencial actual. También se señalaba que el aumento de población y la disminución del número de profesionales sanitarios encargados de su asistencia originaba que no fuera posible mantener con pediatras la cobertura de todas las plazas y turnos de trabajo en los centros de salud, provocando una sobrecarga en las condiciones de trabajo de los profesionales que deben asumir la atención de un mayor número de pacientes, prolongando su jornada laboral o teniendo que atender en ella a pacientes asignados a otros médicos o a otros centros de salud.

El escrito concluía con una reflexión: la imposibilidad de realizar un ejercicio profesional adecuado en dichas condiciones.

Mediante escrito se comunicó la recepción de la queja y su contenido al Consejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid solicitando informe sobre su conocimiento de la realidad y sobre las soluciones que, en su caso, contemplara la Administración Sanitaria.

Fechas más tarde, tuvo entrada escrito del Consejero de Sanidad mediante el que informaba de que dio traslado del asunto planteado al Servicio Madrileño de Salud para que formulara la oportuna respuesta.

En un posterior informe, la Directora General del Servicio Madrileño de Salud informó la cuestión sobre la falta de pediatras de la siguiente manera:

Las plantillas orgánicas de pediatría en las Gerencias de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud suman un total de 864 plazas. Por consiguiente, el ratio medio de niños menores de 14 años por plaza de pediatría en el Servicio Madrileño de Salud es de 978. Esta cifra se sitúa por



debajo del ratio óptimo previsto en el RD 1575/1993, que regula la libre elección de médico y que fija dicho ratio entre 1.250 y 1.500 niños por pediatra.

Desde el año 2004 hasta esa fecha se ha incrementado la plantilla de pediatría en 100 profesionales. La presión asistencial de pediatría, que mide el número de consultas diarias que realiza el profesional, tanto en el centro de salud como en el domicilio del niño, muestra una tendencia estable en los últimos tres años: 2005: 23,5; 2006: 24,5 y 2007: 24,0.

En general, las plantillas orgánicas de pediatría en la Comunidad de Madrid están bien dimensionadas y son adecuadas para prestar una atención sanitaria de calidad a la población infantil. El tiempo medio en consulta de pediatría se sitúa alrededor de los 9 minutos.

La dificultad para contratar pediatras en atención primaria es fundamentalmente la consecuencia de un número insuficiente de plazas de médicos internos residentes (MIR) en la especialidad de pediatría. Se trata de un hecho generalizado en toda España y no es específico de la Comunidad de Madrid. En nuestro caso, esta dificultad se agudiza en las plazas vacantes de pediatría correspondientes a las zonas periurbanas y rurales y en las consultas con horario de tarde y, sobre todo, cuando se trata de cubrir suplencias de los titulares de las plazas, ante permisos reglamentarios, bajas por incapacidad temporal o descansos maternales.

El informe señalaba también que los representantes de las tres sociedades científicas y del Colegio de Médicos de Madrid habían participado en un grupo de trabajo convocado por el Servicio Madrileño de Salud, que había elaborado un conjunto de propuestas para solucionar en la medida de lo posible la actual falta de pediatras. Dichas propuestas –señalaba la Directora General del Servicio Madrileño de Salud– con sus correspondientes plazos de implantación, habían sido consensuadas en el seno del grupo de trabajo, que finalizó su tarea el día 30 de enero.

En otro orden de cuestiones, un asunto en el que se requirió la intervención de este Comisionado Parlamentario (**98/09**) se suscitó a partir de un escrito procedente de un Centro de Servicios Sociales, en el que se daba cuenta de que un niño de muy corta edad podría encontrarse en una situación de desprotección debido a las condiciones en las que nació, a la falta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil y a la drogodependencia de sus progenitores.

Al parecer, se habían producido muchas trabas de carácter burocrático para registrar convenientemente al menor, puesto que había nacido en un domicilio particular, pero su madre, tras ser recogida por el SUMMA había expulsado la placenta en un hospital y, según referían, no existía acuerdo para determinar el lugar del nacimiento.

Amén de que la competencia para abordar las situaciones de desprotección corresponde a los Servicios Sociales del ámbito municipal o, en su caso, autonómico, se decidió poner la situación en conocimiento del IMMF, toda vez que desde el Centro de Servicios Sociales se había informado también de que por su parte, como también por parte del Sistema Sanitario, se comunicó, en su momento a la Comisión de Tutela del Menor, la posible situación de riesgo del menor.

En el escrito remitido a la Entidad Pública de protección de menores, además de solicitar información sobre las medidas de protección que se hubieran podido asumir sobre el menor, se subrayaba la conveniencia de que por parte de la Comunidad de Madrid se instara la correspondiente inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52.1.a) de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, que recoge literalmente que «si quienes se hallan obligados legalmente a promo-

ver la inscripción de nacimiento de un menor en el Registro Civil, no lo hicieren, la Administración Autonómica velando por el pleno ejercicio del derecho a la identidad del menor, instará la correspondiente inscripción».

Otro grupo de quejas recibidas en 2008 han hecho referencia a la percepción de los particulares de que los menores no reciben la asistencia sanitaria debidamente. En este tipo de situaciones se informa al centro sanitario correspondiente sobre la recepción de la queja, instando asimismo a ofrecer una solución a la misma. La contestación obtenida es, por lo general, satisfactoria y aceptada por los interesados.

Es el caso, por ejemplo, del **expediente 981/08**, incoado a instancia de unos padres que referían que su hijo presentaba un problema del aparato auditivo que había requerido que fuera atendido en un Hospital Infantil. También señalaban que, según los médicos que le habían atendido, era necesario realizarle determinadas pruebas encontrándose con una negativa por parte del Hospital para su realización.

Los padres solicitaban que se practiquen las pruebas, bien en ese hospital o bien derivándolo a otro centro, dado que, en su opinión, era indispensable realizarlas antes de que el menor alcance la edad de cinco meses.

Tras comunicar lo sucedido al hospital en cuestión, se recibió informe del mismo dando cuenta de que las pruebas diagnósticas finalmente se habían realizado.

En otras situaciones, sin embargo, además de ejercer la competencia legalmente establecida de supervisión de la Administración sanitaria, es preciso realizar también una orientación a la misma, que generalmente reviste la forma de recomendación.

Es el caso visto, por ejemplo, en el **expediente 241/08**, iniciado tras la recepción de una queja formulada por un padre que hacía referencia a una cuestión relacionada con el tratamiento ortodóncico que precisaba su hijo menor de edad. Según exponía el interesado, su hijo había nacido con labio leporino severo y completo, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones en un hospital de la Comunidad de Madrid.

Las especiales características de la dolencia que padecía el menor recomendaban la realización de nuevas intervenciones quirúrgicas, pero para ello era necesario que, con carácter previo, el menor se sometiera a un tratamiento ortodóncico, tratamiento que no se prestaba en el Hospital.

El padre del menor había acudido tanto al Servicio de atención al usuario del hospital, como al Defensor del Paciente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, manifestando no comprender las razones por las que el sistema público se hacía cargo de las intervenciones quirúrgicas de su hijo pero no de los tratamientos necesarios para poder llevarlas a cabo. En ambos organismos había obtenido una respuesta insatisfactoria a la pretensión formulada.

Evidentemente, la explicación que se le había dado al interesado por parte de la Administración era la que aparecía en la letra del párrafo quinto del artículo nueve del Anexo II del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. Según dicho precepto, se consideran excluidos de la atención bucodental básica tanto el tratamiento reparador de la dentición temporal como los tratamientos ortodóncicos.

En efecto, una interpretación literal y estricta del precepto anteriormente citado era suficiente para denegar el acceso al tratamiento ortodóncico que el menor precisaba.

No obstante lo anterior, se trasladó a la Viceconsejería la reflexión de que debería tenerse muy presente que el tratamiento ortodóncico formaba parte de otro tratamiento de mayor entidad, que se venía desarrollando en el Hospital Universitario «La Paz» bajo las prescripciones que la norma anteriormente mencionada atribuye a la atención especializada. Así, en el Anexo III del Real Decreto 1030/2006, además de indicar, *prima facie*, que la atención especializada garantizará la continuidad de la atención integral al paciente y que ésta comprende las actividades asistenciales, diagnósticas, terapéuticas y de rehabilitación y cuidados, el apartado 5 de dicho Anexo III, rubricado «Indicación o prescripción, y la realización, en su caso, de procedimientos diagnósticos y terapéuticos» incluye las técnicas y procedimientos precisos para el diagnóstico y tratamiento médico y quirúrgico del labio leporino (5.1.14).

Lo anterior, además, con independencia de que las Comunidades Autónomas, como es el caso, puedan incorporar en sus carteras de servicios, técnicas, tecnologías o procedimientos no contemplados en los servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto por el **artículo 11 del repetido Real Decreto 1030/2006, que versa sobre la** cartera de servicios complementaria de las Comunidades Autónomas.

Al amparo de las competencias encomendadas legalmente al Defensor del Menor y concretamente las previstas en el artículo 28 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, se sugirió a la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria la modificación de cuantos criterios fueran necesarios para permitir al menor el acceso al tratamiento ortodóncico solicitado por su progenitor, por formar parte, a su vez, del tratamiento médico y quirúrgico del labio leporino que padecía y que le permitiría realizar en un futuro las intervenciones quirúrgicas posteriores que precisaba.

En el escrito de contestación recibido, como era de esperar, se hacía mención a que el tratamiento médico que precisaba el menor –corrección de ortodoncia previa a cirugía– estaba expresamente excluido de las Prestaciones del Sistema Nacional de Salud recogidas en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento de su actualización.

No obstante, atendiendo a la sugerencia formulada y a las singularidades del caso, la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria participó a esta Institución que se estaban realizando gestiones en varios hospitales de la red sanitaria madrileña a fin de valorar la posibilidad de intentar llevar a cabo el tratamiento en alguno de sus centros.

Es frecuente también recibir, si no quejas por no existir amenaza o vulneración de derechos, sí concretas demandas de información sobre las garantías de los derechos de los menores en el ámbito sanitario, a las cuales se intenta ofrecer desde la Institución una contestación y una información lo más adecuada posible.

En ocasiones (**expediente 1235/08**), es preciso contactar con la Administración sanitaria a efectos de despejar cualquier duda que se pueda suscitar sobre los procesos terapéuticos. Así, unos padres se dirigieron a esta Institución exponiendo una situación que ellos entendían lesiva de los derechos de su hija de 3 años de edad.

Los progenitores de la menor manifestaban su disconformidad con el hecho de que no se les permitiera acompañar a su hija tras una intervención quirúrgica tras la que, según referían, debía permanecer sola durante 24 horas. Asimismo, manifestaban haber remitido escrito tanto a Atención al Paciente como al Servicio de Otorrinolaringología exponiendo su pretensión, sin que hubieran obtenido debida contestación a la misma.

Este Comisionado de la Asamblea de Madrid entiende, y así se hizo saber a los progenitores, que los menores tienen el derecho de estar acompañados por sus progenitores o persona que los sustituya en momentos tan delicados, con el límite de que el ejercicio de este derecho no perjudique en modo alguno ni obstaculice la aplicación de los tratamientos a los que haya que someter al niño.

No obstante lo anterior, a los efectos de prestar una asistencia lo más adecuada y humanizada posible en momentos tan delicados para la vida de un niño como el descrito, se remitió una reflexión a la dirección del hospital, en el sentido de que se hace de todo punto necesario explicar con el debido rigor y claridad, tanto a los padres como al menor paciente, los motivos por los cuales el derecho a estar acompañada anteriormente mencionado debe ceder ante criterios de carácter terapéutico.

3400. Salud mental (19)

La atención a la salud mental de niños y adolescentes ha venido centrando la atención de la Institución del Defensor del Menor desde prácticamente el inicio de su andadura, debido, entre otras muchas cuestiones, a la relativa frecuencia con la que padres y madres de menores con trastornos psiquiátricos se dirigen a esta Institución exponiendo las dificultades con las que se encuentran para poder atenderlos convenientemente.

Las familias de estos menores han puesto de manifiesto en esta Institución su preocupación –cuando no su disconformidad– con las soluciones que se les brindan desde las diferentes Administraciones que asumen competencias en la materia, llegando a señalar que incluso, en algunas ocasiones, se ha producido una disparidad de criterios entre los profesionales de la sanidad y de la red de protección, añadiendo un comprensible desconcierto a la ya de por sí complicada situación.

Por lo anterior, en el ánimo de poder avanzar en el conocimiento de las necesidades de las personas menores de edad y de procurar, consecuentemente, una atención a las mismas lo más adecuada y coordinada posible, el Defensor del Menor propició un encuentro entre las Consejerías de Sanidad y Asuntos Sociales y Familia (**275/08**), pues la necesidad de coordinación entre las distintas Administraciones ha sido una constante en el quehacer de esta Institución.

Es posible incluir en el presente apartado una pluralidad de quejas puntuales y concretas motivadas por la atención en Salud Mental a menores de edad (**144/08**), sobre problemas derivados de la atención en un centro de salud mental o (**1323/08**), promovido por la madre de una menor que consideraba que la atención a la salud mental recibida por su hija no había sido adecuada. En ambos casos se estimó la necesidad de poner los supuestos de hecho que sustentaban las quejas presentadas en conocimiento de los responsables de los recursos sanitarios asistenciales, solicitando su criterio al respecto y, en su caso, las medidas que consideraran oportunas adoptar para garantizar una atención lo más adecuada posible a los menores usuarios.

Otro conjunto de expedientes fueron iniciados ante las dudas que les generaba a los progenitores de menores con trastornos psiquiátricos la forma en que eran atendidos por el sistema sanitario.

En varias ocasiones la cuestión planteada quedó resuelta tras ofrecer al interesado la orientación que precisaba sobre recursos de atención a la salud mental o sobre otros problemas que pueden surgir tras el ingreso de los menores en los mismos (**333/08**, **528/08**, **759/08**, **844/08**, **1105/08**).

Un último grupo de quejas vinieron motivadas por el ingreso de menores con trastornos psiquiátricos en centros de protección de carácter terapéutico, tras la correspondiente adopción de medida de protección –tutela o guarda– por parte de la Entidad Pública.

En este tipo de asuntos, generalmente los progenitores de los menores solicitan la intervención del Defensor del Menor a los efectos de intervenir en dicho procedimiento de protección.

Si bien el artículo 3.2 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, excluye la posibilidad de intervención directa del Defensor del Menor en el procedimiento para la solución de casos individuales que requieran medidas de protección cuya competencia esté atribuida a las Administraciones públicas, en ocasiones se ha informado a la Entidad Pública de protección de menores sobre la presentación de las quejas en tal sentido, se ha remitido la documentación disponible, sobre todo si ésta es posterior a las resoluciones o acuerdos por las que se resolvía la no adopción. También es frecuente, con base en lo dispuesto por el artículo 19.1 de la ley del Defensor del Menor, solicitar informe sobre las medidas que en su caso se realicen posteriormente a la presentación y tramitación de las quejas presentadas **(875/08, 1097/08, 1167/08 y 1217/08)**.

3500. Menores con discapacidad (30)

La Organización Mundial de la Salud define la discapacidad como «toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano». Se debe hablar, por tanto, de personas con discapacidad y no de discapacitados.

El 13 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo entrando en vigor en España el 3 de mayo de 2008. La Convención marcó un hito en las Naciones Unidas por ser la herramienta de Derechos Humanos negociada con más celeridad.

A fecha de elaboración de este informe son 139 los Estados Miembros signatarios de la Convención y 82 los que se han adherido al Protocolo Facultativo.

En octubre de 2008 se conformó de manera oficial el Comité sobre los Derechos de los Discapacitados, quedando constituido dicho Comité por doce expertos independientes de Chile, Ecuador y España. Desde principios del 2009, y durante cuatro años, los representantes de las tres naciones se reunirán en Ginebra con el fin de supervisar la implementación de la Convención.

En 2008, coincidiendo con el Día Internacional de las Personas con Discapacidad, celebrado mundialmente cada 3 de diciembre, el Consejo de Ministros aprobó una Declaración Institucional sobre la Convención Internacional.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es el instrumento de derechos humanos internacional que garantiza la defensa y promoción de los derechos de las aproximadamente 650 personas con discapacidad.

En España, y según los últimos datos de la encuesta «Discapacidad, Autonomía Personal y situaciones de Dependencia 2008» del Instituto Nacional de Estadística (INE), el número de discapacitados asciende a 3,84 millones lo que equivale al 8,5% de la población.

Durante el ejercicio 2008 han sido 14 los expedientes tramitados en esta Institución en relación con la Atención Temprana en la Comunidad de Madrid (**228/08, 244/2998, 252/08, 253/08, 267/08, 268/08, 269/08, 281/08, 248/08, 291/08, 327/08, 391/08, 600/08 y 744/08**).

En los numerosos escritos remitidos al Defensor del Menor se plasmaba la disconformidad ante la carencia de plazas públicas disponibles, así como la larga lista de espera existente.

Los primeros años de vida se caracterizan por tratarse de una etapa sensitiva de ritmos evolutivos muy cambiantes. El objetivo principal de la Atención Temprana es que la población infantil de entre cero y seis años, así como su familia y entorno, obtengan respuestas lo más rápidamente posible a las necesidades que presentan los menores con trastornos en su desarrollo o que corren el riesgo de padecerlos, para que los niños puedan disfrutar de los mayores logros funcionales y de unas relaciones afectivas y sociales lo más enriquecedoras y variadas posibles. Resulta por ello de suma importancia la detección precoz y la intervención temprana, dado que aunque la plasticidad y la flexibilidad de las estructuras fisiológicas siguen presentándose en todas las etapas vitales, en especial, en los primeros años se alcanza el exponente decisivo de mayor intensidad para el ulterior desarrollo.

La mayoría de los padres y madres que se dirigieron a esta Institución pertenecen a la Federación de Organizaciones a Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual de Madrid (FEAPS Madrid). La citada Federación planteó que, mediante su plataforma reivindicativa, había puesto en conocimiento del Gobierno Regional la acuciante necesidad de suprimir las listas de espera.

El Instituto Madrileño del Menor y la Familia, en el ejercicio de competencias y funciones que le son propias, viene desarrollando el II Plan de Acción para personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid 2005 – 2008. Con esta actuación se pretende garantizar la prestación de este servicio mediante la creación y reconversión de plazas públicas estableciéndola como uno de los objetivos de la Atención Temprana.

Dado que a tenor de las quejas recibidas podía inferirse la precariedad del anteriormente mencionado objetivo, desde esta Institución se remitió escrito al IMMF para solicitar el oportuno informe que permitiera conocer la realidad de la cuestión planteada así como el alcance de las reivindicaciones planteadas por FEAPS Madrid.

Desde el Instituto Madrileño del Menor y la Familia se dio contestación a la solicitud de informe dando cuenta de la gestión que desarrolla en relación con la Atención Temprana en la Comunidad de Madrid.

El Instituto Madrileño del Menor y la Familia destacaba en su informe que el Programa de Atención a Menores con discapacidad, particularmente la Atención Temprana, ha sido y es un objetivo prioritario en la planificación estratégica de sus acciones desde su inicio y, muy especialmente, en los últimos años se ha llevado a cabo un enorme esfuerzo en ese Programa, tanto desde el punto de vista presupuestario como técnico y de recursos humanos.

Los tratamientos que se dan a los niños son de psicoterapia, estimulación, psicomotricidad, logopedia y fisioterapia. A las familias se les ofrece información, orientación y apoyo psicológico.

Señalaba también el informe que los esfuerzos realizados en la mejora de la prestación del servicio durante estos últimos años han sido importantes, y enumeraba algunos de los hitos más significativos:

En el período 1996-2007 se ha pasado de prestar un servicio subvencionado a prestar un servicio gratuito.

La inversión por tratamiento de cada menor se ha duplicado, pasando de los aproximadamente 5.000 invertidos por tratamiento en cada menor en el año 1996 a los más de 10.000 invertidos por tratamiento en el año 2008.

Los profesionales de referencia para cada módulo de 45 plazas son un Psicólogo, un Trabajador Social y tres Terapeutas.

El compromiso de la presente legislatura se fija en la creación de 1000 nuevas plazas de Atención Temprana, habiéndose presupuestado 250 para 2008.

No obstante la información facilitada, que daba cuenta de los medios puestos a disposición de los menores que precisan Atención Temprana, esta Institución se puso nuevamente en contacto con el IMMF para solicitar información comprensiva de la demanda real de la Atención Temprana en la Comunidad de Madrid.

Transcurrido un tiempo prudencial, dado que no se había recibido contestación a las solicitudes antes referidas, y este Comisionado Parlamentario siguió recibiendo nuevas quejas relativas a la Atención Temprana, el Defensor del Menor instó de nuevo al IMMF a remitir la información solicitada.

En otro expediente relacionado con la Atención Temprana (**1269/08**), la madre de una menor, con una minusvalía del 33%, exponía en su escrito su queja por no recibir intervención alguna en un centro de Atención Temprana por encontrarse en lista de espera.

Ante estos hechos se solicitó informe a AFANDICE para conocer la situación planteada por la interesada. Mediante el escrito remitido a este Comisionado Parlamentario se informó de la realidad de la menor, y asimismo, a través de la mencionada comunicación, se proponía un aumento del número de plazas del servicio de Atención Temprana, así como que se proporcionara a las entidades las infraestructuras necesarias para satisfacer dicha demanda, dado que, específicamente el centro AFANDICE cuenta con una larga lista de espera, lo cual dificulta que los menores puedan acceder a las prestaciones que requieren.

En concreto, y respecto al caso planteado en el expediente anteriormente citado, la menor va a poder recibir una intervención que, aunque no sea la más adecuada posible por no ser del todo completa y además por interferir con el horario de clases, cubrirá parcialmente la demanda. Además, lo anterior da idea de la necesidad de que el IMMF dé respuesta a la demanda existente de Atención Temprana.

Otra materia vista en este apartado se relaciona con la incorporación de los niños con discapacidad a la escuela.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también hace alusión a aspectos educativos en su artículo 24, que dispone que *«los Estados garantizarán la igualdad de acceso a la enseñanza primaria y secundaria, la formación profesional, la educación de adultos y la educación permanente. En la enseñanza se utilizarán los materiales, las técnicas y las formas de comunicación apropiados. Se adoptarán medidas de apoyo para los alumnos con necesidades especiales, y la educación de los alumnos ciegos, sordos o sordociegos se impartirá con las modalidades de comunicación más adecuadas y estará a cargo de profesores que conozcan bien el lenguaje de señas y el Braille. La educación de las personas con discapacidad deberá facilitar su participación en*

la sociedad, su sentido de la dignidad y la autoestima y el desarrollo de su personalidad, su capacidad y su creatividad».

Respecto a los expedientes tramitados por esta Institución relacionados con esta cuestión, en el expediente **799/08** los padres de un menor, con un grado de discapacidad psíquica del 33%, manifestaron que se había producido la paralización de la matrícula de su hijo por parte del director del centro, condicionando la escolarización del niño a la firma de un documento donde se informaba que no se trataba de un colegio de integración y que por tanto su hijo no iba a recibir ayuda adicional.

Además, en su queja, los interesados exponían que se habían negado a firmar dicho escrito y estaban a la espera en Atención Primaria para la valoración del niño. Por lo tanto, hasta que dicho equipo no se manifestara, el menor no podía matricularse en un colegio de integración.

De conformidad con las competencias que la Ley atribuye al Defensor del Menor se solicitó a la Dirección de Área Territorial Madrid – Capital su criterio al respecto de la procedencia de condicionar la efectiva matriculación del menor a la firma del escrito referido con anterioridad.

Finalmente, se informó a esta Institución de que, tanto el menor aludido como su hermano mellizo estaban escolarizados en un colegio concertado de integración, todo ello con la conformidad de los padres.

No obstante, y aunque se resolvió la escolaridad del menor, no se hacía mención al criterio que mantenía la Dirección de Área Territorial Madrid – Capital al respecto de condicionar la matriculación del menor, por lo que se solicitó la aclaración a dicho aspecto. Se recibió una nueva contestación, en la que no se concretaban dichos extremos, por lo que esta Institución elevará consulta con carácter general a la Consejería de Educación.

En el expediente de referencia **646/08** la interesada exponía que tanto ella como su hijo, ambos con sordera, debían superar las dificultades derivadas del hecho de que en el Hospital Universitario Niño Jesús no se disponga de un intérprete de lengua de signos. Solicitaba, en ese sentido, que se subsanara la mencionada carencia ya que, a su entender, suponía una desigualdad en la atención que reciben los pacientes, además de que la falta de entendimiento con el personal sanitario podría entrañar riesgos para la salud de su hijo y de otros niños con deficiencias auditivas.

En 2004, el Comité Español de Representantes de minusválidos (CERMI) demandaba que intérpretes de lengua de signos para personas con problemas auditivos fueran incorporados a los centros sanitarios.

En fecha 16 de septiembre del 2005 el Consejo de Ministros aprobó un anteproyecto de Ley que reconoce la lengua de signos. El 22 de diciembre del 2008, el Senado aprobó la referida Ley, la cual, obliga además a garantizar el servicio de intérpretes en diferentes áreas públicas y privadas, como es el caso de los centros de salud y de los hospitales.

Con la finalidad de conocer la manera en la que se atiende en el Hospital Universitario Niño Jesús a los menores que padecen sordera y dado que se había recibido una queja en tal sentido, se les solicitó informe al respecto.

Atendiendo al requerimiento formulado, la Directora Gerente del Hospital informó por escrito de que previamente se le envió a la promovente de la queja contestación sobre las actuaciones seguidas para atender a pacientes sordos en las consultas programadas y servicios de urgencias.

La Gerencia manifestó que era deseo del Hospital poder contar con un intérprete de signos, pero debido a que la demanda de este servicio era mínimo en el Hospital, y uno de los principios de la Administración es gestionar sus recursos de forma eficaz, resultaba muy difícil disponer de un traductor de signos de forma permanente.

No obstante lo anterior, el protocolo de actuación en este tipo de situaciones se realiza a través de Trabajo Social del Hospital, desde donde se contacta con la Federación Nacional de Sordos o con el SAMUR Social para que faciliten un traductor de signos. La vía para solicitar dicho servicio se realiza dirigiéndose al Servicio de Atención al Paciente.

Asimismo, se indicó que a través de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales se podía solicitar con 48 horas de antelación de la Administración Autonómica un intérprete de signos. También que dos trabajadores sociales del Hospital Universitario Niño Jesús se estaban formando como intérpretes de signos para poder prestar apoyo a los pacientes que lo requieren.

En otro orden de cuestiones, la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, de Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia, proporcionó un marco regulador de prestaciones y servicios específicos.

No obstante, antes de hacer relación a los expedientes recordemos que el Consejo de Europa define la dependencia como «un estado en que se encuentran las personas que por razones ligadas a la falta o la pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual, tiene necesidad de asistencia y/o ayudas importantes a fin de realizar los actos corrientes de la vida diaria y, de modo particular, los referentes al cuidado personal».

Durante el 2008, han sido dos los expedientes tramitados en relación a esta ley (**121/08 y 1338/08**).

En el primero de los expedientes citados **121/08**, los padres de un menor indicaron no estar conformes con la valoración de la situación de dependencia realizada por la Administración pues, según indicaban, el grado y el nivel reconocido a su hijo se evaluó sin haber sido aplicado un cuestionario en forma de entrevista en presencia de la persona a valorar y con la participación de la persona que conozca debidamente la situación del solicitante, como a tal efecto previene el Anexo I del Real Decreto 504/2007.

La situación expuesta en queja por los interesados fue comunicada mediante escrito a la Dirección General de Coordinación de la Dependencia, solicitando además informe sobre las actuaciones que, en su caso, tuviese previsto adoptar.

En atención y cumplimiento del informe solicitado a esa Dirección General se remitió escrito a este Comisionado, en el cual se informaba que la Administración estimaba que la valoración realizada se ajustaba a los términos de derecho, ya que se llevó a cabo tal y como establece la normativa aplicable a la valoración de la situación de dependencia cuando se tiene reconocida la necesidad de asistencia de tercera persona en el certificado de discapacidad.

No obstante lo anterior, el mencionado informe también indicaba que con la finalidad de revisar el grado de dependencia del menor, desde la Dirección General de Coordinación de la Dependencia se había procedido a realizar revisión del grado o nivel otorgado al amparo de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 39/2006.

En el expediente **1338/08**, el padre de una menor exponía que había solicitado el reconocimiento de la condición de dependencia y del derecho a las prestaciones y servicios para su hija,

que sufre una discapacidad del sistema neuromuscular por miastenia grave de etiología congénita, con un grado de discapacidad total reconocido del 70%.

Asimismo, el interesado señalaba que siguiendo el procedimiento para la concesión de la citada prestación, se había realizado una valoración de la situación de dependencia de la menor y, trascurrido un tiempo, aún no había recibido contestación alguna sobre su solicitud.

Con el objetivo de ofrecer al interesado una respuesta lo más adecuada posible se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de la Dependencia informe sobre su conocimiento de la situación planteada y sobre las actuaciones que estuviera previsto adoptar al respecto.

En el escrito remitido a este Comisionado se informó que, en días previos, la resolución de reconocimiento de la situación de Dependencia se había notificado ya a los interesados.

Asimismo, y según determina la normativa de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales sobre el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y del acceso a prestaciones económicas de la Comunidad de Madrid, desde la Dirección de Coordinación de la Dependencia se había procedido a notificar también al solicitante al efecto acuerdo de inicio para elaborar seguidamente la propuesta de Programa individual de atención con el fin de determinar las modalidades más convenientes de intervención sobre servicios, recursos y prestaciones previstas en la normativa aplicable en la materia, para el grado y nivel de dependencia reconocidos a la menor, estableciéndose a su vez las condiciones de su prestación.

A fecha de cierre del presente Informe, y según los últimos datos procedentes del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO)⁴, el número total de solicitantes de las prestaciones asciende a 932.010, siendo 41.515 las solicitudes registradas en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, 26.085 son las personas menores de edad solicitantes de las prestaciones por situación de Dependencia (2663 menores de tres años y 23.422 con edades comprendidas entre los 3 y los 18 años).

De las 649.056 prestaciones totales reconocidas en el ámbito Nacional, 36.539 corresponden a la Comunidad de Madrid.

Los dictámenes realizados en Madrid han sido 41.470, esto es, 0,66 por ciento respecto a la población de las CC.AA., resultando muy por debajo de la media total, con un 1,74 por ciento

3600. Medio ambiente y espacio urbano (61)

El número de quejas tramitadas a lo largo de 2008 en este epígrafe, ha sido de 61.

Entre ellas se incluyen aspectos tan diversos como la instalación de antenas de telefonía móvil en diferentes emplazamientos de nuestra Comunidad Autónoma, ruidos y molestias ocasionadas por otros vecinos o por establecimientos de hostelería o a la circulación y seguridad vial en las proximidades de centros escolares o zonas frecuentadas por menores.

Asimismo, se ha procedido a la apertura de 30 expedientes correspondientes a otras tantas quejas presentadas por ciudadanos que solicitaban apoyo y mediación de esta Institución ante una situación que consideraban lesiva para sus hijos menores de edad.



Concretamente, el numeroso grupo de padres, madres y vecinos de Carabanchel manifestaron, tanto por escrito como de forma presencial, su inquietud y preocupación por la inminente construcción y puesta en funcionamiento de una estación de servicio de Repsol-YPF en una parcela colindante con el colegio Ábaco (Avda. de la Peseta, 6), que iniciaría el curso escolar 2008/2009 con unos 600 alumnos.

Siguiendo el procedimiento legalmente establecido, una vez admitidas a trámite cada una las quejas recibidas, esta Institución solicitó un informe inicial a la Dirección General de Ejecución y Control de la Edificación del Ayuntamiento de Madrid, solicitud que se vio debidamente cumplida, recibándose el informe pocas fechas más tarde.

Si bien el completo informe remitido por el Ayuntamiento de Madrid dejaba clara en principio la legalidad de las obras, se estimó oportuno formular, tanto al Ayuntamiento de Madrid, como a la Consejería de Educación una sugerencia, participándoles a ambas administraciones que, a juicio del Defensor del Menor no parecía razonable que se instalara una gasolinera de grandes dimensiones colindante a un centro escolar en el que permanecerían niños de corta edad durante muchas horas al día.

Se sugirió, concretamente, la conveniencia de encontrar una ubicación más adecuada a la gasolinera en cuestión, ya que desde un punto de vista general deben tenerse siempre presentes los principios generales que sobre medio ambiente y espacio urbano reconoce la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid y, en especial, la obligación de las Administraciones públicas de velar porque las necesidades específicas de los menores se tengan en cuenta en la concepción del espacio urbano.

En consonancia con lo anterior, también se incidió en la conveniencia de que los futuros Planes Generales de Ordenación Urbana, como instrumentos básicos de ordenación integral del territorio, observaran, en todo caso, las aludidas necesidades específicas de los menores, previendo situaciones como la que ahora nos ocupa.

Finalmente, a pesar de la legalidad del proyecto tal como inicialmente estaba diseñado, la gasolinera no quedó contigua al colegio, sino que pudo observarse que existía una parcela ajardinada de considerables dimensiones entre ambas instalaciones que, en principio, amortiguaba todos los inconvenientes planteados en su día por los promoventes, o buena parte de ellos.

Por lo que se refiere a la instalación de antenas de telefonía, se han repetido las quejas del pasado año, como consecuencia de la preocupación de los ciudadanos por los posibles perjuicios para la salud de los menores, derivadas de la emisión de radiaciones (150/08, 357/08, 642/08, 933/08, 996/08, 1038/08, 1064/08).

En todos los casos se solicitó al Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, que se verificara si se cumplían los límites de exposición y las medidas de protección sanitarias establecidos en el Real Decreto 1066/2001, así como las distancias previstas en la Orden CTE 23/2002 de 11 de enero, en los lugares objeto de queja.

En todos los casos los niveles de radiación estaban por debajo de los límites contenidos en el Real Decreto 1066/2001.

Es interesante destacar que, a pesar de ello, en uno de los casos denunciados referido a una antena situada al lado de un colegio público, en el municipio de Santa María de la Alameda, la Compañía Telefónica, a petición del Ayuntamiento, retiró la antena.

Otra temática destacada en este epígrafe es la referida a supuestos problemas de contaminación acústica, ruidos y molestias procedentes de algún vecino o local colindante y que puede afectar al descanso de los menores o a su concentración en el estudio. (13/08, 61/08, 67/08, 693/08, 806/08, 950/08).

A título ilustrativo en este apartado, en donde la mayoría de los casos se procede a informar y orientar al ciudadano sobre la normativa aplicable y los procedimientos a seguir, se puede destacar como ejemplo, los hechos planteados por un ciudadano, que manifestaba su malestar debido a la presencia de desperdicios procedentes de una terraza de un bar, ubicada junto a un parque infantil, en la localidad de Coslada (806/08).

Según nos manifestaba en el escrito que motivó la apertura del expediente, cuando llevaba a sus hijos a jugar a este parque se encontraba el mismo lleno de colillas, servilletas, restos de comida y bebida de la noche anterior.

Esta situación, según nos refería había sido puesta en conocimiento de la administración municipal sin obtener una respuesta concreta.

En virtud de lo expuesto por este ciudadano, esta Institución solicitó al Alcalde-Presidente de Coslada informe sobre la veracidad de la situación planteada, así como sobre las posibles actuaciones a desarrollar al respecto por parte de esa Corporación local.

En este sentido, el artículo 291.1 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente de Ayuntamiento de Coslada dispone: *«Todas las personas tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos. El Ayuntamiento de Coslada asume la obligación de salvaguardarlos, de acuerdo con lo establecido en el presente título y en las demás normas legales de aplicación»*.

En el caso concreto de los parques infantiles, debe tenerse en cuenta que es necesario que además se mantengan en unas condiciones de limpieza e higiene que permitan garantizar la seguridad y salud de los menores que acuden a estas instalaciones.

En cumplida contestación, el Director de Gabinete de Alcaldía, nos remitió copia de los informes evacuados por las Áreas de Medio Ambiente y de Seguridad de ese Ayuntamiento en los que se pueden apreciar las medidas adoptadas por esa Corporación en el ámbito de sus competencias.

En este sentido, el Concejal de Medioambiente informaba que durante el mes de julio la Policía Local había entregado, en mano, cartas a los propietarios de bares del Barrio del Puerto, entre los que se encontraba el establecimiento objeto de esta queja, en la que se recordaba a los dueños de los bares con terraza el contenido del artículo 267 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente, relativo a la obligación de limpieza de la zona de vía pública donde estén ubicadas, advirtiéndoles de las infracciones y sanciones en las que podrían incurrir en caso de incumplimiento.

El mencionado artículo establece que *«quienes estén al frente de quioscos o puestos en la vía pública, están obligados a mantener limpio el espacio en que realizan su cometido y sus proximidades, en un radio de 25 metros, durante el horario en que realizan su actividad, y dejarlo en el mismo estado una vez que esta finalice, la misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que ocupen con veladores, sillas, etc.»*

Asimismo, desde la Concejalía de Urbanismo y Seguridad se nos indicó que mediante Decreto de 20 de junio se había denegado al propietario la licencia para la instalación de terraza de vela-

dores en la calle Océano Atlántico, nº 1 por no ajustarse a lo establecido en el artículo 9 de la Ordenanza reguladora de las Terrazas de Veladores.

No obstante, el propietario del establecimiento procedió a la instalación de la terraza, por lo cual, y como consecuencia de las denuncias recibidas en el Departamento de Urbanismo, se inició expediente disciplinario, ordenando al interesado el cese inmediato de la actividad de terraza y la retirada de los elementos que la componen, así como cinco expedientes sancionadores por mantener instalada la terraza sin licencia.

Por Decreto de esa Concejalía, de 11 de agosto de 2008, se inició expediente de ejecución subsidiaria para retirar los elementos de la terraza.

La implantación de una instalación como la mencionada en este expediente de queja, requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores y en la normativa sectorial aplicable. Deberán figurar en lugar visible, enmarcados y con la debida claridad, las listas de precios, los horarios autorizados de cierre, y el título habilitante para el ejercicio de la actividad.

Otro tipo de reclamaciones y consultas que se trasladan con frecuencia a esta Institución son las referidas a desavenencias y conflictos que se producen en el seno de las comunidades de vecinos, la mayoría de ellas debidas a disputas entre vecinos por divergencias entre ellos. (0619/08, 0657/08, 0788/08, 1052/08, 1308/08).

En estos casos, desde la Institución se informa a los interesados sobre cuáles son las vías adecuadas para encontrar una solución a los problemas que plantean, entre las que se encuentran el diálogo, como muestra de las buenas relaciones que han de regir la vida de los comuneros, o bien, y si así lo consideran, el ejercicio de las oportunas acciones administrativas o judiciales a las que pueda optarse en función del asunto que plantean.

En este epígrafe también se incluyen aquellas quejas relativas al mal estado de la vía pública o a la falta de condiciones adecuadas para garantizar la seguridad de los menores en entornos escolares o en zonas frecuentadas por niños (0113/08, 0478/08 y 1010/08).

A título de ejemplo el expediente 0113/08, recogía la preocupación de la Asociación de Vecinos Manzanares-Casa de Campo respecto a la seguridad vial de los menores que acuden a los centros escolares de esa zona y, en especial, al Colegio Público Fernández de Moratín por la supuesta falta de semáforos adecuados y pasos de cebra en la calle Aniceto Marinas y en la Avenida de Valladolid.

Con el fin de conocer la veracidad de lo expuesto, así como las posibles actuaciones a desarrollar al respecto por la Administración local, esta Institución solicitó informe al Concejal Presidente de la Junta Municipal de Distrito de Moncloa-Aravaca.

En su escrito de respuesta el Gerente del Distrito de Moncloa-Aravaca, informó que la Subdirección General de Circulación, Departamento de Planeamiento Viario, había procedido a la instalación de badenes para proteger los pasos de peatones situados en las proximidades de los puentes peatonales de la calle Aniceto Marinas.

Sin embargo, no se estimó conveniente la instalación de pasos de peatones elevados, ya que prácticamente la totalidad de los vehículos circula a velocidades que no se pueden calificar de peligrosas, y sin embargo, el impacto acústico que la implantación de dichos sistemas ocasionaría en las viviendas próximas sería de considerable importancia.

Respecto a la propuesta de ampliación del tiempo de paso para peatones en la Avda. de Valladolid, formulada por la Asociación de Vecinos, el Departamento de Tecnologías del Tráfico de la Subdirección General de Circulación, emitió informe en que, realizada visita de inspección a los semáforos más próximos a la entrada principal del Colegio Leandro Fernández de Moratín, se consideró correcto el funcionamiento de los mismos, con sus tiempos de paso de peatones no siendo necesaria modificación alguna al respecto.

Por último, se informaba de la solicitud de inclusión del citado colegio en el proyecto del Ayuntamiento de Madrid denominado «Camino Seguro al Cole», promovido por la Dirección General de Movilidad junto con la Policía Municipal.

El objetivo de este proyecto es mejorar la seguridad de los escolares en los trayectos y recorridos próximos a los accesos al colegio, para lo cual las distintas áreas del Ayuntamiento intervendrán en el ámbito de sus competencias al objeto de adoptar un plan de acción que contempla medidas dentro del propio centro educativo (educación vial) y en el barrio (mejora de los accesos, refuerzos de Policía Municipal en horario lectivo, etc.).

3700. Accidentes (3)

En materia de accidentes de menores de edad se han incoado tres expedientes en 2008 (301/08, 402/08 y 685/08).

El primer expediente se inició de oficio tras haber tenido conocimiento del fallecimiento de un menor de edad, en marzo de 2008, mientras jugaba al fútbol en el Polideportivo Municipal Prado de Santo Domingo de Alcorcón. Ante ello, y para poder conocer con mayor grado de detalle lo ocurrido en dicho Polideportivo Municipal, se solicitó un informe al Ayuntamiento de Alcorcón.

Este trágico suceso ha puesto nuevamente de manifiesto la necesidad de desarrollar una normativa rigurosa y precisa que imponga a todas aquellas entidades públicas o privadas que prestan servicios de carácter lúdico o deportivo a los menores de edad las mayores exigencias posibles para asegurar que puedan disfrutar de su tiempo de ocio con la mayor seguridad.

Si bien es cierto que, afortunadamente, en los últimos años se han producido importantes avances en la mejora de la seguridad de los menores que participan en actividades lúdicas y deportivas, también lo es que esta Institución ha tenido noticia de varios casos trágicos ocurridos en la Comunidad de Madrid y en otros lugares de España.

En el ejercicio de sus funciones, este Comisionado Parlamentario ha venido poniendo de manifiesto de forma ininterrumpida su preocupación respecto a la seguridad de las instalaciones, actividades y servicios de ocio y tiempo libre que se ofertan para los menores de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, en la comparecencia celebrada el pasado 20 de noviembre de 2008 con motivo de la presentación del Informe Anual del año 2007 y en la presentación correspondiente al ejercicio 2006, el Defensor del Menor incidió en la necesidad de establecer una regulación global sobre las actividades de ocio y tiempo libre que se ofertan a los menores, así como de la exigencia de un estricto cumplimiento de las normas vigentes, con el fin de evitar que se repitan accidentes tan desafortunados como estos.



Por ello, debe recordarse a las Administraciones la necesidad de avanzar en la regulación de este tipo de actividades y en las condiciones de los entornos en que se desarrollan, para garantizar en la medida de lo posible la seguridad de los usuarios menores de edad.

En un sentido que guarda cierta relación con el asunto anterior, el segundo expediente, también de oficio, fue iniciado tras conocerse el fallecimiento por ahogamiento de un menor tras caer en una *laguna* sin protección ubicada en las inmediaciones del poblado denominado «La Jungla», perteneciente al Distrito de Vicálvaro.

El informe solicitado hacía referencia al desconocimiento del Ayuntamiento sobre la falta de protección en dicha laguna y que posteriormente se pudo comprobar que la zona de obras en la que había ocurrido el accidente estaba convenientemente vallada, si bien la valla aparecía frecuentemente doblada o rota en múltiples puntos.

El tercer expediente, sin embargo, fue incoado a instancia de la madre de una menor que sufrió un accidente en la vía pública al sufrir un impacto cuando cayeron dos tejas que se desprendieron de una fachada a causa del movimiento de las ramas de un árbol que no había sido convenientemente podado.

La interesada había solicitado del Ayuntamiento de Madrid la oportuna indemnización para su hija, si bien el trámite se estaba dilatando considerablemente. La pretensión que formulaba la interesada era que el Defensor del Menor interviniera a efectos de que el Ayuntamiento de Madrid no incurriera en más retrasos.

Desde la Institución se remitió un escrito al Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos del Ayuntamiento de Madrid, dando cuenta de la presentación de la queja y solicitando información sobre el estado del procedimiento. A las pocas fechas, mediante escrito de la citada Área de Gobierno del Ayuntamiento, tras explicar algunas cuestiones de carácter procedimental, se manifestaba que la resolución sería prontamente notificada a la interesada.

La madre de la menor confirmó este último extremo pocos días después, añadiendo que la reclamación había sido aceptada y se iba a indemnizar a la menor de la forma solicitada.

3999. Información, orientación y asesoramiento (1)

Un único expediente se inició en el presente epígrafe en 2008 (**1110/08**), ya que, por medio de la Red Europea de Defensores del Menor (ENOC) la Institución tuvo conocimiento de la existencia de un dispositivo electrónico denominado «Mosquito» empleado para dispersar de lugares públicos o zonas comunes a jóvenes y adolescentes. Al parecer, dicho dispositivo emite un molesto sonido que, debido a su elevada frecuencia, sólo puede ser percibido por menores de 25 años.

Según informaba la citada Red Europea, la utilización del dispositivo ha sido acogida con cierta polémica en países de nuestro entorno cercano, toda vez que podría suponer una vulneración de derechos.

El contenido de la comunicación recibida fue puesto en conocimiento del Área de Gobierno de Seguridad y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, pues, con excepción de alguna referencia publicada en los medios de comunicación social, no se tenían más detalles sobre los riesgos que podría entrañar la utilización de tal dispositivo. Se solicitaba asimismo cualquier información de

carácter técnico que al respecto pudiera proporcionarnos, si en Madrid se conocía alguna experiencia en relación con su utilización y si, en su caso, hubiera generado algún tipo de problema en la población infantil.

El Ayuntamiento contestó debidamente y en tiempo y forma a la solicitud formulada, indicando que la información de la que disponían sobre el dispositivo era muy escasa y que, además de no poseer ninguno, no tenían conocimiento de que se hubiera utilizado por otras Administraciones.

Informaban de que el dispositivo en cuestión, denominado Mosquito MKII, tiene por objeto disuadir las concentraciones masivas de jóvenes en lugares públicos. Se trata de una caja metálica que emite un tenue pitido, no audible para las personas adultas, pero sí para quienes estén por debajo de los 25 años aproximadamente, cuyos oídos detectan frecuencias de onda más altas.

El pitido se emite en una frecuencia de entre 16,5 y 17,5 KHz. con la potencia de unos 85 dB, y puede ser oído a una distancia máxima de unos veinte metros. Se instala en la fachada, a la altura de un primer piso, protegido por unas rejillas. Al cabo de unos cinco minutos resulta molesto. Se apaga automáticamente transcurridos veinte minutos y puede ser programado para repetir el sonido cuantas veces se desee.

El dispositivo saca provecho del deterioro progresivo de la audición por parte de los seres humanos –conocido por presbiacusia– según el cual, a medida que pasan los años se pierde la capacidad para percibir las frecuencias más altas del espectro audible. La mayoría de las personas comienzan a sufrir presbiacusia a los 18 años, y la incidencia suele ser mayor entre los hombres que entre las mujeres. Hacia los 30 años, prácticamente nadie puede oír frecuencias superiores a los 13 ó 14 KHz.

Remitían, para mayor información técnica, a la página web de un fabricante de estos dispositivos¹⁷.

El dispositivo, al parecer, ha sido instalado, con asesoramiento municipal y policial, en centros comerciales y zonas residenciales del Reino Unido, quedando probada su eficacia: grupos de jóvenes han dejado de congregarse en determinados lugares para, por ejemplo, organizar *botellones*.

Los aparatos son fabricados por una empresa británica y, según el informe, están instalados en 3.500 lugares públicos de toda Europa.

Se ha creado una polémica en torno a su utilización. Así, se han alzado voces reclamando su prohibición por considerarlo discriminatorio, como es el caso de Sir Albert Aynsley-Green, Comisionado para la Infancia en Inglaterra, su homóloga escocesa, Kathleen Marshall, o Shami Chakrabarti, directora de la organización Liberty defensora de los derechos humanos. La campaña lanzada se denomina «Buzz off» y se solicita la prohibición, debido principalmente a que es un aparato que no discrimina y afecta a todos los niños y gente joven, incluidos bebés, independientemente de si se comportan correctamente o no.

Como conclusión final el informe explicaba que, en todo caso, debería tenerse en cuenta que la utilización del dispositivo «Mosquito» en zonas cercanas a edificios y viviendas puede provocar la afectación de los vecinos menores.

¹⁷ www.compoundsecurity.co.uk

4000. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

4100. Internet (3)

La protección de los menores en relación con las tecnologías de la información y la comunicación (TICS) debe operar en diferentes ámbitos como la integridad física y libertad sexual, la intimidad, el honor y propia imagen y también la llamada protección sociocultural, que observa al menor como destinatario de los contenidos y de la información.

Así, el Código Penal protege con especial intensidad la integridad física y libertad e indemnidad sexuales de los menores. La pornografía infantil, después de las estafas, es el delito que más se comete a través de la red. A pesar de que la pornografía infantil es preexistente a Internet, a través de ésta se ha visto potenciada.

El término pornografía presenta una dificultad inicial de concreción, ya que es un concepto muy subjetivo. Por esta razón se hace necesario acudir a definiciones como la que establece el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de Niños en la Pornografía¹⁸, o bien la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil¹⁹.

El Código Penal, por su parte, dentro de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, dedica el artículo 189²⁰ a la pornografía infantil.

¹⁸ La representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

¹⁹ Cualquier material pornográfico que describa o represente de manera visual a un niño real practicando o participando en una conducta sexualmente explícita, incluida la exhibición lasciva de los genitales o de la zona pública de un niño, o a una persona real que parezca ser un niño practicando o participando en la conducta mencionada, o imágenes realistas de un niño inexistente practicando o participando en la conducta mencionada.

²⁰ Artículo 189 del Código Penal (Redacción según Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre).

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:
 1. El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades.
 2. El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.
2. El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.
3. Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 1. Cuando se utilicen a niños menores de trece años.
 2. Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
 3. Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.
 4. Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.
 5. Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
 6. Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.

Guardando cierta conexión con lo anterior, otro tipo de delitos cometidos a través de las tecnologías de la información y la comunicación que encuentran a los menores de edad como víctimas podrían ser los delitos de exhibicionismo, previsión contemplada por los artículos 185 y 186 del texto penal.

El Derecho amplía su ámbito de influencia y protección y avanza paulatinamente completando vacíos donde se producían faltas de previsión normativa. Ejemplo de lo anterior han sido las últimas reformas del Código Penal, tipificándose como delito de tenencia de pornografía infantil la conducta consistente en elaborar o difundir material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada y también en el caso de aumento de penas atendiendo a la vulnerabilidad de la víctima.

No obstante lo anterior, queda todavía camino por recorrer. En uso de la competencia de proponer mejoras en la normativa vigente para garantizar la protección de los derechos de la Infancia, desde este Comisionado Parlamentario, en ejercicios anuales anteriores, se han sugerido varias reformas normativas, como son, por ejemplo, la consideración como delito de la apología del abuso sexual infantil o la actuación del agente encubierto en Internet.

Asimismo, durante el presente ejercicio 2008 se han remitido al Ministerio de Justicia diversas propuestas de modificación normativa, principalmente desde el ámbito del Derecho Penal, que, como es el caso, entre otras variadas cuestiones, del llamado *grooming*, atañen a los delitos cometidos a través de la red y que tienen por perjudicados a los menores.

En materia del derecho a la intimidad, honor y propia imagen de los menores, tanto internet como otras tecnologías de la información y la comunicación, deben observar las mismas restricciones que a la difusión de información de menores corresponde, por ejemplo, a los medios de comunicación social.

Recientemente, con el auge de las llamadas redes sociales y la posibilidad de albergar en la red fotografías y vídeos, se ha apreciado un aumento de posibles vulneraciones de este derecho elevado al rango de fundamental por nuestra Constitución. A juicio de este Comisionado, la protección del citado derecho fundamental requiere la colaboración de los diferentes operadores sociales y jurídicos, ya que se trata de una materia que habrá de abordarse desde diferentes perspectivas, aunando y coordinando esfuerzos desde diferentes sectores, y en especial desde los medios

-
4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.
 5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.
 6. El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.
 7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.
 8. En los casos previstos en los apartados anteriores, se podrán imponer las medidas previstas en el artículo 129 de este Código cuando el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.



de comunicación social, desde el ámbito educativo y desde las propias empresas de internet que gestionan y operan las llamadas redes sociales²¹, verdaderas plataformas que aglutinan un número considerable de niños, adolescentes y jóvenes.

La llamada protección sociocultural es un término legal que hace referencia a la protección a la que tienen derecho los menores respecto de contenidos que puedan suponer daños en su correcto desarrollo y no sean apropiados para su concreto grado de madurez. Nos referimos con ello a aquellos contenidos cargados de violencia, pornografía o provocación que en muchas ocasiones es posible encontrar en el ciberespacio. Se trata de contenidos, que, sin llegar a poder ser considerados en general como delitos, pueden suponer un importante menoscabo en el desarrollo de los menores de edad. Existen varias referencias legales a estos aspectos, entre otras la mención a la protección sociocultural prevista en la Ley 5/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid²².

El problema que presentan estos contenidos es que su prevención y abordaje resulta muy difícil. En el concreto ámbito de las TICs es posible citar, entre otros, las llamadas páginas *pro-ana* (proanorexia) y *pro-mía* (probulimia), los contenidos pornográficos o aquellos que revisten una extrema dureza por su violencia o crueldad.

Mediante la firma de acuerdos se han intentado reforzar los compromisos con la industria de internet, especialmente con los Proveedores de Servicios de Internet (ISPs) para proceder a una retirada ágil de dichos contenidos nocivos. Una cuestión de esencial importancia que atañe a la protección sociocultural de los menores es la adopción de compromisos de autorregulación o políticas de contenidos de los proveedores de servicio, velando porque aquéllos sean lo más adecuados y lo menos nocivos posible para el sector de usuarios menores de edad.

En este sentido, al igual que en 2007, en 2008 se ha convocado la Comisión de Seguimiento del «Protocolo para el uso adecuado y seguro de las TICs por niños y adolescentes», firmado el 28 de febrero de 2007 en la Sede de la Asamblea de Madrid con las empresas representativas del sector de las telecomunicaciones, como Apple, HP España, IBM, Microsoft,

²¹ El origen de las redes sociales se remonta, al menos, a 1995, cuando Randy Conrads crea el sitio web *classmates.com*. Con esta red social se pretende que la gente pueda recuperar o mantener el contacto con antiguos compañeros del colegio, instituto, universidad, etcétera.

En 2002 comienzan a aparecer sitios web promocionando las redes de círculos de amigos en línea cuando el término se empleaba para describir las relaciones en las comunidades virtuales, y se hizo popular en 2003 con la llegada de sitios tales como MySpace o Xing. Hay más de 200 sitios de redes sociales, aunque Friendster ha sido uno de los que mejor ha sabido emplear la técnica del círculo de amigos[cita requerida]. La popularidad de estos sitios creció rápidamente y grandes compañías han entrado en el espacio de las redes sociales en Internet. Por ejemplo, Google lanzó Orkut el 22 de enero de 2004. Otros buscadores como KaZaZ! y Yahoo crearon redes sociales en 2005.

En estas comunidades, un número inicial de participantes envían mensajes a miembros de su propia red social invitándoles a unirse al sitio. Los nuevos participantes repiten el proceso, creciendo el número total de miembros y los enlaces de la red. Los sitios ofrecen características como actualización automática de la libreta de direcciones, perfiles visibles, la capacidad de crear nuevos enlaces mediante servicios de presentación y otras maneras de conexión social en línea. Las redes sociales también pueden crearse en torno a las relaciones comerciales (Wikipedia).

²² Artículo 30. Actuaciones administrativas.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid deben velar por la idoneidad de las condiciones socioculturales de los menores, según su momento evolutivo, a fin de que alcancen el desarrollo de su personalidad, así como una plena integración educativa, cultural y social.
2. El Consejo de Gobierno de la Comunidad elaborará el Reglamento de Protección Sociocultural del Menor, en el que se regularán las condiciones concretas de aplicación de las normas establecidas en el presente capítulo.



ONO, Orange, Siemens, Telefónica, T-Systems y Vodafone que asumieron el compromiso de trabajar conjuntamente para proteger a los menores frente al acoso y al uso indebido de internet y las nuevas tecnologías.

Este tipo de encuentros favorece el intercambio de información entre los diferentes miembros y entidades representadas así como el estudio y la adopción de estrategias comunes para proteger a los menores de edad en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y fomentar un uso responsable de las mismas.

A lo largo de las reuniones que se han ido manteniendo se han sumado representantes de diversas instancias con competencias en la materia, como ha sido el caso de la Brigada de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional y del Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil, toda vez que sus aportaciones y puntos de vista contribuyen muy positivamente en la consecución de los objetivos del Protocolo.

La protección del menor requiere, en todo caso, de la implicación de los padres y educadores. Se hace necesario, en este sentido, apelar a la adecuada supervisión que deben ejercer las familias y los educadores para prevenir el acceso a este tipo de contenidos, dadas las graves repercusiones que pudieran revestir, si bien debe constituir un compromiso de primer orden por parte de instituciones, administraciones, industria y otros operadores jurídicos y sociales dotar a las familias de los medios necesarios para que puedan desarrollar convenientemente este ejercicio de responsabilidad.

4110. **Contenidos ilícitos (28)**

La facilidad de transmisión de grandes volúmenes de datos hace de la red un canal idóneo para el intercambio de fotografías, vídeos y material pornográfico en el que, cada vez con más frecuencia, los niños son víctimas.

A la inestimable y eficaz labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, debe unirse un marco normativo que, respetando la libertad de los usuarios de la red, permita delimitar con claridad los hechos y conductas delictivos.

Dado que en 2008 se suscitó en España un vivo debate en la sociedad acerca de la adecuación de nuestra legislación jurídico penal sobre protección de los menores de edad, frente a comportamientos delictivos de naturaleza sexual, al tiempo de proponer modificaciones en relación con los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales de los menores, se aprovechó la ocasión para abordar algunos aspectos referidos a los delitos de esta naturaleza que se cometen a través de las tecnologías de la información y la comunicación, todo ello desde la conclusión de que es necesario seguir avanzando en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a las exigencias que demanda la protección del eslabón más frágil de nuestra sociedad, la infancia.

En relación con los delitos relativos a la pornografía infantil la legislación española, en líneas generales, puede considerarse ciertamente avanzada, gracias, principalmente, a la reciente incorporación a nuestro Código Penal de diversas previsiones y recomendaciones derivadas de distintos Instrumentos internacionales con motivo de las reformas llevadas a cabo en nuestro Código Penal por las Leyes Orgánicas de 1999 y 2003.



A pesar de ello, a juicio de este Comisionado Parlamentario, existen dos previsiones en el Convenio del Consejo de Europa, también llamado Convenio de Lanzarote²³, que por el momento no tienen reflejo en nuestro Código Penal, si bien es preciso poner de relieve que el propio Convenio prevé la posibilidad de que los Estados firmantes hagan reservas en cuanto a su regulación.

En primer lugar, el Convenio recomienda la tipificación como delito del acceso a la pornografía infantil a través de las tecnologías de la información y comunicación, es decir, la conducta consistente en el simple visionado de pornografía infantil, sin almacenarla y sin distribuirla. Aunque, en principio, pudiera parecer exagerada esta previsión, considerándose que pudiera suponer la limitación de parcelas de libertad del individuo desconectadas del fin último cuya protección pretende el precepto penal, la indemnidad sexual de la infancia, no debe olvidarse que el castigo de estas conductas –al igual que ocurre con la penalización de la simple posesión de pornografía infantil o su difusión– se fundamenta en su peligrosidad, como conductas favorecedoras de posibles futuras agresiones o abusos a menores a través del fomento de la pedofilia.

Se trataría, en este sentido, de reaccionar penalmente contra el *«potencial estímulo de la explotación sexual de los niños que estas conductas implican»*.

Como señala la Consulta 3/2006 de la Fiscalía General del Estado, el legislador ha querido proteger la indemnidad sexual de los menores anticipando las barreras de protección penal. En atención a este argumento, se entiende que el Código Penal español, del mismo modo que castiga la simple tenencia de pornografía infantil, debería recoger una previsión que castigara el simple acceso a la pornografía infantil a través de internet.

Respecto de los delitos relacionados con la prostitución y la pornografía infantil, el único comportamiento delictivo de los que regula el Convenio que podríamos considerar novedoso y que no cuenta con previsión equivalente en nuestro Código Penal, es el que el artículo 23 del Convenio del Consejo de Europa llama solicitud de menores con fines sexuales.

El citado precepto exhorta a los Estados Parte a que regulen como delito dentro de sus ordenamientos jurídicos el comportamiento consistente en la propuesta intencionada de un adulto, a través de las tecnologías de la información y comunicación, dirigida a reunirse con un menor de edad, con el fin, bien de mantener con él relaciones sexuales consentidas, bien de llevar a cabo con él actos de producción de pornografía infantil, siempre que esta propuesta haya sido seguida por actos materiales conducentes a tal reunión.

La conducta típica quedaría integrada con la simple propuesta del adulto, dirigida al menor, para que llevaran a cabo un encuentro, siempre que concurrieran, además, dos circunstancias:

1. Que el propósito del adulto fuera mantener relaciones sexuales consentidas con el menor o producir con él pornografía infantil.
2. Que la propuesta hubiera sido seguida de algún acto material encaminado a llevar a cabo el encuentro.

²³ Council of Europe Convention on the Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse. Firmado por España el día 12 de marzo de 2009.

Texto completo disponible en: <http://conventions.coe.int/Treaty/EN/treaties/Html/201.htm>

El precepto se enmarca dentro de la idea general de anticipar las barreras de protección de la infancia a momentos anteriores al abuso o explotación concreta sobre el niño, criminalizando comportamientos preparatorios con la finalidad de que el abuso o explotación final sobre el niño no llegue a producirse.

En esta línea, y partiendo de la protección prioritaria que merecen los menores de edad como el sector más débil e indefenso de nuestra sociedad, la propuesta merece tenerse en cuenta, al constituirse como la única iniciativa hasta ahora conocida para poner freno a uno de los fenómenos actuales que más preocupa a los encargados de la protección de los menores: los engaños, con finalidad sexual, de los que son objeto a través de internet y que han dado lugar, como anteriormente se comentaba, a la aparición de una denominación específica: el llamado «grooming»²⁴.

En cuanto a la casuística de las quejas o denuncias recibidas, se han iniciado en 2008 en este epígrafe sobre contenidos ilícitos un total de 28 expedientes, abiertos generalmente a instancia de particulares que han trasladado sus inquietudes respecto de determinados contenidos presentes en páginas web o a los que es posible acceder a través de otras tecnologías de la información y la comunicación, tales como programas peer-to-peer²⁵ o correo electrónico.

Los supuestos de hecho recogidos en catorce de esas quejas han sido puntualmente remitidos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a los efectos de que, en su caso, se iniciaran las correspondientes diligencias penales por la comisión de un supuesto delito previsto en el artículo 189 del Código Penal.

Por el contrario, en otros catorce casos, bien debido a la inexactitud de las referencias necesarias, a la falta de la información que permitiera trabajar sobre la cuestión planteada o a la imposibilidad de poder determinar la ilicitud en los contenidos se ha tenido que proceder al cierre y archivo de los mismos.

4120. Contenidos nocivos (27)

En el presente apartado de este Informe Anual se analizan los expedientes incoados y tramitados en esta Institución en los que la temática objeto de las quejas gira en torno a los contenidos nocivos o inapropiados para menores de edad.

²⁴ El *grooming* viene a definir una nueva táctica con la que los pedófilos tratan de contactar con sus potenciales víctimas. En este caso, como en el *ciberbullying*, no se trata de un nuevo delito derivado de la revolución tecnológica, sino de una forma evolucionada de cometer un delito preexistente.

El *grooming* podría consistir, por ejemplo, en el engaño de un adulto a un menor a través de programas de conversación o mensajería instantánea para obtener imágenes de contenido erótico del menor que después utilizará para coaccionarle, bajo amenaza de difundir esas imágenes, y evitar así que la relación se corte. Se trataría, pues de un abuso sexual virtual. Aunque la casuística es amplia, un ejemplo común es el de un adulto que entra en contacto con un menor a través de un *chat* fingiendo ser un niño. Le pide su cuenta de mensajería instantánea para un contacto más privado y en ese momento le envía un programa que revela al acosador la clave de acceso del menor. A partir de este momento, el adulto posee un «activo» para chantajear y hostigar a la víctima, y las exigencias para devolverle la clave al niño pueden pasar, por ejemplo, por el envío de fotografías comprometidas, la conexión de la *webcam*, etc.

(Estudio sobre hábitos seguros en el uso de las TIC por niños y adolescentes y e-confianza de sus padres, elaborado por Inteco (www.inteco.es) en 2009, página 79).

²⁵ Una red *peer-to-peer* (P2P), o red de pares, es una red de ordenadores en la que todos o algunos aspectos de ésta funcionan sin clientes ni servidores fijos, sino una serie de nodos que se comportan como iguales entre sí. Es decir, actúan simultáneamente como clientes y servidores respecto a los demás nodos de la red.



En los años noventa, el desarrollo imparable de la red informática global hizo que florecieran nuevas formas de criminalidad hasta ese momento desconocidas. Ello motivó que desde el seno de la Unión Europea se buscaran soluciones para salvaguardar la seguridad de los niños y adolescentes que acceden a Internet. En 1996, en la comunicación realizada por la Comisión al Parlamento Europeo se realiza una distinción entre los contenidos ilícitos, que son aquellos que en sí mismos son constitutivos de delito, y los nocivos, que no son penalmente perseguibles y guardan relación con el daño moral.

Asimismo, en fecha 16 de octubre de 1996, dicha Comisión publica el Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información.

Por contenidos nocivos se entiende, por tanto, aquellos materiales que, aún siendo legales, pudieran suponer un perjuicio, interfiriendo en el correcto desarrollo de los menores y en la protección y promoción de sus derechos²⁶.

Con el fin de garantizar los referidos derechos se han ido alcanzado una serie de iniciativas dirigidas a instaurar un marco regulador que erradique los servicios e informaciones de la red que pueden considerarse de naturaleza perniciosa.

La alarma originada por la aparición en los medios de comunicación social de la noticia acerca de que en las bibliotecas municipales se permitía a los menores el acceso a páginas de contenido nocivo motivó que desde esta Defensoría se iniciara un expediente de oficio (594/08).

La tramitación del citado expediente conllevó la solicitud del oportuno informe a la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas de la Comunidad de Madrid, así como al Coordinador General de Infraestructuras Culturales del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Madrid.

Transcurrido un tiempo prudencial, se reiteró el envío de la información solicitada sobre los medios de control que, en su caso, se hubieran desarrollado o implementando en los puntos de acceso a internet de las bibliotecas públicas, recibándose respuesta del Coordinador General de Infraestructuras Generales en la que comunicaba que no se había podido contrastar la veracidad de la información vertida por los medios de comunicación y que no se habían recibido a través del sistema de Sugerencias y Reclamaciones establecido en el Ayuntamiento de Madrid, ni directamente en ninguna de las 27 bibliotecas públicas de titularidad municipal.

También se daba traslado de un informe elaborado por el IAM²⁷ titulado «Informe sobre el servicio de acceso público a internet en las bibliotecas públicas municipales del Ayuntamiento de Madrid» en el que se explicaba que las bibliotecas tienen establecidas unas normas de servicio que

²⁶ El Estudio sobre hábitos seguros en el uso de las TIC por niños y adolescentes y e-confianza de sus padres, elaborado por Inteco (www.inteco.es) en 2009 considera los siguientes tipos de contenidos nocivos para los menores:

- Contenido de carácter sexual inapropiado.
- Violencia, racismo o contenidos sexistas.
- Anorexia, bulimia o cuestiones estéticas.
- Sectas o terrorismo.
- Contenido que vulnere los valores en que se educa al hijo.
- Contenido falso, inexacto o incierto.

²⁷ Informática del Ayuntamiento de Madrid.

incluyen, entre otras, que la navegación por internet se encuentre sujeta a filtrado para impedir el acceso a páginas con contenidos violentos, pornográficos, racistas, etc., o susceptibles de constituir delito, ya que su acceso se encuentra totalmente prohibido.

También se indicaba que las bibliotecas disponen de acceso a internet en salas infantiles, a cuyos usuarios se harían extensivas las normas de uso; aquellos padres o tutores que no estimaren oportuno conceder permiso a sus hijos para la navegación por internet podrían ponerlo en conocimiento de los administradores del servicio.

Por último, a modo de conclusión, el informe señalaba que se deberían establecer, por parte del Departamento de Archivos y Bibliotecas, los permisos y las limitaciones a los accesos de los usuarios, poniendo Informática del Ayuntamiento de Madrid, si ello fuera factible, los medios técnicos para permitir o delimitar dichos accesos.

El informe concluía también señalando la dificultad de que los filtros aplicados bloqueen con toda seguridad todas las páginas web, foros o chats con contenidos inadecuados, lo que aconsejaría que la prestación de estos servicios en las zonas infantiles se realizara bajo el control y supervisión de personas adultas.

La Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas de la Comunidad de Madrid, por su parte, no dio respuesta a la solicitud formulada, a pesar de haber sido asimismo reiterada.

Durante el 2008, al igual que en el ejercicio anual precedente, una significativa parte de las quejas encuadrables en este epígrafe hacen referencia a la existencia de sitios web en los que parece fomentarse trastornos del comportamiento alimentario como la anorexia y la bulimia nerviosas. En dichos espacios virtuales se recomiendan, por ejemplo, dietas que carecen de base científica y se llevan a cabo peligrosas competiciones para adelgazar, además de ofrecerse consejos para engañar a familiares y amigos acerca de la pérdida de peso.

Así, en las quejas (**14/08, 344/08, 394/08, 443/08, 671/08, y 1208/08**) los firmantes de las mismas informaban de la existencia de páginas *proana* y *promía* que presentaban contenidos que pudieran resultar nocivos, dado que podrían incitar a trastornos del comportamiento alimentario.

Analizadas las páginas web señaladas e identificada la titularidad de los dominios de Internet en los que se alojaban, esta Institución, de conformidad con las competencias reconocidas por la Ley 5/1996, de 8 de junio, se dirigió a las empresas a las que pertenecían cada una de las páginas en cuestión, a los efectos de informar de la queja recibida y de recomendar la asunción de políticas de contenido que pudieran prevenir la aparición de páginas de este tipo. En el apartado destinado a dar cuenta de las recomendaciones formuladas por esta Institución se recogen las propuestas remitidas así como la contestación a las mismas, si bien en resumen cabe decir que han sido positivas, y se han mostrado colaboradoras en la no publicación de material de dicha naturaleza, y en su caso, en la retirada de dichos contenidos.

Los acuerdos alcanzados con el sector de empresas de las telecomunicaciones, en especial con los Proveedores de Servicios de Internet (ISPS), han favorecido que material considerado de naturaleza peligrosa pueda ser retirado de forma diligente.

Además de lo anterior, es importante señalar que desde este Comisionado Parlamentario se han desarrollado acciones prácticamente desde el principio de su andadura en esta problemática relacionada con los trastornos del comportamiento alimentario (TCAS), de los que se ha dado cumplida cuenta en Informes Anuales precedentes. Así, ya en 1998, esta Defensoría remitió una suge-



rencia a la entonces Dirección General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid con el objetivo de que se realizara una valoración acerca de la posibilidad de llevar a cabo actividades dirigidas a informar a los menores de los posibles peligros derivados de la asunción de determinados modelos alimentarios, así como encaminadas a fomentar hábitos de vida saludable.

Los expedientes **174/08 y 326/08** tienen como denominador común que ambos versan sobre páginas web en las que el pábulo que se da del culto al cuerpo podría tener efectos perjudiciales para un público menor de edad. En la página web en cuestión los usuarios, muchos de ellos menores de edad, publican una fotografía propia –en ocasiones en poses y actitudes que en absoluto pudieran corresponderse con sus edades– para que el resto de los participantes otorguen una calificación. La página aludida, con un ya de por sí elocuente título, era www.votamicuerpo.com.

Ya en el mes de julio del ejercicio 2007, este Comisionado Parlamentario se dirigió al responsable de la página advirtiéndole sobre las consecuencias que podría revestir la no observancia de los derechos de los menores. Asimismo, en el Informe Anual del 2007 se plasmaron una serie de consideraciones dirigidas al administrador de dicha web, relacionadas con la necesidad de adecuación de sus contenidos a los derechos de las personas menores de edad. La mencionada consideración se basa en el hecho de que, a juicio de esta Institución, el material mostrado podría fomentar en los menores una marcada preocupación por el cuerpo, lo cual podría suponer una amenaza para su desarrollo físico y psicosocial.

Durante el ejercicio 2008, nuevas quejas llegaron a este Comisionado Parlamentario relacionadas con la web en cuestión, lo que motivó que esta Institución advirtiera por segunda vez al titular de la misma, ya que además de lo anterior podría concluirse el riesgo de que se viera comprometido el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores usuarios –derecho fundamental de la persona consagrado en el artículo 18.1 de nuestra Carta Magna–. A cierre del Informe Anual de 2008 no se ha recibido notificación alguna del responsable de la aludida página web.

En los expedientes **532/08 y 533/08** se podía apreciar la preocupación mostrada por los ciudadanos ante la publicación en una web de fotos de menores desnudas. Estos dos expedientes, así como una queja relativa a una página en la cual se puede ver a menores realizando el acto sexual **577/08** fueron puestos en conocimiento las Autoridades competentes en la materia.

Por último, en la queja que dio lugar al expediente **1206/08** se planteaba una cuestión relativa a las redes sociales. El tema motivo de queja se relaciona con los insultos que se profieren los adolescentes en una de las múltiples plataformas virtuales existentes.

Las redes sociales, que en un principio se concibieron como un instrumento más de comunicación, han acabado por convertirse en un fenómeno de masas. Es la moda imperante y los adolescentes han contribuido de forma considerable a este auge. A juicio de esta Institución, los menores no conciben únicamente el crear su propio perfil en estos espacios como el medio o fin para reforzar el sentido de pertenencia (sentimiento que se ve consolidado por el mero hecho de formar parte de esos portales virtuales), sino para no considerarse excluidos. Parece que el hecho de sentirse aceptado en la vida real pase por sentirse también aceptado en el mundo virtual.

No es suficiente con no sentirse rechazado, sino que prima quién es el más *popular*. La persona que más amigos tiene es mejor aceptada y valorada socialmente que aquella que tiene un número reducido de personas agregadas. Así, en ocasiones, los menores no se paran a pensar en

las intenciones de aquellos que solicitan ser «su amigo» o que ellos mismos agregan. Tan sólo es alguien más, un número que aumentará la lista de gente en su red.

De los constantes intercambios que se dan entre los miembros que constituyen las redes sociales se obtiene información de la otra persona que de otra forma sería inimaginable. Quizás ese sea uno de los principales atractivos de estas plataformas.

A cambio, los menores también comparten sus experiencias personales. Son dos caras de una misma moneda. Aunque lo que a continuación se recoge debe ser objeto de comentario en el epígrafe dedicado al derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, el problema radica en que un alto porcentaje de adolescentes desconocen que es posible que esos datos revelados no sean vistos sólo por aquellos que consideran de su confianza. El desconocimiento de que terceras personas pueden usar esta información con fines nocivos convierte a los menores en personas vulnerables.

Con el fin de evitar esa desprotección se hace necesario que los menores reciban una educación que se cimente en la información y no en la prohibición. Y es que el problema no reside en el uso de estas redes sino en el mal uso que puede hacerse de ellas.

A menudo se piensa que impidiendo que los niños y adolescentes tengan acceso a internet se les puede mantener aislados del peligro. Sin embargo, ese modelo de protección que hace hincapié en el aislamiento, convierte a los menores en «niños burbuja» y les puede hacer a la larga indefensos además de privarles de los múltiples beneficios que se pueden derivar del uso de la red. No hay que olvidar que, gracias a estos ciberespacios, los menores tienen a su disposición una serie de utilidades de gran riqueza, y además, en las relaciones virtuales se ensayan aquellas habilidades sociales que les van a permitir comportarse y relacionarse de una forma más conveniente en la vida real.

Dado que los sistemas de filtrado no son totalmente efectivos a la hora de restringir todas las posibles páginas nocivas, es fundamental el papel de los padres en la orientación y supervisión de los contenidos a los que pueden acceder sus hijos desde el ordenador.

Para concluir este apartado es necesario recalcar que desde este Comisionado Parlamentario se aboga por una enseñanza en el día a día basada en el diálogo y en la sensibilización de los niños y jóvenes, la cual debe hacer un especial énfasis en las múltiples ventajas que la red puede ofrecer y, al mismo tiempo, recalcar que se trata de una herramienta virtual que puede entrañar una serie de peligros.

5000. FUNCIONAMIENTO DE LAS ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES PRIVADAS (65).

En este apartado del Informe Anual se recogen las quejas recibidas y tramitadas durante el ejercicio 2008 sobre asuntos referidos al funcionamiento de las diferentes Administraciones y entidades privadas que prestan servicio a la infancia y adolescencia.

El contenido de este epígrafe no se realiza de forma excluyente, toda vez que en anteriores apartados también han sido recogidas quejas que, asimismo, han hecho referencia a tal funcionamiento que se ha optado por clasificarlas exclusivamente por razón de la materia tratada.

5100. Funcionamiento de la administración (38)

En este apartado se ha estimado oportuno dar detalle a continuación de las quejas cuyo origen o motivación viene referido al funcionamiento de la Administración General del Estado, al de la Administración Autonómica y al de las diferentes Administraciones locales.

5110. Administración General del Estado (25)

Se han recibido durante 2008 un total de 25 quejas referidas al funcionamiento de la Administración General del Estado. Los motivos de las mismas son de muy diversa índole, como son el trato recibido por menores de edad por el personal que presta sus servicios en los aeropuertos españoles y AENA (expedientes, 151/08 y 188/08); dificultades para tramitar el Documento Nacional de Identidad de los hijos para viajar al extranjero (308/08 y 963/08); necesidad de exigir un control documental mayor sobre el adulto que lleva al niño durante el viaje para evitar posibles casos de sustracción internacional de menores (323/089); deficiente trato recibido por la Policía Nacional en el Aeropuerto de Barajas en supuestos de rechazos de entrada en España (64/08, 91/08 y 971/08).

En todos estos expedientes se ha realizado un seguimiento específico del asunto, informando a los interesados de los resultados de las actuaciones y se les ha prestado el asesoramiento necesario para la defensa de sus intereses.

En los **expedientes 591, 1296, 11297, 1298, 1314, 1394 y 1411, tramitados durante el año 2008**, los interesados adjuntan copia de los escritos de queja que han presentado previamente en el Defensor del Pueblo, manifestando el trato discriminatorio que supone la aplicación de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, denominada «ley del cheque-bebé», al no poder cobrar esta ayuda las parejas de padre español y madre extranjera que no puede demostrar su residencia legal en España en los dos últimos años.

El Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid tiene competencias para supervisar la acción de las Administraciones Públicas en este ámbito territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 5/1996 de 8 de julio, reguladora de su Estatuto Jurídico. Sin embargo, haciendo uso del cauce permanente de coordinación con el Defensor del Pueblo y figuras afines en las Comunidades Autónomas establecido en los artículos 15 y 20 de la citada Ley 5/1996 de 8 de julio, esta Institución podría dar traslado de los hechos al Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo, en su solicitud de informe al Ministerio de Economía y Hacienda, puso en evidencia supuestos que son ajenos a los beneficios de la Ley 35/2007 de 15 de noviembre y que dan lugar a posibles situaciones de desigualdad no queridas por el legislador.

Esta Ley, en su artículo 2.2 establece que será requisito necesario que la persona beneficiaria - en caso de nacimiento, la madre- hubiera residido de forma legal, efectiva y continuada en territorio español durante al menos dos años inmediatamente anteriores al hecho del nacimiento o la adopción.

La Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos ha indicado que, como cualquier deducción o prestación, la delimitación última de la misma es una función que corresponde realizar al Poder Legislativo en los términos que mejor convengan al interés general. Una vez aprobada la Ley,

a la Administración Tributaria sólo le queda aplicarla estrictamente en las condiciones establecidas en su redacción final.

5120. **Funcionamiento de la Administración Autonómica (6)**

Seis quejas han sido tramitadas durante el año 2008 en relación al funcionamiento de la Administración Autonómica. Se debe incidir en que esta agrupación de quejas no tiene un carácter excluyente, toda vez que en apartados anteriores se han recogido expedientes que hacen mención al funcionamiento de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Sentado lo que antecede, tres de estos expedientes se refieren a los supuestos en que puedan encontrarse menores embarazadas, tuteladas por la Comunidad de Madrid, para interrumpir voluntariamente su embarazo en los términos reconocidos por la Ley. Se ha mantenido la debida comunicación con el Instituto Madrileño del Menor y la Familia y se ha informado a los interesados del resultado de estas actuaciones.

El expediente **342/08** fue incoado de oficio por la Institución, referente a un Informe Técnico elaborado por el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, en el que se recogen las condiciones y requisitos que se deben cumplir cuando un psicólogo suscribe un informe de las quejas a que se refiere un expediente.

La queja **1205/08** analiza la actitud del personal de un Punto de Encuentro que, según manifestaciones de la propia interesada, impedía las visitas de la menor con su progenitora. Analizado el contenido de la queja se informó a la interesada que el organismo competente en el asunto era el Instituto Madrileño del Menor y la Familia donde consta el Acuerdo de Acogimiento Familiar, que establece el régimen de visitas y comunicación.

5130. **Administración Local (7)**

Se han recibido y tramitado siete expedientes susceptibles de enmarcarse en este apartado de funcionamiento de la Administración Local con contenidos muy diferentes como el incorrecto funcionamiento de Centros de Atención a la Infancia (669/2008) y de Servicios Sociales (845/2008) o el abuso de superioridad por parte de agentes del cuerpo de Policía Local (93/2008).

Señalado lo anterior, la queja **1331/2008**, cuya tramitación no ha sido concluida a fecha de cierre de este Informe Anual, refleja la preocupación de la madre de una niña de tres años de edad que acude al Polideportivo Francisco Fernández Ochoa de Madrid para realizar una actividad de expresión corporal y se le exige el reconocimiento de su huella digital, pese a su corta edad. La interesada manifestaba que parecía excesiva esta medida, ya que existen otro tipo de controles de seguridad más acordes con estos espacios.

Analizada la consulta, esta Institución solicitó Informe a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid indicándoles que en el empleo de este tipo de sistemas de control, especialmente cuando se aplican a niños, han de valorarse muy cuidadosamente las implicaciones de su aplicación y la posibilidad de adoptar otros mecanismos que, siendo igualmente idóneos, resulten menos intrusivos en la intimidad y privacidad de las personas que deben someterse a los mismos, teniendo además presente en este caso, al tratarse de una niña de corta edad, el principio de

interés superior del menor y la especial protección que en virtud de nuestro ordenamiento jurídico se ha de dispensar al derecho a la intimidad de los menores.

En el expediente **881/08** el interesado, padre de un menor residente en un municipio de Madrid, se quejaba del trato que estaba recibiendo su hijo por el personal del Ayuntamiento como consecuencia de haber participado en una manifestación pública en esta localidad. Una vez requerida toda la información y recibido el informe de este Ayuntamiento en el que se señala, entre otras cuestiones, que se han presentado dos denuncias, estando pendientes de tramitación judicial, se informó al promovente de la queja del resultado de las actuaciones y del hecho de que esta circunstancia impedía una intervención de esta Institución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de su ley reguladora, aprobada el 8 de julio de 1996.

En el expediente **1121/08** la madre de un menor discapacitado nos participaba su imposibilidad de pasear en silla de ruedas por el municipio al encontrarse gran número de vehículos mal aparcados.

Dicha Corporación Local, a requerimiento de esta Institución, manifestó no haber podido acceder a todas las peticiones de la interesada, tales como retirar farolas o ampliar las aceras en viales próximos a su domicilio, en cuanto que el entramado urbano del casco antiguo –con calles muy estrechas– no lo permite. Asimismo, indicaba que respecto de otras peticiones, como la retirada de bolardos que dificultaban la movilidad de la silla de ruedas, se habían desmontado los que se habían entendido necesarios.

Finalmente, la Administración aseguraba que se habían atendido de inmediato cuantas quejas les habían hecho llegar los interesados cuando el estacionamiento indebido de automóviles dificultaba el paso de la silla de ruedas, situaciones todas ellas que se han solventado con las consiguientes sanciones e incluso con la retirada con la grúa de los vehículos infractores.

5200. Funcionamiento de la Administración de Justicia (17)

En este epígrafe se recogen los casos en los que se evidencian supuestos errores de la Administración de Justicia; retrasos en la práctica de diligencias de prueba y demás trámites procesales; actuaciones deficientes de los órganos judiciales; inadecuado trato por parte de los funcionarios y personal que de ellos dependen y la falta de sensibilidad ante las comparecencias de los menores ante los Juzgados y Tribunales.

Debemos resaltar, como se ha hecho en anteriores informes, que una gran parte de los expedientes denotan una falta de asesoramiento de los interesados en relación a los procedimientos judiciales en que son parte, constatándose que, en la mayoría de las quejas, no existe un incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia sino una falta de información y un visible alejamiento de los interesados con sus Letrados.

En el expediente **796/08** la interesada se quejaba de que, tras la agresión sufrida por su hijo en el mes de diciembre de 2007, presentó una denuncia en el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Colmenar Viejo. En el mes de febrero de 2008 acudió a este Juzgado para la revisión y valoración de las lesiones por el médico forense y ratificar la denuncia. La madre del menor, en varias ocasiones, se interesó por el asunto en este órgano judicial, siendo informada que el procedimiento seguía el trámite normal.

Como consecuencia del largo periodo de tiempo transcurrido sin recibir noticias del Juzgado, la promovente de la queja se puso en contacto con la Fiscalía de Menores de Madrid, siendo informada que el procedimiento había prescrito al tener entrada en esa Fiscalía en el mes de mayo de 2008 –cinco meses despues de los hechos–.

Esta Institución, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, dio cuenta de los hechos a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, solicitando la oportuna investigación de los mismos y la adopción de las medidas que, en su caso, fueran oportunas.

La Fiscalía remitió informe en el que constaba que, entre el día de la denuncia interpuesta por el padre del menor ante el Juzgado y la fecha en que se dicta el Auto de inhibición a la Fiscalía de Menores, habían transcurrido más de tres meses, que es el plazo de prescripción de las faltas cometidas por menores de edad, por lo que el hecho imputado estaba prescrito cuando recayó la citada resolución judicial.

Esta Institución informó al Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid que la falta de inhibición a tiempo del Juzgado podría dar lugar a un funcionamiento irregular de la Administración de Justicia.

Este Comisionado Parlamentario es conocedor de las dificultades con que, a veces, se enfrentan los órganos judiciales para resolver con la debida agilidad los asuntos que se plantean. Sin embargo, como hemos tenido oportunidad de comentar en algunas ocasiones, consideramos que es importante, sobre todo desde el punto de vista educativo, que los menores vayan interiorizando que sus conductas, cuando lesionan bienes jurídicos de otras personas, no deben quedar sin recibir el reproche adecuado, evitando en la medida de lo posible, que se inicien en la sucesiva comisión de actos delictivos.

Es esta perspectiva la que queríamos resaltar, al mismo tiempo que habría que tener también en cuenta al ciudadano perjudicado por el hecho cometido, pues esta falta de reacción es vivida como inoperancia del sistema judicial (aunque en la mayoría de los casos injustamente) y como una posible pérdida de credibilidad en las actuaciones con los menores cuando cometen hechos delictivos.

5300. Funcionamiento de entidades privadas (3)

Durante el ejercicio 2008 se han tramitado tres expedientes relativos al incorrecto funcionamiento de entidades privadas.

En el expediente **934/08** la interesada, madre de dos menores, lamentaba el trato recibido por la empresa encargada de la seguridad del Aeropuerto de El Prat de Barcelona, al retener el material necesario para competir en un campeonato de tenis.

Por otra parte, en el expediente **951/08** el interesado se quejaba del trato recibido en una línea aérea por un menor que viajó sin acompañantes y que le dejó sin los cuidados y cautelas necesarias en el Aeropuerto de Richmond. El procedimiento que se sigue por la Institución en estos casos es el examen e investigación de los hechos objeto de la queja con el fin de orientar convenientemente a sus promoventes para verificar, en último término, el respeto a los derechos de los niños y adolescentes.



La tercera queja (584/2008) reflejaba el malestar de una usuaria del Centro a las Víctimas de Agresiones Sexuales (C.A.V.A.S.) en la que aseguraba un mal funcionamiento del centro y una deficiente atención psicológica y legal para los menores víctimas de estos graves hechos.

Esta Institución solicitó informe a la Dirección General de la Mujer. Este organismo advirtió que el contrato suscrito con esta asociación tiene por objeto el apoyo y asistencia social a las víctimas de agresiones sexuales así como el tratamiento psicológico hasta su total recuperación, el asesoramiento y ayuda a familiares, asistencia jurídica, personándose como acusación particular en los procedimientos judiciales abiertos.

Indica el citado informe que, con la reciente creación del Centro de Intervención en Abusos Sexuales Infantiles (CIASI), desde esa Dirección General de la Mujer se remitió escrito a la Asociación C.A.V.A.S. en la que se les informaba que, en los casos en que las víctimas fueran menores de edad, se debería informar al Instituto Madrileño del Menor y la Familia para que interviniera, según el protocolo normalizado, a través del CIASI.

Finalmente se informaba a esta Defensoría que se va a realizar un esfuerzo temporal de medios personales, consistente en una Abogada y una Psicóloga al Centro CAVAS ante el incremento puntual del volumen de trabajo.

6. ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN SIN APERTURA DE EXPEDIENTE

ATENCIÓN TELEFÓNICA, ELECTRÓNICA, ESCRITA Y PRESENCIAL 2008

ANÁLISIS CUALITATIVO

I. INTRODUCCIÓN

II. ANÁLISIS CUALITATIVO Y CUANTITATIVO GENERAL DE LAS CONSULTAS

- 1. Distribución por materias de las llamadas atendidas durante 2008**
- 2. Procedencia geográfica**
- 3. Sujetos activos**
- 4. Objeto de las consultas**
- 5. Atención presencial**

III. ESTUDIO CUALITATIVO Y DATOS ESTADÍSTICOS POR GRUPOS DE LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS

- 1. Integración social y protección jurídica**
- 2. Educación y cultura**
- 3. Salud**
- 4. Tecnologías de la Información**
- 5. Funcionamiento**

I. INTRODUCCIÓN

La Oficina de Información y Orientación tiene como función principal promocionar y supervisar los derechos del menor, así como controlar los mismos sin que, en ningún caso, se pueda entrar a conocer de aquellos asuntos que se encuentren en vía judicial o sean competencia de otra Comunidad Autónoma. Preservar esos derechos y velar por sus intereses son las máximas preocupaciones de esta Institución.



La Oficina de Información y Orientación es, en muchos casos, la primera toma de contacto de muchos ciudadanos con la Institución y, salvo asuntos que precisen de un mayor análisis, éstos ven satisfecha su consulta en el acto.

Esta Oficina, no sólo facilita información –como su propio nombre indica–, sino también asesoramiento y orientación sobre las dudas que le puedan surgir al ciudadano relacionadas con los más pequeños. Es por ello que el rigor ha de presidir la actuación que en ella se desarrolla, y han de ser requisitos imprescindibles de su funcionamiento la seriedad, veracidad, rigurosidad y cercanía. En definitiva, actuar con transparencia, para crear un entorno amable cuyo fin principal sea la accesibilidad a la información solicitada, a pesar de que nuestro cometido, en ocasiones, no sea la resolución del problema, sino orientar sobre la legitimidad del planteamiento, las posibilidades legales para solucionarlo o los recursos institucionales disponibles para cada particular.

La experiencia nos demuestra que un buen asesoramiento jurídico y psicológico ayuda a tranquilizar y aclarar la situación que, en principio, confunde y alarma al ciudadano. Se trata de buscar el equilibrio entre la profesionalidad –rigor, y la cercanía– compresión en el trato dispensado; simplemente, marcándole unas pautas esenciales de actuación, que transmite al interesado una muy estimable sensación de apoyo que estimula su confianza en el sistema y las Instituciones, y por ende, haciéndole percibir que su problema va a recibir respuesta y solución.

El área de información recibe a diario consultas reclamando ayuda acerca de diversos asuntos, siempre referidos, de una u otra forma, a los menores, a sus derechos, obligaciones, etc. La evolución de las Nuevas Tecnológicas, ha hecho que, además de la atención telefónica, a esta Oficina lleguen otras quejas y solicitudes de información escritas por medio de correo electrónico, que en la mayoría de los casos, son contestadas con la misma celeridad que una llamada.

Durante el presente ejercicio, la Oficina de Información ha atendido 3058 consultas, diversificadas según su forma de recepción –atención telefónica, correos electrónicos, atenciones presenciales y expedientes–, lo que supone la continuidad de la solidez adquirida por este Departamento a lo largo de los años.

Las atenciones telefónicas fueron 2006; 41 expedientes; entrevistas personales, 117; y los correos electrónicos recibidos en el buzón de la Oficina de Información –tramitados durante el 2008– han llegado a 894.

Del tenor de estos datos, se debe resaltar que la comunicación electrónica se ha afianzado en el presente año, llegando a incrementarse en un 15,05%. Es posible deducir que este aumento es consecuencia de las mejoras realizadas en nuestra página Web, que, actualmente, cuenta con un diseño totalmente renovado, y tiene como finalidad el llegar a ser un referente en los temas de menores con un exhaustivo contenido en legislación, referencias documentales y enlaces a otras páginas de interés.

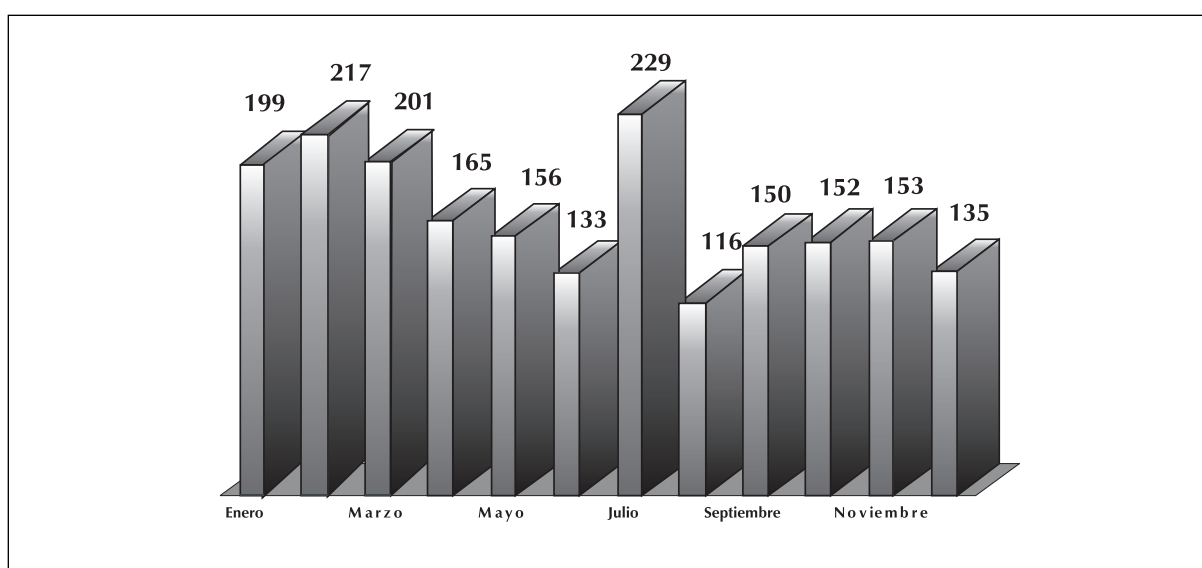
Los temas más relevantes de consulta se agrupan de la siguiente manera: *Integración Social y Protección Jurídica*, 34,34% y *Educación y Cultura*, 28,41%; *Salud*, 7,27%; *Tecnologías de la Información*, 8,72%; y *Funcionamiento*, 21,25%. Algunos epígrafes han sufrido variaciones respecto al año anterior, pero cabe destacar el que se refiere a las Nuevas Tecnologías, habida cuenta que en el 2007 sólo llegó a un 0,9%, el que más atenciones ha recibido –como el resto de los años–, fue el relativo a Riesgos Sociales y problemas de orden jurídico.

II. ANÁLISIS CUALITATIVO Y CUALITATIVO GENERAL DE LAS CONSULTAS

En el año 2008, se han recibido 3058 consultas, de las cuales 2006 fueron atenciones telefónicas y que se distribuyen mensualmente de la siguiente forma:

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
199	217	201	165	156	133	229	116	150	152	153	135

GRÁFICO 1. NÚMERO DE LLAMADAS POR MESES



La distribución de las atenciones por meses pone de relieve que es en el mes de julio, donde se registran los valores más altos, dato que se contrapone, durante el mes posterior, el cual recoge la cifra más baja. Asimismo, continua siendo significativo –igual que en ejercicios anteriores–, que en el primer semestre del año, la cantidad de consultas ha sido mayor.

Las razones para argumentar este reparto no varían respecto de años anteriores, por ejemplo, los meses de febrero y marzo, coinciden con los periodos de inscripción para la admisión de alumnos en los Centros Escolares, y en la época estival con las vacaciones de éstos. Durante este periodo la mayor parte de las consultas son relativas a familias en las que hay una situación de separación o divorcio, y el progenitor no custodio debe disfrutar del régimen de visitas con sus hijos, ejemplo de esto es el mes de julio.

En los siguientes apartados se presentan los datos estadísticos detallados de todas las consultas, atendiendo a diferentes criterios y clasificándolas porcentualmente en razón de materia, procedencia geográfica, sujetos activos de la consulta y objeto de la misma.



1. Distribución por materias de las consultas durante 2008

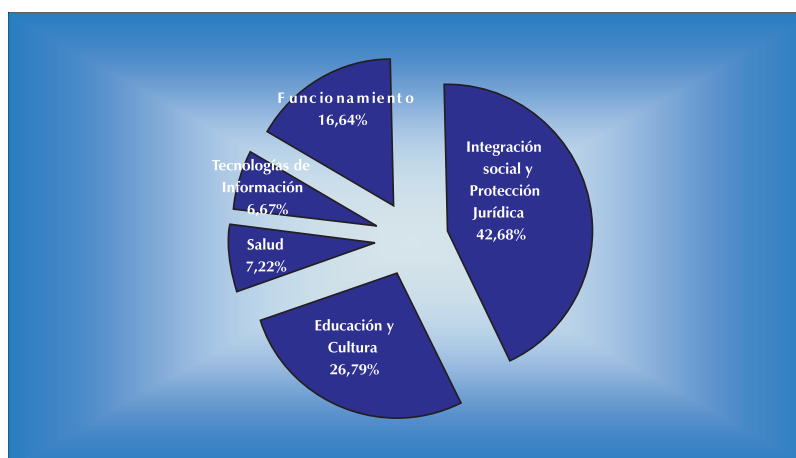
Las consultas se clasifican en cinco grandes epígrafes, los cuales se dividen en grupos y subgrupos, con el objeto de ser catalogadas y para conocer los temas de mayor preocupación en los ciudadanos. Se exponen las cuestiones y situaciones planteadas junto con otros aspectos que puedan derivarse de la atención telefónica, con el fin de que, a la vez que se informa, atiende y asesora, se puedan extraer consideraciones sobre situaciones conflictivas y problemas sociales que apoyen a este Comisionado Parlamentario para incidir en unas áreas u otras de actuación, dentro de las competencias que tiene atribuidas.

Como viene sucediendo a lo largo de los últimos años, en la distribución de llamadas por área destaca, en su porcentaje, *Integración Social y Protección Jurídica*, con un 42,67%; seguido de *Educación y Cultura*, 26,78%; *Funcionamiento*, 16,64 %; *Salud*, 7,22%; y por último, *Tecnologías de la Información*, 6,67%.

De entre todos los grupos los que engloban un mayor número de consultas son:

- «Relaciones de Familia», preocupación ante las crisis familiares o rupturas matrimoniales o de pareja, de las que se derivan perniciosas consecuencias para los menores, cuando los adultos no son capaces de resolver sus conflictos de un modo civilizado, respetuoso, generoso y sensato.
- «Situaciones de Riesgo», determinadas por disfunciones o carencias que afectan a las familias y comprometen seriamente su capacidad para cuidar de sus hijos.
- «Convivencia en los Centros Educativos», temas relacionados con alteraciones del clima de cordialidad indispensable para desarrollar el crecimiento personal y social del alumnado.
- «Información sobre el Defensor del Menor», donde se recogen todas la consultas referentes a los objetivos, competencias, organismos homólogos en otras autonomías, etc, de este Comisionado.

GRÁFICO 2. RELACIÓN DE PROBLEMÁTICAS CONSULTADAS



La siguiente tabla alude a la distribución, por materias, del conjunto de llamadas telefónicas junto con el porcentaje que representan cada una, respecto del total de las consultadas, así como del área a la que pertenecen.

COD	DESCRIPCIÓN	recibidas	% capitulo	% sobre total
1000	INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURIDICA	896		44,66%
1100	SITUACIONES DE RIESGO	250	27,90%	12,46%
1110	Situaciones de riesgo	119		5,93%
1111	Mendicidad	2		0,09%
1112	Sectas	-		-
1113	Drogas	11		0,55%
1114	Bandas	5		0,25%
1120	Malos tratos	131		6,53%
1121	Maltrato físico	54		2,69%
1122	Maltrato psicológico	21		1,04%
1123	Abuso sexual	56		2,79%
1124	Maltrato institucional	-		-
1200	MENORES Y CENTROS PENITENCIARIOS	4	0,45%	0,19%
1300	MENORES DE ORIGEN EXTRANJERO	21	2,34%	1,04%
1400	MENORES Y RELACIONES LABORALES	11	1,28%	0,54%
1500	VIVIENDA	18	2%	0,89%
1600	MENORES DESAPARECIDOS. SUSTRACCIONES	10	1,11%	0,49%
1700	FIGURAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN	71	7,92%	3,53%
1710	Adopción	4		0,19%
1711	Nacional	1		0,05%
1712	Internacional	3		0,15%
1720	Tutela, Acogimiento, Guarda	59		2,94%
1730	Acogimiento residencial	8		0,39%
1800	MENORES INFRACTORES	26	2,9%	1,29%
1900	RELACIONES DE FAMILIA	335	37,39%	16,7%
1910	Conciliación de la vida familiar y laboral	13		0,64%
1999	INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO	137	15,29%	6,82%
2000	EDUCACIÓN Y CULTURA	542		27,02%
2100	EDUCACIÓN	404	74,53%	20,13%
2110	Convivencia en los Centros Educativos	287		20,13%
2111	Régimen de convivencia	51		2,54%
2113	Relaciones profesor – alumno	95		4,73%
2114	Relaciones entre alumnos	141		7,03%
2120	Necesidades Educativas Específicas	18		0,9%
2121	Necesidades educativas especiales	8		0,4%
2122	Sobredotación	1		0,05%
2123	Educación compensatoria	2		0,09%
2124	Absentismo escolar	5		0,25%
2125	Becas escolares	2		0,09%



COD	DESCRIPCIÓN	recibidas	% capítulo	% sobre total
2130	Recursos Educativos	19		0,94%
2131	Infraestructuras y obras escolares	10		0,5%
2132	Instalaciones y mantenimiento	7		0,35%
2133	Personal educativo	2		0,09%
2140	Organización del Servicio Educativo	52		2,59%
2141	Admisión y cambio de centro educativo	27		1,34%
2142	Currículo y desarrollo organizativo	22		1,09%
2143	Evaluación y promoción de alumnos	3		0,15%
2150	Servicios Complementarios Educativos	15		0,74%
2151	Comedor escolar	11		0,55%
2152	Transporte escolar	1		0,05%
2153	Actividades extraescolares	3		0,15%
2160	Educación No Obligatoria	13		0,64%
2161	Educación preescolar e infantil	12		0,6%
2162	Bachillerato y Formación profesional	-		-
2163	Enseñanzas de régimen especial	1		0,05%
2200	PROTECCIÓN SOCIO-CULTURAL	101	18,63%	5,03%
2210	Actividades o Espectáculos	6		0,3%
2220	Publicaciones	1		0,05%
2230	Medios Audiovisuales	14		0,69%
2231	Cadenas de Televisión y Radio	11		0,55%
2232	Otros Medios Audiovisuales	3		0,15%
2240	Difusión de Información: Derecho al honor, intimidad,...	80		3,98%
2300	PUBLICIDAD Y CONSUMO	16	2,95%	0,79%
2310	Publicidad Genérica	4		0,19%
2320	Publicidad dirigida a menores	3		0,15%
2330	Consumo	7		0,39%
2340	Juguetes y artículos para la infancia	2		0,09%
2400	PARTICIPACIÓN	2	0,37%	0,09%
2500	TIEMPO LIBRE, DEPORTES Y JUEGOS	7	1,29%	0,39%
2600	PARQUES INFANTILES Y OTROS ESPACIOS DE RECREO	4	0,74%	0,19%
2700	TRANSPORTES	5	0,92%	0,25%
2999	INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO	3	0,55%	0,15%
3000	SALUD	144		7,18%
3100	PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN	31	21,52%	1,54%
3200	HÁBITOS Y CONDUCTAS NOCIVAS	2	1,38%	0,09%
3300	SANIDAD	33	22,91%	1,64%
3400	SALUD MENTAL Y TRASTORNOS DE COMPORTAMIENTO	8	5,55%	0,4%
3500	MENORES CON DISCAPACIDAD	3	2,08%	0,15%
3600	MEDIO AMBIENTE Y ESPACIO URBANO	65	45,13%	3,24%
3700	ACCIDENTES	-	-	-
3999	INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO	2	1,38%	0,09%



COD	DESCRIPCIÓN	recibidas	% capitulo	% sobre total
4000	TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	118		5,88%
4100	INTERNET	111	94,06%	5,53%
4110	Contenidos ilícitos	58		2,89%
4120	Contenidos nocivos	53		2,64%
4999	INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO	7	5,93%	0,35%
5000	FUNCIONAMIENTO	306		15,25%
5100	FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN	34	11,11%	1,69%
5110	Administración General del Estado	10		0,5%
5120	Funcionamiento de la Administración Autonómica	21		1,04%
5130	Administración Local	3		0,15%
5200	FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	20	6,53%	1%
5300	FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES PRIVADAS	10	3,26%	0,5%
5400	INFORMACIÓN SOBRE EL DEFENSOR DEL MENOR	225	73,52%	11,21%
5999	INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO	17	5,55%	0,84%
TOTAL LLAMADAS AÑO 2008		2006		100,00%

2. Procedencia Geográfica de las consultas

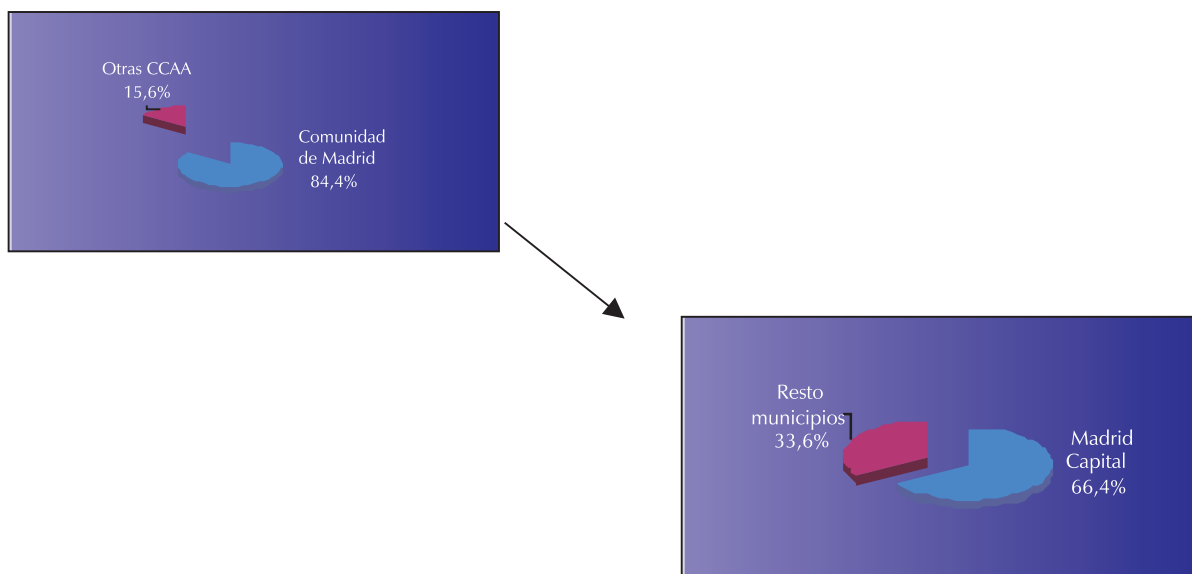
La Ley 5/1996, de 8 de julio, que regula el Estatuto Jurídico del Defensor del Menor, en los artículos 3.2 y 18.2, establece el marco de competencia territorial de esta Institución. Pudiera pensarse que esta reseña no es de gran trascendencia, pero la realidad es otra, puesto que casi a diario se reciben peticiones de otras Comunidades Autónomas, las cuales son derivadas a la Entidad correspondiente según el lugar de procedencia o bien del asunto a tratar.

Se puede diferenciar entre las consultas procedentes de nuestra Comunidad Autónoma de las de cualquier otra, a pesar de la existencia institucionalizada de Defensorías de Menores Adjuntas al Sindic de Greuges de Cataluña, así como figuras similares, no exclusivas del ámbito de menores, en otras Comunidades Autónomas (Valedor do Pobo Galego, Procurador del Común de Castilla-León, etc).

En el tratamiento de datos, únicamente de llamadas telefónicas, al número de atenciones recibidas que se corresponden a la Comunidad de Madrid –1693–, proceden del municipio de Madrid 1124, frente a las 569 del resto de la provincia.



GRÁFICOS 3 Y 4. DISTRIBUCIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS POR PROCEDENCIA GEOGRÁFICA



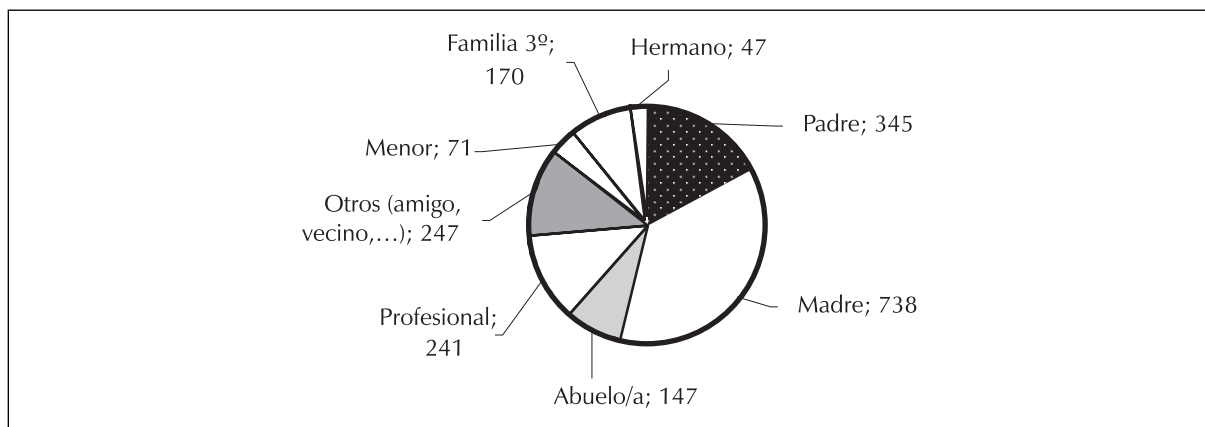
3. Sujetos activos de las consultas

La inmensa mayoría de las consultas son realizadas por adultos, a pesar de que en esta Institución, los protagonistas son los menores. En este sentido, nada nos gratifica más que atender sus peticiones y poder conocer sus problemas para intentar solucionarlos y salvaguardar y promover sus derechos.

Las cuestiones planteadas por los propios menores no han variado, sustancialmente, a lo largo de los años, y se podrían englobar en tres grupos:

- Poder ser oídos en los procedimientos de separación o divorcio de sus progenitores donde se dirimen las custodias y/o régimen de visitas.
- Problemas puntuales de riesgo (maltrato, abusos) y conflicto, tanto en el seno familiar, Centros Escolares y otros ambientes.
- Petición de información sobre el funcionamiento de la Institución u otros lugares donde los puedan atender.

Otro dato de interés es conocer la relación de parentesco que une a los promoventes con el menor objeto de la consulta. Son los familiares más directos los que más consultas realizan, concretamente, entre madres y padres, suman 1083 –sólo en llamadas telefónicas–. Mención especial merece el grupo de los Profesionales que, ante la preocupación que les genera ciertas situaciones, se ponen en contacto con esta Institución con el fin de hacer la derivación oportuna, o bien asesorarse debidamente. Durante este ejercicio se han registrado 241 llamadas de aquéllos.

GRÁFICO 5. RELACIÓN FILIAL CON EL MENOR

En otras ocasiones, y a raíz de la denuncia de una situación de desprotección, se ha procedido desde la Institución, a trasladar la información al órgano competente, de acuerdo con el contenido del art. 14 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, del siguiente tenor literal: «Las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso, al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal.»

4. Objeto de las consultas

Las cuestiones que suscitan el interés de los ciudadanos y que requieren de la actividad de esta Oficina son heterogéneas y de lo más diversas. A modo de resumen se puede decir que, mayoritariamente, se consulta sobre lo siguiente:

1. Situaciones de maltrato en los menores.
2. Figuras de protección jurídica.
3. Situaciones traumáticas que puedan presentarse en el seno de la familia.
4. Custodia paternofilial.
5. Relacionales padres/hijos.
6. Recursos e Instituciones de protección existentes en la Red Pública.
7. Conciliación de la vida laboral y familia.
8. Demandas de información y documentación de muy diversa índole.
9. Régimen de convivencia en los Centros Escolares (acoso escolar).
10. Derecho a la intimidad en el caso de los niños y con motivo de los medios de comunicación.
11. Propuestas de adopción de medidas de protección sociocultural del menor (especialmente frente a mensajes publicitarios, programación de las televisiones, fácil acceso a páginas de Internet de contenidos no aptos para menores, entre otras).
12. Ayuda en la resolución de conflictos vecinales.
13. Información sobre la Institución del Defensor del Menor.



14. Propuestas de intervención en asuntos que pertenecen a la esfera privada de cada familia y que, en algunos casos, exceden de las competencias objetivas y territoriales de esta Institución.

5. Atención Presencial 2008

En la Oficina de Información, además de atender telefónicamente, se brinda a los ciudadanos que así lo demanden, una atención presencial que evidencia la confianza que nos otorgan, además de suponer un contacto directo y personalizado con los mismos.

Se pretende establecer un sistema de cita previa, para programar las entrevistas, y poder así brindar el apoyo y/o ayuda que puedan requerir las personas que aquí acuden; no obstante, en la labor diaria de esta Oficina, se atienden personas que, sin haber concertado previamente cita alguna, son recibidas de igual manera, dada la labor social encomendada al Defensor del Menor.

Del total de las visitas recibidas durante el presente año –308–, 117 fueron atendidas por el personal de esta Oficina de las cuales, 35 dieron lugar a la incoación de un expediente, previa redacción de la pertinente queja, con el apoyo y el asesoramiento de los profesionales cuando fuera necesario.

En los supuestos en que la atención presencial no dio lugar a la incoación de un expediente, se facilitaron las pautas e indicaciones necesarias, con el claro objetivo de que los interesados pudieran obtener, bien por sus propios medios y esfuerzo (fundamentalmente a través del diálogo), bien con la colaboración de otros Servicios y Administraciones, una solución al problema planteado.

IV. ESTUDIO CUALITATIVO Y DATOS ESTADÍSTICOS POR GRUPOS DE LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS

1. Intregación social y protección jurídica

Durante este año se han atendido 896 llamadas, lo que viene a confirmar, una vez más, que este epígrafe sigue agrupando el mayor número de consultas recibidas, por encima de la comunicación por correo electrónico o de forma presencial.

En este sentido cabe destacar –como viene siendo habitual– que «Relaciones de Familia», es el grupo con mayor número de consultas –37,39%–.

Siguen repitiéndose, con idéntica cadencia, los mismos temas y los mismos problemas que se suscitaron en periodos anteriores, lo que evidencia que no se están sabiendo resolver los existentes y que los progenitores siguen adoleciendo de los mismos defectos, haciendo primar sus intereses por encima de los de sus hijos.

Lamentablemente, son muchos los progenitores los que, de manera frívola, denuncian a sus parejas en muchas ocasiones, fruto del resentimiento y odio mutuo, lo que permite comprobar cómo los hijos de estos matrimonios sufren las consecuencias de la incapacidad de sus padres para afrontar como adultos generosos, responsables y sensatos, las consecuencias indeseadas que toda ruptura conlleva.

Se implica así a los hijos en un proceso de hostilidades, reproches, odios, resentimientos, miedos y angustias que los menores no son capaces de manejar y que generan en los mismos una gran inestabilidad emocional.

Las problemáticas más habituales de consulta son las que refieren a juicios contenciosos interminables, en los que se utilizan a los hijos como «arma arrojadiza» para atacar al otro, imposibilitando así el adecuado ejercicio del derecho y obligación de custodia, por ejemplo negándose a entregar a los hijos al progenitor que la tiene atribuida, dentro del plazo determinado en la resolución judicial, por parte del que ha ejercido el derecho de visitas o bien, a la inversa, imposibilitando el adecuado ejercicio del régimen de visitas.

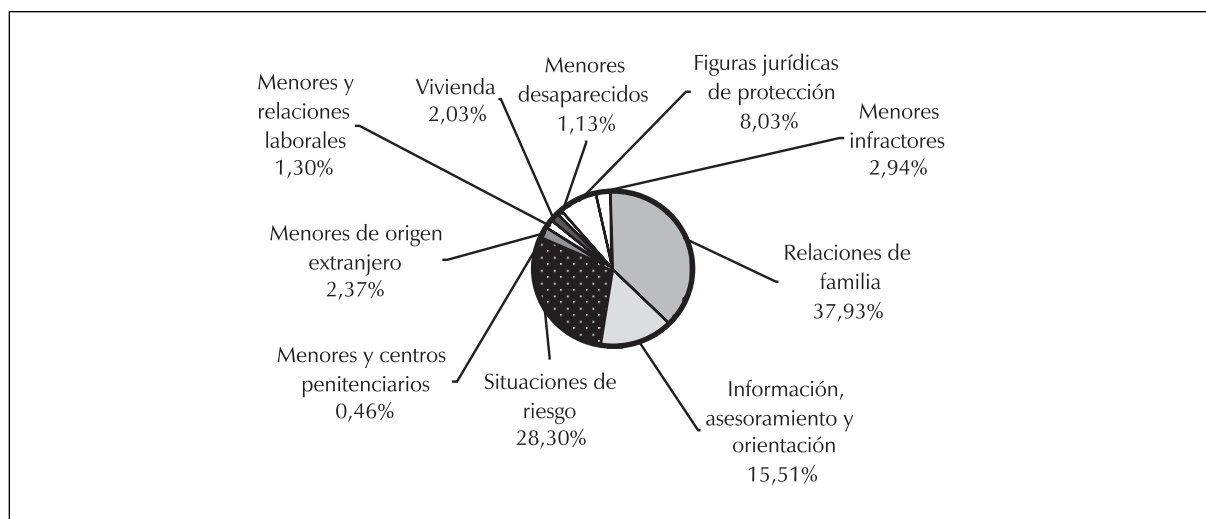
Por otro lado las «Situaciones de Riesgo» en la infancia –27,9%– también es un tema recurrente en las llamadas atendidas. La casuística es tremendamente amplia: la idea socialmente asumida relativa a que el riesgo en la infancia se ubica de manera exclusiva en ambientes marginales o lejos de los circuitos «normalizados», no es ajustada a la realidad, habida cuenta que hay menores víctimas fuera de la pobreza, de la incultura y de la marginalidad. Unas u otras situaciones no dejan indiferentes a muchas de las personas que son conocedoras de las mismas, lo que origina que éstas lo pongan en conocimiento de este Comisionado Parlamentario o de otras Entidades competentes.

El tema del maltrato infantil constituye un grave problema de difícil abordaje ya que permanece en muchos casos oculto e inaccesible al tratamiento, habida cuenta de que se producen en la intimidad de los hogares y los afectados, en muchas ocasiones no lo hacen público. Por ello, las personas cercanas a los menores, sujetos especialmente vulnerables, en la medida en que tienen limitada su capacidad de autoprotección y de respuesta a la agresión, sea ésta física, psicológica o sexual, deben procurar el desarrollo emocional y de la personalidad que presentan los niños que han sido expuestos a cualquier forma de maltrato.

Por todo ello es imprescindible que a los ciudadanos que plantean una cuestión relacionada con este tema, se les ponga a su disposición la totalidad de los recursos sociales y judiciales con los que cuenta nuestra Comunidad Autónoma.

El último área a destacar, dentro de este epígrafe, es «Información, orientación y asesoramiento» –15,29%–, donde están las consultas que han requerido un asesoramiento legal, como consecuencia de una situación de muy diversa índole –por ejemplo, conocer cómo y dónde solicitar un Abogado del Turno de Oficio–.

GRÁFICO 6. INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA



2. Educación y cultura

Este epígrafe durante el 2008 ha agrupado 542 llamadas telefónicas, tratándose del 27,02% sobre el total.

La más consultada es el área de *Educación* –404–, sobre todo por los asuntos relacionados con la «Convivencia en los centros escolares» –74,53%, respecto del total del epígrafe–. Dentro de éste, se diferencian dos grandes grupos de llamadas, que versan sobre «Relaciones profesor–alumno» y «Relaciones entre alumnos».

La presencia de estas situaciones, desgraciadamente, no son nuevas pero no por ello dejan de tener suma importancia. Las llamadas atendidas se focalizan normalmente en cuestiones referidas a los procedimientos seguidos para esclarecer responsabilidades y establecer sanciones, cuando ocurren situaciones que alteran la dinámica del Centro.

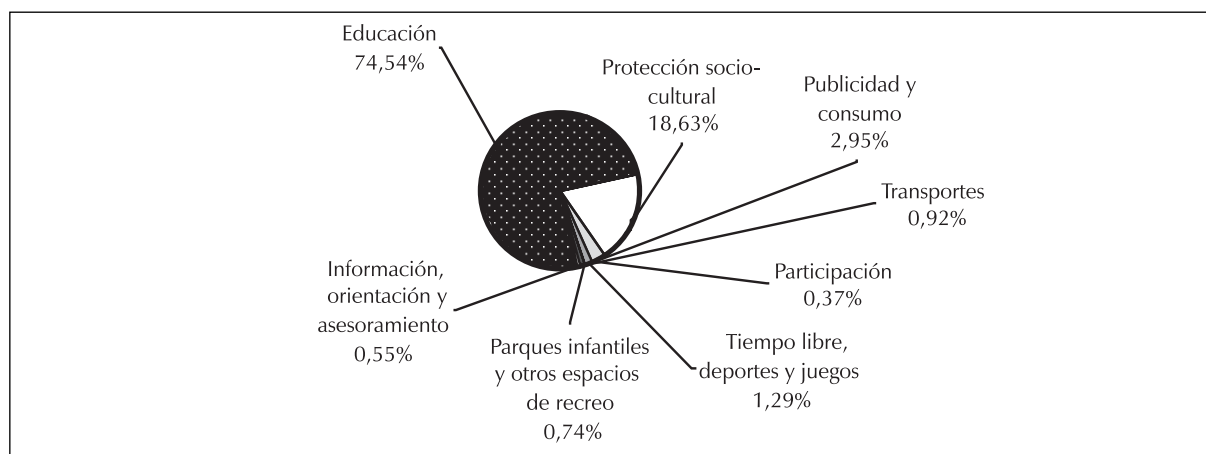
La intimidación y acoso en las aulas hace imprescindible el profundizar en la mejora del clima escolar y en actuaciones en los centros escolares para la prevención de este tipo de conductas.

Protección Socio–Cultural, ha tenido 101 llamadas. El mayor número de éstas es en temas relativos al Derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores –80–.

En líneas generales se recoge la preocupación de la ciudadanía ante las injerencias indeseables en la vida privada de los menores de edad que vulneran su derecho a la intimidad, mediante la utilización de su imagen o la difusión de información que corresponde a su esfera más privada. Este menoscabo puede producirse desde múltiples ámbitos –educativo, medios de comunicación, procedimientos judiciales, etc–.

Por otra parte, continúa entre los ciudadanos el interés por velar por el correcto desarrollo intelectual de los menores, en lo que se refiere a los contenidos emitidos en cadenas de televisión dentro del horario de protección infantil, así como la publicidad dirigida a éstos. Es por esto que, según lo recogido en la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación de la Directiva 89/552/CEE al Ordenamiento Jurídico Español, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio, de Radiodifusión Televisiva, la inadecuación a lo expuesto en la norma, puede ser objeto de queja.

GRÁFICO 7. EDUCACIÓN Y CULTURA

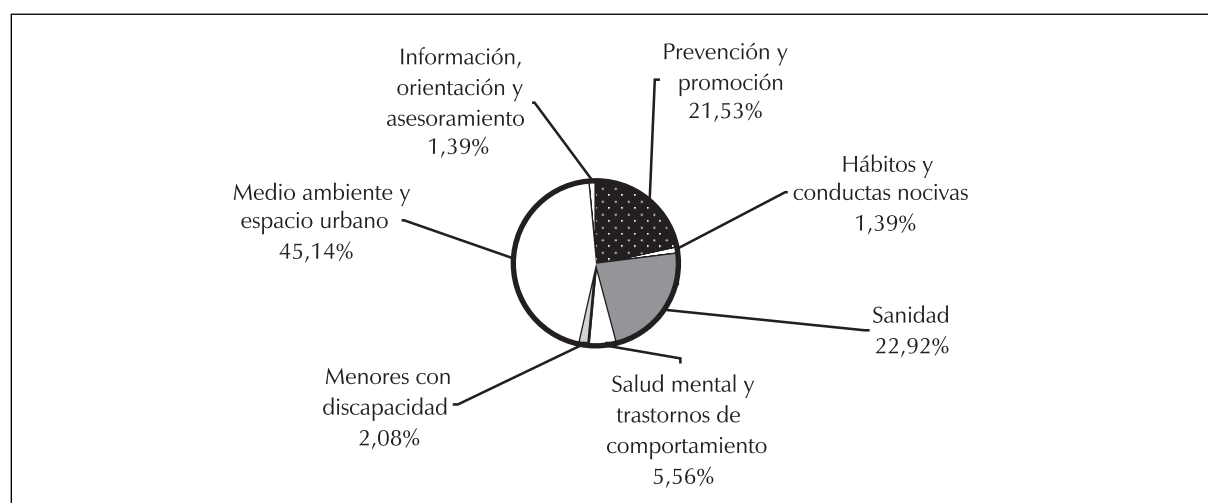


3. Salud

Durante el ejercicio del 2008, se han recibido 144 llamadas sobre temas relacionados con la salud.

Este capítulo sigue englobando temas tan delicados como los que afectan, en mayor o menor medida, al área sanitaria, siendo los mas destacados: «Sanidad» –33 llamadas– y «Prevención y Promoción» –31 llamadas–. El primero de éstos, versa sobre las posibles disfunciones observadas en las prestaciones de la Administración sanitaria o por parte de entidades privadas relacionadas con la prestación de asistencia sanitaria a los menores de edad de nuestra Comunidad. El otro epígrafe reúne las quejas derivadas de la insatisfacción que siente la ciudadanía hacia los organismos encargados de impulsar la salud y prevenir enfermedades que afecten a nuestros menores.

GRÁFICO 8. SALUD



Cabe destacar respecto al resto, el apartado de «Medio Ambiente y Espacio Urbano» –65 llamadas–, el cual alude al mal estado de las calles, parques y jardines de nuestra Comunidad, al igual que a los perjuicios sufridos por los menores de edad a raíz de los ruidos provocados por particulares o por establecimientos abiertos al público.

También, este apartado reúne las llamadas acerca de los conflictos vecinales originados por la falta de tolerancia y civismo, cualidades que deben predominar en toda convivencia. No obstante, las llamadas referidas a esta casuística se derivan a los servicios municipales y organismos que han elaborado protocolos de actuación para gestionar los conflictos y facilitar, así, una normal y pronta resolución negociada.

4. Tecnologías de la información

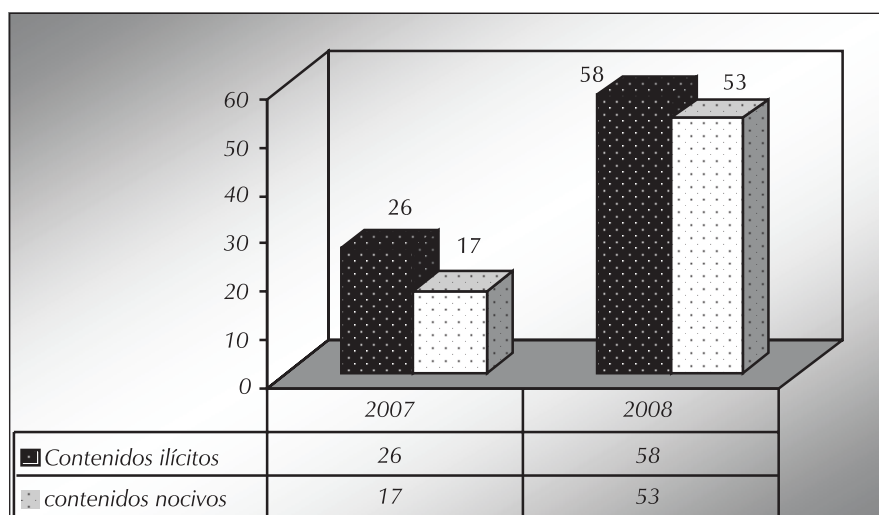
Las Nuevas Tecnologías son, además de una herramienta de comunicación y de acceso a información, una vertiente relacionada con el ocio y la ocupación del tiempo libre sobre la que es pre-



ciso llevar a cabo un consumo responsable y con sentido común, con el fin de evitar situaciones indeseadas.

Dentro de aquéllas, los aspectos relacionados con Internet engloban el mayor número de llamadas, concretamente, las referidas a contenidos ilícitos sancionables penalmente y a contenidos nocivos o no convenientes para un público infantil. En concreto, durante el año 2008 se han realizado 118 atenciones telefónicas, de las cuales más del 94% se reparten entre ambos apartados.

GRÁFICO 9. LLAMADAS REALIZADAS ACERCA DE INTERNET



En la representación anterior, se observa la proliferación de llamadas sobre estos asuntos originadas, entre otras cuestiones, por la creación de Redes Sociales online –lo que ha generado, tanto en adultos como en jóvenes, dudas en la asunción de responsabilidades al utilizarlas–; el desconocimiento acerca del procedimiento a seguir, en caso de observar cualquier indicio de actividad ilegal o comportamiento delictivo o la existencia de filtros para una navegación segura, etc.

5. Funcionamiento

Este epígrafe ha recibido 306 llamadas, lo que supone el 15,25%, del total del ejercicio del año 2008, y le sitúa como el tercer gran apartado en número de atenciones telefónicas.

El apartado de «*Información sobre el Defensor del Menor*», engloba el 73,52% de las llamadas de este capítulo, lo que indica que es el más destacado de esta área. Coincide con las consultas de los ciudadanos acerca del interés que despierta la existencia de un organismo como éste.

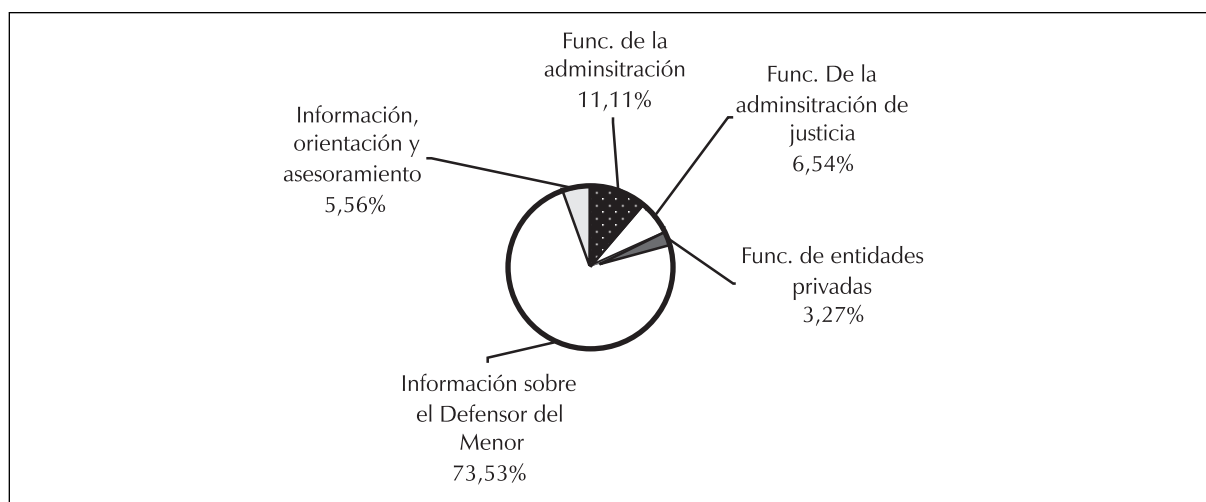
La temática de las preguntas es variada: desde la actuación, objetivos, competencia, y demás dudas acerca de la figura del Defensor del Menor, hasta la solicitud de datos de otras Entidades relacionados con temas de menores, tanto dentro como fuera de nuestra Comunidad.

El resto de áreas expresan los desacuerdos de los ciudadanos con el funcionamiento de algunas Instituciones y Entidades públicas y privadas.

Las llamadas que afectan al «*Funcionamiento de la Administración*» se refieren a quejas derivadas de la labor que desempeña la Administración General del Estado, la Administración Autonómica y la de Ámbito Local.

Por otro lado el capítulo relativo al «*Funcionamiento de la Administración de Justicia*» alude a los temas relacionados con la dilación indebida de los tribunales en la resolución de conflictos familiares. Asimismo, existen quejas sobre la *mala praxis* de algunos profesionales de los Juzgados.

GRÁFICO 10. FUNCIONAMIENTO



Haciendo balance de la Información, Orientación y Asesoramiento que presta el Defensor del Menor, es importante destacar las expresiones de gratitud que muestran los ciudadanos por la atención recibida, al comprobar que las expectativas generadas en la demanda de información se ven satisfechas. Todo ello –sin duda– coadyuva a incrementar la motivación de las personas encargadas de llevar a cabo esta labor.

Para concluir, la Oficina de Información del Defensor del Menor, a través de la atención presencial, la atención telefónica, etc., pretende imprimir e investir de calidez el trato directo con los ciudadanos, con mayor esfuerzo, si cabe, cuando se trata de menores, desde el compromiso adquirido por esta Institución de velar, proteger y defender a la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.



7. FORMULACIÓN DE RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS, RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, ORIENTACIONES Y PROPUESTAS

7. FORMULACIÓN DE RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS, RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, ORIENTACIONES Y PROPUESTAS

Entre las competencias del Defensor del Menor, el artículo 3º de Ley 5/1996 señala la supervisión de la acción de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, y de cuantas entidades privadas presten servicios a la infancia y la adolescencia, para verificar el respeto a sus derechos y orientar sus actuaciones en pro de la defensa de los mismos, dando posterior cuenta a la Asamblea de Madrid.

Con carácter más detallado, dicha Ley, en su artículo 29, en relación con la referida competencia de supervisión y orientación, permite al Defensor del Menor la posibilidad de formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones de la Comunidad de Madrid, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

Con el propósito de dar debida cuenta a la Asamblea de Madrid de lo realizado en 2008 en el ejercicio de dicho cometido, a continuación se recopilan las resoluciones que a tal fin han sido formuladas por el Defensor del Menor durante el ejercicio anual 2007.

Asimismo, existen en el quehacer de esta Institución determinadas actuaciones que, si bien no revisten las características formales de las anteriores resoluciones, guardan una relación directa con la función legalmente encomendada al Defensor del Menor de orientar la acción tanto de las Administraciones Públicas como de aquellas otras entidades que prestan servicios a la infancia.

En este sentido, y en virtud de lo previsto por el artículo 3.1.a). de la citada Ley del Defensor del Menor, estas orientaciones de la acción de la Administración y de las entidades que prestan servicios a la infancia deben ponerse en conocimiento de la Asamblea de Madrid; de esta forma, mediante el presente apartado del Informe Anual, se pretende dar cuenta de todas ellas.

Esta función orientadora guarda también conexión y contribuye a dar cumplimiento a otro cometido legal encomendado al Defensor del Menor, cual es el de propiciar el conocimiento y la divulgación y ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia y de desarrollar acciones que permitan conocer las condiciones en que los menores de edad ejercen sus derechos, los adultos los respetan y la comunidad los conoce.



SUMARIO:

1. Propuestas de medidas para la protección de la Infancia frente a los actos de explotación y abuso sexual.
2. Propuesta sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en relación con menores de edad.
3. Propuesta de creación de oficinas de enlace del Registro Civil en las maternidades.
4. Propuesta remitida al Alcalde de Colmenar Viejo en relación con la conveniencia de tratar una posible situación de riesgo de un menor en la Comisión de Apoyo Familiar.
5. Reflexiones dirigidas al Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales.
6. Reflexiones enviadas a la Delegación del Gobierno en Madrid en relación con la residencia de una menor.
7. Sugerencia remitida a la Consejera de Educación sobre el procedimiento de desempate utilizado por la Comunidad de Madrid, en la admisión en centros escolares.
8. Sugerencia a la Consejera de Educación en relación con el transporte escolar de menores con discapacidad.
9. Reflexiones remitidas al Director de Área Territorial de Educación Madrid-Capital en relación con el contenido de una comunicación dirigida a los padres de una menor.
10. Reflexiones a la Consejera de Educación en relación con la atención a los alumnos de Escuelas Infantiles que todavía no controlan adecuadamente los esfínteres.
11. Observaciones hechas a la Escuela Infantil «Jesusito de mi Vida» tras un conflicto suscitado con la progenitora de una alumna.
12. Sugerencia al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes en relación con la participación de menores en las actividades del Programa Municipal de Ocio Infantil y Juvenil.
13. Reflexiones al Alcalde Presidente de Villanueva del Pardillo sobre la exhibición de material pornográfico en una gasolinera de dicho municipio.
14. Reflexiones enviadas a Autocontrol y a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en relación con la emisión de un anuncio publicitario.
15. Reflexiones dirigidas a la cadena de televisión «Cuatro» respecto del programa «Madres Adolescentes».
16. Propuesta al Canal de Isabel II sobre la posibilidad de adquisición telemática de entradas de precio reducido para menores de edad.
17. Sugerencias enviadas a distintas Administraciones Públicas y a El Corte Inglés, S.A. en relación con la seguridad de eventos realizados en la vía pública en los que participan menores de edad.

18. Recomendación formulada a **Universal Pictures Internacional Spain, S.L., respecto de** la emisión de *trailers* de películas con calificación por grupos de edad no adecuada, con carácter previo a la proyección películas calificada para todos los públicos.
19. Sugerencia remitida al Director General de Deportes del Ayuntamiento de Madrid sobre la conveniencia de incluir previsiones normativas al respecto de la existencia obligatoria de dependencias habilitadas como vestuario infantil en instalaciones deportivas.
20. Reflexiones remitidas al Presidente de la Federación de Baloncesto de Madrid en relación con las medidas de seguridad en encuentros deportivos.
21. Sugerencia formulada a la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria en relación con un procedimiento terapéutico que precisaba un menor de edad.
22. Reflexión sobre el acompañamiento de menores ingresados en centros hospitalarios.
23. Sugerencias formuladas al Alcalde de Madrid y a la Consejera de Educación en relación con la ubicación de una gasolinera en las inmediaciones de un centro escolar.
24. Reflexiones dirigidas a Google e HispaVista sobre la conveniencia de la exclusión de los contenidos *proana* y *promía* de sus políticas de contenido.

1. Propuestas de medidas para la protección de la Infancia frente a los actos de explotación y abuso sexual.

En 2008 se suscitó en España un vivo debate en la sociedad acerca de la adecuación de nuestra legislación jurídico penal sobre protección de los menores de edad, frente a comportamientos delictivos de naturaleza sexual.

Estas y otras situaciones semejantes que con frecuencia difunden los medios de comunicación y que crean gran alarma social, deben motivar una reflexión que, sin especiales dificultades, debe desembocar en la conclusión de que es necesario seguir avanzando en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a las exigencias que demanda la protección del eslabón más frágil de nuestra sociedad, la infancia, y frente al ataque que mayor rechazo genera, los delitos de naturaleza sexual.

Las particulares circunstancias que rodean a los menores de edad como víctimas de comportamientos delictivos, unido a la especialidad de los delitos de naturaleza sexual, y las peculiaridades que concurren en los delincuentes sexuales, quizá sean las causas que han determinado que los concretos problemas que aquí se ponen de manifiesto, no hayan obtenido solución con la aplicación de políticas genéricas contra la delincuencia.

Efectivamente, en primer lugar, la mayor vulnerabilidad de los menores de edad para ser víctimas de comportamientos delictivos, unido a las mayores dificultades que encuentran los niños para transmitir a los adultos sus problemas y sufrimientos, determina, inicialmente, una complejidad mayor para perseguir esta clase de delitos que los sufridos por personas mayores de edad. Este aspecto, unido a los daños que para la formación y evolución psíquica del menor genera el delito, se traduce en el primer aspecto que demanda un tratamiento específico e individualizado de actuación.

En segundo lugar, no cabe duda que los comportamientos delictivos de naturaleza sexual exigen también, con carácter general, un tratamiento individualizado. Por un lado, atacan a bienes

jurídicos de la víctima especialmente delicados y sensibles, como su libertad sexual y su intimidad, y por otro, presentan especiales dificultades para su persecución. Dicha dificultad viene derivada en muchos casos por la pertenencia del agresor al círculo cercano a la víctima, creando en ésta un importante conflicto de sentimientos en el momento de plantearse la posibilidad de la denuncia, así como, con frecuencia, el hecho de la falta de pruebas y vestigios de su comisión, al perpetrarse siempre estos delitos en reductos de máxima intimidad.

Por último, la propia naturaleza del delincuente sexual, hace que, en no pocas ocasiones, fracasen las políticas de resocialización y reinserción social de los mismos, generando, además, una gran alarma social la puesta en libertad de delincuentes de esta naturaleza que, no obstante haber cumplido ya sus penas, presentan un pronóstico elevado de reiteración delictiva.

Pues bien, la conjunción de estos tres factores, como antes se adelantaba, plantea una serie de problemas concretos y específicos para los que nuestro ordenamiento jurídico no parece hoy en día dar completa respuesta, por lo que ya desde muchos sectores se vienen solicitando reformas importantes que adecuen nuestra legislación a esa realidad social que demandan los sucesos que cotidianamente se producen en nuestro entorno.

Como no podía ser de otro modo, esta inquietud no es específica de nuestro país, sino que ya desde hace algún tiempo, la comunidad internacional se ha venido haciendo eco de los problemas de explotación sexual de la infancia en sus más amplias manifestaciones.

Como consecuencia de la inquietud que estos problemas suscitan, han surgido numerosas herramientas e instrumentos internacionales para hacerles frente, y así, cabe destacar la Convención Europea sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño de 1996, y en el ámbito de las Naciones Unidas, el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, prostitución infantil y pornografía infantil y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Igualmente, en el ámbito de la Unión Europea, puede destacarse la Decisión Marco del Consejo sobre la lucha contra la explotación sexual de niños y la pornografía infantil (2004/68/JAI).

Finalmente, en el ámbito del Consejo de Europa, ha existido también una prolífica actividad legislativa en aras a acotar este problema, de la que son muestras la Recomendación del Comité de Ministros, R (91) 11, relativa a la explotación sexual, la pornografía, la prostitución, y la trata de niños y adultos jóvenes, la Recomendación R (2001) 16, sobre la protección de los niños contra la explotación sexual, el Convenio sobre la ciberdelincuencia, hecho en Budapest, el 23 de noviembre de 2001 y, recientemente, el Plan de Acción adoptado en la 3ª Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa (Varsovia, 16-17 de mayo de 2005), en el que se acuerda la elaboración de medidas para poner fin a la explotación sexual de los niños.

Ha sido, precisamente, en el seno del Consejo de Europa, donde se ha gestado el último de los Instrumentos internacionales consagrados a la protección de la indemnidad sexual de la infancia, el Convenio del Consejo de Europa sobre la Protección de la Infancia contra la Explotación y el Abuso Sexual, hecho en Lanzarote, el 25 de octubre de 2007, que a fecha de cierre de esta Memoria ha sido firmado por España.

El Convenio recoge interesantes soluciones para la protección de la infancia frente a comportamientos que supongan explotación o abuso sexual de un menor, procurando que dicha protección sea integral, mediante el establecimiento de previsiones que van desde la prevención del deli-

to, a través de políticas educativas dirigidas a los menores, a los educadores y a la sociedad en general, hasta la cooperación jurídica internacional para hacer posible la persecución y el castigo de estas conductas.

El análisis detallado de este Convenio permite afirmar que la protección jurídico penal del menor víctima de explotación y abuso sexual en la legislación española, podría verse decididamente reforzada con su firma y ratificación por nuestro Estado. El presente documento pretende analizar alguna de las previsiones de este Convenio, y su acomodo a nuestro ordenamiento jurídico, cuyo acogimiento, quizá de una manera progresiva y como presupuesto para su ratificación definitiva, podría suponer un interesante impulso para la pretendida protección de la infancia.

Atendiendo a lo anterior, durante el ejercicio objeto del presente Informe, se remitieron a la Asamblea de Madrid, a los diferentes Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, al Ministerio de Justicia y a los principales Medios de Comunicación Social una serie de propuestas de mejora.

A fin de sistematizarlas, se han agrupado en:

1. Reformas penales sustantivas
2. Reformas procesales
3. Creación de un registro de delincuentes sexuales
4. Establecimiento de programas educativos de reeducación de delincuentes sexuales como medidas de control y seguimiento posterior a la pena privativa de libertad

1.1. Reformas penales sustantivas

El Convenio del Consejo de Europa sobre la Protección de la Infancia contra la Explotación y el Abuso Sexual, dentro de su capítulo VI y bajo la rúbrica «Derecho Penal sustantivo» (artículos 18 a 29), exhorta a los Estados firmantes a introducir en su ordenamiento jurídico las reformas que resulten necesarias para que las conductas que regula sean contempladas como delitos por sus respectivas legislaciones nacionales, así como para que las mismas recojan una serie de previsiones referidas a la entidad de las sanciones, normas de participación, circunstancias agravantes o responsabilidad de las personas jurídicas.

Realmente es posible afirmar que la legislación española, sobre todo tras las reformas introducidas en nuestro Código Penal por las Leyes Orgánicas 11/1999, de 30 de abril y 15/2003, de 25 de noviembre, recoge la gran mayoría de las figuras delictivas y demás exigencias sustantivas que el Convenio regula en este capítulo, sin perjuicio de lo cual, sí resulta necesario hacer ciertas precisiones. Muchas de las propuestas que se reflejan en este documento han sido ya formuladas anteriormente por este Comisionado Parlamentario.

1.1.1. Edad de consentimiento, agresión sexual y abusos sexuales. La «indemnidad sexual». La apología de la pederastia. El incremento de las penas.

Desde hace tiempo la Institución del Defensor del Menor viene reclamando la necesidad de elevar la edad mínima para consentir válidamente relaciones sexuales por parte de un menor. Con-

viene recordar que dicha edad estaba fijada con anterioridad en los doce años y que tras la modificación del Código Penal operada en 1999 se elevó a trece años.

Empleando fundamentos de Derecho Comparado, se ha podido comprobar que, en relación con nuestro entorno más próximo, la normativa española es la que define la edad más baja para consentir una relación sexual sin que tal conducta sea considerada como delito. Sirva como ejemplo de lo anterior el hecho de que la edad mínima de consentimiento en esta materia está fijada en catorce años en Italia, Alemania y Portugal, en quince años en Francia y asciende a dieciséis en el Reino Unido.

En línea con lo anteriormente expuesto, el Comité sobre Derechos del Niño –organismo internacional que tiene el objetivo especial de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño– ha sugerido recientemente una reforma del Código Penal español para elevar la edad del consentimiento sexual y así mejorar la protección que ese país ofrece a los menores, sobre todo en la lucha contra la prostitución infantil.

También resulta conveniente equilibrar la respuesta penal en materia de delitos de agresiones y de abusos sexuales cuando sean cometidos sobre menores de edad.

Desde una interpretación, si bien técnicamente correcta, del Código Penal se ha entendido en algunas ocasiones que el acceso carnal con víctimas de muy corta edad no podía considerarse violación ni agresión sexual, pues no concurrían los presupuestos necesarios o modos comisivos de violencia o intimidación.

La violencia, en este contexto, consistiría en toda fuerza física exterior a la víctima que, proyectada inmediatamente sobre ésta, la determina, por haber vencido su resistencia seria y continuada, a realizar o padecer un determinado acto sexual. Según la doctrina y la jurisprudencia constituyen la violencia típica actos como golpear, maniatar, inmovilizar, etc., que deben ser causales respecto al acto sexual, es decir, que se consiga la práctica de éste a través del ejercicio de la violencia. En la medida en que esa violencia tenga virtualidad para situar a la víctima en una posición de inferioridad que le impida la resistencia que ella quisiera oponer, habrá de concluirse que cumple los requerimientos típicos.

La intimidación, por su parte, suele tener origen en una amenaza vertida por el autor de la agresión. Constituye intimidación toda propagación de un mensaje mediante el cual un sujeto amenaza a otro con causarle un mal grave, futuro y verosímil en alguno de sus intereses más preciados si no accede a realizar o padecer un determinado acto sexual. La gravedad del mal radica en su idoneidad para provocar en la víctima un estado de temor de tal entidad que se vea llevada a escoger, como salida menos gravosa, la realización del acto sexual pretendido por el agresor.

Para tener contacto carnal con personas de muy corta edad no se precisa la violencia o la intimidación, pues su vulnerabilidad extrema, sus condiciones cognitivas y su falta absoluta de experiencia podrían llevar a descartar la concurrencia de los citados modos comisivos de violencia o intimidación tal y como se han definido anteriormente.

Por consiguiente, aun asumiendo la tremenda carga de injusto que conllevan este tipo de situaciones, haciendo una interpretación rigurosa del Código Penal, aquéllos no podrían ser considerados como agresiones sexuales sino como abusos sexuales agravados, por lo que únicamente podrí-

an subsumirse en el tipo del artículo 181.2 del Código Penal al no poder estimarse la concurrencia de violencia ni de intimidación.

Las diferencias en cuanto a las consecuencias jurídicas son asimismo sustantivas: la pena prevista en un caso de violación de un menor de trece años de edad, según el artículo 180.1.3ª en relación con el 179 del Código Penal, abarca de doce a quince años de prisión –con la necesaria concurrencia de violencia e intimidación– mientras que el abuso sexual con acceso carnal sobre un menor de edad –que sería el único tipo en el que encajaría la conducta, ya que no puede concurrir violencia ni intimidación por los motivos antes expuestos– lleva aparejadas condenas de un máximo de diez años de prisión.

La propuesta de modificación consistiría, pues, en añadir a la violencia y a la intimidación una nueva circunstancia que hiciera referencia a la edad de la víctima.

Otra cuestión relevante sería la de tipificar como delito la actividad consistente en producir y divulgar textos, relatos u obras gráficas que de forma explícita enaltezcan conductas que tienen la consideración de delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores.

En principio, podría advertirse una desconexión del tipo delictivo cuya inclusión se propone con el fin último que se pretende, que es la indemnidad sexual de la infancia, pues para la verificación del tipo no se requiere la realización de la conducta descrita en el texto, relato u obra gráfica y tampoco existe, por tanto, una víctima concreta e individualizable.

No obstante lo anterior, no debe olvidarse que el castigo de estas conductas –al igual que ocurre con la penalización de la simple posesión de pornografía infantil o su difusión– se fundamenta en su peligrosidad como conductas favorecedoras de posibles futuras agresiones o abusos a menores a través del fomento de la pedofilia o de la pederastia.

Se trataría, en suma, de reaccionar penalmente contra el potencial estímulo de la explotación sexual de los niños que estas conductas suponen.

A pesar de que el Título VIII del Libro II del Código Penal, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 11/1999, lleva por rúbrica «*Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*», los diferentes tipos delictivos agrupados en el Capítulo I «*De las agresiones sexuales*» no hacen mención alguna a la indemnidad sexual. El artículo 178 literalmente establece «*El que atentare contra la libertad sexual de otra persona...*» omitiendo el término indemnidad.

La indemnidad sexual sí se menciona, sin embargo, en el siguiente Capítulo, dedicado a los abusos sexuales, recogiendo el término en el artículo 181: «*El que sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona...*»

Si bien en principio podría parecer una cuestión meramente semántica, la inclusión del término indemnidad sexual en el artículo 178 tendría cierta relevancia, toda vez que la justificación empleada en la reforma para incluir el término indemnidad en la rúbrica del Título VIII, más allá de la libertad sexual, podría redundar en beneficio de la protección de las personas menores de edad frente a este tipo de delitos.

Por último, y teniendo en cuenta la gravedad de este tipo de delitos así como la especial vulnerabilidad de las víctimas y el altísimo grado de reincidencia de los agresores, hemos venido reclamando un incremento sustancial de las penas en caso de delitos sexuales cometidos con menores.



En este sentido, debe revestir especial atención el aumento del tiempo previsto en el artículo 192.2 del Código Penal relativo a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio.

1.1.2. Delitos relativos a la prostitución Infantil

Por lo que a la prostitución infantil se refiere, sería aconsejable, aunque no indispensable, modificar la redacción actual del artículo 187 de nuestro Código Penal, para incluir expresamente en el mismo como delito, el consumo de prostitución infantil al que se refiere el artículo 19.1.c) del Convenio, es decir, la conducta del que acude a la prostitución infantil como cliente.

La redacción literal de nuestro actual artículo 187 castiga al que *«induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad»*, dando la impresión de que el comportamiento punible se refiere únicamente al «empleador» del menor en la prostitución, y no al consumidor. Ello no obstante, nuestra doctrina jurisprudencial se ha pronunciado ya (por todas, las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2004, 9 de diciembre de 1999 o el acuerdo del pleno de 12 de febrero de 1999), por la extensión de la previsión legal al consumidor de la prostitución infantil, señalando que *«... es cierto que «prostituir», también según el Diccionario, es «hacer que alguien se dedique a mantener relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero», pero teniendo en cuenta que en este «otras personas» está semánticamente comprendido todo el que reciba de alguien servicios sexuales mediante precio, puesto que de este modo hace que ese alguien se prostituya, o lo que es lo mismo, si se prostituye el que comercia con el propio cuerpo, prostituye cualquiera que propicie esa clase de relación, incluido, por tanto, el mismo que se implica en ella como receptor de la prestación sexual»*.

Por lo tanto, aunque en virtud de la referida doctrina jurisprudencial no sería necesario modificar nuestro Código Penal para entender incluida en el mismo la conducta punible consistente en el consumo de prostitución infantil, parece aconsejable la reforma para evitar ambigüedades, interpretaciones dudosas o cambios de líneas jurisprudenciales, pero sobre todo, porque una conducta tan censurable como ésta, merece un posicionamiento claro por parte del legislador español, mediante su regulación expresa.

1.1.3. Delitos relativos a la pornografía Infantil

La legislación española puede considerarse ciertamente avanzada en materia de pornografía infantil, gracias, principalmente, a la incorporación a nuestro Código Penal de diversas previsiones y recomendaciones derivadas de distintos Instrumentos internacionales con motivo de las reformas llevadas a cabo en nuestro Código Penal por las dos anteriormente mencionadas Leyes Orgánicas de 1999 y 2003.

A pesar de ello, existen dos previsiones en el Convenio del Consejo de Europa que no tienen reflejo en nuestro Código Penal, si bien es preciso poner de relieve que el propio Convenio prevé la posibilidad de que los Estados firmantes hagan reservas en cuanto a su regulación.

En primer lugar, el Convenio recomienda la tipificación como delito del acceso a la pornografía infantil a través de las tecnologías de la información y comunicación, es decir, la conducta consistente en el simple visionado de pornografía infantil, sin almacenarla y sin distribuirla. Aunque, en principio, pudiera parecer exagerada esta previsión, considerándose que pudiera suponer la limitación de parcelas de libertad del individuo desconectadas del fin último cuya protección pretende el precepto penal, la indemnidad sexual de la infancia, no debe olvidarse que el castigo de estas conductas –al igual que ocurre con la penalización de la simple posesión de pornografía infantil o su difusión– se fundamenta en su peligrosidad, como conductas favorecedoras de posibles futuras agresiones o abusos a menores a través del fomento de la pedofilia.

En definitiva, se trataría de reaccionar penalmente contra el «*potencial estímulo de la explotación sexual de los niños que estas conductas implican*» (en este sentido, la propuesta de decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, 2001/0025). Como señala la Consulta 3/2006 de la Fiscalía General del Estado, el legislador ha querido proteger la indemnidad sexual de los menores anticipando las barreras de protección penal. En atención a este argumento, se entiende que el Código Penal español, del mismo modo que castiga la simple tenencia de pornografía infantil, debería recoger una previsión que castigara el simple acceso a la pornografía infantil a través de internet.

Igualmente, el Convenio del Consejo de Europa recomienda, admitiendo también la posibilidad de presentar reservas en este extremo, que se castigue como delito la asistencia, a sabiendas, a espectáculos pornográficos en los que participen menores de edad. Por lo que a este extremo se refiere, nuestro Código Penal castiga en el artículo 189.1.a), entre otras conductas, la financiación de espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que fueran utilizados menores de edad, pero, al igual que respecto del consumo de prostitución infantil, no se penaliza expresa y concretamente la simple asistencia como espectador a estos espectáculos. Algunos autores han querido ver la asistencia a tales espectáculos dentro de las posibles conductas de financiación de espectáculos exhibicionistas o pornográficos protagonizados por menores de edad, con fundamento en que, el pago de una entrada, supondría la financiación del espectáculo. Entendemos, no obstante, que sería precisa una regulación expresa; en primer lugar, porque la interpretación expuesta, dejaría fuera de la conducta punible el comportamiento de los asistentes a tales espectáculos que, por la circunstancia que fuere, no hubieran abonado una entrada, pero sobre todo, porque dicha interpretación doctrinal no ha obtenido hasta el momento consagración jurisprudencial por nuestros Tribunales, y nada asegura que vaya a tenerla. En este estado de cosas, y por las mismas razones antes apuntadas de evitar todo tipo de actos que, de algún modo, pudieran fomentar la explotación y abuso de la infancia, debe entenderse que procede la modificación de nuestro Código Penal también en cuanto a este extremo.

1.1.4. Nuevos comportamientos delictivos

Junto con las nuevas modalidades típicas a que se ha hecho referencia respecto de los delitos relacionados con la prostitución y la pornografía infantil, el único comportamiento delictivo de los que regula el Convenio que podríamos considerar absolutamente novedoso y que no cuenta con previsión equivalente en nuestro Código Penal, es el que el artículo 23 del Convenio del Consejo de Europa llama solicitud de menores con fines sexuales. El citado precepto exhorta a los Estados Parte a que regulen como delito dentro de sus ordenamientos jurídicos el comportamiento consis-



tente en la propuesta intencionada de un adulto, a través de las tecnologías de la información y comunicación, dirigida a reunirse con un menor de edad, con el fin, bien de mantener con él relaciones sexuales consentidas, bien de llevar a cabo con él actos de producción de pornografía infantil, siempre que esta propuesta haya sido seguida por actos materiales conducentes a tal reunión.

La conducta típica quedaría integrada con la simple propuesta del adulto, dirigida al menor, para que llevaran a cabo un encuentro, siempre que concurrieran, además, dos circunstancias:

3. Que el propósito del adulto fuera mantener relaciones sexuales consentidas con el menor o producir con él pornografía infantil.
4. Que la propuesta hubiera sido seguida de algún acto material encaminado a llevar a cabo el encuentro.

El precepto se enmarca dentro de la idea general de anticipar las barreras de protección de la infancia a momentos anteriores al abuso o explotación concreta sobre el niño, criminalizando comportamientos preparatorios con la finalidad de que el abuso o explotación final sobre el niño no llegue a producirse. En esta línea, y partiendo de la protección prioritaria que merecen los menores de edad como el sector más débil e indefenso de nuestra sociedad, la propuesta merece tenerse en cuenta, al constituirse como la única iniciativa hasta ahora conocida para poner freno a uno de los fenómenos actuales que más preocupa a los encargados de la protección de los menores: los engaños, con finalidad sexual, de los que son objeto a través de internet.

El único problema que alcanzamos a prever respecto de la propuesta del Consejo de Europa es el que deriva de las dificultades concretas de prueba que podría presentar un tipo penal como el anteriormente referido, pues sería preciso acreditar ante los Tribunales la intención o ánimo del delincuente respecto de una conducta que todavía no ha desarrollado.

1.1.5. Otros aspectos

El Convenio del Consejo de Europa hace también referencia a algunas otras cuestiones que requerirían la adaptación de nuestro Código Penal.

El artículo 27 del Convenio exige a los Estados firmantes sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para quienes cometan delitos de explotación o abuso sexual de la infancia, debiéndose incluir penas privativas de libertad que puedan dar lugar a extradición, lo que impone revisar las previsiones punitivas de nuestro Código Penal, pues no todas las penas previstas para esta clase de delitos cumplirían tales exigencias. Al mismo tiempo, el apartado 5 de este artículo 27, recoge la interesante iniciativa de que los Estados firmantes puedan establecer las previsiones necesarias para hacer posible que, en esta clase de delitos, el producto del delito o los bienes decomisados pudieran ser asignados a un fondo especial con el fin de financiar programas de prevención y asistencia a las víctimas de cualquiera de los delitos tipificados en el Convenio.

Finalmente, el artículo 28 del Convenio enumera una serie de supuestos, a cuya consideración como circunstancias agravantes, exhorta a los Estados parte. Muchas de las circunstancias que recoge el Convenio como agravantes aparecen contempladas en el Código Penal español, pero no en relación con todos los delitos de explotación y abuso sexual de la infancia, sino referidas a modalidades delictivas concretas. Así, por ejemplo, en materia de prostitución infantil no se prevé en nuestro Código Penal circunstancia alguna que agrave la responsabilidad criminal del tipo básico.

En otros casos, como por ejemplo en materia de pornografía infantil, a pesar de regularse en nuestro Código un catálogo importante de subtipos cualificados, no se recogen, sin embargo, alguna de las agravantes que regula el convenio, como, por ejemplo, que el delito haya dañado seriamente la salud física o mental de la víctima, o que el delito se haya cometido contra una víctima especialmente vulnerable. Finalmente, parece interesante destacarse la mejor redacción que contiene el Convenio al hablar, como circunstancia de agravación de la pena, de que «el delito haya sido cometido por varias personas que actúen conjuntamente», frente al Código Penal español, que se refiere a que el culpable *«perteneciere a una asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades»*. Aunque, en el fondo, ambas previsiones se están refiriendo al mismo supuesto (se excluye la pertenencia del agresor a una organización criminal, prevista expresamente, tanto en el Convenio como en el Código Penal español), la redacción dada por el Convenio permite más fácilmente que la recogida en el Código Penal español, incluir en la previsión legal los llamados lugares de encuentro de internet, tales como foros, chats, comunidades virtuales, etc.

Las concretas circunstancias agravantes a cuya regulación exhorta el Convenio con carácter general para todos los delitos relativos a la explotación y agresión sexual de la infancia, y que nuestro Código Penal no recoge con ese carácter general para toda esta clase de delitos, son:

- a. Que el delito haya dañado seriamente la salud física o mental de la víctima;
- b. Que el delito fuera precedido o acompañado de actos de tortura o de violencia grave.
- c. Que el delito se haya cometido contra una víctima especialmente vulnerable.
- d. Que el delito haya sido cometido por varias personas que actúen conjuntamente.
- e. Que el delito haya sido cometido en el seno de una organización criminal.

Propuestas

En atención a todo lo anterior, como medidas a adoptar en materia de reformas penales sustantivas, pueden sugerirse las siguientes:

1. Elevación de la edad para consentir válidamente relaciones sexuales
2. Consideración de la edad como una nueva circunstancia de las agresiones sexuales
3. Consideración jurídico penal del ensalzamiento de delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores
4. Mención expresa a la indemnidad sexual en el Capítulo que tipifica las agresiones sexuales
5. Incremento sustancial de las penas para los delitos sexuales cometidos con menores de edad y el incremento de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio.
6. Modificar la redacción actual del artículo 187 de nuestro Código Penal, para incluir en el mismo como delito, de manera expresa, el consumo de prostitución infantil, es decir, la conducta del que acude a la prostitución infantil como cliente.



7. Tipificar como delito el acceso a la pornografía infantil a través de las tecnologías de la información y comunicación, es decir, la conducta consistente en el simple visionado de pornografía infantil, sin almacenarla y sin distribuirla.
8. Tipificar como delito la asistencia, a sabiendas, a espectáculos pornográficos en los que participen menores de edad.
9. Tipificar como delito el comportamiento consistente en la propuesta intencionada de un adulto, a través de las tecnologías de la información y comunicación, dirigida a reunirse con un menor de edad, con el fin, bien de mantener con él relaciones sexuales consentidas, bien de llevar a cabo con él actos de producción de pornografía infantil, siempre que esta propuesta haya sido seguida por actos materiales conducentes a tal reunión.
10. Regular en nuestro Código Penal como circunstancias agravantes aplicables a todos los delitos relativos a la explotación y abuso sexual de la infancia, las siguientes:
 - a. Que el delito haya dañado seriamente la salud física o mental de la víctima.
 - b. Que el delito fuera precedido o acompañado de actos de tortura o de violencia grave.
 - c. Que el delito se haya cometido contra una víctima especialmente vulnerable.
 - d. Que el delito haya sido cometido por varias personas que actúen conjuntamente.
 - e. Que el delito haya sido cometido en el seno de una organización criminal.

1.2. Reformas procesales

El capítulo VII del Convenio, bajo la rúbrica, Investigación, Enjuiciamiento y Derecho Procesal, contiene una serie de interesantes previsiones referidas, fundamentalmente, a la adopción de medidas diversas para la protección de las víctimas menores de edad durante la investigación, instrucción y enjuiciamiento de los delitos de explotación y abuso sexual de la infancia.

Gran parte de estas medidas ya figuran incorporadas en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre todo, tras la reforma operada en la misma por la Disposición final de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modificaba la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Efectivamente, esta reforma introdujo en nuestra ley procesal interesantes medidas orientadas a la protección de los menores de edad con motivo de su intervención ante los Tribunales de Justicia. Se regulaba así, la posibilidad de que las declaraciones de menores ante la Autoridad Judicial pudieran ser realizadas en presencia de expertos y, siempre, con asistencia del Ministerio Fiscal (como defensor privilegiado de los derechos e intereses del menor), pudiendo además estar presentes quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor, salvo conflicto de intereses con éstos; se autorizaba la posibilidad de que el Juez pueda acordar la grabación de la declaración del menor; se imponía la obligación a los Jueces y Tribunales de evitar la confrontación visual entre los menores y el inculcado y, finalmente, se preveía la posibilidad de que las declaraciones de los menores ante un Tribunal, pudieran ser prestadas a través de videoconferencia (con la finalidad de evitar al menor víctima del delito, los efectos psicológicos que para él pudieran derivarse de su comparecencia en el acto del juicio oral).

El Convenio del Consejo de Europa, en la misma línea que el legislador español en la reforma procesal a la que hemos hecho referencia, recoge todas estas medidas, a cuya adopción exhorta a los Estados Parte, incluyendo, además, algunas otras que no aparecen previstas en nuestra legislación procesal y que resultan sumamente atractivas a la finalidad antes señalada de proteger psicológicamente al menor víctima de delitos de naturaleza sexual, frente a los perjuicios que para él pudieran derivarse de su intervención ante los Tribunales.

1.2.1. Principios generales

Con carácter previo, el artículo 30 del Convenio recoge una serie de principios que deben gobernar la actuación de los Tribunales en relación con los menores de edad víctimas de esta clase de delitos. De los diversos principios generales que recoge el Convenio, es preciso referirse a tres de ellos, que no gozan de equivalente en la legislación española.

En primer lugar, el Convenio exhorta a las Partes a adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de las víctimas en todas las investigaciones y procesos penales por esta clase de delitos, no agravando el trauma sufrido por el menor, y procurando que la respuesta de la justicia penal vaya seguida de la asistencia necesaria, en los casos en que así sea preciso. Sin perjuicio de que nuestro ordenamiento jurídico proclama, con carácter general, la necesaria protección de las víctimas en toda clase de delitos, sería bien acogida la incorporación positiva a la legislación española de este concreto principio, referido expresamente a los menores de edad víctimas de delitos de explotación o abuso sexual, con la finalidad de poder ser utilizado como elemento de interpretación del resto del ordenamiento jurídico, y así, ante una disyuntiva interpretativa, esta cláusula general impondría siempre la interpretación más favorable a la protección del menor.

En segundo lugar, el Convenio exhorta a los Estados Parte a la adopción de las medidas legislativas necesarias para garantizar que las investigaciones y procesos penales por delitos de esta naturaleza, se consideren como prioritarios y se lleven a cabo sin demora injustificada. Esta previsión carece de equivalente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y encuentra entre sus muchos fundamentos, quizá como el más destacado, la necesidad de no prolongar indebidamente en el menor el recuerdo del acontecimiento sufrido, como medio indispensable para minimizar los efectos que en su formación y desarrollo psicológico, pueda tener el delito de que ha sido víctima. A esto cabría añadir un motivo más, eminentemente práctico, como sería la evitación de la demora en la tramitación de este tipo de procedimientos, como medio para conseguir la declaración o testimonio del menor más fiable posible, ya que, no cabe duda que el transcurso de un lapso de tiempo de dos o tres años en la vida de un menor de edad, produce muchos mayores efectos en la conservación del recuerdo que en la vida de un adulto, lo que, unido a las posibles contaminaciones de ese recuerdo derivadas de sucesivas declaraciones, tratamientos psicológicos o influencias del entorno familiar del menor, hacen que, con carácter general, los testimonios de los menores sufran una pérdida de precisión y claridad que es directamente proporcional al periodo de tiempo transcurrido desde la vivencia de los acontecimientos acerca de los cuales declaran.

Finalmente, el tercero de los principios generales referidos, es la necesidad de que los Estados Parte adopten las medidas precisas para garantizar la posibilidad de llevar a cabo investigaciones encubiertas para la persecución de esta clase de delitos. La figura del agente encubierto aparece regulada en el artículo 282 bis de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, no obstante lo cual, dicha regulación no resulta suficiente a los fines del Convenio que aquí analizamos.

En primer lugar, nuestro artículo 282 bis condiciona la posibilidad de utilizar agentes encubiertos en las investigaciones, a aquellos casos en los que se persigan actividades propias de la delincuencia organizada, y en segundo lugar, restringe la utilización del agente encubierto para la investigación, entre otros y por lo que aquí interesa, de los «*delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal*».

Pues bien, el primero de estos condicionamientos se traduce, en la práctica, en la imposibilidad de utilizar la figura del agente encubierto para la investigación de la mayor parte de los delitos de explotación y abuso sexual de la infancia, que, como regla general, no aparecerán perpetrados por grupos organizados, sino por personas individuales.

La segunda limitación haría que únicamente pudiera ser utilizada la figura del agente encubierto para la investigación de los delitos relativos a la prostitución infantil (artículo 187 del Código Penal), prostitución de adultos (artículo 188) y los relativos a la pornografía infantil (artículo 189), reduciendo considerablemente el abanico de comportamientos delictivos de explotación y abuso sexual de los que puede ser objeto la infancia (sobre todo, quedarían fuera todos los supuestos de abusos y agresiones sexuales a menores de edad (artículos 178 a 183 de nuestro Código Penal).

1.2.2. Medidas concretas de protección de las víctimas

El artículo 31 del Convenio del Consejo de Europa se refiere, a continuación, a una serie de medidas generales de protección de los menores víctimas del delito, medidas que, con carácter general, se puede estimar que recoge nuestro ordenamiento jurídico, salvo en relación con dos cuestiones concretas. En primer lugar, el Convenio considera necesario regular en el derecho interno de los Estados Parte, la previsión de que las víctimas y sus familias sean informadas, cuando se estime que podrían estar en peligro, de que la persona condenada por el delito contra ellos cometido va a ser puesta en libertad, de manera temporal o definitiva. En segundo lugar, se prevé la posibilidad de que las víctimas puedan elegir la forma de prestar sus declaraciones ante la Autoridad Judicial, bien de forma directa o bien a través de un intermediario, que, lógicamente, debería ser un psicólogo. Si bien, efectivamente, estas medidas no gozan de tradición dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no cabe duda alguna de que ambas redundan en beneficio de las víctimas del delito que, en este caso, no olvidemos, se trata de menores de edad que deben ser considerados como el colectivo más necesitado de protección dentro de nuestra sociedad.

1.2.3. La declaración del menor víctima del delito

A continuación, es preciso referirse a una de las previsiones más importantes que recoge el Convenio en materia de protección de los menores víctimas, en su intervención ante los Tribunales. Nos estamos refiriendo a la regulación que el artículo 35 contiene acerca de las circunstancias que deben presidir las declaraciones de los menores ante los Órganos Judiciales. En su apartado primero, el precepto impone a cada Estado Parte la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar dentro de su ordenamiento jurídico que:

La declaración del menor se lleve a cabo, sin demora injustificada, después de que los hechos hayan sido denunciados ante las autoridades competentes.

- a) Las declaraciones de menores se lleven a cabo, cuando sea necesario, en lugares diseñados o adaptados para este fin.
- b) Las declaraciones de menores se reciban por profesionales especialmente preparados para este fin.
- c) Todas las declaraciones del menor, siempre que sea posible, sean recibidas por las mismas personas.
- d) El número de declaraciones del menor se limite a aquellas que sean estrictamente necesarias a los fines del proceso penal;
- e) El menor pueda estar acompañado por su representante legal o, en su caso, por un adulto de su elección, a menos que se haya acordado lo contrario por existir un conflicto de intereses entre el menor y su representante legal.
- f) alguna de estas medidas, como la señalada en último lugar, se encuentran ya recogidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no así otras, cuya eficacia en orden a minimizar el daño a la víctima del delito parece evidente, por lo que resultaría realmente oportuno su incorporación al ordenamiento jurídico español.

El apartado segundo del precepto, por su parte, prevé la adopción en su Derecho interno, por cada uno de los Estados Parte, de las medidas legislativas necesarias para garantizar que todas las declaraciones de la víctima o, en su caso, las prestadas por testigos menores de edad, puedan ser grabadas en vídeo y posteriormente aceptadas como prueba durante el proceso judicial.

Nuestro ordenamiento jurídico permite la grabación de la declaración del menor, y su uso como prueba en el acto del juicio oral, puede resultar posible en algunos casos, pero, ni impone la necesidad de la grabación, ni contiene cláusula general alguna que establezca su validez como prueba en el juicio. Por ello, resultaría necesaria una regulación específica en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal para la generalización de su aplicación. Recordemos aquí que los beneficios que para el menor de edad podrían derivarse de esta medida, vendrían representados por la posibilidad de que el niño prestara una única declaración, en un momento inmediatamente posterior al acaecimiento del suceso delictivo y asistido por un psicólogo.

Esta declaración podría ser grabada, y posteriormente reproducida en el acto del juicio oral, adelantando con ello decisivamente en el tiempo la recuperación psicológica del menor, y evitando la victimización secundaria que para el niño podría derivarse de la necesidad de que declarara en el acto del juicio oral. Además, como antes se señalaba, ese testimonio del menor, prestado en las circunstancias a que se acaba de hacer referencia, al estar mucho más viva y reciente en su recuerdo la experiencia vivida, sería, con toda seguridad, mucho más fiable que el testimonio que pudiera prestar varios años después, con todas las influencias hasta ese momento padecidas, y con la presión que supone declarar ante un Tribunal penal. Precisamente éste, podría ser el fundamento que justificase la previsión legal que aquí postulamos, en relación con la previsión actualmente contenida en el artículo 730 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal (*«podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral»*).

1.2.4. Otras cuestiones

Finalmente, dentro de este capítulo VII, el Convenio se refiere en su artículo 36 a la necesidad de garantizar una adecuada formación de Jueces, Fiscales y Abogados en materia de explotación y abuso sexual de la infancia, medida ésta que, si bien resulta ajena a la regulación procesal estrictamente considerada, sí aparece como una prevención más para garantizar la adecuada protección de la infancia frente a esta clase de agresiones delictivas. Es cierto que, tanto el Consejo General del Poder Judicial para los Jueces, el Centro de Estudios Jurídicos dependiente del Ministerio de Justicia para los miembros del Ministerio Fiscal, y los distintos Colegios de Abogados existentes en España para los Letrados, diseñan anualmente programas de formación continuada en los que pueden incluirse cursos referidos a las cuestiones que aquí abordamos, pero lo deseable sería dar un paso más y, al menos en relación con los miembros del Ministerio Fiscal y los Letrados, formar verdaderos especialistas en estas materias, de igual modo que se hizo en su momento, tanto en el caso de Fiscales como de Letrados, en relación a la justicia penal del menor.

1.2.5. Propuestas

En atención a todo lo anterior, como medidas a adoptar en materia de reformas procesales y de procedimiento, pueden sugerirse las siguientes:

1. Consagración como principio general en nuestro ordenamiento jurídico de la finalidad primordial de garantizar la protección de las víctimas en todas las investigaciones y procesos penales que se sigan por delitos relativos a la explotación y abuso sexual de la infancia, no agravando el trauma sufrido por el menor, y procurando que la respuesta de la justicia penal vaya seguida de la asistencia necesaria en los casos en que así sea preciso.
2. Adopción de las medidas legislativas necesarias para garantizar que las investigaciones y procesos penales por delitos relativos a la explotación y abuso sexual de la infancia, se consideren como prioritarios y se lleven a cabo sin demora injustificada.
3. Reforma del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la finalidad de hacer posible la utilización de la figura del agente encubierto en toda investigación que se siga por delitos relacionados con la pornografía infantil y otras formas de explotación y abuso sexual de la infancia, sin que sea preciso que la actividad delictiva sea desarrollada por grupos organizados.
4. Regulación dentro de nuestro ordenamiento jurídico de la previsión relativa a que las víctimas y sus familias sean informadas, cuando se estime que podrían estar en peligro, de que la persona condenada por el delito contra ellos cometido, va a ser puesta en libertad, de manera temporal o definitiva.
5. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el fin de introducir en ella, como principios que deben regir las declaraciones de los menores de edad víctimas o testigos de delitos relativos a la explotación o abuso sexual de la infancia, las siguientes:
 - a. La declaración del menor deberá llevarse a cabo sin demora injustificada, después de que los hechos hayan sido denunciados ante las autoridades competentes.

- b. Las declaraciones de menores deberán llevarse a cabo, cuando sea necesario, en lugares diseñados o adaptados para este fin.
 - c. Las declaraciones de menores deberán ser recibidas por profesionales especialmente preparados para este fin.
 - d. Todas las declaraciones de un menor, siempre que sea posible, deberán ser recibidas por las mismas personas.
 - e. Deberá limitarse el número de declaraciones del menor a aquellas que sean estrictamente necesarias a los fines del proceso penal.
6. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para garantizar que todas las declaraciones de menores víctimas de delitos relativos a la explotación o abuso sexual de la infancia o, en su caso, las prestadas por testigos menores de edad, puedan ser grabadas y posteriormente, su reproducción, aceptada como prueba durante el proceso judicial.
 7. Adopción de las medidas legislativas o de otra índole necesarias, para garantizar la adecuada formación de Jueces, Fiscales y Abogados en materia de explotación y abuso sexual de la infancia.

1.3. Creación de un registro de delincuentes sexuales

Una de las más interesantes previsiones que recoge el Convenio del Consejo de Europa sobre la Protección de la Infancia contra la Explotación y el Abuso Sexual, es lo que en su artículo 37 llama la grabación y almacenamiento de datos nacionales sobre delincuentes sexuales condenados, que no es otra cosa que la elaboración de un registro de delincuentes condenados por delitos de naturaleza sexual. Esta idea no es nueva, sino que, simplemente, refleja una iniciativa ya recogida en la legislación de países como Inglaterra, Gales, Francia, Australia, Argentina o Estados Unidos, y que ya ha sido vivamente debatida en el seno de la sociedad española.

La creación de un registro de delincuentes sexuales como medio para luchar contra los delitos de naturaleza sexual, ya fue abordada en el año 2003 por los ministros de Interior de los países miembros del G-8, sin que, sin embargo, se haya materializado hasta el momento en ninguna propuesta definitiva.

En el seno de la Unión Europea, en el verano del año 2006, el comisario de Justicia e Interior, Franco Frattini, expuso el contrasentido que suponía que, en la Unión Europea, la protección de los derechos de los animales contara con más instrumentos que la protección de los menores, abogando ya entonces por la creación de un fichero de delincuentes sexuales. El Parlamento Europeo ha justificado la creación de una base de datos de esta naturaleza, en la necesidad de controlar que *«las personas condenadas por abusos sexuales sean consideradas no aptas para trabajar con niños y puedan quedar excluidas para siempre en toda la Unión Europea de determinadas profesiones que impliquen el contacto con los menores»*, señalaba el informe *«Hacia una estrategia de la Unión Europea sobre los derechos de la infancia»*, redactado por la italiana Roberta Angelilli, del grupo Unión por la Europa de las Naciones.

Lo que el Convenio del Consejo de Europa prevé en este punto, es la elaboración de un registro en el que se recojan los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de personas con-

denadas por esta clase de delitos, así como la posibilidad de transmitir la información contenida en estos registros a las Autoridades de otros Estados firmantes. Aunque la regulación del Convenio se remite a las disposiciones pertinentes sobre protección de datos personales y al resto de normas y garantías prescritas por la legislación nacional de cada uno de los Estados firmantes, debemos entender que se trataría de un registro de acceso restringido y no público, es decir, un registro al que tuvieran únicamente acceso las Autoridades Judiciales y del Ministerio Fiscal, así como las Autoridades Policiales y agentes autorizados, y que permitiera, como exige el Convenio, el intercambio de información con las Autoridades de otros Estados.

Lo primero que cabría plantearse en este punto, es la utilidad de un registro de esta naturaleza, y la manera en que el mismo podría contribuir a la lucha contra la delincuencia sexual sobre la infancia. En primer lugar, puede afirmarse que el servicio que este registro podría proporcionar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la investigación y resolución de numerosos delitos, sería inestimable.

Es un hecho ya aceptado por la doctrina científica y puesto de manifiesto en innumerables ocasiones, que el perfil psicológico de esta clase de delincuentes hace que tengan una propensión significativa a la repetición de comportamientos delictivos de esta índole. Por lo tanto, aunque no en todos, sí en un importante número de supuestos, los investigadores policiales podrían tener con este registro una interesante herramienta que les proporcionaría en muchos casos un punto de partida para poder iniciar sus investigaciones. Existiendo, además, en dichos registros, perfiles genéticos, ese punto de partida podría convertirse en la prueba definitiva para la resolución de muchos casos, cuando hubieran podido recogerse vestigios biológicos en el cuerpo de la víctima o en el lugar del delito. Este mismo valor y utilidad de un registro de esta naturaleza, se pone de manifiesto en la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, Reguladora de la Base de Datos Policial sobre Identificadores obtenidos a partir del ADN.

Pero la función que un registro de esa naturaleza podría proporcionar a los cuerpos policiales, no se agota en la investigación del delito, sino que también podría suponer una ayuda decisiva para su prevención, al proporcionar datos de identidad de personas que, de acuerdo con las previsiones de la ley, pudieran ser vigiladas o controladas de algún modo en los momentos inmediatamente posteriores a su excarcelación después de haber sido condenados a penas privativas de libertad, en atención a que pesara sobre ellos todavía alguna medida de seguridad, o alguna pena accesoria, como pudiera ser el alejamiento de la víctima o de lugares frecuentados por menores de edad.

La creación de un registro de delincuentes sexuales serviría también de manifiesta utilidad a las necesidades de los Jueces y miembros del Ministerio Fiscal, ya que, no cabe duda de que la centralización de toda la información relativa a un mismo delincuente, facilitaría la adopción y cumplimiento de medidas cautelares y penas definitivas, al facilitar información respecto de la peligrosidad criminal y riesgo de reiteración delictiva de una determinada persona en el primer caso, así como de la existencia de condenas no cumplidas en el segundo, evitando la posibilidad de que se produjeran, como ya se han producido, fatales errores judiciales que no pudieran evitar la comisión de nuevos delitos. Esta misma finalidad, aparecía también recogida en la Exposición de Motivos del Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regulaba el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, cuando señalaba que *«la efectividad de las medidas cautelares que se integran en la nueva orden de protección resulta facilitada a través de la existencia de un único registro central, en el que conste la referencia de todas aquellas penas y medidas de seguridad acordadas en sentencia, así como las medidas cautelares y órdenes de protección*

acordadas en procedimientos penales en tramitación frente a un mismo inculpado por este tipo de infracciones, ya hayan sido dictadas para la protección física de la víctima contra agresiones o para regular la situación jurídica familiar o paterno-filial que relaciona a la víctima con el presunto agresor».

Esta misma utilidad a la que se está haciendo referencia, es la que, en definitiva, justificaría también la posibilidad de que el contenido del registro pudiera ser intercambiado entre las Autoridades de diversos países. Dentro del catálogo de delitos de contenido sexual de los que hoy en día es víctima la infancia, destacan de una manera especial los relacionados con la pornografía infantil, sobre todo, por el grandísimo impulso que estos delitos han recibido con la aparición de internet. Hoy en día podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que existen miles, si no millones, de archivos de contenido pornográfico infantil, circulando diariamente a través de internet y, desgraciadamente, detrás de cada uno de esos archivos, hay un menor víctima de abuso o explotación sexual, porque, no olvidemos que la difusión o la simple posesión de pornografía infantil, no es más que el último eslabón de una cadena que comienza con la explotación o abuso sexual del menor, y al mismo tiempo, supone el cauce de iniciación en la pederastia para muchas personas que se introducen en este reprochable mundo a través del visionado y almacenamiento del numeroso material pornográfico infantil que circula a través de internet.

Desde hace ya algún tiempo se ha puesto de manifiesto por parte de las investigaciones que sobre pornografía infantil se vienen desarrollando que, hoy en día, el mundo de la pornografía infantil ha supuesto la internacionalización de un fenómeno delictivo como pocas veces antes había ocurrido. La causa de esta internacionalización se debe, fundamentalmente, a dos importantes razones. La primera de ellas, hace referencia a las fuentes de producción de la pornografía infantil, localizadas en países determinados, que son, además, los que mayores problemas de prostitución infantil presentan.

Esto ha motivado el nacimiento de una cultura internacional dentro del mundo de la pederastia, que se desplaza a esos países, en lo que se ha dado en llamar el «turismo sexual», con el fin, tanto de producir pornografía infantil, como de hacer uso de la prostitución infantil. En segundo lugar, puede afirmarse que la pornografía infantil ha supuesto hoy en día la internacionalización de un comportamiento delictivo, gracias al destacado papel que en su difusión representa internet. Como es sabido, si algo caracteriza internet, es la inexistencia de fronteras nacionales y la universalización de cualquier comportamiento que se desarrolle a través de la red. Por eso, los miles, o millones, de archivos de pornografía infantil que diariamente circulan por la red, lo son, en muchos casos, atravesando las fronteras políticas de muchos Estados.

Este problema de internacionalización del delito, requiere también soluciones internacionales para su subsanación. Desde hace ya algunos años, como antes se ponía de relieve, la comunidad internacional ha venido trabajando para establecer cauces y herramientas de persecución de esta clase de delitos. Los avances quizá más importantes y efectivos se hayan producido en el campo de la cooperación judicial penal internacional, con el nacimiento de importantes estructuras de cooperación (Eurojust o IberRed, por ejemplo), así como con la aparición de interesantes instrumentos de cooperación judicial (entre los que destaca, por lo que a este particular se refiere, el Convenio sobre el cibercrimen del Consejo de Europa), pero es preciso seguir avanzando en esta línea si se quiere ganar eficacia.

Pues bien, una de las medidas más demandadas en la lucha internacional contra el abuso y explotación sexual de la infancia, está siendo la necesidad de intercambio internacional de infor-



mación sobre condenados por esta clase de delitos. Este intercambio de información se revela como una medida esencial e indispensable para la lucha contra un fenómeno como éste, con trascendencia internacional, como también se reveló en su día, siendo legalmente regulado, el intercambio de información en materia de terrorismo y crimen organizado, y más recientemente, en materia de identificadores obtenidos a partir del ADN, previéndose este intercambio internacional en el artículo 7 de la L.O. 10/2007, de 8 de octubre.

Una vez puesto de manifiesto la necesidad de un registro de delincuentes sexuales, de uso policial y judicial, y con posibilidad de transmisión a Autoridades extranjeras, es preciso preguntarse si el ordenamiento jurídico español permitiría esa posibilidad y, en su caso, las reformas legislativas necesarias para ello. A primera vista, los mayores obstáculos que esta iniciativa podría encontrar, vendrían derivados de la protección de datos de carácter personal que, como manifestación del derecho constitucional a la intimidad (artículo 18 de la Constitución Española), aparece consagrada en nuestro derecho a través de la L.O. 15/1999, de 30 de diciembre.

En cuanto a la naturaleza y contenido de un fichero como el que aquí se propone, no encuentra obstáculo alguno en la Ley de Protección de Datos, sino que por el contrario, podría encontrar acomodo expreso en alguna de sus previsiones, como en su artículo 7.5, referido a ficheros de datos relativos a la comisión de infracciones penales, o en el artículo 22, referido a ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que habla de *«datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales»*. Mayores problemas podría suscitar, en principio, el acomodo del fichero a las exigencias de la Ley y, concretamente, en lo que se refiere al derecho de información que tiene el interesado en la recogida de sus datos, su consentimiento, y sus derechos de acceso, rectificación y cancelación, facultades todas estas, como puede comprenderse, incompatibles con la naturaleza de un registro de las características a las que aquí nos referimos. Precisamente por ello, nuestra Ley de Protección de datos prevé la posible existencia de ficheros que resulten exonerados del cumplimiento de esas exigencias, siempre que sean constituidos por una ley que así lo prevea (artículo 5.5), que los datos recogidos estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la administración de justicia (artículo 6.2), y que se trate de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales (artículo 23.1).

La creación del registro mediante una ley, se erige como el requisito fundamental para su acomodación a las previsiones legales, no sólo por lo que anteriormente se señalaba, sino por desprenderse así esta exigencia de los artículos 7.5 y 20 de la Ley de Protección de Datos, ley ésta que debería determinar, según el mencionado artículo 20, la finalidad del fichero, personas autorizadas a acceder al mismo y su estructura, entre otros extremos.

Este mismo artículo 20 exige que se haga constar en la norma de creación del fichero *«las transferencias de datos que se prevean a países terceros»*, con lo que estaríamos dando ya respuesta a la última de las dudas que podría suscitar la acomodación del registro que proponíamos, al ordenamiento jurídico español. Efectivamente, la Ley de Protección de datos permite la comunicación o cesión de datos a terceros países sin el consentimiento del interesado, siempre que ello venga previsto y autorizado por una ley (artículo 11.2.a)), y que el país al que se ceden los datos proporcione un nivel de protección equiparable al que ofrece la Ley española, salvo autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos (artículo 33.1), o que la transferencia se prevea por un convenio o tratado internacional (artículo 34.a)), o tenga la finalidad de prestar o solicitar auxilio judicial internacional (artículo 34.b)), o, finalmente, cuando la transferencia tenga

como destino un Estado miembro de la Unión Europea, o un Estado respecto del cual la Comisión de las Comunidades Europeas, en el ejercicio de sus competencias, haya declarado que garantiza un nivel de protección adecuado (artículo 34.k)).

Por lo tanto, podemos concluir afirmando que la creación en España de un Registro de delincuentes sexuales, para su uso policial, judicial y del Ministerio Fiscal, con posibilidad de compartir sus datos con las Autoridades de terceros países, y que cumpliera las exigencias del Convenio del Consejo de Europa sobre la Protección de la Infancia contra la Explotación y el Abuso Sexual, únicamente requeriría para su adaptación y encaje en nuestro ordenamiento jurídico, que fuera creado mediante una ley, en la que se cumplieran las garantías y previsiones que aparecen exigidas en la Ley de Protección de Datos de carácter personal.

Propuestas

En atención a todo lo anterior, como medidas a adoptar en materia de creación de un registro de delincuentes sexuales, pueden sugerirse las siguientes:

1. Necesidad de la regulación dentro de nuestro ordenamiento jurídico de un registro específico en el que se recojan los datos relativos a la identidad, perfil genético (ADN), antecedentes penales, medidas cautelares o cualquier otra información que pudiera resultar relevante a los fines de la prevención y represión del delito, de personas condenadas o procesadas por delitos de naturaleza sexual, y en particular, de personas condenadas o procesadas por delitos relativos a la explotación y abuso sexual de la infancia. A este registro podrán acceder las oficinas judiciales, las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y deberá expedir certificaciones negativas siempre que se solicite el alta de un trabajador para desempeñar profesiones o trabajos relacionados con los menores.
2. Adopción de las medidas legislativas que resulten pertinentes para hacer posible el intercambio de información entre las Autoridades de diversos países, referida a personas condenadas o procesadas por delitos de naturaleza sexual, y en particular, los relativos a la explotación y abuso sexual de la infancia.

1.4. Establecimiento de programas educativos de reeducación de delincuentes sexuales como medidas de control y seguimiento posterior a la pena privativa de libertad

El artículo 15.1 del Convenio del Consejo de Europa, dentro de lo que el Capítulo V rubrica como Medidas o Programas de Intervención, establece la obligación de los Estados Parte de asegurar la eficacia en sus respectivos ordenamientos jurídicos de medidas o programas orientados a prevenir o minimizar los riesgos de reiteración delictiva de las personas procesadas por cualquiera de los delitos a que se refiere el Convenio (en general, los relacionados con la explotación y abuso sexual de la infancia). En esta materia es preciso distinguir, de un lado, la necesidad de establecer esos programas mediante protocolos estandarizados, y de otro, la necesidad de reformar nuestro ordenamiento jurídico para que sea contemplado en el mismo, el sometimiento a tales programas de los delincuentes sexuales.



Por lo que al primer aspecto se refiere, se trataría de proporcionar las herramientas necesarias para conseguir que las penas y medidas que pudieran imponerse en las sentencias, pudieran cumplir la previsión constitucional de estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social. Sería necesario, en este punto, que se elaboraran y desarrollaran programas de educación sexual específicamente diseñados para la reeducación y reinserción social de delincuentes sexuales, y a su vez, dentro de estos, programas específicos para los agresores sexuales de los menores de edad. La necesidad de estandarizar estos programas respondería a la finalidad de garantizar su máxima eficacia, al tener que seguir una serie de protocolos científicos elaborados y aprobados por quienes resultaran mejores conocedores de esta materia. Además, deberían adoptarse las medidas necesarias para que estos programas pudieran ser aplicados, tanto dentro de los centros penitenciarios, como fuera de ellos, y al mismo tiempo, en cualquier lugar del territorio nacional.

La necesidad de estos programas de educación sexual se hace patente ante la ineficacia demostrada, en algunos casos, de las simples penas privativas de libertad, como medio para la reeducación y reinserción social de esta clase de delincuentes. Una vez establecidos estos programas, sería preciso diseñar los cauces legales que hicieran llegar los mismos a los delincuentes sexuales.

Nuestro Código Penal, en principio, admite la posibilidad de aplicar este tipo de programas educativos a delincuentes condenados, aunque únicamente como una medida de seguridad para los condenados declarados exentos de responsabilidad criminal por concurrir en ellos una anomalía o alteración psíquica, permanente o transitoria (artículo 96) o como condición de la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad de corta duración (artículo 83).

Quiere esto decir, en el primer caso, que sólo serán aplicables a aquellos delincuentes a los que, por concurrir en ellos alguna circunstancia eximente, se les aplique una medida de seguridad en lugar de una pena, y en el segundo, que sólo se aplicarán a aquellos delincuentes condenados a penas privativas de libertad inferiores a dos años (o excepcionalmente, inferiores a 3 años), y cuya ejecución se suspenda condicionándola a, entre otros extremos, que cumplan un programa educativo.

En el primer supuesto, el tratamiento aparece como la respuesta penal necesaria frente a quien, por algún tipo de anomalía psíquica (permanente o transitoria), necesite un tratamiento más que una pena. En el segundo, el seguimiento del tratamiento aparece incentivado para el condenado como medio de eludir su ingreso en prisión, pero no deja de ser una respuesta aplicable únicamente a los delitos menos graves.

En cuanto a los condenados a penas privativas de libertad de mayor duración, su sometimiento a esta clase de programas educativos, debe llevarse a cabo dentro de los establecimientos penitenciarios, como parte del tratamiento penitenciario al que se refiere el artículo 59 de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, estableciendo nuestro sistema penitenciario diversos incentivos para los condenados que sigan de forma satisfactoria dicho tratamiento penitenciario.

Por lo tanto, y según lo anterior, dejando a un lado, por la especialidad de los supuestos a los que se aplica, el sometimiento a programas formativos en materia de educación sexual a que pueden ser sometidas las personas declaradas exentas de responsabilidad criminal como medida de seguridad, las únicas posibilidades que brinda nuestro ordenamiento jurídico en este punto, vienen constituidas por los supuestos de seguimiento de un programa educativo como condición para la suspensión de una pena privativa de libertad menor de dos años (o de tres en determinados supuestos), y los programas educativos que, dentro del tratamiento penitenciario, puedan estable-

cerse para aquellos condenados a penas privativas de libertad de mayor duración. Esta regulación, a todas luces, se revela como insuficiente, en primer lugar, porque no asegura la aplicación de este tipo de programas en los supuestos aludidos, debido a que la imposición de esta medida tiene carácter discrecional para el Juez en los supuestos de suspensión de la pena, y en todos los casos citados, su asunción tiene carácter voluntario para el delincuente, y en segundo lugar, porque falta una previsión legal que haga que estos programas educativos sean aplicados a los delincuentes sexuales que, habiendo sido condenados a penas de prisión, hubieran cumplido las mismas y recuperado su libertad, reintegrándose de nuevo en la sociedad.

La necesidad de aplicar estos tratamientos a los delincuentes condenados a penas de prisión, una vez cumplidas las mismas, se revela necesaria como medio de adaptación del delincuente a su entorno social, pero sobre todo, como medio de control del mismo, para poder vigilar su reinserción social y su riesgo de reiteración delictiva. Efectivamente, si, como antes señalábamos, la necesidad de estos programas en los delitos de la naturaleza que aquí abordamos se hace necesaria, precisamente, por el alto pronóstico de reiteración delictiva que presentan estos delincuentes, parecería una temeridad no controlar de algún modo la vuelta a la sociedad de uno de estos delincuentes, y más en aquellos casos en los que ya exista un pronóstico elevado de reiteración delictiva. El sometimiento a estos programas se revelaría como el medio idóneo para llevar a cabo esta vigilancia y control post penitenciario, así como para, en definitiva, evaluar o comprobar el riesgo de reiteración delictiva en cada concreto supuesto.

El cauce más adecuado para la aplicación de estos programas a los delincuentes condenados a penas de prisión, una vez cumplidas las mismas, sería el cumplimiento de los programas de reeducación sexual, junto con las penas ya previstas, como una pena más derivada de la comisión del delito. De esta forma, el delincuente no dejaría extinguida su responsabilidad penal con el simple cumplimiento de la pena de prisión, sino que, además, debería cumplir, a continuación, el programa educativo que, como pena, le hubiera sido impuesto. Esta posibilidad, exigiría del legislador la reforma del Código Penal en dos extremos distintos. Por un lado, resultaría preciso modificar el capítulo relativo a las penas para incluir en el mismo el sometimiento a programas de reeducación sexual como una pena más, privativa de derechos, y por otro, la previsión específica de esta pena para todos los delitos de naturaleza sexual que se valorara oportuno, lo que podría hacerse, o bien modificando la tipificación concreta de cada figura delictiva, o bien incluyendo una cláusula genérica en este sentido, de manera similar a como se hace en el artículo 57 para las penas de alejamiento y prohibición de comunicación recogidas en el artículo 48, ambos, del propio Código Penal.

En consecuencia, dos son los principales problemas que se encuentran en nuestra legislación por lo que a este punto se refiere: la inexistencia de programas estandarizados de educación sexual así como de protocolos eficaces para su aplicación, y la inexistencia de previsión legal que imponga la aplicación de estos programas a los delincuentes sexuales como una pena más derivada del delito.

La exigua regulación en nuestro ordenamiento jurídico de una medida de la trascendencia de ésta, se revela ya desde un principio como insuficiente, y más aún, si analizamos las exigencias que el Convenio del Consejo de Europa impone a los Estados firmantes, las cuales pueden ser sintetizadas en dos principales conclusiones: que las medidas y programas sean eficaces y que se faciliten a los sujetos responsables en cualquier estado del procedimiento, tanto antes como después de su enjuiciamiento.



Por lo que a la primera exigencia se refiere, que las medidas o programas sean eficaces, se pone en relación (artículo 15.2 del Convenio) con la exigencia de que se promueva el establecimiento de relaciones u otras formas de cooperación entre las Autoridades competentes, en particular, entre los servicios de salud, los servicios sociales, las Autoridades Judiciales y otros órganos responsables. Esta circunstancia, unida a la necesidad, antes apuntada de estandarizar los programas, se traduce en la exigencia de elaborar, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, protocolos formales de actuación para la elaboración y aplicación de estos programas, de tal modo que todos los operadores implicados –Juzgados y Tribunales, servicios asistenciales, servicios penitenciarios y servicios de salud– tengan perfectamente definido un programa formativo y un cauce para su aplicación, para que así, puedan recurrir a él sin dificultad ante cualquier situación de necesidad.

En cuanto a la exigencia de facilitar estos programas o medidas a los inculcados en cualquier estado del procedimiento, tanto antes como después de su enjuiciamiento, la previsión como pena, principal o accesoria, del sometimiento a este tipo de programas educativos que antes se postulaba, debería venir acompañada con el establecimiento de los medios y cauces adecuados para hacer posible su ejecución, estableciendo, además, la posibilidad de que los inculcados pudieran someterse voluntariamente a estos programas con carácter previo a su enjuiciamiento.

Propuestas

En atención a todo lo anterior, como medidas a adoptar en materia de establecimiento de programas educativos de reeducación para delincuentes sexuales pueden sugerirse las siguientes:

1. Elaboración y desarrollo de programas estandarizados de educación sexual específicamente diseñados para la reeducación y reinserción social de delincuentes sexuales, y a su vez, dentro de estos, programas específicos para los agresores sexuales de los menores de edad.
2. Elaboración de protocolos formales de actuación para la aplicación de estos programas, de tal modo que, todos los operadores implicados –Juzgados y Tribunales, servicios asistenciales, servicios penitenciarios y servicios de salud– tengan perfectamente definido un programa formativo y un cauce para su aplicación, pudiendo recurrir a él sin dificultad ante cualquier situación de necesidad.
3. Inclusión en tales protocolos de actuación de la posibilidad de proporcionar estos programas educativos a personas inculpadas y todavía no enjuiciadas, a los condenados a penas no privativas de libertad y a los condenados a penas privativas de libertad, durante y después de su ejecución.
4. Modificación del régimen de penas del Código Penal para incluir en el mismo el sometimiento a programas de reeducación sexual como pena privativa de derechos, en todos los casos de delitos de naturaleza sexual, debiendo establecerse las previsiones necesarias para que las mismas sean cumplidas a continuación, o una vez extinguidas las correspondientes penas privativas de libertad. Junto con el registro de pederastas propuesto sería, además, una eficaz herramienta de control para evitar la reincidencia de este tipo de delincuentes, al estar sometidos a continuos controles médicos y psicológicos.

2. Propuesta sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en relación con menores de edad

El expediente 606/08 se inició tras la remisión de una queja por parte la madre de una menor, en la que nos participaba la inquietud que le generaban los efectos que la victimización secundaria podía tener sobre los menores, cuando eran citados para una evaluación psicosocial en los Juzgados de Instrucción de Plaza Castilla de Madrid.

Asimismo, refería la interesada en su escrito que allí estaban expuestos a ser testigos de escenas desagradables, impropias de su edad, trasladándonos la sugerencia de que este tipo de exámenes se realizaran en lugares más apropiados. En ejercicios anteriores, esta Institución ha tramitado diversos expedientes en un sentido similar (153/04, 180/05, 386/06 y 1595/06).

En paralelo al expediente iniciado en 2008, se incoó otro de oficio (639/08) al objeto de recoger los datos del análisis de las infraestructuras en los Juzgados.

En este sentido, cuando las quejas se referían al tratamiento *procesal strictu sensu*, este Comisionado Parlamentario ha solicitado la colaboración de la Fiscalía, a fin de que arbitre las medidas necesarias para que las declaraciones de los menores se realizaran de la forma menos traumática, intentando amortiguar las consecuencias negativas que a nivel psicológico pudiera tener la evocación de los hechos ocurridos, así como evitar contactos o confrontaciones visuales con el imputado.

A su vez, la Institución también se ha dirigido al Magistrado Juez Decano de Madrid revelándole situaciones que pudieran resultar perjudiciales para los menores, que han de permanecer en la sede de los Juzgados mientras sus progenitores realizan actuaciones de muy distinta índole (como ver a sus padres esposados antes de prestar declaración, utilizar los bancos de los pasillos como improvisados lechos, etc...).

De ahí que se sugiriera a la Administración de Justicia la adopción de medidas para remediar este tipo de situaciones, como la creación de espacios y recintos específicos para menores con el fin de que fueran atendidos por personal cualificado, con un doble objetivo: evitar que presenciaran escenas desagradables y recibir una correcta atención.

En este sentido, y siguiendo esta línea de actuación, se remitió al Vicepresidente Segundo y Consejero de Justicia y Administraciones Públicas un escrito, sabedores, no obstante, de que en el momento actual las instalaciones están condicionadas a las infraestructuras ya construidas.

Atendiendo a la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa a las dependencias judiciales, se quiso aprovechar la ocasión para conocer la manera en la que se habían estudiado estas circunstancias en la planificación de espacios en la nueva Ciudad de la Justicia, para lograr que las exploraciones se practiquen en ambientes adecuados, se eviten esperas innecesarias, y los menores permanezcan en espacios cuidados y poco hostiles, todo ello atendiendo a su especial vulnerabilidad y en la seguridad de que todo esto se había tenido en cuenta.

Con fecha 12 de enero de 2009 se obtuvo cumplida respuesta a través de un informe remitido por el Consejero Delegado y Director General del Campus de la Justicia de Madrid, S.A.

En dicho documento, se significaba que uno de los principios fundamentales de la configuración de los espacios de los edificios judiciales del Campus de la Justicia había sido la separación de circulación entre las personas que intervienen en el proceso judicial, a fin de garantizar la protec-

ción de la intimidad de víctimas, testigos o detenido y evitar situaciones conflictivas con el público asistente y familiares. De ahí que, concretamente, se hubiera previsto que todos los edificios judiciales se hubieran planificado con dos circulaciones: una pública (para público y profesionales) y la interna de carácter restringido (para jueces, fiscales, secretarios judiciales, funcionarios, etc...), que cuentan, cada una de las mismas, con sus respectivos pasillos, escaleras, ascensores, aseos y espacios de espera.

Así, el recorrido del detenido partirá del aparcamiento a una zona de seguridad, accediendo custodiado a las salas de vistas y otras dependencias, a través de ascensores exclusivos, dentro de las dependencias propias de carácter restringido, evitando el contacto visual con el público.

Con respecto a las salas de vistas, éstas constarán de tres accesos diferenciados: para el público, para jueces y secretarios judiciales y para detenidos o testigos protegidos. Para sus declaraciones se había previsto que pudieran producirse tras una mampara móvil o bien a través de videoconferencia o circuito cerrado de Televisión. Forensía y Asistencia a la Víctima refirieron contar con salas de espera cerradas que las independizan de los pasillos y, más concretamente, en relación con el edificio de los Juzgados de Menores, éstos pueden acceder a través de la zona restringida.

3. Propuesta de creación de oficinas de enlace del Registro Civil en las maternidades

En el ejercicio 2008 se tuvo la ocasión de incoar un expediente de oficio a los efectos de proponer la creación de oficinas de enlace del Registro Civil en las maternidades.

Como es sabido, la inscripción del nacimiento es la pieza básica de todo Registro Civil, dado que el Folio del nacimiento se abre con esta inscripción principal, practicándose en su margen toda serie de inscripciones marginales (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), anotaciones (artículos 38 y 96 de la Ley del Registro Civil) y notas de referencia (artículo 39 de la Ley del Registro Civil).

La inscripción de nacimiento, como señala DE CASTRO *«es el pasaporte y sello personal con que el hombre entra en el mundo y emprende su viaje en la vida»*, a lo que GARRIDO LESTACHE añade que *«la identificación del recién nacido hay que entenderla como el primer derecho del ser humano, en orden al reconocimiento de su auténtica personalidad, ya que se trata de un derecho irrenunciable e imprescriptible, en evitación de actividades tendentes a la supresión de sus derechos civiles»*.

Por otro lado, en cuanto a la competencia material para la práctica de estas inscripciones ésta corresponde a los Registros Civiles, dependientes de la Dirección General de Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, cuya misión, según se recoge en la Exposición de Motivos de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, parte de la concepción como instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas, de ahí que en el mismo se inscriban hechos relativos al nacimiento, filiación, nombre y apellidos, emancipación y habilitación de edad, cuestiones relativas a la capacidad de las personas, declaraciones de ausencia o fallecimiento, nacionalidad, vecindad civil, patria potestad, tutelas, matrimonio y defunción.

Sin embargo, en relación con el ejercicio efectivo de la inscripción, son destacables las estadísticas que ponen de manifiesto las quejas de los ciudadanos en relación al funcionamiento de estos órganos administrativos.

En este sentido, en nuestra Comunidad Autónoma de Madrid, según los datos publicados en la Memoria de 2005 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y de Política Interior, dependiente de la Vicepresidencia Segunda y Consejería de Justicia e Interior, el contenido de las quejas relativas al funcionamiento de los Registros Civiles (concentradas en los Registros Únicos de Madrid, Alcorcón y Collado Villalba) se centraba en los siguientes motivos principales:

1. Tiempo de espera.
2. Inadecuada organización: atención indistinta de las peticiones de información y las demandas de tramitación registral.
3. Insuficiencia de medios materiales.
4. Personal.
5. Horarios.
6. Información.
7. Medios informáticos.
8. Trámites.

Por otro lado, tampoco podemos pasar por alto el aumento poblacional que en los últimos años se ha producido en Madrid capital y toda su Comunidad Autónoma.

Todos estos datos son corroborados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en su Avance de Padrón Municipal a 1 de enero de 2008, donde se significa que por Comunidades Autónomas el mayor incremento de población se ha producido en Madrid, con un aumento de 170.187 personas, a lo que se une que la proporción de personas procedentes de otros países a 1 de enero de 2008 es del 15,9%, con un total de 124.349 extranjeros.

Por su parte, el Ayuntamiento de Madrid, en sus cifras sobre Explotación estadística del Padrón Municipal de Habitantes, revisado a 1 de enero de 2008, señala que la Ciudad de Madrid cuenta con un total de 123.310 menores españoles de 0 a 4 años, y 19.415 menores extranjeros, lo que nos da una idea de la incidencia que puede tener este hecho en la constatación registral.

Por todo lo anterior, es perentorio establecer medidas de actuación a fin de dotar a los Registros Civiles y Juzgados de medios suficientes para ofrecer un servicio público de calidad y de nivel acorde al desarrollo económico y tecnológico del país. Todo ello atendiendo, según recoge el artículo 103 de nuestra Carta Magna, no sólo al principio informador de toda actividad administrativa: a saber el de eficacia (obtención de un resultado) sino también al de eficiencia, enunciado por MOORE, es decir, su obtención con un menor coste y en un menor plazo. A lo que se ha de unir el principio general de servicio al ciudadano, como destinatario y beneficiario final de dicha actividad administrativa.

No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta la idiosincrasia de nuestra propia Comunidad Autónoma, que cuenta con 21 plantas judiciales en las que se ubican los distintos registros, bien de carácter único (Madrid, con cinco Registros y Alcalá de Henares), o de carácter judicial (Alcobendas, Alcorcón, Aranjuez, Arganda del Rey, Collado Villalba, Colmenar Viejo, Coslada, Fuenlabrada, Getafe, Leganés, Majadahonda, Móstoles, Navalcarnero, Parla, Pozuelo de Alarcón, San Lorenzo de El Escorial, Torrejón de Ardoz, Torrelaguna y Valdemoro).

Evidentemente, los Registros de carácter único tienen la ventaja de que su encargado realiza exclusivamente funciones registrales, quedando relevado de todas las funciones judiciales. Sin embargo, ello no obsta para que se produzcan colapsos, debido a la población que soporta, lo que

apareja importantes perjuicios a los ciudadanos que tienen que tramitar ante el Registro Civil las preceptivas inscripciones, en el plazo legalmente establecido. En el caso de las inscripciones de nacimiento es de 8 días naturales (artículo 42 de la Ley del Registro Civil), si bien es cierto que cabe prórroga a 30 días por justa causa (artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil), lo que provoca la tramitación de un expediente de inscripción fuera de plazo.

Por otro lado, y en lo que a este Alto Comisionado atañe, que es la defensa y salvaguarda de los derechos de los menores de edad en nuestra Comunidad Autónoma de Madrid, y dentro de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se propuso la creación de oficinas de enlace del Registro Civil en las maternidades a fin de solventar parte de los inconvenientes que soportan los ciudadanos.

Esta sugerencia fue remitida a la Ilma. Sra. Magistrada Encargada del Registro Civil Único de Madrid, que fue acogida favorablemente, quedando pendiente de un estudio pormenorizado, atendiendo a los antecedentes que en su momento existieron como Oficinas Delegadas.

4. Propuesta remitida al Alcalde de Colmenar Viejo en relación con la conveniencia de tratar una posible situación de riesgo de un menor en la Comisión de Apoyo Familiar

Se dirigió a esta Institución la Directora de un Colegio solicitando la intervención del Defensor del Menor en relación con una cuestión relativa a la posible situación de riesgo que presentaba un alumno discapacitado desde hacía varios años.

Se procedió a la apertura del correspondiente expediente y, con el fin de conocer más datos sobre lo ocurrido se solicitó informe a los Servicios Sociales municipales, para que desde los mismos se procediera a realizar las gestiones oportunas para valorar la información facilitada, así como la conveniencia de realizar las intervenciones de apoyo familiar que se requirieran.

Según el informe remitido por los Servicios Sociales, existían indicadores de riesgo que afectaban de forma especial a menores en situación de gran dependencia.

Por otro lado, el informe elaborado por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, consideraba que ante situaciones socio-familiares de riesgo, como la que afectaba al menor, el órgano técnico competente para una valoración, coordinación y seguimiento, sería la Comisión de Apoyo Familiar, dentro de los Consejos de Atención a la Infancia y Adolescencia. El Equipo de Orientación concluía valorando, en este sentido, la necesidad de impulsar la creación de dicha Comisión en Colmenar Viejo.

Ante estas circunstancias, se sugirió al Ayuntamiento de Colmenar Viejo, por si fuera posible y conveniente realizar alguna actuación al respecto, a fin de recoger una serie de observaciones realizadas desde un punto de vista jurídico.

Tales observaciones tenían como fundamento la Ley 6/1995 de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, ya que en su artículo 86 regula la creación de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia como *«órganos colegiados de coordinación de las distintas Administraciones Públicas y de participación de las Entidades, Asociaciones y Organizaciones de la iniciativa social que se ocupan e inciden en la calidad de vida de los menores que residen en el territorio de la Comunidad de Madrid.»*

Asimismo se hizo mención a que la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, determina en su artículo 15 que *«se constituye en todos los Consejos Locales como órgano técnico, con carácter obligatorio y permanente, la Comisión de Apoyo Familiar, para la valoración de las situaciones de riesgo social, desamparo o conflicto social en que puedan encontrarse los menores, así como para la coordinación y seguimiento de las actuaciones que se deriven de dichas situaciones.»*

5. Reflexiones dirigidas al Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales

La Asociación Franciscana de Apoyo Social (AFAS) planteó ante esta Institución una queja en relación con la petición que desde dicha Asociación se había realizado al Instituto Madrileño del Menor y la Familia en nombre de M.S. y R.H. que habían estado bajo la tutela de dicha entidad pública hasta el cumplimiento de su mayoría de edad.

Se solicitaba que desde la entidad pública se recomendara la concesión de una autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales, utilizando la posibilidad otorgada por el artículo 92.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004 de 30 de diciembre.

La citada Asociación, como guardadora de ambos durante su minoría de edad, realizaba un pormenorizado detalle del proceso de integración y del proyecto educativo seguido por ambos, que a su juicio era adecuado; sin embargo, a las solicitudes presentadas por AFAS, el Coordinador del Área de Protección contestó con el tenor literal siguiente:

«En contestación a su escrito de fecha 28/03/07, informarle que en su caso no se dan las circunstancias que contempla el Real Decreto 2393/2004 en su art. 92.5»

Al no ser motivada, se desconocían los criterios a los que atendió la entidad pública para la denegación, por lo que se consultó al Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre este extremo.

En su contestación, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia precisaba que la valoración realizada desde la entidad pública sobre la oportunidad o no de realizar para estos jóvenes la recomendación prevista en el artículo 92.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se basaba en unos criterios aprobados en el Grupo de Trabajo del Consejo Regional de Atención a la Infancia y la Adolescencia sobre Protección de Menores Extranjeros No Acompañados Residentes en la Comunidad de Madrid, con representación de las entidades que trabajan con menores extranjeros.

Como contestación se remitió la Resolución del tenor literal siguiente:

Como continuación de anteriores comunicaciones relativas a la queja planteada por la Asociación AFAS sobre la situación de los jóvenes M.S. y R.H., que estuvieron bajo la tutela de esa entidad pública hasta el cumplimiento de su mayoría de edad, sin entrar en la valoración realizada desde esa entidad pública sobre la oportunidad o no de realizar en estos casos concretos la recomendación prevista en el artículo 92.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, para los jóvenes mencionados, se consideró necesario formular algunas consideraciones.



Del análisis del informe remitido y de la documentación aportada por los interesados, se deduce, en primer lugar, que cuando la Asociación citada presenta ante esa entidad pública la documentación necesaria para solicitar la autorización de residencia, los interesados eran menores de edad. Sin embargo, el Coordinador del Área de Protección entiende en los dos casos que, dado que era inminente el cumplimiento de la mayoría de edad de los menores, *«no existe tiempo material, ni para la tramitación ni para su uso, al ser ya mayor de edad»*, de manera que no se presenta ninguna solicitud de residencia para los menores.

A juicio de esta Institución, la obligación de la entidad pública es velar por los intereses de los menores tutelados y, en este sentido, su deber es presentar la solicitud de autorización de residencia, cualquiera que sea el tiempo que falte para adquirir el menor la mayoría de edad y con independencia de cuál sea el resultado de dicha solicitud.

Por otra parte, con relación a la resolución administrativa por la que se comunicaba escuetamente la falta de concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 92.5 del Real Decreto 2393/2004, (*«En contestación a su escrito de fecha 28/03/07, informarle que en su caso no se dan las circunstancias que contempla el Real Decreto 2393/2004 en su artículo 92.5»*) dice su informe que por ser potestativa la recomendación, *la solicitud de la misma no conllevaría una motivación específica de todos y cada uno de los actos que dan lugar a la improcedencia de su concesión y que se entiende por tanto, que la mera referencia al citado artículo 92.5 del Reglamento valida el requisito de motivación requerido en toda respuesta administrativa a la demanda de un interesado.*

Debemos discrepar de dicha argumentación, dado que la entidad guardadora hace una solicitud y, su denegación, precisamente por ser una decisión adoptada en el ejercicio de una potestad discrecional, debe ser objeto de motivación suficiente de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sin insistir nuevamente sobre el significado de la motivación de los actos administrativos, únicamente debe señalarse que aquélla debería implicar que queden justificados todos y cada uno de los extremos que han llevado a la Administración a denegar la solicitud, y no la mera referencia al artículo del Reglamento. Prueba de que no era suficiente la motivación es el desconocimiento expresado por los guardadores sobre los criterios que tuvo en cuenta la entidad pública para denegar su solicitud en ambos casos.

Por último, con carácter general, es necesario cuestionar la legitimidad de algunos criterios tomados en cuenta para realizar la Recomendación prevista en el artículo 92.5 del Reglamento, aprobados en el Grupo de Trabajo del Consejo Regional de Atención a la Infancia y la Adolescencia sobre Protección de Menores Extranjeros No Acompañados Residentes en la Comunidad de Madrid, como por ejemplo la exigencia al interesado de *no haberse opuesto a la ejecución de cualquier acuerdo de las Administraciones Públicas relacionado con su persona.*

Sobre este particular se hizo necesario recordar también al Instituto Madrileño del Menor y la Familia que el artículo 24 de la Constitución española consagra, no sólo el derecho fundamental de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, derecho en el que sin duda debe incluirse el de recurrir las resoluciones que a su juicio puedan mermar sus derechos, sino también el derecho a no padecer indefensión. Sin duda este derecho se ve limitado cuando se priva al interesado de sus posibilidades de defensa.

Por tanto, a juicio de esta Institución, habría que replantearse la exigencia del mencionado criterio como excluyente para poder otorgar la recomendación de obtener una autorización de residencia.

6. Reflexiones enviadas a la Delegación del Gobierno en Madrid en relación con la residencia de una menor

La Institución, a instancia de una ONG que trabaja con extranjeros, tuvo conocimiento de la situación en la que se encontraba una menor que si bien poseía la nacionalidad congoleña, había nacido en Argelia. La situación de sus progenitores en Argelia era irregular en el momento del nacimiento de la menor, por lo que les había sido imposible inscribirla en el Registro Civil correspondiente.

Más tarde, los padres de la niña solicitaron ante la Delegación del Gobierno en Madrid, la residencia temporal de la menor, como hija de extranjero residente legal. En el curso de la tramitación de dicha solicitud se notificó a los interesados que la documentación aportada no cumplía con las exigencias previstas en el artículo 31.1 de la Ley Orgánica 4/2000 y en el artículo 94 del Real Decreto 2393/2004, pues concretamente se requería la presentación del certificado de nacimiento de la menor, debidamente traducido y legalizado. Fechas más tarde, la solicitud fue denegada.

Tras tomar conocimiento de los supuestos de hecho que motivaban la queja, se dirigió un escrito a la Delegación del Gobierno en Madrid, al amparo del cauce de comunicación establecido por el artículo 4 f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, a los efectos de que fueran debidamente valoradas las singulares circunstancias concurrentes en el presente asunto.

En dicho escrito se exponía en primer lugar que el nacimiento de la menor, como antes se avanzaba, tuvo lugar en Argelia y, dado que la situación de ambos progenitores era irregular en el momento del nacimiento de la menor, fue imposible inscribirla en el Registro Civil correspondiente.

No obstante lo anterior, y a los efectos de que la filiación de la menor quedara convenientemente acreditada, la Embajada de la República Democrática del Congo en España certificó la filiación de la menor y que nació en la ciudad de Argel. La legación diplomática congoleña también certificó que había llevado a cabo una minuciosa investigación, pudiendo constatar que en el momento del nacimiento no se pudo inscribir en el Registro Civil correspondiente.

A los efectos de poder solicitar la residencia de la menor, debido a las particulares circunstancias en las que se produjo su nacimiento, no se pudo presentar un certificado de nacimiento debidamente traducido y legalizado, pero sí, sin embargo, se presentaron el certificado de la Embajada de la República Democrática del Congo anteriormente citado y la documentación a la que hace referencia el artículo 94 del Real Decreto 2393/2004, es decir, documentación acreditativa de permanencia continuada en España durante un mínimo de dos años, documentación acreditativa de que los progenitores poseen los medios de vida y alojamiento exigidos para ejercer el derecho a la reagrupación familiar y documentación acreditativa de su escolarización.

A juicio de este Comisionado Parlamentario, el registro de nacimiento tiene una dimensión de gran trascendencia a la hora de garantizar y proteger los derechos de las personas menores de edad. Su falta supone una evidente vulneración del derecho a tener una identidad y una nacionalidad, a pertenecer a una familia, a participar en sociedad y, sobre todo, al disfrute pleno de todos los derechos humanos: sociales, políticos, civiles, económicos y culturales.

La propia Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 7º establece la obligación de que el niño sea inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.



Ejemplo patente de las inconveniencias derivadas de la falta de inscripción del nacimiento son precisamente las circunstancias que afectan hoy día a la niña. Lógicamente, la falta de inscripción se debió a la imposibilidad que entonces concurría, pero que hoy, atendiendo al superior interés del menor, no debería seguir desplegando tan negativos efectos en su vida.

7. Sugerencia remitida a la Consejera de Educación sobre el procedimiento de desempate utilizado por la Comunidad de Madrid, en la admisión en centros escolares

Se dirigió a la Institución la madre de un menor solicitando la intervención del Defensor del Menor en relación con una cuestión relativa al procedimiento de desempate utilizado por la Comunidad de Madrid, respecto a la admisión de su hijo en un colegio.

El menor había nacido con 25 semanas de gestación, lo que supone en términos médicos un «gran prematuro». Esta condición le llevó a sufrir un Neumotórax que le originaba una Displasia Bronco Pulmonar crónica. Después de dos años con asistencia de oxígeno, el niño ya respiraba por sí solo, pero seguía teniendo una lesión respiratoria y debía seguir una dieta especial, comer en casa, y estar lo más cerca posible del colegio para que un posible resfriado no le dificulte el buen desarrollo respiratorio. Por estos motivos solicitaron el Colegio J.H. Newman como centro para escolarizar al menor.

La interesada exponía que su hijo no había sido admitido en el citado colegio para el curso académico 2008/2009, a pesar que otros niños con la misma puntuación sí habían sido admitidos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge en su Capítulo III, Escolarización en centros públicos y privados concertados, los criterios prioritarios para la admisión de alumnos y otros aspectos relacionados con dicho proceso.

Siguiendo lo establecido en la precitada Ley, la Orden 1848/2005, de 4 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se establece el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil (3-6 años), Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Especial, establece en su artículo 8.2 los criterios prioritarios para la admisión, entre los que se encuentra «la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio».

La misma Orden determina que los empates se dirimirán aplicando los criterios de desempate que se exponen en el Anexo I. En dicho Anexo aparecen relacionados todos los criterios prioritarios, excepto el referido a la enfermedad crónica.

Este Comisionado consideró que la enfermedad debería tenerse en cuenta en el caso de empate de las puntuaciones pues resultaba, sin duda, una circunstancia más objetiva que el sorteo previsto en la tan mencionada norma, por lo que al amparo de las competencias encomendadas legalmente al Defensor del Menor en el artículo 28 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, se sugirió a la Consejería que estudiara la posibilidad de su inclusión.

Posteriormente, la Consejería informó de lo siguiente:

En relación con los criterios de desempate recogidos en la Orden 1848/2005, de 4 de abril, reguladora del proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos en la

Comunidad de Madrid, hay que indicar que, en todo caso, y una vez aplicados los cuatro primeros, la aplicación del quinto criterio, menor renta per cápita anual de la unidad familiar, permite habitualmente desempatar en el caso de que persistiera el empate, lo que en la práctica resta valor a la inclusión como sexto criterio de desempate del sorteo realizado ante el Consejo Escolar del centro.

No obstante, la sugerencia realizada, relativa a la inclusión entre los criterios de desempate del hecho de padecer enfermedad crónica del aparato digestivo, endocrino o metabólico, puede ser considerada y valorada en el marco de una futura modificación de la vigente normativa en materia de admisión de alumnos en la comunidad de Madrid.

8. Sugerencia a la Consejera de Educación en relación con el transporte escolar de menores con discapacidad

En el curso de la tramitación de una queja se solicitó información a la Consejería de Educación sobre la situación en la que se encontraban dos alumnos de Educación Infantil. Atendiendo a dicho requerimiento, se recibió escrito de la Directora de Área Territorial de Madrid-Este de la Consejería de Educación en que se informaba, entre otros extremos, de que ambos menores requerían silla de ruedas para su desplazamiento y tenían concedida plaza para el actual curso escolar en un Centro de Educación Especial.

En su informe, la Directora de Área Territorial confirmaba que los dos niños no disponían de servicio de transporte escolar ya que, si bien, desde su domicilio al Colegio de Educación Especial había una ruta de alumnos motóricos, en el curso actual las siete plazas de que disponía el vehículo contratado se encontraban ocupadas.

Asimismo, se exponía que la Orden 3793/2005, de 21 de julio, de la Consejería de Educación por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la Consejería de Educación establecía en su artículo 3.2 que por razones de eficiencia del gasto público *«No se autorizarán rutas en vehículos de transporte colectivo de más de nueve plazas con un número inferior a tres o cinco alumnos, según utilicen o no sillas de ruedas respectivamente.»*

Por otra parte, se indicaba que se había informado a las familias de la posibilidad de que estos alumnos se acogieran a las ayudas individualizadas de transporte escolar que anualmente se convocan y que la Dirección de Área Territorial de Madrid-Este estaba realizando gestiones con la Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital para estudiar la posibilidad de que estos alumnos asistieran a otro centro de Educación Especial mejor comunicado.

Al respecto, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en atención a su función exclusiva de promoción y salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad en nuestra Comunidad Autónoma, estimó oportuno dirigir a la Consejera de Educación las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se entendía que en el presente asunto se daban una serie de circunstancias que debían tenerse muy presentes al valorar la excepcionalidad de la situación de estos menores:

- Los niños residen en una zona social y culturalmente degradada que en absoluto favorece su estimulación y aprendizaje.



- Los escasos recursos económicos de que disponen sus familias hacen imposible que puedan asumir el gasto de transporte de los niños mediante un auto-taxi aunque soliciten la ayuda referida por la Directora de Área Territorial, ya que tendrían que hacerse cargo del gasto hasta su concesión y además, ésta no cubriría la totalidad del coste del servicio.
- Según la información disponible, en lo que va de curso estos menores no han podido asistir al Centro de Educación Especial debido a la falta de transporte, ello les ha impedido disfrutar de una serie de terapias (pedagógica, de logopedia-audición y lenguaje, de fisioterapia y psicomotricidad y psicológica) destinadas a paliar en gran medida su trastorno y favorecer su adaptación al medio.
- La estimulación precoz en este tipo de síndromes es muy importante, estos niños necesitan que su educación y rehabilitación no se vea interrumpida, dado que son muy vulnerables a la falta de estimulación y los aprendizajes tienden a olvidarse si no hay un seguimiento y continuidad en los mismos.

Por otra parte –continuaba la sugerencia a la Consejera– la citada Orden 3793/2005, de 21 de julio prevé en su artículo 4.2 que con carácter excepcional, previa justificación de la necesidad, las Direcciones de Área Territorial puedan proponer la prestación del servicio mediante auto-taxis, autorizados para transporte regular de uso especial, siempre que el coste día/alumno no exceda de 25 euros salvo que precise silla de ruedas para su desplazamiento, en cuyo caso dicho límite se eleva a 40 euros.

Todas estas circunstancias justificaban, a juicio de este Comisionado, la adopción por parte de la Administración Educativa, con carácter excepcional, de medidas que permitieran que, durante lo que resta del actual curso escolar o hasta que se articulara alguna solución permanente, estos menores puedan asistir al Centro educativo en el que se les concedió plaza y recibir la atención y educación que les es indispensable.

9. Reflexiones remitidas al Director de Área Territorial de Educación Madrid-Capital en relación con el tenor de una comunicación dirigida a los padres de una menor

En el curso de la tramitación de un expediente de queja hubo de dirigirse una sugerencia al Director de Área Territorial de Educación Madrid-Capital. El expediente había sido iniciado a instancia de los padres de una menor que padecía diabetes y que, por este motivo, se le había denegado su participación en un campamento de verano.

La razón de formular dicha sugerencia no era en sí la denegación a que la menor participara en el campamento, sino la forma en la que fue notificada a sus padres por parte del Área Territorial de Educación Madrid-Capital, ya que algunas de las afirmaciones recogidas en el escrito no eran del todo correctas ni adecuadas.

Tras las observaciones formuladas por parte de esta Institución, el Director del Área Territorial de Madrid-Capital reconoció que en el escrito figuraban expresiones poco afortunadas, decidiendo disculparse ante los padres de la menor y ante la Asociación de Diabéticos de Madrid.

10. Reflexiones a la Consejera de Educación en relación con la atención a los alumnos de Escuelas Infantiles que todavía no controlan adecuadamente los esfínteres

Una vez más, en 2008 se han vuelto a plantear quejas en las que se muestra preocupación acerca de la inadecuada atención a los niños que todavía no controlan adecuadamente los esfínteres en las Escuelas Infantiles.

Por ello se remitieron a la Consejera de Educación una serie de reflexiones al respecto, en relación con esta cuestión ya abordada en ejercicios anteriores.

«Nos dirigimos en esta ocasión a V. E. en nuestra calidad de Comisionado para la salvaguarda y promoción de los derechos de los menores, con el objeto de valorar las actuaciones que desde la Consejería de Educación se han venido realizando para paliar la situación en la que se encuentran muchos alumnos de Educación Infantil y Primaria en casos de incontinencia fisiológica. Estos episodios acontecen en muchas ocasiones en la escuela donde no siempre son debidamente atendidos, dando como resultado que puedan llegar a permanecer sin cambiar durante varias horas, con lo que ello supone de denigrante e insalubre.

Como V. E. ya conoce, esta problemática ha sido y es objeto de gran preocupación por parte de esta Institución.

La Consejería de Educación nos comunicó, tras formulación de nuestra última Propuesta sobre atención a alumnos de Educación Infantil y Primaria en estos casos en 2006, la dotación de maestros de apoyo para Educación Infantil a todos los colegios públicos que dispusieran, al menos, de cuatro unidades para dicho nivel. Por otra parte, también se nos indicó que se estaban analizando diferentes vías para la resolución de las situaciones citadas en colaboración con diferentes ayuntamientos de la región, y que, a este respecto, se había incluido un crédito específico en el anteproyecto de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para el año 2007.

Estas acciones supondrían, sin ninguna duda, una mejora sustancial en la calidad de vida de los menores afectados por estos episodios de incontinencia, lo que es motivo de gran satisfacción por parte de esta Institución.

No obstante lo anterior, y con el fin de seguir optimizando y mejorando la atención a nuestros menores por parte de todos los que tenemos responsabilidades en este sentido, no quisiéramos dejar de trasladarle el hecho de que nos siguen llegando un número significativo de quejas con este objeto, realidad que creemos pueda ser de interés de V.E., ya no sólo para continuar desarrollando las acciones emprendidas por la Consejería que V.E. representa, sino, incluso, intensificándolas.

Este Comisionado, por su parte, seguirá esta situación de cerca poniendo a disposición de los promotores todos los instrumentos posibles para lograr la adecuada atención a los niños, así como realizando las Propuestas y Recomendaciones que se estimen necesarias».

11. Observaciones hechas a la Escuela Infantil «Jesusito de mi Vida» tras un conflicto suscitado con la progenitora de una alumna

La madre de una niña solicitó la intervención del Defensor del Menor ante un conflicto suscitado en una Escuela Infantil porque al servir una educadora la comida no se dio cuenta de que estaba tan caliente que la menor se quemó. La Directora del Centro, según reflejaba la queja, apo-

yaba a dicha profesional y recriminaba a la madre por la forma en la que había mostrado su disconformidad con lo sucedido.

Ante la situación planteada, tras obtener más información sobre los hechos objeto de la queja, se decidió realizar una serie de observaciones a la dirección del centro para prevenir que pudieran volver a producirse.

Tales observaciones hacían referencia, entre otros extremos, a las precauciones que en todo caso deben observarse a la hora de dar de comer a los niños.

12. Sugerencia al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes en relación con la participación de menores en las actividades del Programa Municipal de Ocio Infantil y Juvenil

Se recibió una queja en la que se exponía la disconformidad de unos padres en relación con el trato dado a sus hijos durante su participación en las actividades del Programa Municipal de Ocio Infantil y Juvenil de San Sebastián de los Reyes conocidas como «SummerSanse´08».

Sustancialmente, la queja hacía mención a algunos problemas surgidos en el marco de dichas actividades de ocio, en concreto respecto de la atención de los menores en el servicio de autobús y también en relación con las actividades realizadas en la piscina de las instalaciones del Polideportivo Municipal Dehesa Boyal.

En el curso de la investigación promovida, esta Institución, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, solicitó informe al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes sobre los hechos expuestos recibiendo cumplida contestación al mismo por parte de la Concejala Delegada de Cultura, Educación e Infancia. En el informe se explicaban las razones de dicha Corporación municipal, dando cuenta de las previsiones que contemplaban en relación con el servicio de autobús (atención por parte de monitores, control de los menores, indicación de las rutas, etc.). Si bien se había cometido un error, el Ayuntamiento manifestó que había explicado lo sucedido, pidiendo disculpas a la familia afectada.

Con relación a las actividades de la piscina, las instalaciones del Polideportivo Municipal Dehesa Boyal, se informó de que cuentan con varias piscinas adaptadas a distintas edades y personal cualificado.

En la piscina, junto a los niños están los monitores de cada uno de los grupos y el servicio de socorristas de las instalaciones deportivas. La piscina que utilizan es para niños, variando la profundidad según la zona y delimitada la zona según la profundidad con un cordón acuático visible.

En la actividad de SummerSanse´08 el ratio de participantes por monitor es de 10 niños por grupo y monitor, más cuatro coordinadores, además del personal municipal con participación en el programa. En todo momento, se vela por el cumplimiento al máximo de todas y cada una de las medidas de seguridad que garanticen el desarrollo de las propuestas municipales y satisfagan las expectativas de los participantes en las mismas.

Al respecto, tras valorar la respuesta dada, se consideró oportuno dirigir un escrito al Alcalde Presidente de San Sebastián de los Reyes haciendo hincapié en la necesidad de aplicar todas las medidas necesarias para garantizar en todo lo posible la seguridad de los menores que participan

en la actividad SummerSanse´08 que, por otra parte, se entiende como una loable iniciativa de dicha Administración local.

En dicho escrito se expresaba que, en ocasiones, algunos incidentes resultaban difíciles de evitar aún cuando se actúe con toda la diligencia posible, pero asimismo debía tenerse presente que estas actividades pueden suponer un riesgo para los menores y una gran inquietud en sus familias, aunque, en la mayor parte de los casos, afortunadamente no conllevan graves consecuencias.

A juicio de esta Institución es necesario promover la adopción de las medidas necesarias y la mejora de la normativa existente al objeto de reducir, en cuanto sea posible, los riesgos que genera para los niños su participación en este tipo de actividades, teniendo siempre en cuenta que el ocio y el deporte son muy necesarios y beneficiosos para su adecuado desarrollo.

13. Reflexiones al Alcalde Presidente de Villanueva del Pardillo sobre la exhibición de material pornográfico en una gasolinera de dicho municipio

Esta Institución recibió una queja en relación a la exhibición para su venta de DVDs de contenido pornográfico explícito en una gasolinera, que estaban expuestos tras el mostrador y a la altura suficiente para poder ser vistos por menores de edad.

En la queja, la interesada también exponía haber recurrido ante el Ayuntamiento donde se ubicaba la gasolinera en cuestión, habiendo recibido contestación en la que se indicaba que *los hechos denunciados no constituían infracción administrativa en materia de consumo al no estar contemplados como tales en la normativa vigente*.

A dicha contestación se adjuntó la respuesta dada por la empresa reclamada ante el requerimiento hecho desde la Oficina Municipal de Consumo en la que ésta manifestaba que *«Los DVDs están a la venta en un lugar poco accesible para su visión por niños pequeños ya que la altura del mostrador evita eso precisamente (...)»*.

Asimismo, la reclamante nos manifestaba, como ya lo hizo telefónicamente, su preocupación ante la exposición de material pornográfico en el establecimiento en estantes de fácil visualización por menores de edad.

En este sentido, son numerosos los ciudadanos que se han dirigido a este Comisionado Parlamentario para exponer su preocupación acerca de esta situación ya que, en los últimos años ha proliferado la venta de pornografía, sobre todo en nuevos soportes como el CD o el DVD y este material se encuentra, en muchas ocasiones, a la vista y con acceso de menores, en los escaparates de quioscos, supermercados, bazares, gasolineras, videoclubs, etc.

Es por ello que desde esta Institución se han llevado a cabo numerosas actuaciones orientadas hacia la sensibilización social, en especial de aquellos sectores más directamente implicados, como la firma en febrero de 2005 de un comunicado conjunto con la Asociación de Vendedores Profesionales de Prensa de Madrid, solicitando la colaboración de este colectivo para que aquellas publicaciones que puedan resultar en cierto modo perjudiciales para los niños se sitúen en lugares de difícil visualización y acceso para estos.

La falta de una normativa precisa aplicable a este tipo de situaciones da lugar a que surjan dudas sobre si la exposición de material pornográfico con fines de venta colocado en estantes u

otros soportes de fácil acceso para menores de edad pudiera considerarse como acción ilícita susceptible de algún tipo de sanción.

En este sentido, el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior sobre este particular, señala la imposibilidad de aplicar, en tanto no se regule por ley formal, el régimen sancionador previsto en el Real Decreto 1189/1982, de 4 de junio, que regulaba la publicidad de espectáculos que contengan imágenes obscenas o expresiones contrarias a la moral o buenas costumbres, así como la exhibición y venta de publicaciones de carácter pornográfico, por remitirse en cuanto a su régimen sancionador a la Ley de Orden Público, derogada por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, que no contiene ninguna disposición directamente dirigida a la protección de la juventud y de la infancia o que pueda dar cobertura a las infracciones recogidas en este Real Decreto.

No obstante, dicho Informe también señala que esta imposibilidad *«No implica que los poderes públicos no deban desarrollar la necesaria actividad, como se deriva de la Constitución, que ha de efectuarse por aquellos en aras de la protección de la juventud y de la infancia»*.

Asimismo, hace referencia a los distintos mecanismos de reacción existentes en la actualidad en relación con esta materia que son fundamentalmente los siguientes:

- El artículo 186 del Código Penal, que castiga al responsable criminal de la difusión, venta o exhibición directa de material pornográfico entre menores de edad.
- La legislación en materia de defensa de los Consumidores y Usuarios *«bien de forma directa o en cuanto a la potestad sancionadora que por remisión establece la Ley 34/1988, General de Publicidad, cuyo artículo 3 considera ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, la juventud y la mujer.»*

Por otra parte, el Informe se refiere a las competencias de los Ayuntamientos, indicando que *«También pueden intervenir, indirectamente en la materia mediante tres mecanismos: el control de la licencia de apertura ya que únicamente pueden comercializar el material a que se refiere el Real Decreto 1189/1982, de 4 de junio, aquellos establecimientos que cumplan las previsiones del citado Real Decreto; mediante su intervención en materia de protección de consumidores y usuarios (...) y, por último, interviniendo, si se estima conveniente, en la materia a través de Ordenanzas y en todo caso, a través de Bandos como recordatorio del cumplimiento de las disposiciones en esta materia, teniendo en cuenta la cercanía de estas Administraciones a problemas como el que nos ocupa cuya solución puede enmarcarse, en algunos aspectos, en el ámbito de la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal (art.25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).»*

En este sentido, cabe recordar que en virtud del artículo 4 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, se considera como colectivos de consumidores de especial protección la infancia y la adolescencia, entendiéndose que éstos *«serán objeto de atención prioritaria en las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid.»* El artículo 63 se refiere a las competencias de las entidades locales de la Comunidad de Madrid en materia de consumo.

Asimismo, la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid establece en su artículo 32 que la Administración autonó-

mica protegerá a los menores de las publicaciones con contenido contrario a los derechos reconocidos en la Constitución, violento, pornográfico, de apología de la delincuencia o cualquier otro que sea perjudicial para el correcto desarrollo de su personalidad.

Esta última norma recoge en su artículo 99.11 como infracción grave, la venta de las publicaciones anteriormente indicadas, correspondiendo la responsabilidad a los titulares de los establecimientos o las personas físicas infractores.

Al margen de las dificultades que la falta de una normativa clara al respecto plantea a la hora de sancionar este tipo de situaciones, y teniendo en cuenta las directrices contenidas en el citado Informe del Ministerio del Interior, así como lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local en cuanto establece que *«El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal»* entendemos que debe existir por parte de las Administraciones una especial sensibilidad en relación a la venta, difusión y exposición de este tipo de material en lugares al alcance de menores.

En este sentido, consideramos que cabe, más allá de la mera potestad sancionadora, la realización por parte de las Entidades Locales, por su cercanía con este tipo de problemas, de actuaciones dirigidas a la información y sensibilización de los administrados, apelando a su sentido común y buena voluntad para, en tanto no exista una normativa precisa al respecto, fomentar una actitud consciente y crítica dentro de nuestra sociedad hacia los mensajes que pueden recibir los menores a través de determinados medios.

14. Reflexiones enviadas a Autocontrol y a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en relación con la emisión de un anuncio publicitario

Se recibió una queja en relación con la campaña publicitaria del vehículo Mitsubishi Outlander «Perro», emitida en televisión en el que aparecían dos menores pidiendo un rescate por un perro que previamente habían secuestrado.

Al respecto, este Comisionado Parlamentario analizó la emisión de la referida campaña publicitaria, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad que considera ilícita *«la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución»* y en el artículo 8.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, de transposición al ordenamiento jurídico español de la denominada Directiva de televisión sin fronteras que establece que *«son ilícitas la publicidad y la televenta que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición, o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas»*.

Entendiendo que la aparición en publicidad de menores cometiendo actos que, aunque se puedan presentar de forma irreal o humorística, podrían tipificarse como infracciones penales, puede proyectar en los menores que contemplen esa publicidad, aun cuando no vaya dirigida a ellos específicamente, una imagen, a nuestro juicio, inadecuada.



En consecuencia, se remitieron sendos escritos a la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL) y a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Para la sociedad de la Información, trasladándoles estas consideraciones y solicitando su parecer al respecto.

En cumplida contestación, mediante escrito con fecha de Registro de entrada 23 de octubre de 2008 el Director General de AUTOCONTROL informó a esta Institución que el mencionado anuncio fue sometido a informe del Gabinete Técnico de Autocontrol con carácter previo a su emisión.

Dicho informe, emitido el 15 de septiembre de 2008 señala que *«tras un examen previo carente de la profundidad propia de un debate contradictorio, y a salvo de la realización final del anuncio, no encuentra obstáculos que desaconsejen su difusión, siempre que, llegado el caso, el anunciante se encuentre en condiciones de acreditar la veracidad de las alegaciones de tipo objetivo contenidas en su publicidad»*.

En cualquier caso, a juicio de este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid, cuya única función es salvaguardar y promover los derechos de las personas menores de edad, la utilización de menores realizando este tipo de conductas como instrumento para publicitar cualquier clase de producto, aun cuando se presente en un contexto imaginario, resulta incompatible con la normativa vigente en materia de publicidad y con los principios de especial protección y superior interés del menor propios de nuestro ordenamiento jurídico.

15. Reflexiones dirigidas a la cadena de televisión «Cuatro» respecto del programa «Madres Adolescentes»

Esta Institución recibió un gran número de quejas en relación con el contenido del programa «Madres Adolescentes», que constaba de cuatro capítulos, y estaba basado en las grabaciones realizadas durante un periodo de dos semanas a seis madres de 16 y 17 años y sus hijos de edades comprendidas entre los 15 días y los 18 meses. Durante este tiempo las jóvenes madres eran atendidas por una psicóloga y dos enfermeras encargadas para darles indicaciones y asesoramiento sobre el cuidado de sus hijos.

A este respecto, nuestro ordenamiento jurídico prevé una protección especial para el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores de edad, estableciendo la exigencia de consentimiento escrito por parte de sus representantes legales, cuando estos no tengan suficiente juicio para prestarlo por sí mismos, y de comunicación al Ministerio Fiscal de conformidad con lo previsto en los artículos 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor Intimidad y Propia Imagen y 4.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Por ello, este Comisionado Parlamentario solicitó, tanto a la Dirección de la cadena de televisión «Cuatro», como a la Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid informe respecto al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la participación en programas televisivos de menores de edad, poniendo en su conocimiento, asimismo, la recepción de las numerosas quejas recibidas en esta Institución en relación al programa «Madres Adolescentes».

Tras ello, la cadena Cuatro informó en los siguientes términos:

- Todas las personas que participan voluntariamente en el programa autorizaron expresamente por escrito, en su propio nombre y en el de sus hijos, la grabación y aparición de su imagen en el programa «Madres Adolescentes».
- Al tratarse de personas menores de edad, las autorizaciones de las madres fueron complementadas con la asistencia y firma de los respectivos padres, de lo que queda debida constancia en la referida autorización escrita.
- Todas las autorizaciones fueron otorgadas antes de realizar labor alguna de grabación de las imágenes que aparecerían posteriormente en esta serie.
- Los ejemplares de las autorizaciones fueron aportados a la Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid antes de iniciarse las labores de realización y producción de la serie.
- Asimismo, una vez realizados, Magnolia TV España S.A., empresa que produce este programa para Cuatro, entregó una copia en DVD de los cuatro programas que conforman la serie, a fin de que la Fiscalía tuviese a su disposición todos sus capítulos, incluso antes de que alguno de ellos hubiese sido emitido.
- La intención del programa es ofrecer alternativas a las personas que se encuentran en esta clase de circunstancias, proporcionándoles consejos y ayuda a través del asesoramiento especializado de personas de reconocida experiencia profesional en las distintas cuestiones que se abordan en este programa, que pretende ofrecer una ayuda pedagógica y de sensibilización social hacia una problemática muy extendida entre las adolescentes de nuestro país.

En virtud de lo expuesto en su informe, parece que tanto la cadena de televisión como la empresa productora de esta serie habían cumplido la normativa aplicable. Por su parte, la Fiscalía de Menores de Madrid, comunicó que se estaban realizando las correspondientes averiguaciones sobre los hechos y valorando la posibilidad de ejercer acciones civiles, en caso de que se considerara oportuno.

Más allá de las cuestiones legales, este Comisionado Parlamentario entiende que los medios de comunicación desempeñan, en muchos casos, un papel fundamental en la concienciación de la sociedad acerca de los problemas a los que se enfrentan los menores y valora muy positivamente las iniciativas al respecto, siempre que se lleven a cabo atendiendo a criterios de ética periodística y garantizando plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, no podemos olvidar que, tanto en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en que actúa esta Institución, como en el conjunto del Estado español existen numerosos profesionales, así como entidades y asociaciones públicas y privadas que desarrollan una encomiable actividad prestando ayuda a las adolescentes que se encuentran en esta difícil situación sin, para ello, apartarlas de su ámbito social y familiar, y que constituyen experiencias mucho más cercanas a la vida cotidiana que pueden aproximarse más al cumplimiento de los fines pedagógicos y de sensibilización social supuestamente pretendidas con la emisión de estos programas.

En este sentido, y con pleno respeto y reconocimiento a la libertad de expresión, este Comisionado Parlamentario puso de manifiesto su parecer a la Dirección de Cuatro.

16. Propuesta al Canal de Isabel II sobre la posibilidad de adquisición telemática de entradas de precio reducido para menores de edad

Se recibió una queja que hacía referencia a la imposibilidad de adquirir entradas a precio reducido para menores a través de la web www.entradas.com. El firmante exponía en su escrito que había tratado de adquirir entradas para la exposición «Star Wars. The Exhibition», que se desarrollaba en el Centro de Arte Canal entre el 15 de noviembre de 2008 y el 15 de marzo de 2009, a través de dicho servicio telemático, pero no se le ofrecía la posibilidad de adquirir la de precio reducido para sus hijos menores de edad.

A este respecto, este Comisionado Parlamentario pudo comprobar que para acceder a la citada exposición existían dos tipos de entradas: una general, cuyo precio era de 10 euros y otra reducida, para menores de 12 años y mayores de 65, cuyo precio era de 5 euros.

Se pudo comprobar también que, tal y como manifestaba el interesado, no era posible adquirir las entradas a precio reducido para menores de 12 años a través de la página web que gestiona su venta telemática, www.entradas.com, si bien existían otras páginas en las que se ofrecían servicios de similares características en las que sí se admite esta posibilidad, por lo que no parecía que existiera impedimento técnico alguno para ello.

Atendiendo a lo anterior, fue solicitado informe a la empresa «Transacciones Internet de Comercio Electrónico, S.A.» titular de la referida página web.

En cumplida contestación, mediante escrito con entrada en el Registro General de esta Institución 12 de diciembre de 2008, la Asistente de Dirección de entradas.com, manifestó que entradas.com funcionaba como intermediario entre el organizador del evento y el usuario final, sacando a la venta los espectáculos con las condiciones comerciales pactadas con el organizador.

Muchos organizadores, como era el caso, decidían no permitir descuentos en la venta remota, ya que para ser beneficiario de éstos es necesario presentar la correspondiente documentación que lo acredite en el momento de la compra. De esta manera, pretendían evitar problemas en el acceso a la exposición por la picaresca de algunos usuarios que pudieran adquirir e imprimir anticipadamente entradas a precio reducido sin pertenecer a ningún colectivo beneficiario de descuento.

También reconocieron estar analizando la conveniencia de aplicar descuentos en la venta remota, si bien mientras se tomaba una decisión, se había incluido en la web una nota informativa haciendo referencia a que los descuentos eran de aplicación exclusiva en taquilla.

Transcurrido un prudencial plazo de tiempo, tras comprobarse que seguía sin poderse adquirir este tipo de entradas a través de la mencionada página web, se estimó oportuno dirigir un escrito al Canal de Isabel II, instando a que comunicara su parecer respecto a esta cuestión, así como sobre la viabilidad de permitir la adquisición telemática de pases de precio reducido para menores.

A juicio de la Institución, puesto que el hecho de que habitualmente se ofrecieran precios reducidos para los niños y niñas que acuden a espectáculos y actividades culturales tiene como objetivo favorecer el acceso a la cultura y el ocio saludable de los menores de edad, facilitar la adquisición de éstas entradas a través de los servicios de venta telemática contribuiría, en buena medida, a esta finalidad.

No obstante era comprensible que, como organizadores de este u otros eventos culturales, se ejerciera un control sobre las personas que acceden a los mismos por medio de entradas de pre-

cio reducido, a fin de comprobar que cumplen las condiciones necesarias para ser beneficiarios de los descuentos. Con todo, al menos en el caso de los menores, cuando se trata de actividades en las que se prevea una asistencia importante de público infantil como en el caso de la exposición «Star Wars. The Exhibition», se trasladó una reflexión sobre la posibilidad de que este control se realizara por el personal del Centro en el momento en que los asistentes entregan sus entradas para acceder al evento de que se trate.

17. Sugerencias enviadas a distintas Administraciones Públicas y a El Corte Inglés, S.A. en relación con la seguridad de eventos realizados en la vía pública en los que participan menores de edad

Con motivo de la investigación realizada durante la tramitación de una queja, la Institución solicitó al Presidente de El Corte Inglés, S.A. un informe en relación a los incidentes producidos durante la firma de discos del grupo «Jonas Brothers» celebrada el pasado 6 de octubre de 2008 en la Plaza de Felipe II.

En cumplida contestación el Gerente de El Corte Inglés, S.A. exponía que había comunicado tanto a la Delegación del Gobierno como al Ayuntamiento de Madrid y a la Junta Municipal de Salamanca la celebración de la firma de discos, a fin de que lo autorizaran y adoptaran las medidas oportunas.

Tratándose de la vía pública y de una cuestión de orden público, la exclusiva de control y seguridad corresponde a la autoridad competente. No obstante, El Corte Inglés, S.A. había colaborado con un dispositivo de refuerzo compuesto por sesenta personas (vigilantes de seguridad, auxiliares, personal de mantenimiento, etc.). Se colocaron las correspondientes vallas de protección separando el escenario del público asistente. Tanto el Cuerpo Nacional de Policía como la Policía Municipal destacaron numerosos efectivos, incluso especializados en este tipo de eventos. Constantemente se dieron instrucciones por micrófono con altavoces, tratando de controlar en todo momento tanto el acceso al escenario como los flujos de movimiento de los asistentes.

También –continúa el informe– se observó que la mayor parte de los menores asistentes no estaban acompañados por sus padres o personas mayores, lo que indudablemente contribuía a que las emociones del concierto propias de la edad pudieran desbocarse hasta cierto límite, pero nunca ocasionar el caos, pues la presencia de las Fuerzas del Orden impediría tal supuesto.

El informe concluía con una reflexión sobre la posible conveniencia de que para futuros eventos se exija la presencia de los padres de los menores para poder así efectuar un control más exhaustivo, si bien, en todo caso, el control del orden en la vía pública corresponde a la autoridad competente una vez ha autorizado el evento.

Con el fin de complementar y contrastar el contenido del anterior informe, se solicitó al Comisario Jefe de la Comisaría de Policía Nacional del Distrito de Salamanca, así como al Concejal Presidente del Distrito de Salamanca, información respecto a estos hechos.

El Comisario Jefe de la Comisaría de Policía Nacional del Distrito de Salamanca, por escrito, refirió que El Corte Inglés informó de la celebración de tal evento y por parte de los responsables de la Comisaría de Salamanca se estableció un dispositivo policial con un Oficial de Policía y tres indicativos de Seguridad Ciudadana compuesto cada uno por dos policías.



Asimismo, debido a la popularidad del grupo, la edad de los seguidores, etc., se solicitaron refuerzos a la Jefatura de Policía de Madrid que atendió este requerimiento ordenando el desplazamiento de dos subgrupos de la Unidad de Intervención Policial, compuesto cada uno por un Subinspector, dos Oficiales de Policía y seis Policías. Esta Unidad está especialmente preparada para dar respuesta a este tipo de eventos con masas en vías públicas.

Se estableció contacto con Policía Municipal de Madrid para coordinar efectivos y esfuerzos. También se comunicó con los responsables de seguridad de El Corte Inglés, que aportó al dispositivo 60 personas procedentes de su personal de seguridad, y se contó con la presencia de varias unidades del SAMUR.

Durante el desarrollo del evento, en todo momento la comunicación fue fluida entre los responsables de Policía Nacional y Municipal, y entre éstos y el personal de seguridad del centro comercial patrocinador.

Para la mejor organización de las personas que esperaban para firmar, se colocaron tres filas de vallas perfectamente unidas por su bisagra y reforzadas con bridas de seguridad, en ningún momento con bolsas de basura, y se dieron indicaciones por megafonía solicitando la colaboración de los asistentes para el mantenimiento y el orden de las filas.

En el desarrollo del dispositivo se formaron filas humanas compuestas por miembros de Policía Nacional, Municipal y personal de seguridad de El Corte Inglés para contener posibles avalanchas y evitar daños entre los asistentes.

Iniciado el evento, las peculiaridades del mismo provocaron situaciones tales como estados de ansiedad e histeria ante la presencia de sus ídolos, y desobediencia a las órdenes e indicaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Obviamente, la respuesta policial debía ser especialmente delicada y proporcionada ya que muchos de los asistentes no superaban los 12 años, en muchos casos sin acompañantes mayores de edad. Se temió por la integridad de éstos ya que la impaciencia por alcanzar a sus *ídolos* crecía dando lugar a gritos y empujones ajenos a las indicaciones de los agentes y de la megafonía.

Por ello, con el fin de evitar males mayores se optó por adelantar la finalización del evento. Esto provocó protestas airadas de menores y acompañantes, así como quejas a los responsables del centro comercial, pero fue la única solución efectiva para preservar la integridad de los asistentes, descartado como estaba por la edad de los mismos un choque físico o contención individual de los más alborotadores.

También se recibió informe del Concejal Presidente de la Junta de Distrito de Salamanca, en que exponía que el pasado 1 de octubre se presentó instancia solicitando autorización para la firma de discos a la que la Junta Municipal manifestó que no existía inconveniente, siempre y cuando se respetase el nivel acústico permitido por la normativa municipal y se adoptaran las medidas de seguridad para un acto de estas características. En anteriores ocasiones se habían realizado otras firmas y presentaciones de discos en las proximidades del centro comercial, sin producirse ninguna incidencia relativa al orden público o seguridad.

En el presente asunto, la concentración de público rebasó de forma extraordinaria las previsiones tanto de la entidad organizadora como de los responsables del mantenimiento del orden público en la vía pública. La actuación de El Corte Inglés y de la Policía Municipal ante la extraordinaria y masiva afluencia de público que se iba produciendo fue diligente y acertada, pidiendo refuer-

zos y suspendiendo un segundo pase ante el público concentrado.

También se comunicaba que la Junta Municipal, para futuras peticiones de firmas o presentaciones de discos, solicitará a la entidad organizadora una estimación del número de asistentes, una relación detallada de las medidas de seguridad y una evaluación de posibles incidencias para su posterior valoración por la Policía Municipal.

Del análisis de toda la documentación obtenida este Comisionado Parlamentario pudo extraer una serie de conclusiones:

- El Corte Inglés puso en conocimiento de todas las autoridades competentes la realización del evento y contaba con todas las autorizaciones pertinentes.
- Tanto por parte de la Policía Nacional como de la Policía Municipal se establecieron unos dispositivos de seguridad y dotación de personal adecuados a las previsiones realizadas.
- Tal y como reconocen en sus respectivos informes el Concejal Presidente de la Junta Municipal de Salamanca y el Comisario Jefe de la Policía Nacional, la extraordinaria y masiva afluencia de público desbordó las previsiones tanto del organizador como de las Fuerzas de Seguridad.
- Asimismo, en ambos informes se reconoce que debido a la gran cantidad de asistentes y al hecho de que muchos eran menores de 12 años, en muchos casos sin acompañamiento de adultos, se llegó a temer por la integridad de los asistentes ante la creciente impaciencia de los mismos y la desobediencia a las indicaciones de la Policía y del personal de seguridad del centro comercial.
- La existencia de este grave peligro queda acreditada también por la descripción trasladada por los distintos organismos y los ciudadanos que se dirigen a esta Institución, en la que claramente se aprecia la percepción de una sensación de inminente riesgo para su integridad, aunque afortunadamente en ninguno de los casos llegaron a producirse consecuencias graves.
- La decisión de suspender el acto se considera adecuada tanto por parte de la Policía Nacional como de la Junta de Distrito, entendiendo que era la única solución posible para preservar la integridad física de los asistentes al no ser posible un enfrentamiento físico o contención de los más alborotadores, debido a la gran cantidad de menores.

A juicio de esta Institución, si bien la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad fue adecuada y proporcionada a la edad y características del evento, parece que hubo una falta de previsión tanto por parte de los organizadores del mismo como de las administraciones, ya que no se tuvieron suficientemente en cuenta una serie de particularidades que diferencian a este acto de otras firmas de discos celebradas anteriormente en ese mismo lugar, como son que el grupo «Jonas Brothers» goce de enorme popularidad entre los niños y jóvenes de nuestra Comunidad y que se tratara de un acto al aire libre, gratuito, con aforo no limitado y para el que no se habían distribuido entradas que permitieran controlar el número de asistentes y asegurar que los niños acudieran acompañados de adultos.

Por ello, se formularon una serie de sugerencias, para evitar que en futuros eventos de similares características puedan producirse situaciones de riesgo para los menores cuando por las particularidades del mismo se prevea una gran afluencia de éstos no acompañados de adultos, debieran adoptarse las siguientes medidas:

A. Por parte de la entidad organizadora del acto:

- Limitación del aforo mediante la distribución de invitaciones o pases que permitan controlar el número de asistentes.
- Exigencia de que los menores, en todo caso por debajo de los 14 años, acudan al evento acompañados de un adulto responsable.
- Comunicación a las autoridades competentes, junto con las correspondientes solicitudes, de una estimación del número de asistentes y evaluación de las posibles incidencias en función de las características del evento.

B. Por parte de la Administración:

- Exigencia de que junto a la solicitud para la autorización de este tipo de eventos se presenten una estimación del número de asistentes con indicación específica de si se prevé que un buen número de ellos sean menores, una relación detallada de las medidas de seguridad y una evaluación de posibles incidencias, para su posterior valoración por la Policía Municipal y/o Nacional.
- Que se condicione la concesión de la correspondiente autorización a la adopción de las garantías necesarias para proteger la integridad de los menores asistentes, como pueden ser la limitación del aforo o la exigencia de que los menores acudan acompañados de un adulto responsable.

Al respecto, y aunque algunas de estas medidas ya han sido apuntadas en los informes remitidos a esta Institución, este Comisionado Parlamentario ha dirigido las correspondientes recomendaciones tanto a las Administraciones como a El Corte Inglés, que también quedarán reflejadas en la Memoria Anual de esta Institución.

18. Recomendación formulada a Universal Pictures Internacional Spain, S.L., respecto de la emisión de *trailers* de películas con calificación por grupos de edad no adecuada, con carácter previo a la proyección películas calificada para todos los públicos

La Institución, por medio de la presentación de una queja, tuvo conocimiento de que en los Cines Estrella de la localidad de Collado Villalba, se habían emitido *trailers* de películas cuya calificación por grupos de edad no era adecuada, con carácter previo a la proyección de la película «La Isla de Nim» calificada para todos los públicos.

En este sentido, se acordó la apertura de expediente con el fin de realizar las averiguaciones oportunas y formular, en su caso, aquellas sugerencias o recomendaciones que estimase pertinentes.

Al respecto, se comprobó que la película «La Isla de Nim» distribuida por Universal Pictures Internacional Spain, S.L., figura en la Base de datos del Ministerio de Cultura con la calificación «Todos los públicos».

Según se pudo contrastar, los *trailers* son enviados por las distribuidoras a las distintas salas conjuntamente con los largometrajes, unidos o no a la película, y acompañados todos ellos de los correspondientes certificados del Ministerio de Cultura en los que se informa de la calificación por edad de cada uno de ellos, de modo que los responsables de la sala tienen conocimiento de la calificación de todos los avances de películas incluidos en la caja, pudiendo retirar aquellos que no resulten idóneos para el público al que el largometraje va destinado.

Sin embargo, según parece, en esta ocasión, el personal de las salas no retiró aquellos *trailers* cuya calificación no resultaba acorde con la película a proyectar.

Teniendo en cuenta que puesto que las salas de cine disponen de los Certificados de Calificación de todos los *trailers* que proyectan, son ellas las responsables de evitar que se emitan aquellos que sean inadecuados al público que acude a la sala.

No obstante, a juicio de esta Institución parece razonable, a fin de evitar errores que den lugar a situaciones como las referidas, que las Distribuidoras no incluyan unidos a largometrajes *trailers* de películas cuya calificación no se adecue a la del largometraje, especialmente cuando estos últimos sean calificados como «Especialmente recomendados para la infancia» o «Todos los públicos».

En este sentido, el Código Ético de Publicidad en el Cine, establece al respecto en su artículo 8 que se entenderá que un *trailer* se adecua a la calificación del largometraje que acompaña cuando esta calificación sea igual o superior a la calificación de la película promocionada.

En atención a estas consideraciones se dirigió escrito a Universal Pictures Internacional Spain, S.L. en que se le transmitían las sugerencias referidas solicitando, asimismo, informe acerca del particular.

En cumplida contestación, se informó en los siguientes términos:

- Con carácter general se procura ajustar el pegado de *trailers* a la calificación de la película a que se adhieren.
- Una vez revisados sus archivos, se detectó que uno de los *trailers* pegados a «La Isla de Nim» correspondía al título «Que parezca un accidente» cuya calificación por edades según el Ministerio de Cultura es «No recomendada para menores de 7 años».
- Es cierto que las salas conocen de antemano la calificación de los *trailers* y que, por lo tanto, aunque aparezcan pegados, tienen la posibilidad de despegarlos. También lo es que las salas no siempre exhiben los *trailers* de las películas que llevan adheridos que, en ocasiones, son sustituidos por otros sobre los que las distribuidoras de la película no tienen ningún control.
- Como distribuidora deben procurar que película y *trailers* se adecúen en calificación, esto es, que la calificación de la película sea igual o superior a la del *trailer* que lleva adherido. Esto es lo que procuran hacer en todos los casos.

Por último, en el escrito remitido, la citada empresa trasladaba sus disculpas, asegurando que tratarían de evitar que una situación similar volviera a producirse.



19. Sugerencia remitida al Director General de Deportes del Ayuntamiento de Madrid sobre la conveniencia de incluir previsiones normativas al respecto de la existencia obligatoria de dependencias habilitadas como vestuario infantil en instalaciones deportivas

Una ciudadana madrileña hizo llegar una queja en relación con el funcionamiento del vestuario infantil del Centro Deportivo Municipal Barajas y al hecho de que se le negara el uso del vestuario femenino de adultos para las labores de aseo y cambio de ropa de su hija de cinco años matriculada en clases de natación en dicho Centro.

En el ejercicio de sus competencias, esta Institución solicitó informe a la Dirección de dicho Centro Deportivo y realizó visita al mismo, considerando, en virtud de las gestiones realizadas, que el vestuario en cuestión reunía las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas y que de su ubicación, uso y condiciones no se derivaba riesgo potencial alguno para los menores usuarios del mismo, por lo que no se apreciaba ninguna vulneración de los derechos de los menores.

No obstante, en el curso de las investigaciones realizadas se tuvo conocimiento de que la instalación deportiva, inaugurada en mayo de 2002, no disponía originariamente de vestuario infantil, lo que, en un principio, obligaba a los alumnos más jóvenes a compartir vestuario con adultos de distinto sexo, ya que debían utilizar el del sexo del acompañante, resultando esta situación molesta tanto para los usuarios adultos como para los niños.

Al parecer, debido a esta circunstancia, se trató de buscar algún posible emplazamiento para construir un vestuario infantil, resultando inviables todas las opciones que se plantearon al respecto, dada la especial arquitectura del edificio.

Por ello, teniendo en cuenta las referidas dificultades y las posibilidades que la normativa vigente permiten, la Dirección del centro promovió en septiembre de 2002, un cambio en la instalación de modo que uno de los dos vestuarios femeninos existentes, concretamente el destinado a las usuarias del pabellón polideportivo e instalaciones exteriores, se destinó a vestuario infantil, pasando sus usuarias al de piscina, con la consiguiente saturación de éste.

Desde entonces, el vestuario infantil era utilizado por todos los menores de ocho años con sus respectivos acompañantes, independientemente de los sexos del menor y del acompañante, lo cual era advertido a los usuarios mediante un cartel colocado en la puerta del mismo.

En este sentido, cabe recordar que la Ordenanza de Utilización de las Instalaciones y Servicios Deportivos Municipales, contempla la posibilidad de la existencia de vestuario infantil para los alumnos menores de ocho años inscritos en actividades programadas mientras que la Ordenanza Reguladora de las Condiciones Sanitarias, Técnicas y de Seguridad de las Piscinas se refiere a los vestuarios de piscina, en términos muy similares a los recogidos en el Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo de la Comunidad de Madrid, indicando que deben ser diferentes para cada sexo y contar con dos accesos, uno para personas vestidas y otro que conduzca al recinto de baño, pero sin hacer referencia alguna a la posible existencia de vestuarios infantiles ni a sus características.

En virtud de lo anterior, esta Institución entiende que, si bien en la actualidad la práctica totalidad de las instalaciones deportivas municipales cuentan con vestuarios infantiles, bien previstos desde su construcción o habilitados mediante posteriores reformas, como en este caso, resultaría muy conveniente, a fin de evitar que se den, en aquellas instalaciones deportivas que se edifiquen

en el futuro, circunstancias como la expuesta, que las referidas Ordenanzas Municipales contengan una previsión expresa respecto a la existencia obligatoria de dependencias habilitadas como vestuario infantil, ya sea de piscina o para la práctica de otras actividades, así como a las condiciones mínimas que han de reunir éstas.

20. Reflexiones remitidas al Presidente de la Federación de Baloncesto de Madrid en relación con las medidas de seguridad en encuentros deportivos

Se recibió en la Institución una queja en relación con los hechos ocurridos durante el desarrollo de un partido de baloncesto en el que participaban menores de edad, resultando lesionado uno de ellos. Según se pudo conocer, un jugador colisionó con otro, golpeándose la mandíbula contra la base de la canasta, lo que provocó que se partiera e incrustara varios dientes en el maxilar.

Al parecer, el club en cuya cancha se disputó el encuentro no había puesto las protecciones debidas y ninguno de los entrenadores o representantes hicieron mención a ello, consintiendo la celebración del encuentro, por lo que entendían la existencia de una serie de responsabilidades compartidas en el incumplimiento de la normativa establecida al efecto.

Este club, perteneciente a un colegio, había manifestado que ni el árbitro de la Federación ni las partes del partido detectaron ninguna deficiencia, si bien, a raíz del golpe que sufrió el menor se comprobó que no se habían colocado las correspondientes protecciones en la base de la canasta. Por ello, a fin de evitar que en el futuro pudiera repetirse una situación similar, el Colegio había adquirido unas protecciones permanentes que sustituían el antiguo sistema desmontable.

Por su parte, la Federación hizo llegar una Circular a todos los clubes de la Federación de Baloncesto de Madrid y Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid en la que se hacía referencia expresa al accidente sufrido por el menor y recordando lo establecido en el apartado 16 de las Bases Generales de la Federación, que en su punto 6 señala *que las canastas deberán tener protecciones en su estructura que eviten cualquier tipo de accidente*. En este sentido, se rogaba a los destinatarios de la Circular que revisaran cualquier circunstancia que pudiera generar una situación de riesgo en la disputa de encuentros en sus instalaciones subsanando las incidencias que se observaran. También se informaba de que el personal de la Federación iba a girar visitas periódicas para verificar la inexistencia de situaciones de riesgo, pudiendo desautorizar la celebración de encuentros en caso de observar alguna deficiencia.

También se tuvo conocimiento del acuerdo alcanzado entre el Colegio y la Federación de Baloncesto de Madrid para que una mutua de seguros se hiciera cargo de los gastos de tratamiento de la lesión sufrida por el menor.

A la vista de las gestiones practicadas y de la información recibida se hizo llegar a la Federación de Baloncesto de Madrid la recomendación de intensificar la actividad de concienciación acerca de la responsabilidad compartida en el cumplimiento de la normativa y la evitación de situaciones de riesgo para los jugadores, especialmente cuando se trata de menores de edad.

Con carácter concreto se recomendaba lo siguiente:

- Que se indicara específicamente a los árbitros la necesidad de comprobar la existencia de las protecciones y demás medidas de seguridad exigidas por la normativa con carácter

previo al inicio de los partidos, recalcando su importancia y las consecuencias que su falta puede ocasionar.

- La necesidad de redoblar el esfuerzo para concienciar a clubes, jugadores, padres, entrenadores, etc. de la importancia de cumplir estas exigencias.
- Además de advertir respecto de las responsabilidades que en caso de accidente recaerían sobre el Club en caso de incumplimiento de la normativa, es fundamental incidir en la necesidad de adoptar los medios oportunos para prevenir estas situaciones de riesgo. En este sentido, sería interesante recomendar a los clubes la adquisición e instalación de protecciones permanentes.
- Que se procediera a la verificación, por parte del personal de la Federación, de la existencia de situaciones de riesgo cuando alguna persona manifieste ante ésta haber observado alguna deficiencia en el terreno de juego adoptando, en su caso, las medidas oportunas.

21. Sugerencia formulada a la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria en relación con un procedimiento terapéutico que precisaba un menor de edad

Tras la recepción de una queja formulada por un padre que hacía referencia a una cuestión relacionada con el tratamiento ortodóncico que precisaba su hijo menor de edad, se remitió una propuesta a la Ilma. Sra. Viceconsejera de Asistencia Sanitaria.

Según exponía el interesado, su hijo había nacido con labio leporino severo y completo, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones en el Hospital Universitario La Paz. Las especiales características de la dolencia que padecía el menor recomendaban la realización de nuevas intervenciones quirúrgicas, pero para ello era necesario que, con carácter previo, el menor se sometiera a un tratamiento ortodóncico, tratamiento que no se prestaba en el mencionado Hospital.

El padre del menor había acudido tanto al Servicio de atención al usuario del Hospital Universitario la Paz, como al Defensor del Paciente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, manifestando no comprender las razones por las que el sistema público se hacía cargo de las intervenciones quirúrgicas de su hijo, pero no de los tratamientos necesarios para poder llevarlas a cabo. En ambos organismos había obtenido una respuesta insatisfactoria a la pretensión formulada.

Evidentemente, la explicación que se le había dado al interesado por parte de la Administración era la que aparecía en la letra del párrafo quinto del artículo nueve del Anexo II del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. Según dicho precepto, se consideran excluidos de la atención bucodental básica tanto el tratamiento reparador de la dentición temporal como los tratamientos ortodóncicos.

En efecto, una interpretación literal y estricta del precepto anteriormente citado era suficiente para denegar el acceso al tratamiento ortodóncico que el menor precisaba.

No obstante lo anterior, a juicio de este Comisionado de la Asamblea de Madrid, se trasladó a la Viceconsejería la reflexión de que debería tenerse muy presente que el tratamiento ortodónci-

co formaba parte de otro tratamiento de mayor entidad, que se venía desarrollando en el Hospital Universitario «La Paz» bajo las prescripciones que la norma anteriormente mencionada atribuye a la atención especializada. Así, en el Anexo III del Real Decreto 1030/2006, además de indicar *prima facie* que la atención especializada garantizará la continuidad de la atención integral al paciente y que ésta comprende las actividades asistenciales, diagnósticas, terapéuticas y de rehabilitación y cuidados, el apartado 5 de dicho Anexo III, rubricado «Indicación o prescripción, y la realización, en su caso, de procedimientos diagnósticos y terapéuticos» incluye las técnicas y procedimientos precisos para el diagnóstico y tratamiento médico y quirúrgico del labio leporino (5.1.14).

Lo anterior, además, con independencia de que las Comunidades Autónomas, como es el caso, puedan incorporar en sus carteras de servicios, técnicas, tecnologías o procedimientos no contemplados en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del repetido Real Decreto 1030/2006, que versa sobre la cartera de servicios complementaria de las Comunidades Autónomas.

Al amparo de las competencias encomendadas legalmente al Defensor del Menor y concretamente las previstas en el artículo 28 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, se sugirió a la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria la modificación de cuantos criterios fueran necesarios para permitir al menor el acceso al tratamiento ortodóncico solicitado por su progenitor, por formar parte, a su vez, del tratamiento médico y quirúrgico del labio leporino que padecía y que le permitiría realizar en un futuro las intervenciones quirúrgicas posteriores que precisaba.

En el escrito de contestación recibido, como era de esperar, se hacía mención a que el tratamiento médico que precisa el menor –corrección de ortodoncia previa a cirugía– estaba expresamente excluido de las Prestaciones del Sistema Nacional de Salud recogidas en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento de su actualización.

No obstante, atendiendo a la sugerencia formulada y a las singularidades del caso, la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria participó a esta Institución que se estaban realizando gestiones en varios hospitales de la red sanitaria madrileña a fin de valorar la posibilidad de intentar llevar a cabo el tratamiento en alguno de sus centros.

22. Reflexión sobre el acompañamiento de menores ingresados en centros hospitalarios

Una queja promovida por los padres de una niña de tres años de edad motivó la formulación de una reflexión a la Gerencia del Hospital Universitario La Paz.

Los progenitores de la menor manifestaban en su escrito su disconformidad con el hecho de que no se les permitiera acompañar a su hija tras una intervención quirúrgica de amigdalectomía-adenoidectomía, tras la que, según referían, debería permanecer sola durante 24 horas. Asimismo manifestaban haber remitido escrito tanto a Atención al Paciente como al Servicio de Otorrinolaringología exponiendo su pretensión, sin que, al momento de la presentación de la queja ante esta Institución, hubieran obtenido debida contestación a la misma.

A este respecto, el Defensor del Menor entiende que los menores tienen el derecho de estar acompañados por sus progenitores o persona que los sustituya en momentos tan delicados, con el

límite de que el ejercicio de este derecho no perjudique en modo alguno ni obstaculice la aplicación de los tratamientos a los que haya que someter al niño.

Ante la cuestión suscitada, por parte de la Institución se hizo llegar un escrito a la Gerencia del Hospital Universitario La Paz, significando que, a los efectos de prestar una asistencia lo más adecuada y humanizada posible en momentos tan delicados para la vida de un niño como el descrito, se hacía de todo punto necesario explicar con el debido rigor y claridad, tanto a los padres como al menor paciente, los motivos por los cuales el derecho a estar acompañada anteriormente mencionado debe ceder ante criterios de carácter terapéutico.

La Gerencia del Hospital La Paz remitió una escueta nota a esta Institución en la que únicamente daba razón de la contestación brindada por el Servicio de Atención al Paciente al padre de la menor, nota que, a su vez, contenía el criterio de un Jefe de Servicio del Hospital –sin identificar– en el que se explicaba que eran conscientes de las consecuencias negativas que representaba para los menores pacientes la separación de sus padres y que trataban de minimizar ese efecto favoreciendo su proximidad. No obstante –continuaba la nota– en el quirófano no estaba prevista la presencia de los progenitores y en cuidados críticos ésta se encuentra restringida al horario de visita por la complejidad de los pacientes ingresados.

Sirva la ocasión para poner de manifiesto la sensación de desamparo que muchas veces refleja el ciudadano al verse inmerso en laberintos procedimentales de los que, como en el presente asunto, sólo en parte obtiene la información y las explicaciones solicitadas.

23. Sugerencias formuladas al Alcalde de Madrid y a la Consejera de Educación en relación con la ubicación de una gasolinera en las inmediaciones de un centro escolar

En verano de 2008 se dirigieron al Defensor del Menor un significativo número de padres, madres y vecinos de Carabanchel solicitando apoyo y mediación ante una situación que consideraban lesiva para sus hijos menores de edad.

Concretamente, el numeroso grupo de vecinos manifestaron, tanto por escrito como de forma presencial, su inquietud y preocupación por la inminente construcción y puesta en funcionamiento de una estación de servicio de Repsol-YPF en una parcela colindante con el colegio Ábaco (Avda. de la Peseta, 6), que iniciaría el curso escolar 2008/2009 con unos 600 alumnos.

Siguiendo el procedimiento legalmente establecido, una vez admitidas a trámite cada una las quejas recibidas, esta Institución solicitó un informe inicial a la Dirección General de Ejecución y Control de la Edificación del Ayuntamiento de Madrid, solicitud que se vio debidamente cumplida, recibándose el informe pocas fechas más tarde.

Si bien el completo informe remitido por el Ayuntamiento de Madrid dejaba clara en principio la legalidad de las obras, se estimó oportuno formular tanto al Ayuntamiento de Madrid como a la Consejería de Educación una sugerencia, participándoles a ambas administraciones que, a juicio del Defensor del Menor no parecía razonable que se instalara una gasolinera de grandes dimensiones pegada literalmente a un centro escolar en el que permanecerían niños de corta edad durante muchas horas al día.

Se sugirió, concretamente, la conveniencia de encontrar una ubicación más adecuada a la gasolinera en cuestión, ya que desde un punto de vista general deben tenerse siempre presentes

los principios generales que sobre medio ambiente y espacio urbano reconoce la Ley 6/1995, de 28 de marzo de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, y en especial la obligación de las Administraciones públicas de velar porque las necesidades específicas de los menores se tengan en cuenta en la concepción del espacio urbano.

En consonancia con lo anterior, también se incidió en la conveniencia de que los futuros Planes Generales de Ordenación Urbana, como instrumentos básicos de ordenación integral del territorio, observaran, en todo caso, las aludidas necesidades específicas de los menores, previendo situaciones como la que ahora nos ocupa.

24. Reflexiones dirigidas a Google e HispaVista sobre la conveniencia de la exclusión de los contenidos *proana* y *promía* de sus políticas de contenido

Tras recibir una queja promovida por la Asociación en Defensa de la Atención a la Anorexia Nerviosa y Bulimia (ADANER) relativa a determinados contenidos *web* en los que se promovían trastornos del comportamiento alimentario como son la anorexia y la bulimia –comúnmente denominados *proana* y *promía*– se estimó oportuno poner en conocimiento de las empresas que gestionaban dichos espacios *web* la existencia de la queja, al tiempo que se hacían una serie de reflexiones en torno a este problema.

Los trastornos del comportamiento alimentario en menores de edad conforman un problema sobre el cual la Institución del Defensor del Menor viene interviniendo desde prácticamente el inicio de su andadura, dadas las competencias y cometidos que la Ley le confiere. Este tipo de contenidos pueden contribuir a contraer o a agudizar los trastornos del comportamiento alimentario en sus usuarios, así como a la dificultad de la detección de los mismos por parte de padres y tutores.

Muchos de los consejos que se intercambian en páginas *web* de esta naturaleza carecen del más elemental criterio científico abundando, por ejemplo, ideas como que el dolor físico contribuye a quemar calorías y, por tanto, ayuda a adelgazar; o injustificables pautas sobre automedicación con productos farmacéuticos, cuyo utilización está indicada en tratamientos que nada tienen que ver con la pérdida de peso.

Después del visionado de las páginas objeto de la queja, se pudo comprobar que muchas de ellas estaban alojadas en *blogspot.com* –perteneciente a Blogger y, por tanto, a Google– y en *blog-diario.com* –perteneciente a HispaVista–.

En opinión de esta Institución, existen en internet dos tipos de contenido de los que es posible deducir amenaza o vulneración de los derechos de la infancia: los contenidos ilegales, que suponen una infracción de la legalidad vigente por afectar a bienes jurídicos que requieren una protección intensa –por ejemplo, la libertad e indemnidad sexuales en el caso de la pornografía infantil, o el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas en el caso de la incitación al odio racial– y los contenidos inconvenientes o nocivos, que son aquellos que, si bien en principio no infringen norma alguna, su recepción por parte de menores de edad puede menoscabar su correcto desarrollo. En este segundo conjunto bien pudiera incardinarse, además de la pornografía en general o los contenidos obscenos o violentos, la apología o promoción de comportamientos o conductas que favorecen la anorexia nerviosa o la bulimia.



Al amparo de la función orientadora antes comentada a modo de propuesta, se remitieron tanto a Google como a Hispavista escritos en los que se significaba la positiva repercusión que para el sector de población infantojuvenil con trastornos del comportamiento alimentario podría revestir la exclusión de los contenidos *proana* y *promía* de sus políticas de contenido, no permitiendo la publicación de material de esta naturaleza o, en su caso, retirándolo después de su comprobación en el caso de que se advierta su existencia y se notifique.

En ambos casos se obtuvo una respuesta positiva, pudiéndose apreciar el interés y sensibilidad de las dos empresas de internet ante un problema de tal envergadura y repercusión social como los trastornos del comportamiento alimentario.

8. DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

8. DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

8.1. PUBLICACIONES



Cómo afrontar positivamente la enfermedad celiaca.– Texto que pretende focalizar la atención en aspectos psicológicos y en cómo afrontar los miedos que la enfermedad provoca en el entorno del niño celiaco.

V ENCUESTO. La ciudad de los niños.– Recopilación de intervenciones de los participantes en el V Encuentro «La Ciudad de los Niños»: la ciudad como lugar de encuentro y espacio para la convivencia, la participación y el disfrute de su riqueza natural y cultural. Edita ACCIÓN EDUCATIVA.



DECÁLOGO por la RACIONALIZACIÓN de HORARIOS en BENEFICIO de la COMPATIBILIZACIÓN de la VIDA FAMILIAR y LABORAL.– «La conciliación de las obligaciones familiares y las profesionales constituye uno de los desafíos más urgentes que debe encarar nuestra sociedad para garantizar que, más allá del irrenunciable derecho de acceso al trabajo de toda la población y muy especialmente de la mujer, se alcancen mayores cotas de calidad en dicho empleo y más racionalidad y flexibilidad en el

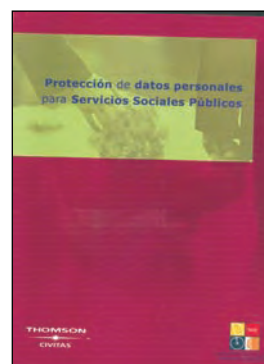


diseño de las jornadas laborales. De igual modo, resulta evidente que dicha conciliación debe ser abordada en su globalidad, valorando pertinentemente todas sus dimensiones e implicaciones, de manera que la diversidad de políticas e iniciativas, que es necesario poner en marcha de forma perentoria, se ensamblen –para ser eficaces y eficientes– en un plan de acción específico, bien coordinado, cohesionado y coherente».



PREMIO DEFENSOR DEL MENOR 2007.– La presente Memoria de Proyectos expone de manera pormenorizada las iniciativas que resultaron galardonadas con el Premio Defensor del menor 2007, así como otros proyectos que se presentaron. Todos ellos constituyen un amplio elenco de prácticas que, sin duda, pueden servir de empleo a cualquier centro escolar o servicio de atención a la infancia que desee trabajar de manera específica un aspecto tan importante de la vida como es la convivencia. Como cada año, se buscaba el mejor proyecto y la mejor expresión artística; concurrieron diecisiete candidaturas y el Jurado tuvo la oportunidad de valorar los excelentes trabajos presentados, pudiendo premiar solo a uno en cada modalidad, más una mención especial en la modalidad de proyectos.

Guía de Protección de Datos Personales para Servicios Sociales.– La Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid establece, entre los fundamentos de la política global de servicios sociales, el derecho a la confidencialidad de la información que sea conocida por los servicios sociales en razón de la intervención profesional, y el derecho a conocer la información existente en la historia social. Es necesario reconocer la importancia de la acción social de la Administración, que, a través de trabajadores sociales y empleados públicos, contribuye a que todas las personas, especialmente aquellas que estén en una situación de necesidad o de exclusión social, tengan una mayor calidad de vida.



Una posición equilibrada que tenga en cuenta los derechos en presencia exige que, al mismo tiempo que los servicios sociales se fortalecen como sistemas públicos de protección social, es necesario que respeten el derecho fundamental a la protección de datos personales. La actividad social de los poderes públicos, animada por indudables principios éticos, tiene que estar orientada también a respetar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de la información personal.

8.2. MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La Ley del Defensor del Menor atribuye a la Institución la competencia de divulgar los derechos de la infancia y la adolescencia. Para conseguir este fin, resulta fundamental generar opinión y concienciación social respecto a los distintos problemas o circunstancias que pueden afectar a niños y adolescentes. La importancia de los medios de comunicación en este sentido es innegable, no sólo para transmitir las actividades que se desarrollan desde la Institución del Defensor del Menor, sino también para conocer situaciones y circunstancias que se producen en relación a los menores y que de otro modo no nos llegarían.

La aparición en medios de comunicación es, pues, una constante que permite, a través del conocimiento público, consolidar aún más una Institución que ya es considerada, no sólo en



Madrid, sino también en el resto de España y a nivel internacional, un referente indiscutible en la defensa de los derechos de los menores. Las apariciones en medios del Defensor del Menor como Institución, representado en diversos cargos de la misma, no se producen sólo en los medios de comunicación de ámbito local o regional de Madrid, sino, muy al contrario, son también permanentes en la prensa, radio y televisión nacionales y en múltiples publicaciones regionales y locales de prácticamente todas las comunidades autónomas. Las innumerables actividades que el Defensor del Menor desarrolla en otras regiones, incluso en otros países, suelen tener su reflejo en los medios locales correspondientes, bien informando sobre la actividad concreta – visitas, conferencias, participaciones en seminarios o cursos, charlas a padres o alumnos, etc...-, bien como entrevistas sobre el trabajo de la Institución. Hay que resaltar el incremento de apariciones en medios de comunicación extranjeros (italianos, franceses, portugueses, alemanes...).

En lo referido a la tipología de los medios, hay que destacar una presencia continua tanto en prensa, como en radio y televisión y, cada vez más, en ediciones digitales de periódicos y medios que se difunden a través de la Red. Las noticias relacionadas con el Defensor del Menor aparecen en varias secciones dentro de los periódicos, dependiendo del tipo de noticia, y en distintos programas de radio y televisión (tanto informativos como magazines o programas específicos sobre menores).

Las publicaciones especializadas y otras más generalistas de periodicidad no diaria son igualmente una vía de acceso importante para esta Institución. La aparición en ellas de artículos de opinión y entrevistas es también frecuente.

Notas y Ruedas de Prensa

La opinión y experiencia que el Defensor del Menor traslada a la sociedad sobre los diferentes temas y aspectos que afectan a niños y adolescentes son un referente y una fuente de información de primer orden. No en vano, es un criterio, por su cualificación, permanentemente solicitado por los medios de comunicación, sobre múltiples temas que afectan a la infancia de Madrid o de cualquier parte de España o, incluso, del mundo. Pero también desde la propia Institución se plantean propuestas y opiniones a través de Notas de Prensa o encuentros con periodistas que suelen tener una difusión considerable entre los medios y que aparecen reflejadas y actualizadas en la página www.defensordelmenor.org. En 2008, se han tratado en Notas y Ruedas de Prensa aspectos como:

- *Menores víctimas de la violencia familiar: el Defensor del Menor insiste en la necesidad de tratar legalmente al niño como sujeto de pleno derecho, no sólo vinculado al maltrato de la madre.*
Ante la muerte de dos menores en España, víctimas de la violencia familiar, la Institución del Defensor del Menor insistía en la necesidad de que la Ley que aborda la violencia de género incluya al menor como sujeto independiente de derechos y se considere su maltrato no vinculado al de la madre. La petición es una antigua reivindicación de la Institución que aportó también distintas sugerencias tendentes a la protección de los menores en el ámbito familiar, que la nota de prensa también reproduce.
- *Día Internacional de la Internet Segura: el Defensor del Menor resalta la importancia de las nuevas tecnologías pero también la necesidad de controlar su utilización por parte de los menores*

En la celebración del Día Internacional de la Internet Segura, el Defensor del Menor resaltó la importancia de controlar los posibles malos usos de las nuevas tecnologías, como Internet y los teléfonos móviles, por parte de los menores. También recordó la labor que están desarrollando las empresas vinculadas a esas tecnologías, cada vez más involucradas en la defensa de los menores. Igualmente, resaltó la necesidad de legislar de forma clara y concreta todos los aspectos relacionados con el uso de las TIC.

- *El Defensor del Menor considera que la rebaja de la edad penal puede ser adecuada para los delitos más graves*

El Defensor del Menor expresó su opinión sobre la respuesta que debe darse frente a los delitos cometidos por los menores en el tramo 12-14 años. Considera que deben proponerse medidas reeducadoras de obligado cumplimiento para esas edades y que, en el caso de delitos excepcionalmente graves, plantear cada caso y optar por rebajar la edad de responsabilidad penal en algunos de ellos. También defiende la necesidad de incrementar el número de años de internamiento y libertad vigilada en esos casos de delitos muy graves.

- *Educación Infantil: el Defensor del Menor valora el avance en la escolarización de niños de 0 a 3 años e insiste en la necesidad de ofertar más plazas para evitar el uso de recursos no controlados*

En una Comparecencia ante la Comisión de Familia y Servicios Sociales de la Asamblea de Madrid, el Defensor del Menor explicó las actuaciones que la Institución ha desarrollado en materia de Educación Infantil, más concretamente en el tramo de 0 a 3 años. El Defensor hizo especial hincapié en la necesidad de abordar el tema de las guarderías piratas o locales que cuidan a menores sin tener licencias ni las condiciones mínimas para hacerlo. En la misma Comparecencia también informó sobre las modificaciones legales propuestas por la Institución a diferentes normas.

- *El Defensor del Menor pide una normativa global que regule las múltiples actividades que se ofertan para el disfrute del tiempo libre de los menores*

Frente a los reiterados accidentes en los que resultan heridos o fallecidos menores que participan en actividades de ocio, el Defensor del Menor solicitó una regulación que contemple exhaustivamente temas de seguridad de las infraestructuras y cualificación del personal destinado a cada actividad, bien sea de campamentos, deportivas, acuáticas... El Defensor hace propuestas concretas sobre los aspectos que la norma debería contemplar.

- *El Defensor del Menor reclama seguimiento continuo para los pederastas condenados e insiste en que se les apliquen íntegramente penas más duras*

La detención del hombre acusado de la muerte de Mari Luz propició la intervención del Defensor del Menor solicitando para los pederastas condenados un exhaustivo seguimiento y la obligatoriedad de cumplimiento íntegro de las penas. También propuso modificaciones legales sobre la consideración de los abusos sexuales a menores y la creación de un registro de pederastas único para todo el territorio nacional.

- *Nueva página web de la Institución*

El Defensor del Menor estrenó en 2008 página web, www.defensordelmenor.org, con un formato más moderno, mucha información y más accesibilidad. La página, junto con un vídeo institucional que aparece en la misma, fue presentada en Rueda de Prensa en la Asamblea de Madrid.

- *Entrega de los Premios Defensor del Menor*
S.A.R la Princesa de Asturias presidió la entrega de los Premios Defensor del Menor correspondientes al año 2007, en un acto celebrado en el Auditorio Nacional al que asistieron la Presidenta de la Comunidad de Madrid, la Presidenta de la Asamblea de Madrid y la Secretaria de Estado de Servicios Sociales, Familia y Discapacidad. Los premiados fueron el CEIP Alarilla de Fuentidueña de Tajo, el CEIP Isabel la Católica, de Madrid y una mención especial para el IES Mateo Alemán, de Alcalá de Henares. El acto tuvo una amplísima cobertura mediática.
- *Convocatoria de la IV Edición de los Premios Infancia y Periodismo*
Como cada año, el Defensor del Menor y la Asociación de la Prensa de Madrid convocan el Premio Infancia y Periodismo que, en distintas modalidades, premia trabajos periodísticos y gráficos realizados a lo largo del año en relación a la infancia
- *Presentación del libro «Técnicas de hacker para padres»*
El Defensor del Menor participó en la presentación a los medios de comunicación del libro de Mar Monsoriu, «Técnicas de hacker para padres», en el que se explica a los padres qué deben hacer para controlar los accesos de sus hijos a Internet.
- *Celebración del Día Nacional del Celiaco*
El Defensor del Menor participó en una rueda de prensa, junto a la Asociación de Celíacos de Madrid, en la que se analizó la influencia que para los menores tiene esta enfermedad crónica y cómo se debe actuar para que lleven una vida lo más normalizada posible.
- *El Defensor del Menor muestra preocupación por la incidencia que pueda tener la huelga de transportistas sobre la escolarización de los niños de la región*
La huelga de transportistas que colapsó las entradas y salidas de Madrid en coincidencia con el final de curso escolar, momento en el que los institutos y colegios celebran los exámenes finales, hizo que la Institución mostrara su preocupación por cómo podría afectar la protesta a los menores que tuvieran que llegar en tiempo a sus centros escolares y pidió a los convocantes que procuraran afectar lo menos posible a sus intereses.
- *Presentación del primer «Informe Cebra» de Seguridad Vial*
En rueda de prensa, y junto a la Fundación Mapfre de Seguridad Vial, se presentó el primer Informe Cebra, en el que se contemplan aspectos importantes de la seguridad vial desde el punto de vista de los menores.
- *El Defensor del Menor se suma al manifiesto por la lengua común promovido por un grupo de intelectuales*
El Defensor del Menor se adhirió al manifiesto por la lengua común y contra la discriminación lingüística promovido por un grupo de intelectuales, al considerar que la imposición de la lengua discrimina y perjudica a muchos niños porque merma sus posibilidades de comunicación y de aprendizaje, al ser el castellano la lengua común a todo el Estado.
- *Propuesta al Ministro de Justicia de reformas penales y procesales para hacer frente al abuso sexual infantil*
El Defensor del Menor remitió al Ministerio de Justicia un Documento con 23 propuestas de reformas penales y procesales así como otras medidas en relación a los abusos sexuales a la infancia. Muchas de las propuestas eran el resultado de analizar jurídicamente la posi-



ble traslación a nuestro ordenamiento del Convenio del Consejo de Europa sobre Protección de la Infancia contra la Explotación y el Abuso Sexual.

- *Curso de Verano de El Escorial: «Infancia y Salud: Realidades, Recursos y Aspectos Técnicos»*
El Curso de Verano de El Escorial abordó, en 2008, el tema de la salud en la infancia, con ponencias sobre aspectos relacionados con la salud física y mental de los menores y la forma en que el entorno familiar, escolar y social del niño debe abordar distintas situaciones.
- *Expediente por la muerte de una menor en un parque Acuático*
El fallecimiento de una menor en un Parque Acuático de San Fernando de Henares mientras participaba en una actividad promovida por una empresa privada, motivó la apertura de un expediente por parte de la Oficina del Defensor del Menor. A raíz de los contactos establecidos con la empresa del Parque, surgió una posterior campaña de información y nuevas medidas de seguridad.
- *Condena por la agresión a una menor ecuatoriana por parte de otra chica, también menor*
El Defensor del Menor abrió un expediente a raíz de la agresión de una menor ecuatoriana en Colmenarejo, por parte de otra chica, también menor de edad, mientras otras jaleaban la acción. La agresión fue, además, grabada en el móvil y distribuida entre muchos jóvenes de la localidad. El Defensor exigió penas contundentes y ejemplarizantes para las agresoras.
- *El Defensor del Menor considera que no se vulneran los derechos de los menores del colegio San Roque*
La permuta de los alumnos de dos centros educativos provocó numerosas quejas por las que técnicos del Defensor del Menor visitaron ambos centros, comprobando que no se vulneraban los derechos de los menores ya que las instalaciones a las que eran trasladados eran buenas y el proyecto educativo adecuado.
- *Firma de un Convenio de colaboración entre la Fundación Club Atlético de Madrid y el Defensor del Menor*
El Defensor del Menor y el la Fundación Atlético de Madrid firmaron un acuerdo de colaboración por el que se comprometen a difundir, mediante acciones puntuales, el deporte y los valores asociados al mismo.
- *Presentación del Decálogo sobre la Racionalización de Horarios en beneficio de la compatibilidad entre la vida familiar y laboral*
El Defensor del Menor y el Presidente de la Comisión Nacional para la Racionalización de los Horarios Españoles presentaron en rueda de prensa un Decálogo para propiciar una mayor conciliación entre la vida familiar y laboral.
- *Presentación ante el Pleno de la Asamblea de Madrid del Informe Anual correspondiente al año 2007*
El Defensor del Menor presentó en la Asamblea el Informe Anual de 2007, en el que se da cuenta de todas las actuaciones llevadas a cabo por la Institución a lo largo del año.
- *Acto de entrega de los Premios Infancia y Periodismo*
El Defensor del Menor y el Presidente de la Asociación de la Prensa de Madrid hicieron entrega de los Premios periodísticos y gráficos correspondientes al año 2007. El acto, como cada año, tuvo lugar en la Asociación de la Prensa de Madrid.

- *El Defensor del Menor y la Universidad Rey Juan Carlos presentan el estudio «La telefonía móvil en la infancia y la adolescencia»*

El estudio, elaborado a partir de una encuesta con 1.345 niños de entre 10 y 16 años, grupos de discusión y entrevistas con operadores de telefonía móvil, arroja conclusiones sobre la utilización de los móviles por parte de los menores, el perfil de los usuarios, el coste económico mensual que realizan, el control de los padres, etc...

- Proclamación de ganadores de los «Premios Defensor del Menor 2008»
El Jurado del Premio Defensor del Menor, en sus dos modalidades, hace públicos los ganadores de dichos galardones: la Fundación Menudos Corazones y el Colegio Público de Educación Especial «Fundación Goyeneche»

Desde la Oficina del Defensor del Menor también se han realizado a lo largo de 2008 diversas colaboraciones con revistas y diarios, tanto en entrevistas como en artículos de opinión sobre muy distintos temas. Las publicaciones son generalistas o especializada, algunas de ellas de fuera de España.

Los temas sobre los que los medios de comunicación han requerido presencia del Defensor del Menor han sido, en 2008, los siguientes:

- Malos tratos
- Castigo físico a los niños: ¿el cachete educa o hay que desterrarlo?
- La importancia de la educación
- La escuela: autoridad de los profesores
- Riesgos de Internet
- Las nuevas tecnologías
- Telefonía móvil en la infancia
- Videojuegos
- Calificación de las películas
- Ocio en verano: campamentos, actividades acuáticas
- La importancia del juego
- Los juguetes más adecuados para nuestros hijos
- Ley de Responsabilidad Penal del Menor
- Acoso escolar: causas y formas de atajarlo
- Consumo de drogas y alcohol entre menores
- Menores con discapacidad
- Mendicidad con niños
- Conflictos en los centros de reforma
- Sistema de protección de la infancia
- Abusos sexuales a menores
- Propuestas de modificaciones legislativas en materia de abuso sexual
- Pornografía infantil
- Guarderías pirata
- Educación Infantil
- Redistribución del alumnado inmigrante
- Niños y Deporte
- Violencia de los alumnos sobre los profesores
- Maltrato de hijos a padres



- Agresiones grabadas en móvil, una costumbre que aumenta
- Violencia entre menores
- Poblados chabolistas. Riesgos para los menores
- Cañada Real
- Menores rumanos que delinquen
- Televisión y menores
- Abandono de recién nacidos
- Niños toreros. Profesiones de riesgo
- Menores inmigrantes no acompañados
- Custodia compartida
- Inicio del curso escolar
- Campaña de navidad: publicidad y juguetes
- Recomendaciones para las vacaciones
- Normativa de las piscinas
- Educación sexual
- Secuestro de niños
- Adopciones
- Niños celíacos
- Niños con patologías cardíacas
- Separaciones traumáticas
- Relaciones padres-hijos
- Mediación familiar
- Seguridad vial
- Protección de la intimidad de los menores
- Educación en casa: ¿padres profesores?
- Conciliación de la vida familiar y laboral
- Anorexia y Bulimia
- Publicidad y menores
- Día Internacional del Niño
- Lengua común en España
- Ley de Educación
- Modificaciones en la Ley del menor
- Rebaja de la edad penal

9. ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

9. ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

Una de las funciones más importantes que la Ley 5/1996, de 8 de julio, encomienda al Defensor del Menor, enmarcada en la competencia que señala su responsabilidad para «desarrollar acciones que le permitan conocer las condiciones en que los menores de edad ejercen sus derechos, los adultos los respetan y la comunidad los conoce», es la realización de estudios e investigaciones de especial significación con el objeto de seguir avanzando en el conocimiento de las condiciones de vida de niños y adolescentes en la sociedad actual. En este contexto, el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, como Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid, lleva a efecto cada año diferentes estudios para pulsar, con objetividad y criterio, ámbitos y contenidos de singular relevancia en niños y adolescentes en el momento actual.

Como en años anteriores, durante 2008 se han abordado contenidos de importante repercusión social sobre los que se ha considerado pertinente ahondar desde parámetros de investigación teórica y aplicada.

Por otra parte en este ejercicio se han publicado los «Estudios e Investigaciones 2007» cuyo contenido se adelantó en el Informe Anual precedente y que a continuación reproducimos.

La publicación incluye los trabajos realizados durante 2007. Son los siguientes:

1. Protocolos de respuesta para equipos directivos y profesorado ante situaciones problemáticas en los centros educativos.
2. La responsabilidad administrativa de los menores por infracciones administrativas (INFORME)
3. La intervención del Agente Encubierto en la lucha contra la pornografía infantil (INFORME)
4. La telefonía móvil en la infancia y adolescencia: usos, influencias y responsabilidades.

1. PROTOCOLOS DE RESPUESTA PARA EQUIPOS DIRECTIVOS Y PROFESORADO ANTE SITUACIONES PROBLEMÁTICAS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS.

El centro educativo constituye un espacio y lugar central en la vida, la convivencia y el desarrollo de los miembros más jóvenes de nuestra sociedad. Este estudio, que se editó como «Guía»,

fue realizado por D. Francisco Marqués Marqués, con la colaboración de D. Ramón Aguirre Martín-Gil y D.^a Susana Belmonte Cortés, así como con la participación de otros profesionales. Este estudio pretende ser una eficaz herramienta que permita, al mismo tiempo, orientar al profesorado acerca de cómo actuar en primera instancia en caso de que produzcan incidentes y accidentes relacionados con la salud de cualquier integrante de la comunidad educativa, informarle acerca de las características y repercusiones que, en el ámbito educativo, pueden tener algunas enfermedades crónicas y, finalmente, ayudarle a fomentar en el alumnado hábitos saludables en materia de alimentación y nutrición. Para intentar alcanzar y desarrollar dichos objetivos, la guía incluye los siguientes contenidos:

- Accidentes en los centros escolares.
- Alergias.
- Epilepsia.
- Diabetes.
- Pediculosis.
- Intolerancia al gluten.
- Menú saludable.
- Trastornos del comportamiento alimentario.
- Obesidad y ejercicio físico.

2. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MENORES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS (INFORME)

La responsabilidad de los menores ante la comisión de infracciones administrativas viene condicionada por la capacidad de obrar que el ordenamiento jurídico les reconoce en esta esfera. Este estudio, realizado por D.^a María Gabriela Calero del Olmo, Abogada de Estado, comprende los siguientes apartados:

- I. La capacidad de los menores en el ámbito administrativo.
- II. Alternativas para la atribución de una mayor responsabilidad por infracciones administrativas a los menores.
- III. Extensión de la responsabilidad por las infracciones cometidas por menores a sus padres o tutores.

3. LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE ENCUBIERTO EN LA LUCHA CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL (INFORME)

Dentro de los delitos de corrupción de menores que tipifica nuestro Código Penal, y en particular, dentro de los recogidos en el artículo 189, es posible distinguir básicamente entre dos grandes grupos de comportamientos delictivos: los que podríamos agrupar en torno a la utilización de menores de edad e incapaces para fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, así como para la producción de pornografía infantil, y los que podríamos agrupar en torno al consumo y a la distribución o difusión de cualquier tipo de material pornográfico referido a menores de edad e incapaces.

Para la persecución de los delitos de pedofilia es necesaria una continua y constante actualización, tecnificación y especialización por parte de los cuerpos policiales encargados de su persecución.

Este estudio, realizado por D. Luis M. Uriarte Valiente, Fiscal de la Audiencia Provincial de Pontevedra, comprende los siguientes apartados:

- I. Introducción.
- II. El agente encubierto como instrumento relevante en la lucha contra la pornografía infantil.
- III. Necesidad de adaptar la regulación legal a la realidad de los delitos relacionados con la pornografía infantil.
- IV. El concepto de organización o asociación en los delitos relativos a la pornografía infantil.
- V. Determinación de los límites legales de actuación del agente encubierto.
- VI. Especialización de los operadores jurídicos.
- VII. Conclusiones.

4. LA TELEFONÍA MÓVIL EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA: USOS, INFLUENCIAS Y RESPONSABILIDADES



La telefonía móvil en la infancia y adolescencia: usos, influencias y responsabilidades (Universidad Rey Juan Carlos).— La investigación pretende aportar nueva información sobre el uso y la influencia de la telefonía móvil en la vida de los menores, pero además, tiene ciertamente, un carácter de continuidad, en tanto que pretende sentar las bases para futuras investigaciones en este campo.

Actualmente estamos ante una situación sin precedentes en lo que se refiere al uso de la tecnología de la información y la comunicación tan compleja para la población joven.

La investigación pretende conocer más de cerca cómo los menores españoles utilizan cotidianamente la telefonía móvil, especialmente, el impacto que esta tecnología está teniendo en su desarrollo individual, social y cultural. El objetivo es proporcionar una descripción y una explicación de los patrones y prácticas existentes en el marco de la Comunidad de Madrid y de si éstas revelan diferencias reconocibles de índole social y/o cultural.

Se pretende analizar y dar a conocer a todos aquellos interesados la importancia que el teléfono móvil está teniendo en el desarrollo personal y social de los niños y adolescentes y las posibilidades (y efectos) que se están abriendo de cara a una utilización más amplia del móvil como medio para acceder a otros medios o contenidos audiovisuales. Igualmente, el interés se centra en conocer cómo utilizan los niños y adolescentes la telefonía móvil, relacionada con las posibilidades que ofrece a estos consumidores: acceso a videojuegos, descargas musicales, grabar situaciones vividas en primera persona, etc.

El objetivo principal del estudio se delimita, entre otras cuestiones, a determinar los riesgos existentes por descargas incontroladas; el papel variable del precio; implicación de los padres en la educación por un uso responsable de la telefonía móvil de los hijos; desarrollar recomendaciones y estrategias educativas al respecto, etc.



10. RELACIONES INSTITUCIONALES

10. RELACIONES INSTITUCIONALES

10.1. Encuentros con niños y adolescentes:

Visita al Colegio Sagrada Familia de Madrid, realizada el 1 de enero.

Charla con niños de las Escuelas Infantiles del Atlético de Madrid en el Estadio Vicente Calderón el 28 de mayo.

Visita al Colegio Vallmont de Villanueva del Pardillo el 3 de junio.

10.2. Conferencias y mesas redondas:

Clausura del II Congreso Nacional de TDAH organizado por la Asociación de Niños con Síndrome de Hiperactividad y Déficit de Atención el 27 de enero.

Intervención en la Jornada Imágenes y Cáncer Infantil, organizada por ASION el 4 de febrero.

Apertura de la Escuela de Padres del Colegio Sagrado Corazón el 5 de febrero.

Conferencia de clausura del I Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de Menores organizado por la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor el 13 de febrero.

Conferencia «Estrategias de abordaje de las situaciones de riesgo en la infancia» en la Jornada sobre Familia y Prevención de las Drogodependencias organizada por la Agencia Antidroga en Tres Cantos el 20 de febrero.

Conferencia Inaugural en la Jornada «Educación en valores: un compromiso de todos», organizada por COFAPA el 5 de marzo.

Inauguración de la VI Jornada sobre Derecho de los Menores. Respuestas ante la violencia escolar y grupal: Mecanismos para la integración, organizada por la Universidad Pontificia de Comillas el 3 de abril.

Conferencia «El menor como víctima de delitos» en el VI Curso de Especialistas del Emume de la Guardia Civil, 3 de abril.

Conferencia «Prevención de actitudes delictivas en menores» impartida en el 2º Encuentro de Pastoral Penitenciaria celebrado en Getafe el 12 de abril.

Clausura de la Jornada «Sociedad Multipantallas: oportunidades y retos», organizada por ICME-DIA el 29 de abril.

Clausura de la Escuela de Padres del Colegio Sagrado Corazón el 6 de mayo.

Inauguración de la Jornada de Modelo de Parlamento Europeo Foro Ciudadano en la Asamblea de Madrid el 12 de mayo.

Participación en la mesa redonda «Los horarios escolares» dentro del Ciclo de Actos «Horarios Racionales» organizado por la Universidad Rey Juan Carlos el 12 de mayo.

Inauguración de la Jornada Técnica «Adolescentes en riesgo» organizada por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia el 13 de mayo.

Charla para padres de alumnos del IES Santa Emerenciana de Teruel el 13 de mayo.

Participación en la mesa redonda «La protección de las Instituciones Públicas, organizada por el diario La Razón el 14 de mayo.

Participación en el «Curso sobre menores víctimas de violencia: atención y detección en el ámbito hospitalario» organizado por el Hospital General Universitario Gregorio Marañón el 21 de mayo.

Participación en el XXIV Curso de Pediatría y Avances sobre Bienestar y Protección Infantil organizado por el Hospital Infantil Universitario Niño Jesús el 26 de mayo.

Inauguración de las Jornadas «La violencia en el ámbito del menor» organizadas por la Concejalía de Menor y Familia del Ayuntamiento de Las Rozas el 28 de mayo.

Inauguración del Seminario sobre Innovación y Soluciones Tecnológicas de la Confederación Española de Centros de Enseñanza el 30 de mayo.

Participación en las X Jornadas «Menores, mediación y drogas» organizadas por Proyecto Hombre el 30 de mayo.

Clausura de la Jornada «Menores, televisión y nuevas pantallas. ¿Qué hacer desde la sociedad?, organizada por el OCTA el 3 de junio.

Conferencia «Nuevos enfoques para la prevención de conductas delictivas de los menores» dentro del Curso de Ascenso a Comisario Principal, el 18 de junio.

Participación en la mesa redonda «Todo lo ven como un juego, seamos responsables» en el Festival Internacional de Comunicación Infantil «El Chupete» en Valencia el 4 de julio.

Participación en el Curso «Nuevas tendencias del derecho de familia», organizado por el Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid el 16 de julio.

Clausura del Curso «Infancia y Salud: realidades, recursos y aspectos técnicos» organizado por el Defensor del Menor dentro de los Cursos de Verano de la Universidad Complutense de Madrid el 23 de julio.

Participación en la XII Conferencia Anual de ENOC, celebrada en Berlín el 4 de septiembre.

Conferencia Inaugural en el Primer Encuentro Nacional de Pediatría Ambiental y Salud Comunitaria organizado por la Fundación para la Formación e Investigación Sanitaria de la Región de Murcia el 16 de octubre.

Participación en el Curso de Especialización en Menores y Delincuencia Juvenil organizado por el Centro Integral de Formación de Seguridad y Emergencias de la Policía Municipal de Madrid, los días 20 y 21 de octubre.

Participación en la mesa redonda «Orientar desde la Escuela» dentro del XXXVI Congreso Nacional de Enseñanza Privada organizado en Cádiz por la Confederación Española de Centros de Enseñanza el 23 de octubre.

Presentación de la Jornada de Mediación Comunitaria en Drogodependencias organizada por el Instituto de Adicciones del Ayuntamiento de Madrid-UNAD el 5 de noviembre.

Participación en la Jornada «El Garante Nacional Italiano: una figura para la promoción de los derechos de los niños y adolescentes en Italia», organizada por Il Telefono Azzurro en Roma el 6 de noviembre.

Clausura de la II Reunión Interdisciplinar sobre Discapacidades/Trastornos del Desarrollo y Atención Temprana organizada por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia el 14 de noviembre.

Participación en el XVIII Curso de Ascenso a Comisario organizado por la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, el 18 de noviembre.

Participación en el XVII Curso de Especialistas del EMUME, organizado por la Dirección General de la Policía y Guardia Civil el 18 de noviembre.

Conferencia «Los derechos de los niños», impartida a los alumnos de la Escuela Universitaria de Magisterio María Inmaculada en Antequera (Málaga), el 19 de noviembre.

Clausura del I Congreso Internacional de Cooperación, Migración e Infancia «Efectos de la Migración y Situación de la Niñez en el país de origen y destino», el 19 de noviembre.

Participación en la mesa redonda «No mires para otro lado» organizada por la Concejalía del Distrito de San Blas, el 27 de noviembre.

Conferencia «Menores y Nuevas Tecnologías» a los asistentes a la feria FISALUD, el 28 de noviembre.

Inauguración de la Jornada de Prevención y Formación sobre Acoso Escolar en España, organizada por la Fundación Vodafone España el 4 de diciembre.

10.3. Reuniones y Entrevistas:

Reunión con la Directora del Programa ZEUS en la sede del Defensor del Menor el 9 de enero.

Reunión con la Presidenta de COFAPA, celebrada el 14 de enero en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente de la Asociación Nacional de Profesores de Portugal en la sede del Defensor del Menor el 14 de enero.



Reunión con responsables de la Fundación Pelayo en la sede del Defensor del Menor el 15 de enero.

Reunión con el Alcalde de La Acebeda el 18 de enero en el despacho del Alcalde.

Reunión del Consejo de Participación Infantil el 23 de enero en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Jefe de Servicio de Psiquiatría del Hospital General Universitario Gregorio Marañón en la sede del Defensor del Menor el 28 de enero.

Reunión con el portavoz del Movimiento Genuino Gitano de Madrid el 1 de febrero en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con responsables de la Fundación Línea de Atención a la Mujer en la sede del Defensor del Menor el 11 de febrero.

Reunión con el Comisario Jefe de la Brigada de Investigación Tecnológica del Cuerpo Nacional de Policía, el 14 de febrero en la sede del defensor del Menor.

Reunión con el Director de Marketing de Burger King en la sede del Defensor del Menor el 15 de febrero.

Reunión con el Director de la Fundación de Investigación Biomédica del Hospital Universitario La Princesa el 18 de febrero en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente del ADEMADRID el 18 de febrero en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid el 19 de febrero en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con responsables de ICMEDIA el 5 de marzo en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente de la Fundación +Familia el 6 de marzo en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente de la Comisión Nacional para la Racionalización de los Horarios Españoles en la sede del Defensor del Menor el 7 de marzo.

Reunión con el Inspector Jefe del GRUME el 12 de marzo en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con las Viceconsejeras de Sanidad y Familia y Asuntos Sociales el 26 de marzo en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Defensor del Pueblo Andalúz en el Despacho del Defensor del Pueblo de Andalucía el 28 de marzo.

Reunión con el Presidente de Mensajeros de la Paz Madrid el 1 de abril en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente de ASDE-Exploradores de Madrid el 7 de abril en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el responsable de Riocampo Media en la sede del Defensor del Menor el 8 de abril.

Reunión con el Síndic de Greuges de Cataluña en su despacho de Barcelona el 11 de abril.

Reunión con el Director General del Festival El Chupete el 24 de abril en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente de la Fundación Padre Garralda Horizontes Abiertos el 5 de mayo en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la Delegada del Gobierno en Madrid el 7 de mayo en la sede de la Delegación del Gobierno.

Reunión con el Director de Desarrollo de la Fundación Atlético de Madrid el 8 de mayo en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Director del Centro de Estudios sobre Migraciones y Racismo de la Universidad Complutense de Madrid el 21 de mayo en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente de UNAD el 22 de mayo en la sede del Defensor del Menor.

Reunión de la Comisión de Seguimiento del Protocolo para el uso adecuado y seguro de las TIC´s por niños y adolescentes el 27 de mayo en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con los responsables de la Policía Local de Meco el 29 de mayo en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la Directora de Programas de FISALUD el 4 de junio en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Subdelegado del Gobierno en Madrid en la sede de la Delegación del Gobierno el 4 de junio.

Reunión con el Fiscal de Sala Coordinador de Menores y el Fiscal Superior de la comunidad de Madrid en la sede de la Fiscalía General del Estado el 5 de junio.

Reunión la Jefa de Responsabilidad Corporativa el 11 de junio en la sede del Defensor del Menor.

Reunión del Consejo de Participación Infantil en la sede del Defensor del Menor el 18 de junio.

Reunión con la Presidenta de la Asociación Sandra Palo el 3 de julio en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente de la Unión de Comunidades Islámicas de España UCIDE el 24 de julio en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la Directora Gerente de la Fundación Instituto de Victimología el 24 de julio en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente de la Fundación O´Belén el 28 de julio en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Director Gerente de Aquopolis de San Fernando de Henares el 30 de julio en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la Directora Gerente de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor el 30 de julio en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente de la Asociación de Vecinos Alto de Extremadura el 31 de julio en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el responsable de marketing y comunicación de Investrónica-El Corte Inglés el 21 de agosto en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente de Mensajeros de la Paz Madrid el 27 de agosto en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la Patrona de la Fundación CINDE el 22 de septiembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con responsables de Ángela Navarro Centro de Estética Integral, el 23 de septiembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la Consejera de Educación de la Comunidad de Madrid el 24 de septiembre en la sede de la Consejería.

Reunión con el Director de Responsabilidad Corporativa de Orange el 6 de octubre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Gerente de Gestión Sanitaria de los Laboratorios Abbott el 7 de octubre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente de la Sociedad Española de Puericultura el 8 de octubre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Portavoz del Movimiento Genuino Gitano el 13 de octubre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Vicepresidente y Portavoz del Gobierno de la Comunidad de Madrid en el despacho del Vicepresidente el 14 de octubre.

Reunión con el Consejero de Sanidad de la comunidad de Madrid el 14 de octubre en el despacho de la Consejería.

Reunión con la Consejera de Familia y Asuntos Sociales el 15 de octubre en la sede de la Consejería.

Reunión con la Coordinadora de la Plataforma Feminista por la Custodia Compartida el 31 de octubre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la Directora General de Radiotelevisión Madrid en el despacho de la Directora el 4 de noviembre.

Reunión con el Presidente de la Plataforma de Organizaciones de Infancia POI el 14 de noviembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Grupo de Expertos para analizar la situación de entrega de menores recién nacidos para la adopción en la sede de la Consejería de Familia y Asuntos sociales el 17 de noviembre.

Reunión con el Fiscal Coordinador en la sede de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 2 de diciembre.

Reunión del Consejo para el Seguimiento del Pacto Social de la Comunidad de Madrid contra los trastornos del comportamiento alimentario: la anorexia y la bulimia el 3 de diciembre en la Consejería de Sanidad.

Reunión con el Consejero de Transportes e Infraestructuras el 4 de diciembre en la sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid.

Reunión con el Director de Relaciones Institucionales de Google España el 10 de diciembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la Directora de la Fundación Instituto de Victimología el 11 de diciembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Párroco de la Iglesia de Santo Domingo de la Calzada, el 12 de diciembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente de la Asociación Protégeles, el 15 de diciembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con los responsables de la Asociación de Cooperación Bolivia España-ACOB, el 16 de diciembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Director del Festival El Chupete, el 18 de diciembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Vicepresidente y Consejero de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana en la Delegación de la Generalitat Valenciana en Madrid, el 22 de diciembre.

10.4. Asistencia a otros actos:

Presentación de la nueva página web y vídeo institucional del Defensor del Menor en la comunidad de Madrid en la Asamblea de Madrid el 9 de abril.

Entrega del Premio Defensor del Menor, el 17 de abril en el Auditorio Nacional de Música.

Acto de presentación del libro «Técnicas de hacker para padres», el 17 de mayo en la FNAC.

Entrega de los Premios «ABC Solidario», el 22 de mayo en la sede del diario ABC.

Entrega de los II Premios «Balbuena de la Rosa-CEU» en la Universidad CEU San Pablo el 27 de mayo.

Acto conmemorativo del Día Mundial sin Tabaco, organizado por el Hospital Universitario de La Princesa, el 28 de mayo.

VI Maratón por la Integración Social, organizado por la Fundación Real Madrid el 7 de junio ante la fachada del Estadio Santiago Bernabéu.

Entrega de Premios X Edición del Concurso Nacional «Háblame de tu abuelo, háblame de tu nieto», el 24 de junio en el Patio de Cristales del Ayuntamiento de Madrid.

Presentación del I Informe Cebra de la Fundación MAPFRE, el 25 de junio en el Zoo.

Clausura del Curso Escolar Árabe el 28 de junio en la Mezquita Abu-Bakr.

Firma del Convenio Marco de colaboración entre el Defensor del Menor y la Fundación Atlético de Madrid, el 10 de octubre en el Estadio Vicente Calderón.

Presentación del Decálogo para la Racionalización de los Horarios para la Compatibilización de la Vida Familiar y Laboral, el 11 de noviembre en la Asociación de la Prensa de Madrid.

Entrega de Premios de la III Edición de los Premios ASION, el 15 de noviembre en el Hotel Eurobuilding.

Entrega de los Premios Solidarios del Seguro 2008, el 25 de noviembre en el Círculo de Bellas Artes.

Entrega del IV Premio «Infancia y Periodismo», el 27 de noviembre en la Asociación de la Prensa de Madrid.

Presentación del estudio «La telefonía móvil en la infancia y la adolescencia», el 3 de diciembre en la Asamblea de Madrid.

Lectura de la Declaración de los Derechos Humanos en el Consejo General de la abogacía, el 10 de diciembre.

Entrega de Premios 2ª Edición del Concurso de Relatos Cortos «La Princesa cuenta», en el Hospital Universitario de La Princesa, el 18 de diciembre.

Entrega de Premios de las Olimpiadas Culturales del IES Madrid Sur, el 19 de diciembre.

10.5. Visitas a centros:

Visita al Centro Residencial para Menores «El Olivo» el 28 de febrero.

Visita al Centro de Intervención en Abusos Sexuales Infantiles de la Comunidad de Madrid el 30 de julio.

Visita a la Unidad Dependiente de Madres Reclusas el 15 de noviembre.

Visita al Centro de Ejecución de Medidas Judiciales «Los Rosales».

11. A TÍTULO DE CONCLUSIONES

11. A TÍTULO DE CONCLUSIONES

RIESGO

Entre las situaciones de riesgo de las que se ha tenido conocimiento el pasado año, de nuevo se repiten las circunstancias de pobreza, carencias materiales que imposibilitan una adecuada atención de los menores en su propio entorno, y los problemas personales de los progenitores relacionados con consumo de drogas, salud mental, etc., que dan lugar a negligencia, abandono o incluso, maltrato infantil. Se repite también el uso de los menores para la mendicidad, la pertenencia de los mismos a sectas, a bandas juveniles, o los problemas derivados del consumo de drogas. Debe destacarse asimismo un fenómeno más reciente, como las rupturas familiares conflictivas que, en los casos más extremos, también colocan a los menores en situación de riesgo.

Durante el ejercicio 2008, este Comisionado ha prestado especial atención a las condiciones en las que se desarrolla la vida de los menores en los asentamientos chabolistas. Parece necesario recabar datos más concretos sobre la población infantil presente en estos poblados (número de niños, escolarización, tramos de edad, necesidades...). También sería importante conocer el planteamiento de la Agencia Antidroga ante la problemática de los niños de la Cañada Real.

Por otra parte, sería importante valorar la ampliación del Convenio suscrito entre el IRIS y el Ayuntamiento de Madrid para que ese Instituto pueda intervenir en lugares como El Gallinero, que actualmente está incluido en dicho Convenio.

Este Comisionado insiste en que las lamentables circunstancias de vida de estos menores requieren de un importante esfuerzo de todas las Administraciones para intentar paliar, en la medida de lo posible, las negativas repercusiones que la carencia de los derechos más elementales pueden provocar en estos niños.

La preocupación por la situación de los menores residentes en estos asentamientos ha llevado a esta Institución a iniciar un estudio en el año 2009, del que esperamos puedan extraerse propuestas interesantes de intervención dirigidas a mejorar sus lamentables condiciones de vida.

Como ya se ha comentado en otros Informes Anuales, hay veces que los profesionales de los Servicios Sociales se encuentran bastante limitados en su capacidad de actuación en los casos de familias con problemas ya cronificados. La separación del menor de su entorno, que tiende a con-



siderarse la solución más rápida y eficaz en estos casos, no siempre lo es, ya que esta separación conlleva para la familia y para el propio niño, un impacto y unos efectos no deseados que hay que tener siempre en consideración.

Mantener al niño en su medio en tanto se lleva a cabo la intervención familiar, puede ser la medida adecuada, siempre y cuando se cuente con los recursos necesarios que permitan garantizar la cobertura de sus necesidades básicas. Además, los servicios de tratamiento que se pongan a disposición de la familia, deben contar con la especialización y la dotación suficientes para atenderla de acuerdo a la problemática que presente.

Debe llamarse la atención, una vez más, sobre la necesidad de dotar de mejores y más específicos recursos a los programas sociales de intervención con familias, ante la evidencia de que ofrecer a las familias la ayuda necesaria en el momento en que se empiezan a manifestar los problemas, es siempre la medida más eficaz.

TUTELA, GUARDA, ACOGIMIENTO

El último *Informe Anual* de la Institución del Defensor del Menor ya manifestaba la satisfacción con la que este Comisionado Parlamentario había recibido la aprobación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre que, no obstante tratar de manera principal la materia relativa a Adopción Internacional, logrando la homogeneización de la normativa y la clarificación de algunas cuestiones que, aunque aplicándose de hecho, no disponían del respaldo normativo expreso, abordaba otros asuntos que, si bien de manera periférica, daban respuesta a algunas de las demandas más largamente esperadas por operadores jurídicos, instituciones, asociaciones y, sobre todo, afectados.

La reforma operada por la precitada Ley ha venido a dar respuesta a alguna de las demandas de modificación que se habían propuesto, no sólo por esta Defensoría, sino por tantas otras instituciones y organismos que entendían igualmente que la reforma en el sistema de protección de menores operada por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, innovadora en tantos aspectos, había dejado algunos problemas sin resolver.

Uno de estos problemas era el referente a la falta de previsión existente en cuanto al plazo de que disponían los padres del niño protegidos para impugnar las resoluciones de la Administración en materia de protección.

Es, por lo tanto, el objetivo de impedir procesos judiciales permanentemente abiertos, el que guía la reforma introducida por la Ley 54/2007, tanto en el aspecto de facilitar soluciones estables para los menores tutelados no susceptibles de vuelta a sus familias de origen, como la concesión a los progenitores de un plazo para la reinserción familiar del niño, extraído de su núcleo familiar.

No obstante, esta reforma no recoge todas las propuestas que en su día presentó esta Institución a la Dirección General de Familias y de la Infancia, a nuestro juicio, necesarias para resolver los problemas derivados de la compleja situación procesal en la que pueden encontrarse los implicados en los procesos de protección. Esta Defensoría continuará trabajando en este sentido.

ADOPCIÓN

La principal novedad en la materia producida durante el año 2008 está referida al apartado de *Adopción Nacional*, por cuanto que el pasado ejercicio se abrió un plazo de recepción de ofrecimientos para la adopción de niños en la Comunidad de Madrid a través de la Orden 1945/2008, de 14 de octubre, de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, disposición largamente esperada, ya que la última convocatoria efectuada se remonta al 27 de enero de 2004. En ella, se regula el procedimiento de recepción de ofrecimientos para adoptar.

Es igualmente interesante destacar que a finales del pasado año, el Defensor del Menor participó en un Grupo de Expertos convocado por la Consejería de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid al objeto de analizar el procedimiento para la entrega de niños recién nacidos para su adopción.

Al objeto de prevenir los abandonos de niños recién nacidos que cada año se producen en nuestra Comunidad Autónoma y propiciar la entrega de los menores con mayores garantías de seguridad en general, el Grupo concluyó la necesidad de elaborar un *protocolo de atención inmediata al menor y a la madre* que se encuentra en esta situación, con garantía de confidencialidad para ésta.

Por último destacar que, la importante Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional ha continuado siendo objeto de estudio a lo largo de 2008 por parte de los distintos colectivos y organismos afectados; como no podía ser de otra manera, también por el Defensor del Menor, tal y como puede comprobarse de las páginas del presente *Informe Anual*.

MENORES DESAPARECIDOS. SUSTRACCIÓN

Los datos obtenidos de las distintas instituciones vuelven, nuevamente, a poner de manifiesto la magnitud del problema, de ahí que sigamos manteniendo las propuestas apuntadas en los ejercicios anteriores como *la creación de un Registro voluntario de Guardas y Custodias, al que tendrán acceso directo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; la creación de una Oficina o Centro Nacional de menores desaparecidos; la elaboración de una estadística que permita conocer su magnitud; la firma de nuevos Tratados bilaterales de colaboración en esta materia; facilitar a los progenitores afectados la ayuda que precisan: apoyo desde las Embajadas y Oficinas Consulares; garantizar la presencia y disposición de traductores jurados; constituir un Fondo de Coste o Gastos, para hacer frente a los desembolsos que se ven obligados a realizar; disponer de una Lista de Control de Pasaportes o adoptar las medidas de coordinación necesarias entre los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado; o la promoción de Organizaciones sin ánimo de lucro que asesoren a los padres víctimas de los desplazamientos ilícitos de sus hijos.*

RELACIONES DE FAMILIA

No podemos pasar por alto la especial dificultad de las crisis familiares, en las que los procedimientos judiciales se caracterizan por su prolongación en el tiempo y, en ellos, los cambios de circunstancias son importantes y constantes.



En este orden de cuestiones volvemos a constatar la complejidad del cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales, dado que principalmente las quejas remitidas por los ciudadanos versan sobre conflictos relativos al incumplimiento o los obstáculos interpuestos para el cumplimiento del régimen de visitas y comunicación, el impago de la pensión alimenticia, etc...

Ello nos lleva a reiterar la necesidad de implementar instrumentos extrajudiciales como es la mediación, como una vía adecuada para la solución, en muchos casos, de estos conflictos.

Otras cuestiones a destacar durante este período han sido las relativas a los Puntos de Encuentro. De ahí que, debido a su incidencia y sus implicaciones, se esté elaborando por parte de este Alto Comisionado un estudio sobre los mismos, cuyas conclusiones nos permitan matizar las ya enunciadas en nuestros Informes Anuales 2006 y 2007, relativas a su funcionamiento, condiciones, garantía de una atención individualizada y especializada, cualificación de los profesionales, coordinación de estos recursos con los Juzgados y Tribunales, etc...

CONCILIACIÓN DE VIDA FAMILIAR Y LABORAL

La actividad de esta Institución se ha centrado en la elaboración y divulgación, junto con la Comisión Nacional para la Racionalización de los Horarios Españoles, de un Decálogo de medidas en el que se insta, a medio y largo plazo, a *la racionalización de los horarios, la flexibilización de los mismos en beneficio de la compatibilización de la vida familiar y laboral en función del sector y las necesidades de cada trabajador, a través de ayudas a las familias, una mayor cobertura de los permisos de maternidad, la escolarización gratuita de los menores, así como el asegurar la presencia en el hogar de uno de los padres en los tiempos no cubiertos por el horario escolar.*

MENORES Y CENTROS PENITENCIARIOS

La adecuada atención que se ha de prestar a los menores de entre 0 a 3 años que conviven con sus madres reclusas en los centros penitenciarios, es una vieja preocupación que siempre se ha mantenido desde este Comisionado Parlamentario. De ahí que haya de congratularse de que, dentro del Plan de Creación y Amortización de Centros Penitenciarios, se haya iniciado la construcción de una Unidad de Madres en nuestra Comunidad, previéndose su entrega para el cuarto trimestre del 2009, y cuyo objetivo principal se centra en la mejora de las condiciones de desarrollo físico, madurativo y psicológico de los hijos de mujeres sujetas a sanción penal, a fin de obtener la máxima normalización en la vida de los menores ingresados allí.

MALOS TRATOS

Es necesario seguir mejorando los procedimientos de detección y notificación, hacer llegar a todos los profesionales sanitarios los conocimientos básicos sobre los aspectos técnicos del maltrato infantil que hacen a su disciplina y transmitir información muy práctica sobre los sistemas de notificación y organismos a los que dirigirse. Estas actuaciones deben limitar el esfuerzo que se requiera de los profesionales.

Es aconsejable que los manuales de apoyo sean sencillos, breves y aporten la información necesaria que permita una rápida consulta. Los instrumentos de notificación han de ser claros y fáciles de cumplimentar, asegurándose que recogen toda la información relevante.

En otro orden de cosas, consideramos una necesidad de primer orden delimitar el concepto jurídico de riesgo social. Para ello debería acometerse una elemental concreción de los efectos de la declaración de situación de riesgo y de las consecuencias jurídicas y administrativas que se derivan de ello.

Esta regulación, además de ser más garantista para el ciudadano, facilitaría la actuación de los profesionales, mejoraría la detección y atención de casos menos graves de maltrato infantil y la detección precoz de los más graves. Asimismo, dotaría de un sustrato jurídico a la necesaria actuación administrativa, en estas situaciones en las que resulta primordial la colaboración de los padres con la Administración para resolver las carencias que sufren los niños.

Consideramos también necesaria la creación de un Registro Unificado de Casos de Maltrato Infantil al que puedan tener acceso todos estamentos con competencias en la protección de la infancia, con las necesarias garantías de protección de datos.

ABUSOS SEXUALES

Desde esta Oficina queremos incidir en la importancia de la coordinación entre los diferentes profesionales implicados en casos de abuso sexual. Se trata de no prolongar innecesariamente una investigación que pueda dificultar el tratamiento y rehabilitación posterior. Si la situación se hace confusa para el profesional, trascenderá a la víctima, que es el niño. Es, por tanto, imprescindible, un trabajo en equipo entre profesionales. El complejo tratamiento de los abusos a menores requiere de una intervención multidisciplinar (servicios sociales, sanidad, educación, cuerpos policiales, administración de justicia..), sin olvidar, como tantas veces se ha insistido, la actuación de la propia sociedad, tanto desde el ámbito familiar como del externo al propio núcleo de la familia del menor.

Una de las cuestiones sobre las que este Comisionado ha mostrado su preocupación ha sido la determinación de edad para que un menor preste el consentimiento válido para mantener relaciones sexuales sin que ello sea considerado delito. Así, ya en 1999 se reclamó la necesidad de elevar esa edad mínima (entonces tasada en 12 años) operándose una reforma en el Código Penal en tal sentido. No obstante, este Defensor considera que la edad de consentimiento debería ser aún más elevada de los 13 años que ahora marca la Ley, tal como ocurre en otros países de nuestro entorno.

Otro aspecto fundamental es la conveniencia de equilibrar la respuesta penal en materia de delitos de agresiones y de abusos sexuales cuando sean cometidos sobre menores de edad. En esta línea de actuación, el presente año esta Institución ha formulado una serie de propuestas, que han quedado agrupadas en un documento llamado *«Medidas para la protección de la Infancia frente a los actos de explotación y abuso sexual»* (junio 2008).

En este documento se abordan propuestas en materia de reformas penales sustantivas (edad de consentimiento, agresión sexual y abusos sexuales; la «indemnidad sexual»; la apología de la pederastia; el incremento de las penas; delitos relativos a la prostitución infantil y a la pornografía infantil; nuevos comportamientos delictivos, etc...). Igualmente, se han tenido presentes determinadas propuestas



en materia de reformas procesales (medidas concretas de protección de las víctimas o la declaración del menor víctima del delito). También se propone la creación de un registro de delincuentes sexuales, así como el establecimiento de programas educativos de reeducación de delincuentes sexuales como medidas de control y seguimiento posterior a la pena privativa de libertad.

MENORES INFRACTORES

Durante el pasado año, esta Institución ha seguido participando activamente en las reuniones de la Comisión Técnica de Asesoramiento de la Agencia de Reeducción y Reinserción de la Comunidad de Madrid y haciendo un seguimiento de las numerosas iniciativas emprendidas por la Agencia. Asimismo, esta Institución ha continuado su labor de supervisión del funcionamiento de los centros para el cumplimiento de medidas judiciales y orientando a los particulares en sus dudas sobre el proceso judicial, sobre una determinada actuación policial o sobre el cumplimiento de medidas.

En los últimos años se ha producido un llamativo aumento de menores que sufren el llamado *Síndrome del Emperador*. Son niños violentos y autoritarios, que estallan escandalosamente ante la menor frustración, que no cumplen con las normas y cuyos padres se ven incapaces de controlarlos. Son los verdaderos jefes de la familia. No son delincuentes comunes, pero pegan, amenazan, roban y/o agreden psicológicamente. Se constata que en la mayoría de las ocasiones no proceden de un ámbito marginal, sino más bien de clase media, e incluso en un 20% de los casos proceden de familias donde no se han dado episodios previos de violencia.

Ante el aumento de estos casos la Agencia puso en marcha un programa de intervención especializado que se desarrolla en el Centro El Pinar que, en términos generales, está dando resultados positivos. Sería deseable que se valorara la creación de un recurso similar en medio abierto, con la implicación de Sanidad.

Volvió a repetirse el pasado año la preocupación por la presencia de menores de entre doce y catorce años que se dedicaba todo el día a robar a los transeúntes, intimidándoles incluso, en los cajeros automáticos de los bancos de distintas zonas de Madrid.

Es alarmante comprobar que existen menores detenidos hasta en 114 ocasiones, otros en 92, 90, 86, 81, 76 y así sucesivamente todos los menores de los que tiene constancia el Grume.

Además de la actuación policial, una vez más, insistimos en la importancia de aplicar medidas preventivas y educativas a los menores entre 12 y 14 años que comenten delitos o faltas y que carecen de responsabilidad penal como: la atención en determinados centros abiertos, talleres y demás servicios comunitarios; la atención en su propio entorno; la ayuda profesional que les facilite la inserción laboral; la atención psicoterapéutica y, como último recurso, el internamiento en un centro residencial, con medidas de contención que eviten las fugas de los menores y permitan el desarrollo de los programas educativos.

INTIMIDAD

Es interesante destacar la aprobación durante el pasado ejercicio del Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal con fecha 19 de enero de 2008.

Como se ha comentado en otras ocasiones, hasta la fecha, las normas protectoras de la intimidad de los menores no fijaban una edad a partir de la cual un menor podía considerarse suficientemente maduro para otorgar válidamente su consentimiento para disponer de su imagen, divulgar información propia de su intimidad, o sus datos personales. El Reglamento aprobado el pasado año aborda esta materia fijando en 14 años la edad para consentir el tratamiento de datos, *salvo en aquellos casos en los que la ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela.*

El Reglamento establece además que *en ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos. No obstante, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar la autorización prevista en el apartado anterior.*

También prevé cómo ha de prestarse la obligada información cuando se trata de tratamiento de datos de menores de edad, especificando que debe utilizarse un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos.

Se obliga además al responsable del fichero o tratamiento a garantizar que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado en su caso, por los padres, tutores o representantes legales.

MENORES DE ORIGEN EXTRANJERO

A la fecha de redacción del presente informe anual, representantes del gobierno canario afirmaban respecto a la llegada de menores extranjeros no acompañados en cayucos a las islas que, si bien su perfil está constituido, fundamentalmente, por chicos mayores de 16 años, en el último año la tendencia ha ido cambiando, y cada vez vienen más niños, de menor edad, desde más lejos, y en condiciones más precarias.

Precisamente para aliviar la carga que reciben las regiones fronterizas, como Canarias, está en estudio la posibilidad de que esta Comunidad ceda la tutela de los inmigrantes menores de edad no acompañados a otras comunidades autónomas, abriendo así una vía para solucionar el problema del traslado de estos niños a la Península.

Con el mismo objetivo, la problemática de los menores extranjeros no acompañados que llegan a nuestro territorio se está incorporando a la agenda europea en materia de inmigración, desde el convencimiento de que es necesario elaborar un plan de redistribución de inmigrantes en todo el territorio comunitario.

Debe tenerse en cuenta, en las repatriaciones que realice la Administración, el respeto a los derechos de los menores, como la vida, la integridad física o psíquica, u otros derechos fundamentales en juego, que pueden aconsejar su permanencia en nuestro país en beneficio de su interés superior.

En la reforma de la Ley de Extranjería que a esta fecha se proyecta, se contempla incluir de modo expreso la audiencia del menor en los procesos de repatriación. Esta Institución tendrá ocasión de estudiar esta y otras garantías que se añaden en la reforma, para dar cuenta a la Asamblea en el próximo Informe anual.



Sin duda, igual que en ejercicios anteriores, uno de los principales problemas al que se enfrentan los menores extranjeros es el de la obtención de las autorizaciones de residencia y trabajo que regularicen su estancia en España. Cuando se trata de menores no acompañados, esta dificultad es especialmente grave, precisamente por la ausencia de un entorno familiar, o de una red de apoyo que sirva de colchón en su proceso de socialización.

Como se viene reclamando reiteradamente, en los procesos de regularización, es necesario instar a la Administración a realizar la interpretación de la normativa que resulte más beneficiosa para los menores, especialmente cuando, estando tutelados, se encuentran integrados y a punto de alcanzar la mayoría de edad.

En esta misma línea, a juicio de esta Institución, la entidad pública debería tramitar la nacionalidad española por residencia de los menores tutelados que cumplan los requisitos para ello, en ejercicio de sus competencias como representante legal de aquéllos, sin perjuicio de su obligación de prestar a todos los menores de origen extranjero tutelados, el asesoramiento adecuado que les permita ejercer sus derechos en este sentido.

Por otra parte, algunos de los criterios tomados en cuenta para realizar la recomendación prevista en el 92.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, para los jóvenes que estuvieron bajo la tutela de la entidad pública hasta el cumplimiento de su mayoría de edad, que fueron aprobados en el Grupo de Trabajo del Consejo Regional de Atención a la Infancia y la Adolescencia sobre Protección de Menores Extranjeros No Acompañados Residentes en la Comunidad de Madrid, no se consideran acertados y así se ha hecho saber al Instituto Madrileño.

Si bien son oportunos los criterios relativos al proceso educativo y de integración de los menores, la exigencia al interesado de *no haberse opuesto a la ejecución de cualquier acuerdo de las Administraciones Públicas relacionado con su persona* podría vulnerar el artículo 24 de la Constitución española que consagra, no sólo el derecho fundamental de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, en el que sin duda debe incluirse el de recurrir las resoluciones que a su juicio puedan mermar sus derechos, sino también el derecho a no padecer indefensión. Sin duda este derecho se ve limitado cuando se priva al interesado de sus posibilidades de defensa.

CONVIVENCIA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

La aplicación del Decreto 15/2007 que establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid ha supuesto un instrumento normativo que ha generado no sólo seguridad, sino confianza en el régimen disciplinario en la comunidad educativa. Esta percepción no impide apreciar la singularidad de la sanción escolar, donde el elemento educativo adquiere una especial relevancia, siendo así que medidas como la expulsión del centro por determinado número de días suelen plantear problemas que pueden chocar con la finalidad misma de la propia sanción. Con todo, este Comisionado Parlamentario no ha detectado un especial abuso por parte de los centros de ninguna de las medidas sancionadoras previstas en el Decreto, si bien sí ha sido receptivo a circunstancias derivadas de la sanción escolar, tales como menores expulsados con padres que trabajan fuera de casa o la inmediatez en la ejecución de las sanciones de expulsión.

La exigencia de transparencia y legalidad de muchos padres acerca de los expedientes sancionadores abiertos a sus hijos en el centro ha supuesto que desde esta Institución se haya trasladado

a los interesados, en diversas ocasiones, que las sanciones en este ámbito deben estar dotadas del elemento de la inmediatez en la respuesta educativa, aspecto este último que normalmente ha sido bien asimilado por los padres de los menores sancionados.

ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO

Son destacables, por el número de expedientes recibidos, los casos de menores con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH). El contenido de estas quejas mostraba un denominador común, que es la falta de comprensión manifestada por los padres, de los profesores hacia sus hijos. En este aspecto, este Comisionado Parlamentario ha percibido que la formación del profesorado sobre ciertas enfermedades o patologías, y en particular sobre la hiperactividad de los menores, debe ser un punto esencial a considerar por la Administración educativa. En efecto, no son pocos los padres que se quejan de que el único tratamiento a la hiperactividad de sus hijos en el colegio es el recurso a la sanción disciplinaria. Por su parte, el equipo docente de los colegios también transmite que la hiperactividad no puede servir de excusa a los padres para un tratamiento diferenciado en el régimen sancionador del centro.

Nuevamente, la formación del profesorado constituye en éstos y en otros casos, como en la diabetes, un elemento de esfuerzo de la Administración educativa que acompañe al que los padres realizan en la adecuada atención a sus hijos. En este sentido, se pone de manifiesto, una vez más, que el punto de partida ha de ser siempre la fluida colaboración entre padres y equipo educativo en la formación de los menores con específicas necesidades de apoyo educativo.

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Durante 2008 se ha mantenido la relación de colaboración establecida el pasado año entre el Defensor del Menor y las organizaciones representativas de los centros educativos privados de la Comunidad de Madrid, FACEPM, ACADE, UCETAM y FERE-Educación y Gestión, fruto de la cual se acordó facilitar periódicamente a éstas información respecto a aquellos centros educativos privados y concertados sobre los que se hubieran recibido quejas relacionadas con la prestación de menús específicos con el fin de que desde las mismas se invite a estos centros a que, en la medida de lo posible, dispongan menús adaptados.

Se han comunicado a estas entidades quejas relativas a cuatro centros escolares no incluidos en la relación inicial. Sin perjuicio de ello, de forma individualizada, durante el mes de septiembre de 2008, este Comisionado Parlamentario se dirigió a éstos manifestándoles el parecer de esta Institución e invitándoles a valorar la viabilidad de la incorporación de este tipo de menús en su servicio de comedor.

EDUCACIÓN NO OBLIGATORIA

No obstante el genérico epígrafe de este apartado, lo cierto es que durante 2008, la práctica totalidad de los expedientes incoados y tramitados por este Alto Comisionado han tenido como objeto la etapa de Educación Infantil.



En 2008 la etapa de Educación Infantil se ha visto afectada de manera directa por la aprobación del Decreto 17/2008, *por el que se desarrollan para la Comunidad de Madrid las enseñanzas de la Educación Infantil* y, del Decreto 18/2008, *por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten primer ciclo de Educación Infantil en el ámbito de la Comunidad de Madrid*, ambos del 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, disposiciones que han entrado en vigor para el curso 2008/2009.

La aprobación de la normativa citada ha supuesto que, a lo largo de los tres últimos trimestres de 2008 y hasta la fecha de redacción del presente Informe, se haya recibido un importante número de quejas provenientes tanto de profesionales y afectados directos, como de ciudadanos preocupados por esta vital etapa de la Educación, en relación con algunos de los extremos contenidos en los aludidos Decretos, por entender que suponen un deterioro en la calidad de la educación prestada por el sector público.

Las modificaciones más significativas incluidas en la actual regulación de *requisitos mínimos de los centros que imparten primer ciclo de Educación Infantil* (Decreto 18/2008, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno) se engloban en cuatro ámbitos: aquél referido a la *superficie de las aulas*, al *patio de juegos*, a *niños por unidad* y el último, al *personal docente*.

Sin perjuicio del exhaustivo análisis que se recoge en el epígrafe correspondiente del presente informe anual, conviene señalar aquí que la modificación que ha generado un mayor número de quejas es la referida al número de *niños por unidad*, dado que el Decreto ha supuesto un incremento en el número máximo de niños por clase en las Escuelas de la Red Pública.

Este Comisionado de la Asamblea de Madrid, cumpliendo con las funciones previstas en la Ley autonómica 5/1996, de 8 de julio, de la Comunidad de Madrid, ha decidido abordar el contenido de las quejas de manera esencialmente práctica y, al objeto de valorar sobre el terreno la normativa aprobada (esta Defensoría no fue consultada en los trámites previos a la aprobación), ha desarrollado sendos *Planes de Visitas a Escuelas Infantiles*, de titularidad pública y privada, giradas por el conjunto de Asesores del Gabinete Técnico, al objeto de tratar la realidad directamente con los afectados y responsables de los Centros.

De las conclusiones y propuestas se dará cuenta en el próximo Informe Anual.

ASISTENCIA SANITARIA

En el presente ejercicio son destacables las quejas recibidas debido a la carencia de pediatras. Muchas de ellas han hecho referencia a situaciones puntuales de falta de pediatras en determinados centros de Atención Primaria de nuestra Comunidad; pero, no obstante, desde diferentes y cualificadas fuentes se ha advertido de la existencia de un problema de carácter estructural, que se extiende a toda la geografía nacional, y que podría encontrar entre sus causas el elevado uso que realiza la población y el déficit de recursos en Atención Primaria.

Desde la función supervisora que ejerce el Defensor del Menor se ha tenido constancia de los esfuerzos que se vienen realizando por parte de la Administración sanitaria madrileña, que reconoce abiertamente las carencias existentes en este servicio básico de salud y que ha elaborado diferentes líneas para abordar este problema.

No obstante lo anterior, a juicio del Defensor del Menor, las carencias señaladas imponen en cualquier caso la adopción de medidas efectivas para solucionarlas. A este respecto se mantendrá un atento seguimiento de esta cuestión, debido a la importancia de garantizar el derecho de los menores a acceder al disfrute del más alto nivel posible de salud.

DISCAPACIDAD

Se ha recibido durante 2008 un significativo número de quejas que han hecho referencia a la Atención Temprana, cuyo objetivo principal es que la población infantil de entre cero y seis años, así como su familia y entorno, obtengan respuestas lo más rápidamente posible a las necesidades que presentan los menores con trastornos en su desarrollo o que corren el riesgo de padecerlos, para que los niños puedan disfrutar de los mayores logros funcionales y de unas relaciones afectivas y sociales lo más enriquecedoras y variadas posibles.

Resulta por ello de suma importancia la detección precoz y la intervención temprana, dado que aunque la plasticidad y la flexibilidad de las estructuras fisiológicas siguen presentándose en todas las etapas vitales, en especial, en los primeros años se alcanza el exponente decisivo de mayor intensidad para el ulterior desarrollo.

La mayoría de los padres y madres que se dirigieron a esta Institución pertenecen a la Federación de Organizaciones a Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual de Madrid (FEAPS Madrid). La citada Federación planteó la acuciante necesidad de suprimir las dilatadas listas de espera que se generan para atender a los niños que necesitan este tipo de atención.

El Instituto Madrileño del Menor y la Familia, en el ejercicio de competencias y funciones que le son propias, ha desarrollado entre 2005 y 2008 el II Plan de Acción para personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid. Con esta actuación se pretende garantizar la prestación de este servicio mediante la creación y reconversión de plazas públicas estableciéndola como uno de los objetivos de la Atención Temprana.

Si bien el Instituto Madrileño del Menor y la Familia ha señalado que el Programa de Atención a Menores con discapacidad, y particularmente la Atención Temprana, es un objetivo prioritario y se ha llevado a cabo un enorme esfuerzo, tanto desde el punto de vista presupuestario como técnico y de recursos humanos, lo cierto es que debería estudiarse con más profundidad y detalle la demanda real existente en la Comunidad de Madrid de Atención Temprana para adecuar e implementar convenientemente los recursos en evitación de la generación de las aludidas listas de espera, pues la propia naturaleza de la Atención Temprana, unida la limitación en la edad a la que se debe prestar, desaconsejan que ésta se realice a destiempo.

SALUD MENTAL

La atención a la salud mental de niños y adolescentes ha venido centrando la atención de la Institución del Defensor del Menor desde prácticamente el inicio de su andadura, debido, entre otras muchas cuestiones, a la relativa frecuencia con la que padres y madres de menores con trastornos psiquiátricos se dirigen a esta Institución exponiendo las dificultades con las que se encuentran para poder atenderlos convenientemente.

Las familias de estos menores han puesto de manifiesto en esta Institución su preocupación –cuando no su disconformidad– con las soluciones que se les brindan desde las diferentes Administraciones que asumen competencias en la materia, llegando a señalar que incluso, en algunas ocasiones, se ha producido una disparidad de criterios entre los profesionales de la sanidad y de la red de protección, añadiendo un comprensible desconcierto a la ya de por sí complicada situación.

Por lo anterior, en el ánimo de poder avanzar en el conocimiento de las necesidades de las personas menores de edad y de procurar, consecuentemente, una atención a las mismas lo más adecuada y coordinada posible, el Defensor del Menor propició en 2008 un encuentro entre las Consejerías de Sanidad y Asuntos Sociales y Familia, pues la necesidad de coordinación entre las distintas Administraciones ha sido una constante en el quehacer de esta Institución.

Lo cierto es que algunos padres se sienten incapaces de abordar los conflictos con sus hijos, cuando estos sufren trastornos disociales o de conducta, o se inician en el consumo de alcohol o drogas y empiezan a manifestar comportamientos rebeldes o agresivos, especialmente en el ámbito familiar. Los padres acuden a las instituciones en busca de un recurso que no existe y con frecuencia estas situaciones terminan en una guarda administrativa, o bien en el ámbito de la reforma, porque el menor acaba cometiendo alguna infracción.

Si bien estas situaciones están recibiendo respuesta en el ámbito de la reforma (al menos en lo que se refiere a las medidas de internamiento en régimen cerrado) no existe en la red social un recurso específicamente destinado a estos chicos. Habitualmente estos menores no cumplen los requisitos para ser atendidos en Hospitales de Día, pero tampoco es eficaz para ellos el seguimiento ordinario a través de Salud mental.

Esta Institución se propone analizar los recursos disponibles en Salud Mental, por si se revela necesaria la creación de recursos específicos para estos casos, sin que sea necesario recurrir a la asunción de la guarda por parte de la entidad protectora, ni su ingreso en centros que existen en la red de protección.

ACCIDENTES INFANTILES

En Europa, las lesiones producidas por accidentes son la principal causa de muerte en menores de edad. Hasta los catorce años de vida ocurre una muerte por lesión en una *ratio* dos veces superior a la muerte por cáncer y ocho veces a las producidas por enfermedades respiratorias. Según datos de la Organización Mundial de la Salud, en España las principales causas de mortalidad por lesiones en dicha franja de edad están relacionadas además de con los accidentes de tráfico (48%), con lesiones no intencionadas como las producidas por atragantamiento, asfixia o estrangulamiento (21%), ahogamientos (13%), caídas (6%), quemaduras por fuego (3%) y envenenamientos o intoxicaciones (2%).

La magnitud del problema aconseja, en primer lugar, realizar una sosegada reflexión y después, consecuentemente, acometer una actuación responsable que necesariamente debe promover la obligación de prestar la debida observancia a las reglamentaciones técnicas de seguridad, y también completarlas cuando la realidad nos revela tristemente su insuficiencia u obsolescencia. Ejemplos concretos de actuaciones en esta línea podrían ser el empleo de una *señalética* completa y adecuada que advierta claramente de las circunstancias que entrañen riesgo a personas de todas

las edades, y también la obligatoriedad de que todos aquellos que realizan actividades relacionadas con el cuidado de la infancia posean una formación específica.

Pretender regular exhaustivamente todos y cada uno de los aspectos de la vida resulta imposible ya que la norma no puede llegar a regular la inabarcable variedad de matices y detalles que conforman la realidad. Con todo y no obstante esta lógica limitación, convendría plantearse la necesidad de confeccionar un «catálogo» de actividades que se ofertan a los menores de edad y analizar la normativa vigente en cada una de ellas. Así, de esta forma, se podrían detectar carencias o necesidades para poder corregirlas o adecuarlas.

Mas no solamente la solución debe descansar en la actualización, adecuación y extensión de la norma: la corresponsabilidad de todos es esencial ante este problema y administraciones, instituciones, empresas y sociedad en su conjunto deben coordinar y syndicar esfuerzos. También resulta de suma importancia la implicación que deben asumir las familias a la hora de garantizar al máximo la seguridad de los hijos en el desarrollo de las actividades de ocio y tiempo libre, informándose de las características y condiciones de la actividad que se propone para los pequeños, visitando el lugar donde se llevará a cabo, conociendo la reglamentación que afecta a la actividad y exigiendo a los responsables su cumplimiento escrupuloso.

Tampoco se debe perder de vista la conveniencia de educar a los hijos en la necesidad de extremar la precaución frente a los posibles riesgos que entraña cualquier actividad, fomentando en ellos una autonomía progresiva y, a la vez, una mayor responsabilidad.

INTERNET

La protección de los menores en relación con las tecnologías de la información y la comunicación (TICS) debe operar en diferentes ámbitos. Por lo general se han venido distinguiendo dos ámbitos diferentes, los contenidos ilícitos –en los que principalmente se pueden ver conculcados los derechos a la integridad física y libertad e indemnidad sexuales de los menores– y los contenidos nocivos –respecto de los que se pretende proteger al menor como destinatario de los contenidos y de la información–.

A estos dos ámbitos que han servido para clasificar las demandas, denuncias o quejas producidas por la amenaza o vulneración de derechos de las personas menores de edad a través de las tecnologías de la información y la comunicación –especialmente internet– debemos añadir otro ámbito conformado con las posibles vulneraciones del derecho fundamental a la intimidad, el honor y propia imagen, toda vez que se ha advertido la irrupción de casos que hacen referencia concreta a ello a través, principalmente, de la utilización de las llamadas *redes sociales*.

Las *redes sociales*, que en un principio se concibieron como un instrumento más de comunicación, han acabado por convertirse en un fenómeno de masas. Es la moda y los adolescentes han contribuido de forma considerable a este auge. Adolescentes e incluso niños no conciben únicamente el crear su propio perfil en estos espacios como el medio o fin para reforzar el sentido de pertenencia (sentimiento que se ve consolidado por el mero hecho de formar parte de esos portales virtuales), si no para no considerarse excluidos. El sentirse aceptado en la vida real pasa por sentirse aceptado en el mundo virtual y la persona que más amigos tenga parece que es mejor aceptada y valorada socialmente que aquella que tiene un número reducido de personas agregadas.

De los constantes intercambios que se dan entre aquellos que constituyen las redes sociales se obtiene información de la otra persona que de otra forma sería inimaginable. Quizás ese sea uno de los principales atractivos de estas plataformas, pero también es un hecho que los menores comparten sus experiencias y también datos de carácter personal. Son dos caras de una misma moneda. El problema radica en que un alto porcentaje de adolescentes desconocen que es posible que esos datos revelados no sean vistos sólo por aquellos que consideran de su confianza. El desconocimiento de que terceras personas pueden usar esta información con fines nocivos convierte a los menores en personas vulnerables.

Con el fin de evitar esa desprotección se hace necesario que los menores reciban una educación que se cimiente en la información y no en la prohibición. Y es que el problema no reside en sí en el uso de estas redes, si no en el mal uso que se pueda hacer de ellas.

La protección del menor requiere, en todo caso, de la implicación de los padres y educadores, por lo que se hace necesario apelar a la adecuada supervisión que deben ejercer las familias y los educadores. Asimismo, debe constituir un compromiso de primer orden por parte de instituciones, administraciones, industria y otros operadores jurídicos y sociales dotar a las familias de los medios necesarios para que puedan ejercer este ejercicio de responsabilidad.

CONSUMO

En el presente ejercicio un importante y creciente número de quejas y consultas recibidas y tramitadas en la Institución están relacionadas con diferentes aspectos del uso del teléfono móvil por parte de los menores de edad, como son el excesivo coste del consumo; la falta de información en las tarifas aplicadas; omisiones sobre las condiciones y derechos de los consumidores en los contratos; ausencia de controles específicos; excesivo afán de lucro de las empresas operadoras; las campañas de marketing vía SMS; publicidad engañosa; la proliferación de timos; altas, bajas y elevada tarificación de servicios Premium, etc.

Esta progresiva inquietud de todos los consumidores del sector y, especialmente, de los menores de edad se debe al consumo generalizado de la tecnología de la información y comunicación, que genera día a día problemas cambiantes, complejos y dinámicos.

Tal y como se ha indicado desde la Institución, todos los sectores implicados en esta relación de consumo –menores usuarios, padres y educadores como responsables directos de la educación mediática y tecnológica y las empresas operadoras– deben tener un compromiso claro para que todos los consumidores y, entre ellos, la población joven tengan seguridad jurídica, información suficiente y control en la utilización de la telefonía.

Tampoco cabe olvidar que el aspecto beneficioso del uso del teléfono móvil, como es un mayor control parental de los hijos, tiene sus dificultades y requiere de un esfuerzo mayor de los progenitores en la vigilancia del uso que hacen sus hijos de los teléfonos.

Finalmente, no debemos olvidar el papel importante que tienen los sectores implicados en la materia como son los representantes de consumidores, los operadores de servicios, las Comunidades Autónomas, los prestadores de servicios de tarificación adicional y los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio, de Sanidad y Consumo, de Interior; de Trabajo e Inmigración y de Educación, Política Social y Deporte.

TIEMPO LIBRE, DEPORTES Y JUEGOS

Durante el año 2008 este Comisionado Parlamentario ha tenido conocimiento de varios incidentes, algunos de ellos de consecuencias irreparables, relacionados con los menores y las actividades deportivas y de ocio.

Por este motivo ha venido poniendo de manifiesto de forma ininterrumpida su preocupación respecto a la seguridad de las instalaciones, actividades y servicios de ocio y tiempo libre que se ofertan para los menores de la Comunidad de Madrid.

Si bien es cierto que, afortunadamente, en los últimos años se han producido importantes avances en la mejora de la seguridad de los menores que participan en actividades lúdicas y deportivas estos trágicos sucesos han puesto de manifiesto la necesidad de continuar avanzando en esta materia.

Por ello, desde el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid se han dirigido sendos escritos a la entonces Consejería de Cultura, Deportes y Turismo y a la Ministra de Educación, Política Social y Deporte en los que se incide en la necesidad de avanzar en la elaboración de un marco regulador que sirva de referencia para todas las Comunidades Autónomas y desarrollar una regulación global sobre este tipo de actividades así como las condiciones de los entornos en que se desarrollan para garantizar, en la medida de lo posible, la seguridad de los usuarios menores de edad.

Asimismo, se solicitó a la Consejería de Sanidad la remisión del Proyecto de Decreto regulador las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas, parques acuáticos y centros hidrotermales de uso colectivo de la Comunidad de Madrid que fue objeto de un estudio pormenorizado, dando lugar a la elaboración de una propuesta en la que se expone una serie de observaciones y sugerencias al respecto desde el punto de vista de la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

En este sentido, a juicio de esta Institución una de las principales cuestiones que han de ser objeto de regulación en esta nueva norma son las condiciones en que los grupos de menores que participan en actividades organizadas (campamentos de verano o campamentos urbanos) disfrutan de estas instalaciones con suficientes garantías para su seguridad.

Además, en este documento se contiene una propuesta, en línea con la normativa comunitaria y tomando como ejemplo la ley aprobada por Francia, relativa a la conveniencia de que se establezca la obligatoriedad de la instalación de dispositivos de seguridad (alarma, barrera, cubierta o manta) para todos los propietarios de piscinas en nuestra Comunidad, con independencia de que sean de uso colectivo o unifamiliar.

La otra línea de actuación del Defensor del Menor en esta materia se ha centrado en el establecimiento de una relación de colaboración con la empresa Parques Reunidos, S.A. titular de los dos principales parques acuáticos de nuestra comunidad, Aquópolis de San Fernando de Henares y Aquópolis de Villanueva de la Cañada, fruto de la cual se ha procedido a la implementación durante la temporada 2009 de una serie de mejoras en materia de seguridad, así como a la instalación en los dos parques de nuestra Comunidad de sendos carteles informativos para padres y niños elaborados en colaboración con esta Institución.

En relación con las actividades de ocio también se han elaborado a lo largo de 2008 otras propuestas concretas, como una serie de recomendaciones básicas para la regulación de los servicios

socioeducativos de atención a la primera infancia que no tienen la consideración de Escuelas Infantiles, comúnmente denominados «Ludotecas» presentada a comienzos de 2009 y de cuyo contenido se dará cuenta pormenorizadamente en el próximo Informe Anual.

TELEVISIÓN

En el año 2008 se continúa observando una importante transformación en los hábitos de consumo de lo audiovisual, con la implantación progresiva de la TDT y la proliferación de ofertas televisivas de pago. Por otro lado, es destacable la expansión de los contenidos audiovisuales en otros soportes como la telefonía móvil e internet, donde no cabe la posibilidad de establecer horarios de protección.

El 30 de julio de 2008 la Comisión Mixta de Seguimiento del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia hizo público el Tercer Informe de evaluación sobre la aplicación del mencionado código correspondiente al periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2007 y la misma fecha de 2008.

Del análisis de estos datos, así como de los diferentes informes de seguimiento y evaluación realizados desde distintas fuentes como el Observatorio de Contenidos Televisivos y Audiovisuales (OCTA), o los realizados por el Centro Universitario Villanueva y la Asociación de Teleespectadores y Radioyentes (ATR), se puede concluir que el Código no ha conseguido mejorar la oferta televisiva en 2008 desde el punto de vista de la protección de los espectadores menores de edad, ya que las cadenas firmantes, en general, continúan emitiendo programas claramente inadecuados para los menores, tanto por los temas tratados como por la forma de tratarlos en las franjas de protección (de 6 a 22 horas) y de protección reforzada.

El elevado número de quejas recibidas en relación a la programación televisiva durante 2008, pone de manifiesto que se trata de una preocupación compartida por un buen número de ciudadanos, que se han dirigido a nosotros a lo largo del pasado año y que continúan haciéndolo hasta el día de hoy, para señalar el contenido nocivo o inadecuado para los menores de algunos espacios emitidos por diversas cadenas, habitualmente de carácter nacional.

Desde esta institución se continúa haciendo un llamamiento a toda la sociedad para que reflexione sobre aquellos programas que incorporan contenidos de violencia verbal y física, desencuentros familiares, comportamientos delictivos, actitudes discriminatorias y sexistas, de modo que los altos niveles de audiencia dejen de ser la excusa permanente para que las televisiones programen sistemáticamente a espaldas de la sociedad, pero sobre todo a espaldas de los menores.

Esperamos que, la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, que deberá efectuarse a lo largo de este año, permita desarrollar y reforzar mecanismos de protección de los menores ante la programación televisiva más eficaces y precisos que los existentes en la actualidad compatibles con la libertad de emisión de los operadores.

PUBLICIDAD

Aun no disponiendo de datos cuantitativos, se puede apreciar, desde la simple observación, que cada vez aparecen más mensajes publicitarios dirigidos a los menores de edad, bien a ellos directamente como posibles consumidores de los productos ofertados, o dirigidos a su entorno familiar donde pudieran tener influencia.

Atenta a este incremento y consciente a su vez de que la mayoría de la publicidad que circula por diferentes medios no va destinada específicamente a menores, esta Institución mantiene un cuidadoso seguimiento sobre los contenidos y las formas de la actividad publicitaria pues, queramos o no, nuestros niños y adolescentes reciben, observan y perciben gran cantidad de reclamos que muchas veces, sobre todo a edades tempranas, pueden ser interpretados erróneamente o cuanto menos, de forma diferente al adulto.

Asimismo, desde una orientación pedagógica participamos de su preocupación en relación con la excesiva utilización de la violencia en los medios audiovisuales y entendemos que debería evitarse la difusión de cualquier expresión de ésta a través de la televisión, puesto que se trata de un medio que ejerce una gran influencia sobre los niños y niñas.

Al analizar la relación entre el mundo de la infancia y la publicidad debemos tener en cuenta no sólo el punto de vista de los menores como posibles destinatarios o espectadores de la misma, sino también su participación, cada vez más frecuente, en spots publicitarios que en muchas ocasiones publicitan productos no destinados, directa ni indirectamente, al consumo infantil.

A juicio de este Comisionado Parlamentario la utilización de la imagen de menores, como reclamo publicitario debe hacerse de forma especialmente cuidadosa evitando su empleo de forma excesiva o injustificada.

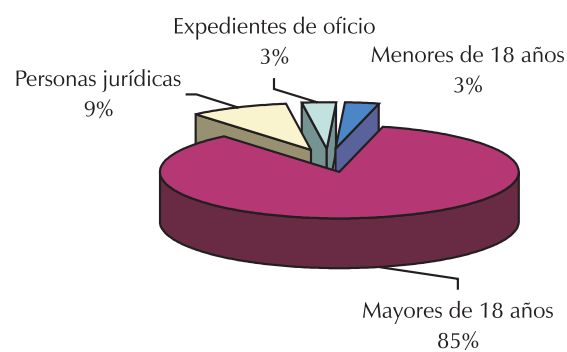
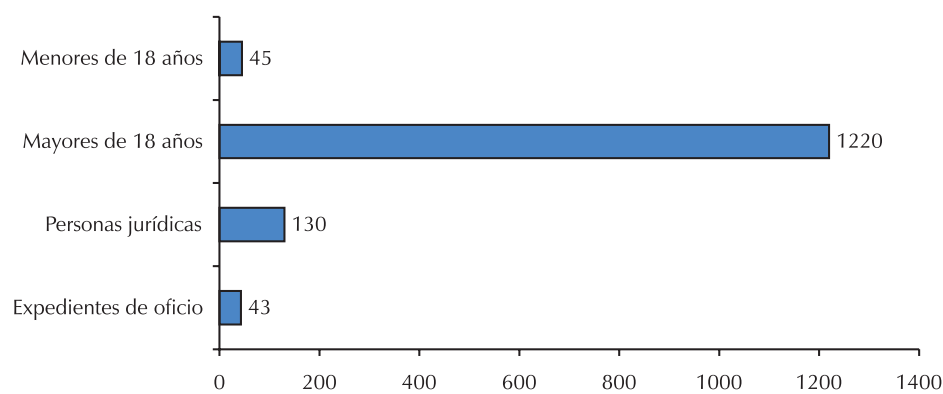


12. ANEXOS ESTADÍSTICOS

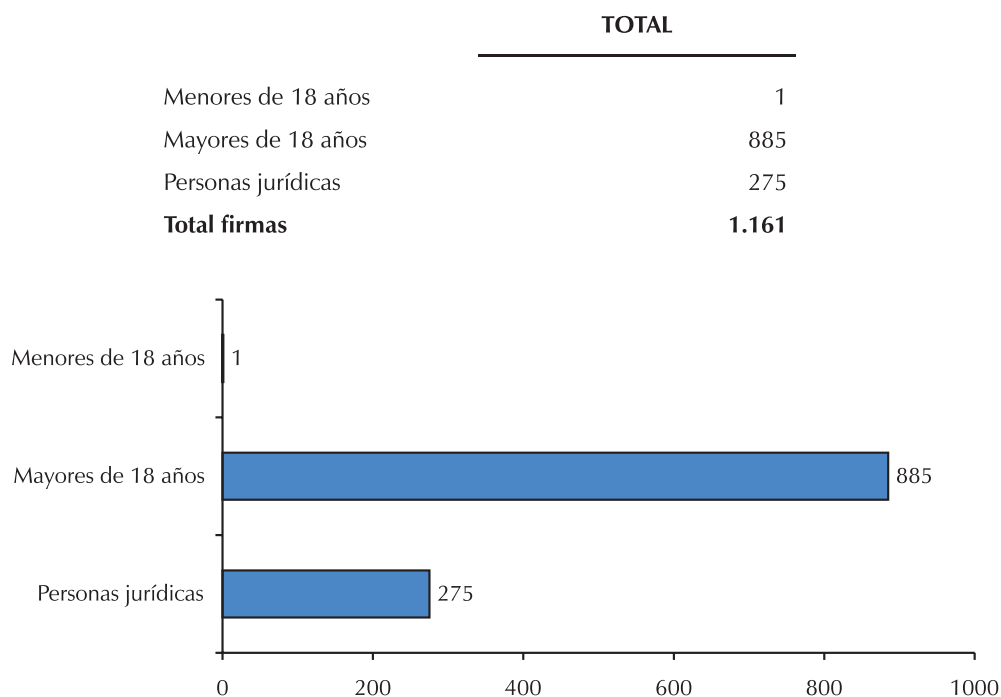
12. ANEXOS ESTADÍSTICOS

1. DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA SEGÚN EL PROMOVENTE

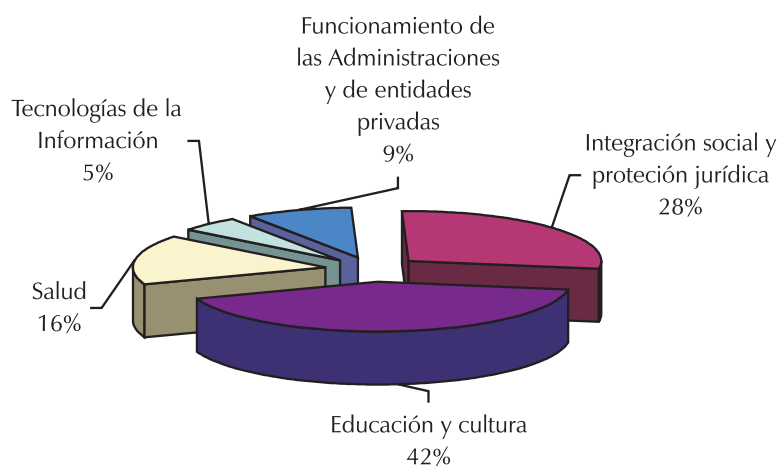
	TOTAL	%
Menores de 18 años	45	3,13%
Mayores de 18 años	1220	83,49%
Personas jurídicas	130	9,04%
Expedientes de oficio	43	2,99%
TOTAL	1.438	100,00 %



2. DISTRIBUCIÓN DE LAS FIRMAS SEGÚN EL DENUNCIANTE



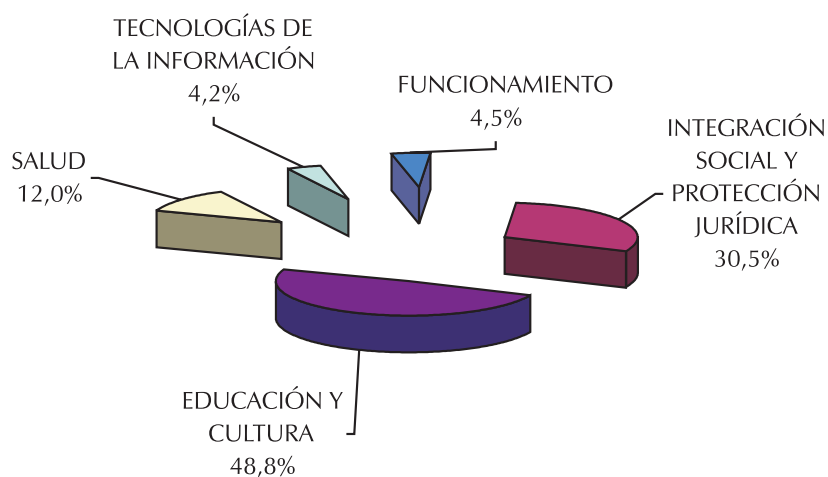
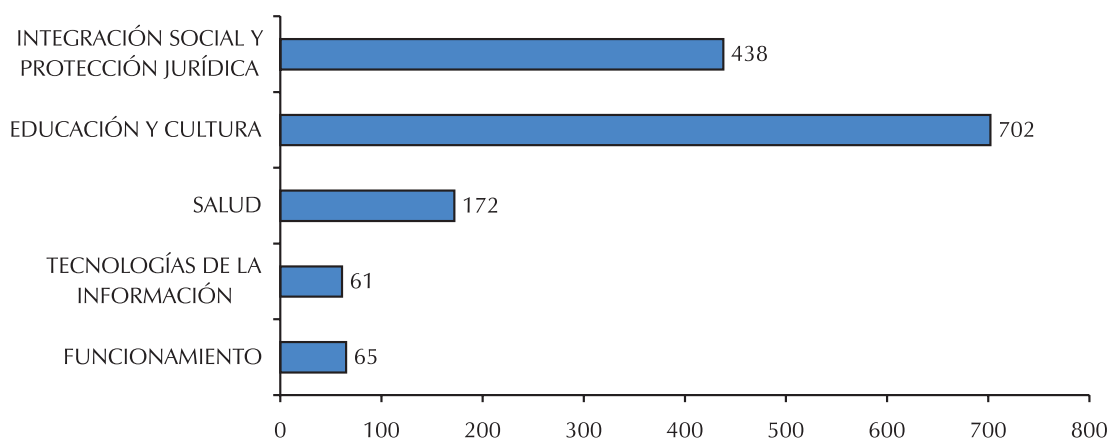
3. EXPEDIENTES DE OFICIO



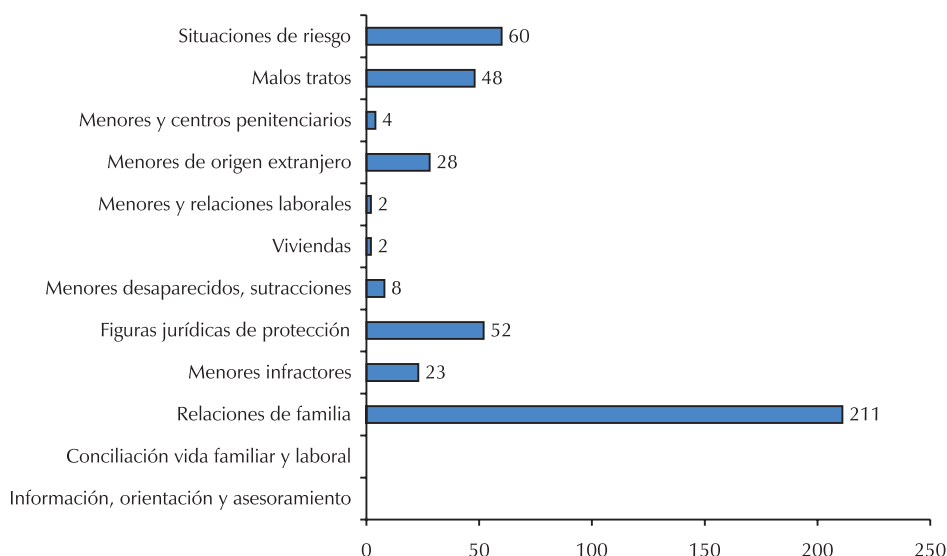
ÁREA	EXPEDIENTE DE OFICIO
Integración social y protección jurídica	12
Educación y cultura	185
Salud	7
Tecnologías de la Información	2
Funcionamiento de las Administraciones y entidades privadas	4
Total	43

4. DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR ÁREAS

ÁREAS	TOTAL	%
INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA	438	30,5
EDUCACIÓN Y CULTURA	702	48,8
SALUD	172	12,0
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	61	4,2
FUNCIONAMIENTO	65	4,5
TOTAL	1.438	100,0%



5. DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR CATEGORÍAS DEL ÁREA «INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA»

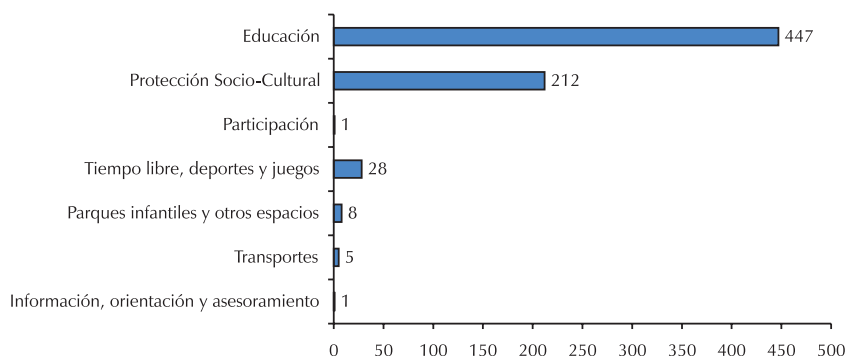


5.a). DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS DEL ÁREA «INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA».

		Total capítulo	% del área	% del total
1000	Integración Social y Protección Jurídica	438	100,00%	30,46%
1100	Situaciones de riesgo	60	13,70%	4,17%
1110	Situaciones de riesgo	53	12,10%	3,69%
1111	Mendicidad	2	0,46%	0,14%
1112	Sectas	2	0,46%	0,14%
1113	Drogas	1	0,23%	0,07%
1114	Bandas	2	0,46%	0,14%
1120	Malos tratos	48	10,96%	0,21%
1121	Maltrato físico	18	4,11%	1,25%
1122	Maltrato psicológico	3	0,68%	0,21%
1123	Abuso sexual	24	5,48%	1,67%
1124	Maltrato institucional	0	0,00%	0,00%
1200	Menores y centros penitenciarios	4	0,91%	0,28%
1300	Menores de origen extranjero	28	6,39%	1,95%
1400	Menores y relaciones laborales	2	0,46%	0,14%
1500	Vivienda	2	0,46%	0,14%
1600	Menores desaparecidos, sustracciones	8	1,83%	0,56%
1700	Figuras jurídicas de protección	52	11,87%	3,62%
1710	Adopción	1	0,23%	0,07%
1711	Adopción nacional	4	0,91%	0,28%
1712	Adopción internacional	8	1,83%	0,56%
1720	Tutela, acogimiento, guarda	30	6,85%	2,09%
1730	Acogimiento residencial	9	2,05%	0,63%
1800	Menores infractores	23	5,25%	1,60%
1900	Relaciones de familia	211	48,17%	14,67%
1910	Conciliación vida familiar y laboral	2	0,00%	0,14%
1999	Información, orientación y asesoramiento	36	0,00%	2,50%



6. DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR CATEGORÍAS DEL ÁREA «EDUCACIÓN Y CULTURA»

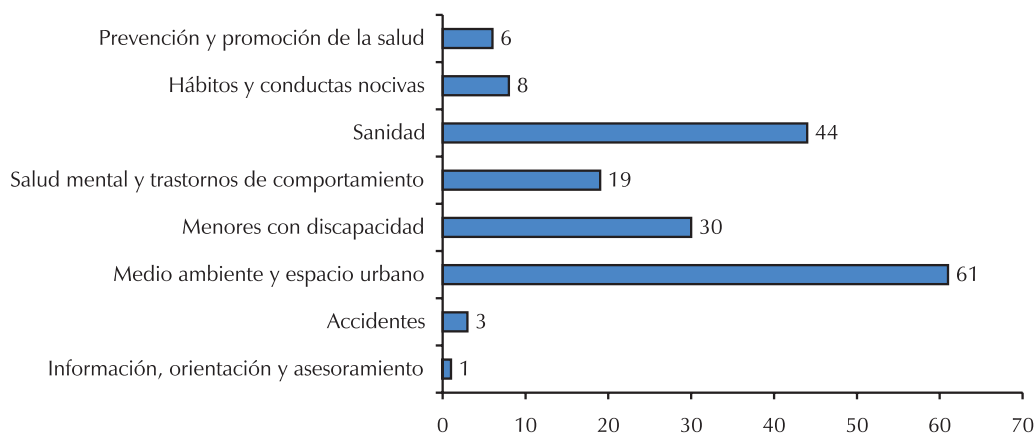


6.a). DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS DEL ÁREA «EDUCACIÓN Y CULTURA»

		Total capítulo	% del área		% del total
2000	Educación y cultura	702		100,00	48,82
2100	Educación	447	0	63,68	31,08
2110	Convivencia en los Centros Educativos	134	0	19,09	9,32
2111	Régimen de convivencia en los Centros Educativos		9	1,28	0,63
2112	Relaciones profesor-alumno		63	8,97	4,38
2113	Relaciones entre alumnos		62	8,83	4,31
2120	Necesidades educativas específicas	40	2	5,70	2,78
2121	Necesidades educativas específicas asociadas a discapacidad		25	3,56	1,74
2122	Sobredotación		0	0,00	0,00
2123	Educación compensatoria		2	0,28	0,14
2124	Absentismo escolar		7	1,00	0,49
2125	Becas escolares		4	0,57	0,28
2130	Recursos educativos	53	0	7,55	3,69
2131	Infraestructuras y obras escolares		46	6,55	3,20
2132	Instalaciones y mantenimiento de centros escolares		7	1,00	0,49
2133	Personal educativo		0	0,00	0,00
2140	Organización del Servicio Educativo	54	24	7,69	3,76
2141	Admisión y cambio de Centro Educativo		13	1,85	0,90
2142	Currículo y desarrollo organizativo		16	0,02	0,01
2143	Evaluación y promoción de alumnos		1	0,14	0,07
2150	Servicios complementarios educativos	20	1	2,85	1,39
2151	Comedor escolar		10	1,42	0,70
2152	Transporte escolar		2	0,28	0,14
2153	Actividades extraescolares y complementarias		7	1,00	0,49
2160	Educación No Obligatoria	146	0	20,80	10,15
2161	Educación Preescolar e Infantil		145	20,66	10,08
2162	Bachillerato y Formación Profesional		0	0,00	0,00
2163	Enseñanzas escolares de Régimen Especial		1	0,14	0,07
2200	Protección Socio-Cultural	212	0	30,20	14,74
2210	Actividades o espectáculos	9		1,28	0,63
2220	Publicaciones	10		1,42	0,70
2230	Medios audiovisuales	86	1	12,25	5,98
2231	Cadenas de Televisión y Radio		74	10,54	5,15

6.a). DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS DEL ÁREA «EDUCACIÓN Y CULTURA» (Continuación)

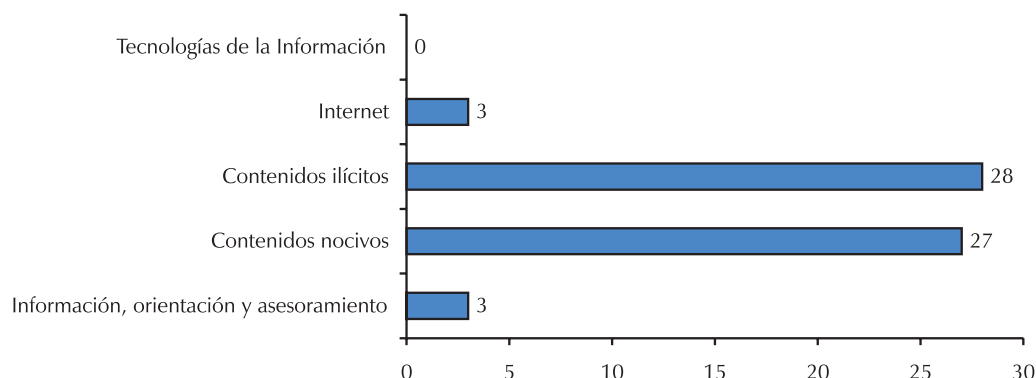
2232	Otros medios audiovisuales			11	1,57	0,76
2240	Derecho al honor, intimidad ...	62			8,83	4,31
2300	Publicidad y Consumo	45	0		6,41	3,13
2310	Publicidad genérica		9		1,28	0,63
2320	Publicidad dirigida a menores		2		0,28	0,14
2330	Consumo		33		4,70	2,29
2331	Venta de bebidas alcohólicas y tabaco		0		0,00	0,00
2340	Juguetes y artículos para la infancia		1		0,14	0,07
2400	Participación	1	1	1	0,14	0,07
2500	Tiempo libre, deportes y juegos	28	28	28	3,99	1,95
2600	Parques infantiles y otros espacios	8	8	8	1,14	0,56
2700	Transportes	5	5	5	0,71	0,35
2999	Información, orientación y asesoramiento	1	1	1	0,14	0,07

7. DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR CATEGORÍAS DEL ÁREA «SALUD»**7.a). DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS DEL ÁREA «SALUD»**

		Total Capítulo	% del área	% del total
3000	SALUD	172	100,00%	11,96%
3100	Prevención y promoción de la salud	6	3,49%	0,42%
3200	Hábitos y conductas nocivas	8	4,65%	0,56%
3300	Sanidad	44	25,58%	3,06%
3400	Salud mental y trastornos de comportamiento	19	11,05%	1,32%
3500	Menores con discapacidad	30	17,44%	2,09%
3600	Medio ambiente y espacio urbano	61	35,47%	4,24%
3700	Accidentes	3	1,74%	0,21%
3999	Información, orientación y asesoramiento	1	0,58%	0,07%



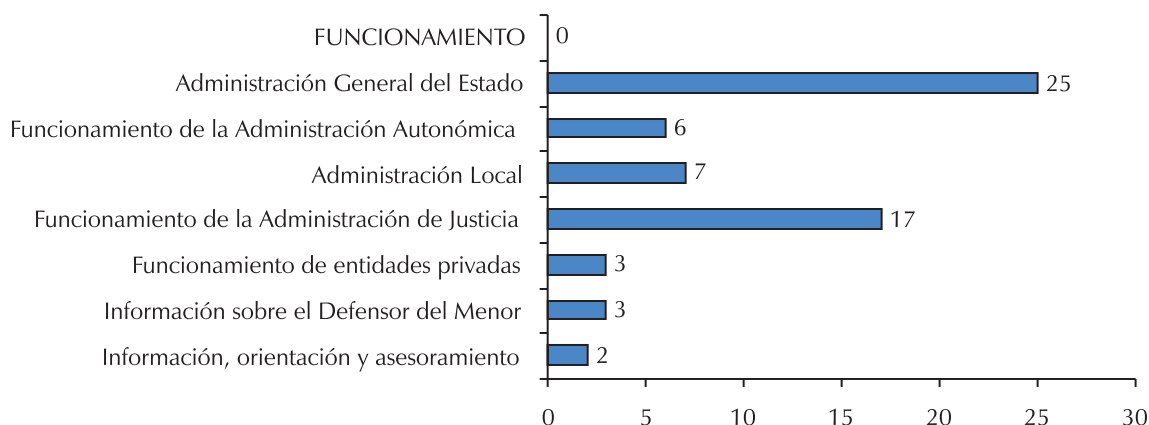
8. DISTRIBUCIÓN POR CATEGORÍAS DEL ÁREA «TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN»



8.a). DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS DEL ÁREA «TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN»

		Total Capítulo		% del área	% del total
4000	Tecnologías de la Información	61	0	0,00%	4,24%
4100	Internet		3	4,92%	0,21%
4110	Contenidos ilícitos		28	45,90%	1,95%
4120	Contenidos nocivos		27	44,26%	1,88%
4999	Información, orientación y asesoramiento		3	4,92%	0,21%

9. DISTRIBUCIÓN POR CATEGORÍAS DEL ÁREA «FUNCIONAMIENTO»



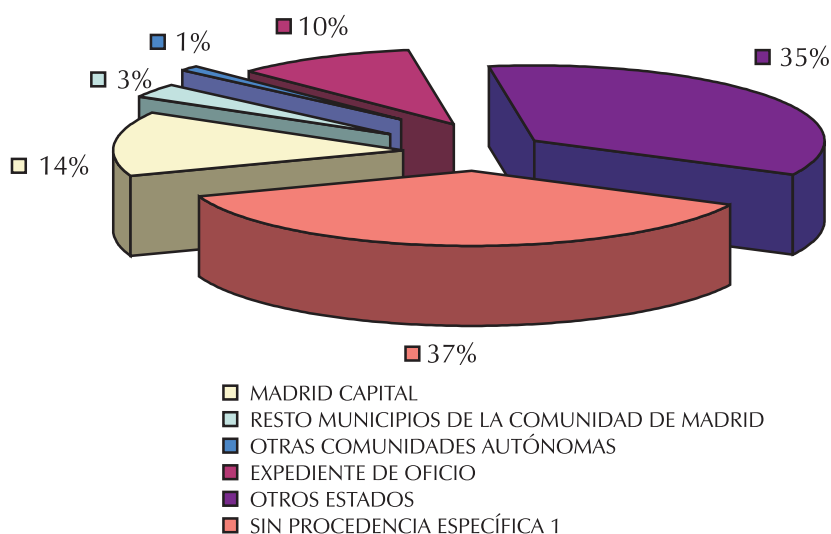
9.a). DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS DEL ÁREA «FUNCIONAMIENTO»

		Total Capítulo		% del área	% del total
5000	FUNCIONAMIENTO	65	0	0,00%	4,52%
5100	Funcionamiento de la Administración	38	2	58,46%	2,64%
5110	Administración General del Estado		25	38,46%	1,74%
5120	Funcionamiento de la Administración Autonómica		6	9,23%	0,42%
5130	Administración Local		7	10,77%	0,49%
5200	Funcionamiento de la Administración de Justicia	17	17	26,15%	1,18%
5300	Funcionamiento de entidades privadas	3	3	4,62%	0,21%
5400	Información sobre el Defensor del Menor	3	3	4,62%	0,21%
5999	Información, orientación y asesoramiento	2	2	3,08%	0,14%



10.1. PROCEDENCIA GEOGRÁFICA DE LAS QUEJAS

	TOTAL	%
MADRID CAPITAL	507	35,9%
RESTO MUNICIPIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	518	36,7%
OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	206	14,6%
EXPEDIENTES DE OFICIO	43	3,0%
OTROS ESTADOS	16	1,1%
SIN PROCEDENCIA ESPECÍFICA ¹	148	10,5%
TOTAL EXPEDIENTES DE QUEJA	1438	101,8%



¹ Quejas en las que se indicaba como dirección a efectos de notificaciones un apartado de correos, un número de telefax o una dirección de correo electrónico.

10.2. NÚMERO DE QUEJAS POR DISTRITOS DE MADRID CAPITAL

ARGANZUELA	14
BARAJAS	8
CARABANCHEL	49
CENTRO	39
CHAMARTÍN	24
CHAMBERÍ	27
CIUDAD LINEAL	47
FUENCARRAL-EL PARDO	54
HORTALEZA	15
LATINA	20
MONCLOA	12
MORATALAZ	14
PUENTE DE VALLECAS	27
RETIRO	19
SALAMANCA	21
SAN BLAS	19
TETUÁN	23
USERA	28
VICÁLVARO	17
VILLA DE VALLECAS	16
VILLVERDE	12
SIN ESPECIFICAR DISTRITO	2
TOTAL	507

10.3. DISTRIBUCIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

MUNICIPIOS	Nº Quejas
ALCALÁ DE HENARES	14
ALCOBENDAS	12
ALCORCÓN	16
ALGETE	2
ALPEDRETE	2
ARANJUEZ	1
ARGANDA DEL REY	6
ARROYOMOLINOS	4
BECERRIL DE LA SIERRA	1
BOADILLA DEL MONTE	2
BREA DEL TAJO	2
BRUNETE	2
CAMPO REAL	3
CERCEDILLA	1
CIEMPOZUELOS	4
COBEÑA	1
COLLADO MEDIANO	2
COLLADO VILLALBA	7
COLMENAR DE OREJA	1
COLMENAR VIEJO	2
COLMENAREJO	1
COSLADA	15
CUBAS DE LA SAGRA	3
DAGANZO DE ARRIBA	2
EL ÁLAMO	4
EL BERRUECO	1
EL BOALO	1
EL ESCORIAL	5
FUENLABRADA	19
FUENTE EL SAZ DE JARAMA	3
FUENTIDUEÑA DE TAJO	1
GALAPAGAR	8
GETAFE	10
GUADALIX DE LA SIERRA	5
GUADARRAMA	5
HOYO DE MANZANARES	1
HUMANES DE MADRID	3
LA CABRERA	1
LAS ROZAS DE MADRID	10
LEGANÉS	19
LOECHES	1
LOS SANTOS DE LA HUMOSA	4
MAJADAHONDA	10
MANZANARES EL REAL	2
MECO	3
MIRAFLORES DE LA SIERRA	4
MORALZARZAL	1
MORATA DE TAJUÑA	2
MÓSTOLES	31
NAVALCARNERO	4
NAVAS DEL REY	1
PARACUELLOS DEL JARAMA	7
PARLA	13

10.3. DISTRIBUCIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (Continuación)

MUNICIPIOS	Nº Quejas
PERALES DE TAJUÑA	1
PINTO	6
POZUELO DE ALARCÓN	9
RIBATEJADA	1
RIVAS-VACIAMADRID	24
SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX	1
SAN FERNANDO DE HENARES	5
SAN LORENZO DE EL ESCORIAL	4
SAN MARTÍN DE LA VEGA	2
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS	2
SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES	12
SANTA MARÍA DE LA ALAMEDA	1
SEVILLA LA NUEVA	3
SOTO DEL REAL	2
TORREJÓN DE ARDOZ	13
TORREJÓN DE LA CALZADA	1
TORREJÓN DE VELASCO	1
TORRELODONES	3
TRES CANTOS	6
VALDEMORILLO	1
VALDEMORO	16
VALDEOLMOS-ALALPARDO	1
VALDETORRES DEL JARAMA	3
VALDILECHA	2
VELILLA DE SAN ANTONIO	2
VILLA DEL PRADO	1
VILLALBILLA	2
VILLANUEVA DE LA CAÑADA	4
VILLANUEVA DEL PARDILLO	4
VILLAVICIOSA DE ODÓN	4
SIN ESPECIFICAR	96
TOTAL	518

11. DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA SEGÚN EL MES EN QUE FUERON INCOADOS

MESES	Nº DE QUEJAS
Enero	110
Febrero	133
Marzo	93
Abril	169
Mayo	138
Junio	131
Julio	119
Agosto	62
Septiembre	76
Octubre	138
Noviembre	134
Diciembre	135
TOTAL	1438



12. SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

EXPEDIENTES DEL EJERCICIO 2008

Expedientes cerrados		1065
No admitidos a trámite	263	
Admitidos a trámite	802	
Expedientes en tramitación		373
Total expedientes		1438

EXPEDIENTES DEL EJERCICIO 2007 EN TRÁMITE DURANTE 2008

Cerrados en 2008	151
En tramitación	279
Total expedientes	430

13. CAUSAS DE NO ADMISIÓN POR ÁREAS

	Área 1	Área 2	Área 3	Área 4	Área 5	TOTAL
Anónima	0	7	0	4	1	12
Insuficiencia de información	5	4	0	2	0	11
Sin competencia objetiva	10	10	4	0	3	27
Sin competencia territorial	32	19	8	0	2	61
Cuestión <i>sub iudice</i>	74	5	2	1	2	84
Sin recurrir a la Administración	0	1	0	0	0	1
No irregularidad	7	13	0	6	1	27
Inexistencia de pretensión	4	6	1	0	1	12
Carente de fundamento	3	9	6	3	1	22
Mala fe/perjuicio a terceros	0	0	1	0	0	1
Sin interés legítimo	0	1	0	0	0	1
Mayoría de edad	0	1	0	0	0	1
Transcurso de más de 1 año	1	1	0	0	1	3
Total por áreas	136	77	22	16	12	263

Área 1: Integración social y protección jurídica.

Área 2: Educación y cultura.

Área 3: Salud.

Área 4: Tecnologías de la Información.

Área 5: Funcionamiento de las Administraciones y entidades privadas.

14. RESULTADOS DE ACTUACIONES DE LAS QUEJAS TRAMITADAS Y CONCLUIDAS

	Administraciones			Entidades privadas			Particulares	
	Actuación correcta	Subsanado	No subsanado	Actuación correcta	Subsanado	No subsanado	Resuelto	No resuelto
Área 1	26	18	0	2	0	0	77	0
Área 2	84	98	3	23	22	3	39	0
Área 3	11	10	1	0	1	0	6	0
Área 4	1	0	0	0	3	0	5	0
Área 5	7	4	0	0	0	0	3	0
Total	129	130	4	25	26	3	130	0

Área 1: Integración social y protección jurídica.

Área 2: Educación y cultura.

Área 3: Salud.

Área 4: Tecnologías de la Información.

Área 5: Funcionamiento de las Administraciones y entidades privadas.

